

D. Pedro Maria e Hojo

399  
Cui devotè & cum iacobi  
auxilium invocabat. Cui  
iacobus, vigilantibus custo-  
diposuit, & usque ad turris  
summas terræ æqualis fuit, de qua  
sine saltu descendens, solutus recessit.  
Quem custodes insequentes, licet  
iuxta eum pergerent, tamen ipsum  
videre non poterant.

Dum tres Milites (vt ait Umbertus  
Bifurinus) Lugdunensis Diocesis ad  
Sanctum Iacobum pergerent, vnus  
eorum à quadam muliercula roga-  
tus, sacculum ipsius, amore Sancti Ia-  
cobi, super equum suum portabat.

Quendam infirmum in via  
mentem inueniens, ipsum super  
se posuit, & infirmi burdonem  
sacculo mulieris accipiens, equum  
in sequebatur; sed feroce So-  
bore itineris fractus, cum Ga-  
tia aduenisset, infirmitate gra-  
uiter laboravit. Cumque à socijs  
sue animæ rogaretur, ille tri-  
stiter mutus; sed quarto

die mortem expectanti-  
bus, ait; Grati-  
as ago, quia eius sum  
virescit. Cum enim quod-  
dam die venissem, & vellem, dæmones

me venerunt, me tam graviter  
aggesserunt, vt nihil, quod ad salu-  
tationem pertineret aliquatenus  
scirem. Vos quippè audiebam,  
sed respondere non poteram.  
Tunc autem Sanctus Iacobus huc in-  
gressus, in sinistra manu saccu-  
lum, in dextra baculum pau-  
perum in via adiuveram, ita vt  
me haberet, & dæmones quasi  
deiciens, elevato baculo,  
in fugam convertit. Nunc

ergo ecce Beati Iacobi gratia me li-  
beravit, & loquelam restituit. Vocate  
ergo Sacerdotem ad me, quia diu in  
hac vita esse non possum. Et conver-  
sus vni eorum dixit: Amice noli  
amodò Depo-  
suo tuo militare, quia  
veraciter est damnatus, & mala mor-  
te in proximo moriturus. Sepulto  
autem socio, cum sit Domino suo  
hoc dixisset, ille pro nihilo hoc di-  
cens, & se emendare contemnens;  
post modicum, lancea in bello con-  
fossus, interijt.

Cum cuidam viro de Vilizilaco  
(vt ait Calixtus Papa) ad Sanctum  
Iacobum properanti pecunia defe-  
cisset, & ille mendicare erubesceret;  
sub quadam arbore requiescens,  
somnia-  
bat, quod Sanctus Iacobus  
eum pascebat. Evigilans igitur, sub-  
cinericium panem ad caput reperit,  
de quo quindecim diebus vixit, quo-  
usque ad propria remeavit. Singulis  
enim diebus sufficienter bis de eo  
comedens, sequenti die ipsum in sac-  
culo integrum inueniebat.

Refert Calixtus Papa: quod Ci-  
vis quidam Barchinonæ Urbis, circa  
annum Domini millesimum centesi-  
mum, ad Sanctum Iacobum veniens,  
hoc solum postulasse dicitur: ne dein-  
ceps ab aliquibus hostibus caperetur.  
Rediens igitur per Siciliam, in mari  
à Saracenis capitur, & pluries ab eis  
per nudinas venditur, sed tamen  
semper catenæ, quibus ligatus fuerat,  
soluebantur. Cum autem iam trede-  
cim vicibus venditus fuisset, & du-  
plicibus catenis astrictus esset, & ille  
Beatum Iacobum invocare. Sanctus  
Iacobus eidem apparuit dicens: Quo-  
niam in Ecclesia meâ consistens, post-  
posita salute animæ, liberationem  
tantum corporis postulasti, ideo in  
hac pericula incidisti. Sed quia Do-  
minus

# COMPENDIO

DE CONTRATOS PUBLICOS,

AUTOS DE PARTICIONES,

EXECVTIVOS, Y DE RESIDENCIAS:

CON EL GENERO DEL PAPEL

SELLADO QUE A CADA DESPACHO TOCA:

RECOPILABO

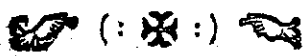
POR DON PEDRO MELGAREJO; ENMENDADO,

*y añadidos muchos Contratos nuevos, y necessarios por el mismo Autor en esta ultima impressiõn.*

Y SE RESPONDE A LOS APVNTAMIENTOS,

ò notas, con que se contradixeron algunos parrafos el año de 1674.

AÑADIDO EN ESTA IMPRESSION EL ARANCEL de los Derechos, que los Ministros de la Real Chancilleria de esta Ciudad, y Escrivanos, han de percibir, segun las Ordenanças, y Leyes de Castilla.



En Zaragoza: Por PASQUAL BVENO, Impressor de su Magestad, y de la Real Chancilleria, Año 1708.



## LICENCIA DEL ORDINARIO.

**P**OR Comission del Señor Don Alonso de Morales Ballesteros, Canonigo Doctoral de la Santa-Iglesia de Toledo, Vicario General de la Villa de Madrid, viò, y examinò este Libro, *Compendio de Contratos Públicos*, el Licenciado Don Pedro de Porres Enriquez, Abogado de los Reales Consejos, y del Secreto, y General Inquisición, y lo aprobò. En vista de lo qual el dicho Señor Vicario General diò licencia para la impressiõ del. Su data en Madrid à tres de Junio de mil seiscientos y quarenta y siete años. Ante Andres Ruiz de la Torre, Notario.

---

## APROBACION.

**P**OR mandado de los Señores del Real Consejo, diò su censura para este Libro de Contratos publicos: y lo aprobò el Licenciado Don Miguel de Monsalve, Abogado de los Reales Consejos.

## FEE DE ERRATAS.

**P** Ag. 8. lin. 24. le pide, lee le pido. Pag. 29. lin. 2. alcavas, lee alcávalas. P. 30. lin. 1. estantes, lee estanques. Pag. 78. lin. 19. dicho, lee derecho. Pag. 132. lin. 17. importancia, lee impotencia. Pag. 187. lin. 10. admida. lee admita. Pag. 199. lin. vltima, revoca, lee revocará. Pag. 220. lin. 29. finalmente, lee fielmente. Pag. 232. lin. 20. permido, lee permitido. Pag. 333. lin. 27. requerida, lee requerid. Pag. 374. lin. 12. que sea, lee que assi. P. 395. lin. 3. surpado, lee vŕupado.

Este Libro intitulado: *Compendio de Contratos publicos*, compuesto por Don Pedro Melgarejo, advirtiendo estas erratas, està conforme su original. Madrid, y Mayo 7. de 1689.

Don Martin de Ascarza.  
Corrector General por su Mag:

---

## T A S S A.

**M**anuel de Moxica, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, certifico: Que aviendose visto por los Señores de él, vn Libro, compuesto por Don Pedro Melgarejo, intitulado: *Compendio de Contratos Publicos*, tassaron cada pliego de él à seis maravedis, sin principio, ni rablas: y à lo que importare à dicho precio, mandaron se venda, y no à mas, como consta del Decreto original, que por aora queda en mi Oficio, à que me refiero: Y para que de ello conste, doy la presente en Madrid à doze dias del mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y nueve años.

*Manuel de Moxica*

ADVER.

## A D V E R T E N C I A .

**E**L año pasado de feiscientos y setenta y quatro , sacò á luz Juan de la Ripia vn Libro, que llaman *Tratado de testamentos, y modos de suceder* , y en él condena por yerros diez y ocho proposiciones en este Compendio : y quando trato de que ( enmendado , y añadido de muchos Contratos nuevos de que necesitava ) salga á correr su quarta estacion, quise que cada vna lleve consigo su replica, y defensa , por no dexar en duda lo que en mi sentir no la tiene ; y me pareció mejor, poner cada cosa donde le toca, para que el Lector halle con facilidad la propuesta, y la replica que se le haze, y lo que respondo en su satisfacion ; y son en esta manera.

<p>En la practica de donaciones, vna.</p> <p>En la practica de poder para testar, tres.</p> <p>En la de testamentos sobre los testigos , y fee de conocimiento, dos.</p> <p>En la de mejoras por testamento, ò contrato, dos.</p> <p>En la de instituciones de herederos, dos.</p>	<p>En la de testamentos, sobre si el fordo puede, ò no hazerlo, vna.</p> <p>En la de compromissos, dos.</p> <p>En la de prohiçiones, vna.</p> <p>Y sobre lo mismo adelante, otra.</p> <p>Sobre la herencia de hijo natural, vna.</p> <p>Sobre las donas, joyas, y mejoras á las mugeres , dos.</p>
--	--

Vease todo, y discurrasé benignamente, y cada vno elija, y abraze lo que mejor le pareciere ; y atiendase , que quanto se escribe ( por muy capaz que sea ) no dexa de tener que suplir, y que el mas examinado en el delvelo , y que parece mas perfecto, viendose despues, se ofrece algo, y muchos algos que no tar, precisa pension de quien escribe.

P R O E M I O.

**Q**uarta vez te ofrezco este Compendio ( Pio Lector ) y aunque tan breve, ha tenido que enmendar, que quitar, y que añadir : lo enmendado, para mejorarle en la inteligencia; lo quitado , para que sin lo superfluo escuse confusiones ; y lo añadido , para darle la perfeccion que no tenia por lo que le faltava , siguiendo el sentir de Papiniano , que dixo: *Enim vero cum relego scripſiſſe puder, nam plurimã cerno me quoque, qui ſcripſi iudice, digna lini.*

*En la ley Non nunquam.*

Breve ha sido hasta aqui, y breve se queda el Libro, si de asumpto grande como necesario , y reconozco en que en las tres primeras estaciones se recibió tan bien , que en poco tiempo se gastò del todo, y he tenido muchas instancias para esta ( gracias à tu benignidad ) y no ignoras, que el saber nunca ha consistido en multitud de palabras, ni en el uso de los terminos rectoricos; y si, en que con cortas clausulas , y lenguaje claro, se diga mucho, y se entienda de todos, que así lo dixo con su misma elegancia el Doctísimo Agustino.

*Sobre el Ps. 12.*

*Si verba eius consideras, brevis est.*

*Si sententias appendas, magnus est.*

Y siendo de el mismo sentir el Poeta , apoyò lo mismo en estos dos disticos, diciendo:

*Non sapientis es longos proferre sermones;*

*Sed sonora voce dicere multa paucis.*

Con que se verifica el que de lo que escribe, solo deve atenderse à la comprehension de materia que se trata , que es lo principal; y hallandolo en este Compendio executado, estimale como hasta aora , siquiera por lo que te alivia de trabajo, que sin el te era inescusable , puesto que sin el no ay sciencia que se configa.

*Eccl. 1. 2.*

*Qui addit scientiam, addit laborem.*

En su claridad te dicierno verdades evidentes , te escuso de disfrazes perniciosos, y te beneficio seguridad en tu exercicio: trata bien mi zelo, que mira solo al sosiego de tu ingenio, sin cansarte con lo molesto de lo dilatado , pagandome lo sincero del animo en servirte, como insinua Seneca.

*Lib. 2. Ep. 115.*

*Oratio vultus animi est, si curiosa est, si fucata,*

*Ostendit illum non esse sincerum, & habere aliquid fracti.*

**V A L E,**

**COM.**



# COMPENDIO DE CONTRATOS PUBLICOS,

AVTOS DE PARTICIONES, Y EXECVTIVOS,  
Prácticas, y notas necessarias para ello, y papel  
sellado, que à cada cosa pertenece.

## INTRODUCCION.

**D**E la fuerte, que à la gente llustre le es permitido vsar de algunas señales, que acreditan la verdad en la antigüedad de sus Casas, y limpieza de su linage, se obliga al Escriuano à que en su Oficio vse de vna señal, ò sello, que perficione, y de autoridad à los contratos, y Escrituras, que ante el passaren, acreditandolos tanto, que sin esto, ni tienen confidencia, ni estará ninguno obligado à su observacion. Assi lo dà à entender llanamente el Derecho de las Partidas, y del Reyno, mandando por expreso, que se ponga en fin de los dichos contratos, y Escrituras para su firmeza, y perpetuidad.

La denominacion de este sello, ò signo ( que todo es vno) tuvo principio por vna costumbre tan antigua, que afirma Jeremias ser de su tiempo; y assi lo siente Gregorio Lopez, que refiere su autoridad, y otros muchos. *In l. 54. tit. 18; part. 3.*

De lo qual, y de lo mucho que la experiencia nos enseña cada dia (y mas en el tiempo presente) se reconoce la mucha autoridad, y confianza de este Oficio, y quan necessario sea en las Republicas, y que de el depende su quietud, y conservacion. Y porque no fuera bien, que cosa de tanto peso estuviera en persona de sospecha, se prohibiò, que no lo vsaran menores de veinte y cinco años

años, Moros, Judios, ni Hereges, ni personas viles, ni infames; y assi los que lo vsaren, deven para su acierto tener ciencia, cuyo principio es el temor de Dios, de que proviene la conciencia, sin la qual todos los Oficios tienen peligro, y este con mayor evidencia, por estar librado en su verdad, y fidelidad, la hazienda, la honra, y la vida de los contra quien se exercita.

Y tratando solo de la ciencia de este Oficio ( reservando lo demàs al obrar de cada vno : ) Lo primero , à que deven atender los que tratan de ser Escrivanos, es à cumplir con las proprias obligaciones de su Oficio, por serles de daño el dexarlo de hazer ; pues el que puede, si no lo escusa, aunque las demàs cosas del Oficio sepa aventajadamente , no tendrà ciencia ; y algunos, aunque las sepan, querran tenerlas à la vista, para hazer recuerdo de ellas ; y por esso he querido ponerlas al principio de este Compendio.

*PROHIBICIONES A LOS ESCRIVANOS , HABIENDO generalmente de todo contrato, porque lo particular se ballarà en cada vno.*

**Q**UE ningun Escrivano haga, ni signe Escritura, por la qual el lego se someta à la jurisdiccion Ecclesiastica , ni en que intervenga juramento de lego en cosa profana, pena de privacion de Oficio, y perdimiento de la mitad de sus bienes ; y solo se permite el juramento en Escrituras, que para su validacion le requieran, contratos de dotes, vendidas , enagenaciones de bienes , y donaciones.

Que ninguno vse Oficio de Escrivano , sin estar examinado, y aprobado en el Real Consejo, pena de falso. Y aunque estè examinado, y aprobado, no vse sin presentar el titulo de su Oficio en el Concejo, y Ayuntamiento del Lugar donde ha de vsar, para que le reciban.

*Lib. 10. tit. 15  
tit. 1. lib. 4. Recop.*

*L. 2. y 22. tit.  
25. lib. 4. Recop.  
l. 8. di. 1. tit.  
1. 2. tit. 8. del  
lib. 1. Recop. l.*

ban. Y siendo Escrivano Real, ha de dezir en las sub-  
cripciones que hiziere de donde es vezino, pena de  
perdimiento del Oficio.

28. tit. 6. lib. 3.  
Recop. l. 22. tit.  
7. del lib. 3. Re-  
cop.

Que ningun Escrivano lleve salario de Iglesias, Mo-  
nasterios, ni otras Personas, pena de privacion de Ofi-  
cio.

Que no hagan Escrituras, ni autos de cosa profana,  
en que el Juez Eclesiastico proceda contra lego, pena  
de destierro por diez años, y otras penas.

Que ningun Escrivano examine por sí solo los testi-  
gos en causas arduas, y de consideracion, aunque se le  
dè comission para ello, pena de dos mil maravedis, y  
otras.

Que ningun Escrivano, yendo à hazer execuciones  
fuera del Lugar, pueda llevar mas derechos por el via-  
ge, que por vn camino, aunque aquel dia haga muchas  
execuciones, y en diferentes sitios, pena de bolver lo  
que llevare con el quatro tanto, por la primera vez, y  
por la segunda, y tercera, otras penas.

Que ningun Escrivano, en el Lugar donde vsare el  
Oficio, tenga tratos de mercaderias, pena de privacion  
de Oficio.

L. 20. tit. 3. lib.  
7. Recop.

Que no pueda ningun Escrivano salir por fiador de  
ningun Juez, ni de sus Oficiales, vsando en lugar de la  
jurisdiccion del dicho Juez, pena de privacion de sus  
Oficios.

L. 13. tit. 5. de  
el lib. 8. Recop.  
l. 3. tit. 5. lib. 7.  
Recop.

Que tampoco ningun Escrivano pueda salir por fia-  
dor de ninguno, que tome rentas de propios, ni de car-  
niceria, ni de rentas Reales en los Lugares donde vsare  
el Oficio, ni abone las fianças, ni sea Arrendador prin-  
cipal, ni compañero de otros por sí, ni por interposita  
persona, pena de perdimiento del Oficio, y de la quar-  
ta parte de sus bienes,

Que los Escrivanos en todas las Escrituras, que otor-  
garen, pongan los derechos, que llevaren; y en los Pro-  
cel-

L. 6. tit. 25. lib.  
4. Recop.

cessos pongan los suyos, y de los Juezes, y en los mandamientos, que despacharen antes de firmarlos, pena de bolver lo que en otra manera llevaren, con el quatro tanto, y otras penas.

*Lib. 12. & 13.  
tit. 25. lib. 4.  
Recop.*

*L. 44. & 45.  
dich. tit. & lib.*

*Cedula de su  
Magesdad, en  
Madrid à 12.  
de Diciembre  
de 1642.*

*L. 25. & 45.  
tit. 25. lib. 4.  
Recop.*

*L. 14. tit. 22.  
lib. 6. Recop.*

*L. 25. & 28.  
tit. 2. lib. 4. Re-  
cop.*

Que los Escrivanos tengan Registro Protocolo, donde por extenso escrivan las Ventas, Arrendamientos, Poderes, Fundaciones, Compromissos, Testamentos, y todos quantos instrumentos (de pequeña, ò mucha calidad) ante ò se otorgaren; y estos Registros han de ser de pliegos enteros, y todos del Sello quarto, y metidos vnos pliegos en otros, se forman quadernos para poder coserlos, y encuadernarlos en vn cuerpo, que es el que llaman Protocolo: Y empeçando el instrumento debajo del Sello, se proseguirà, y no cabiendo en vna hoja, se continùa en otra, y otras, hasta fenecerlos; y estando firmado de los otorgantes, ò de vn testigo por ellos (no sabiendo firmar) se han de rayar los blancos, que en la vltima hoja quedaren, para que en ella no se pueda empeçar otro Instrumento alguno, pues precisamente se deve darle principio en hoja nueva, que serà la que se siguiere à la que se huviere rayado.

Siendo Escrivano de Cabildo, deve à costa de los propios del Lugar formar Libro cada año encuadernado y de pliegos de el quarto Sello, donde se escrivan los acuerdos, que se hizieren en los Ayuntamientos, los Privilegios, y otros actos capitulares, que le tocaren, pena de cinco mil maravedis, y otras.

No se puede otorgar Escritura, en que el Hijodalgo renuncie el Privilegio, para no ser preso por deudas, pena de diez mil maravedis, y otras.

Tampoco en que el Labrador renuncie el Privilegio de tal, ni su fuero, ni en que salgan por fiadores de Señores de quien fueren vasallos, pena de privacion perpetua de su Oficio, aunque puede declarar, que no es Labrador, mas no se ha de dár fee de ello.

Que

Que no se otorgue Escritura, por donde vnã, ò más personas, pongan bienes en cabeza de otro, en perjuizio de la Real Hazienda, ò en fraude de las Leyes, administracion de la Justicia, ò en daño de tercero, y de las hechas se dè noticia à la Justicia, dentro de quinze dias, pena de privacion, y otras.

L. 13. tit. 23  
lib. 5. Recop.

De las Escrituras, y Autos, que ante el Escriuano ayan passado, dè testimonio, ò traslados dentro de tres dias, siendo de hasta dos pliegos; y siendo de mas, dentro de ocho, pena de cien maravedis por cada dia, que demás dellos los detuvieren, y del interes de la parte.

L. 15. tit. 25  
lib. 4. Recop.

Y aviendose dado traslado de vna Escritura de obligacion, no se dè segundo, sin mandamiento de Juez, pena de los intereses de la parte, y de perdimiento de el Oficio; si yã no es que està permitido por las partes en la misma Escritura, que entonces se puede dár vn traslado, dos, ò mas.

L. 10. & 11.  
tit. 19. part. 2

Los traslados de las Escrituras, que se dieren, se han de anotar à la margen del Protocolo, poniendo el dia, en que se dà, y el genero de el papel sellado, que lleva, dando fee de ello, y de los que à cada contrato pertenecen, constará en ellos.

L. 45. tit. 25  
lib. 4. Recop.

Ningun Escriuano puede ser Depositario de bienes, ni maravedis, en las causas, que ante ellos passaren, ni el Juez lo puede mandar, pena de cada diez mil maravedis para los propios del Lugar.

L. 28. dist. tit. 3

Los traslados de los Pleytos, ò de Escrituras, se corrijan con el original, y no se dèn diminutos, yã sea por compulsas, ò yã de pedimiento de parte interessada, pena de privacion, y de los intereses de las partes: Y se ha de poner en ellos por fee, que los originales, y Protocolos quedan escritos en el papel sellado, que les corresponde, y anotado en ellos la fecha, con dia, mes, y año.

L. 16. tit. 25.  
lib. 4. Recop.  
L. 47. ditto tit.

Estos traslados de pleytos, ò testimonios de ellos en

relacion con insercion (ya por apelacion, ò en otra manera) llevan el primero, y ultimo pliego del Sello segundo, y las hojas de intermedio de papel comun.

*Et. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

Y del mismo genero se escriben las probanças de los juizios plenarios, y otras para presentar en juizios, ya sean por receptorias, ò ante los Escrivanos originarios: Mas si fueren sobre Nobleza, è limpieza, en los Consejos, Chancillerias, y Comunidades de estatuto, han de ser el primero, y ultimo pliego del Sello primero.

Y los Autos de aprobacion, ò reprobacion de dichas pruebas, en el Sello segundo, como las Sentencias.

Las protestas extrajudiciales, embargos, desembargos, mandamientos de soltura de presos, y almonedas extrajudiciales, sello tercero.

Requirimientos para pagas de juros, y deudas, certificaciones, testimonios, libros de conocimientos, de pleytos, peticiones, autos, y las diligencias, que en ellos se mandaren hazer, almonedas judiciales, y otros autos, todo en el Sello quarto; y en el mismo se han de empear las causas de oficio en la administracion de justicia, y proseguir en papel de oficio hasta la querrela, ò citacion de la parte; y lo demàs se verà en cada vno de los contratos de este Compendio.

*Dist. lib. 45.*

*Vide tit. 26. lib. 4. Recop.*

Todos los Escrivanos, y Notarios de estos Reynos, deven guardar, y cumplir el Arancel Real en los derechos, pena de bolver lo que mas llevaren con el quatro tanto, penas, y es el rigor de suerte, que aunque las partes den mas derechos voluntariamente, no se pueden llevar sin obligacion de restitucion, segun Gregorio Lopez, y otros.



# LIBRO PRIMERO DE CONTRATOS, Y ESCRITVRAS PVBLICAS.

*QUE SEA ESCRITVRA,  
y en qué consiste su fuerza?*



ONTRATO Publico, ò Escritura, es vna conformidad entre partes, cuya permanencia consiste en sus condiciones, ajustadas, y ligadas con la renunciacion de la ley. Llamase garantigia, que es propriamente cosa firme; y es preciso que se diga en ella por el obligado, que sea apremiado à su cumplimiento, como por sentencia passada en cosa juzgada, y especialmente consentida; porque son tan fortissimas estas palabras, que no se dexa remedio, ni recurso alguno; y el Derecho, donde mayor rigor permite, es en execucion las sentencias de Juez competente, passadas en la autoridad de cosa juzgada, y consentida por las partes.

### *Obligacion en practica.*

¶ Es en dos maneras la obligacion llana, personal, y real: La primera es, quando se obliga tan solamente la persona, y no los bienes: Y la segunda es, quando se obliga todo junto. Y vna, y otra tienen tan manifesta su inteligencia, que solo es menester advertir, que han de llevar se del entrego de la cosa que se recibe, ò la renunciacion de leyes, que irá en su lugar.

## NOTA.

No se pueden dar en prendas bienes frutiferos , para que en el interin que obra el acreedor, goze de aquellos frutos; y pagandole despues la deuda, buelva los bienes, porque es trato usurario, y por lo mismo prohibido por Derecho Canonico , *Cap. 1. y 2. de Usuris*. Pero como sea la deuda de dote, se permite prenda de que goze frutos , mientras no se paga la dote.

Ni tampoco se puede hazer contrato , en que aya prendas donde se diga, que si para tal dia no se pagare la deuda, el acreedor se quede con la prenda ( esto es, siendo la prenda de mas valor que la deuda ) pero si es menor valor el de la prenda, que la deuda, se puede dezir en el contrato, *expressandolo, y vale.*

Y prevenido esto , la forma que deben llevar las obligaciones, es la que se sigue.

*Obligacion.*

¶ Sepase por los que esta vieren , como yo F. vezino que soy de tal parte, otorgo, y conozco, que debo à F. vezino de N. y à quien su derecho representare , tantos reales de plata doble, ò vellon , que valen tantos maravedis , por razon de tal cosa , que del recibo en presencia del presente Escrivano , de cuyo entrego le pido de fè. E yo el dicho Escrivano la doy, de que en mi presencia , y de los testigos de esta escritura , passò realmente la dicha tal cosa à poder del otorgante. E yo el susodicho me obligo à pagarle los dichos tantos reales en dicha moneda, llanamente, y sin pleyto alguno, à tales plazos, con las costas de la cobranza , cuya execucion disiero en su juramento, y esta escritura , y le relievio de otra prueba; y para su cumplimiento obligo mi persona , y bienes, avidos, y por aver , y doy poder , &c. Aquí el poderio de justicias.

Esta clausula del poderio de justicias, fecha de la escritura, y lo que en ellas se requiere , se hallará à lo final de este libro primero, con otras clausulas generales en todo còtrato.

*Otra à ley de deposito real.*

¶ Esta escritura ha de ser de cosa, ò dinero que se presta, y ha de llevar fè del entrego, porque no basta confesarlo, ni renunciar las leyes de la entrega , y se ordena assi. Sepase por



por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal lugar, otorgo, y conozco, que recibo de F. vezino de tal parte, tal cosa, ò tal cantidad de maravedis en tal moneda, en presencia del presente Escrivano, de que le pido dè fè. E yo el dicho Escrivano la doy, de que en mi presencia, y de los testigos de esta escritura, el dicho F. otorgante recibió la dicha tal cosa, ò cantidad de maravedis, y pasó à su poder realmente, y con efecto. E yo el dicho otorgante me obligo de bolver, y restituir ál dicho F. y à quien su poder para ello huviere, la dicha tal cosa en especie, ò los dichos tantos maravedis para tal día, à ley de depositario real, y so la pena de tal, y sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia alguna, precisa, y necesaria por derecho, cuyo beneficio renuncio, y quiero que se despache contra mi, y mis bienes avidos, y por aver (que obligo) mandamiento de apremio, cumplido el dicho plazo, y que se obre con èl hasta hazer pago real de la dicha tal cosa tantos maravedis, y de las costas, y daños que se recrecièren; y para que se cumpla, doy poder à las justicias, &c. El poderio de justicias, y la fecha.

*Otra obligacion.*

¶ Sepan los que esta vieren, como yo F. vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que debo à F. vezino de tal lugar, tanta cantidad de maravedis, procedidos de tal cosa, de que me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la entrega, è prueba de su recibo, y me obligo de pagarle, è à quien su poder huviere, los dichos tantos maravedis à tales plazos, y para el resguardo, y segaridad de esta deuda, le entrego tal pieza de oro, ò plata, que tiene tanto peso, y tales señas, de cuyo entrego pido al presente Escrivano dè fè. E yo el dicho Escrivano la doy, de que en mi presencia, y de los testigos de esta carta, el otorgante entrega la dicha pieza al dicho F. E yo el dicho otorgante tengo por bien, que si cumplido el dicho plazo yo no pagare los dichos tantos maravedis, el dicho F. de su autoridad, ò judicialmente, como quisiere, venda la dicha tal pieza al fiado, ò al contado, por el precio, ò precios que quisiere, sin que para èllo sea necesario hazer conmigo ninguna diligencia de fuero, ni de derecho, execucion, citacion de remate, excusion, ni otra alguna; porque todo ello lo renun-

cio, y doy por hecho, y por notificada la quita, y pasado el termino de ella; y apruebo la venta, ò remate, que de la dicha tal pieza se hiziere, y me obligo à su eviccion, y saneamiento en toda forma; y con su precíó desde luego hago consignacion, y pago real de los dichos tantos maravedis de esta deuda, y de las costas que se causaren en qualquiera manera; y si no huviere bastante cantidad para todo el dicho pago, le darè al dicho F. el resto de contado, para cuya execucion, y liquidacion baste su juramento, y de quien su poder huviere, en que lo difiero todo, y le relievio de otra prueba. Y si por dicho juramento constare aver sobrado del valor de la dicha pieza, pagada esta deuda, y costas, alguna cantidad de maravedis, me los ha de pagar luego de còtado, y ha de ser apremiado à ello por todo rigor. E yo el dicho F. que presente soy, accepto esta escritura en todo, è por todo, y me obligo, que si à los plaços referidos en ella el dicho F. me entregare, y pagare los dichos tantos maravedis, le bolverè, è restituirè la dicha pieza de oro, ò plata, en la misma forma, y con el mismo peso que la he recibido: y en caso que por no pagarme se vendiere, si tuviere mas precio, que el de esta deuda, y costas, se lo pagarè de contado; y no cumpliendo lo vno, y otro, me execute por ello, para cuya liquidacion de cantidad baste su declaracion jurada, en que lo difiero, y le relievio de otra prueba; y reservo el poder cobrar lo que faltare del precio de la dicha tal pieza, hasta la cantidad de esta deuda: Y ambas partes, cada vna por lo que le toca, obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por aver, y damos poder, &c. Aquí el poderio de justicias.

*Otra obligacion, y cession.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal parte, otorgo, y conozco por esta carta, que debo à F. vezino de tal lugar, tantos maravedis, por tal razon, de que me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la entrega, è prueba: y porque se los he de pagar por mano de F. que me los debe de tal cosa, desde luego se los libro, y le doy poder como se requiere, para que en mi nombre, ò en el suyo, como quisiere, para si pida, reciba, y cobré del dicho F. mi inquilino los dichos tantos maravedis, cuyo plaço cumple tal dia, y de ellos de cartas de pago, finiquitos,

*Hay escritura, ò vale, se entrega al arcedor, y se pondrà por &c.*

## DE CONTRATOS PUBLICOS.

y lastos; y no siendo el entrego ante Escrivano, que de él dé fe, lo confiese, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y si fuere necesario parezca en juicio, y haga pedimientos, requerimientos, execuciones, juramentos, ventas, è remates, acete traspassos, presente escritos, escrituras, testigos, y probanças, y haga todo quanto yo pudiera presente siendo, que para todo le doy poder en su fecho, y causa propria, y le pongo en mi mismo lugar, y derecho, y le cedo, è renuncio mis derechos, acciones reales, y personales, directos, y executivos, con general administracion, y facultad de injuiziar, jurar, y sostituir, y con relevacion en forma: y si constando aver fecho las diligencias necesarias en tiempo, y forma, saliere incierta esta deuda que le libro, ò estuviere impossibilitada, ò dilatada su cobrança, en este caso reservo en mi el poder proceder en ella, como hacienda propria, y quiero pagar de contado los dichos tantos maravedis de esta deuda, con mas los gastos que huviere tenido el dicho F. en hazer las diligencias de esta cesiõ, y que por todo se proceda contra mi, y mis bienes avidos, y por aver, que obligo, con solo su juramento, y los dichos autos, è diligencias, en que lo difiero, y le relievio de otra prueba, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia, aunque sea necesaria, y todo lo doy por fecho, y los autos que estuvieren fulminados contra el dicho F. mi inquilino, me perjudiquen, como si contra mi lo estuvieran, y con ellos solos se libre mandamiento de apremio: y para todo ello doy poder à las justicias de su Magestad, como si esta escritura fuera sentençia difinitiva, de Juez competente pronunçiada, &c.

Por estas escrituras, y por las demás de adelante, se podrán hazer todas las que se ofrecieren: y si huvieren de llevar hipotecas, ò sumisiones à otros fueros distintos de el de los obligados, se podrá hazer conforme à las clausulas generales, que iràn à lo ultimo.

Todas estas escrituras, como he dicho, deben hazerse, y otorgarse ante el Escrivano, y testigos, en la forma que en las clausulas generales se dirà, y han de quedar en registro protocolo fecho de pliegos enteros del quarto sello, como he dicho, y las sacas que se dieren de las tres primeras escrituras que van ordenadas, han de ser el primer pliego sellado.

NOTA

PAPEL SEL-  
LLADO

llado, y los demás de papel comun, conforme la cantidad de la obligacion, en vna, ò mas sumas de maravedis; y siendo de mil ducados, y de aì arriba, el dicho primer pliego ha de ser del sello mayor, y de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto. Y la quarta escritura, porque es librança con poder, y cession, el primer pliego, sello segundo, lo demás de papel comun.

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

**NOTA.**

Advierto, que los derechos de la escritura de deuda en el registro, debe el acreedor; y los de la venta, el comprador; puesto que lo vno, y otro se haze para prueba de su derecho: Y lo mesmo es en los derechos de la saca, ò traslados; si bien los del traslado de la escritura de deuda se pueden cobrar despues del deudor, si se constituye en mora, por no pagar al plaço señalado: Aunque està en uso, que el deudor paga los derechos del registro de su escritura; y el vendedor los de la escritura de venta, porque debe dar titulo en ella, y los de las sacas à quien las ha menester para resguardarse.

*Arrendañò, y  
otros.*

*L. 103. tit.  
18. part. 3.*

Si las partes quieren ver en el registro, ò Protocolo algun contrato, que les pertenece, se les debe mostrar; y solo el testamento no se debe mostrar à nadie, mientras vive el testador, sino es à el.

*Cartas de pago.*

*L. 1. tit. 14.  
P. 3.*

¶ La paga es satisfacion de la deuda, y con que el deudor se libra de su obligacion; y libra su prenda, hipoteca, y fiança, como si no estuviera hecho el còtrato, que los obligò.

*L. 6. tit. 14.  
lib. 6. Recop.*

En cobrandò el acreedor, debe dar al deudor la escritura, y carta de pago autentica, y cancelar la escritura; pero ha de ser à costa del acreedor mismo.

*L. 45. tit. 5.  
lib. 4. Recop.*

Las cartas de pago tienen pocas circunstancias que advertir, y de ellas mismas se reconocen; y solo se repara, en que se han de hazer en el registro, y las sacas han de ser segun la cantidad; porque siendo de mil ducados, y de aì arriba, han de ser en papel del sello segundo; y desde mil baxando hasta ciento, en el del sello tercero, y de ciento abaxo, sello quarto.

*Escritura.*

¶ En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, pareció F. vezino de tal parte, à quien doy fè que conozco, y otorgò. que ha recibido de F. vezino de tal parte, tanta cantidad de maravedis en tal moneda, que le de.

debía, por tal razon, y por escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año: de los quales se dá por entregado à su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueba de su recibo: Y otorga al dicho F. carta de pago, y finiquito en forma, y le dá por libre, y à sus bienes, y fiadores (si los tuviere) de la obligacion en que estavan constituidos; y por ninguna, rota, y cancelada la escritura citada, para que no valga, ni se pueda vsar de ella: Y à la firmeza de esta obligò su persona, y bienes avidos, y por aver: y lo firmò. Testigos F. F. y F. vezinos de tal parte.

#### *Arrendamientos.*

¶ Tres generos de arrendamientos he hallado. El vno es el ordinario de casas, viñas, tierras, y huertas, &c. El qual consiste en que se haga relaciòn de la cosa que se arrienda, porquè tiempo, en què precios, y à què plazos, obligarse à el saneamiento, que el que recibe à renta lo acetò, se obligue à la paga: estos se acostumbra à hazer por lo mas por tres años, y de tres en tres, hasta nueve años; porque si llegassen à diez, ò de à arriba, son peligrosos por el derecho que adquiere el poseedor. Y otro es el arrendamiento de por vida, que es como censo; y asì se puso con ellos.

Este genero de escrituras requiere en las sacas el primero pliego del sello que le corresponda, segun el valor de lo principal, regulado por la renta de cada vn año, contandò para lo principal veinte mil maravedis por cada millar de la renta: de fuerte, que si segun la renta, lo principal llegare à mil ducados, y de à arriba, sea sello mayor; y si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto, y lo demàs papel comun.

PAPEL

L.45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

#### *Escritura.*

¶ Sea notorio à todos, como yo F. vezino que soy de tal parte, otorgo, que arriendo, y doy en renta à F. vezino de tal parte, tal casa, ò heredad, que tengo en el sitio de tal calle, è pago, en tal termino, so tales linderos, por tanto tiempo, que corre desde tal dia, por precio, y quantia de tantos maravedis en cada vn año, que me ha de pagar à tales plazos, y me obligo à que le serà cierto, y seguro este arrendamiento, y que no serà inquietado en èl, ni despojado.

*Pueden poner se las condiciones que las partes ajustaren, y se acepten.*

do, hasta que se aya cumplido; y si le faltare, le darè otra tal casa, ò heredad, con las mismas conveniencias, comodidades, en tan buen sitio, y por el mismo tiempo, y precio; y en su defecto le pagarè todos los daños, perdidas, y menoscabos que tuviere, è de ello se le figuieren, è recrecieren, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, se me execute con esta escritura, y su juramento, en que le difiero, y relieve de otra prueba. E yo el dicho F. que presente soy acepto esta escritura en todo, è por todos, è recibo à renta la dicha tal casa, ò heredad por el dicho tanto tiempo, y por èl me doy por entregado en su possession, y renuncio las leyes de la entrega, è prueba: y quier la habite, è no use de ella, me obligo de pagar à el F. y à quien su derecho representare, los dichos tantos maravedis en cada vn año, à los dichos plazos; y por lo que montare cada vno se me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relieve de otra prueba: y cumplido el dicho tiempo de este arrendamiento le bolverè la dicha tal casa, ò pagarè los interesses que de la dilacion se le figuieren: y ambas partes, cada vna por lo que le toca à cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por aver, y damos poder, &c. El poderio de justicias.

*Otra diferente.*

*Puede dexar diferida la liquidaciõ en la fee del medidor, que irà nombrado ò que se aya de nombrar à tal ocasion.*

*O à tanto precio por cada fanega de las que tuviere por la fee del medidor.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal lugar, otorgo que doy en arrendamiento à F. vezino de tal parte, vn cortijo de tierras de labor para sembrar, en que ay tantas fanegas de la cuerda (y no estando medido se diga poco, ò mucho lo que huviere sin atencion à medida) que yo tengo en el partido de tal, linde tierras de F. y de F. por tiempo, y espacio de tantos años, tantos frutos, è cosechas, cogidas, y alçadas en tiempo, y sazón, que han de començar à correr tal día, entrando barvechando, y gozar la primera cosecha, que se alçarà el Agosto del año de tal, sucesivamente los demás años, y lo doy con su casa (si la tuviere) y con sus aguas, pastos, y abrevaderos, y todo lo demás que de uso, y costumbre le pertenece, por tantos maravedis, y tanto trigo, è gallinas, que me ha de pagar en cada vn año, à tales plazos, puesto à su costa, è riesgo en tal parte, que las pagas del primero año serán tal, y tal día, y

## DE CONTRATOS PVBLICOS.

9

en esta forma las de los demàs años, guardando en ellos lo siguiente.

Que las tierras del dicho cortijo se han de traer à dos hojas, ò à tres à tres hojas; defuerte, que el vltimo año deste arrendamiento ha de quedar vna hoja de vacio, para que en ella barbeche el arrendador que le sucediere, y no lo cumpliendo, ha de pagar por cada fanega de tierra tantos maravedis por el fruto de el año luego siguiente, y por ello se le ha de poder executar con esta escritura, y mi juramento, y de quien mi poder, y causa oviere, y quedamos relevados de otra prueba.

Que durante este arrendamiento no se ha de poder pedir descuento, baxa, ni moderacion del precio de el, por ningun caso que suceda de esterilidad, por pocas, ò muchas aguas, piedra, niebla, fuego, peste, guerras, langosta, ni por otro ninguno que suceda, pensado, ò no pensado, porque lo arriendo à todo riesgo, peligro, y aventura, y con todos los casos que expresa la ley de la Recopilacion; y por lo que en contrario se pretendiere, dixere, ò alegare, no ha de ser oïdo en juicio, ni fuera del, porque desde luego, y en dichos precios va baxada la esterilidad que pueda tener, y renunciada la ley del engaño, y de la lesion inorme, è inormisima, y las demàs de que en este caso se puede valer, y aprovechar.

Item, que los frutos de este arrendamiento quedan hipotecados expressamente à la paga del precio de el, sin perjuizio de la obligacion general, ni por el contrato, y aunque estèn en poder de tercero, ò mas poseedores, se han de poder executar, y facarlos, y venderlos, y de su valor se haga el pago: y si de hecho intentare no pagarme, pueda quitarle el dicho cortijo, y arrendario por el tiempo que le faltare, y executarle por la quiebra que tuviere, diferido en mi juramento.

Y con estas condiciones lo arriendo, y serà cierto, è seguro, y no le quitarè el dicho cortijo en el dicho tiempo, pena de le dar al dicho F. y à quien su derecho representare, otro cortijo de tan buenas tierras, aguas, y pastos, en tan buen sitio, y por el mismo tiempo, y precio, y en defecto de ello le pagarè todas las costas, danos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, cuya liquidacion difiero en su juramento, y le relievò de otra prueba. E yo el

*Condiciones.*

*Demas de estas condiciones, se pondrán las que las partes ajustaren.*

*L. 2. tit. 9.  
lib. 9. Recop.*

*Suele se hipotecar el fruto al seguro de la renta, y el cortijo al seguro de el arrendamiento: y si se hiziere, serà bien ponerlo en una condicion.*

dicho F. que presente soy, acepto esta escritura, y por los dichos tantos años, que comiençan à correr, y cumplen tal dia, recibo à renta el dicho cortijo de tierras, de cuyos aprovechamientos me satisfago, y doy por entregado, è renuncio las leyes de la entrega, è prueba; y el dicho precio de maravedis, trigo, è gallinas, en cada vno de los dichos años, me obligo de pagar al dicho F. y à quien su poder haviere, puesto todo por mi cuenta, y à mi costa en dicha tal parte, con las costas de la cobrança à los dichos tales plazos, y entrarè barbechando en el dicho cortijo, segun, y como vâ referido en esta escritura, que guardarè con todas las condiciones (hipoteca especial) y demàs clausulas que tiene, y he oïdo, y entendido; y para que mas me perjudiquen, lo he todo por inserto, è repetido de nuevo: contra lo qual, ni contra ninguna cosa, ni parte de ello me pondrè, ni alegarè excepcion de mi favor, aunque la tenga legitima; y si lo intentare, ò hiziere de hecho, quiero no ser oïdo en juizio, ni fuera de èl; y que por el mismo caso sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, y añadido-le fuerça à fuerça, y contracto à contracto, y quier goze, ò no de las dichas tierras del dicho cortijo, se me execute en cada plazo por lo que importare con esta escritura, y el juramento del dicho F. y de quien fuere parte, en que lo difiero, y les relievio de otra prueba: y ambas partes por lo que à cada vno toca à cumplir, &c. Como el otro arrendamiento. Por estas escrituras se pueden hazer las demàs que se ofrezcan, y añadir, ò quitar condiciones, como las partes quisieren.

*Si la tuviere  
y sino omitir  
lo de hipoteca*

Si el arrendamiento es con esterilidad, se ha de poner en lugar de la segunda condicion, lo que se sigue:

*Condicion.*

Con condicion, que en cada vno de los dichos tantos años, al tiempo, y quando las cosechas, y frutos estuvieren de fazon, antes de echar la hoz, ni de alçar cosa alguna de ellos, se me ha de requerir, para que yo nombre vna persona, que con otra puesta por su parte, vean la sementera, è frutos; y si les pareciere que ay esterilidad, pagará el dicho F. la cantidad deste arrendamiento, menos la parte q̄ declararen tiene de esterilidad; por lo qual avemos de estar ambas partes, como si fuera sentencia de Juez competente, passada en cosa juzgada, y por nos consentida; y en caso que no se con-

for-



formen, la justicia ha de nombrar vn tercero, que vea la dicha sementera, è frutos, y de todos tres, lo que los dos tafaren, è resolviere, esso avemos de guardar, y cumplir inviolablemente, &c.

Puedese en esto alterar, añadir, ò quitar lo que quisieren, segun el estillo que en cada parte estuviere introducido en las esterilidades.

En estas esterilidades suelen algunos renunciar la ley de Partida, que trata de que el que no coge nada de lo que siembra, no pague; y si coge, cumpla con pagar lo que coge: y es escusado, porque no cogiendo nada, no lo debes; pero si en los años del arrendamiento, ò sea antes, ò despues del esteril, cogió tan abundantemente, que con ella supla el daño, estará obligado à pagar por entero.

Si se ofreciere algun arrendamiento, en que no se pueda regular por la escritura precio, se ha de sacar el primer pliego del sello segundo, y lo demás de comun.

*Ventas reales.*

¶ Venta real, es dar la propiedad, y el uso de vna cosa cierta por precio cierto, y compréda, es recibir esta cosa, y pagarla por aquel precio: Y aviendo incertidumbre en lo vno, ò otro, no vale, ni será venta, ni compréda.

Si se vendiere al fiado, ò se fiaren mercaderias, oro, plata, dinero, y otra qualquier cosa, ò genero, no ha de ser para que las pagas sean à tiempos dudosos, como son, para quando vno se casare, ò para quando heredare, ò fuere mayorazgo, ò para quando comprare, ò impulsiere renta, porque estos contratos no valen, aunque se juren, y tienen pena determinada.

En las ventas de mercaderias se debe declarar por menor los generos, piezas, varas, arrobas, y precios; y no haziendose assi las obligaciones, ay pena arbitraria, demás de el interese de la parte; y esto corre, aunque no se anule el contrato, ò instrumento, que se haze sobre ello.

Y si se vende vna partida en junto de mercaderias, por vn trato, sin sugetarias à numero, peso, ni medida, no es precisa la especificacion dicha, y corre el contrato sin riesgo.

Tres diferencias hallo de Ventas reales. La vna condicional, que es quando se dize: que si para tal dia no se pa-

L. 22. y 23.  
tit. 8. part. 5.

PAPEL.  
L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

L. 1. y 9. y 20  
tit. 5. part. 5.

L. 22. tit. 11.  
lib. 5. Recop.

L. 4. tit. L. 1.  
lib. 5. Recop.

L. 25. tit. 5.  
part. 3.

L. 40 y 42.  
tit. 5. part. 5.

gare la cantidad en que se vende , ò si para tal dia huvierẽ quien le dè mas precio, ò que si el vendedor, ò sus herederos quisieren la cosa vendida, bolviendo el precio de la venta, sea en si ninguna, y es permitido en derecho.

Otra venta, es quando el precio de ella no se expresa, y se remite al que tal, y tal persona declararen, debe ser efectuando la venta desde luego , para quando conste de la dicha declaracion.

Y otra, es la venta lisa, y llana de precio fixo , ò yà sean de bienes, raizes, ò muebles; y consiste en lo siguiente. Relacion de la cosa vendida , con las señales , ò lindes , con claridad, y de fuerte, que se reconozca con evidencia , que es lo que se vende , sin que tenga palabras equivocas , que miren à dos sentidos distintos, se, ò confesion de paga, con renunciacion de la ley , que señala dos años de termino para su verificacion si se niega. Declarar el precio por valor justo, hazer donacion de el que mas tenga, ò pueda tener, y renunciar la ley de las Cortes de Alcalà , que habla en los engaños de las ventas , porque sino se renuncia , aunque la cosa vendida lo sea en almoneda , tienen quatro años para repetirlo , y que se reduzga el contrato à verdadero valor, pero siendo la venta, ò compra con apremio, y en almoneda, y montando tanta cantidad como montare , el precio que se aya hecho en este caso , sin esta renunciacion de ley, serà firme la venta , desistirse del derecho , y accion de propiedad, y possession, y cederlo en el comprador, darle poder para que aprehenda la possession , constituyendose por su inquilino , tenedor , y poseedor , y obligarse à la eviccion, y saneamiento, y à tomar la voz, y defensa de los pleytos que le salieren por ello , hasta dexar à el comprador quieto , ò pagarle los daños demás del precio de la venta, diferido en su juramento con poderio à las justicias. Todo lo qual es conforme à muchas leyes de partida , que por no ser molesto , y estar yà introducido en toda parte, no cito.

Si estas escrituras fueren de menores , ha de aver informacion de utilidad , y licencia de la justicia , y con esto siendo el menor varon mayor de catorze años, y la hembra de doze, podrán otorgarlas; y siendo menores de estas edades, las otorga el tutor, ò curador ; y aunque les es permitido

L. 1. tit. 11.  
lib. 5. Recpo.

L. 4. tit. 5.  
part. 5. l. 16.  
tit. 12 par. 3

## DE CONTRATOS PUBLICOS:

13

tido à los tutores el venderlos para pagar deudas de quien se hereda la hazienda, y para otros efectos inescusables, foy de parecer, que pues no se puede denegar la licencia, siendo justa la causa de la venta, no se celebre sin esta solemnidad.

L.18.tit.16.  
part.6.

Si el menor entrare en la venta, por tener yà mas de la edad referida, ha de pedir licencia à su tutor, y ha de jurar el contrato, sin lo qual no vale.

L.22.tit.12.  
lib.5. Recop.

Los quatro años en que dixe se repite el engaño, sirven solo à los mayores de veinte y cinco años, porque los menores, Iglesias, Monasterios, Concejos, personas privilegiadas, tienen treinta años.

NOTA

Y que el vendedor para estar obligado à la eviccion, ha de ser avisado del pleyto que sale à la venta; y este aviso debe ser antes de la publicacion por lo menos.

Estas escrituras se deben sacar en el papel sellado que le correspondiere, segun la cantidad del precio de ella, considerando las cargas con que se vende la cosa, ò si por parte de precio se compensa alguna accion, ò se reciben algunos bienes, que regulado todo, siendo sobre cantidad de mil ducados, en vna, ò mas partidas, ha de ser primero pliego de el fello primero, y baxando de mil ducados hasta ciento, fello segundo, y de ciento abaxo, fello quarto, y lo demás del primero pliego, papel comun.

PABELL

L.45.tit.25.  
lib.4 Recop.

### *Escritura de venta.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy en tal parte, otorgo por ella, que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi; y ellos huviere titulo, y causa, vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamás à F.vezino de tal parte, y à quien su derecho representare, tal casa, ò heredad, que tengo en tal parte, con tales linderos, con todas sus entradas, y salidas, vsos, è costumbres, servidumbres, y todo lo demás que les pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, ni otro cargo, señorío, ni obligacion especial, ni general; y por tal se las asseguro por precio de tantos maravedis, que me ha pagado en tal cosa, ò moneda, de que me satisfago, è doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la non

numerata pecunia , entrega , è prueba , y otorgo r cibo en forma.

Si es la paga de presente, se pondr  fe de ella, como en la primera escritura , y no se pondr  esta renunciacion , y luego se proseguir  as i.

Y declaro, que el justo valor de la dicha tal casa,   heredad, son los dichos tantos maravedis recibidos por ella , y de el que mas puede tener en qualquiera forma , y cantidad, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada ( al dicho F. comprador ) intervivos , con insinuacion , y renuncio la ley del Ordenamiento Real , fecha en las Cortes de Alcal  de Henares, que trata lo que se compra, vende ,   permuta por mas ,   menos de la mitad de el justo precio , y los quatro a os para repetir el enga o , y que se reduessi este contrato   su valor si padeciera enga o, y las dem s leyes que con ella concuerdan , y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de  l, accion , propiedad, se orio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho , que me pertenezca   la dicha casa ,   heredad , y todo ello lo cedo , renuncio , y traspasso en el dicho F. comprador , y en quien sucediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagenare   su voluntad, como due o absoluto , sin dependencia alguna ; y le doy poder el que se requiere , constituyendolo en mi lugar mismo , y en su fecho , y causa propria , para que por su autorid ,   judicialmente , entre en dichas casas,   heredad, y tome, y aprehend  la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para lo poner en ella cada que me lo pida, y me obligo   la eviccion, seguridad , y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,   diferencia, que sobre ella fuere movido , siendo requerido por su parte ( en qualquiera estado que estuviere, aunque est  hecha la publicacion de proban as ) tomar  la voz, y defensa , y los seguir  , y acabar    mi costa , hasta vencerlos , y dexar/ en quietta posesion ( y lo mismo har n mis herederos ) y no cumplendolo, por no querer,   no poder cumplirlo , le bolver  los dichos tantos maravedis, que me ha pagado, las labores , y aumentos que huviere fecho, y los da os, y costas que se le siguieren , y el mas va-

lor

lor adquirido con el tiempo, y por todo ello ( como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fnera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido ) se me execute con solo su juramento , en que lo difiero , y sin otra prueba, de que le relievo , aunque de derecho se requieras; y para todo obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder à las justicias, &c. El poderio de justicias.

Si la cosa que se vende no fuere libre , sino con algun cargo, dirà assi. Con cargo de vna memoria de tantas Misas rezadas , ò cantadas , que se dicen en tal Iglesia , por tantos maravedis de limosna, que se pagan en cada vn año à F. à tales plazos , ò con cargo de tantos maravedis de censo principal en favor de F. à quien se pagan reditos , à razon de à veinte mil el millar , à tales plazos , que ha de correr por su cuenta del comprador , desde tal dia , y obligase à la paga, y hazerla en cada plazo, sin que yo laste, ni pague cosa alguna, porque me ha de sacar à paz, y à salvo, y no tiene otro tributo , ni hipoteca , memoria , ni otro cargo, &c. Y en este caso ha de aver aceptacion , y en ella dirà assi.

E yo el dicho F. comprador, que presente soy à lo dicho, acepto esta escritura en todo, è por todo, y segun , y como se ha referido; y recibo en esta venta la dicha casa, ò heredad, de cuya propiedad, y possession me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la entrega, è prueba , y por ella me obligo de pagar al dicho F. los dichos tantos maravedis de la dicha memoria, ò de el dicho censo en cada vn año ( hasta que yo redima, y quite lo principal) à los plazos referidos, para lo qual le reconozco por dueño, y señor de la dicha limosna, ò del dicho tributo, y lo harè mas, en forma cada vez que se me pida , sin dar lugar à que el dicho F. que me vende, laste, ni pague cosa alguna de elio, y si lo lastare, ò se le pidiere, me pueda executar como el dueño principal , con su juramento , en que lo difiero por ello, y las coltas de la cobrança , y le relievo de otra prueba , y guardarè , y cumplirè las condiciones , obligaciones, penas de conmisso , hipotecas especiales de la escritura de imposicion; y si es necessario , las otorgo , y hago de nuevo como si aqui fuera expressado el tenor, y forma de ellas; y quiero me perjudiquen en todo tiempo ; y ambas partes.

cada

*Aceptacion:*

cada vna por lo que le toca à cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder à las justicias, &c.

*Venta de Esclavos.*

¶ El titulo con que se venden los Esclavos, es en cinco generos: Vno es el cautiverio en guerra justa contra Infieles, y no contra Christianos Catolicos.

Otro, es el aver nacido de madre Esclava, aunque el padre sea libre, porque el hijo sigue la condicion solo de la madre; y assi, aunque el padre sea Esclavo, no lo es el hijo, si la madre es libre.

Otro, es el que siendo vno libre ( y sabiendolo èl ) se dexa vender por Esclavo voluntariamente, y toma èl alguna parte del precio: Pero para que en este caso corra la venta, ha de ser el tal mayor de veinte años, y creyendo el comprador, que es Esclavo el que compra.

Otro, es el que en pena de delito condigno es condenado por Juez competente à ser siervo: Y los casos que este castigo experimentan, son llevar naos, ò armas enemigos, llevar hombres à cautiverio, assi à tierra de Moros, como à otras, ò venderlos entre nosotros por Esclavos, y otros casos semejantes prohibidos.

Y el vltimo, es quando el padre, y no la madre, por hallarse en estrema necesidad de hambre, ò otra que le pueda causar la muerte, vende, ò empeña su hijo, no pudiendo de otra suerte redimirse del peligro: Pero este caso no se puede vsar con hijo Clerigo, ni Religioso, y vsado con otro, puede el tal rescatarse por dineros, ò en otra forma, y queda libre, como lo era de antes, y con su antigua ingenuidad, y sin que se le pueda dar titulo de libertino, puesto que nunca fue Esclavo, sino solo sugeto à servir, como empeño, hasta dar satisfacion de la deuda en que le puso el dominio de la patria potestad.

Advertidos, pues, los titulos, que dãn justificacion al poderlos mandar por Esclavos ( que es el estado mas miserable del hombre ) profigo en lo que toca à los contratos que se pueden ofrecer.

¶ La venta de Esclavo es de diferente estilo, que las demàs, y por esto convino particularizarla, y no necessita de tantas clausulas, ni mas de las que llevara la que vò ordenada

L. 1. y 2. tit.  
21. part. 4.  
L. 24. tit. 21.  
y l. 9. tit. 22.  
part. 4.

L. 8. y 9. tit.  
17. part. 4.

nada en forma; solo advierto, que puede ser esta venta condicional en dos maneras. La vna, es que se puede vender con calidad que el Esclavo no quede en tal lugar, ni aya de bolver mas à èl. Y la otra, que passados tantos años, el Esclavo quede libre; sin que por ello al comprador se le buelva, ni pague cosa alguna del precio que por èl diere, ò pagandole tanta cantidad, y no mas, sin que aya menester nueva escritura de libertad; y quando se ofrezca alguna de estas condiciones, podrá acomodarlas con breve estilo en la parte que mejor le pareciere, pues no es dificultoso de hazer.

*L. 45. tit. 5.  
Lib. 4. part. 5*

En las facas de estas escrituras se guardará la misma forma en el papel sellado, que en las de la venta real, porque ha de ser conforme la cantidad del precio de ella, por ser todas de vna misma calidad.

*L. Scit.*

*Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de esta Ciudad, ò Villa de tal parte, otorgo, que vendo, y doy en venta real à F. vezino de tal parte vn mi Esclavo, ò Esclava, Cautivo, avido de buena guerra, y no de paz, llamado F. de tal color, edad, y señas, no hipotecado, ni fugo to à ninguna obligacion de deuda mia; y que no ha cometido delito criminal por donde merezca pena corporal, sano de toda enfermedad, publica, ò secreta, de mal de coraçon, bubas, ojos claros sin ver, no fugitivo, ni ladron, borracho, ni con otro ningun defecto, ni tacha, que le impida à servir bien; y por tal lo asseguro por precio de tantos maravedis, que he recibido de tal moneda, de que me satisfago, y doy por entregado, &c. Y declaro, que es el justo valor del dicho Esclavo; y si fuere mayor, en qualquiera cantidad que sea la demasia, hago de ella al comprador donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervivos; y renuncio la ley del Ordenamiento Real, y el remedio de los quatro años del ergaño, y demás leyes que con ella concuerdan; y desde aora en adelante para siempre me desipodero, y desisto del derecho de patronato, posesion, y señorío, que en el dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho comprador, y en quien su derecho representa-

*Fè de la paga  
ò renunciaciõ  
de la ley.*

re, para que sea su Esclavo sujeto à su servidumbre, y como tal lo tenga, venda, è disponga à su voluntad, y se lo entrego en presencia de el presente Escribano, y testigos, de que dà fe, y con esta escritura, à cuya seguridad obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, de tal manera, que no le saldrà mala voz, ni se le promoverà pleyto alguno sobre ello; y si le saliere, ò promoviere, lo seguirè, y defenderè à mi costa, desde el dia que de ello tuviere noticia, hasta fenecer los pleytos; y sino lo cumplierè, y el dicho F. fuere despojado del dicho Esclavo, ò tuviere qualquiera de las tachas, ò enfermedades referidas, en tanto tiempo, desde oy, luego que suceda le bolverè los dichos tantos maravedis que me ha pagado, con mas las costas, y daños, que de ello se le siguieren, y recrecieren, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, se me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo dixero, y sin otra prueba, de que le relievo; pero passados tantos dias de como suceda qualquiera de estos casos, y no sucediendo, siendo passado el dicho tanto tiempo que và señalado, para experimentar el dicho Esclavo, aunque tenga todas las dichas tachas, y enfermedades, no me lo ha de poder bolver, ni repetir cosa alguna contra mi, ni pretender descuento, ni baxa, porque de todo queda excluido, y doy poder à las justicias, &c. El poderio de las justicias.

*Nota.*

*Venta condicional.*

¶ Que si se ofreciere la venta condicional, que dixè al principio de la practica de ventas, despues del recibo del precio, dirà assi. Con condicion, que si para tal dia huviere persona que me dè mas precio por la dicha tal casa, Esclavo, ò heredad, ò yo, ò mis herederos dentro de tanto tiempo la quisieremos por el tanto, y le bolvieremos la dicha cantidad, que aora recibo, esta venta sea en si ninguna, como sino la otorgasse, y ha de ser visto eitar en el mismo derecho en que yo me hallo antes de aver celebrado esta venta, y avemos de poder vsar de la dicha casa, ò heredad, ò Esclavo, con solo el entrego que hizieremos de la dicha cantidad, ò deposito judicial, ò juramento de que ay quien dè mas cantidad; y en esta forma declaro, que el justo valor, &c. Y si la venta no se pagare, sino quedare el precio para tal dia, dirà la condicion: que si para tal dia



en que se destina el plazo, no se hiziere la paga, sin que aya menester pedirfela, ni hazer ninguna diligencia judicial, esta venta sea en si ninguna, &c

Y quanto á la venta á tassacion, que es el segundo genero que he dicho, se advierta, que en llegando á dezir en la escritura el precio, diga así. Por el precio de maravedis, que debaxo del juramento declararen dos personas de ciencia, y conociencia, que merece; para lo qual nombro por mi parte á F. vezino de tal lugar, y junto con la que ha de nombrar el dicho F. comprador en la aceptacion de esta escritura, han de ver la dicha tal casa, ò heredad, considerar su fabrica, sitio, y costa, y hazer aprecio; y no conformandose, la justicia ha de nombrar vn tercero que la vea, y tasse: y lo que los dos declararen tiene de valor, ha de ser el precio de esta venta; y por ello he de poder executar al dicho comprador luego de contado, y no ha de poder reclamar, ni alegar excepcion con que pretenda baxa, ni moderacion, ni èl, ni yo, lesion, ni engano, en poca, ni en mucha cantidad; porque declaro, y ha de ser visto, que el dicho comprador haze lo mismo con el aceptacion, aunque no lo expresse en ella, porque no lo ay; y en caso que por algun accidente se reconozca, queda remitido de la vna á la otra parte, y hecha donacion inter vivos, &c. Y en la clausula de eviccion, quando dize: Que no pudiendo sanearla, pagará los dichos tantos maravedis, diga: Que pagará los dichos maravedis, que importare la tassacion.

En la aceptacion de esta escritura se ha de nombrar persona para el aprecio que se ha de hazer, y obligarse á estar, y passar por èl, y pagar la cantidad que montare de contado, difiriendo la execucion en la tassacion que se hiziere, y el juramento del vendedor, y en lo demás es esta escritura como la venta real.

Esta venta queda imperfecta, por faltarle el precio para conocer el genero del papel, que para sacarla le corresponde; y así hasta entonces no se podrá dar traslado de ella, pudesé en la hoja inmediata á la escritura en el registro escribir la declaracion de las personas que se nombraren; y luego en las sacas darlo todo debaxo de vn signo, pues todo es vna contextura, regulando por su cantidad el sello del papel, como queda advertido.

*Venta á tassacion.*

*Y lo mismo se puede hazer en la venta de Escalcos.*

*Venta de Villa.*

*L. 1. y 2. tit.  
1. part. 2.*

¶ Ilustrísimamente el Pueblo Romano obtuvo el dominio, è Imperio del mundo, y todo su poder, el de hazer las leyes, potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados; transfirió en el Emperador, Reyes, y Principes subordinados á el, de cuya sujecion Imperial son exemptos Reyes de España, que no reconocen superior en lo temporal.

La jurisdiccion suprema, civil, y criminal, es vna potestad introducida para la decision de las causas, signficada por Imperio, el qual se dize mero, ò esmerado señorio; esto es, facultad de proceder en lo criminal, y mixto en lo civil.

*L. 18. tit. 4.  
part. 3.*

De aqui se sigue, que esta jurisdiccion suprema, mero mixto Imperio, pertenece al Rey; y así está definido por derecho comun, y leyes del Reyno. Y los señores, y Prelados que vsaren de ella, deben mostrar los titulos, ò privilegios que tienen de merced.

*L. 1. tit. 1.  
lib. 3.*

Siendo la Villa, ò Fortaleza dada de merced, si en ella no ay facultad de poderla vender libremente, la persona á quien se dió, no puede disponer de ella, sin licencia expresa de su Magestad, aunque no esté vinculada.

*Ordinam. l. 1.  
y 2. tit. 1.  
lib. 4. Recop.  
l. 1. tit. 18.  
part. 2.*

Estas ventas no tienen diferencia de la Real, que he referido, en las clausulas, y requisitos, y por esso la pudiera escusar, mas con todo por el estilo que ha de llevar si se ofreciere, pondré lo mas particular de ella; y advierto, que las sacas necessariamente han de ser en papel del fello primero, pues demàs de que la cantidad subirá siempre de mil ducados por la calidad, y autoridad de la venta, le corresponde por muchos capitulos de la ley Real.

*Escritura.*

¶ Sea notorio á todos los que esta publica escritura vieren, como yo Don F. vezino que soy en la Ciudad, ò Villa de tal parte, digo: que por quanto yo tengo, y poseo por mía propia vna Villa, ò Castillo, llamado tal, con su termino, que está debaxo de los límites, y lindes siguientes. (*Aqui se pongan las señales de todo el termino en contorno, y terminos, cortijos, y heredades con quien alindan, con toda distincion, y luego así.*) Y en ella me pertenece su jurisdiccion, civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto Imperio, alcavala s,

pechos, y otras acciones, en los moradores que tengo por vasallos, en tanta cantidad, y està libre de vinculo, mayorazgo, dotacion, memoria, tributo, ò otro cargo, señorio, ni obligacion especial, ò general (ò diga assi.) Que todo ello pertenece al vinculo, ò mayorazgo, que instituyò F. è yo lo poseo como legitimo sucessor, sin carga de tributos, dotacion, memoria, ni otro ningun señorio, ni obligacion especial, ni general. (Y si tuviere algunas cargas, diga assi.) Con cargo, y obligacion de pagar en cada vn año à F. tantos ducados de reditos, à tales plazos, que con facultad Real impusò F. por tantos ducados de principal que recibió, y falen à tanto el millar, con ciertas condiciones, obligaciones, salarios, y sumisiones, como lo refiere la escritura, que passò ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año; y hallandome alcançado con tales deudas, ò con tales servicios, que tengo de hazer à su Magestad, pareciendome conveniencia el vender la dicha Villa, ò Castillo, antes que otros ningunos bienes. supliqué à su Magestad me concediese licencia para ello, y fue servido de mandarme librar la siguiente.

*Aqui la facultad Real.*

¶ E yo el dicho Don F. usando de la dicha licencia, y facultad, por mi, y en nombre de mis herederos, y sucessores (y de los llamados al dicho vinculo, ò mayorazgo) y de los que de mí, y ellos huviere titulo, ò causa en qualquiera manera, como mejor aya lugar de derecho, siendo cierto, y sabidor de èl, que en este caso me pertenece, y de mi libre voluntad, otorgo, y conozco por esta carta, que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad, para siempre jamás, à Don F. y à sus herederos, y sucessores, y à quien en qualquiera manera su derecho representare, la dicha Villa, llamada tal, con su Castillo, y Fortaleza, termino, y jurisdiccion, civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto Imperio, alcavalas, pechos, dehesas, montes, prados, y pastos, aguas, estanques, corrientes, y manantes, y todo lo demás que de fecho, y de derecho, uso, costumbre, entradas, y salidas, y que en ella, y contra los dichos tantos vezinos, y los demás que se aumentaren me pertenece, assegurada de que como he dicho no tiene ningun señorio, hipoteca, ni otro cargo, ò con el dicho cargo, y tributo referido, para

que

que desde tal día corran por cuenta del dicho Don F. comprador de los rēditos de él , à los plazos de la dicha escritura de imposicion, segun estoy obligado, y me ha de facar à paz, y en salvo, para que yo, ni mis herederos no paguemos cosa alguna, y libre de otra carga, señorío, ni obligacion especial, ni general, y por tal la certifico , y aseguro por precio de tantos mil ducados en reales de plata que me ha pagado , ò que ha pagado à F. depositario general , de que ha otorgado recibo , y deposito ante tal Escrivano ; en tal dia, mes, y año, como consta de testimonio, que es del tenor siguiente:

Si la facultad dixere se deposite el precio , como suelen dezir , se pondrà esta relacion , y en este lugar se insertará el testimonio; y luego prosigue así. E yo el dicho Don F. estoy satisfecho del entrego de los dichos tantos mil ducados en dicha moneda con dicho deposito; y en caso necesario de ellos, me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia , entrega , è prueba; y otorgo en favor del dicho Don F. carta de pago; è finiquito en forma, y declaro, que el justo precio, y valor de la dicha Villa, jurisdiccion, y demás cosas expressadas, &c. Como en la Venta Real lo demás, solo en la cesion de derecho, y acciones , si ay vinculo , ò mayorazgo , diga así: Y me desapodero, desisto, y aparto, y à mis herederos, y sucesores en el dicho vinculo, ò mayorazgo , en virtud de la dicha facultad Real , como bienes por ella separados , y apartados del derecho, y accion de propiedad , señorío, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera, que à mi , y à dichos herederos , y sucesores nos pertenezca à la dicha Villa, y su jurisdiccion, termino, dehesas, y lo demás referido; y todo sin reservacion alguna, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Don F. &c. Y prosigue en todo como la Venta Real de que he tratado.

*Venta de lana.*

Esta venta no tiene dificultad , y solo la pondrè por el estilo con que debe hazerse quando se ofrezca.

*Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal

tal parte, otorgo, y conozco por esta carta, que vendo à F. vezino de tal Ciudad, ò Villa, tantas arrobas de lana merina de mis ovejas, que sea buena, enjuta, y tal, que se ha de dar, y recibir de la que procediere del esquillo de tal año, que tengo de hazer el mes de Mayo de èl, en dia claro, y no nublado, Sol alto, en corral barrido, y no regado; y ocho dias antes me obligo de hazerlo saber à el dicho F. para que si quisiere afsistir, ò embiar persona que afsista, lo haga, y vaya recibiendo la dicha lana, de la qual pueda hesechar, añino, y percañino, cola, halda, y copete, basto, y bastasso, y lo demàs que en ventas semejantes se acostumbra, y el entrego de la dicha lana harè en tal sitio, pesada arroba por arroba en peso de Cruz; y para tal dia la he de aver acabado de entregar, por precio de tantos reales por arroba; y al respeto monta esta venta que le hago tantos mil reales, por cuenta de los quales, me ha entregado el dicho F. tanta cantidad, de que estoy satisfecho à mi voluntad; y porque no parece de presente, lo confieso, y renuncio la ley de la non numerata pecunia, entrega, y prueba; y el resto me ha de pagar para tal dia, à que ha de quedar obligado, y desde luego me desisto, y aparto del derecho, y accion, que à la dicha lana me pertenece, en qualquiera manera, y lo cedo, y renuncio en el dicho F. al qual doy poder, para que faltando yo à lo referido, demàs de poderme compeler à ello, compre donde la hallare otra tanta cantidad de lana como la que yo le dexare de entregar, de las personas, y à los precios que quisiere, y por lo que más le costare, y por lo que yo he recibido me execute con solo su juramento, en que lo dixerò, y le relievò de otra prueba. E yo el dicho F. comprador, que presente soy, aceto esta escritura, y me obligo de pagar à el dicho F. y à quien su poder huviere, los dichos tantos reales, que le reste del precio de esta venta, para tal dia, y por ellos, y las costas de su cobrança me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo dixerò, y le relievò de otra prueba; y ambas partes por lo que à cada vno toca à cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, &c. Si quisieren podrá aver sumission, y salario, hipoteca del ganado, y las demàs condiciones que pidieren.

*Venta de juros.*

En estas escrituras solo dize , que se vende à F. tantos maravedis de renta cada vn año , que por privilegio Real le pertenecen , y le están situados sobre tales rentas , con tal pensión , ò carga ( ò libre ) por tantos maravedis que le paga , de que ayà fè , ò lo confiese , con renunciacion de la ley , y desapoderarse del derecho , y accion , propiedad , y posesion del dicho juro , y cederlo en el comprador , en señal de la dicha posesion , entregarle el titulo , y privilegio Real original con fè del entrego , y obligarse à el saneamiento en forma. Y estas son las clausulas necesarias de que debe constar , y no es menester la confesion del justo precio , donacion de la demasia , ni renunciacion de la ley del Ordenamiento Real , porque estos juros tienen el precio de su principal limitado por ley , y siendo esse el precio de la venta , ni puede padecer engaño , ni ay demasia que suceder: Hecha la escritura , como vâ dicho , se presenta ante los Contadores de las rentas , donde està situado el juro , y se pide , que à el vendedor lo borren , y tilden de los libros de la razon , y pagas , y que en su lugar se admita à el comprador , para que goze la renta de dicho juro desde tal dia en adelante en virtud de la dicha venta. Y con esto me ha parecido escusado el poner esta escritura engrosada en forma , pues està dado à entender bastantemente el estilo , y puntos necesarios de que se compone.

*Trueques , y cambios.*

L. 2. titul. 6.  
part. 5.

¶ Este genero de escrituras tienen la misma calidad de las ventas , porque lo son realmente , y se invalidan por las mismas circunstancias de ellas ; y assi deben llevar sus mismas clausulas , y renunciaciones de leyes.

**PAPEL:**

Quanto à el papel sellado , de la primera , y demás facas , ha de ser regulado el valor de todas las cosas que se truecan , y el dinero que huviere de por medio , cargo , y gravámenes que llevan , y subiendo todo de mil ducados , ha de ser el primero pliego sello mayor ; y de mil hasta ciento ; sello segundo ; y de ciento abaxo , sello quarto , anotando cada traslado que se diere en el original ; y sino se pudiere regular , sello segundo.

L. 45 tit. 25.  
lib. 4 Recop.

*Escri-*

*Escritura.*

¶ Sepase por los que esta vieren, como nos F. y F. vezinos que somos de tal parte, dezimos, que por quanto yo el dicho F. tengo vnas casas de morada, en tal lugar, calle, y linderos, con tal cargo ( ò libres ) è yo el dicho F. tengo vna huerta, ò heredad, en tal parte, y linderos, libre ( ò con tal cargo ) y avemos tratado entre nos de las permutas , y trocar, y poniendolo en efecto de nuestra voluntad por nos, y en nombre de nuestros herederos , y sucesores , y de los que de nos , y ellos huviere titulo , y causa , como mejor aya lugar derecho , y siendo ciertos , y sabidores de el que en este caso nos pertenece ; otorgamos , y conocemos por esta carta, que yo el dicho F. doy à el dicho F. la dicha mi casa de suso declarada, estimada en tantos mil maravedis, con el dicho cargo , que ha de cumplir , y pagar por mi à tales plazos , y con tales condiciones , sobre que me ha de sacar à paz, y à salvo ( ò libre de toda carga de tributo, hipoteca, memoria, ni otro cargo ) en cuya recompensa, yo el dicho F. le doy al dicho F. la dicha tal huerta, ò heredad, con tal cargo , que ha de cumplir , ò pagar por mi, à tales plazos, sacandome à paz, y à salvo ( ò libre de toda carga ) estimada en tantos maravedis , para que cada vno de nos aya, y tenga lo que le toca por esta escritura, con todas sus entradas, y salidas , vfos , y costumbres , y todo lo demàs que le pertenece de hecho, y de derecho : y por el mas valor de la dicha casa, que yo el dicho F. doy en la dicha permuta , que importa , segun los precios de la estimacion de los bienes permutados, tantos maravedis , confieso averlos recibido del dicho F. de que me doy por entregado à mi voluntad , è renuncio la ley de la non numerata pecunia, entrega , è prueba de su recibo ; è confessamos , que los dichos precios de la estimacion de la dicha casa , y heredad, son los de su justo, y verdadero valor, y con los dichos tantos maravedis recibidos tiene igualdad esta escritura, y no parece engaño contra ninguno de nos ; y de la demasia de valor que huviere en qualquiera parte, nos hazemos el vno al otro gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos , è renunciarnos la ley de el Ordenamiento Real de Alcalà de Henares, y el remedio de

los quatro años del engaño, y demás leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante, para siempre, nos despojamos, desistimos, y apartamos del derecho, y acción, propiedad, señorío, y posesión, título, voz, y recurso, que yo el dicho F. tengo à la dicha tal casa, è que yo el dicho F. tengo à la dicha huerta, ò heredad, y nos lo cedemos, renunciarnos, è traspassamos el vno en el otro, y el otro en el otro, respectivamente, para que cada vno de nos aya para sí la posesión; è bienes, que por esta escritura se le dan; y como nuestros propios los gozemos, y dispongamos à nuestra voluntad, y nos damos poder en causa propia, con clausula de constitutos para aprehender la posesión; y en señal de ella nos entregamos esta escritura, para que en lo que toca à cada vno, vsemos de ella, quando, y como nos convenga; y nos obligamos à la evicción, seguridad, y saneamiento de todo, y de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia, que à qualquiera de nos fuere movido, procurando-le despojar, ò inquietar por qualquiera razon, ò pretension, siendo el otro requerido, tomara la voz, y defenfa, y lo seguirà, y acabará à su costa hasta dexarlo en quieta posesión; y sino lo cumpliere, no quisiere, ò no pudiere, pueda tomar la posesión que aora ha dado en pago de la de que fuere despojado, y cobre el mas valor que pudiesse tener, ò cobre todo el que por entero tuviere la dicha posesión despojada; y las costas, y daños que se le siguieren, como si en lo vno, y otro hubiera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso referido, se execute con vn juramento que preceda, y esta escritura, en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba, y para todo obligamos, &c.

## NOTA.

Todas las escrituras de ventas, y permutaciones de bienes raizes, deben passar ante los Escrivanos publicos de la Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion estuvieren los dichos bienes, y no ante otro alguno de otra jurisdiccion, pena de privacion de oficio, y de pagar el alcavala, con el quatro tanto: Pero en caso que en el lugar donde están los bienes no aya Escrivano, se podrá otorgar ante el Escrivano del realengo mas cercano; esto porque no se oculte el alcavala que se debe de la tal venta, ò permuta.

L. 10. tit. 17.  
lib. 9. Recop.

Pero puede otorgar en qualquiera parte, constando de  
aver



aver pagado el alcavala à persona legitima , y sin fraude en el precio. Y tambien puede otorgar condicionalmente, obligandose à que dentro de tantos dias se hará registro de tal venta, ò permutacion en el lugar, en cuya jurisdiccion estàn los bienes que se venden, ò permutan , y se trayrà testimonio de aver pagado la dicha alcavala: y que no lo cumpliendo incarran en la pena que los defraudadores , y demás de executar la que de invalida la venta, y no se vse de ella, porque como la ley se hizo à fin de que no aya fraudes, y no lo puede aver por este camino ( ni prohibe este modo de otorgarlas ) se puede hazer , y en algunas partes se practica , y no incurre el Escrivano en la pena, quando asegura el alcavala antes que la venta quede perfecta , y no lo queda mientras no se cumple la calidad con que se otorga.

Tambien se puede otorgar escritura por donde se den bienes raizes, que estèn en otro termino, por dote, y casamento, porque aunque este es enagenamiento ( quier vayan apreciados, ò no ) no se debe alcavala de ellos.

Tambien se pueden otorgar escrituras de ventras de bienes raizes, que estèn en otro termino, siendo quien las otorga privilegiado , que no deba alcavala , como de bienes del Rey, de Cruzada, de Clerigos, de Iglesia, de Monasterio, &c.

#### *Possession judicial.*

¶ Para estas posesiones ha de aver instrumento publico, auto, ò sentencia de Juez ; y de qualquiera suerte ha de aver pedimiento, y auto, ò mandamiento en que se manda hazer: y aunque para este genero de autos no ay clausula en toda la ley 45. ni en las tres siguientes del titulo 25. del libro 4. de la ultima Recopilacion , que expressamente señale el genero del papel sellado que le corresponde , se practica hazer todo esto en el del sello quarto , valiendose del capitulo de autos judiciales, pues en èl, se manda se hagan en el dicho sello los pedimientos , donde es forzoto se ponga el auto en que se manda dar la possession, y al pie de èl se ha de obrar lo que por el auto se manda , como todo consta del dicho capitulo.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, ò Alcalde, pareció: F. y dixo, que ha comprado tal casa, ò heredad, como parece de escri-

*L. 35. tit. 17.  
lib. 9. Recop.  
Y lo mismo  
corre en ad-  
judicarse bie-  
nes entre here-  
deros, q̄ estàn  
yá partidos.  
L. 3. 5. y 6.  
tit. 18. lib. 9.  
Recop.*

#### PAPEL.

*L. 45. citat.*

#### Pedimiento.

tura, que presenta con el juramento necesario, y conviene à su derecho tomar la posesion judicial, sin embargo de que està en ella por el derecho que se le transfirió por dicha venta. Pidió à su merced se la mande dar, y que le defienda, y ampare en ella, justicia, y testimonio.

*Auto.*

E vista la dicha escritura de venta, su merced mandò se le dè la posesion, y amparo que pide, y que se libre mandamiento, y lo firmò.

*Mandamiento.*

Alguazil Mayor de esta Ciudad, ò Villa, ò vuestro Teniente, ò otro qualquiera de los ordinarios de ella, entrad en la posesion de tal casa, ò heredad à F. en virtud de escritura, que ante mi presentò, y passò ante F. Escribano, en tal dia, mes, y año, por donde consta le pertenece; y echad de la dicha posesion à quien en ella estuviere; y defendèd, y amparad al dicho F. en ella, que yo por el presente, desde luego le defiendo, y amparo: y mando, que directè, ni indirectè, ninguna persona le perturbe, ni inquiete, pena de incurrir en las impuestas à los que contravienen à semejantes mandatos, y de tantos mil maravedis, en que les doy por condenados lo contrario haziendo. Dado en tal parte, en tal dia, mes, y año.

*Possession.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, en cumplimiento del dicho mandamiento, de pedimiento, è requerimiento de F. vezino de tal parte, F. Alguazil, fue à la dicha tal casa, ò heredad, y puso en la posesion de ella al dicho F. entrándole por la mano, y paseándole, el qual cerrò, y abrió las puertas, y echò fuera à quien en ella estava: Todo lo qual hizo en señal de posesion, en que el dicho Alguazil dixo le amparava, para que no sea despojado, so las penas del dicho mandamiento: y de como todo lo referido se ha hecho quieto, y pacificamente, y sin contradicion: el dicho F. pidió testimonio. E yo el Escribano, le doy el presente, porque à todo lo fuy con los testigos, que lo fueron, F. F. F.

**NOTA.**

Las posesiones judiciales, en virtud de sentencias de remate, tienen diferencia, porque son sin perjuizio de tercero, y no se dà el amparo hasta passados tres dias.

Si huviere contradicion, se ponga en la misma posesion, como pareció F. y contradixo por tal razòn, ò por la que protelta alegar ante el Juez, y que lo dixo de palabra, ò

lleuò petition para ello: y entonces se puede escusar la clausula en que se pide testimonio, de que no ay contradicion.

*Libertad.*

¶ La libertad de los Esclavos, se puede hazer en dos maneras, por clausula de testamento, ò por escrituras: y de vna, y otra suerte consiste su firmeza solo en dezir la cantidad de maravedis, ò la causa porque se le dà libertad, desfirirse de el dominio, y señorio, y cederfelo, dandole poder para tratar, parecer en juicio, y otorgar escrituras, y testamentos; con lo qual, y con que el que la dà por testamento tenga catorze años cumplidos, y el que por escritura, veinte, tendrá firmeza, y solo pondrà la de escritura, pues por su relacion se podrá gobernar para clausula de testamento, quando se ofrezca el hazerlo.

Siendo esta escritura por dineros, se ha de regular el genero del papel de las sacas por la cantidad, de suerte, que no llegando à cien ducados, el primero pliego de el sello quarto, y passando hasta mil ducados, del sello segundo, y de ai arriba, sello primero, y lo demàs siempre de papel comun, conforme à el capitulo de escrituras de la ley Real, esto por no auer clausula especial en toda la dicha ley para este genero de escrituras, y estos generos, son los que mas convienen con su naturaleza, en cuya atencion, quando esta escritura fuere hecha graciosamente, sin que aya precio, ni estimacion por donde se pueda ajustar, serà el primero pliego de las sacas del sello segundo.

PAPEL;

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

*Escritura de libertad.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal lugar, otorgo, que por quanto yo tengo vna Esclava ( ò Esclavo ) que se llama F. de tal edad, color, y señas, que me pertenece por tal titulo, y por causas justas que me movieron à ello, le he prometido librar de la sugecion, y cautiverio en que està, dandome tanta cantidad de maravedis, y me los ha entregado, de que eltoy satisfecho à mi voluntad, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba de su recibo. Y siendo libertad graciosa, diga assi. Y le he prometido dar libertad por el mucho amor que le tengo, por averme servido bien, ò porque siendo Moro,

*Tongase la causa que se tiene para dar la libertad.*

se bolviò Christiano , ò por otras causas ; y para que tenga efecto en la forma que mejor aya lugar de derecho, y fiendo cierto, y sabidor de el que en este caso me pertenece, por la presente doy libertad à el dicho F. para que la tenga desde oy en adelante, y no estè mas tiempo sugeto à servidumbre, y me desisto, y aparto de el derecho de possession, propiedad, è señorio en èl adquirido, y que me pertenece, y todo ello se lo dono , cedo , è renuncio , y le doy poder irrevocable en su fecho, y causa propria, como se requiere, para que trate , y contrate , compre , y venda , parezca en juyzio, otorgue escrituras, y testamentos, y haga todo quanto vna persona libre, y no sugeta pudiera hazer , usando en todo de su libre voluntad, y me obligo à que en todo tiempo serà cierta, y segura esta escritura, è que yo , ni mis herederos no la reclamaremos, ni contradiremos en manera alguna , y caso que lo hagamos , por el mismo caso no seamos oidos en juyzio, como no lo es quien intenta derecho que no le pertenece, y sea visto aver aprobado, y revalidado esta escritura, y añadiendole fuerça à fuerça, y contrato à contrato, con todas las clausulas , y solemnidades de derecho necessarias para su firmeça. Y siendo de gracia añada esto. Con que aun no le remunerero, ni pago el servicio que me hizo , ò la obligacion en que me constituyò , reduciendose à nuestra Santa Fè Catolica , accion digna de mayores agradecimientos , que el que le nuestro en esta libertad, à cuya firmeza, y seguridad obligo mi persona , y bienes avidos, y por aver, y doy poder, &c.

#### *Donaciones.*

*L. 7. tit. 10.  
lib. 5. Recop.*

¶ En dos maneras dize la ley Real , que son las donaciones, por muerte, mandandole à vno alguna cosa , y esta se puede revocar sin causa; y en sanidad sin manda. Y para revocarla, ha menester causa legitima, como son : No estar aceptada la donacion ; si el que la aceptò hirió al donador: Si le hizo algun daño grave en hazienda: Si le injuriò gravemente : Si le puso las manos violentamente , ò le hirió: Si no se cumplió la condición de la donacion: Y advierto, que no la pueden hazer locos, ni desmemoriados, ni los que están privados de la administracion de sus bienes, ni los que han cometido crimen *lese-Majestatis* ; ni los menores de

cator-

catorze años, ni à los que tienen hijos, ò nietos les es permitido en mas del quinto : Y siendo la donacion hecha à los hijos, ò nietos, ò alguno de ellos, puede ser en el tercio, y remanente del quinto: y esta donacion, aunque la haga sin dar à entender que es mejora, se ha de regular por tal.

*L. 2. y 10.  
tit. 6. lib. 5.  
Recop.*

Aqui entra Juan de la Ripia con su sexta objeccion, diciendo : que en el primero Parrafo de la practica de donaciones, digo los que no pueden hazerla, y entre ellos digo, que no puede donar el menor de catorze años : y que de aqui se infiere, que el mayor de catorze la puede hazer, y que es yerro fundado en vna ley de la quinta partida, que el menor de veinte y cinco años, dispone no pueda hazer donacion : y luego se alarga à que la muger mayor de doze años puede hazer testamento, y donacion causa mortis: por que la donacion inter vivos, ha menester el que la haze estar à lo menos casado, y velado, y de edad en que pueda enagenar sus bienes : y yo le satisfago, con que yà dà el que la puede hazer el mayor de catorze años, pues de esta edad puede casarse, velarse: y assi no contradize en nada mi propuesta, que se funda en las leyes del Reyno, que llevo citadas al margen del dicho Parrafo.

Ni tampoco la contradize el dezir, que sea de edad el donador en que pueda enagenar sus bienes, puesto que sino lo es, no podrá obrar en perjuizio suyo: y de la suerte misma no podrá hazer la donacion mientras no tuviere la administracion de sus bienes, que entonces no es dueño para disponer de ellos : y todas las leyes tienen su observancia, entendidas en terminos habiles, y no repugnantés.

Con que cesso quanto à esta objecion, aunque se me ofrecen muchas cosas que advertir, solo para que sepa quien escribe, que està sujeto à que sobre ello discorra el que lo mira mas de espacio, si tiene ambicion à los aplausos, sin reparar en que solo se debe atender à cumplir la obligacion en que se constituye por el beneficio comun, y no à desayrar la intencion con que toman el trabajo que les cuesta.

No se puede hazer donacion por vía de dote à hija, ni à nieta, del tercio, ni quinto, mas siendo mejora, como he dicho, puede hazerse.

*L. 1. tit. 6.  
lib. 5. Recop.*

No vale la donacion inmensa de todos los bienes del donador, porque debe reservar caudal para sustentarse, y para disponer su alma.

*L. 8. tit. 10.  
lib. 5. Recop.*

Tam.

L. 11. *diff.*  
*tit.*

Tampoco vale la donacion, que se haze en fraude de no pechar, como à vn hijo Cletigo, teniendo otros legos.

Puedense hazer de gracia lifamente; sin remuneracion alguna, pero no se ha de exceder de los quinientos sueldos, que yà se sabe estàn reducidos al valor de ducientos y cinquenta mil maravedis; y si excediere, serà fuerza que se manifieste ante vn Juez Ordinario, para que la mande executar, interponiendo su autoridad, à que llaman infinuacion.

Tambien se puede hazer por interès, pues lo es el pagar algo que debe, que llaman remuneratoria, y esta no requiere la infinuacion, porque realmente es paga de beneficios recibidos, ò de averle sustentado en algun tiempo, ò assistidole; y pagando vno lo que debe, aunque exceda muchas vezes de los quinientos sueldos, no ha menester aprobacion.

Tambien se puede hazer por causa onerosa, que es porque vno sea Sacerdote, ò se case, ò para que vna se meta Monja, y estas, ni se pueden revocar ( porque dàn causa à disponer de la persona ) ni tampoco requieren infinuacion; ni las hechas para Iglesias, Monasterios, ni Hospitales, aunque exceda.

Y siendo el donador mayor de catorze años, varon, y la hembra de doze, y no teniendo padres, han de jurar la donacion. Pero advierto, que teniendo padres, ò abuelos, estando debaxo de su dominio, no podrán donar mas de los bienes castrenses, ò quasi castrenses, que son los que ganaron en la guerra, ò siendo Oidor, Letrado, ò Escrivano de Cámara.

*En practica.*

Estas escrituras requieren el que se diga quien dona, à quien, porquè causa, y de que se compone transferir, y ceder el derecho que le ha pertenecido à los bienes de la donacion, en el à quien se dona, desistiendo de ello, darle poder para aprehender la possession, jurarla, y que le quedan bienes para su congrua, y obligarse de no revocarla; y siendo remuneratoria, obligarse al saneamiento; y si el donador quiere en todas, podrá obligarse al saneamiento, aceptarla, è infinuarla.

**PAPEL.**

Deben escribirse en los traslados, el primero pliego de el sello primero, siendo la donacion de mil ducados, y de ay arriba; y siendo de menos cantidad, hasta cien ducados, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto; pero si contie-

de cantidad incierta ; de tal fuerte , que por su calidad no puede saberse la cantidad, fello segundo.

L.45.tit.25.  
lib.4. Recop.

*Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de la Ciudad, ò Villa de tal parte , digo : que por quanto por tal causa, ò razon le estoy en obligacion de agradecimiento à F. vezino de tal parte, de mi propia voluntad, sin premio , ni fuerça alguna , en la forma que mejor proceda de derecho; y siendo cierto, y sabidor de el que en caso semejante me pertenece, otorgo, è conozco, que hago gracia, y donacion, pura , perfecta ; que el derecho llama intervivos irrevocable , al dicho F. de tal casa , ò cosas que tengo en tal parte, que me pertenece por tal razon, con tal cargo, ò libre de tributo, memoria, hipoteca, ni otro señorio, ni obligacion especial, ni general, y desde oy en adelante, para siempre, me desisto, y aparto de el derecho de propiedad, señorio, y possession, titulo, voz, y recurso, que à los dichos bienes tengo, y se lo transfiero, cedo, è traspasso, para que como propios, èl, y sus herederos, y sucesores en su derecho los posean, gozen, vendan, y enagenen, como absolutos dueños, sin dependencia alguna; y doy al dicho F. poder cumplido en su fecho, y causa propia, para que judicialmente, ò por su autoridad aprehenda la dicha tenencia, y possession, y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, è poseedor, y renuncio la ley de las donaciones inmensas, y generales de todos los bienes, porque me queda congrua bastante en los demás bienes que me quedan, y el valor de los que dono, no excede de los quinientos sueldos de oro que dispone el derecho; y caso que exceda, le doy poder à el dicho F. y à otra qualquiera persona que señalare, para que la insinüe ante el Juez Ordinario, y la haga aprobar, è interponer su autoridad, è judicial decreto; y desde luego lo he por hecho, è por insinuada, con la solemnidad necessaria; y pido se aya por supliido qualquiera defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requieran, porque con todos la hago; y juro por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que hago, de no la revocar por escritura, testamento, ni en otra forma, tacita, ni expressamente en tiempo alguno, ni nin-

guna causa , aunque me sea concedida de derecho ; y si lo hiziere ( demás de no ser oído en juicio ) por el mismo hecho sea visto averla aprobado , è revalidado , añadiendo fuerza à fuerza , y contrato à contrato , à cuyo cumplimiento obligo mi persona , y bienes avidos , y por aver , y doy poder , &c.

Siendo remuneratoria , diga así : Y me obligo a que la dicha tal casa , ò bienes donados , le será cierta , è segura siempre , y no será inquietado , ni se le pondrá pleyto , ni contradicion , y si lo fuere , lo seguiré á mi costa hasta lo fenecer , y acabar , y dexar à el dicho F. y à sus herederos en su posesion , y si no lo cumpliere , no pudiere , ò no quisiere , le daré otra tal casa , ò le pagaré el valor de la que le dono , con el nuevamente adquirido , por el tiempo , y las costas , y daños que se le causaren , y como si aqui tuviera liquidacion , y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido , se me execute con ella , y su juramento en que lo difiero , y para todo obligo mi persona , y bienes , &c.

*Escritura de libertad.*

¶ E yo el dicho F. que presente soy á lo que dicho es , acepto esta donacion para vsar de ella , y estimo la merced que se me haze , en cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente en la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal dia , mes , y año , &c.

**NOTA.**

Estas donaciones seria bien llevassen valuado el precio de los bienes , así por el papel de las sacas , como porque siendo remuneratorias en la clausula de la eviccion , será bien que me conste la cantidad que se obliga à sanar.

Si los bienes donados se le dán con algun cargo , ò ellos le tienen antiguo en la aceptacion , se ha de obligar à cumplir aquella carga , y à sacar à paz , y à salvo al donador de la obligacion en que estava con ella , de manera , que no laste , ni pague por el que recibe los bienes que se donan.

*Donacion à Estudiantes.*

L. 18. tit 7.  
d. lib. 1. Recop

¶ Por la ley Real se prohíbe , que no se pueda hazer donacion à ningun Estudiante , ni Cathedratico , para ningun efecto ; y solo se permite de padre à hijo , y estas han de lle-



llevar dos juramentos, vno del padre , y otro del hijo, de que la deuda que se dona es verdadera, sin fraude, y que es solo para el sustento del tal hijo ; y que de lo donado no avrán el padre, ni los demás hijos, directè, ni indirectè cosa alguna; y que el tal hijo no vâ al estudio, porque se le haga la dicha cesfion.

La causa que se dà para esto ; es, que muchos legos por oprimir à otros que les debian , hazian donaciones en sus parientes, y hijos , y los embiavan à los estudios, solo por cobrar. Y asfi no se prohíbe el que à los tales Estudiantes se les hagan donaciones de otros bienes, que no pàran en poder de tercero.

Este genero de donacion es propriamente cesfion ; y asfi se lo llama la dicha ley Real, sin darle otro nombre, por lo qual las facas llevaràn el primero pliego del sello segundo, y los demás del cornun.

PAPEL.

L.45. tit. 25.

lib.4. Recop.

*Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy en tal parte , otorgo , y conozco , que doy poder cumplido en su fecho, y causa propia à F. mi hijo, Estudiante en tal Universidad, para que en mi nombre, y para sí, pida, reciba, y cobre de F. vezino de tal parte, tantos maravedis , que me debe de tal cosa, de que dè recibos, finiquitos, y lastos: y no aviendo fè de el entrego , renuncie las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y sobre ello parezca en juizio, haga pedimientos, protestaciones, execuciones, juramentos, ventas, è remates, presente escritos, testigos, è probanças, è haga todo lo demás que yo haria , que para todo le constituyo procurador actor, con general administracion; y cobrados, los aya para sustentarse, y vestirse en sus estudios, porque de ellos le hago gracia, y donacion, mera, perfecta, irrevocable, y me desisto, y aparto de todo mi derecho, y accion real, y personal, directo, y executivo, que me pertenecia à los dichos maravedis : y lo cedo , è renuncio en el dicho mi hijo: y si es necessario , jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que hago , que es cierta esta cesfion, y donacion, y el efecto de ella, y que no es simulada en cosa alguna , ni perjudica à tercero: y à la firmeza de todo obligo mi persona, y bienes, y doy poder, &c.

*Si ay instrumento, è vale en la deuda, se entregará citandolo, y se pondrà por fè.*

*Aceptacion.*

¶ E yo el dicho F que presente soy, acepto esta escritura para usar de ella, y juro à Dios, y à vna Cruz en forma, que no interviene fraude, y que es cierto su efecto, y que de los dichos maravedis, el dicho mi padre, ni hermanos no avrán parte alguna directè, ni indirectè, ni se ha de convertir en otro alguno, en cuyo testimonio otorgamos la presente, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

Tambien se puede esta acepracion hazer à parte, citando en ella la donacion, ò celsion; pero siempre contendrà vna misma cosa.

*Insinuacion.*

PAPEL.

¶ La insinuacion es propiamente vn pedimiento al Juez, para que interponga su autoridad: y así se avrá de hazer en papel del sello quarto, que es lo que parece conviene mas con su naturaleza, por no aver clausula especial en toda la ley que se lo señale, y es en esta forma.

L. 45. dicit.  
tit.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante F. Corregidor, ò Alcalde, pareció F. y dixo, que èl hizo, ò en èl fue hecha vna donacion inter vivos de tales bienes, ante F. Escrivano, en tantos de tal mes, y año, que presenta, y manifiesta con la solemnidad necesaria; y porque debe hazerlo así en caso que exceda de los quinientos sueldos de oro, que el derecho permite, declarando ser cierta, y verdadera, y no simulada, ni perjudicar à tercero, pidió à su merced interponga en ella su autoridad, y judicial decreto, y que se le dè testimonio.

Auto.

E vista por su merced la dicha donacion, dixo, que la avia, y hubo por insinuada legitimamente, que interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho debe, de que mandò dar testimonio al dicho F. y lo firmò, testigos F.F.F.

*Revocacion.*

¶ Cosa asentada es, que lo assessorio sigue la naturaleza de lo principal; y así las facas de estas revocaciones, seran el primero pliego del sello que correspondiere à la donacion que se revoca, pues no ay clausula especial para ella. Y son como se sigue.

En

En la ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino, à quien doy fè, que conozco, y dixo, que èl hizo donacion à F. de tal cosa, ò tales bienes, como consta de escritura ante tal Escrivano, en tal dia; y despues el susodicho ha hecho tal cosa en su perjuizio ( diga la causa que le mueve ) por la vía, è forma que mejor lugar aya, otorga por esta carta, que revoca la dicha donacion, y escritura de ella, en todo, è por todo, y la declara por ninguna, rota, y cancelada, para que no valga, ni haga fè en juizio, ni fuera de èl: y el dicho F. no aya los dichos bienes, antes haze retencion de ellos en si; y en caso que los aya llevado, protesta cobrarlos, con frutos, y rentas de èl, y de quien mas aya lugar; y pidió à mi el Escrivano haga notoria esta revocacion al dicho F. para que le pare el perjuizio que haviere lugar; y así lo otorgò, è firmò, testigos, F.F.F.

Y hecha la notificacion, se pondrà al pie de esta escritura

*Transacciones.*

¶ Transaccion, es, propriamente vna concordia hecha èntre dos, ò mas personas para dar fin à vn pleyto, sin aguardar sentencia; y así debe hazerse con mucha atencion, sin dar lugar à que las partes se inciten por ello à nuevo litigio, porque siempre es muy sensible el que vn acto que se hizo para paz, les fomenta de nuevo.

Puedenla otorgar menores, varones, y hembras, con asistencia de su Curador, y teniendo mas de catorze, y de doze años, precediendo informacion de utilidad, y licencia de Juez, con interposicion de su autoridad. Y siendo de menos de dichas edades, la pueden otorgar sus Curadores solos, insertando siempre los autos de dicha informacion, licencia, y curaduria. Y de la misma fuerte lo pueden los Conventos, Iglesias, Hospitales, Cofadrias, y Concejos, y la licencia que llevare, serà del Juez, ò superior de cada vno.

Puedense jurar estas escrituras, aunque sean los otorgantes mayores de veinte y cinco años, por lo que tienen de enagenamiento, y vendida, pues es fuerza, que à vna parte se quite algo de hazienda, ò derecho de ella, y que se dè à la otra parte, que es el efecto de estos contratos. Y su firmeza consiste en lo siguiente,

L. 12. tit. 1.  
del lib. 4. Re.  
cop.

Relacion del pleyto, pretension de cada parte, y en qué estado está, y ante quien passa, la forma en que se han convenido, declarar por ajustado el concierto, y que no interviene engaño, desistirse de otro qualquiera derecho que les toque, y cederse lo la vna à la otra parte, haziendose donacion de ello, dar por ninguno, roto, y cancelado el pleyto, obligarse à guardar la transacion, pena de tanto para la parte obediente, y que se pague, ò no, todavia se guarde, y cumpla, y poderio de justicias.

L. 34. tit. II.  
part. 5.

Puede en estas escrituras, haziendolas mayores de veinte y cinco años, escusarse el juramento, y tendrá firmeza sin èl, con la pena convencional, que se llama asì, por ser de conveniencia voluntaria.

PAPEL.

Para las facas de estas escrituras, que tengan insercion de autos, ò no se regulen, si ay sentencia ( sobre que caygan ) por ella, ò por la demanda principal, para que si la cantidad de vna, ò muchas partidas fuere de mas de mil ducados, sea el primero pliego sello mayor; y si fuere de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxò sello quarto; y las demás hojas de papel comun.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Y si de ninguna suerte, por demanda, ni sentencia, ni en otra forma no se pudiere regular, ni tasar cantidad, serà el primero pliego del sello segundo.

#### *Escritura.*

¶ Sea notorio à los que esta vieren, como en la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron F. vezino de tal lugar, de la vna parte, y de la otra F. vezino de tal lugar; y dixeron, que por quanto el dicho F. intentava tal derecho, con esta pretension contra el dicho F. ò diga, que sobre tal cosa el dicho F. puso tal demanda en tal tiempo, ante el Juez, y Escrivano; y el dicho F. se defendiò de ella por tales causas, y se ha ido siguiendo hasta aver quedado en tal estado, como todo consta de los autos, à que se refirieron; y en atencion à las dilaciones, y gastos inescusables de los pleytos, y dudas de sus vencimientos, por bien de paz, y concordia se han convenido, y concertado en lo que en esta escritura serà mencionado, y para su efecto, siendo ciertos, y sabidores de su derècho, y del que les pertenece en este caso,

fo, de su libre voluntad , y como mejor aya lugar de derecho, otorgan por esta carta, que han de guardar, cumplir, y executar lo siguiente.

Que el dicho F. dá al dicho F. tanta cantidad de maravedis en presencia de mí el dicho Escrivano, y testigos, de cuyo entrego doy fe. O le dá tal posesion libre, ò con tales calidades, ò cargas, y se desiste de el derecho, y accion que á ella le pertenece en qualquiera manera, y lo cede, è renuncia en el dicho F. y en quien su derecho representare, para que desde oy en adelante, para siempre, la aya, y goze como propia, cumpliendo las calidades, ò cargas con que se le dá, y quiere tome, y aprehenda la posesion por sí, ò judicialmente, y en el interin se constituye por su inquilino, para le poner en ella cada que se le pida, con obligacion de toda eviccion en forma.

Diganse las condiciones, y lo que la vna á la otra parte diere, ò prometiere, y á que plazos, y lo que por cada vno se ha de observar, y luego así.

Con lo qual se desistieron de qualquiera derecho, ò pretension que en esta razon les pertenezca por el dicho pleyto á el vno contra el otro, y á el otro contra el otro, para no vsar de él en ningun tiempo, y dieron por rotos, y cancelados los autos hasta oy fechos, y que se hizieren en adelante, para que no hagan fe en juicio, por quedar los otorgantes iguales en su pretension con lo que se dan, ò ofrecen por esta escritura; y quando no lo estèn, y se deban alguna cantidad el vno á el otro, se la remiten, y donan graciosamente por donacion, pura, perfecta intervivos con las clausulas, è insinuacion necesaria, y renunciacion la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que contrata en mas, ò menos de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño, porque declaran, que no le ay en lo resuelto por esta escritura, y aunque le huviera notorio, no lo repetirán, ni dirán contra ella por ello, ni por otra ninguna causa, ni razon que tenga; y si lo hizieren, quieren no ser oídos, è que incurra el que lo hiziere, por la inobediencia de lo que otorgan, en tantos maravedis de pena, que pague de contado, aunque lo que intentare sea por interposita persona; y los aya, y cobre la parte obediente para sí; y por ellos le pueda executar cò su juramento, y esta escri-

ra, en que queda diferido, y sin otra prueba, aunque se requiera, de que queda relevado, y que se pague, ò no la dicha pena, vna, dos, ò mas vezes, ò que graciosamente se remita, ha de ser visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, y quedar suplido qualquiera defecto de substancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y se guarde, cumpla, y execute en sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dan poder, &c.

*Toderes.*

¶ Este genero de escrituras, es el que alcanza mayores dificultades, porque son tan diversos los tratos que se ofrecen, que casi parece imposible el comprehenderlos, si bien con dos discursos se podrá hazer qualquiera poder. Hase de entender el efecto para que se haze, y luego los requisitos con que ha menester obrar para conseguir aquel efecto: como, dáse poder para vender vn censo, ò vna casa: hase de dezir, que se dá poder para que en su nombre, y de sus herederos venda à qualquier persona, al fiado, ò contado, tal censo, que paga F. sobre tales bienes de tanto de principal, por escritura ante F. Escrivano, en tal dia, ò tal casa, en tal parte, calle, y lindes, con tal cargo, ò libre de toda carga. Este es el efecto del poder, y los requisitos son, el que reciba el precio si es de contado: que declare ser el justo valor: que de la demasia haga donacion: que renuncie la ley del Ordenamiento Real, &c. Y à este modo las demás cosas para que se dieren, con que se hallará facilidad en qualquier poder.

El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador, ni dar poder sin licencia del Curador, y si lo haze de hecho, valdrá ( de lo que se obrare ) lo que fuere de su utilidad, si no se contradize, porque si ay excepcion opuesta de contrario, no vale lo que se obra.

El mayor que está debaxo de la patria potestad, no puede tampoco dar poder sin licencia de su padre, sino es para repetir bienes castrenses, ò quasi castrenses, ò estando emancipado, ò casado.

El Curador no puede dar poder para pleytos de su menor, si no tiene el contestados los pleytos.

Ni la muger casada sin licencia de su marido, sino es para

repe:

L. 3. tit. 5.  
part. 3.

L. 7. tit. 2.  
part. 3.

repetir su dote para testar, ò teniendo licencia de la justicia por ausencia del marido.

*No pueden ser Procuradores.*

¶ No pueden usar oficio de Procuradores los menores de veinte y cinco años, la muger, el loco, el acusado de maleficio grave, el desmemoriado, el mudo, el totalmente sordo, el Religioso, ni el Juez; pero el menor podrá cobrar en virtud de poder, y para los pleytos ha de substituir: la muger podrá aceptar el poder, y substituirlo: y el Religioso con licencia de su Prelado podrá ser Procurador en negocios de su Orden: y el menor ha de ser mayor de diez y siete años.

L. 5 y 10. tit.  
5. part. 3.

*Especialidades necessarias.*

¶ Aunque los poderes generales, ò especiales lleven clausulas que lo comprehendan todo con ellas, es preciso que vayan expressas para lo siguiente: Para presentar escrituras concludo el pleyto: Para sentencia: Para recusar, y alçar la recusacion: Para diferir la justicia en el juramento del contrato, llamado decisorio, y para confesar lo cobrado por el dueño à cuenta de la deuda, y otras.

L. 19. tit. 5.  
part. 5.

La clausula de libre, y general administracion, es precisa, porque suple muchos defectos del poder; y sin ella no pudiera hazerse mas de las cosas, que expressamente señalarà el poder.

General admi-  
nistracion.

La clausula de relevacion presupone fiança, y obligacion de que la persona que dà el poder esterà à derecho, pagará lo que contra èl se juzgare, y sentenciare, sin la qual clausula de poder, ò fiança, no se admitiria escrito de ningun Procurador. Y en los poderes para testar, vender, ni otras cosas, donde no se haze juicio contra el Procurador, no es necessaria esta clausula, pues no se espera que en estos casos pueda aver costas, ni gastos que poder repetir contra el que dà el poder.

Relevacion.

L. 21. tit.  
dist.

Antes de aora estava introducido entre los Escrivanos, vnos poderes hechos en los mismos processos, que llamavan apud acta, y era conforme à vna ley de Partida, pero aora està prohibido con aver su Magestad hecho promulgar vna ley, que es la 45. del tit. 25. lib. 4. de la vltima Recopilacion, en que se manda, que no se otorgue ningun instru-

Apud acta.

mento, que no quede en los Protocolos de los Escrivanos; y así no se trata yá de ellos.

Si vn Procurador ha contestado la demanda , pueden en ella sustituir el poder, aunque no tenga clausula para ello.

L. 14. tit. 5.  
part. 3.

Si el señor del pleyto por sí propio pide en él, y haze algunos actos, queda revocado por ello el poder del Procurador, sino es que en los escritos que diere, dize: que lo haze sin perjuizio de los poderes que ha otorgado , para seguir aquel pleyto, que en este caso no queda revocado.

Puedese otorgar con ratificacion de los autos que sin poder huviere hecho, y todos serán con esto legitimos, como si para todos los autos, antes de hazerlos , se huviera otorgado.

Sin poder especial para ello , no puede ningun Procurador renunciar la ley de la entrega , ni de la non numerata pecunia, que dan dos años, para que el que paga lo pruebe, sino ay fè del entrego.

PAPEL.

Todo genero de poderes generales, y especiales para pleytos , se sacan el primero pliego del sello tercero , y las demás hojas de papel comun; pero siendo para que en los tales pleytos aya transacciones, ò los comprometan , ò siendo para cobrar, y otros qualesquiera efectos, el primero pliego del sello segundo , quier contengan los tales poderes cantidad pequeña, ò grande, ò no contengan ninguna.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

#### *Escritura de poder general.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal parte, otorgo mi poder cumplido , como se requiere, y es necesario, à F. generalmente para en todos mis pleytos, y causas civiles, criminales , Eclesiasticos , y Seglares , comenzados, y por comenzar , demandando , y defendiendo con qualesquiera Comunidades, y personas particulares ; y ellos, y en cada vno parezca ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y otros Juezes, y Justicias, que con derecho pueda, y deba, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, querelle, y proteste, saque escrituras, testimonios, y otros papeles que me pertenezcan, y los presente, oponga excepciones, decline jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y probanças , tache , y

coq-



contradiga lo de contrario, recufe Juezes, Letrados, y Escrivanos, y Notarios, expresse las causas de las recusaciones si lo necesitaren, y las jure, pruebe, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia, y deciforio, y otros que convergan, haga execuciones, secretos, de confiscamientos de fortunas, alce embargos, haga ventas, ò remates de bienes, acepte traspassos, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y oya autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas, y consienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones donde con derecho pueda, y deba, gane provisiones, y Cédulas Reales, Buletos, Requisitorias, y Mandamientos, y lo presente, y haga intimar donde, y à quien se dirigieren, que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente le doy poder tan cumplido, que por falta de èl no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, como yo mismo lo haria, presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de injuiziar, è sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, y à todos relieve en forma; y à su firmeza obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, en cuyo testimonio otorgo la presente, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

*Otro para cobrar general.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, otorgo mi poder cumplido como se requiere à F. para que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre qualquiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, azeyte, y otras cosas, que qualquiera personas me deben, y debieren en qualquiera parte que sea, por escrituras, conocimientos, sentencias, restos, y alcances de cuentas, poderes, cesfiones, lastos, y libranças, y fuera de ello, de prestamos, ventas, compredas, rentas de casas, tierras, y en toda forma, y de ello dè cartas de pago, finiquito, poder, y lasto, y no siendo las entregas ante Escrivano que dè fè de ellas, las confiesse, y renuncie las leyes de su prueba, y de la non numerata pecunia, y en esta razon parezca ante los Juezes, y Justicias, que con derecho pueda, y deba, y ponga qualquiera demandas, saque de poder de Escrivanos, escrituras,

ras, testimonios, y otros papeles, y los presente escritos, testigos, y probanças, haga pedimientos, requerimientos, protestaciones, è juramentos, execuciones, prisiones, sequestros, embargos, y desembargos, solturas, recusaciones, y apartamientos de ellas, ventas, è remates, tome posesiones, y amparos, oyga autos, y sentencias, interponga, è siga apelaciones, è suplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que yo haria presente siendo, que para todo le doy poder con general administracion, &c. Como el general lo demás.

*Otro especial.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, otorgò su poder cumplido como se requiere à F. especialmente para que en su nombre le defienda en tal pleyto, ò lo siga contra F. y ante las justicias que de el conocen, y otras que con derecho pueda, y deba, presente escritos, escrituras, testigos, y probanças, haga pedimientos, requerimientos, protestaciones, juramentos, execuciones, recusaciones, y conclusiones, oyga autos, y sentencias, interponga, è siga apelaciones, y suplicaciones, y haga todo quanto este otorgante haria, è hazer podria presente siendo, que para todo, y lo incidente, y dependiente le dà poder con general administracion, y facultad de enjuiziar, y sostituir, y con relevacion en forma, y à su firmeza obligò su persona, y bienes avidos, y por aver, testigos F.F.F.

*Lasto.*

L. II. tit. 12.  
part. 5.

¶ Todo acreedor, à quien vno, ò mas fiadores pagaren como tales, està obligado à otorgarles recibo, y lasto, sin que el tal fiador necesite para pagar, de aguardar execucion, ni apremio.

En estas escrituras ay diferentes pareceres en los practicos, vnos dicen, que lo primero, se ha de dar el poder, y cesion, y despues se ha de confessar la paga, y otros dicen lo contrario. En lo primero, vnos se fundan en averlo visto por estilo ordinario, y otros en razon, diziendo, que confessada la paga primero, no queda derecho ninguno que ceder, y esto es lo mas comun. En lo segundo, responden con lo mismo por su contrario, diziendo, que si confessada la

paga,

paga, no queda derecho ninguno que ceder, tampoco, cediendo el derecho primero, no le queda accion ninguna, ni será parte para confesar la paga. Y aunque entrambas razones parecen concluyentes, la solucion mas segura es, que se debe confesar la paga, y despues ceder el derecho, porque la paga que confiesa, es de el fiador, y el derecho que cede es de el principal, que es distinto del que tenia contra el fiador, pues el de el principal es respecto de la cosa que contraxo la deuda, y el de el fiador es solo seguridad del dicho principal; y así el confesar la paga del vno, aunque con ello no puede pedirla otra vez, no se priva de poder ceder el derecho que tenia contra el principal, que es lo que à el fiador le faltò; y esto mismo dàn à entender las leyes de la Partida quando mandan, que pagando el fiador por el principal, se le dà carta de lasto; con que por todos caminos es mas ajustado el que se confiese la paga primero, demàs de que sin paga no ay lasto.

En este genero de poderes, no se pone relevacion, ni eviccion, porque à quien se dà, estava obligado à la seguridad; y así el riesgo lo tiene siempre, y esto es comun.

#### *Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, digo: que por quanto F. fiò à F. en tanta cantidad de maravedis, y se obligò de mancomun con el à pagarme à tales plazos, por escritura ante F. Eescrivano, en tal dia, mes, y año; y aviendo yo executado, ò queriendolo hazer, el dicho F. fiador me ha pagado los dichos maravedis, con que le otorguè carta de pago, y lasto, y yo lo tengo por bien; y para que tenga efecto en la forma que mejor lugar aya de derecho, otorgo, y conozco por esta carta, que el dicho fiador, como tal me ha pagado los dichos maravedis, de que me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba (aviendo se de paga, no ha de aver esta renunciacion) y otorgo al dicho F. carta de pago en forma, y le doy poder cumplido, como se requiere, para que para si, por su cuenta, y à su riesgo, pida, reciba, y cobre de el dicho F. deudor principal, los dichos tantos maravedis, que por el paga, è lasta, con mas tantos de costas, hasta oy causadas, y las que se

causaren de nuevo, y de ello dè cartas de pago, è finiquitos; y si la paga no fuere de presente, la confiese, y renuncie la excepcion de la pecunia, y otras que convengan, y parezca ante qualquier justicias, y haga pedimientos, requerimientos, execuciones, ventas, è remates, tome posesiones, y amparos, y todo lo demás que convenga, hasta estar pagado, que para todo le doy poder en su fecho, y causa propia, y le cedo, è renuncio mis derechos, y acciones, reales, y personales, directos, y executivos, que me han pertenecido contra el dicho principal, y sus bienes, en la dicha razon, y le pongo en mi lugar, y derecho, y me obligo de no reclamar, ni còtradezir lo suyo dicho, ni cosa, ni parte de ello por mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder à las Justicias de su Magestad, para que à ello me apremien, &c.

Este poder, y lasso, sea de poca, ò mucha cantidad, se ha de sacar en fello segundo.

*Poder de Consejo para suplicar con las mil y quinientas.*

PAPEL.  
L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Estos poderes se facan en papel del fello segundo: mas si con èl, ò sin èl se hizieren escrituras para las mil y quinientas doblas, se ha de sacar en el fello mayor primero pliego, y los demás de comun.

L. 6. y 11. tit.  
20. lib. 4. Re-  
cop. L. 14.  
dich. tit.

Esta suplicacion, que es la segunda que se haze en los pleytos en que ha lugar, no se puede hazer de auto interlocutorio, aunque tenga fuerça de definitivo, ni en causa criminal.

Ni tampoco se puede suplicar segunda vez de sentencias de pleytos, sobre la possession de bienes de mayorazgo, y aunque las sentencias de vista, y revista no sean conformes.

L. 1. y 4. dich.  
tit.

Debe este poder ser especial para hazer la suplicacion dentro de veinte dias, y para que dentro de otros quarenta se pueda presentar ante la persona Real, para seguir la segunda suplicacion, y para dar fianças, y obligarse por las dichas mil y quinientas doblas.

Hazense en las Chancillerias de las sentencias de revista, en que no puede aver apelacion, ni suplicacion, sino es con esta pena de mil y quinientas doblas, y debe ser de pleyto grande sobre mucha cantidad, que por lo menos sea de tanta estimacion, como las dichas mil y quinientas doblas, y que se comiençan en el Consejo, ò Audiencias por nueva de-

demanda, y no por via de restitution, agravio, ni nulidad, ni en otra manera.

*Escriptura de poder.*

¶ Sepase por esta carta, como nos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad, ò Villa de tal parte, juntos en nuestro Cabildo, como lo avemos de costumbre, F. Corregidor, y F.F.F.F. Regidores, Oficiales de el dicho Concejo, por nos, y en nombre de los demás Capitulares, que son, y por tiempo fueren, por quien prestamos voz, y caucion de rapto en forma, para que avrán por firme lo aqui contenido, so expresa obligacion de los propios, y rentas de este Concejo, dezimos: Que por quanto en la Real Chancilleria de Granada, ò Valladolid, ante los Señores Presidente, y Oidores, este Concejo trata pleyto con F. sobre tal cosa, y por sentencia de revista fue condenado este Concejo en tal cosa, como consta del dicho pleyto, que passa en el Oficio de F. Escrivano de Camara, y de la dicha sentencia, este Concejo ha de suplicar segunda vez para ante la persona Real de su Magestad; y para que tenga efecto, como mejor aya lugar, otorgamos poder cumplido, como se requiere, à F. vezino de tal parte, especialmente, para que ante los dichos Señores suplique segunda vez de la dicha sentencia para ante la dicha persona Real; y hecha la obligacion, y fiança de las mil y quinientas doblas, que por leyes Reales se debe dar, y la informacion de abono de ellas, la presente antè su Magestad, y Señores de su muy alto, y supremo Consejo de Justicia, y otras à quien fuere servido de cometer el conocimiento del dicho pleyto, haga las presentaciones, pedimieutos, y demàs autos judiciales que convengan, hasta que estè determinado en el grado de la dicha segunda suplicacion; y si le pareciere se aparte de ella, haziendo, y obrando cada cosa à su tiempo, y en los terminos del derecho. Y obligue los dichos propios, y rentas, y à nosotros, y los nuestros de mancomun insolidum; renunciando, &c. à la paga de las dichas mil y quinientas doblas, en caso que seamos condenados en ellas, sobre que haga las escrituras de obligacion, y fianças necessarias ante Elcrivano publico, con las clausulas, condiciones, salarios, sumisiones, renunciaciones de leyes, y de fuero, que para su validacion convengan, que para todo, è lo incidente, y dependiente, se le dà poder con

*Renunciacion  
de la mancomunidad.*

general administracion, y facultad de jurar, è substituir, con relevacion en forma, y siendo todo ello, è cada cosa, y parte fecho por el susodicho, ò por su substituto, Nos por la presente lo otorgamos, aprobamos, è revalidamos, y nos obligamos de lo guardar, y cumplir en todo, è por todo, y segun, y como si aqui fuera expressado el tenor, y forma de lo que se obrare, y para todo obligamos los dichos propios, y rentas, y nuestras personas, y bienes avidos, y por aver; poderio, y sumision.

*Poder para dar à censo dinero de mayorazgo.*

¶ Sepase por esta carta, como yo Don F. vezino que soy de tal parte, possedor de tal mayorazgo, digo: Que por quanto entre los bienes de su fundacion ay vn censo de tanta cantidad de principal, que pagava F. sobre sus bienes, y lo ha redimido. O por quanto à el dicho mi mayorazgo pertenecen tantos ducados, que para agregar à los bienes de el, depositò F. y se me ha requerido los reciba, y otorgue redencion, ò recibo de ellos, y conforme à vna condicion de la fundacion estoy privado de ello, y solo me es permitido, sin entrar en mi poder, imponerlos en personas abonadas, con intervencion de la justicia; para que tenga efecto, otorgo mi poder cumplido como se requiere, à F. para que en la parte, y lugar mas à proposito busque personas abonadas, que sobre bienes libres tomen à censo la dicha cantidad, y preediendo informacion de abono, con aprobacion de vn Juez Ordinario, haga se otorguen escrituras de imposicion, à razon de à tanto el millar, en mi favor, y de los demás sucesores en mi mayorazgo, con hipotecas especiales de los dichos bienes, y con las condiciones, è requisitos ordinarios en tales contratos, y de derecho necessarios, y recibiràn las tales personas los dichos tantos ducados, que están en deposito en F. otorgando recibo de ellos, y dando por libre à el dicho depositario de la obligacion en que se constituyò. Y hecho todo, el dicho F. en mi nombre otorgue escritura de redencion en favor de la persona que hizo el dicho deposito, y siendo necessario, se dè por entregado de la dicha cantidad, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y pida, demande, reciba, y cobre los

los reditos que hasta el dia de el deposito , se me debieren, que estuvieren depositados , è por depositar , haziendo la misma renunciacion de leyes , si el entrego no fuere ante Escrivano , que de èl dè fè , y otorgue escrituras de redencion, celtas de pago, è finiquitos, dando por ningunas, rotas , y canceladas las escrituras que tenia otorgadas el que así hizo el dicho deposito, ò sus antecessores; y por libre à èl , y sus bienes , que siendo fecho por el susodicho, yo lo otorgo, apruebo, è revalido como si yo lo hiziera, y otorgàra , y como si aqui fuera exprestado el tenor, y forma de ello, y lo guardarè , y cumplirè , en todo tiempo sin reclamarlo, ni dezir contra ello, pena de pagar los daños , è intereses que sobre ello se causaren ; y si en esta razon fuere necesario parecer en juicio, lo haga ante quien de derecho, pueda, y deba, y presente escritos, testigos , y probanças, haga pedimientos, requerimientos, protestaciones , execuciones, juramentos, ventas, è remates, y todo lo demás que yo haria , que para todo , è lo incidente, y dependiente le doy poder con general administracion, y facultad de enjuiziar ; jurar , è substituir , y con relevacion en forma, y à su firmeza obligo mis bienes, y rentas, avidos, y por aver, y doy poder à las justicias, &c.

*Poder para testar.*

¶ Necesariamente debe saberse las cosas , que con un poder semejante se pueden obrar; y así digo, que si este poder no expresa mas de que pueda hazer su testamento del que lo dà , el Comissario no puede hazer mas que mandar pagar las deudas del testador, y disponer el bien de el alma en lo que cupiere el quinto; pero no puede nombrar heredero, ni desheredar, ni hazer mejora, de tercio, ni quinto, sino es que el poder sea especial para ello; y siendolo, no podrá señalar los bienes de la mejora, si no se expresa.

Tampoco puede el Comissario (si no tiene poder especial para ello) revocar testamento que aya hecho el testador, ni el que èl otorgare en virtud del poder. Ni tampoco puede hazer codicillo , aunque sea necesario para inteligencia del testamento , para obra pia ; porque està prohibido, sino es teniendo poder especial. Otorgase con cinco testigos, ò por lo menos tres, vezinos del lugar, donde se otorga, y fè de

L. 5. y 6. tit.  
4. li. 5. Recop.

L. 9. dist. tit.

L. 1. y 13. tit.  
4. lib. 5. Re-  
copil.

conocimiento, ò juramento, como en las otras escrituras.

Aquí llega Juan de la Ripia à fol. 19. poniendo objecion en esta clausula, con la misma ley que yo llevo citada; y dize ser contrario à la ley lo que yo digo; porque el Comissario, que vna vez haze el testamento, no lo puede revocar, aunque sea ad pias causas: y aunque reserve el poderio hazer, ò para anadir, ò quitar, haziendo codicillo, ò declaracion: y que podrá revocar el testamento de su parte, si tiene poder especial para ello.

A esta objecion respondo, que siendo lo mismo que dize lo que contiene la clausula que quiere corregirme, le dà muy corto realce à su opinion, no adelantandola en ninguna circunstancia, ni novedad.

Y lo mismo corre en la objecion quarta, que pone sobre los testigos del poder; porque lo mismo sin disputa tengo prevenido.

Luego passa à vn parrafo, en que yo digo: que tiene el Comissario que està en el lugar, quatro meses de termino para vsar del poder; y estando fuera del lugar, y dentro del Reyno, seis meses; y estando fuera del Reyno, vn año: y aunque diga el Comissario que no tuvo noticia de ello, queda abintestato: y porque ay vna ley de Partida, que ordena al testador, que no dè poder para nombrar herederos; si se le dà poder para ello especial, podrá hazerlo el Comissario, por no prohibirsele totalmente; y lo mas seguro es, que el testador los nombre en el poder, y quedará segura en el todo la validacion del testamento.

L. 7. tit. 4.  
lib. 5. Recop.

A esto Juan de la Ripia, dize: que el quedar abintestato, si no se haze el testamento en los terminos referidos, es, y se entienda, quando el que diò el poder no nombrò herederos; que si los nombrò, ò diò poder para instruirlos; esto, y lo demás que dexo hecho, y dispuesto, queda firme.

Digo yo, que està muy bien, pues solo contradize el que quede abintestato, no teniendo efecto el testamento, siando el seguro de su objecion en que dexa nombrados los herederos en el poder: Y respondo, que esta palabra abintestato, aun los que no saben latin, saben que significa el que no haze testamento, y muere sin èl; y quisiera saber si el dar poder para hazer testamento es lo mismo que averlo hecho, quando no se vsa de este poder: Es verdad, que los herederos instituidos expressamente en el poder, lo serán  
sien-



siempre; mas no por esto dexará de ser abintestato para en las demás disposiciones de que los testamentos constan: y así lo que el testador otorgó, esto quedó hecho, y no lo pudo quedar lo que avia de hazer el Comissario sino lo executó; y en este punto no me detengo, por parecerme he satisfecho con bastante fundamento.

Aunque en estos poderes se pide fe de conocimiento, se advierte, que siguen la naturaleza de los testamentos, y que segun lo prevenido en la practica de ellos, con bastantes, y recibidas autoridades, no es requisito necesario; bien que lo que abunda, no daña, y que siempre será mejor que la tenga; pero en los testamentos hechos por poder, es precisa la fe de conocimiento del Comissario que lo otorga, ó testigos que juren conocerlo, para escusar fraudes que pueden cometerse.

Estos poderes deben facarse en el sello segundo, por ser clausula expresa de la ley, que habla con todo genero de poderes.

*Escritura de poder.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, enfermo, ó sano, digo: que por quanto yo tengo comunicada con F. mi voluntad, y de él he tejido, y tengo mucha satisfacion, confiando de su zelo, y cuidado, como mejor aya lugar de derecho, otorgo por la presente mi poder cumplido, como se requiere al dicho F. especialmente, para que en mi nombre haga, y ordene mi testamento, y ultima voluntad, haziendo las mandas, y legados, que le pareciere, con que no se entienda para señalar entierro, albaceas, ni herederos, porque solo esto reservo en mí: y desde luego mando: que mi cuerpo sea sepultado en tal Iglesia: y nombro por mis albaceas testamentarios á F.F. á los quales, y á cada uno doy poder infolidum, para que cumplan, y executen el testamento, que en virtud de este poder se hiziere, no embargante que esté cumplido el termino del derecho, porque les subrogo el que mas fuere necesario. Y cumplido, y pagado mi testamento, en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, instituyo, è nombro por universales herederos míos á F.F. para que los ayan igualmente; y en todo lo demás el dicho F. proceda al dicho testamento á su eleccion, y voluntad, porque así lo es mia: y

**NOTA:**

*Y es mejor q̄  
llevé estos po-  
deres la invo-  
cació divina,  
y confessiõ de  
los Misterios  
de nuestra Sa-  
ra Fè, como  
en los testa-  
mentos.*

*Puede ser, que  
el Comissario,  
ò no quiera  
acceptario, ò  
mue-*

*muera antes de usar; y assi fuera hiç, q̄ en este caso se permitiera por clausula, que lo hizieran de los herederos, ò vn Cura, ò persona, que por el oficio se halle permanente.*

*L. 11. tit. 4. d. lib. 5. Rec.*

desde aora para quando tenga efecto, lo apruebo, è ratifico, y quiero se guarde, y cumpla en todo tiempo, como si yo lo otorgara, ò aqui fuera expressado su tenor, y forma, que para ello, y lo incidente, y dependiente le doy poder con general administracion, y fecho, desde luego revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, mandas, y codicilos, que antes de aora aya fecho por escrito, de palabra, ò en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe; y quiero que solo el que en virtud de este poder se otorgare, valga por mi testamento, ò por mi codicilo, en la forma que mejor lugar aya de derecho. En testimonio de lo qual otorgo el presente, en tal parte, dia, mes, y año, testigos F.F.F. vezinos.

Si este poder se diessè à dos, ò mas Comissarios juntos, y alguno de ellos no pudieffe, ò no quisiessè usar de èl, confutando de ello, queda enteramente en el otro, y puede obrar solo; y si usando entrambos no se conformaren, debe la justicia del Lugar ser tercero, y se ha de executar lo que la mayor parte resolviete.

#### *Poder para desposar.*

*L. 1. y 6. tit. 1. part. 4.*

¶ Quien otorgare este poder, ha de ser mayor de doze años, siendo hembra; y mayor de catorze, siendo varon; y se ha de nombrar la persona con quien se ha de hazer el desposorio; y si se revoca antes de aver efecto (sepalo, ò no el Comissario) no vale el matrimonio; y assi para saber si la revocacion fue à tiempo, es bien se ponga la hora; y poniendose tambien la del desposorio, quedará destruida qualquier duda. Y es mas seguro poner clausula en el poder, de que antes de recibir las bendiciones nupciales, ratificará el desposorio; con lo qual, aunque el poder estuviera revocado quando se usò de èl, con la ratificacion queda el matrimonio contraido.

#### *Escritura del poder.*

¶ Sepase por esta carta, cómo yo F. digo: que por quanto para servir à Dios nuestro Señor, y con su gracia, estoy tratado, è concertado de casar con F. hija de F. F. vezinos de tal parte, y por tal causa no puedo asistir al desposorio; y para que tenga efecto, otorgo mi poder cumplido, como se requiere, à F. especialmente, para que representando

mi

mi persona, y en mi nombre se despoſe por palabras de presente, que ſegun Orden de la Santa Madre Igleſia Catolica Romana celebren verdadero, y legitimo matrimonio, con la dicha F. precedidas las tres amoneſtaciones, que el Santo Concilio de Trento diſpone, ò ſin ellas, con diſpenſacion de quien la debe dár; y otorgandome por ſu eſpoto, y marido, la reciba por mi eſpoſa, y muger; que yo deſde luego me otorgo, y la recibo por tal, y lo apruebo todo, y quiero tenga la miſma firmeza que ſi yo lo hiziera presente ſiendo; que para ello, y lo incidente, y dependiente le doy poder con general adminiſtracion, y obligacion de mi persona, y bienes, avidos, y por aver; en cuyo teſtimonio otorgo el presente, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

*Poder para imponer cenſo, y obligar à deuda.*

¶ Sepaſe por eſta carta, como yo F. otorgo mi poder cumplido, como ſe requiere, à F. vezino, eſpecialmente para que en mi nombre, y para mi buſque de qualesquiera personas en los lugares que quiſiere, cantidad de maravedis, en vna, ò mas partidas, haſta cantidad de tantos de preſtamo, ò à cenſo redimible, ò en otra forma licita, y permitida: y lo que fuere preſtado me obligue à que lo pagarè à quien lo huviere de aver, à los plazos, y en la parte, y lugar que aſignare; y lo que fuere à cenſo, à que pagarè ſus renditos à tanto el millar, regulado por lo principal mientras no le redimiere, pueſto à mi coſta en las partes, y à los plazos que aſſentare; y à la paga de lo vno, ò otro, hipoteque expreſſamente tales bienes raizes, que tengo en tal parte, debaxo de tales lindes, que ſon míos propios, libres de tributo, hipoteca, ni otro cargo, y por tales los aſſeguro; y no ſiendo la entrega de lo que recibiere en dicho preſtamo, ò al dicho cenſo ante Eſcrivano, que dè fe de ella, la conſieſſe, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, entrega, y prueba, y otorgue recibos en forma; y en razon de lo ſuſodicho, haga, y otorgue en mi nombre qualesquiera eſcrituras, con las condiciones generales, y particulares, clauſulas, penas, obligaciones, ſalarios de executores; poderes de juſticias, ſumiſſiones, eſpeciales renunciaciones de leyes, y de fuero, que convengan, y quiſiere otorgar, que todo ello, y qualquiera coſa, y parte, deſde luego lo

otorg-

otorgo, apruebo, è revalido, y como si aqui fuera expreffado el tenor, y forma de lo que ha de otorgar, me obligo de lo guardar, y cumplir en todo, è por todo, que para ello, y lo incidente, y dependiente, le doy poder con general administracion; y à su firmeza obligo mi persona, y bienes, y doy poder à las justicias de su Magestad, en especial à las de la parte, y lugar donde el dicho F. me sometiere, à cuyo fuero me someto, &c. Poderio de justicias con la renunciacion de la sumission.

*Contratos de mugeres casadas.*

A toda muger casada està prohibido todo Contrato, yà sea por escritura, y yà sin ella, no teniendo licencia especial, ò general del marido, como son aceptar herencias sin beneficio de inventario, repudiar herencias, ventas, arrendamientos, y otro contrato alguno, ò quasi contrato, y el apartarse de los que legitimamente estàn hechos.

Y porque no de todo punto se le cerrasse la puerta à las conveniencias, dispuso el Derecho, que quando el marido se hallare ausente (yà de suerte, que no se tenga noticia de èl; y yà aunque se tenga, que no pueda venir èl, ni poder suyo tan à tiempo, como serà menester, segun el caso se ofrezca) la justicia, con conocimiento de causa, pueda dar licencia, ò general, para toda administracion, y qualesquiera contratos, que en el discurso de ella se ofrezcan, ò especial para lo que se le pidiere; y vale el contrato, ò contratos à que se estienda la dicha licencia, como si el marido la diera, y otorgara.

Y para que se comprehenda mejor por el estilo, es forzoso que se ponga en este Compendio, porque he reconocido en algunas de este genero mucho defecto, y peligro en los contratos por lo mismo.

Parece la muger ante el Juez Ordinario, y en papel de el sello quarto, y en el registro de escrituras publicas haze el pedimiento que se sigue.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante el señor F. Corregidor, ò Alcalde Ordinario, pareció F. muger legitima de F. vezina de esta Ciudad, ò Villa, y dixo: que el dicho su marido està ausente tanto tiempo ha, sin que se tenga noticia de èl, ni se espere quando veddrà

*L. 59. de Toro  
y otras de la  
Recop.*

*L. 1. tit. 3.  
lib. 5. Recop.*

*Pedimiento.*

y à ella le es preciso, para la conservacion de su caudal, y poder sustentar su familia, y obligaciones, tratar, y contratar, vendiendo, y comprando, yà posesiones, y yà ganados, y frutos; parecer en juicio, y hazer otras cosas, que le son prohibidas, por ser casada; y sin esto està expuesto su caudal à notorio detrimento, y minoracion: Para cuyo remedio pidió à su merced le dè licencia para la dicha administracion, y para hazer los contratos necessarios; parecer en juicio, y obrar todo lo demás que le convenga; interponiendo à todo su autoridad: pidió justicia, y para ello, &c.

Y visto el dicho pedimiento por su merced el dicho Corregidor, ò Alcalde, mandò, que la susodicha dè informacion por el tenor de el dicho pedimiento, y à continuacion de èl; y dada, se traygan los autos: y lo firmò, F. ante mi F. Escrivano.

Si este pedimiento es para cosa singular, dirà en èl, que el dicho su marido està ausente, sin saberse en què parte, ò que està ausente en tal parte, de donde, ni puede venir tan presto, ni puede esperar poder para comprar, ò vender tal posesion, y que le es de utilidad el hazerlo luego, por tal fin, ò interese, cuya conveniencia se pierde en la dilacion; para cuyo remedio pidió à su merced le dè licencia para efectuar el dicho trato con F. ò con otra persona, y otorgar sobre ello las escrituras necessarias: pidió justicia, y para ello, &c. Y se provee el mismo auto, y se examinan por lo menos tres testigos, que digan en la forma que el que irà engrosado; y todos se han de escribir al pie del auto, y en el sello quarto, porque todos estos autos son registro Protocolo: pero el traslado de ellos ha de ser el primer pliego del sellò segundo, y lo demás de comun, que es lo mismo que pertenece à va poder, que es el efecto de estas licencias.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal día, mes, y año, ante el dicho Señor Corregidor, ò Alcalde, la dicha F. muger de F. ausente, para la informacion que se le manda dar, presentò por testigo à F. vezino de esta tal parte, del qual se recibió juramento en forma de derecho, y prometió decir verdad; y preguntado por el pedimiento, dixo: que conoce à la dicha F. y sabe, que es muger legitima de F. y que el dicho està ausente tanto tiempo ha, sin que de èl se tenga noticia, ni quando vendrà; ò diga; Y que el susodicho

A V T O.

N O T A.

L. 45. tit. 25:  
lib. 4. Recop.

Testigo.

cho està ausente en tal Provincia, ò tal lugar, sin que pueda venir tan presto, ni tenerse correspondencia con èl; porque así es cosa constante, y lo ha sabido este testigo por tal razon, y es publico, y notorio, sin aver cosa en contrario. Y sabe asimismo, que le es à la dicha F. de mucha conveniencia, y utilidad à su caudal, el tratar, y contratar, vender, y comprar, así bienes raizes, como ganados, frutos, y otras cosas; y para ello otorgar escrituras, parecer en juicio, y hazer lo demás, que à la administracion de sus bienes convenga; ò diga: Y sabe asimismo, que à la dicha F. conviene efectuar tal cosa, que tiene tratada con F. sin detenerlo, por serle dañoso, por tal causa, y razon, que sabe, por tener de ello noticia, y por tal, y tal cosa, que lo dà à entender, segun lo qual se le debe dar la licencia que pide. Y lo que ha dicho es la verdad, so cargo del dicho juramento, y lo firmò, y es de tantos años, F.F.F. Escrivano.

## A V T O.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor F. Corregidor, ò Alcalde Ordinario, aviendo visto estos autos, dixo: que en la forma que mejor lugar aya en derecho, dava, y diò licencia à F. muger legitima de F. vezina de esta Ciudad, ò Villa, para que sin embargo de la ausencia del dicho su marido, prosiga, y efectúe tal trato, que tiene comunicado con F. ò diga: Administre sus bienes, y hacienda, procurando su conservacion, y aumento, y trate, y contrate en cosas, y con personas licitas; vendiendo, y comprando qualesquiera bienes raizes, y muebles, ganados, y frutos; y parezca en juicio, demandando, y defendiendo, y haga qualesquiera autos, constituya Procuradores, y otorgue qualesquier contratos de ventas, arrendamientos, y obligaciones, con las condiciones, salarios, sumisiones, y renunciaciones de leyes, y de fuero, juramentos, y demás clausulas, que convengan para su validacion; y todo valga, y sea firme, y en ello, y cada cosa interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe; y lo firmò F. ante mi F. Escrivano.

Esta licencia se ha de insertar en los contratos, que la muger otorgare, y se podrá (con todo seguro) fiar de la firmeza de ellos, pues conforme à las leyes citadas, y otras

muchas, llevan la misma autoridad, que los hechos con poder, ò licencia del marido, dado en toda forma de derecho.

Tambien puede ofrecerse, que la muger quiera otorgar algun Contrato de su utilidad, en que sea precisa la licencia del marido ( aunque ay casos en que no lo sea ) y por alguna razon no la quiera dar el marido, ò que sea eniſſo en daria, y entonces la muger puede parecer ante el Juez, y dezirlo por vn pedimiento, y precedida informacion citacion del marido ( ò sin ella, si constare que es conveniente por algun accidente el secreto por luego ) se proveerá que se compela, y apremie al marido á que conceda la licencia en toda forma; y si no la diere, ò se dilatare, ò se temiere que no tendrá efecto, la dará el Juez, y será legitima, y del mismo efecto que si la diera el marido.

Estos actos son de la misma calidad, y han de llevar la misma forma que los passados; y solo tendrán de referencia la circunstancia de estar el marido presente, y de la causa porque no dava la licencia, y pedir se se compeliessse, y apremiasse á ello; y hecho el apremio, y constando de omision, y que no surte efecto la licencia, se motivará el auto en esta manera.

## A V T O.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor Corregidor, ò Alcalde Ordinario, F. aviendo visto estos autos, y reconocida la utilidad, que de la pretension de F. se le sigue, y la omision, y repugnancia de F. su marido, en no dar la dicha licencia, usando del remedio que el derecho tiene prevenido, y en la mejor forma de él, dixo: que dava, y dió licencia, como es necesaria, á la dicha F. para que como si la tuviera expresa, y en devida forma del dicho su marido, profiga, y efectúe tal cosa

Aquí se pondrá el efecto para que es la licencia, tocando las cláusulas, y requisitos que convengan, segun la naturaleza del contrato que se ha de celebrar, y se concluirá como el auto de la licencia passada, y se guardará la forma misma en el papel sellado.

*Casos permitidos á la muger casada.*

La muger casada puede sin licencia del marido usar de su derecho, conforme á muchas leyes, en algunos casos como estos.

H

Acep-

L.4. y 6. tit.  
3. lib.5. Re-  
cop. y otras.

L. 1. y 2. y 3.

tit. 3. lib. 5.

Reoop.

Y otras.

Acceptar qualesquiera herencias por testamentos, ò abintestatos, siendo con beneficio de inventario.

Acceptar legados, aunque tengan alguna pensión.

Hazer testamentos, y codicilos.

Donaciones, causa mortis, y otras vltimas voluntades.

Dar poder para qualquiera de estos efectos.

Dar poder para litigar contra el marido en las acciones que le pertenezcan.

Dar poder para repetir su dote, y herencias.

Dar poder para que la defiendan en causas criminales.

Dar poder al marido para qualquiera efecto que sea, pues usando de él, es visto estar dada la licencia, aunque se pone de ordinario expresa, y es mas por el estilo, que por lo necesario de ella.

Y hazer protestas, y reclamaciones para qualesquiera casos que se le ofrezcan.

Y aunque con los poderes, y contratos de este Compendio se pueden hazer estos, valiendose en cada caso de las clausulas que le corresponden ( puesto que ay instrumentos en todos ellos ) no puedo escusar de dar algunas advertencias para el estilo, dando principio à vno de los contratos, que no sea testamento, ni codicilo, porque en estos ya está corriente el que se entra llanamente, sea, ò no casada la muger.

#### Escritura.

Sepase por esta carta, como yo F. muger legitima que soy de F. vezina que soy de tal parte, digo: que por quanto por fin, y muerte de F. mi padre, hermano, ò primo, quedaron ciertos bienes, que me pertenecen como su heredera vniversal. (*O diga assí.*) Como à vno de sus herederos, y instituida en el testamento con que murió, ò *abintestato por tal razon*, y usando del derecho que en este caso me compete, siendo cierta, y sabidora de él, y en la forma que mejor aya lugar, otorgo: que desde luego quiero, y accepto los dichos bienes, y herencia del dicho F. mi padre, hermano, ò primo, con beneficio de inventario, y protesto hazerlo, ò pedir, que se haga en el termino del derecho, y lo pido por testimonio para mi resguardo, y de hazer acceptacion de nuevo, si se requieren algunos requisitos, que ayan de expresarse por alguna particularidad, ò calidad que tenga la clau-



clausula de la institucion de heredera , en cuyo testimonio lo otorgo así , en la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal dia , &c. *Concluyese con fe de conocimiento , ò que jurin de él dos testigos , como las demás escrituras.*

Este genero de aceptacion , es para quando la herencia está en distinta jurisdiccion , que la en que asiste la heredera ; y siendo todo en vna , se haze por pedimiento ante la justicia , y es bastante.

Esta escritura de aceptacion se ha de hazer en el registro , y la saca será pliego del sello segundo , porque no expresa liquidacion para regular cantidad.

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

Por la renunciacion de Monja , ò por la repudiacion de herencia , que está en el tratado de particiones , se podrá ordenar el contrato de repudiacion de herencia , si fuere necesario hazerse ; advirtiendole , que como está dicho , ha de ser con licencia del marido , ò de la justicia , siendo muger casada quien la otorga.

#### *Otra escritura.*

Sepase , como yo F. muger legitima de F. vezina de tal parte , digo : que por quanto yo tengo tal pretension contra el dicho mi marido , ò por quanto por él en disminucion el caudal del dicho mi marido , por deudas en que está executado , ò *está ausente* , ò *reiraido por ellas* , ò *por tal razon* , ha llegado el caso para repetir mis bienes dotales , y hereditarios , en que tengo prelación à los otros acreedores , como por deuda primera , y mas privilegiada en derecho , usando del que en estos casos se me concede , para que por mi misma pueda parecer en juicio , y en la forma que mejor aya lugar , otorgo mi poder cumplido , como se requiere , à F. vezino de tal parte , especialmente , &c.

Conforme los demás poderes se continúe este , para el pleyto que se dà , ò para que tambien sobre , haziendo transacciones , y conciertos , que sobre todo ay poderes ; y en ellos está advertido el papel que le debe corresponder.

#### *Escritura en virtud de licencia.*

Sepase por esta carta , como yo F. vezina que soy de tal parte , muger legitima de F. digo : que por quanto por estar el dicho mi marido ausente tanto tiempo ha , sin saberse

donde asiste, ò diga, ausente en tal parte, desde donde por la distancia está difícil la correspondencia: Y hallandome con necesidad de vender tal posesion, para valerme en la conservacion de los demás bienes que tengo, ò para los otros fines que se ofrezcan; ò diga: Y hallandome imposibilitada de poder tratar, y contratar para el gobierno de mi hazienda, pedí licencia, por no tenerla, ni poderla aver del dicho mi marido, al señor F. Corregidor, ò Alcalde de tal parte, que precedida informacion, me la concedió en toda forma de derecho, ante F. Escrivano, en tal dia; mes, y año, como de los autos hechos consta, que son como se sigue.

*Aquí se inserta el pedimiento, autos, y licencia, y luego prosigue.*

E yo la dicha F. usando de la licencia de suso incorporada, y siendo cierta, y sabidora de mi derecho, y del que en este caso me pertenece; en la forma que mejor lugar aya, por lo que al dicho mi marido pudiera tocar, y por mi, y mis herederos, otorgo, y conozco por esta carta, que, &c. Prosigue el contrato, ordenandolo segun su genero por los que de los de este Compendio le corresponden; y se le aplica, segun ellos, el papel de las sacas.

Y en esta forma se correrá en todos los casos referidos, haciendo la relacion, segun el que fuere, y segun el genero, y motivo de la licencia.

*Poder de marido à muger.*

Sepase, como yo F. vezino de tal parte, otorgo poder, y licencia en toda forma de derecho, à F. mi legitima muger, generalmente, para que en mis ausencias, ò estando yo presente, sin aver necesidad de otra alguna licencia mia, por mi, y mis herederos, y por ella misma, ò por lo que à entrambos, ò à cada vno de nos tocara, y perteneciére, venda, y arriende mis bienes, y los suyos, muebles, y raizes, à quien, y por los tiempos, y precios que quisiere, así al fiado, como al contado; trate, y contrate en qualesquiera generos, y con qualesquiera personas; pida, demande, reciba, y cobre qualesquier cantidades de maravedis, y otras cosas que se nos deban, y debieren, así de los precios de dichas ventas, y arrendamientos, como por escrituras, cedulas,

dulas, libranças, y en otra qualquiera forma que sea, y de ello dè cartas de pago, finiquitos, y lastos; y no siendo los entregos de presente, los confiese, y renuncie la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, è prueba; y me obligue solo, ò juntamente, y de mancomun insolidum con ella, à qualesquiera cantidades de prestano, ò compredas, en favor de quien lo aya de aver, à los plazos que le pareciere; y en vno, y otro haga escrituras, con todas las condiciones, obligaciones, declaraciones, hipotecas especiales, sumisiones, salarios de executores, renunciaciones de leyes, y de fuero, que convengan; y en las ventas que otorgare, declare el precio de ellas por valor verdadero; y del que mas tuvieren los bienes que vendiere, haga donacion à los compradores; y renuncie la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y demás del engaño; y me desista del derecho, y accion, propiedad, posesion, titulo, voz, y recurso que tengo, y ella lo haga del que le pertenece, y le ceda, renuncie, y traspasse en los compradores, y les dè poder para aprehender la posesion, con clausula de constitutos, y obligacion de todo saneamiento en forma; que siendo fecho, y otorgado por la susodicha, ò por su sustituto, yo por la presente lo otorgo, y me obligo de lo guardar, cumplir, y executar en todo, è por todo, como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de las dichas escrituras. Y generalmente le doy poder para en todos mis pleytos, y causas, &c. como el poder general.

*Poder en causa propia.*

¶ Este genero de poder se haze, por aver recibido la cantidad de èl, ò parte de ella; y entonces avrà de llevar clausula de eviccion: y quando no se ha recibido, no ha de averla, porque seria impropio, que dando yo de gracia vna deuda, si saliere incierta, ò incobrable, la saneasse; y ordenase asì.

*Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. otorgo mi poder cumplido, como se requiere, à F. para que en mi nombre, ò en el suyo, pida, è demande en juizio, y fuera de èl, de F. vezino de tal parte, tantos maravedis, ò tal cosa que me debe, por tal razon, y de ello dè cartas de pago, finiquitos,

y lastos; y no siendo de presente el entrego, renuncie la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, è prœba de su recibo; y sobre ello ( si conviniere) parezca en juicio, y presente escritos, y escrituras, testigos, y probanças, haga pedimientos, requerimientos, protestaciones, execuciones, ventas, è remates, è todo lo demás necesario, hasta ser pagado, sin limitacion, que para todo ello, incidente, y dependiente, le doy poder, con general administracion, y facultad de lo sustituir, y con relevacion, y lo constituyo procurador actor en su fecho, y causa propia, y le cedo, è renuncio mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, y executivos, por quanto ha de aver para si los dichos tantos maravedis, ò tal cosa, por otros tantos que yo le debia, ò me ha pagado realmente, y con efecto, sobre que renuncio, &c. Y siendo graciosa diga: que los aya para si, para tal cosa; y no ha de ponerse mas de la fecha: pero aviendo recibido el fiteresse, ha de proseguir así.

Y le aseguro al dicho F. que la dicha cantidad que le cedo, me es debida, y no la he cobrado, ni remitido, y que le será pagada. Y si fechas las diligencias judiciales no cobrar, ò saliere incierta, le bolverè, è pagarè los dichos tantos maravedis, ò tal cosa, ò la parte que de ello dexare de cobrar, y las costas, y daños que se le causaren, con los autos que huviere hecho, ò testimonio de ellos, y esta escritura, en que lo diere: para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder, &c.

#### *Poderes de Conventos.*

¶ Sepase por esta carta, como Nos el Convento, y Frayles de tal abogacion de esta Ciudad, ò Villa de tal parte, que es de tal Orden, estando juntos, è congregados en la sala capitular del dicho Convento, especialmente llamados à son de campana tañida, como lo avemos de uso, y de costumbre, para tratar, y conferir las cosas tocantes à nuestra Comunidad, los Padres F. Prior, Guardian, ò Comendador, F. Vicario, F.F.F.F. Conventuales en el dicho Convento, è la mayor parte de los que de presente son, por Nos, y en nombre de los demás ausentes, y de los que adelante fueren, otorgamos poder cumplido à F. &c.

Con-

Conforme à los demàs poderes que vãn ordenados, se podrá disponer este, segun la cosa para que se diere.

*Poder para partir bienes.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. otorgo mi poder cumplido, como se requiere, à F. especialmente para que en mi nombre, judicial, ò extrajudicialmente pida particion, y division de los bienes que quedaron por fin, y muerte de F. ( que como su heredero por tal razon acepto con beneficio de inventario ) para que se haga entre los demàs coherederos, y nombre tassadores, partidores, y contadores para las cuentas, y adjudicaciones, que apruebe, ò contradiga; y sobre la averiguacion de las dudas que se puedan ofrecer, nombre Juezes arbitros para que las vean, y determinen en justicia, ò arbitrando, y componiendo, conviniendose para elio con las partes, señalando termino para ellos; y en caso de discordia nombre tercero, ò haga qualquiera transacciones, y conciertos, satisfaciendose con lo que concertare y en lo demàs, ceda, y renuncie el derecho que me perteneciere en los demàs herederos, y otorgue en mi nombre qualquiera escrituras de compromiso, ò transaccion, con todas las clausulas, penas, obligaciones, condiciones, y renunciaciones de leyes, que convengan, y q̄ quisiere otorgar; y los bienes muebles, semovientes, ò maravedis reciba en sí, y de ellos se dè por entregado, è renuncie ( no siendo de presente el recibo ) las leyes de la entrega, excepcion de la pecunia, è prueba, y de los raizes tome, y aprehenda la possession real, y actual, y si conviniere parezca en juicio ante quien con derecho pueda, y deba, y hasta que tenga efecto la dicha particion, y por todas instancias estè fenecida, y acabada, y aya recibido los bienes muebles, y maravedis que me tocaren, y de los raizes aya tomado la possession, y amparo judicial, haga los pedimientos, è requerimientos, protestaciones, juramentos, nombramientos, recusaciones, conclusiones, apelaciones, y suplicaciones que convengan; saque de poder de Escrivanos, y otras personas qualquiera papeles, y los presente, y escritos, testigos, y probanças, y lo mismo que yo haria, con libre, y general administracion, y facultad de enjuiziar, y sostituir, y con relevacion en forma; que siendo lo susodicho, y cada cosa,

cosa, y parte de ello fecho, y otorgado por el susodicho F. ò su sustituto, yo por el presente lo hago, y otorgo, y me obligo de lo guardar, y cumplir, como si aqui fuera expresado su tenor, y forma, y de no lo reclamar, ni contradecir por ninguna causa, ni razon que sea; y caso que lo haga, aunque la excepcion que opusiere sea muy legitima, y de derecho, quiero que no sea admitido en juicio, y ser condenado en costas; y que por esso mismo sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, añadiendole fuerça à fuerça, y contrato à contrato; y para ello obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder, &c.

*Poder amplio, de que se vsa para Indias, ò para Provincia, ò Reynos distantes, revocando los que se ayan dado antes.*

*Aqui se insinúa la causa, que le haze persona legitima.*

Sepase como yo F. vezino de la Ciudad, ò Villa de tal parte, por lo que à mi toca, ò dirà assi: Como hijo, y heredero de F. ò de F. muger que fue de F. mi padre, cuya herencia tengo aceptada solemnemente, y si necessario es de nuevo, y por la presente la accepto con beneficio de inventario, y revocando, como ante todas cosas revoco qualesquiera poderes, que para lo que en este serà contenido, en todo, ò en parte, con generalidad, ò con especialidad se ayan dado antes de aora à qualesquiera personas, para que no vsen de ellos en manera alguna, porque no se les exceptua, ni reserva acto, ni jurisdiccion en ellos, dexando à las tales personas en su credito, honor, y fama; porque no se haze esta revocacion con animo de injuriarlos: Y requiero al Escrivano à quien se pidiere, haga notoria esta revocacion à las personas à quien tocara, y lo dè por testimonio: Otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido, como se requiere à F. vezino de tal parte, para que en mi nombre, pida, reciba, y cobre de qualesquier personas particulares, Comunidades, Concejos, y Fabricas, y de Depositarios, Tenedores de bienes de difuntos, Caja real de ellos, y de los Tesoreros, Pagadores, Juzgados, Tribunales, Receptores, Fieles, y Cogedores, y de Maestres de Naos, Maestres de plata, Administradores, Encomenderos, Aseguradores, y otros, à cuyo cargo fuere la paga, todas las cantidades de maravedis, reales de plata, oro, plata labrada, joyas, ò mercaderias, frutos, generos, y cosas de qualquiera especie.

especie, suerte, calidad, valor, ò cantidad que sean, que se me deben hasta oy, y debieren en adelante, yá de mi propia, ò agena cuenta, que me pertenecen por escrituras llanas, ò à riesgo, conocimientos, vales, letras, encomiendas, confianças, embios, remisiones, registros, compras, ventas, tributos, arrendamientos, sentencias, restituciones, y por otro qualquiera titulo, causa, y razón que sea, aunque aquí no se toque, ni comprehenda, sin limitarlo en tiempo, calidad, ò genero de mar, ò tierra, cancelando las partidas de consignaciones, ò registros: y para que compre, ò venda qualquier Esclavos, ò Esclavas, fúgetos à servidumbre, y avidos de buena guerra, y no de paz, concertandolo, y efectuandolo en los precios de maravedis que quisiere, en pagas de contado, ò al fiado, ò cambiando por mercaderias, y reciba lo que en los Contratos me tocare, y entregue, ò pague lo que à la otra parte perteneciere, ò me obligue à que lo haré à los tiempos, y plazos que asentare, y confessando por justo el precio que deduxesse: haga donacion de la demasia de mas, ò menos valor, con renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real, y las del engaño: ceda, y renuncie en lo que fuere venta, el derecho de patronato, y otras acciones que me pertenezcan, con apoderamiento, y desapoderamiento, clausula de constituto, y obligacion de eviccion, y saneamiento en forma: y redima, y quite qualquier tributos impuestos sobre mis bienes, y otros gravámenes, hipotecas expresas, haziendo pago à las partes de los creditos principales, y de sus reditos, ò depositandolo judicialmente, con noticia, ò citacion de ellas; y pida se les apremie al recibo; y à que se cancele la escritura, ò escrituras, que contra mi haviere, para que dichos bienes queden libres: y si en razon de lo sobredicho conviniere, ò se necesitare de contienda de juicio, parezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, ò Chancillerias, y ante los demás Juezes, y Justicias Eclesiasticas, ò seculares, que con derecho pueda, y deba: y ponga qualquier demandas, alegando de mi justicia, y respondiendo à lo que de contrario se opusiere, y haga qualquiera pedimientos, requerimientos, recusaciones, protestas, juramentos, apartamientos, prisiones, consentimientos de solturas, embargos, y defem-

*Si estas cobras son en sola una Ciudad ò Provincia, ò generalmēte en toda parte donde huviere deudores, se expresse assi, por ser requisito necessario*

bargos; presente escritos, escrituras, testigos, y probanzas, haga reconocimientos, y pida los hagan las partes contrarias, gane mandamientos de execucion, provisiones Reales, requisitorias, y otros despachos que convergan, y obre en sus cumplimientos, concluya en qualesquiera articulos, ò definitivamente oyga autos, y sentencias, y lo de mi favor consienta, y de lo contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones, y en todas instancias haga todos los actos, y diligencias, que yo pudiera, sin limitacion, aunque sean tales, que de derecho requieran clausula mas especial, porque para todo quanto pueda ofrecerse, le doy poder, con libre, y general administracion, y con facultad de substituir en lo que mira à los autos judiciales, y no en mas: revoque los substitutos, y nombre otros de nuevo, y à todos relievo en forma: y si huviere cuentas que tomar à inquilinos, tributarios, ò administradores, ò à otras personas, que por alguna razon devan darlas, ò bienes que partir entre herederos, ò acreedores, en que yo tenga derecho, nombre el dicho F. tassadores de bienes por mi parte, contadores, y partidores; y hechas las cuentas, ò particiones, tome traslado, y las adicione, y diga, y alegue lo que se ofreciere en las dudas, ò falta de justificacion que huviere; y conviniendo, comprometerlas à los derechos de otras qualesquiera acciones mias, nombre Juezes arbitros para que lo determinen, arbitrando, ò componiendo, señalando termino para ello; y en caso de discordia, pida, ò nombre tercero, obligandome à que estarè, y passarè por lo que se resolviere, y ajustare, debaxo de las penas convencionales que se impusieren, ò haga qualesquier transacciones, y concertos, satisfaciendose con lo que concertare, y en lo demás ceda, y renuncie mi derecho, ya sea con pérdida conocida, ò ya sin liquidacion, en pequeña, ò mucha cantidad, absolviendo à la otra parte, y sus bienes, de qualquiera pretension, ò accion mia, intentada, ò por intentar; y de lo que en vna, ò en otra manera recibiere, tome posesion real, actual, corporal, vel quasi, por si, ò por actos judiciales, y dandose por entregado de todo à su voluntad: y no siendo de presente los recibos, para que se pongan por sè, los confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia.



leyes de la entrega, y prueba, y otorgne recibos, cartas de pago, finiquitos, cancelaciones de contratos, y lastos à los que pagaren como fiadores de otros, así en lo que tocare à suertes principales, como en los reditos, y usuras permitidas por ley, ò toleradas por costumbre usada, y recibida comunmente: Y así mismo otorgue los demás Contratos de ventas, compredas, arrendamientos, compromissos, transacciones, y otras de los casos que ocurrieren, y le pareciere conveniente, por ante Escribano publico, y con las clausulas, requisitos, solemnidades, condiciones, penas convencionales, salarios, sumisiones especiales, y renunciaciones de leyes, y de fuero necessarias, y que quisiere otorgar, que para todo ello, y cada vna cosa, y parte le doy poder bastante, y para lo incidente, sin alguna limitacion, y con libre, y voluntaria disposicion, y administracion; y siendo fecho, y otorgado por el dicho F. yo desde luego, y por el presente lo apruebo, y ratifico, otorgandolo todo de la suerte, que si aqui fuera expresado el tenor, y forma de lo que ha de ajustar, y otorgar, que me obligo de guardar, y cumplir en todo, y por todo, y de no lo contradizeir, ni reclamar por alguna causa, ò razon que aya, aunque sea legitima, y de derecho: y caso que de hecho lo haga, quiero no ser oido sobre ello, y que por lo mismo sea visto averse aprobado con particularidad el contrato à que yo me opusiere, ò que por mi parte se intentare contradizeir, ò contradiziere, añadiendose fuerça à fuerça en èl, y contrato à contrato, y quedar suplido qualquiera defecto de solemnidad, ò sustancia que le aya faltado; porque aun executada la pena que se huviere impuesto en su quebrantamiento, quiero quede en su entera firmeza, y que se me obligue, y apremie en la persona, y bienes avidos, y por aver, que obligo como si fuera por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida; para lo qual doy poder à las justicias de su Magestad, y en especial à las de las partes, y lugares donde el dicho F. me fometiere, à cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y otro que de nuevo ganare, y la ley Si convenerit, de jurisdiccionem omnium Iudicum, y la vltima Preumatica de las sumisiones, y demás leyes de mi favor, y la general del derecho en forma: en cuyo testimonio otorgo el presente en la Ciudad, ò Villa de tal parte, &c.

Si este poder fuere especial para algun efecto, se particularizarà , poniendole sucintamente las clausulas que se requieran , buscando la escritura que correspondá al genero del Contrato, procurandose se ciñan con brevedad, y segun las expresadas en la generalidad referida.

L.45.tit.25.  
lib.4.Recop.

Ha de sacarse necessariamente el primero pliego del fello segundo, por Contrato que tiene regla expresa el la ley Real.

*Otro poder para tomar dinero para los gastos de embarcacion.*

No es sin fundamento añadir à estos Contratos este genero de poderes ; porque aunque bastava lo que está dicho, para su disposicion, es bien que se sepa el estílo, y terminos de la mar , para que no se dude , por estrañarse algo : correspondele el papel del fello segundo para las facas.

Dicha L.45.

*Escritura de poder.*

Sepase, como yo F. vezino que soy de la Ciudad, ò Villa de tal parte, Capitan, Maestre, ò Piloto de la Nao , llamada tal ( que Dios saive, y guarde ) que está surta en tal Puerto , y se apresta para hazer viage à la Provincia de Tierra-firme , ò à tal Reyno , con registro de Mercaderias , ò en conserva de Flota , ò Galeones de su Magestad , otorgo mi poder cumplido, como se requiere, à F. vezino de tal parte, especialmente , para que en mi credito, y nombre, y de la dicha Nao, que es mia propia, ò está de mi cargo, y cuenta, y de sus fletes, y aprovechamientos, y lo demás anexo à ella , me busque prestados para los gastos de municiones, viveres , y otros forçosos , en la Ciudad de tal , ò en otra parte, hasta en cantidad de mil pesos de ocho reales de plata doble, à pagar en Indias , ò en España , llanamente , ò à riesgo de dicha Nao , con qualesquiera premios llanos , ò maritimos, y à que se incluyan en dicha cantidad , ò que se acrecienten à ella ; y no siendo el entrego con fè. de paga, la confiesse, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia , leyes de la entrega , è prueba , y otorgue recibo en forma ; y me obligue à que lo pagarè à los tiempos , y plazos, en las partes , y lugares , y con las condiciones , y en las monedas ( siendo corrientes ) que assentare: en cuya ra-

zon

zon otorgue por ante Escrivano la escritura , ò escrituras que quisiere , à favor de la persona , ò personas con quien lo ajustare , con hipoteca expresa de la dicha Nao , sus fletes, jarcias, y aparejos, y con todas las condiciones, delación de juramento, y demás requisitos, clausulas , salarios, y sumisiones, renuociaciones de leyes, y de fuero que convengan; y yo desde luego lo otorgo, apruebo , è revalido, y me obligo de guardarlo, y cumplirlo en todo , y por todo, y como si aqui fuera expresado el tenor, y forma de la obligación, y obligaciones que ha de otorgar, que para ello , y lo incidente , y dependiente le doy poder sin limitacion , y con libre, y general administracion, à cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, &c. Aqui el poderio de justicias, y sumision, como en otros poderes, y escrituras.

#### *Sustituciones.*

Estilo es muy ordinario , poner en los poderes clausula de sustituir , pero no es seguro sin voluntad del otorgante; porque como èl no sabe en quien se ha de sustituir, podria serle perjudicial , mayormente en los que son mas que para pleytos ; y asi tiene obligacion el Escrivano de advertirlo, y el efecto de esta clausula, para que entendido, obren como les pareciere.

Estas escrituras se solian poner al pie de los mismos poderes, y oy està prohibido por ley Real, y ha de quedar registro , y las sacas de las sustituciones han de ser en el papel que corresponde al poder, por ser el que mas conviene con su naturaleza , de fuerte , que si la sustitucion es para pleytos solo, aùnque el poder contenga otras cosas, ha de ser del sello tercero : y si es la sustitucion para otros efectos qualquiera , del sello segundo.

PAPEL;

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

#### *Escritura.*

¶ En la Ciudad , ò Villa de tal parte , à tantos dias de tal mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino, à quien doy fe que conozco, otorgò, que el poder que tiene F. para tal, y tal cosa, ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, lo sustitua , y sustituyò en F. ( para todos los casos, y cosas en èl contenidos, sin exceptuar, ni reservar en si cosa  
al:

alguna) ò diga así: Para tal cosa contenida en el dicho poder, y reservado en sí lo demás del dicho poder, se lo dió tan cumplido como él lo tiene, y con las mismas cláusulas, y firmezas, obligacion de bienes, y relevacion, y lo firmò, ò por él vno de los testigos, que lo fueron F.F.F.

Si no se pudiere poner fè de conocimiento, jurarán dos testigos, como se dirà en las cláusulas generales, que iràn puestas adelante,

*Revocacion.*

**PAPEL.**

*Ley dicha.*

¶ El poder de qualquiera suerte, y para qualquier efecto que se dà, se puede revocar en todo, ò en parte, como quisiere el que lo dà; y esta revocacion debe hazerse en registro, y la faca de ella serà en el papel de el sello, que à el poder que se revoca pertenece, que es lo que mas conviene con su naturaleza.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. à quien doy fè que conozco, dixo, que él dió poder à F. para tal, y tal cosa, ante tal Escrivano, en tal dia, mes, y año: Y aora, por causas que le mueven, lo quiere revocar en tal cosa, ò en todo; y poniendolo en efecto, por la presente otorga, que revoca el dicho poder en todo, è por todo, sin exceptuar cosa alguna, ò en tal cosa, y dexandolo en su fuerça en todo lo demás; y quiere que no valga, como si no lo huviera otorgado, quedando el dicho F. en su bien honor, y fama, porque no lo haze con animo de injurarlo. Y para que le conste, y no use de él, pide, y requiere à qualquiera Escrivano, la haga notoria, y de ello dà testimonio; y así lo otorgò, y firmò. Testigos F.F.F.

**NOTA.**

Esta revocacion se ha de notificar, y poner testimonio al pie, ò à parte: y si el poder revocado era para cobrar, se puede hazer al inquilino, ò inquilinos, porque no constandoles de la revocacion, pagarian bien en virtud de poder, que era bastante.

*Testamentos.*

El testamento es vn acto religiosísimo, y de muy catolicos animos, porque mira el que lo haze à destituirse de las

las cosas terrenas, encaminando el objeto à su salvacion; y como es parte ( y no pequeña ) la de quietar la conciencia, cumpliendo sus obligaciones, pagar deudas, y restituir lo ageno, y la de los sufragios, y demás cosas, que en los testamentos se discurren, es menester solicitar medio tan importante con todo cuydado, puesto que es vna memoria, ò recuerdo medicinal de la salud eterna, y se presume así en el derecho.

Y advierto, que no consiste el buen testamento en multitud de Missas, fundaciones de memorias, ni otras cosas que huelan à vanidad; porque si con estos gastos falta caudal para pagar à quien se deve; y si lo ay, para esso quedan los hijos, ò nietos pobres, es mucho mejor tratar de cumplir con sus obligaciones; y con esso, y con la cantidad de Missas que pudiere haber, segun el cuerpo del caudal, se dà en el blanco del acierto. y para no errar en vida lo que despues que llega la muerte no puede enmendarse, es bien disponerlo con tiempo, sin dilatarlo tanto, que la priessa ocasiona el atropellar la cosa de mas importancia, que por ferto le llama el derecho testimonio de la voluntad de los hombres.

Dos maneras de testamentos halla la Ley Real: la vna es de los testamentos llamados nuncupativos; y de estos ay algunas diferencias quanto à la formalidad, de que adelante se tratarà; y la otra es de los testamentos cerrados in scriptis; de que tambien se tratarà à su tiempo.

Y de qualquiera de estas dos suertes pueden otorgarlo toda suerte de hombres, y mugeres libres de esclavitud, y que no tienen estado de Religion en que estèn professos, teniendo el hombre mas de catorze años, y la muger mas de doze años; y aunque la muger sea casada, no necesita de presencia, ni licencia del marido para ello.

Pueden otorgarlo los hijos de familia, teniendo la dicha edad: Y el que està condenado à muerte, como no sea en la parte de bienes, que estuvieren aplicados à la Camara de su Magestad.

Los que no pueden otorgarlos, y otras prevenciones necessarias, irà advertido adelante, en la parte que me ha parecido mas à proposito, para que el Escrivano estè en lo que debe hazer, que ay algunas voluntades en los enfermos,

*Lcy 17. tit. 7.  
Part. 3.*

*L. 2. tit. 4.  
lib. 5. Recop.*

*L. 1. C. 2.  
3. tit. 3. lib.  
5. Recop.*

*L. 5. de Toro.*

tales, que si no las detienen, con advertirles lo que no pueden, ni deben hazer, caerán en vna nulidad, que desperdicie el trabajo.

Deben llevar los testamentos, al principio de ellos, invocacion divina, y profesion de nueſtra Santa Fè Catolica; y es requisito tan neceſſario, que ſin ella quedarán muy ſoſpechoſos los testamentos; despues ſe previene la diſpoſicion del entierro, ſepultura, Miſſas que le han de dezir, deudas, mandas, y mejoras. Si es caſado, con quien; el dote que traxo ſu muger, ſu capital, los hijos que tiene, lo que ha dado à cada vno, y las demàs declaraciones que tuviere; nombrar albaceas, y herederos; revocar todos los testamentos fechos antes.

*L. 2. tit. 12.  
P. 6. y otras.*

Los codicilos ſon como clauſulas hechas aparte, en que explican la parte que es neceſſario del teſtamento, ò añadir, ò quitar lo que el teſtador quiſiere, como no ſea revocar, ni nõbrar herederos; que eſto ſolo ſe puede hazer en el teſtamento, como lo diſpone el Derecho de las Partidas.

*L. 1. y 2. tit.  
4. lib. 5. Rec.*

Y aunque adelante irà clauſula general ſobre el otorgamiento de eſcrituras, ſolemnidad de teſtigos, y fè de conocimiento: Advierto en eſto de teſtamentos, que en los abiertos ha de aver por lo menos tres teſtigos, vezinos del lugar donde ſe otorga. Pero ſi el Eſcrivano no lo es publico, ſino ſolo de los Reynos, ò el otorgante es ciego, ha de llevar por lo menos cinco teſtigos vezinos.

*L. 9. tit. 1.  
P. 6.*

No pueden ſer teſtigos de teſtamento los parientes dentro del quarto grado, ni los herederos, ni los demàs expreſſados en clauſula de las generales, que irán al fin de eſte primero libro.

*Conocimiento.*

Ha de aver fè del conocimiento del teſtador, ò juren dos teſtigos que le conocen, como en clauſula de las generales eſtà advertido: Pero ſi acaso el otorgante no fuere conocido, ni tuviere teſtigos que lo juren, no por eſto ſe dexa de otorgar el teſtamento, pues importa mas el que no muera abintestato, ſino debaxo de diſpoſicion, donde gobierne ſu alma, y aſſegure ſu conciencia con lo que tuviere que declarar; que no el que por tan pequeño defecto no aya quien le haga el teſtamento: Ademàs, de que Burgos de Paz, en la ley tercera de Toro, y Beroyo en las queſtiones familiares, y Azevedo en la ley 14. tit. 25. lib. 4. Recopilar. afirman,

que

*Burg. Beroyo,  
Azevedo.*

que no es necesaria sè de conocimiento en los testamentos, porque la ley no lo expresa, y por otras razones que dan; demàs de que este no es contrato obligatorio celebrado entre partes, sino vna manifestacion de vñima voluntad. Y si tambien sucediesse hallarse vn Escrivano en estos campos, y estar alguno à la muerte, sin aver testigos, ni poderse hallar, ò estar el enfermo apretado, que pareciesse no podia aguardar: en este caso tambien se puede hazer por modo de testimonio, diziendo el sñio, estado del otorgante, è impossibilidad de testigos, y que dixo ante èl, se enterrasse en tal parte, se le dixessen tantas Misas, y que hazia tales declaraciones, y todo lo demàs.

El funeral del testador es deuda forçosa, y asi es primero, que todas las demàs deudas.

En el testamento se puede mejorar à vn hijo, ò hija hasta en el tercio de los bienes del testador, y señalarfelo en los bienes que quiere; y de la misma suerte à nieto, ò nieta, ò otro descendiente legitimo, aunque sea vivo el hijo, ò hija del testador, padres del mejorado. Y esta mejora se puede revocar, viviendo el que la haze, si no es fecha por contrato entre vivos, ò ha entregado la possession de los bienes en que se le señala, ò es fecha por causa onerosa, por casamiento, que en estos casos no se puede revocar.

Puede el mejorado repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas primero las deudas.

La mejora no se ha de sacar de los dotes, ni donaciones propter nuptias, ni de otras que le traxeren à colacion, y particion.

En la mejora pueden ponerse las condiciones, y gravámenes que quisieren, de restitucion, y hazer los vinculos, sumisiones, y sossituciones que quisieren, siendo entre sus descendientes legitimos, y en su falta en los ascendientes, y despues en los parientes.

*Herederos.*

Los ascendientes legitimos, como son padres, y abuelos, son herederos de los hijos, ò nietos, no dexando descendientes legitimos. Tambien es heredero legitimo, si le constituyen por tal, el hijo natural, no aviendo otros legitimos; aunque aya ascendientes de los referidos, y estando reconocido por hijo natural.

*L. 12. tit. 13.  
P. 6.*

*L. 1. y 2. y 3.  
lib. 5. tit. 6.  
Recop.*

*L. 5. dict. tit.*

*L. 9. dict. tit.*

*L. 11. d. tit.*

*L. 10. y 11. de  
Toro.*

*L. 1. y 8. tit.  
8. d. lib. Rec.*

Si no aviendo heredero forzoso, se llamasse à vn extraño, y fuesen tantas las mandas graciosas, que no le dexasse que heredar, tiene la quarta parte de los bienes del difunto, y esta herencia se llama falcidia.

Diferentes maneras ay de señalar herederos. La primera es la ordinaria de los hijos, y nietos, en que se comprehenden los postumos, que son los que las madres traen en el vientre. Otra que llaman breuiloquia, es quando el testador nombra à sus hijos, ò nietos por herederos los vnos de los otros, en caso que mueran antes de tener edad de testar.

L. 13. tit. 5.  
P. 6.

L. 5. tit. 5.  
P. 6.

L. 11. tit. 5.  
P. 6.

Otra llaman pupilar, y es quando el testador nombra heredero de sus hijos, que los suceda en los bienes, muriendo ellos sin edad de testar. Otra llaman exemplar, y es quando el padre, ò madre ( que en este caso es permitido à entrambos ) dexan algun hijo loco, ò desmemoriado; y en caso que muera con este achaque, nombra heredero por èl, no teniendo descendientes legitimos. Otra llaman vulgar, y es quando vno nõbra à F. por heredero, y que si no lo aceptare, à F. y si tampoco, à F. y así discurre con la herencia.

L. 2. tit. 5.  
P. 6.

L. 14. tit. 5.  
P. 6.

Otra llaman fideicomissaria, y es quando vno constituye à otro por heredero, para que en llegando tal tiempo, le de los bienes de la herencia à F. y entonces el primero nombrado tiene la quarta parte, llamada Trebelianica, y todo es conforme al derecho de las Partidas.

*No pueden otorgarlos.*

L. 11. y 16.  
tit. 1. P. 6.

¶ El varon menor de catorze años, la muger menor de doze, el loco, el desmemoriado, el privado de enagenar sus bienes, el totalmente sordo, si èl no lo escribe, y lee: y el herege.

*No pueden ser herederos.*

L. 1. tit. 6. lib.  
3. del Fuero,  
y otras de Toro,  
y Partida.

¶ Los condenados por hereges, los bautizados dos vezes, apostatas, el hijo de dañado ayuntamiento, porque la madre merezca pena de muerte; ni los Frayles professos; ni el hijo del traydor declarado; ni los hijos illegitimos, aviendolos de matrimonio; ni los bastardos espurios, ni incestuosos.

*Causas para desheredar.*

L. 3. tit. 7.  
P. 7. y otras.

¶ Por aver puesto las manos en los que le constituyeron por heredero, ò los hijos, ò nietos en los padres, y abuelos.

Por



Por infamarlos de palabra, ò obra: por acusarlos en causa de que les pueda resultar la muerte. Si por su causa se les menoscabasse su hacienda. Si estando cautivo, ò preso por deudas, no le rescató, ò pagó por él, sabiendolo, y pudiendo. Si se hizo Moro, ò Judío. Si por dinero batalló con bestia fiera. Si fuere hechizero. Si siendo doncella se casó à hurto, ò clandestinamente. Si procuró matar al padre, ò abuelo con armas, ò veneno. Si tuvo acceso con su madrastra, ò amiga que lo avia sido de su padre. Si fue representante, y lo tuvo por oficio. Si estando el padre loco no lo curó.

L. 4. tit. 7.  
P. 6. y otras.

*Causas para desheredar à los Padres.*

¶ Por las causas de arriba, y otras que expresan las leyes de el título septimo de esta Partida, pueden los hijos desheredar à los padres; pero es necesario expresar la causa, y la han de probar los herederos que nombrare.

En lo dicho hasta aquí previene Juan de la Ripia siete objeciones: La vna es el que digo, que no pueden ser testigos de los testamentos los parientes dentro del quarto grado, ni los herederos: y dize, que ay duda sobre qué parientes son estos: y declara, que los que no pueden ser testigos son los herederos, ni los parientes de ellos dentro del quarto grado; mas que los legatarios pueden serlo, y cita vna ley de Partida.

Y respondo, que me conformo tanto, que si bien se considera, no tengo que replicar, por ser vno mismo lo que este Autor dize, que lo que tengo dicho; bien que yo me contenté con dezirlo, como la ley lo dize, sin interpretarla; solo no me conformo en que los legatarios puedan ser testigos de cosa que les es vtil, y no puede dexar de quedar sospechoso el instrumento.

Otra es, sobre la fe de el conocimiento en los testamentos, en que nota, el que yo (ponderando lo que conviene otorgar el testamento, aunque no pueda aver fe de conocimiento, ni testigos que conozcan al testador) diga, que por tan pequeño defecto no se dexa de hazer el testamento; sobre que doy la razon de los Jurisconsultos, que tratan esta materia con tanta aprobacion; y aunque el dicho Juan de la Ripia remite al lector à vna ley de la tercera Partida,

y pone las palabras de la ley , de ellas mismas se conocè , que hablan sobre el conocimiento de los que otorgan los contratos , y no específicamente de los que hazen los testamentos ; y así no queda frustrada mi opinion , antes mas asentada.

Otra es , sobre la forma que se debe tener en los gravámenes del tercio , y quinto de mejora , que se haze à los descendientes , y dize : que omito despues de los hijos legitimos à los ilegítimos , que han derecho de heredar los bienes de los fundadores , porque de otra fuerte no se puede poner vinculo en el tercio de mejora ; y era escusada esta objecion , porque si digo descendientes , hablo tambien con los ilegítimos , que tienen derecho de heredar ; y así queda sin sustancia esta replica.

Otra es , sobre q̄ yo digo : que en testamento se puede mejorar à hijo , hija , nietos , y otros descendientes ; y que esta mejora se puede revocar , viviendo el que la haze , si no es hecha por Contrato entre vivos ; y su replica consiste , en que la hija no puede ser mejorada por ningun Contrato entre vivos ; y à esto satisfago , con que yo hablo aqui de testamentos solo ; y que si huviera este Autor visto en este libro la practica de los dotes , y arras , supiera que lo tengo prevenido , siguiendo la misma opinion.

Otra es , sobre las substituciones de herencias , que dize : que son seis , y que yo pongo solas cinco , y omito la compendiofa , permitida por la ley de la sexta Partida : y si este Autor tuviera animo de enseñar solo , miràra con mas cuidado lo que contradize , y advirtiera , que yo pongo seis maneras de herencias , y no niego el que pueda aver mas , y con la omitida avrà siete , y no seis , como dize : y lo cierto es , que el que escribe no lo puede ver todo , ni comprehenderlo , aunque lo aya visto : y quando el defecto no es mas , que el averse quedado ( quizá por descuydo de la pluma , ò por el compositor de la Éstampa , cosa experimentada cada dia ) este genero de errar , de suplir era , por el trabajo de quien escribió , que no es pequeño el que tiene quien se sujeta à censuras ; bien que tiene el consuelo de que ninguno se escapa de ellas , como ni tampoco de dexar reparos en que tropezar por instantes.

Otra objecion es , el que digo : que no teniendo descen-

dien-

dientes legitimos el hijo loco, ò desmemoriado, los padres pueden substituirlos exemplarmente, haziendo por ellos testamento: y á esto responde Juan de la Rípia, que aunque el incapaz tenga hijos descendientes legitimos, pueden los padres substituirlos, mas deben precisamente llamar á la herencia los dichos descendientes, y no aviéndolos, á los ascendientes; y todo esto fue, con mas palabras aver dicho lo mismo, que yo dixé con menos, ajustandome á la ley 11. tit. 5. part. 6.

Otra es, sobre que digo, que no puede hazer testamento el totalmente sordo, sino escriviendolo èl, y leyendole ante Escrivano, y testigos: y responde Juan de la Rípia, que el sordo puede hazer testamento, aunque èl no lo escriba, y aunque no sepa escribir, fundado en vna ley de la sexta Partida.

A esta objecion respondo, que no solo no es yerro notable, como èl pondera, sino acierto segurissimo, porque, aunque la ley (que venero con todo rendimiento, y obediencia) lo permite; es de advertir, que siempre la ley habla generalmente; mas no por esso cierra absolutamente la puerta para que no se admita moderacion en la inteligencia, por los casos que el discurso ofrece, en que manifiesta inconvenientes grandes, y perjudiciales, que repugnan su observancia: y para que se entienda el motivo que tuve en esta proposicion, ò consejo, de que no pueda hazer testamento el totalmente sordo, si no lo escribe, y lee despues al otorgarlo, pongo este exemplo.

Supongo, que vn sordo totalmente pareciera ante vn Escrivano, y testigos; y no sabiendo leer, ni escribir, fuera tan entendido, que dixera (dificil caso, y nunca visto en brutos, pues lo son, aunque razonables, los ignorantes de leer, y escribir) yo quiero hazer mi testamento (y dictandolo para que se fuera escribiendo) y creyendo en el Misterio de la Santissima Trinidad, y en lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, en cuya Fè he vivido, y protesto vivir, y morir, ordeno mi testamento, por el qual encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, y quiero, quando passé de esta vida, enterrarme en tal Iglesia, que se me digan tantas Missas cantadas, ò rezadas; declaro, que debò tanto (ò que no debò nada) y que á mí me debe F. esto,

EXEMPLO

esto, por tal razón (ò no me deben cosa alguna) que estoy casado (si lo es) con F. y que traxo tanto dote, y yo traxe tanto de capital, todo por escrituras (ò sin ellas) y que tenemos de este matrimonio tantos hijos (ò no los tenemos) y que avemos multiplicado tanta cantidad (ò avemos perdido tanto de nuestro caudal) y nombro por mis albaceas à F. y F. à quien doy poder infolidum para disponer su cumplimiento; y en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, instituyo, y nombro por mis vniverfales herederos à F. y F. mis hijos, hermanos, ò sobrinos (à falta de herederos descendientes) y revoco otros testamentos, que antes de aora aya hecho, y solo este quiero se execute como mi vltima voluntad; y ruego à vn testigo lo firme por mí, por no saber hazerlo.

En este caso yo me conformàra en hazer el testamento, poniendo sè de la pronunciacion, y progreso de palabras, como èl lo dixo, y fuera cumplir con dicha ley, que supone este genero de discurso en el fordo: pero donde se hallarà hombre de esta capacidad? Y si no teniendola dixera: yo quiero hazer testamento, y que se me digan cinquenta, ò cien Millas, y luego callàra, yà se vè que era forçoso preguntarle lo demàs necessario; y si à esto me respondia vn disparate, ò no me respondiera (que no era dificultoso, no entendiendome por fordo) como obràra yo, para cumplir con la fidelidad, y legalidad, tan encargada encarecidamente por infinita multitud de leyes, que me imponen penas, no solo pecuniarias, sino capitales sobre su observancia? Pues hazerle señas, es contra todo derecho; otorgar por ellas qualesquiera instrumentos, si aunque respondiera algo, està imposible el satisfacer en el todo, y como se requiere en los otorgamientos, y necessariamente se cometia falsedad realmente; y ay ocasiones (que à mí se me han ofrecido) que no siendo el otorgante fordo, es preciso quebrarse con èl la cabeça, por poco discursivo, para que no se celebre vn Contrato contra derecho: Luego no es posible, que la ley me obligue injustamente à hazer lo que no se puede: Y luego tampoco lo es que hable, sino de aquel, que siendo algo entendido lo escriviere, y leyere: Pues en este ay capacidad para proponerle por escrito la dificultad que se ofreciere, y para que èl por escrito, ò de palabra, la resuelva.

y otorgue ; y no siendo este sugeto, como digo , es mejor, y menos dañoso , que muera abintestato , que no hazer vn absurdo , que puede ser muy perjudicial , y de restitucion: fuera de que por mas barbaro que al otorgante , tuvieta yo al Escrivano, que atropellára por estos inconvenientes, por seguir el parecer de Juan de la Ripia.

*Albaceas.*

¶ El Albacea, ò Testamentario (que todo es vno) tiene vn año de termino para cumplir la disposicion del testamento de que se encarga , sino es que quando le nombran, se señala tiempo limitado para ello ; y porque oficio de Albacea se puede renunciar antes de empezár à vsarlo, importa el nombrar dos , ò mas Albaceas, y dárles el poder in solidum para el exercicio.

*L. 6. tit. 10.  
P. 6.*

Advierto , que el testador que tuviere hijos , ò otros descendientes legitimos , no puede disponer de mas que del quinto de sus bienes: Pero el hijo, no teniendo heredero legitimo descendiente, teniendolo ascendiente , puede disponer del tercio , aunque la disposicion sea en la muerte , por escritura , ò testamento.

*L. 1. tit. 8.  
lib. 5. Recop.*

No pueden ser testamentarios los locos , los que no pueden hazer testamento por falta de edad , ò por inhabilidad; pues no estando capaces para otorgarlos, no fuera bien fiarles el cumplimiento de la cosa mas importante. Y advertido yà lo necesario, se ordenará el testamento en la forma que se figue.

*Testamento nuncupativo.*

¶ En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original , en el primero instante de su Ser Purissimo, y Natural. Amen.

Sepase , como yo F. vezino que soy de tal parte , estando enfermo (ò sano si lo estuviere) en mi libre juicio, memoria , y entendimiento natural , y creyendo , como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad , Padre , Hijo , y Espiritu Santo , tres Personas distintas , y vn solo Dios verdadero , y en lo demás que tiene , cree , y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, en cuya Fè he vivido , y protesto vivir , y morir , temiendome de la muerte , que es natural,

tural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente. Primeramente, mando, y encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor, que la criò, è redimiò con el inestimable precio de su Sangre; y suplico à su Magestad la lleve consigo à su gloria para donde fue criada; y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado.

Item mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en tal Iglesia, y sepultura, con tal forma de entierro, y acompañamiento, y mi cuerpo presente, el dia de mi entierro, si fuere hora, y si no otro siguiente, se me digan tantas missas cantadas, y ofrendadas, y tantas rezadas.

Item mando, la cantidad de Missas que manda dezir, en què partes, y por què devociones. Las obras pias, ò memorias de Missas. Las deudas que le deben, ò que debe. Si es casado, con quien, quantos matrimonios ha tenido, què hijos de cada vno; quanto caudal traxo cada muger al matrimonio; y què dieron à sus hijos; y què capital sería el suyo; si ay escrituras, ò inventarios, y si ha ayido multiplicados, ò no; y las demàs declaraciones que tuviere que hazer. *Y luego assi.*

*Esta clausula se puede ampliar con que puedan cobrar, dar cartas de pago, y lo demás que parece conveniente, segun el caso que se ofrezca.*

E nombro por mis Albaceas Testamentarios à F. F. vezinos de tal parte, à los quales, y à cada vno insolidum doy el poder que se requiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas, y legados de este mi testamento, sobre que les encargo las conciencias; y lo que obraren valga como si yo lo otorgasse.

Y cumplido, y pagado este mi testamento; en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que me pertencen, instituyo, y nombro por mis legitimos, è vniversales herederos à F. F. F. mis hijos, para que los ayan, y hereden igualmente con la bendicion de Dios, y mia. *Si ha dado algo à sus hijos, prosiga assi:* Trayendo à colacion, y particion lo que cada vno huviere recibido.

Y revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este aya hecho por escrito, de palabra, ò en otra forma, para que no valgan, ni hagan fè, salvo este que ora otorgo, que quiero que valga por mi testamento;

y vltima voluntad , por la via , y forma que mejor aya lugar de derecho: en cuyo testimonio lo otorgo afsi , en tal parte, dia, mes, y año, &c.

Este testamento , y todos los demàs se escriven en el Protocolo, en el fello quarto: y las facas de ellos , si tienen mejora de tercio, ò quinto, vinculo, ò mayorazgo, fundacion de Capellania, dotacion, ò memoria perpetua , aunque sea en muy pequeña cantidad , son del fello mayor el primero pliego , y los demàs de papel comun ; y no teniendo alguna cosa de las referidas , es el primero pliego de las facas del fello tercero, y lo demàs de comun.

Advierto, que ay vn legado, ò manda , que se llama causal, y esto es, que el testador dize: mando à Pedro tanta cantidad de maravedis, ò tal cosa, por el beneficio que me hizo en cierta ocasion, ò por servicios que me ha hecho: Y aunque esta causa sea incierta , vale el legado , y los herederos deben cumplirlo.

Siempre el testamento que se haze aora, revoca los antecedentes, aunque tengan clausulas muy apretadas, y que en ellas se diga , que no se puedan revocar ; y afsi el Derecho de las Partidas asegura , que no ay testamento tan firme, que viviendo el testador no se pueda revocar.

Pero està permitido, que el otorgante diga en el testamento , que por algunas razones que tiene , ha entendido , que algunos respetos le pueden obligar à que haga despues otro testamento contra su voluntad; y para si se ofreciere , desde luego declara, que la vltima suya es, que si adelante otorgare otro, ò otros testamentos , no valga , si en èl no hiziere mencion especial de el presente, diziendo ante quien passò, y en què dia, mes, y año; y dixere tales palabras, ò oracion à la letra , que entonces ha de ser visto aquel vltimo testamento por el verdadero, y que entonces por aquellas señas manifesta, que haze libre , y espontaneamente , como vltima, y determinada voluntad; pero teniendo las señas referidas , han de ser todos en si ningunos , y como si no los huviera hecho , ni otorgado ; ha de estar el presente en entera fuerça, y vigor, y ha de ser visto , no quedar revocado con ninguno de los otros , y se ha de guardar, y cumplir en todo, y por todo, que afsi es su voluntad, y lo manda en la forma que mejor lugar aya de derecho.

PAPBL.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

L. 20. C. 21.  
tit. 9. P. 6.

L. 25. tit. 1.  
P. 6.

CAVTELA

L. 22. tit. 1.  
P. 6. L. 102.  
tit. 18. dist.  
P. 6.

Este caso sucede mas de ordinario en mugeres casadas, que no teniendo hijos, se hallan persuadidas, y amenazadas de los mandos, para que los instituyan por herederos, y ellas por la reverencia del matrimonio, ò por el miedo lo hazen, estando antes prevenidas de esta cautela, y con ella han asegurado sus conciencias con la primera disposicion.

*Otro genero de nuncupativo.*

Sucede muchas vezes, que por no hallarse Escrivano tan luego (ceguedad de la naturaleza, que siempre se detiene con pereza estraña en acto de tanta consequencia, hasta que llega el tiempo de que aun interponiendo la priessa sus esfuerzos, ò no se haze el testamento, ò si se haze, es con medios atropellados, y quizá omitiendo lo mas forçoso) ò por estar el enfermo en parte dõde no ay Escrivano, y tan agravado, que se teme quedar abintestato, se dispone el testamento de palabra, ò en vna como cedula firmada del otorgante, ò de los testigos que se hallan presentes. Mal genero de testamento serà, si el otorgante no es capaz, ò tiene por lo menos algun estilo (que es quien muchas vezes suple parte de la falta de ciencia) porque yà que es defectuoso por falta de solemnidad, si lo es tambien en alguna de las clausulas esenciales, de que vâ vestido el testamento, que yà queda escrito en este Compendio, serà no aver hecho cosa alguna; arrendiendo esto, y previniendo los daños que sobrevienen, dispuso el Derecho, que valga este genero de testamentos, pronunciando el enfermo en presencia de cinco testigos vezinos del lugar del otorgamiento, por lo menos; la protellacion de la Fè, lugar de su entierro, y Misias que le han de dezir; los Albaceas que lo han de cumplir, herederos, que le han de suceder, y revocacion de otros testamentos que aya hecho antes, que son las partes esenciales que hazen testamento; y antes, ò despues podrà en el mismo acto hazer las otras declaraciones que le parecieren: y si todo esto pudiere ponerse por escrito, serà mucho mejor, y que lo firme el otorgante, y los cinco testigos, ò los que de ellos supieren; y aunque estos testigos son los forçosos, no dañará si pudieren ser otros dos mas: pero advertierto, que no han de ser de los prohibidos, de que queda hecha prevencion.

L. 4. tit. 2.

P. 6.

L. 1. tit. 5.

Ord.



Los autos que irán hechos para la forma de este testamento, aunque son judiciales, se han de escribir todos en el fello quarto, porque son Protocolo, y se han de poner en el registro con las demás escrituras publicas; pero en las facas se ha de guardar lo dispuesto en los demás testamentos, pues este lo es.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

*Pedimiento.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante el Señor F. Corregidor, ò Alcalde Ordinario, pareció F. vezino de tal parte, y dixo: que en tal dia, y en tal lugar, ò sitio, F. vezino de tal parte, se hallò agrava- do de la enfermedad que padecia; y reconociendo peli- gro de muerte, estando en su juicio natural (por no aver Escrivano) ò por no parecer Escrivano, y parecerle no po- dia esperar à que viniessè, dispuso su testamento en presen- cia de F.F.F.F. y F. vezinos de la d. cha tal parte, diziendo, se queria enterrar en tal Iglesia, y que se le dixessen tantas Missas, y nombrò por sus Albaceas à F. y F. à quien diò po- der, para que lo cumpliesen de sus bienes, y en el rema- nente de sus bienes instituyò por su heredero à F. y revocò los otros testamentos, que antes huviesse hecho, y pidió à los susodichos le fuesen testigos de como así era su úl- tima voluntad: *Y si el testamento fuere por escrito, dirá assi:* Dispuso su testamento por escrito de su mano, ò de la ma- no de F. vno de cinco testigos, que hizo llamar para ello, debaxo de cuya disposicion falleció, y de èl consta, seña'ò entierro, Albaceas, y herederos, y es el que presenta con el juramento necessario; pidió à su merced, le declare por testamento, y última voluntad del dicho F. difunto, y que se registre, y den los traslados necesarios à los interesados, pidió justicia, &c.

Este pedimiento lo ha de hazer persona interessada por pariente, ò por ser heredero, ò Albacea, ò por algun le- gado que se le aya hecho, y lo ha de dezir en el pedimien- to, y al pie de èl se pone este auto.

A V T O.

He visto el pedimiento por el dicho Señor Corregidor, ò Alcalde, mandò se llamen à los testigos instrumentales de

la voluntad, y disposición del dicho F. y que con juramento que hagan, y en la forma del derecho, se examinen por el pedimiento presentado, para que vistas sus deposiciones, se provea justicia, y lo firmò.

**NOTA.** Si el testamento estuviere escrito, ferà el auto de el pedimiento, como el que se sigue.

### A V T O.

He visto el pedimiento por el dicho Señor Corregidor, ò Alcalde, huvo por presentado el papel, que esta parte llama testamento; y mandò se llamen los testigos instrumentales, y aviendoseles recibido juramento en la forma de el derecho, se les muestre el dicho papel, para que lo reconozcan, y declaren lo que saben en razon de la disposición que el dicho F. hizo, y con las deposiciones se traygan los autos; y lo firmò.

#### *Testigo para el testamento de palabra.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal día, mes, y año, el dicho Señor Corregidor, ò Alcalde, hizo parecer ante sí à F. vezino de tal parte, del qual recibió juramento en forma de derecho, y prometió dezir verdad; y preguntado por el pedimiento, dixo: que conoció à F. vezino de tal parte, y que tal día, este, y otros testigos, que fueron F. F. F. y F. los llamaron à casa del dicho F. que estava en la cama, agravado de enfermedad, y à lo que pareció, en todo su juicio, memoria, y entendimiento natural, porque los conoció à todos, y respondió à todo lo que se le preguntò; y luego dixo: que se sentia muy malo, y que por no aver Escrivano, queria que fuesen testigos de su testamento, y que él avia vivido en la Fè de Jesu Christo nuestro Señor, que avia recibido el Bautismo, y la confessava, y protestava perseverar, y morir en ella; y que previniendose para la muerte, mandava enterrarse en tal Iglesia, y que se le dixessen tantas Missas, y hizo tales declaraciones, y nombrava por sus Albaceas à F. y à F. y à cada vno de ellos dava poder para el cumplimiento del dicho testamento; y que en lo que quedasse de sus bienes, y otras acciones suyas, nombrava por su heredero universal à F. y revocava otros testa-  
men-

mentos, que antes de aquel huviesse hecho , porque así era su voluntad última ; y pidió á todos fuesen testigos , y que estuviesen bien en lo que avia dicho : Todo lo qual pasó así en presencia de este testigo , y de los demás referidos, sin que aya cosa en contrario; y sabe que el dicho F. murió debaxo de esta disposición , porque á poco tiempo avia fallecido, y lo vió enterrar, ó lo ha visto amortajado, y todo es la verdad, so cargo del dicho juramento , ó lo firmó , ó no firmó, porque dixo no saber, y es de tantos años , y que no es pariente del dicho F. dentro del quarto grado.

Así los otros quatro testigos, y luego este auto.

## A V T O.

En la Ciudad, ó Villa de tal parte, en tal día, mes, y año, F. Corregidor, ó Alcalde Ordinario, aviendo visto estos autos, y que todos los cinco testigos tienen concordancia en la disposición de última voluntad del dicho F. difunto, dixo que declarava, y declaró todo quanto está resuelto en las deposiciones de los dichos testigos, por testamento nuncupativo del dicho F. difunto, y como tal se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, y se pongan estos autos en el Protocolo de escrituras publicas del presente Escrivano, y que de ellos se den á las partes, y otros interesados, los traslados que se pidieren; y en todo interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe, para que como testamento, y última voluntad del dicho F. difunto, hagan entera fe en juicio, y fuera del; y lo firmó.

*Testigo para el testamento escrito.*

En la Villa, ó Ciudad de tal parte, en tal día, mes, y año, el dicho Señor F. Corregidor, ó Alcalde, hizo parecer ante sí á F. vezino de tal parte, del qual se recibió juramento en forma de derecho, y prometió dezir verdad; y preguntado por el pedimiento, y aviendosele leído el papel presentado, que está firmado de F. y de F. dixo: que en tal ocasión, ó día llamaron á este testigo, y á los demás contenidos en el dicho papel, á casa de F. á quien conoció, y estava en la cama, muy gravado de la enfermedad (á lo que

parecia ) pero con su entero juicio , memoria , y entendimiento natural, porque los conociò á todos, y les preguntò algunas cosas, y respondiò á todo lo que le preguntaron, y dixo , que se hallava muy apretado , y que los avia hecho llamar, para que fuesen testigos del testamento, que queria hazer de su mano , ò de mano de F. vno de los dichos testigos, porque èl no podia de la suya ; y luego dispuso su funeral, y Missas, y hizo algunas mandas , y legados ; nombrò Albaceas, y herederos, y revocò los testamentos hechos antes, todo en la forma que se ha hallado escrito en el papel que se le ha mostrado á este testigo , y lo ha reconocido , y reconoce por el mismo que se escribió en la ocasion referida , y que dispuso , y ordenò el dicho F. y lo mandò guardar, y cumplir por su testamento, y vltima voluntad; y así mismo reconoce las firmas de èl , y la que este testigo hizo (*esto si sabe escribir*) y son las mismas que entonces se hicieron , y á que este testigo se hallò presente : y despues de lo referido, el dia siguiente, ò à cosa de tantas horas, el dicho F. murió, debaxo de la dicha disposicion , y este testigo lo viò muerto, ò lo viò enterrar : y lo que tiene dicho es la verdad, so cargo del dicho juramento , y es de tantos años, y no es pariente del dicho F. difunto.

Si no firma, se diga, y si firma , lo hará el testigo , y en la mesma forma se examinaràn los otros quatro , ò cinco, y luego se pondrà el auto siguiente.

### A V T O.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor F. Corregidor , ò Alcalde , aviendo visto estos autos , y la disposicion del dicho F. que yá es difunto, dixo: que declarava, y declaró todo lo contenido en el papel presentado , y firmado al fin de F. y de F. por testamento publico nuncupativo del dicho F. y aver muerto debaxo de la dicha disposicion , y que como tal se debe guardar, y cumplir en todo tiempo, como su vltima voluntad : y para que como tal se execute , mandò, que todos estos autos se protocolen en el registro de escrituras publicas del presente Escrivano , y que de todo se den à los interesados los traslados que se pidieren , y en ellos , y cada vno , y en dicho ori-

original interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe, para que haga fe en juicio, y fuera de èl; y lo firmò.

Advierto, que supuesto que estos generos de testamentos nuncupativos son firmes, pues lo aseguran las leyes citadas, tambien se podrá dar poder en esta forma para hazer testamentos: però para que este poder se legitime, será fuerza asegurar su comprobacion con los mismos autos que van hechos para el testamento, y con las circunstancias de sus clausulas.

*Testamento in scriptis.*

¶ El testamento cerrado se puede ordenar como el abierto, y puede el otorgante firmarlo dentro, ò no, sin que lleve testigos, ni fecha del dia, porque su validacion solo consiste en lo siguiente.

Que despues de escrito el testamento, sea fecho à solas, ò comunicado con el Escrivano, ò otra persona, se cierra, y sella, y se entrega al Escrivano, y sobre la cubierta de èl se escribe el otorgamiento, presentes por lo menos siete testigos vezinos de el lugar donde se otorga; y ha de firmar el otorgante, y todos siete testigos, y por el que no supiere, firmará vno., diciendo: por F. y luego su nombre; y si solo vno firmasse, ha de firmar por cada vno de los demas: por manera, que ha de aver, con la del Escrivano, nueve firmas, y ha de ir signado el otorgamiento.

*L. 3. de Toro,  
q es 2. tit. 4.  
lib. 5. Recop.*

El ciego no puede hazer testamento cerrado, sino abierto, y con cinco testigos, como lo dexo advertido en la practica de los Nuncupativos.

Estos testamentos se deben escribir todos enteramente en pliego del sello quarto, por aver de servir de protocolo; y las sacas que se dieren despues de abierto, el primero pliego del sello que queda advertido en los testamentos nuncupativos.

Advierto, que tambien pueden escribirse estos testamentos en papel comun, sin sello: però despues de abierto se ha de copiar todo en pliegos del sello quarto, y autorizada ella, y el original, se ponga todo en el protocolo; y en este caso los traslados que se dieren de los testamentos, han de ser en pliegos del sello quarto.

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

*Otorgamiento.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal día, mes, y año, ante mí el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, que doy fe que conozco, estando al parecer en su juicio, y entendimiento natural, y creyendo, como dixo creía, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya Fè ha vivido, y protesta vivir, y morir; y para estar prevenido, ha ordenado su testamento, y última voluntad, que estava escrita en este quaderno cerrado, y sellado, que me entrega á mí el Escrivano, y dixo, que en èl queda señalado entierro, Albaceas, y herederos, y quiere èste en esta forma toda su vida: y despues de falleció, suplica à qualquiera Juez competente lo mande abrir, y publicar en la forma de derecho; y que se guarde, y cumpla lo en èl contenido, por su testamento, ò codicilo, como mas aya lugar, y revoca, y anula otros qualesquier testamentos, mandas, y codicilos, que antes de aora aya fecho, por escrito, de palabra, ò en otra forma, para que ninguno se guarde, ni haga fe, sino este que otorga: y lo firmò, ò por no saber firmar, vno de los testigos, que lo fueron Pedro, Juan, Antonio, Francisco, Alonso, Joseph, y Diego, vezinos de esta Ciudad, ò Villa. Y suponiendo, que no mas de vn testigo sabe firmar, y que no sabe el otorgante, pondré el exemplar, para que se entienda el modo que se ha de tener.

Por el otorgante. Testigo Pedro de tal. Por testigo. Pedro de tal. Testigo por Juan, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Antonio, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Francisco, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Alonso, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Joseph, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Diego, que no sabe firmar, Pedro de tal. E yo F. Escrivano presente fui al atorgamiento con los dichos testigos, à quien conozco, y lo figuè, en testimonio de verdad F. Escrivano.

*Testa*

*Testamento abierto, y cerrado.*

¶ Bien se podrá ofrecer vn testamento abierto, y cerrado todo junto ; y este se podrá hazer abierto , y cosidas en el medio de èl las fojas que no quiere sean publicas , hasta que llegue tal tiempo , y declarando esta voluntad en la parte del testamento que queda publico , serà su otorgamiento como el nuncupativo. Y tambien se podrá hazer cerrado todo , cosiendo aparte dentro las fojas , que no se han de publicar , hasta que llegue el caso , poniendo en el otorgamiento, que ha de llevar, la solemnidad de *in scriptis*, la clausula siguiente.

Que tales fojas cosidas de por si , que vãn dentro del dicho quaderno , no se abran en ninguna manera , hasta tal año, y entonces se abran , y guarde , cumpla , y execute lo que en ellas dispone ; y que solo se abra quando èl aya fallecido , lo demás del dicho testamento , donde dexa la disposicion de su alma , y demás legados que le ha parecido: y encarga al Juez , que de la causa conoce , no permita se altere, ni perturbe esta disposicion , porque conviene , y es su voluntad. Esto se practica , porque puede vno dexar alguna manda de mejora à algun hijo, ò nieto menor, y disponer , que si moria antes de poder testar , sucediese otro hijo, ò nieto mayor , ò otra persona ; y si lo que à esta disposicion toca, se publicàra antes de aquel tiempo , y à este mejorado le diese vn mal, que muriera de repente , imputarian culpa al que le avia de suceder, y que lo avia muerto por heredarlo.

Advierto , que en estos testamentos se ha de guardar la misma orden que he advertido para los demás : pero si el testamento fuere de algun pobre del Hospital , èl, y los que se hizieren ad pias causas , se pueden escribir en papel comun sin sello ninguno ; pero los traslados han de ser conforme està advertido; salvo en caso que la parte interesada sea pobre de solemnidad , que entonces se podrá sacar en papel de pobres.

*Codicilos.*

¶ Yà he dicho que cosa sea codicilo , y agora digo , que pueden ser abiertos, y cerrados, y se pueden hazer muchos,

vnos

PAPEL.

Dicba L. 45.

L. 3. tit. 12.  
P. 6. y otras.

vnos despues de otros ; y si en los vnos no se revocan los otros, todos valdràn con el testamento, de quien son miembros ; y aunque el testamento sea abierto , pueden ser los codicilos, ò algunos de ellos cerrados ; y por el contrario, siendo el testamento cerrado , puede hazer los codicilos abiertos, ò todo de vna manera, como se quisiere , conforme à muchas leyes de Partida.

Los codicilos en los otorgamientos , y en el papel sellado de sus traslados, figuen la misma naturaleza de los testamentos ; excepto , que en los codicilos cerrados ha de aver cinco testigos vezinos todos , y al abrirlos requiere la misma solemnidad que se dixo en los testamentos.

#### *Codicilo.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal día, mes, y año, F. à quien conozco, dixo: que el otorgò su testamento ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año , ò avrà tanto tiempo, y en el tiene que quitar, ò añadir , para descargo de su conciencia ; y poniendolo en efecto por via de codicilo, ò como mas aya lugar de derecho , ordena , y manda lo siguiente.

Que en el dicho testamento ordenò tal cosa , y por causas que le mueven, ò por tal razon, revoca la dicha clausula en todo, y por todo, para que no se vse de ella.

Que porque tiene voluntad de hazer vna limosna à huérfanas, ò à Hospitales , ò à otra obra , manda se le den à F. ò à tal Hospital tanta cantidad.

Y en esta forma todo lo demás que quisiere mandar, quitar, ò añadir: Y luego prosigue.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute, y en todo lo que no fuere contrario à esto , el dicho testamento se dexa en su fuerça, y vigor. Y lo firmò. Testigos F.F.F.

#### *Otorgamiento cerrado.*

¶ En tal parte, dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, à quien conozco, me entregò este quaderno de papel , cerrado , y sellado , y dixo: que el ha otorgado su testamento ante tal Escrivano, tal dia, mes, y año; y sin embargo, revocando, ò añadiendo algunas cosas de el , ha ordenado su codicilo cerrado , que es este  
que



que vâ escrito, y por tal lo otorga, para que despues de fallecido, se abra con la solemnidad de derecho, y se guarde, y cumpla lo que en èl se hallare escrito; y en lo que fuere à ello contrario el dicho testamento, lo revoca, y en lo demás lo aprueba. Testigos F.F.F.F.F. vezinos de tal parte.

*Solemnidad para abrir los testamentos, y codicilos cerrados.*

¶ Quando llega el caso de que se aya de abrir algun testamento, ò codicilo, se ha de pedir ante vn Juez Ordinario, por persona que entienda es interessado, y lo ha de jurar, y el Juez manda dar informacion de como es muerto el otorgante, y que los testigos instrumentales juren si fueron presentes al otorgamiento, y reconozcan sus firmas, ò la del testigo que por ellos firmò, y en vista de todo se manda abrir, y publicar.

L. 1. y 3. tit. 2  
P. 6.

Y en caso que no se hallen todos los testigos, teniendo noticia de donde estàn, se mande abrir todavia: pero hase de embiar à que reconozcan sus firmas.

Y no aviendo ninguno de los testigos, por ser posible estar ausentes todos en aquella ocasion, se ha de abrir en presencia de algunos hombres de los de mas importancia, y se ha de facar del dicho testamento, ò codicilo vn traslado, y bolverlo à cerrar, y sellar hasta que vengan los testigos, y se abra con toda solemnidad, y firmelo el Juez, y los testigos ante quien se abriere.

L. 5. dist. tit.

Y si ningun testigo pareciesse, y fuesen muertos, ò estuviesse en essa opinion, se harà informacion de ello, y de la legalidad del Escrivano, ante quien passò, y reconociendo las firmas, se mandará abrir.

El pedimiento, y el auto, en que se manda dar la informacion, se ha de escribir en papel del fello quarto, y la informacion, en el fello segundo, como vâ advertido en el principio, y el auto vltimo en el fello quarto; pero yâ està en estilo, que todo se escriba en el fello quarto, por ser para registro protocolo.

PAPEL.

*Pedimiento.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareció F. vezino

de tal parte, y dixo : que F. otorgò su testamento in scriptis , que es este , de que haze presentacion en forma , y que entiende es Albacea , ò heredero , y el dicho F. es muerto , y pasó de esta presente vida ; y para que se sepa lo que dexò dispuesto para su alma , y lo demás que el dicho testamento contiene , pidió à su merced , mande se abra , y reduzca à escritura publica , y que de èl se den los traslados necesarios , con interposicion de su autoridad. Pidió justicia , y jurò , &c.

### A V T O.

¶ E su merced el dicho Corregidor mandò , que el dicho F. dè informacion con los testigos instrumentales de el dicho testamento , que pudieren ser avidos , de la muerte de el otorgante , y de como al tiempo de el otorgamiento estava en su juicio natural , y reconozcan sus firmas , y fecha se traigan los autos , y el dicho testamento , para proveer justicia. Y lo firmò.

### Testigos.

¶ En la dicha Ciudad, ò Villa, en tal dia, mes, y año, el dicho F. para la informacion que se le ha mandado dar, presentò por testigo à Pedro, vezino, y de èl se recibió juramento en forma de derecho, y prometió dezir verdad. Y preguntado por el pedimiento, se le mostrò el testamento cerrado, y sellado, presentado por el dicho F. y dixo, que al tiempo que se hizo aquel otorgamiento, este testigo lo fue instrumental, y el otorgante estava en su razon, y juicio natural, y dixo era su testamento, y ultiima voluntad lo que en aquel quaderno cerrado, y sellado estava escrito, y que no se abriessè hasta aver fallecido, y reconoce las firmas de el otorgante, y testigos, y la suya, que son las que entonces se hizieron, y està el dicho quaderno en la forma que quando se otorgò; y sabe, que el dicho F. otorgante, es muerto naturalmente, porque lo ha visto, ò por averlo oido dezir; y es la verdad, so cargo del juramento. Y lo firmò, y es de tantos años.

*Conforme à este ha de aver otros dichos , que por lo menos sean quatro , que es la mayor parte ; y luego este auto.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal día, mes, y año, F. Corregidor, aviendo visto estos autos, mandò se abra, y qublique el dicho testamento: Y lo firmò.

A V T O,

Yo el Escrivano, presente su merced el dicho Corregidor, quitè el sello, y abri el dicho testamento, y parece està escrito en tantas fojas, firmado à lo vltimo de vna firma que dize, F. ò sin firma ninguna, y su tenor, y forma es el siguiente.

*En las sacas se deben poner todos estos autos, el testamento, y el otorgamiento; y luego este auto.*

¶ He visto todo lo susodicho por su merced F. Corregidor; mandò se guarde, cumpla, y execute el testamento, y vltima voluntad del dicho F. difunto; en todo, y por todo, y lo reduce à escritura publica, para que en todo tiempo tenga fuerça de tal, y se dè à las partes los trasladados signados, y firmados, que ayan menester, en los quales, y cada vno dixo, que interponia, è interpuso su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe. Y lo firmò. Testigos F.F.F. vezinos de tal parte.

Aprobacion:

*Testamento del que ha de ser Religioso.*

El que trata de ser Religioso, ha de disponer su testamento antes, porque despues de professo, no le es permitido; y aunque en sustancia es lo mismo que hasta aqui se ha dicho de los otros testamentos, diferencianse algo estos, quanto al adorno de palabras; y porque es justo, que en las materias que se escriven, no se omita vna cosa que tantas vezes se ofrece, quise no passar esta en silencio, mayormente quando no es superflua en el titulo de Compendio, que no lo dexará de ser, porque en muchísimas cosas se dilaciona, sino por la dilacion de los progressos de cada vna, y no la tendrá este testamento, que se ordena en esta forma.

L. 17. tit. 12  
P. 6.

Tef:

*Testamento.*

En el Nombre de Dios Nuestro Señor , y de la Serenísima Reyna de los Angeles , la Virgen Santa Maria Nuestra Señora, concebida sin mancha, ni sombra de culpa original, en el primero instante de su Ser. Amen. Yo F. vezino desta Ciudad, ò Villa, digo: que por quanto ha muchos dias, que he considerado la inestabilidad de las cosas de este mundo, y que por fragiles, naturalmente padecen miseria , y los trabajos, y calamidades , ò no logran premio : ò si alguno se adquiere, se desvanece facilmente, y que permanece solo el de la virtud de el que dexando el amor de los bienes temporales, se emplea todo en el servicio de Dios Nuestro Señor ; cuyo camino tiene manifesto seguro en la Religion, donde privados de su propia voluntad , y resignada en los Prelados , traran solo de su salvacion , donde el premio de los trabajos es eterno: Hallandome, pues, con animo de seguir este medio para escusarme de los peligros que me amenazan , he tratado de entrar en tal Religion , y por no fiarme de mi parecer lo he consultado diferentes vezes con personas espirituales , y conformemente, desengañandome de todas las dudas que se me ofrecian , me han alentado en mi proposito ; y tomando en èl entera resolucion , me han dado licencia el M. R. P. Fr F. Provincial , ò Prior de tal Convento , y està de proximo el efecto de mi deseo ; y disponiendome à èl , quiero ordenar mi testamento para morir al figlo: y executandolo, confieso , que como Catolico Christiano , creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas , y vn solo Dios verdadero , y en todo lo que tiene , cree , y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica , Apostolica de Roma, en cuya Fè he vivido , y protesto vivir , y morir , y otorgo por esta carta el dicho mi testamento en la forma siguiente.

Lo primero , encomiendo mi alma , y mi vida à Dios Nuestro Señor, que la criò, y me hizo; y le suplico me perdone mis pecados , y me dè su gracia para que le sirva , y merezca verle, y gozarle en su gloria eterna.

Y quando su voluntad divina se sirva de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en el Convento donde

de en aquella ocasion tuviere conventualidad , ò donde yo asistiere ; y desde luego con toda humildad , y reverencia, encargo, y pido por caridad à los Religiosos me encomienden à Dios Nuestro Señor.

Item, mando se digan luego , ò quando huviere comodidad, tantas Missas rezadas por mi alma.

Y tantas por las Animas del Purgatorio.

Tantas Missas rezadas por las penitencias mal cumplidas. Y tantas por las restituciones que debo hazer, de que yo no me acuerdo, ò no tengo noticia.

*Aqui las declaraciones , y legados que quisiere bazer , y los bienes que tiene; y luego assi.*

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, nombro por mis Albaceas à F. y à F. à los quales , y à cada vno infoludum doy poder , para que cobren mis deudas , vendan mis bienes en almoneda, ò fuera della, y lo cumplan, y páguen enteramente, sobre que les encargo las conciencias.

Y cumplido , y pagado este mi testamento , en el remanente de mis bienes, y en todos mis derechos, y acciones, nombro, è instituyo por mis legitimos , y vniverfales herederos à F. y F. mis hermanos , ò sobrinos , ò à F. ò à tal Convento , ò à tal Hospital , para que suceda en todo ello enteramente, y pido rueguen por mi à Dios Nuestro Señor; y declaro, que no tengo herederos forçosos, descendientes, ni ascendientes que me sucedan.

Y revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este aya hecho por escrito, de palabra, ò en otra forma, para que no valgan; porque solo quiero que valga este que aora otorgo por mi testamento, y vltima voluntad, en la forma que mejor aya lugar de derecho; en cuyo testimonio otorgo la presente, &c.

Advierto , que si ay heredero forçoso , lo será el ponerlo en lugar de los que van señalados ; y en quanto al papel de la saca, corre como los demás testamentos.

*Dotes , y Arras.*

Dos maneras ay de escrituras , ò cartas de dote : La vna es promission de dote, que es vna obligacion que haze vna per-

persona à otra à casarse , ò para que vn hijo suyo se case con hija del otro , ofreciendole tanto para dote , y que , el casamiento hecho , lo entregará , imponiendose pena convencional para su cumplimiento , ò llanamente , conforme à las partes parecieré.

La otra es, recepcion de dote, y promission de arras: en esta es muy necesaria la fè del entrego de los bienes de la dote, y no es bastante la renunciacion de las leyes de la entrega ; porque esta renunciacion , y confesion del recibo, perjudica solo al que la haze , y à sus herederos , y bastará para la restitution de la dote quando llegue el caso: pero no pervierte el derecho de otros terceros , pues está presuntivo, que se otorgò à fin de ampararse , y de no pagar deudas ningunas.

L. 86. tit. 18.  
P. 3.

En esta escritura se debe el marido obligar à restituir à su esposa , y à quien su derecho representare , los maravedis que importare la dote , y las arras que èl le mandare , cada que el matrimonio fuere disuelto, y apartado, por muerte, ò divorcio, ò otro de los casos permitidos en derecho, diferida la execucion en su juramento.

*Dote.*

No se puede mandar de dote à cada vna de las hijas que vn hombre tuviere, mas de los maravedis siguientes.

El que tuviere desde docientos mil, hasta quinientos mil maravedis de renta , puede dar hasta vn cuento de maravedis.

L. 1. y. 5. tit.  
2. lib. 5. Rec.

El que tuviere de dichos docientos mil abaxo , no puede dar mas de hasta seis mil maravedis.

Y el que passare de los dichos quinientos mil maravedis, hasta vn cuento y quatrocientos mil maravedis de renta, puede dar hasta vn cuento y medio de maravedis.

Y el que tuviere cuento y medio de renta , puede dar la renta de vn año, y subiendo mas, puede dar hasta doze cuentos de maravedis de dote.

*Joyas.*

No se puede mandar, ni dar en joyas , y vestidos à la esposa mas de la cantidad que importare la octava parte de la dote que ella traxere , y son nulos los contratos , pactos, ò promessas, que en contrario se hizieren, y ay graves penas.

*Ley dicha.*

Tampoco no se puede mandar en arras mas cantidad, que lo que importa la dezima parte de sus bienes ; y es tan indispensable esto, que no se puede interpretar, ni colorear.

ni renunciar la ley cincuenta de Toro , que dispuso esto; porque el Escrivano que diere fè de contrato, que tenga tal renunciacion, tiene pena de perdimiento del oficio, y falsario si mas lo usare.

Y advierto , que los bienes en que se ha de contar la dezima para arras , han de ser bienes libres , y que de estos contratos se debe dar cuenta à la justicia , y tomar la razon en los oficios de Cabildo en vn libro, para que se hagan averiguaciones, y excediendo, se executen las penas.

Por via de dote, ni casamiento, no puede ninguno dar, ni prometer à su hija tercio , ni quinto de sus bienes , ni con lo que le diere se ha de entender mejorada tacita , ni expresamente.

Estas promisiones de dotes debe pagar el que las otorga de sus bienes multiplicados, y no los aviendo, de los suyos; de fuerte, que si la otorga el padre y madre , deben pagarlas de los bienes de entrambos , y si la otorga el padre , de los de èl solamente.

De todo lo dicho se sigue , que si vno diessè en joyas , y vestidos à su Esposa alguna cantidad, y constasse de ella , si no cabe las arras en la dezima parte , no estara obligado à mas de à pagar cumplimiento sobre el valor de dichas joyas al de la dicha dezima, pues siendo todo arras las que se dan , y las que se prometen , de ninguna suerte puede aver exceso de la dicha dezima parte, y cabiendo en ella , se deberá pagar todo.

Las facas de estas escrituras piden el sello regulado por la cantidad de la promission, ò del recibo de la dote, si es mil ducados, y de à arriba, en vna, ò muchas partidas primero pliego del sello mayor ; y si de mil baxa hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto.

*Escritura, y promission de dote.*

Sepase por esta carta , como nos F. y F. vezinos que somos de tal parte, dezimos: que à servicio de Dios Nuestro Señor; y con su gracia, avemos tratado, de que F. hijo legitimo de mi el dicho F. y de F. mi muger , case en faz de la Iglesia con F. hija legitima de mi el dicho F. y de F. mi muger ; y para que tenga efecto, y sustenten sus obligacion-

*L. 5. di. tit.*

*L. 1. di. tit.*

*L. 8. tit. 9.  
lib. 5. Recop.*

PAPEL.  
*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

nes, como mejor aya lugar de derecho, y siendo sabidorés del que en este caso nos pertenece, de nuestra voluntad otorgamos, y conocemos, que yo el dicho F. prometo, y mando al dicho F. mi hijo, tanta cantidad de maravedis, por cuenta de la legitima, que de mi ha de aver, y se la entregare en bienes, y dineros dentro de tanto tiempo. E que yo el dicho F. mando, è prometo à la dicha F. mi hija tantos maravedis en bienes, y dineros, para tal dia, por cuenta de la legitima paterna, ò materna (si lo fuere) para dote fuyo, y caudal, que ambos lleven al matrimonio; y para lo así cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por aver, y damos poder, &c.

### NOTA.

Si à las partes convinieren, podrán poner en esta escritura las condiciones que quisieren, y pena convencional, en que incurra la parte que dexare de cumplir, y se podrá acomodar en donde mas bien pareciere.

En estas escrituras, por ser contrato de dote, se permite poner juramento; pero por ser contrato, que ordinariamente, y siempre es de utilidad à las partes, no se practica en muchas partes, y es evidente, que no puede intervenir fuerza, ni engaño en èl; además de que es causa onerosa, y aviendo bienes debe cumplirse.

### *Escritura para arras.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, que doy fè que conozco, dixo: que à servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia, està tratado de casar in facie Ecclesie con F. hija legitima de F. y de F. su muger: y por causas, y razones que tiene, y le mueven, como mejor aya lugar de derecho, y siendo sabidor del que en este caso le pertenece, de su libre voluntad otorga por la presente, que manda, y promete en arras propter nuptias à la dicha F. tantos maravedis, que le consigna, y señala en tales bienes, sobre lo mas seguro de sus bienes, para que gozen del privilegio, que à los bienes del aumento de dote son concedidos por derecho; y declara, caben bastantemente en la dezima parte de los bienes libres que de presente tiene. Y aviendo cefecto el matrimonio, se obliga desde luego à la paga, è

1111-



restitucion de ellos, cada que sea disuelto , por muerte , ò divorcio, ò por otro caso permitido, y quiere ser executado con el juramento de quien fue parte , en que lo difiere, y à todo obliga su persona, y bienes, &c.

*Recepcion de dote, y capital, en conformidad de la promission yà dicha.*

¶ Sea notorio à todos, como nos F. y F. su muger, ve-  
zinos que somos de la Ciudad , ò Villa de tal parte , dezi-  
mos : que al tiempo que tratamos nuestro casamiento, F. y  
F. nuestros padres, nos prometieron, à mi el dicho F. tanta  
cantidad en bienes, y dineros para mi capital ; y à mi la di-  
cha F. tanta para mi dote , à cuya satisfacion se obligaron  
en cierta forma, y plazos , por escritura ante F. Escrivano,  
en tal dia, mes, y año ; y yà ha tenido efecto nuestro matri-  
monio , segun orden de la Iglesia , nos quieren hazer pago ;  
y para que su recibo tenga efecto , yo la susodicha pido li-  
cencia al dicho F. &c.

Esta licencia se pone como està en las clausulas genera-  
les, y solo la pongo, por estar yà en practica : pero quando  
faltàra, quedava el contrato perfecto, porque interviniendo  
en el marido, y muger, es visto tener licencia expresa , ma-  
yormente que en esta escritura obra la muger en favor del  
marido , y no ha de reclamar lo que se encamina à su be-  
neficio.

Y otorgamos , que recibimos de los dichos F. y F. los  
bienes, y maravedis siguientes.

*Los bienes del capital por sus aprecio, y luego de por si los de la  
dote, y prosigue.*

¶ Que los bienes del dicho capital importan tantos mil  
maravedis, y los bienes de la dicha dote tantos mil y vnos,  
y otros se nos entregan de presente, de que el Escrivano de  
esta carta dà fe; y consentimos la tassacion, por estar hecha  
por personas peritas en el caso, y de nuestra satisfacion, y  
otorgamos carta de pago, y finiquito en forma en favor de  
los dichos F. y F. y nos obligamos de no pedirles en razon  
de las dichas promessas, cosa alguna ; y desde luego damos  
por ninguna, rota, y cancelada la dicha escritura, para que  
no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el. E yo la suso-  
dicha

dicha declaro , que los dichos tantos maravedis , que al dicho mi marido se dan , y trae à este matrimonio , son caudal de su capital , y que quando llegue el caso de disolverse , estè conocido por tal , para la cuenta de los bienes multiplicados que huviere , contra lo qual no opondrè excepcion de mi favor , porque no la tengo , ni la puedo tener , y si lo intentare , no sea oida : è yo el dicho F. me obligo à que la dicha cantidad de la dote de la dicha mi esposa , tendrè siempre de pronto , sobre lo mas seguro , y bien parado de mis bienes , derechos , y acciones , que tengo , y me pertenecen , y todo lo hipoteco expressamente , para que goze del privilegio de los mismos bienes dotales , y no los disiparè , ni obligarè à mis deudas , crimines , ni excessos ; y si lo hiziere , no valga en lo que los dichos bienes que obligare , valiere esta dicha dote , y sin aguardar à la dilacion del derecho , pagarè la dicha cantidad , cada que por muerte , ò por divorcio , ò por otro caso de los permitidos sea disuelto , à la dicha mi esposa , y à sus herederos , y à quien por ella fuere parte ; y se me execute con esta escritura , y su juramento , en que lo difiero , y ambos , cada vno por lo que le toca , obligamos nuestras personas , y bienes , &c.

*Poder de justicias, renunciacion, y juramento de la muger.*

**NOTA.**

¶ Si fuere el recibo de dote solo , podrà el marido solo otorgarlo , y ordenarse por esta escritura , quitando lo que habla en la muger ; y si ay arras , podrà dezir , que le manda en arras tanta cantidad , que caben en la dezima parte de sus bienes , que juntos con los maravedis de la dote , importan tanto , que se obliga de tener de pronto sobre lo mas seguro de sus bienes , &c.

*Compromissos.*

¶ Este genero de escrituras es vna resignacion del derecho de dos , ò mas partes , en la voluntad de vna , ò mas personas , para que resuelvan , ò determinen vn pleyto , ò muchos ; ò como arbitros juris , guardando la forma del derecho , y sentenciando en justicia , ò como arbitradores , y amigables componedores , sentenciando como quieren , qui-

quitando à la vna parte, y dando à la otra; y de qualquiera fuerte que sea, son tres las clausulas de su firmeza: La primera, relacion del pleyto, ò pleytos que se comprometen, hasta el estado que tienen, y en què estado se ha de determinar, y dentro de què tiempo: porque si no se les limita, tienen tres años desde el dia en que aceptan. La segunda es, el darles poder à los Juezes, para que como les pareciere, quitando, ò añadiendo, den las sentencias; y para que en caso que no se conformen, puedan señalar tercero, para que lo que los dos determinen, esso se guarde, ò reservar en si el poder hazerlo. La tercera es, obligarse à estar, y pasar por lo que determinaren, sin apelario, ni contradizirlo, imponiendo pena convencional, à quien no lo cumplierse así; y que aunque se execute, y cobre, les apremien al cumplimiento de la sentencia, como si fuera de Juez Ordinario, y declarada por passada en cosa juzgada.

*L. 26. y 27.  
tit. 4. P. 5.  
y otras.*

Este genero de contratos es vna convencion de las partes, que dà potestad al arbitro, para que determine (segun su juicio) la controversia del pleyto, ò pleytos comprometidos, y es permitido, y corriente.

Puedese este contrato efectuar por poder; mas debe ser expressando las causas, ò pleytos, y que el poder sea especial; porque si es general, podria quedar la parte de fraudada, y avrà necesidad de aprobarse, y ratificarse la escritura, ò de consentir lo arbitrado.

Puedense comprometer todas las causas civiles, y criminales; y estas vltimas, solo en el interès de la parte, porque la pena del delito no se puede comprometer, ni transigir, ni la causa de libertad de Esclavo, ò de servidumbre, ò matrimonial; y las demàs si, yà sea aviendo entrado à juicio con ella, ò estando sentenciada, aunque estè la sentencia pasada en cosa juzgada.

*L. 24. tit. 4.  
P. 3.  
L. 4. tit. 21.  
lib. 4. Recop.  
L. 3. tit. 9.  
lib. 3. Recop.*

Puede ser arbitro, y arbitrador el mayor de catorze años, siendo capaz; y el Clerigo, los Abogados, y personas de buen gobierno, y politicas, que sepan definir los casos, que les cometieren; y el Frayle puede ser arbitrador, teniendo permission de su Prelado; y la muger puede ser arbitadora aun sin licencia del marido; y si es señora de vasallos, porque entonces tiene potestad de juzgar, puede ser arbitro.

*Parlador, y  
otras.*

La distincion, ò diferencia que ay entre arbitro, y arbitrador, es, que los arbitros deben determinar, segun el orden, y mandatos del Derecho, no haziendo injusticia; y los arbitradores, segun su parecer, guardando, ò no el Derecho. Pero vnos, y otros, si han de hazer alguna probança, ha de ser ante el Juez Ordinario; y han de determinar en el tiempo que se les señala, ò en el de su prorrogacion; y no señalandoseles, tienen tres años desde el dia de la aceptacion.

L. 23. tit. 4.  
P. 3. y 29. de  
dicho tit.

L. 106. y 107.  
tit. 18. P. 3.

Las partes interessadas son quien nombra estos Juezes, y pueden entrambas nombrar vno; pero no pueden ser competidos à usarlo, hasta averlo aceptado; pero el tercero, en discordia, si: ni pueden ser recusados, sino es con causa justa, sabida despues de nombrados, y probada ante el Juez Ordinario: y lo mismo el tercero.

De Derecho Canonico se puede comprometer la causa Eclesiastica en el Juez Eclesiastico, como arbitro, ò como arbitrador; pero de Derecho Real no se puede comprometer en el Juez Seglar Ordinario, como arbitro, y si como arbitrador; y como vno, y otro, en el delegado.

L. 24. tit. 4.  
P. 5.

Si fueren menores, y por ellos su Curador, ò Concejos, ò Monasterios, y otros à quien compete beneficio de restitucion los que comprometen, han de hazer informacion de utilidad, y ganar licencia de la justicia, ò del Prelado, conforme fuere el que compromete; y en estos casos se puede poner juramento en tales contratos; porque sin el, si piden restitucion, se la han de dar.

L. 7. tit. 4.  
P. 3.

Deben jurar los Juezes arbitros, que usaràn bien el officio; y que por amor, temor, odio, dadivas, ni por otra causa alguna haràn lo contrario.

En dos clausulas de esta practica de compromissos tocò con sus objeciones Juan de la Ripia: La vna es, que yo llevo (conforme à vna ley de la tercera Partida, que dexo citada) que si huviere de hazerse alguna probança, ha de ser ante el Juez Ordinario, y esto condena por error; y dize, que ha de ser ante los Juezes arbitros.

La otra es, que yo digo, que siendo los que comprometen menores, Concejos, Monasterios, u otros à quien compete beneficio de restitucion, se puede poner juramento: y à esto responde, que aunque sean mayores de

veinte y cinco años, se puede poner juramento en los compromissos.

La jurisdiccion ordinaria es de tal calidad, que nunca falta, ni las partes pueden privarla: y dado caso que esté permitido el que las probanças de los pleytos comprometidos se hagan ante los Juezes arbitros, no solo no será error el hazerlas ante los Ordinarios, pero será de mucho acierto, por inconvenientes, que de lo contrario pueden ofrecerse; y concluyo, con que no se prohibe al Ordinario el hazer estas probanças; y así la replica no perturba mi propuesta.

Quanto al juramento de los compromissos, respondo que están prohibidos en los contratos los juramentos, por muchas leyes del tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion, y solo están permitidos en los contratos, que para su validacion se requieran, contratos de dotes, vendidas enagenaciones de bienes, y donaciones; y tambien estan permitidos en contratos de mugeres casadas, de menores, Monasterios, y de otros à quien compera beneficio de restitucion; y en esto no ay disputa: segun lo qual, si en la escritura de compromisso concurre alguna circunstancia de las referidas, avrá de llevar juramento, y si no, es vana la replica de Juan de la Ripia.

Estas escrituras deben hazerse en el Protocolo, y las factas han de ser en el sello que les corresponda, regulando la cantidad de la demanda; y si se ha intentado reconvention en ella, tambien; y si todo junto subiere de mil ducados de principal, será sello primero; y si baxaren hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto, primero pliego en todas, y lo demás papel comun.

L. 7. tit. 4.

P. 3.

PAPEL.

L. 45. tit. 25.

lib. 4. Recop.

*Escritura.*

¶ Sea notorio à todos, como nos F. y F. vezinos de tal parte, dezimos: que entre nosotros seguimos tal pleyto sobre tal cosa, que está en tal estado, ante tal Juez, y Escritivano: y por evitar costas, y gastos forçosos, por contumidad, y paz, avemos tratado de comprometerlo, y poniendolo en efecto, como mejor aya lugar de derecho, siendo sabidores del que en este caso à cada vno pertenece, de nuestra voluntad, y como cosa de nuestra vtilidad, otorgamos por la presente, que comprometemos el dicho pleyto

to en F. y F. vezinos de tal parte , à quien nombramos por Juezes arbitros, arbitradores , y amigables componedores, y les damos el poder que se requiere , y bastante jurisdiccion , para que dentro de tanto termino , contado desde el dia de la aceptacion , reservando en nos el prorrogarlo, en el estado que està , ò poniendolo en tal estado, con nuestra citacion , ò sin ella , ni otra ninguna circunstancia, aunque de derecho se requiera, vean, sentencien, y determinen definitivamente el dicho pleyto , guardando , ò no el orden judicial, arbitrando, y componiendo , quitando à la vna, y dando à la otra parte , à su voluntad ; y no conformandose, les damos facultad para que señalen tercero el que les pareciere, ò reservamos en nos el nombrar tercero, el qual conformandose con los susodichos, ò qualquier de ellos , hagan la dicha determinacion , por la qual estarèmos , y passarèmos , y por todos los autos , que antes de ella pronunciarren, y no apelarèmos, ni reclamarèmos, por nulidad, atestado , ni por otro ningun derecho que lo podamos hazer, porque desde luego consentimos su juicio , y sentencia , y queremos se execute luego que se pronuncie , sin aguardar termino alguno : y el que no fuere obediente, demàs de no ser admitido en juicio , aunque tenga razon legitima para ello, y sea de derecho, incurra en tantos maravedis de pena para la parte obediente, en que desde luego nos damos por condenados , para que se cobre por apremio , sin que preceda execucion , almoneda, ni citacion , ni otra diligencia, aunque se requiera, de que nos relevamos , y todavia se ha de guardar , y executar la dicha sentencia , y por ello ha de ser visto averla consentido de nuevo; y para su cumplimiento, obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por aver, &c. Poderio.

*Aceptacion.*

¶ En la Villa, ò Ciudad de tal parte, tal dia, mes, y año, de pedimiento de F. y F. contenidos en la escritura de compromiso, que han otorgado, hize saber el nombramiento de Juezes arbitros à F. y F. los quales dixeron que lo aceptan, y juraron à Dios , y à vna Cruz , en forma de derecho , de usarlo bien, y fielmente, y que por amor, odio , ni interés, no haràn lo contrario. Y lo firmaron, de que doy fe.

*Probi.*

*Prohijacion.*

¶ Este genero de contrato es , recibir vno voluntariamente por su hijo adoptivo al que lo es natural , ò legitimo de otro : hazese , queriendo el padre entregar su hijo à la prohijacion , ò quando el tal hijo està libre del dominio del padre , por su muerte , ò por otro accidente , y de qualquier manera ha de aver consentimiento del prohijado , que ha de ser por lo menos mayor de siete años , y el que prohija mayor de diez y ocho años.

A esta propuesta de la edad del que prohija , responde la censura de Juan de la Ripia , que estos diez y ocho años que yo digo , no son de edad precisa , sino de mas edad que el prohijado ; y que siendo el prohijado de siete años , el prohijador sea de diez y ocho años mas , que es ser mayor de veinte y cinco.

Yo confieso , que mientras mas edad tuviere el prohijador , serà mas seguro el contrato ; porque la causa principal que motiva , y perfecciona las prohijaciones , es , el que los prohijadores , ni tengan hijos , ni los esperen ; pues à tenerlos , se prohibiera este acto , quando lo està , el que quien tiene herederos legitimos , y descendientes , instituya otro heredero con ellos que no lo sea , y fuera perjudicarles en lo que es propio suyo por todo derecho ; y como quiera que el de diez y ocho años , como el de veinte y cinco , està apto para la generacion , pues aunque por impotencia , ò por otro impedimento parezca estar imposibilitado , esto forçosamente proviene de enfermedad ( puesto que lo es todo quanto priva à la naturaleza de su uso , y del efecto de el ) y con el tiempo , ò con la curacion medicinal , puede recobrarfe la salud , y obrar sin el impedimento de antes : el señalar la edad de diez y ocho años al prohijador , no es porque sea precisa , sino porque no la tengã menos ; y de esta edad , y de la de veinte y cinco años ( aunque el repugnante quiere , que estos diez y ocho , sobre los siete , sean mas de veinte y cinco ) siempre la dificultad en el sucesso se està en pie , y sin resolucion.

Otra replica haze , sobre que en la escritura se haze al prohijado donacion de bienes , y dize : que no es clausula forçosa en la tal escritura ; y assi lo advierte : A que satisfago

fago con dezir, que la clausula previene afsi; y si es necesario, le hazen gracia, y donacion, &c. y bien se conoce de esta palabra, si es necesario, que no es forçosa, pero ponese esta amplitud, ò generalidad, por lo que puede ofrecerse, pues avrà caso que la pida; y quando se escribe, no ha de quedar tan corto, que lo ignore el Escrivano, quando lo aya menester; fuera de que si es fuerça, que el prohibador señale por su heredero al prohibado, no es yerro la clausula de la dicha donacion, pues mira (si con termino duplicado) à vn mismo fin, como lo es el de la sucesion, y herencia; y perdoneme Juan de la Ripia, que mirò estas dos replicas, ò advertencias, muy apasionado por su propio interese.

*No pueden prohibir.*

*L. 1. y 2. tit.  
16. P. 4. y  
otras.*

¶ Los eunucos, sino es que quando lo fueron, estavan ya en edad de engendrar: los que nacen impotentes: los menores de la dicha edad: el tutor, siendo su menor el prohibado: la muger, sino es que tuvo hijo que murió en la guerra en servicio del Rey, ò de la Republica.

Hazese vn pedimiento ante la justicia ordinaria, ofrecese informacion, y el Juez la admite, y dà licencia.

**PAPEL.**

El pedimiento se ha de escribir en el sello quarto, la informacion en el sello segundo, y la escritura en el registro Protocolo del sello quarto; las facas de estas escrituras, en que se han de insertar los autos dichos, ha de ser primero pliego del sello segundo, y los demás de comun, que es lo que mas conviene con su naturaleza, y con vna clausula de la ley, por no ser escritura de cantidad; y pueden escribir estas informaciones al pie del pedimiento en sello quarto, por ser para el registro.

*L. 25. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

*Pedimiento.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareció F. y F. su muger, de la una parte, y de la otra F. como padre legitimo de F. su hijo, que está presente, y dixerón, que están convenidos, en que por quanto los dichos F. y F. su muger, por su mucha edad, no pueden aver hijos, y tienen buen caudal, el dicho F. les dê al dicho su hijo por su adoptivo,

para



para que les suceda en sus bienes , pues por ser pobre, es la utilidad notoria ; y para que tenga efecto , pidieron à su merced les admita informacion, y les dè licencia para otorgar escritura de adopcion. Pidieron justicia, &c.

A V T O.

E su merced el dicho Corregidor mandò, que den la informacion; y vista, proveerà justicia. Y lo firmò.

*Informacion.*

¶ En tal parte, dia, mes, y año, los dichos F. y F. para la informacion, presentaron por testigo à F. vezino de tal parte, del qual se recibió juramento en forma de derecho, y prometió dezir verdad. Y preguntado por el pedimiento, dixo: que sabe, que los dichos F. y F. son personas de mucho caudal, y que no tienen hijos, ni los esperan, por ser yà de edad; y por ser el dicho F. muy pobre, y de edad para ser prohiado; le es de mucha utilidad el efecto de ello; y lo sabe, porque lo conoce todo, y tiene noticia de ello, y es publico, y la verdad, lo cargo de su juramento, y es de tantos años, y no le tocan las generales de la ley, que le fueron fechas.

Testigo.

*Conforme à este ha de aver otros dos, y luego este auto.*

A V T O.

¶ En la dicha Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, su merced el dicho Corregidor, aviendo visto los autos, y examinado la voluntad, y edad del dicho F. dixo: que para poner en execucion su adopcion, dava, y dió licencia, y facultad, como se requiere, à los dichos F. y F. y para que sobre ello otorguen escritura con las clausulas que les pareciere; y à todo interpone su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y ha lugar de derecho. Y lo firmò.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad; ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron F. como padre legitimo de F. su hijo, y el susodicho, de la vna parte, y de la otra F. y F. su muger, todos vezinos de tal parte,

parte , à quien doy sè que conozco , y dixeron : que èntre sà estàn convenidos, è concertados, en que el dicho F. dè al dicho su hijo à los susodichos por su adoptivo ; y para que se haga solemnemente, se diò peticion ante F. Corregidor, y precedida informacion de utilidad , diò licencia , como de los autos consta, cuyo tenor es el siguiente.

*Aqui se copian los autos, y luego prosigue assi.*

¶ Y usando de la dicha licencia, siendo los vnos, y otros sabidores de su derecho , y de lo que les conviene en este caso, de su voluntad, y como mejor aya lugar, otorgan por esta carta, que el dicho F. se desiste, y aparta del dominio, y patria potestad , que tiene en el dicho F. su hijo , y tomandolo por la mano , lo entrega à los dichos F. y F. su muger, por su hijo adoptivo, en quien cedan sus derechos, y acciones, que al dicho su hijo pertenezcan, sin retener en si cosa alguna. Y los dichos F. y F. le recibieron en su proteccion, y compania , como su hijo adoptivo , y prometieron tratarlo, y alimentarlo como à tal , conforme à su calidad: Y es su voluntad, que despues de sus dias suceda en todos sus bienes, derechos, y acciones, y desde aora para entonces le constituyen por su legitimo, y vniversal heredero; y si es necesario, le hazen gracia, y donacion, pura, perfecta, irrevocable de todo ello, con todas las clausulas, requisitos, y solemnidades, que de derecho se requieren, con insinuacion, y como mejor lugar aya, y se obligan à que si el susodicho muriere antes de llegar à catorze años, restituiràn à sus herederos, ò personas à quien pertenezcan, los bienes que en su nõbre recibieren, y por ello, y las costas, como si aqui fuera la liquidacion, se les execute ; y ambas partes se obligaron por sus personas, y bienes avidos, y por aver, de no lo reclamar, ni contradazer en ningun tièpo, ni por ninguna causa, ni razon que tenga, aunque sea legitima, y en legitimo modo, ni sobre ello sean admitidos en juicio , sino fuete para ser apremiados à su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva de Juez cõpetente, pronunciada esta escritura, passada en autoridad de cosa juzgada por ellos consentida: para lo qual dieron poder à las justicias de su Magestad , y renunciaron las leyes de su favor, y la general del derecho en forma.

Aqui

*Pongase licencia del marido à la muger , solo por el estilo, y por que con esta novedad no se ocasione adelante pleyto.*

13 Aquí la renunciacion de Veleyano , y juramento de la muger, y luego esta aceptacion.

14 E luego el dicho F. en aceptacion , y reconocimiento de hijo adoptivo, se puso de rodillas en presencia de los dichos F. y F. su muger, y les besò las manos, y todos, vnos, y otros lo otorgaron , y pidieron por testimonio. Y lo firmaron. Siendo testigos F.F.F.

*Nota,*

¶ Que quando el prohijado no tiene padre , en el mismo auto el Juez, enterandose de la voluntad suya , lo entrega à los prohijadores , y ellos le reciben en su proteccion, y compania por su hijo adoptivo , y prometen el darle alimentos conforme à su calidad; y obligan, conforme està dispuesto en la escritura , hablando solo ellos: y despues de la aceptacion , el Juez la aprueba con interposicion de su autoridad; y estos autos se ponen en el Protocolo , porque son del mismo efecto que la escritura.

*Emancipaciones.*

¶ Algunos hallan diferentes generos de emancipar, como son, dandole al hijo los bienes adventicios , que son los que con su industria gana , estando vno debaxo del dominio de su padre , à quien pertenece el usufructo de ellos: y otra, dandole bienes suyos por via de donacion , ò por cuenta de la legitima, con reserva de algo: y otra, no dandole nada. Y discurriendo en este caso , hallo solo dos generos. El vno, que comprehende todos los referidos , y cada vno de ellos; pues el llevar vna cosa, ò todas, no es mas de vna condicion, ò calidad , mas , ò menos. Y el otro es, quando el hijo , ò hija obliga por fuerza à su padre à que le haga emancipacion , que lo puede hazer por estos casos.

1 Si el padre tratasse tan mal à vu hijo , ò hija , que fuesse infufrible.

2 Si el padre apremiasse al hijo à ser saltador, ò à cometer otro grave delito , y à la hija à que fuesse deshonesto, y mala.

3 Si en algun testamento , ò escritura se mandasse algo à los hijos con que los emancipassen.

*L. 5. tit. 17.*

*P. 4.*

*L. 15. y 16. y*

*17. tit. 18.*

*P. 4. y otras.*

4 Si el prohijador gastasse los bienes del prohijado mal gastados.

Es emancipacion propriamente libertad que cobra vn fujeto, y no puede conseguirla el menor de siete años, ni el ausente, porque es acto que requiere presencia de el que emancipa, y del emancipado: y si para estos dos casos se gana facultad del Rey, se podrá hazer: pero para assegurarla, debe aprobarse, y ratificarse, cumplida la dicha edad, ò viniendo el ausente.

PAPEL:

L.45.tit.25.  
lib.4.Recop.

Esta escritura, por no contener cantidad, y porque propriamente es vna licencia, ò poder, para que vno contrate, sin lo qual estava incapaz para ello, debe facarse primero pliego del fello segundo, y los demás de comun, que es lo que conviene más con su naturaleza.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, y ante mi el Escrivano, y testigos, pareció F. vezino de tal parte, á quien doy fe que conozco, y dixo: que F. su hijo, que está presente, es mayor de tantos años, capaz para administrar sus bienes, y quiere emanciparlo: en cuyo efecto, como mejor aya lugar de derecho, de su voluntad tomó por la mano al dicho su hijo, y lo soltó, apartandole de sí: y otorga, que le remite, y alça el dominio, y patria potestad, que en él tiene, y le dà poder, y licencia, como se requiere, para que desde oy, sin dependencia alguna, trate, y contrate, y administre, y gobierne los bienes que adquiriere, y los que de presente le dà, que son los siguientes.

*Aqui los bienes, y calidades con que los dà.*

¶ De los quales dichos bienes, y de los que gran-geare, use, y disponga á su voluntad, como cosa suya, y en su mismo hecho; y otorgue qualesquiera escrituras; parezca en juicio; siga sus pleytos, y pida lo que le conven- ga: y desde luego se aparta, y desiste del derecho, y propiedad que tenia á los dichos bienes; y todo ello se lo ce- de, è renuncia al dicho su hijo: y en caso necesario, de ello le haze gracia, y donacion, pura perfecta, inter vivos, con insinuacion, y demás clausulas necesarias: y sin embargo, del-

desde luego la insinua ante su merced el dicho Corregidor, para que todo sea de el dicho F. su hijo, el qual tome la posesion de ello, judicial, ò extrajudicial, que èl se la dà desde luego, con clausula de constituto, y se obliga à que en todo tiempo seràn ciertos, y seguros estos bienes, y que no dirà contra esta escritura, ni la revocará, ni contradirá por ningun caso, ni causa, aunque sea de derecho; y si lo hiziere, no sea oido en juicio, antes desechado de èl, como quien intenta derecho, que no le pertenece, y por el mismo hecho sea visto aver aprobado, è ratificado esta escritura con los requisitos necesarios, y añadiendo à ella fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y diò poder à las justicias, &c. El poderio, y luego asì.

Y el dicho F. aceptò, è recibìò la dicha emancipacion, para usar de ella, y estimò la merced que el dicho su padre le hazia, y declarò estar entregado en la posesion de los bienes que le ha dado en esta escritura, y si es necesario renuncia las leyes de la entrega, è prueba, y otorga recibo en forma. Y lo firmaron. Siendo testigos F. F. F. vezinos de tal parte.

*Acceptacion.*

A V T O.

E visto todo por su merced el dicho Coregidor, dixo: que avia, y hubo por emancipado al dicho F. y por insinuada la donacion con la solemnidad del derecho, y à todo ello, y à lo que en virtud suya hiziere el emancipado, interpusò su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho debe, para que valga, y haga fe en juicio, y fuera de èl, y mandò dar à las partes los testimonios, y traslados que pidieren. Y lo firmò. Testigos F.F.F.

*Segundo genero de emancipacion.*

¶ En quanto al segundo genero de emancipacion, precediendo vna de las causas dichas, se darà peticion ante la justicia, haziendo relacion de ella, y ofreciendo informacion, la darà de la causa que ay, y de la vtilidad que se le seguirà de ser emancipado; y en vista de todo, el Juez mandará, que el padre otorgue escritura de emancipacion en forma, y si no lo hiziere, le apremiarà à ello; y en la escritura se hará relacion de ello, y se llamaràn los autos para su insercion, y se dirà, que lo emancipa, y aparta de su poder, do-  
mi-

minio, y patria potestad, para que sin que necesité de licencia suya, administre sus bienes, y hacienda, pareciendo en juicio, siga sus pleytos, otorgue escrituras, y haga todo quanto puede, y debe hazer el legitimamente emancipado, y que así lo otorga. Y puesta la aceptacion de la emancipacion, se pondrá el auto de aprobacion, en que el Juez diga, que le ha por emancipado, y suple qualquiera defecto de substancia, ò solemnidad; y à todo ello, y à lo que en virtud de ello hiziere, interpone su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y ha lugar de derecho; y que manda dar los traslados, y testimonios necessarios. Y lo firma.

La calidad del papel del pedimiento, informacion, y escritura, he repetido en la escritura de prohijacion, y el mismo que para las sacas de aquella, ha menester esta.

*Legitimacion de hijo.*

L.9. tit. 18.  
P.3.

¶ La legitimacion del hijo bastardo, ò natural, toca privativamente al Rey, y se haze à instancia, y suplicacion del padre.

Si el hijo natural es el que se legitima, queda heredero por testamento, y abintestato de sus padres, como si fuesse avido de matrimonio; y aunque el bastardo legitimado por el Rey queda legitimo, no sucede en la herencia de sus padres, ni de otros ascendientes, aviendo hijos, ò nietos de matrimonios, yà sea que ayan nacido antes, ò despues de la legitimacion: y en este caso solo pueden aver (por legado, y no por herencia) la quinta parte de bienes; pero no aviendo estos hijos, ni nietos, pueden suceder por herencia en todos los bienes, por habilitados en la legitimacion del Rey: però siempre queda para las honras, y preeminencias del padre; aunque están en alguna parte limitadas.

L.4. tit. 15.  
P.4. y otras.

Este instrumento que se haze de parte del padre, no es mas que un pedimiento, y suplica que se haze à su Magestad, y solo se pone aqui por la forma con que debe ir: Y se advierte, que se ha de poner en registro, y la saca del (aunque no tiene clausula expresa, que resuelva el papel que le pertenece) debe ser, por la calidad del contrato, del sello primero, y es lo que mas conviene con su naturaleza.

L.45. tit. 25.  
lib.4. Recop.

En esta clausula donde se practica la legitimacion del hijo bastardo, ò natural, toca la censura de Juan de la Ripia:

y dize: Que el legitimado por el Principe, aunque lo sea para heredar à sus padres, ò abuelos, si despues de la legitimacion huviere hijo, ò nieto de matrimonio, ò descendiente legitimo, el tal legitimado no subcede con los hijos, ò descendientes legitimos à sus padres, ni abuelos abintestato, ni por testamento, y que solo se les puede mandar el quinto: y en lo que toca à gozar de las honras, prerogativas, y privilegios de los padres, se conforma con lo que digo, segun lo qual no tengo que replicar, pues hablando mi propuesta de los hijos naturales, y bastardos, solo habla del legitimado, sin distincion de las dos naturalezas, y viene à llevar mi misma opinion: y assi solo digo, que en estas legitimaciones el mejor interprete es el Principe, pues es solo suyo el acto de legitimacion, y no importan leyes en contrario, si el Principe legislador quiere dispensar en esto, ò en effotro; y siendo esto indubitable, la merced de la legitimacion es quien dirà, si el que se legitima ha de subceder, ò no con los hijos legitimos, avidos antes, ò despues de la legitimacion: y con esto escuso mas satisfacion.

*Forma de la suplicacion que se ha de hazer para la legitimacion.*

SEÑOR.

¶ F. vezino de tal parte, digo: Que estoy casado con F. mi muger, ha tantos años, y no avemos tenido hijos, ni los esperamos, por ser yà de mucha edad, ni tenemos ascendientes legitimos que nos sucedan: E yo tengo, y reconozco por mi hijo bastardo, ò natural à F. que será de tantos años; es benemerito, y de quien se puede esperar obrará como mi hijo, en quanto se ofrezca del servicio de V. Magestad. Por lo qual suplico à V. Magestad sea servido hazerme merced de legitimarle, y habilitarle, para que como tal sea tratado, avido, y tenido; y para que por testamento, y abintestato, me pueda heredar, y suceder en mis bienes, y que goze de todas las honras, preeminencias, y essempciones que yo gozo, y de que gozàra, y deviera gozar, si fuera avido, y procreado de legitimo matrimonio, que en ello recibirè merced. En cuyo testimonio otorgo

la presente en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmè. Testigos F. F. y F. vezinos de esta Ciudad, ò Villa. E yo el Escriuano doy fè conozco al otorgante.

*Licencia que vn padre dà à vn hijo para disponer de sus bienes.*

¶ Estas escrituras son propriamente poderes en causa propia: y assi se puede dezir, que por quanto los padres son herederos forçosos de los hijos, y ellos no pueden disponer mas de en el tercio de sus bienes, y de los castrenses, ò quasi castrenses, por causas que le mueuen, le dà permission, poder, y facultad, para que disponga de todos los bienes, que tiene, y tuviere mientras èl fuere vivo, y los enagene; dandòlos graciosamente, ò por testamentos, ventas, renunciaciones, ò permutas, ò como le pareciere, è instituya herederos à su voluntad, que èl se desiste de la propiedad, uso, y otro derecho que le pertenezca, y lo cede, è renuncia en el dicho su hijo, y en quien de èl los huviere, y otorgue sobre elio las escrituras necessarias, con las condiciones, y obligaciones que quisiere, que èl las aprueba, y se obliga de no las reclamar, ni contradzir por ningun derecho que le competa; y declara no ha menester los dichos bienes para su sustento, porque los que èl tiene son bastantes. Y la podrá jurar, por ser enagenacion de bienes, con que tendrá firmeza; y porque segun esta relacion, y los poderes que vãn ordenados, se podrá disponer facilmente, no me detengo en engrosarla; y la saca será pliego del sello segundo.

L. 22. tit. I.  
lib. 4. Recop.

PAPEL.

*Obligacion, y fianza para administrar rentas, con informacion de abono.*

¶ Estas escrituras son de las calidades de las obligaciones que puse al principio; y porque tiene mas requisitos, y por ella se pueden ordenar otras, no quise escusarla: son sus puntos esenciales tres; relacion de las rentas, efectos de que se componen, cuyas son, y que tiempo ha de durar la administracion; obligarse à las pagas de ellas, y à que plazos, obligarse à cobrar, y dar de todo en todo tiempo cuenta con pago, y que los alcances se executen en su persona,



y bienes; y si quisieren algunas condiciones diferentes, se podrán poner.

Estas escrituras deben sacarse en papel sellado, en que se debe sacar el contrato principal sobre que se otorgan, por no tener cantidad señalada de pago: pero si la tuviesen, se ha de regular por ella, como se ha dicho en las demás escrituras: pero si fuesen para administrar rentas de Tesoreria de primero contrato, se escriban en el papel en que se debe despachar el titulo de Administrador.

PAPEL.

L. 45. tit 24.  
lib. 4. Recop.

*Escritura.*

Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte digo, que F. Tesorero General en este Reyno, ò Tesoreria, en tales rentas, me ha señalado por administrador de ellas en tal lugar, ò partido, para que por tanto tiempo, que corre desde tal día, y se cumple tal día de tal año, entre en mi poder lo que procediere de las dichas rentas, administrándolas, con que me obligue, y dè fianças; y cumpliendo por mi parte, yo como principal, y nos F. y F. como sus fiadores, y principales pagadores, y todos de mancomun insolidum, renunciando, &c. Siendo todos ciertos, y sabidores de nuestro derecho, y de lo que nós ha conuenido en este caso, como mejor aya lugar, otorgamos, y conocemos por esta carta, que nos obligamos, à que durante el dicho tiempo, yo el dicho F. cobrarè, y recogerè todo lo tocante, y perteneciente à dichas rentas, administrándolas con todo cuydado, como mas en beneficio suyo sea, y irè pagando las libranças que justificadas se hizieren notorias, sin dilatarles las pagas, ò remitirè el dinero que fuere procediendo por sus partes, à tal parte, al dicho Tesorero General, ò adonde se ordepare, y de todo darèmos cuenta con pago, cierta, y leal, y verdadera, de todo el tiempo, y de qualquiera parte de èl, luego, è cada que se pida à mi el dicho F. ò à qualquiera de nos, sin rehúsarla, ni dilatarla, y si no la dièremos luego, permitimos se haga sin nosotros en nuestra ausencia; y para su justificacion, desde agora para entonces, nos damos por citados todos, y passàremos por lo que se declarare por declaracion jurada han valido las dichas rentas, y las deudas que se ofrecieren en los cargos, ò datas, remitimos à vn Contador nombrado por todas par-

tes, ò à dos, cada vno por la fuya, para que en todo rigor, ò arbitrando, ò componiendo, las declare, y se observe, como si fuera determinacion judicial: y el alcance que de vna, ò otra forma se nos hiziere, pagarèmos de contado, y por èl se nos execute con solo èl, y esta escritura, en que lo diferimos, y les relevamos de otra prueba, y que se proceda con no embargante, como por maravedis, y aver de su Magestad, à quien pertenecen las dichas rentas: y confessamos, que està en poder de mi el dicho F. principal, el recudimiento, y demás recaudos, y papeles necessarios, para aver, y cobrar legitimamente las dichas rentas en todo el dicho tiempo, de que nos damos por entregados, è renunciamos las leyes de la entrega, è prueba; y si por falta de puntualidad viniere persona à la cobrança, y à hazer pago de alguna librança, que cabiendo lo procedido de las rentas, no huviere aceptado, y pagado, le pagarèmos tantos maravedis de salario en cada vn dia de los que en ello se ocupare, con mas los de la venida, y buelta, con las costas que causare, y por todo se nos execute, como por lo principal, diferido tambien en su juramento, y no nos opondrèmos, ni alegarèmos excepcion alguna de nuestro favor, que impida en todo, ni en parte la execucion de esta escritura, porque no la tenemos, y caso que la aleguemos, aunque sea de derecho, no queremos ser oidos en juicio, ni fuera de èl; antes por el mismo caso sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, con las clausulas, è requisitos necessarios, añadiendole fuerça à fuerça, y contrato à contrato, para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, &c. Poderio de justicias, y sumision especial al Teforero, si tiene jurisdiccion, à las justicias que se pidiere se haga.

*Pedimento.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, F. vezino de tal parte, dixo: que el Teforero General de las rentas de tal partido le ha encargado la administracion de tales rentas, en tal parte, por tanto tiempo, para que las beneficie, y cobre, y para ello, y la cuenta con pago, està obligado con tales fiadores, como consta de la escritura que han otorgado ante F. Escri-

yano.

vano, en tal dia, mes, y año, pidió à su merced le admita informacion de abono, y la apruebe, y le mande dar teltimonio, ò traslado. Pidió justicia, &c.

## A V T O.

E su merced el dicho Corregidor mandò, que dè la informacion que ofrece, que vista proveerà justicia. Y lo firmò.

*Testigo.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, F. para la informacion de abono ofrecida, presentò por testigo à F. del qual recibì juramento en forma de derecho, y prometì dezir verdad. Y preguntado por el pedimiento, y aviendosele leído la escritura de obligacion en èl mencionada, dixo: que conoce à los dichos F. principal, y falandos fiadores; y sabe que son hombres legos, llanos, y abonados en tanta cantidad de maravedis, y en mucha mas cantidad, porque tienen bienes muebles, y raizes en tal parte, libres de hipotecas, y de censos; y si es necessario, este testigo los abona, hasta en la dicha cantidad, con la obligacion de su persona, y bienes, avidos, y por aver; porque lo que ha dicho es la verdad, so cargo del juramento. Y lo firmò: y es de tantos años.

*Conforme à este avrà otros dos, ò tres dichos, y luego este auto.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced el dicho Corregidor, avendo visto estos autos, dixo: que aprobava, y aprobò por bastante la dicha informacion, y fianças hasta en la dicha cantidad; y mandò se den al dicho F. los traslados necessarios, à todo lo qual interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y debe de derecho. Y lo firmò. Testigos F.F.F. vezinos.

El pedimiento de esta probança se ha de hazer en el sello quarto, la probança, primero y vltimo pliego del dicho sello segundo, y los traslados, primero y vltimo pliego del dicho sello segundo, y lo demás papel comun.

Si vn Clerigo tuviere administracion de hazienda de legos, ò tutela, ha de dar cuenta de ella ante el Juez seglar, aunque sea aviendose hecho Clerigo despues de tenerla.

NOTA:  
Curia Philip.  
2.p. §. 5. n. 22

Y los Contadores nombrados concordemente por las partes, no pueden despues ser recusados, fino es por causa nacida, ò sabida despues del nombramiento, y se ha de expresar.

*L. 51. tit. 15.  
lib. 2. Recop.  
y L. 31. tit. 4.  
P. 31 y otras.*

Mas siendo los nombramientos diversos, yá por las partes, yá por el Juez, puede vna parte recusar el Contador de la otra, y al del Juez, con causa: y lo que hiziere despues es nulo, y lo mismo con el tercero de discordia; y han de jurar antes de las cuentas, de hazerlas bien, y fielmente, y que no recibirán de las partes cosa alguna, hasta averseles tassado por el Juez.

*L. 50. y 52.  
tit. 5. lib. 2.  
Recop.*

Los dichos Contadores no pueden obrar por sí cosa de derecho, en que deba aver determinacion del Juez, ni tasar frutos, ni intereses, en caso que aya condenacion de ellos; porque entonces la tassacion es de Juez, y solo les toca la cuenta, y cosas que consisten en su direccion.

*Opiniõ de Escobedo, y otros*

*L. 8. tit. 7.  
P. 7. y otras.*

El tercero en discordia, nombrado por el Juez, solo tiene voto en el caso para que se nombra, y no en los demás, y se ha de dar noticia à las partes, para que le informen de todo; mas siendo nombrado de conformidad de las partes, para componer, y resolver la diversidad, y contrariedad de los Contadores, debe precisamente conformarse con el vno de ellos. Y siendo nombrado por el Juez, puede no conformarse, y dar su voto libremente, segun le dictare el derecho, ò costumbre.

*Dicha L. 51.  
y lib. 7. tit.  
17. P. 1.*

El Contador que en la cuenta hiziere yerro, dolosa, y engañosamente, comete falsedad, y debè satisfacer el daño, y ser condenado arbitrariamente.

El salario de los Contadores, y tercero en discordia, y demás costas, se ha de pagar por ambas partes igualmente, y tassandolo el Juez.

Estas advertencias se pueden prevenir para el juicio de particiones, que son del caso, como de este de cuentas de administracion; pues tambien lo es la tutela, como queda apuntado al principio de estas Notas.

Y puesto que se ha dado la forma del contrato de administracion, y se ha tratado de los Contadores, y de la forma de cuentas, notese, que vâ prevenido lo necesario en las tutelas de menores, libro segundo de este Compendio, por donde se podrán alucidar las cuentas de qualquiera adm-

nistracion, y no serà sin tiempo formar la carta de pago, y finiquito ; con que el Administrador ha de quedar resguardado siempre , y de ella misma se reconoceràn los puntos, de que consta su validacion.

Debe sacarse esta escritura en papel sellado, regulando el genero por la cantidad del contrato ; y siendo de mil ducados de caudal, y de aì arriba, ha de ser del sello segundo; y de aì abaxo hasta ciento , sello tercero ; y de ciento abaxo, sello quarto.

*Finiquito de Administracion.*

¶ El finiquito es liberacion de vna parte à otra de lo que fue à su cargo , yà sea especial de algunas partidas , yà general de todas cuentas, y tratos, que se ayan tenido.

Su efecto es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, no se podrá pedir al Administrador cosa alguna en razon de ella de alli en adelante.

Y siendo general de todas cuentas, y tratos, es lo mesmo en ellas, sino es aviendose encubierto, ò omitido en la cuenta alguna cosa, sin averse tratado de ella, que es dolo, y engaño, ò aviendo algun error conocido, que estava ignorado, y oculto : y assi es segurissimo el insertar la cuenta , para que se conozca la sencillez del caso.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal día, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, pareció F. Tesorero general de tales rentas en esta Ciudad, ò Villa, y su Partido, por tal titulo, ò razon, à quien doy fe que conozco, y que es tal Tesorero , y està en el uso, y exercicio de dicho oficio, y dixo: que por quanto nombrò por Administrador de tales y tales rentas, en tal parte, y su partido, à F. vezino de tal; y para el seguro de ellas, y de la cuenta , se obligò , y diò fianças por escritura ante F. Escrivano , en tal día, mes, y año, y ha dado la cuenta final de su administracion , en que ha sido alcançado en tantos mil maravedis , como consta de la dicha cuenta, que es la que se sigue.

*Aqui la cuenta, y luego assi.*

¶ Y el dicho F. Tesorero general, dixo , aver cobrado del dicho F. Administrador , el dicho alcance , y se le ha

PAPEL.  
Dicha L.45.

L.14. tit.18.  
P.3 y otras.

L.81. tit.18.  
P.3.

pedido de carta de pago, è finiquito; y poniendolo en efecto, siendo cierto de su derecho, y del que en este caso le pertenece, otorga, è conoce por esta carta, que aprueba las cuentas insertas de dicha administracion, y todas las partidas de su cargo, y data, en todo, y por todo; y confiesa, que el dicho F. le ha pagado los dichos tantos mil maravedis de el alcance liquido, y final; y de ellos se dà por entregado à su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueba de su recibo; y le otorga carta de pago, è finiquito en forma, como le convenga, y le diò por libre, y à sus bienes, y fiadores de la obligacion en que se constituyeron para la dicha administracion; y la diò por ninguna, rota, y cancelada, para que no valga, ni se pueda usar mas de ella, y tiene por bien se anote al margen del Protocolo este finiquito, à cuya firmeza obliga su persona, y bienes, avidos, y por aver; y lo firmò, siendo testigos F.F. y F. vezinos de tal parte.

Si esto se haze por poder, ò recudimiento, serà bueno insertarlo; y si es por ser propio el oficio, como ay muchos, bastava como està dicho.

#### *Tratados para Monjas.*

¶ Tratados se llaman estos, porque es cosa que se confiere, y trata: deben ser tres, que se han de hazer de tres en tres dias; y aunque algunos practican el que se hagan por la Prelada, y Discretas del Convento, no lo tengo por seguro, pues para que seà voz de Convento, en que todas las Monjas professas, tienen voto libre, es preciso que aya la mayor parte de Monjas presentes, por ser este contrato publico. Despues de hechos los dichos tres tratados, se ha de ganar licencia del Prelado Superior de el Convento, en cuya virtud se haze la escritura de recepcion de la Monja que ha de tomar el habito, y obligacion de la dote; y dos meses antes de la profesion se ha de hazer precisamente la renunciacion de las legitimas, como todo irà ordenado adelante.

No puede darse el habito de Monja à quien no tenga doze años cumplidos, ni puede darse la profesion hasta aver cumplido los diez y seis años, y no por esto se entienda que ha de aver quatro años de Noviciado, que bálta para

ra la profission vn año continuo : y si cayere enferma la Monja Novicia, y para curarse saliere del Convento con licencia de su Prelado Superior, y estando sana buelve à su Convento, le sirve por Noviciado este tiempo: y cumplidos los diez y seis años de edad, y vno de Noviciado, puede professar, con que el Ordinario aya explorado su voluntad, para que conste que no vâ violenta à la profission.

La renuncia ha de ser puntualmente hecha à dos meses antes del tiempo legitimo en que puede professar, y aunque se dilate despues la profission con causa, ò sin ella, no importa, ni se comprehenden en esto las renunciâs, donaciones, ò testamento hechos antes de tomar el habito, aunque conste tienen resolucion de tomarlo; y assi lo resuelven Farinacio, y Marfilla en las Condecisiones de Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Tridentino.

Estos tratados es lo mismo que Cabildos, ò Acuerdos, pues es vna Congregacion donde por votos, y pareceres se resuelve vna cosa: y assi por esta razon, y porque ha de andar en el Protocolo, se puede escrivir en el sello quarto, y en el mismo sello se darâ traslado, ò testimonio de ellos si se pidiere, por no aver clâusula ninguna en la ley Real que expressamente la aplique sello.

PAPEL:

*Tratado primero.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, estando en vna de las gradas del Convento de tal Abogacion, ante mi el Escrivano, y testigos F. Priora, ò Abadesa, y F. Superiora, y Vicaria, y F. F. F. F. Monjas, Discretas, y Conventuales del dicho Convento, congregadas, y llamadas à son de campana tañida, como lo tienen de vso, y de costumbre para semejantes actos, declarando que es la mayor parte en el numero de Monjas que de presente ay en el dicho Convento, y por si, y en nombre de las demâs, por quien prestamos vez, y caucion en forma, para que avrân por firme lo aqui contenido; y la dicha F. Priora dixo à las demâs Monjas, como F. que està presente, ha tratado con ella de entrar por Monja de velo negro à F. su hija, ò sobrina, y ofrece tantos maravedis para su dote, alimentos, propinas, y ajuar, pagado en la forma siguiente.

Q

Pon-

*Pongase la forma de la paga, y plazos, ò bienes en que se dà.*

¶ Con lo qual la dicha F. hija, ò sobrina renuncia en el susodicho sus legitimas, y demás futuras sucesiones; y así les manda, que vean, y confieran si conviene tenga efecto, y den su voto; y parecer; y aviendolo conferido entre sí, de un acuerdo, è conformidad, y en atencion à que están informadas de la virtud, y recogimiento de la dicha F. y que el dote les ha parecido competente; obligandose el dicho F. à la paga, y entrego del, acuerdan, y resuelven se reciba por Monja à la susodicha; y para que con mayor acuerdo se haga, lo quieren consultar, y mirar de nuevo, y este es su parecer por aora. Y lo firmaron, à las quales doy fe que conozco, y fueron testigos F.F.F. vezinos de tal parte.

Conforme à este serán los otros dos, solo que han de mencionarse en ellos el primero tratado, diciendo, como en el resolvieron el que se le diessè el habito, y que lo diffirieron para aora, y mandandoles den su parecer, daràn el mismo del primero tratado.

*Recepcion, y obligacion.*

**PAPEL.**

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

¶ Esta escritura debe sacarse en el papel sellado que le corresponda, conforme la cantidad de la dote, y propinas, y ajuar, de mil ducados arriba, sello primero el primero pliego; y si de mil abaxo, sello segundo, y lo demás papel comun.

*Escritura*

¶ Sea notorio à todos, como nos el Convento, y Monjas de tal Orden, en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, F. Priora, ò Abadesa, F. Vicaria, y F.F.F.F. Monjas Discretas, y Conventuales, que avemos sido juntas, y congregadas à son de campana, como lo avemos de uso, y de costumbre, en tal grada, lugar diputado para semejantes actos de Comunidad, declarando somos la mayor parte de las Monjas profesas que de presente ay en este Convento, por nos, y en nombre de las demás, por quien prestamos voz, y caucion de raptò en forma, para que estarán, y pasaràn por lo que aqui se resolviere: Dezimos, que por quanto este Con-



vento ha tratado con F. que está presente , de recibir por Monja de velo negro à F. su hija , ò sobrina , dando por su entrada, dote, alimentos, y ajuar, y propinas , tanta cantidad de maravedis, à tales plazos, con que avia de renunciar lo que le pertenece, y puede pertenecer de sus legitimas en el dicho F. apartandose de todo el Convento, y para conseguir este intento , se ha ganado patente de nuestro Prelado Superior , y se han hecho los tres tratados ordinarios , y de vna conformidad este Convento lo ha resuelto , como de todo ello consta, que es en la forma siguiente.

*La patente, y tratados, y luego assi.*

¶ Y para que se obre en todo lo susodicho , yo el dicho F. cumpliendo en lo que me toca , por la presente , como mejor proceda , y siendo cierto , y sabidor de mi derecho, otorgo, que me obligo de dár, y pagar à este dicho Convento, y à su Mayordomo, que es , ò fuere en su nombre , la dicha tanta cantidad de la dicha dote , entrada , alimentos, ajuar, y propinas, de que si es necessario me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia , entrega, y prueba, puestos à mi costa , y riesgo en su poder, so pena de las de la cobrança , para tal dia , ò plazos, y por ello se me execute con esta escritura, y el juramento del executante, en que lo difiero, y sin otra prueba, aunque se requiera, de que le relievo; E nos las dichas Priora, y Monjas , aceptamos la dicha obligacion , y recibimos por Monja de velo negro à la dicha F. en este nuestro Convento, y nos obligamos , que los dos meses antes de la profesión, renunciarà en el dicho F. lo que demás de la dicha dote le perteneciere de las legitimas , y de otras sucesiones, presentes, y futuras, con aprobacion de este Convento, sobre lo qual se otorgarán las escrituras necesarias; y si por descuido , ò por otra causa passare el tiempo , y hiziere la dicha profesión sin la dicha renuncia , desde aora para quando llegue el tiempo legitimo para ello , la avemos por hecha, y hazemos por lo que nos toca, y cedemos en el dicho F. lo que al Convento puede pertenecer, y à que tiene, y tuviere accion, y derecho, y avemos por hechas todas las escrituras necesarias con las solemnidades , y requisitos,

que para que no le quede recurso alguno convienèn. Y ambas partes, cada vna por lo que le toca à cumplir, prometemos de la aver por firme, y de no faltar à esta escritura, ni oponernos, ni alegar excepcion que nos sea favorable, aunque sea de derecho; y si lo hizieremos, no seamos oídos, y sea visto averla aprobado de nuevo, y quedar suplido qualquiera defecto de sustancia, ò solemnidad, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato; à cuyo cumplimiento obligamos yo el dicho F. mi persona, y bienes, avidos, y por aver; è nos las susodichas los bienes, y rentas de este Convento, y damos poder &c.

Aqui el poderio à las justicias, que contra cada parte conforme à derecho deven conocer, renunciación de las leyes del Velezano, è juramento, de que no se opondrán por parte del Convento, ni pedirán beneficio de restitucion, ni absolucion, &c.

*Carta de pago de la dote.*

L. 19. tit. 1.  
P. 5.

¶ Todo genero de carta de pago, es vna escritura de mucha facilidad, porque no consiste mas de en hazer relacion de la deuda, para que conste que es el pago suyo, y que aya sè de la paga, ò renunciacion de la ley de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, que dan dos años para que se pruebe la paga, si se dize contra ella.

Si ay escritura, se citará, y dará por rota, y cancelada, para que no se pueda vsar mas de ella.

PAPEL.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Deben escribirse en el Protocolo, en papel de el sello quarto, porque es escritura publica, y las sacas de ella, se deben hazer regulado el genero del papel por la cantidad que se recibe, ò de que se haze finiquito; en esta manera: Si es de hasta cien ducados, primero pliego del sello quarto, y lo demás de comun; y desde ciento hasta mil, sello tercero; y de mil ducados arriba, sello segundo; y lo mismo los finiquitos de cuentas.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mí el Escrivano, y testigos, F. vezino, à quien doy sè que conozco, como Mayordomo del Convento, y Monjas de tal Orden, en virtud de su poder, que es el siguiente.

*El poder, y luego assi.*

¶ Y el dicho F. usando del dicho poder en voz, y en nombre del dicho Monasterio, dixo: que F. se obligò por escritura ante F. Escrivano, en tal día, mes, y año, de pagar al dicho Convento, tanta cantidad por el dote, alimentos, ajuar, y propinas de F. su hija, que entrò Monja de velo negro en este Convento, y porque ha llegado el tiempo de la paga, otorga, y conoce por esta carta que la ha recibido en los bienes, maravedis, y forma siguiente.

*Aqui los bienes, y maravedis, por la orden que estuviere obligado, y luego assi.*

¶ Que todo haze la dicha cantidad, de cuyo entrego, y que passa todo de presente à poder del dicho Mayordomo, doy fe. Y el dicho F. Mayordomo, en nombre del dicho Convento su parte, otorga recibo, y finiquito en forma, en favor del dicho F. y dà por ninguna, rota, y cancelada la dicha Escritura, quanto à la obligacion del dicho F. por aver cumplido con ella, y à la firmeza de esta obligò los bienes, y rentas de su parte, avidos, y por aver. Y lo firmò. Testigos F. F. F.

Por esta, se pueden hazer otras que se ofrezcan.

*Renunciacion de Monja.*

¶ Yà dexo advertido, que esta renunciacion se debe hazer dos meses antes del tiempo legitimo en que puede professar la Monja, y para que tenga firmeza, si tiene padre, debe estar emancipada, porque sin ello, mal podrá ceder lo que no puede tener, ni administrar.

Ha de tener por lo menos diez y seis años cumplidos, que es el tiempo que ha menester para la profesion, y son precisas las clausulas siguientes.

Relacion de la dote, y propinas, y paga de ello: licencia del padre, si le tiene, y emancipacion: cesion del derecho de sus legitimas en quien se ha de hazer, contentandose por ellas con la dicha dote, y propinas, con donacion de las demasias: dar poder para aprehender la posesion en los bienes en que sucedia, con clausula de constituto: obligacion de eviccion, y aceptacion.

PAPEL.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Esta escritura se debe sacar en el papel que le corresponda, regulado por la cantidad de la dote, para que si fuere de mil ducados, y de ai arriba, primero pliego sello primero, y si de ai abaxo hasta ciento, sello segundo; y no aviendo cantidad, ni pudiendo ajustarla, sello segundo.

*Escritura.*

¶ Sea notorio à todos, como yo F. natural de tal parte, hija legitima de F. y de F. su muger, digo, que reparando los inconvenientes, que pudieran perturbar mi conciencia en los peligros ordinarios del siglo, resolvì entrar en Religion, y aviendolo consultado con el dicho mi padre, que està presente, lo tratò con la Priora, ò Abadesa de este Convento de tal Orden, y concertò mi dote, y ajuar, propinas, y alimentos, en tanta cantidad, con que renunciassen en èl mis derechos, y acciones, asì por mis legitimas, como por otras sucesiones presentes, y futuras, y para su paga hizo escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, en cuya virtud se ganó patente del Padre F. Provincial, y hechos los tratados ordinarios, fui admitida, y me dieron el velo negro, y habito, y con el favor de Dios nuestro Señor, ha de ser mi profesion de aqui à dos meses; y cumpliendo el dicho mi padre con su obligacion, ha pagado la dicha dote, y tiene recibo de F. Mayordomo de este Convento, ante tal Escrivano, en tal dia, mes, y año; y para que la renunciacion, que à mi me toca hazer, tenga cumplido efecto; yo le suplico me emancipe, y de facultad, para que yo pueda obrar libremente, y otorgar, y jurar esta Escritura. E yo el dicho F. como mejor aya lugar de derecho, emancipo, y he por emancipada à la dicha mi hija, y la aparto de mi patria potestad, y le doy licencia, y facultad, como se requiere, para el efecto que la pide, y como si realmente fuera hecha esta emancipacion ante Juez Ordinario, y con los demás requisitos, y solemnidades necessarias, la avrè por firmè, y lo que en virtud de ella obrare, y no lo revocarè, ni contradirè por ninguna causa, so expressa obligacion de mi persona, y bienes, avidos, y por aver. E yo la susodicha, aceptando la dicha licencia, y emancipacion, de mi libre voluntad, y siendo cierta, y sabidora de mi derecho, y de lo que en este caso me ha convenido, entendida en que redundà en notoria utilidad mia; otorgo, que me desfa-

po.

podero, deslito, y aparto de todo el derecho, y acción, propiedad, título, voz, y recurso que tengo, y en qualquiera forma me pueda pertenecer à todos los bienes, y hazienda que me tocan, y pueden tocar de las legítimas de los dichos mis padres, y otras sucesiones presentes, y futuras, y sin tener, ni reservar en mi cosa, ni parte alguna, lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho E. mi padre, para que todos sean suyos, y los goze, venda, y enagere à su voluntad, y sobre su entrego, y posesion parezca en juicio, y haga todos los autos necesarios, para que le doy poder en su fecho, y causa propia; y en el interin me constituyo por su inquilina para seguridad de la dicha posesion, por quanto con la dicha cantidad que ha pagado de la dicha mi dote, y demás gastos, me contento, y satisfago de todo quanto de las dichas legítimas, y substituciones me pueda tocar: y confieso que de lo vno à lo otro ay igualdad, y que no ay engaño, ni lesion contra ninguna parte; y si le huviere, de lo que mas valieren las dichas demasias, hago gracia, y donacion al dicho mi padre, ò à quien su derecho representare, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos irrevocable, con insinuacion, y demás clausulas necesarias, si excediere de los quinientos autos, à cuya eviccion, y sacamiento me obligo, y à que no dire contra ella por ninguna causa, ni razon que tenga, aunque sea de derecho, porque yo lo hago, y otorgo de mi libre voluntad, y no tengo fecho protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco, y con la dicha dote, propinas, y alimentos, que el dicho mi padre ha entregado,

*Si le diere algo mas para su sustento, lo dirà aqui, y luego prosiga.*

¶ Tengo bastantemente lo necesario para mi sustento, y necesidades que se me ofrezcan; y si todavia hiziere yo lo contrario, no sea admitida en juicio, y por el mismo caso sea visto aver aprobado esta escritura, y añadidole fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y à todo obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder à los Juezes, que conforme à derecho devan conocer de esta causa, para que me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, è por mi consentida, è renuncio las leyes del Veleyano, que

vas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, y la general del derecho en forma; y juro por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz de cumplirlo así, y de no pedir beneficio de restitucion por mi menor edad, ni absolucion, ni relaxacion de este juramento, à quien me lo pueda conceder, &c.

*Aceptacion.*

¶ E yo el dicho F. acepto esta escritura en todo, y por todo, para vsar de ella: en cuyo testimonio otorgamos la presente, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

*Escritura de ratificacion.*

¶ Tres formas de ratificaciones de escrituras hallo. La vna, quando se ratifica en todo, y por todo, ò yà porque le toca el hazerlo como interesado, ò como fiador, ò como obligado de mancomun. Otra, quando tan solamente le toca vna parte, siendo el accion de muchos, y cada vno representando distinto derecho. Y otra, quando se ratifica, para solo no pedir cosa alguna contra lo que en la escritura se obrò; y todas tres tienen vna solemnidad, y se ligan con vnas mismas clausulas: y aunque algunos sienten, que es preciso el incorporar en la ratificacion la escritura que se ratifica; yo digo, que quando se haga, no daña, pero que no es necesario mas de mencionarla, y lo que en ella quedò resuelto, de manera, que se conozca, que el que ratifica tiene bastante noticia de ella, y no pueda dezir en contrario.

Por esta que irá escrita, se reconocerà su estylo, y se podrá hazer otra qualquiera que se ofrezca, mudando los nombres, y relacion de lo que se ratificare.

Las fâcas de estas escrituras requieren el papel mismo, que quieren las escrituras que se ratifican, por ser de su misma calidad, cantidad, y naturaleza.

*Escritura.*

¶ Sepase por esta escritura, como nos el Convento, y Monjas de tal Orden, en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, &c.

*Como en la escritura de recepcion.*

¶ Dezimos, que por quanto al tiempo que F. se recibió por Monja de velo negro en este Convento, su padre, ò

tió F. le mandò tantos maravedis, y otras cosas en dote, y ajuar, propinas, y alimentos; con que le cediesse sus derechos, y acciones, y renunciassle en el sus legitimas, y otras sucessiones, y este Convento lo aprobasse; y traida licencia de nuestro Padre Provincial en los tres tratados ordinarios, vino en ello esta Comunidad, y se ha hecho la paga de la dicha dote, propinas, y demás gastos, y dos meses antes del tiempo legitimo de la profission, la dicha F. hizo la dicha cession, y renuncia en el dicho su padre, ò por escritura ante F. Escrivano, en tal día, mes, y año, que avemos leído, visto, y entendido su efecto; y conferida en nuestra Comunidad, avemos resuelto de aprobarla, cumpliendo en esto con nuestra obligacion, y obrando en ella en la forma que mejor aya lugar de derecho; y siendo sabidoras del que en este caso nos pertenece; y usando de la dicha licencia, y votos de los traslados, que con la dicha escritura de renuncia avemos aqui por insertos, de verbo ad verbum, otorgamos, y conocemos por esta carta, que à voz de Comunidad aprobamos, y ratificamos la dicha escritura de renuncia; y si es necesario, de nuevo, por lo que à este Convento toca, ò puede tocar, nos desistimos, y apartamos de qualesquiera bienes, derechos, y acciones, que pertenecieron, y pudieran pertenecerle por la persona de la dicha F. Monja profissa, assi de las legitimas, como de otras sucessiones, y todo lo cedemos, è renunciarnos en el dicho F. su padre, ò tio, segun, y como ella lo dize por la dicha escritura, que otorgamos, con todas sus clausulas, y las demás de que necesitare para ser firme, y nos obligamos de cumplir lo susodicho, y no reclamarlo, ni contradizirlo por ninguna causa, ni razon que sea, aunque la tengamos de derecho legitima, y la opongamos en legitimo modo, de que nos apartamos; y si de hecho opusieremos alguna excepcion, queremos no ser oidas en juizio, y que por el mismo caso quede mas firme esta escritura, y sea visto aver añadido firmeça à firmeça, y contrato à contrato, à cuya firmeça obligamos los bienes, y rentas de este Convento, &c.

El poderio à sus justicias, que còforme à derecho puedan conocer, renunciacion, y juramento, como el que vâ en la escritura de renunciacion: y si la nueva Monja està professa, como lo supongo, serà mejor que entre en esta escritura de aprobacion,

## Censos.

¶ Ay tres generos de censos. Vno es de perpetuos. Otro redimibles. Y otro de por vidas, y todos tienen vnas mismas fuerças, y clausulas, y solo con vna condicion se diferencian; como el de por vidas, con aver de durar vna, ò dos vidas (que no hã de ser por mas tiempo los de esta calidad) los redimibles con la de su redencion.

*L. 1. tit. 15. lib. 5. Recop.* Han de ser las condiciones que llevaren, ajustadas, porque se deben observar, y executar las penas de comisso, juzgando por el contrato de ellas.

*L. 2. dicit. tit.*

¶ Hã de declarar las cargas de censos que tienen los bienes, sobre que se imponen los que nuevamente se otorgan, pena del doblo de lo que impusieren.

*L. 8. dicit. tit.*

¶ Ha de ser de dinero de contado la imposicion, y se ha de redimir en èl, y ha de aver se de la numeracion, y paga de toda la fuerte principal, y no se pueden otorgar en otra forma, pena de cincuenta mil maravedis, y otras.

*L. 12. d. tit.*

¶ No pueden imponerse los redimibles à menos de à veinte mil maravedis el millar de reditos, y los de por vna vida à diez mil, y los de por dos vidas à doze mil el millar.

¶ Permittede el vender a tributo bienes raizes, quedando su estimacion, y precio por principal de la imposicion; porque aunque la ley ocho del titulo quinze del libro quinto de la nueva Recopilacion manda, que sea de dinero de contado la imposicion, no prohibe que proceda de bienes raizes estimados, mayormente siendo la redempcion à dinero.

¶ En quanto al primer genero de censos, que es el perpetuo, y llamado enfiteusis, digò: que es contrato permitido por algunas leyes de la quinta Partida, y en otros tiempos muy exercitado en estos Reynos, cuyas experiencias de inconvenientes han ocasionado casi olvido en èl; y por aver empeçado à reconocerse en el Reyno de Galicia, Leon, y otras Provincias, se mandò por vna ley Real, que no huviesse censos perpetuos y que los impuestos se tengan por redimibles, y se juzguen por las leyes de ellos; y esto mismo se debe entender en todo el Reyno, corriendo la misma razon, que en las mismas Provincias para donde se hizo la dicha ley; pues quando el Príncipe libra su provision en va Pueblo, se ha de entender para todos los demas donde se oviere

*L. 7. tit. 15. lib. 5. Recop.*



caso semejante: y así lo siente Azevedo, explicando la dicha ley, de que se ha tomado motivo para no otorgarlo, y así no cansaré en ponerlo en este Compendio.

En quanto al segundo genero, que es el redimible, es en dos maneras. La vna, quando se impone de dinero, que entónces basta con que entre en la escritura el que recibe el dinero à censo, diziendo: que vende al que lo dà, tantos maravedis de reditos en cada vn año, que impone sobre tales bienes, por tanto de principal que recibe. Y la otra, quando se vende casa, ò heredad à censo, que ha de entrar el que vende, y luego ha de aceptar, è imponer el que compra; y vna, y otra tienen requisitos de venta real, pues lo son, y son en la forma que irán expreßadas.

Estas escrituras se regulan para las sacas por lo principal, para que el primero pliego de ellas, si fuere de mil ducados, y de al arriba, sea del sello primero; y si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto, y lo demás papel comun.

PAPEL.

L. 45 tit 25.  
Lib. 4. Recop.

*Escritura de dinero redimible.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, en nombre de mis herederos, y sucesores, como mejor aya lugar de derecho, vendo por venta real à F. vezino, y à quien su derecho representare, tantos maravedis de censo en cada vn año, que impongo cargo, è sirvo sobre todos mis bienes, y especialmente sobre tal casa, ò heredad, en tal parte, con tales linderos, mías propias, libres de tributos, memoria, è hipoteca, señorio, y obligacion especial, ò general, y por tales las aseguro (ò con tal cargo, y libre de otro ningun tributo, &c.) para se los pagar a mi costa, y riesgo, en tal parte, y à tales plazos, cortiendo desde tal día, con las costas de su cobrança, porque se me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo diere, y lo relievio de otra ptecha, por precio, y quantia de tantos mil maravedis de principal, en tal moneda, que me entrega de presente, de cuyo entrego è recibo, yo el Escriuano publico yoto escrito doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta escritura, è yo el dicho otorgante guardaré, y cumpliré las condiciones, y obligaciones siguientes.

*Hipoteca, y reparos.*

Primeramente, que los dichos bienes sobre que se impone este censo, quedan hipotecados especial, y expressamente, y sus rentas, y mejoras à la paga de èl, y de sus reditos, para que no se puedan vender, ni enagenar, hasta que sea redimido su principal; y lo que en contrario se hiziere, no valga, ni esta obligacion especial ha de perturbar en nada à la general, ni por el contrario; y aunque paslen à tercero, quarto, ò mas poseedores, à ninguno ha de passar señorio alguno, ni quasi possession; y han de estar bien labrados, y reparados de lo necesario, de manera, que siempre vayan en aumento, y nunca vengyan en disminucion; y si no se hiziere, el dicho F. y quien su derecho representare, lo haga à mi costa; y por lo que montare, me execute con su juramento, en que lo difiero, y lo relieve de otra prueba.

*Requencia para vender.*

Que mientras no se redimiere lo principal, los bienes hipotecados no se partan, ni dividan, aunque sea entre herederos, ni se ponga otro censo, ni haga otra hipoteca, ni se han de vender, ni traspassar à ninguna persona de las prohibidas en derecho, excepto à las que fueren legas, llanas, y abonadas, de quien llanamente se pueda aver, y cobrar estos reditos; y antes que se haga, sea obligado à hazerlo saber al poseedor del dicho censo, para que si quisiere los dichos bienes por el tanto, los tome dentro de tantos dias; y no haziendose assi, ayan los dichos bienes caido en pena de comisso, y por tales me los pueda quitar, ò dexar, passando siempre con esta carga; y no porque una vez no quiera executar la dicha pena de comisso, ò executandola me vuelva los dichos bienes, le ha de perjudicar el derecho de poder variar del rigor de la dicha pena en adelante.

*Paga puntual*

Item, que si dos años continuos estovieren sin pagar los reditos de este censo, aunque no conste averlos pedido, ni hecho diligencia de cobrança, los bienes hipotecados ayan caido en la dicha pena de comisso, con la misma declaracion que en la condicion de arriba.

*No pedir descuento.*

Item, que si por qualquiera caso fortuito, pensado, ò no pensado, que suceda, del fuego, piedra, agua, ò de otra qualquiera calidad (aunque no se aya visto) los bienes hipotecados se perdieren, y destruyeren, no podre descuento alguno de los dichos reditos, antes los pagare por entero.

y me ha de poder obligar à que haga nuevas hipotecas dentro de tanto tiempo ; y pasado , me execute por el principal de este censo , como si fuera condicional , y yo estuviera obligado à redimirlo aquel dia , con que aviendolo cobrado , con los reditos hasta èl , me otorgue redempcion en forma.

Item , que todas las vezes que los dichos bienes hipotecados passaren à nuevo poseedor , por qualquiera titulo , han de reconocer al dicho F. y à quien su derecho representare por señor de este censo , y obligarsele à la paga luego que entre en la posesion ; y si fueren dos , ò mas los poseedores , se han de obligar de mancomun infolidum , y darle las escrituras sacadas , so la dicha pena de comisso.

Item , que cada , y quando que yo , ò mis herederos , ò poseedores de los dichos bienes , pagaremos los dichos tantos mil maravedis de lo principal , con mas los reditos hasta aquel dia , el dicho F. ò quien su derecho representare , los ha de recibir en vna , ò dos pagas , y ha de otorgar escritura de redempcion en forma , dandonos por libres , y à los dichos bienes de la parte que redimieremos , para que no corran mas los reditos ; y siendo de todos los dichos tantos mil maravedis , queden los dichos bienes libres de la hipoteca especial , y los demás mis bienes , è yo , de la obligacion general , como si no se huviera otorgado esta escritura , que ha de quedar rota , y cancelada , sin fuerza , y vigor ; y si no lo hizieren luego que sean requeridos , se aya cumplido con hazer deposito ante la justicia ordinaria de esta dicha Ciudad , ò Villa , y el testamento sirva de escritura de redempcion en forma , como si realmente se huviese otorgado.

Y de esta manera , con estas condiciones declaro , que es el justo precio de los dichos tantos mil maravedis de reditos , en cada vn año , los dichos tantos mil maravedis de principal , porque sale à razon de veinte mil maravedis el millar , conforme à la ley Real ; y desde luego hasta el dia de la redempcion de este censo , me desapodero , desisto , y aparto del derecho de propiedad , y posesion de la dicha casa , ò heredad hipotecada , quanto al valor , è interès de la dicha hipoteca , por el principal , y reditos , y lo cedo , è renuncio en el dicho F. y en quien su derecho representare , y le

*Reconocimien-  
tos.*

*Redempcion.*

*Prosigue.*

*No se trata  
de el engaño,  
porq̃ no le ay,  
dónde inter-  
viene ley que  
cassa este pre-  
mio.*

doy

doy poder para que aprehenda judicial, y extrajudicialmente la dicha possession; y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor, para le poner en ella cada que me lo pida; y me obligo à la eviccion, y saneamiento de este censo, en tal manera, que las firmezas, è hipotecas son ciertas, è seguras, y que en ellas lo està el dicho principal, y rëditos: y si no lo fuere, ò falliere mala voz, darè luego otras tales, y del mismo valor, ò redimirè el dicho principal, y pagarè sus rëditos; y à ello me pueda hazer apremiar por qualquiera Juez Ordinario, en mi persona, y bienes, avidos, y por aver, que obligo; y para ello doy poder à las justicias de su Magestad, como por sententia passada en coia juzgada, è por mi consentida; è renuncio las leyes de mi favor, y la general del derecho, en cuyo testimonio otorgo la presente, &c.

Si fuere la paga en otro lugar, se podrá poner salario, y sumission.

*Escritura de casa à censo.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy en tal parte, por mi, y en nombre de mis herederos, otorgo, que vendo por juro de heredad, para siempre jamàs, a F. vezino, vnas casas, ò heredad, en tal parte, y con tales lindes, que yo tengo, con tal carga, ò libre de tributos, memoria, hipoteca, señorío, y obligacion especial, ò general, y por tal la asseguro, y certifico, por precio de tantos mil maravedis, que han de quedar impuestos en censo principal sobre la misma casa, ò heredad, para que mientras no se redimiere, me pague, y à quien representare mi derecho, tantos maravedis de rëditos en cada vn año, à tales plazos, con las costas de la cobrança, corriendo desde tal dia, y se han de guardar las condiciones siguientes.

Primeramente, que las dichas casas, ò heredad de que procede, y los demás bienes en que lo situare, y cargare, quedan hipotecados especial, y expressamente, &c.

Esta, y las demás condiciones que van en el censo de dinero; advirtiendo, que en estas habla el dueño del censo, y quando en dichas condiciones se dize, harè esto, ò me obligo à esto; en estas ha de dezir: harà esto, y se ha de obligar à esto, y puestas todas, proseguirà así.

Y con estas condiciones le vendo la dicha tal casa , ò heredad por los dichos tantos mil maravedis de principal , à que conforme à la ley Real salen contados à veinte mil maravedis el millar los dichos tantos maravedis de reditos cada vn año, y desde oy en adelante ( reservando en mi el dominio directo de la dicha tal casa , ò heredad , hasta que se redima su precio principal , para la cobrança de sus reditos ) me desapodero , desisto , y aparto de otro qualquiera derecho de possession, titulo, propiedad , y señorio que me pertenezca, y todo ello lo cedo, renuncio , y traspaso en el dicho F. y le doy poder para que aprehenda la possession; y en el interin me constituyo por su inquilino , para lo poner en ella cada que me la pida. E yo el dicho F. que presente soy à todo lo que dicho es , acepto esta escritura , y recibo en venta la dicha casa , ò heredad , de cuya possession, y propiedad me doy por entregado à mi voluntad , y si es necesario, renuncio las leyes de la entrega , è prueba, y por ella me constituyo por deudor real , y llano de los dichos tantos mil maravedis , que impongo , è situo por censo principal sobre la misma casa , ò heredad, y sobre tales bienes, raíces que tengo en tal parte , libres de hipoteca, memoria, tributo, y otro cargo, especialmente, y sobre todos los demás mis bienes, y por ellos , mientras no los redimo, le pagarè al susodicho, y à quien su derecho representare, los dichos tantos maravedis de reditos en cada vn año, à los dichos tales plazos, con las costas de la cobranza, corriendo los años desde tal dia , cuya execucion diere en su juramento, y le relievò de otra prueba; y guardarè, y cumplirè las condiciones, hipotecas, obligaciones, y demás cosas por el dicho F. referidas , que de verbo ad verbum he entendido , y he por repetidas , y quiero me perjudiquen, so las penas de comisso en ellas expressadas : y ambas partes , por lo que à cada vno toca , declaramos , que el justo precio, y valor de la dicha tal casa , ò heredad , son los dichos tantos mil maravedis de lo principal de este censo , y el mas, ò menos valor nos lo remitimos , y perdonamos , y de ello nos hazemos gracia , y donacion , pura , perfecta, que el derecho llama inter vivos , con ininuacion , y renunciamos la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares , que trata de lo que se vende , ò compra por mas , ò me-

menos de la mitad del justo precio ; y los quatro años que teniamos para pedir , se redujera este contrato à su valor, si padeciera engaño , y las demás leyes que con ella concuerdan ; y nos obligamos à la evicción , y saneamiento, cada vno de lo que le toca, en tal manera, que de qualquiera pleyto, ò diferencia que al vno se le moviere, el otro tomarà la voz , y defenfa , y lo seguirá à su costa , hasta que quede en pacifica possession ; y si no lo cumriere , pagará todos los daños , è interesses que de ello se siguieren , con mas el precio principal de lo que no saneare , y por ello nos avemos de poder executar el vno al otro con esta escritura, y nuestro juramento , en que lo diferimos , y nos relevamos de otra prueba, y no nos opondremos contra esta escritura, ni alegarèmos excepcion de nuestro favor , que impida su execucion en todo, ni en parte, porque no la tenemos ; y si la alegaremos, aunque sea de derecho , no seamos oídos en juicio, ni fuera de èl , y por el mismo caso quede aprobada esta escritura , y suplido en ella qualquiera defecto de substancia, y solemnidad ; y añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato ; à cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c.

*Escrituras de por vidas.*

¶ Sea notorio à todos , como yo F. vezino de tal parte , otorgo , que recibo à renta de por vidas de F. tal heredad , ò casa , en tal parte, con tales lindes , por todos los días de mi vida , y de otra persona que yo nombrare en mi testamento, ò fuera de èl , ò por la vida de F. ( corriendo el tiempo desde oy dia de la fecha, ò desde tal dia ) en precio de tantos maravedis , que me obligo de pagar al dicho F. y à quien su derecho representare , en cada vn año , à tales plazos , puestas en tal parte à mi costa , con las de la cobrança , y con tanto salario à la persona que viniere à las diligencias , en cada vno de los dias que se ocupare , con mas los de la venida , y buelta , y cuya execucion, y de los maravedis de esta renta difierò en el juramento del dicho F. y de quien poder fuyo huviere, y esta escritura , y le relievò de otra prueba , y para el vfo de la dicha casa , ò heredad , y gozar de sus frutos, y rentas por el tiempo de la

di-

dicha mi vida, y en nombre del sucessor, en la segunda me doy por entregado de su possession, y renuncio las leyes de la entrega, è prueba, y guardarè las condiciones siguientes.

Que las dichas casas, ò heredad he de reparar à mi costa, y labrar de todo lo necessario, de manera, que siempre vayan en aumento, è no tengan disminucion; y si así no lo hiziere, todas las vezes que fuere necessario se haga à mi costa, y por lo que importaren las labores, y reparos, se me execute con el juramento de quien fuere parte, y esta escritura, en que lo difiero.

Que las dichas casas, ò heredad no las avemos de poder traspasar à ninguna persona prohibida; y no lo siendo, avemos, yo, ò el sucessor en la segunda vida, de requerir à el dicho F. y à sus herederos, la tomen por el tanto, dentro de tantos dias, y passados, no la aviendo tomado, podamos efectuar el dicho traspasso por mi cuenta, y riesgo, como principales obligados.

Item, que si dos años continuos no se pagaren los dichos tantos maravedis à los dichos plazos, aya la dicha casa, ò heredad caído en pena de comisso, y por tal se pueda quitar, ò dexar, como le pareciere al poseedor de la propiedad de ella.

Item, que por ningun caso fortuito, pensado, ò no pensado, que suceda, se ha de pedir descuento, ni moderacion de los dichos reditos, aunque ocasionada de malos temporales, la dicha casa, ò heredad se pierda, y reedifique, y labre de nuevo, por que la recibo à todo riesgo, peligro, y aventura, y he de pagar irremisiblemente por entero; pues computado el valor principal, y baxado de èl lo que se puede gastar en los reparos de lo demás, sale la cantidad de los dichos reditos al precio que la ley Real doze del titulo quinze del libro quinto de la nueva Recopilacion permite.

Item, que de nueve en nueve años, yo el dicho F. y el sucessor en la segunda vida, harèmos escritura de renovacion de esta, sin que sea necessario requerirnos; y no lo haciendo, sea visto ser acabado este arrendamiento, como si las vidas fuesen fenecidas, y se ha de poder entrar el dicho F. ò quien su derecho representare, en la possession, y propiedad de la dicha casa, ò heredad, y si no lo hiziere, lo pueda hazer passados otros nueve años, y otros, y más

tiempo, ò menos el que le pareciere, à su eleccion, y voluntad ; y si no lo quiere hazer, ni se otorgare la dicha renovacion, no por esso le ha de perjudicar à su derecho, ni nosotros adquirir ninguno en la dicha casa, ò heredad, propiedad, ò possession de ellos ; y si derechamente los adquirimos, lo cedo, renuncio, y traspasó en el dicho F. y en sus herederos, y sucesores ; y me constituyo, y al sucesor en la segunda vida, por inquilinos, tenedores, y poseedores, para el uso, y util de ellas, durante el dicho tiempo de dos vidas, sin que el transcurso de el tiempo lo prescriba, ni pèrvierta.

Item, que si por descuydo mio se quedare por nombrar la segunda vida, en este caso nombro en ella desde luego à vno de mis herederos, que sea F. sin perjuizio del derecho que tengo de nombrar, mientras viviere, à quien yo quisiere, porque nombrando, queda esta condicion desvanecida, y sin fuerça, pues no sirve mas de para el caso en ella referido.

Item, que fenecidas las dichas dos vidas, se entregará al dicho F. y à sus sucesores la dicha casa, ò heredad, tal, y tan buena como està de presente ; con todas las mejoras, que en ella se huvieren hecho, sin que por ello paguen cosa alguna.

Con lo qual declaro, que el justo precio, y valor de la dicha casa, ò heredad son los dichos tantos maravedis de renta en cada vn año, con obligacion de los dichos reparos, por el dicho tiempo de dos vidas, y que no ay desigualdad, y si la huviere en qualquiera cantidad que sea, le hago donacion inter vivos, con insinuacion, y renuncio la ley de el Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y las demás del suplimiento del engaño, porque aqui no le ay ; y si en razon de la possession, passadas las dichas dos vidas, se le hiziere contradicion, obligo al dicho sucesor en la segunda vida, à que tome la voz, y defenfa, y siga la causa à su costa, hasta que le dexé gozar de ella como propia ; y si no lo cumpliere, ò la dicha casa, ò heredad estuviere con algunos menoscabos, le pague por ella tantos ducados, que declaro es el valor que oy tiene, y los daños, è interèsses, que de ello se le figuieren, por lo qual le execute, y à mis bienes, con el juramento de quien fuere parté, y esta escritura,



en que lo difiero, como si todo tuviera aqui liquidacion, y el plazo se assignara para el dia que llegare el caso referido, y para que afsi se guardará, y cumplirá, sin oponer excepcion que impida en todo, ni en parte lo referido ( porque no la ay, y caso que la ay, aunque sea de derecho, quiero que no sea admitida en juicio, ni fuera de el ) obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y expreſſamente, ſin que perjudique à la general obligacion fecha, ni por el contrario; obligo, è hipoteco tales bienes, que ſon mios propios, libres de toda carga, y grávamen, para que no ſe puedan vender, ni enagenar ſin eſta carga, mientras duraren las dichas dos vidas, y ſe pueda executar en ellos, y en ſus frutos, aunque eſtèn en poder de tercero, ò mas poſſeedores, porque à ninguno ha de paſſar ſenorio alguno, ni quaſi poſſeſſion; y ſiempre ſe han de reputar como en mi poder, que doy à las juſticias, &c.

El poderio, y ſumiſſion eſpecial, ſi ſe pide; y advierto, que eſtas eſcrituras requieren obligacion de entrambas partes, porque el que dà la caſa, ò heredad, ha de entrar como en el cenſo, attendandò por vna, ò dos vidas; y el que la recibe, ha de aceptar, y obligarſe à la paga. Y en la forma que vò ordenada ſe podrá hazer, quando el que dà no eſtà en el lugar, ni puede venir à el; pero avrá neceſſidad de que ſe acepte por otra eſcritura aparte. Con lo qual, por la eſcritura de cenſo, y por eſta ſe podrá diſponer en vna, y otra forma, como ſe ofreciere, pues eſto no ſirve mas que de vn boſquejo para ſacar el modo con que ſe ha de obrar; tomando de cada coſa lo que mejor le eſtuyere al contrato que ſe otorga.

N O T A.

*Eſcrituras de ſacar à paz, y à ſalvo.*

¶ Eſtas eſcrituras tienen diferentes fines, ſegun la coſa ſobre que ſe otorgan; porque vnas ſon en reſguardo de alguno que ſe obligò por fiador de otro; y otras, porque ſiendo fiador ſe obligò como principal, ò de mancomun; y otras, porque ſiendo principal el, y otros en vna deuda, y no iguales en el debito, ſe obligan entre ſi à pagarſe los vnos à los otros lo que les toca, y à eſte modo, conforme es la coſa, y ſin que ha de tener.

Las firmezas de estas escrituras son las de vna obligacion llana, dandole accion à quien la debia tener, y le falta, en orden à que cada vno pague lo que debe, y no le molesten por debitos agenos.

PAPEL.

El papel sellado de las facas de estas escrituras, primero pliego regulado por ia cantidad del contrato principal, como he dicho en otras; pero si no se puede ajustar cantidad liquida, avrà de ser del sello segundo, conforme à la ley Real.

L. 45. tit. 22.  
lib. 4. Recop.

### *Escritura*

¶ Sepase por esta carta, como nos F. y F. vezinos, dezimos, que por quanto por escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, nos obligamos por tales maravedis de reditos, que impusimos sobre nuestros bienes, por tanto principal, y de èl fue tanta cantidad para mi el dicho F. y tanta para mi el dicho F. en execucion del trato que assentamos entre nosotros, como mejor procedamos, otorgamos, que cada vno de nos ha recibido, y tiene en su poder la cantidad referida, y de ella, por lo que à cada vno toca, nos damos por entregados, y renunciarnos las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y nos obligamos de pagar pro rata los reditos que à cada vno nos tocan; al dicho F. à los plazos de tal tiempo, con las condiciones, y obligaciones en la escritura de imposicion mencionadas, de que somos sabidores, sin dar lugar, que la omision del vno ocasionè la paga que le toca al otro, y dentro de tanto tiempo redimirèmos lo principal del dicho censo, que à cada vno de nos toca, con los reditos hasta el dicho dia; y pasado, aviendo la vna parte redimido, ò hecho deposito para ello, pueda executar à la otra con esta escritura, y su juramento, en que lo diferimos, y le relevamos de otra prueba; y desde el dia del deposito corran por la otra parte todos los reditos, por los quales, en este caso, y en fin de cada plazo, pueda tambien executar: por manera, que ninguno laste, ni pague por el otro cosa alguna, y siempre salga el que pagare en paz, y en salvo, sin peligro de pagar lo que no debe. Y para lo asì cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, &c.

### *Otra.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino, digo: que yo como principal, y F. como fiador, de mancomun, ò am-

bos

bos como principales, nos obligamos en favor de F. por tantos maravedís, procedidos de tales mercaderías, ó por tantos maravedís de reditos en cada vn año, à tales plazos, por tanto principal que impusimos de censo en tales bienes, como consta de escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año; y para que el susodicho esté seguro de pagarlo, porque yo solo soy deudor de ello, como mejor aya lugar, y siendo cierto, y sabidor de mi derecho, y de lo que en este caso me ha convenido, otorgo, que son en mi poder realmente, y con efecto los dichos tantos maravedís de la dicha deuda, ó del principal del dicho censo, y en ellos me doy por entregado, è renuncio, &c. y me obligo, que dentro de tanto tiempo redimirè este censo, y tomarè escritura de redencion de èl; y en el interin que no lo haga, pagarè los dichos reditos à los dichos plazos, ó pagarè la dicha deuda, de manera, que no se le pida, ni laste cosa alguna de ello el dicho F. ni sus bienes; y si se le pidiere, aunque no lo aya lastado, ni pagado, y pasado el dicho tiempo, por el dicho principal me execute con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y relievo de otra prueba, para que lo aya, y por su mano lo pague, con que aya de ser obligado à entregarme recibo autentico del dicho F. y de quien por èl representare su derecho, sin convertirlo en otro efecto, pues solo se encamina esta obligacion à facarlo à paz, y à salvo de lo que por mi ha hecho, para cuyos autos, y diligencias contra mi, y mis bienes, avidos, y por aver, que obligo, le doy poder cumplido en toda forma, y el mismo doy à las Justicias de su Magestad, &c.

Por estas escrituras, quitando, è añadiendo, se pueden ordenar otras, conforme la naturaleza de la en cuyo resguardo se hazen.

#### *Reducion de censo.*

¶ Todos los censos antiguos, impuestos à mas de à veinte mil el millar, quedaron por la ley Real reducidos, excepto aquellos que estuvieren otorgados en virtud de facultad de la Magestad, con calidad de no poderse baxar de à como se contaron en la imposicion; y solo para quando se ofrezcan los de esta calidad, que se ayan de reducir por escritura, quise advertirla en este Compendio.

L. 12. tit. 15:  
lib. 5. Recop.

Quan:

Quanto al papel sellado para las sacas, figuen estas la naturaleza de las escrituras de la imposición principal, regulandolo por el precio de ella.

*Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de la Ciudad, ò Villa de tal parte, digo: Que por quanto Juan me vendió tantos maravedis de renta en cada vn año, à tales plazos, por tantos maravedis de principal, que de mi recibí, que salen à catorze mil el millar, y los impuso en censo redimible sobre tales bienes que hipotecò, con ciertas condiciones, y obligaciones, segun consta de la escritura, que sobre ello pasò ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, à que me refiero. Y aunque por la ley Real quedaron todos los censos reducidos à veinte mil el millar, este no lo quedò, por estar con esta calidad impuesto en virtud de Real facultad, que su Magestad fue servido de librar; y aora el dicho Juan queria redimir el dicho censo, vendiendo para ello los reditos que los dichos tantos maravedis de principal importan, à razon de à veinte, à otra persona, haziendo en su favor nueva imposición, è yo le he ofrecido hazer la redución, y me ha pagado todos los reditos, que hasta oy me ha devido, à los dichos catorze: Y para que tenga efecto, en la forma que mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor del que en este caso me pertenece, de mi libre voluntad otorgo, y conozco por esta carta, que he recibido del dicho Juan tanta cantidad de maravedis, con que me paga todos los reditos, que à razon de los dichos catorze al millar han rendido los dichos tantos maravedis de la principal imposición hasta oy. Y por no ser de presente su entrega, lo confieso, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, è prueba, y otorgo recibo, y finiquito en forma. Y para desde oy en adelante, hasta el dia que llegue el caso de la redención del dicho principal, reduzgo, y baxo los dichos reditos à tantos maravedis en cada vn año, que salen à razon de veinte mil el millar, que el dicho Juan, y sus herederos me han de pagar, y à quien mi derecho representare, à los mismos plazos à que estava obligado, y con las mismas condiciones, cargos, obligaciones, y saneamientos, que en la escritura citada de venta, è imposición lo debió hazer

por los dichos tantos maravedis de à los dichos catorze el millar, y de la fuerte que si en esta fuera el tenor, y forma de ella expreffado de verbo ad verbum, la guardarè, y cumplirè en todo, y por todo: Y en caso necesario, de tantos maravedis de reditos que se pierden por esta reducion en cada vn año, hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada inter vivos al dicho Juan, con la insinuacion, y demás clausulas, y requisitos de su firmeza, como si esta reducion fuera calidad expresa de la dicha facultad Real, y con ella estuviera otorgada la dicha escritura de venta, è imposicion: E yo el dicho Juan, que presente soy, acepto esta escritura de reducion en todo, y por todo; y tengo por bien, que el dicho censo quede en su misma antelacion, fuerça, y vigor, como queda, sin que por esta nueva escritura se inove, altere, ni perjudique, para que el dicho F. use de la dicha venta, è imposicion, y de esta, juntas, y de cada vna de por sí, sin que por ello le perjudique en nada en la cobrança de los dichos tantos maravedis de renta en cada vn año, à que vãn reducidos los tantos que yo pagava à catorze, que agora salen à veinte, segun la cantidad del dicho principal, à cuya paga me obligo, mientras no lo redimiere, à los plazos, y en las partes, y con las condiciones, cargos, obligaciones, salarios, hipotecas especiales, sumisiones, y penas de comisso, que se contiene en la dicha escritura de venta, è imposicion, que apruebo, è ratifico en todo, como si aqui fuera inserto su tenor, y forma; y en caso necesario, lo otorgo de nuevo. Y ambas partes, por lo que à cada vna toca cumplir, avrèmos por firme esta escritura en todo tiempo, y nosotros, ni nuestros herederos no dirèmos contra ella, aunque tengamos excepciones legitimas, y de derecho: y si qualquiera de nos lo hiziere, no sea oido en juicio, ni fuera de èl, antes queremos sea desechado, y condenado en costas, como quien intenta derecho que no le pertenece, y que por el mismo caso sea vilito aver aprobado, è revolidado esta escritura, y quedar suprido qualquìera defecto de solemnidad, y substancia que requiera, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato, à cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por avèr, y damos poder à las justicias de su Magestad, para que nos apremien, como si esta escritura fuera sentencia dada

de Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nos consentida; y renunciarnos qualesquiera leyes de nuestro favor, y la general del derecho en forma, en cuyo testimonio otorgamos la presente, &c.

En estas escrituras no será daño (fino muy buen estilo) insertar las de la imposición, pues viene à ser como venta de nuevo.

*Requerimiento para traspasar.*

¶ Este es vn acto que se puede hazer en vna de tres maneras. Por petición ante la justicia, pidiendo se notifique al dueño de vn censo, tome por el tanto, si quisiere tal casa, ò heredad, con cargo del censo, haziendole saber el precio que dan por ella, y que la toma F. apercibiendole, que pasado tanto tiempo, en conformidad de vna de las condiciones de la imposición, la venderà con el dicho cargo, y es legitimo, y se ha de hazer en papel del fello quarto, por ser judicial.

**PAPEL:**

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Otra es, por requerimiento extrajudicial, començando: Escrivano presente, deme por testimonio en publica forma, y manera que haga fe à mi F. como digo, y requiero, &c. y esta debe hazerse en el fello tercero, por lo que tiene de protesta; porque vna clausula que tiene la ley Real para requerimientos, es particular para los que se hazen para pagas de juros, y otras deudas, y estos son en fello quarto: Y quando en vna ley general ay para vna cosa clausula particular, en lo particular no ay interpretacion, y si quisiere la ley, que todo requerimiento fuera en el fello quarto, no particularizara los de pagas de juros, y deudas.

Otra manera es, por pedimiento ante Escrivano, y testigos, como contrato publico, y este se pone en el registro Protocolo del fello quarto, y los trasladados en pliego del fello tercero, anotandolos al margen.

*Escritura de requerimiento, y protesta.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino, dixo: Que tiene tal censo impuesto sobre tal casa, y otros bienes, de que paga tantos maravedis de reditos en cada vn año, y está concertado con F. de venderle la dicha tal casa con el dicho cargo, en tanta cantidad, pagada de contado, ò à tales

tales plazos, y cumpliendo con vna de las condiciones de la escritura de imposicion, por la presente requiere, vna, dos, y tres veces, y las demás de derecho necessarias, al dicho F. si quiere por el tanto la dicha casa, dandole por libre de la obligacion de la dicha imposicion, la tome dentro de tantos dias, y se harán las escrituras necessarias, y passados, si no la huviere tomado, protesta vsar de su derecho, y efectuar la venta que tiene concertada, sin que lo impida la pena de comisso, pues no puede obrar en este caso, y queda libre de la dicha obligacion, y pide, y requiere à mi el dicho Escrivano, haga saber este requerimiento al dicho F. para que le pare el perjuizio que huviere lugar: y escrita la notificacion al pie, se le dè por testimonio, y pide à los presentes sean testigos. Y lo fueron F. F. F. Y la firmò, al qual conozco.

En la dicha Ciudad, ò Villa, dia, mes, y año, yo el Escrivano lei, è notifiqué el requerimiento de arriba con las protestas de èl à F. en persona, el qual dixo, &c.

*Notificacion.*

*Reconocimientos de censos.*

¶ Son de la misma calidad, que los de imposicion, y no es otra cosa, que renovarse de persona; y así requiere el mismo papel sellado en las facas, que la misma imposicion.

**PAPEL.**

*Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, digo: que yo tengo, y poseo tal casa, ò heredad, por tal derecho, ò compra, y en ella impuso F. tantos mil maravedis de censo principal al redimir; y en el interin se obligò à tantos maravedis de reditos, à tales plazos, en favor de F. de quien recibì el dicho principal, y oy es dueño por tal razon F. y consta por escritura de imposicion, ante tal Escrivano, en tal dia, mes, y año, y se me ha pedido reconozca para la paga de los dichos reditos, y lo tengo por bien, y por la presente, como mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor del que me compete en este caso, otorgo que sin alterar, ni inovar en cosa alguna la dicha escritura de imposicion, antes dexandola en su fuerza, y vigor, y derecho anterior, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à con-

(trato)

trato) reconozco por dueño, y señor del dicho censo principal al dicho F. y à quien su derecho representare, y me obligo, y à mis herederos, y sucesores, à la paga de los dichos reditos, mientras no se redime el dicho principal, à los plazos referidos, contando los años desde tal dia; que la primera paga será en tal tiempo, y así las demás sucesivas, con las costas de la cobrança, porque se me execute con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueba, ni justificacion, de que le relievo, y confessando tener adquirida la posesion real de la dicha tal casa, ò heredad, me doy por entregado de su útil, frutos, y rentas, y si es necesario, renuncio las leyes de la entrega, è prueba, guardarè en todo tiempo la dicha escritura de imposicion, y sus clausulas, hipotecas especiales, condiciones, penas de comiso, sin exceptuar ni reservar cosa alguna, porque de todo soy sabidor, y lo he por inserto de verbo ad verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo, para cumplirlo con mi persona, y bienes, avidos, y por aver. Si ay nueva hipoteca, se ponga aqui, y luego el poderio de justicias, y sumisió, si la requiere.

*Hase de aprobar la hipoteca del censo, y hazerla nueva, sin perjuizio del derecho de la antelacion, que dañará.*

#### *Redempciones.*

¶ Tres cosas requiere esta escritura; relacion ajustada de la escritura de imposicion; quien impulso, que cantidad, en cuyo favor, y sobre que bienes, porque se venga en conocimiento del censo que se redime; y si es posible, citar el dia, mes, y año, y ante que Escrivano, ò insertar vn traslado de ella. La segunda, se de la paga, pues si para la imposicion, conforme à la ley Real, es requisito necesario, tambien lo debe ser para su redencion. La tercera, es dar por libres los bienes hipotecados, y obligados, y por ninguna la escritura de imposicion. Y si fuere posible, se ponga razon en el Protocolo, al margen, de la dicha imposicion, con que estará seguro todo.

#### **PAPEL.**

El papel de estas escrituras, en las sacas, es de la misma calidad que lo avia menester la imposicion, regulado por la cantidad de lo principal, primero pliego del sello primero, siendo de mil ducados, y de al arriba; y de mil abaxo hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto; porque aunque son propriamente cartas de pago, están expressas en clausulas de la ley Real, q̄ les señala estos generos de papel.

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*



*Escritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mí el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, à quien doy fe que conozco, dixo: que F. recibió de èl tantos ducados de principal en censo, y tributo, situados sobre tales bienes, de que le pagò reditos à razon de veinte mil el millar, como consta de la escritura de imposicion, que pasó ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año; y cumpliendo con vna condicion de la dicha escritura, quiere redimir el dicho principal, y pagar los reditos hasta oy, y pide se le otorgue redencion en forma. Y para que tenga efecto, como mejor aya lugar, otorga por esta carta, que recibe del dicho F. los dichos tantos ducados de principal, con mas tantos maravedis de los reditos, que debe hasta oy dicho dia, en tal moneda, de cuyo entrego yo el dicho Escrivano doy fe, porque se contò, y pagò con efecto en mi presencia, y de los testigos yuso escritos; y el dicho F. los recibió, y otorgò carta de pago, finiquito, y redencion del dicho censo en forma, y diò por ninguna, rota, cancelada, y de ningun efecto la dicha escritura de imposicion, para que desde oy en adelante no haga fe en juizio, ni fuera de èl, ni por ella se pida nada al dicho F. en tiempo alguno, ni à sus herederos, ni bienes obligados, ni hipotecados, por quedar, como quedan, libres de la dicha obligacion, para que se disponga de ellos, como le conviniere al dicho F. y à la firmeza, è seguridad de esta escritura, obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, y diò poder, &c. Y despues diga, que tiene por bien se anote en el registro al margen de la imposicion.

*Venta de censo.*

¶ Esta escritura requiere las mismas fuerças que la venta real, como esta lo es; y practicada, llevará esta forma: Que vende por juro de heredad à F. y à sus herederos, y sucesores tantos ducados de censo principal sobre tales bienes, de que F. le paga tantos reditos en cada yn año, à tales plazos, por escritura de imposicion ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, libre de toda carga; y le dà poder en su causa propia, con cesion de sus derechos, y acciones reales,

personales, directos, y executivos, para que hasta el dia de la redencion de lo principal, que tambien ha de recibir, y cobrar, aya para si los reditos, y otorgue cartas de pago, finiquitos, redencion, y otras que convengan; y no aviendo fe de paga, renuncie la excepcion de la pecunia, entrega, è prueba, parezca en juicio, y haga pedimientos, &c. Y por tanto precio que le haga de presente, de cuyo entrego aya fe, ò renunciacion de dichas leyes, desistirse del derecho, y accion de propiedad; y possession, y constituir en èl al dicho F. comprador, y entregarle por possession la escritura de imposicion, y obligarse à su eviccion, y saneamiento, como en las demàs ventas.

No ha menester esta escritura, y fuera impropio en ella, declarar por justo precio el que se recibe, porque como lo que se vende es cantidad, si es la misma la que se recibe, no ay engaño; y si es menos, de ella misma se prueba; y no aviendo más, ò menos de la mitad del justo precio, no se puede repetir, ni importa la renunciacion de la ley del Ordenamiento Real, y del engaño.

**PAPEL.**

La saca de estas escrituras requiere el papel del primero pliego, regulado por la cantidad de la venta, ò imposicion principal, como en otras avemos dicho, con lo qual escusare el cansar con ordenarla en forma, pues la practica lo ha comprehendido todo.

*Mayorazgos.*

¶ Estas escrituras fueron dispuestas para conservacion de las casas antiguas, y memoria de los linages; y hallando que era imposible conseguir este intento, si toda vna familia pudiera gozarla igualmente, se constituyò para de vnos en otros hijos mayores, como cabeza, y por esta razon les llamaron mayorazgos.

Son en dos maneras, vnos con facultad Real, y otros sin ella. Estos segundos se pueden fundar en los bienes del tercio, y remanente del quinto, como se dize en las mejoras advertidas en la practica de testamentos, sobre las leyes del titulo sexto del libro quinto de la Recopilacion.

Y si se fundare en solo el remanente del quinto, teniendo hijos, ò nietos, ò otros descendientes legitimos, ò ascendientes, y no los teniendo, lo fundare en todos sus bie-

nes, ò la parte que quisiere de ellos, lo puedan hazer con los llamamientos, gravámenes, y cargas que el instituyente quisiere, sin mas atencion que su voluntad.

En los que son con facultad, se podrá el instituyente alargar à todo lo que por la facultad se le permitiere, aunque sea à fundarlo sobre todos los bienes, en perjuizio de sus hijos, y demás descendientes: y adviérto, que si la dicha facultad estuviere ganada mucho tiempo, sin aver querido vsar de ella, y muriese el Rey que la librò, despues se puede vsar, porque nunca espira la dicha facultad.

*L. 2. tit. 7.  
lib. 5. Recop.*

Puedese revocar el mayorazgo hecho por ultima voluntad, ò por contrato, aunque aya sido con facultad, sino es en los casos siguientes: aviendo entregado la posesion de los bienes vinculados, ò la escritura de èl ante Escrivano, à la persona que fuere parte por èl llamado.

Y siendo la institucion por causa onerosa, por contrato con otro tercero, así como por via de casamiento, ò otra semejante.

Que en estos casos no se puede revocar, sino es que el Rey le de facultad al instituyente en la que se diere para la institucion, ò aviendo reservado en si el hazerla en la misma institucion, con causa, ò sin ella.

*L. 4. tit. 7.  
lib. 5. Recop.*

Y de vna manera, y otra requieren vnás mismas firmezas, y de la ordenata de ellos mismos se reconoceràn los puntos necesarios.

Estas escrituras deben sacarse pliego primero del sello mayor, y lo demás papel comun, por dos causas. La primera, porque reguladas por la calidad, y cantidad, les pertenece, pues son las escrituras de mas cantidad, y que siempre en lo principal suben de mil ducados. Y la segunda, porque así lo dà à entender la ley Real en el capitulo de testamentos. Y aunque la primera clausula de escrituras de la dicha ley trata de fundaciones, no dize que sean de mayorazgos, y ay muchas de diferentes cosas, y aun por ella tambien confederada la cantidad, le pertenece tambien el dicho sello mayor.

**PAPERS**

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

*Escritura.*

¶ Sea notorio à todos los que esta escritura de institucion de mayorazgo vieren, como yo F. è F. su muger, vezinos q somos en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, dezimos.

Que

Que por quanto en atención à las muchas quiebras q̄ se han experimentado de grandes haciendas libres, sin gravarlas, ni vincularlas, ocasionadas de dividirse cada día entre herederos, viniendo à quedar tan pobres los que las gozan, que no pueden sustentar las obligaciones de su calidad, y les obliga à irse à vivir donde no son conocidos, ò à tener grangerias, y tratos ilícitos, è impropios en los Nobles, y à acabarlos de perder todo en poco tiempo, causa de defestimacion, y de q̄ con brevedad se obscurezca la noticia de las casas, y linages. Y por el còtrario, quedando las haciendas en vn solo poseedor, prohibida su enagenació, permanecen, y duran; y teniendo cò ella lo que les basta, se vive cò grandeza, y se perpetua la memoria de su sangre, y casa. Procurando el mismo fin, avemos tratado de instituir mayorazgo de todos nuestros bienes, para q̄ por lo menos, yà que no se acrecienten, estèn en vn ser, y valor; para lo qual suplicamos al Rey nuestro Señor, diesse facultad Real para ello, y fue servido de nos la còceder, firmada de su Real mano, y de algunos de los Señores de su Consejo, refrendada de F. Secretario, su fecha en tal parte, día, mes, y año, que es del tenor, y forma siguiente.

*Aquí la facultad; y luego assi.*

¶ Y usando de la dicha facultad, y con licencia que yo la dicha F. pido al dicho mi marido, para otorgar, &c. Licencia, y renunciacion de la mancomunidad; y luego assi. En la forma que mejor aya lugar de derecho, y siendo ciertos, y sabidores del que en este caso nos pertenece, en execucion de la voluntad q̄ siempre avemos tenido para el servicio, honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santa Maria nuestra Señora, y Abogada, en cuyas manos lo ponemos para mejor disposicion, y acierto nuestro; otorgamos por esta carta, que hazemos, è instituímos mayorazgo perpetuo en F. nuestro hijo mayor legitimo, y en sus descendientes, y sucesores, como iràn llamados, de todos los bienes, juros, y rentas, que de presente tenemos, que son los siguientes.

*Aquí los bienes con sus lindes, y censos, con citacion de los titulos, en cuya virtud les pertenece; y luego assi.*

¶ Que todos los dichos bienes confessamos son nuestros propios, libres de tributo, memoria, y de otro cargo,

señorio, y obligacion especial, y general, y per tales los aseguramos, y queremos, que despues de nuestro fallecimiento, à titulo de mayorazgo, ayan, y gozen los dichos bienes el dicho F. nuestro hijo, y sus sucesores, en la forma siguiente. Que despues de la muerte del dicho nuestro hijo, los hijos mayores descendientes de èl, lo vayan gozando de vnos en otros; y caso que alguno muera sin heredero, suceda el hermano suyo, que despues de èl fuere mayor, y sus hijos, y nietos por la misma orden; y no aviendo varon mayor, ni menor, entre la hija mayor, sucediendole à ella el hijo, ò nieto mayor, descendiendo de vnos en otros, con atencion, à que aviendo hijos, ò nietos varones, no entren las hembras, aunque sean mayores; y faltando de vna, y otra suerte la sucesion, la goze el pariente mas cercano de mi el dicho fundador, y sus hijos, nietos, y descendientes por la misma orden: y si tambien faltare, entre el pariente mas cercano de mi la dicha F. y sus hijos, nietos, y descendientes. Y si, lo que Dios Nuestro Señor no permita, se acabare la sucesion, y parentesco de entrambos, de manera, que no aya sucesion en nuestro linage, queremos lo ayan, y gozen los señores que fueren de tal casa, ò tal Hospital, ò Monasterio, con tales cargos, y obligaciones: Y desde aora para despues de nuestro fallecimiento, hazemos desistimiento de todo el derecho, y accion que nos pertenece à todos los dichos bienes, y à sus frutos, y rentas, y lo cedemos, renunciámos, y traspassamos en el dicho nuestro hijo, y en sus sucesores, y de ello les hazemos gracia, y donacion buena, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y demás clausulas necessarias para su firmeza, para que los administren, y gozen sus frutos, y aprovechamientos, con los gravámenes, y condiciones siguientes.

1 Primeramente, que los dichos bienes, ni parte alguna de ellos, no se puedan vender, partir, dividir, trocar, ni cambiar, ni separar los vnos de los otros, sino que perpetuamente estèn juntos, y los posea el dicho nuestro hijo, y sus sucesores. Y si por algun caso, ò causa, aunque sea de los mas precisos que se pueda ofrecer, alguno de ellos intentare, ò de hecho hiziere lo contrario, ora sea con facultad Real, ò sin ella, de mas de ser en si ninguna la venta, ò enagenacion que se hiziere, por el mismo caso pierda el dicho mayoraza-

*Este llamamiento puede estenderse à lo que las partes quisieren, como obra de su voluntad.*

*Perpetuidad.*

go, y pafse al figuiente fucessor : Y mandamos fe cumpla lo fusodicho , fin embargo que aleguen no aver tenido noticia de este gravamen , porque no les ha de aprovechar excepcion ninguna. Y para que tenga mejor efecto , el dicho mi hijo , y los demàs fucessores , antes de tomar la poffession, hagan pleyto omenage de lo observar, y cumplir, y fin esta circunstancia , no adquieran ningun derecho en la dicha poffession. Item, que los fucessores en este mayorazgo, varones, y hembras, tengan obligacion precisa de tener nuestro apellido, que es el de tal, en todo lo que se les ofreciere, y poner nuestras armas en sus escudos, y edificios, y el que no lo hiziere afsi, pierda su derecho, y fucession, y desde luego lo avemos por excluido.

*Apellido.*

2. Item, que el fucessor de este mayorazgo, teniendo hermanas, legitimas, las ponga en estado, dotandolas como le pareciere, del usufructo, y rentas, y no de la propiedad.

3. Item, que tengan obligacion los dichos fucessores de tener siempre los bienes de su dotacion, labrados, y reparados, à costa de las rentas, de todo lo necesario, de fuerte, que siempre vayan en aumento, y no vengán en disminucion, y lo que se acrecentare en ellos, quede incorporado en este mayorazgo, como si de presente ya lo estuvieran, y se les pueda obligar à ello.

4. Item, que los poseedores, ni fucessores en este mayorazgo no sean ordenados de orden sacro, ni Religion professa; pero si antes de serlo huviere tenido hijos legitimos, pafse en ellos, y sucedan por su llamamiento; y si los tales professos ganaren dispensacion para salir de la Religion, y casarse, sucedan, y sus descendientes; y esta prohibicion no se entienda con Cavalleros del Habito de Santiago, ni de otras Ordenes, que conforme à sus estatutos pueden ser casados, y tener hijos legitimos.

5. Item, que los fucessores de este mayorazgo sean Catholicos Christianos, y que no ayan cometido traicion à la Corona Real, ni delitos de heregia, incendio, sometico, ni otro que consista en crimen læsæ maiestatis; y si los huvieren cometido, ò qualquiera de ellos, los damos por excluidos totalmente, y se introduzga, como si no fueren llamados, passando al figuiente, quien cometa los dichos delitos antes, ò estando poseyendo este mayorazgo; pero si despues se les

bolviessse su honor, sucedan sus descendientes legitimos, como si no huviera resultado aquel inconveniente.

6.º Item, que todas las vezes que resultare dinero de redenciones de los principales de los juros, y censos de suso incorporados, prohibimos, que el poseedor, ò suceffor reciban cantidad alguna de èl: y ordenamos se deposite con intervencion de la justitia en el Depositario general de la parte dõnde se redimiere, ò en otra persona, que la justitia señalar, lega, llana, y abonada, en cuyo poder pare, hasta que se buelva à imponer sobre fianças seguras, con abono, y aprobacion de la dicha justitia; y el que lo contrario hiziere, pierda la suceffion, y passe al siguiente llamado.

7.º Con las quales dichas condiciones, y gravamenes, hazemos, è instituímos este dicho mayorazgo en el dicho F. nuestro hijo, y en los suceffores de èl, para que cada vno en su tiempo gozen del vsufruto de los dichos bienes, aviendolos, y cobrandolos para si, como señor de èl, y les damos poder para que aprehendan su possession vnos despues de otros, y otros de otros, como van llamados, para siempre jamas, si les conviniere hazerlo judicialmente, sin embargo de que por la muerte del poseedor se aya transferido por derecho en ella el legitimo suceffor; y si es necessario, desde luego para entonces la avemos por tomada, y nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores en forma. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos, y guardaràn, y cumpliràn los suceffores, en todo, y por todo, sin que contra ello, ni contra ninguna parte se pueda ir, ni alegar escusa, ò excepcion favorable, aunque sea tan legitima, que sea de derecho, ò se permita por leyes de estos Reynos, porque en virtud de la dicha facultad Real incorporada, nos apartamos, è los apartamos à ellos de esse remedio, è recurso, y declaramos no entenderse con nosotros, ni ellos: y si con todo se hiziere, ò intentare hazer de hecho, desde luego lo anulamos, è revocamos, è los autos que se hizieren damos por ningunos, rotos, y cancelados, para que no valgan, ni hagan fe, y por el mismo caso sea visto averse aprobado, è ratificado esta escritur, añadiendole fuerza à fuerza, y contrato à contrato, y estar suplido qualquier defecto de substancia, ò solemnidad, y que los daños, è intereses que se causaren, sean por cuenta del que contraviniere à lo aqui dis-

*Aqui se pondra las demàs condiciones q̄ quisieren con palabras claras, y sin equívocos.*

puesto, y se le exécuta por ello, diferido en el juramento del que fuere interesado, à quien relevamos de otra prueba.

*Aceptacion.*

E yo el dicho F. que presente soy, aviendo visto esta escritura de mayorazgo, por mi, y en nombre de los sucesores en él, la acepto para usar de ella, y estimo la merced, que los dichos mis padres me han hecho, y prometo, y me obligo à que en todo tiempo se guardarán, y cumplirán las condiciones, y gravámenes de ella, que he visto, y entendido, y he por repetidas de verbo ad verbum, como si yo las huviera pronunciado; y cada parte, por lo que le toca à cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c.

El poderio de justicias, con sumision especial, ante quien se presentare, renunciacion de su domicilio, leyes del Velezano, y juramento de la muger.

**NOTA.**

Que las condiciones, y llamamientos de esta escritura van puestas por ordinarias, porque los instituyentes puedan añadir, quitar, y poner otras, como quisieren.

*Mayorazgo de mejora de tercio, y remanente del quinto.*

¶ Debese atender para esta escritura à las advertencias y apuntamientos hechos en la practica de las donaciones, y testamentos, donde se hallará à quien se debe hazer, y si fuere necesario liquidar esta mejora, se tratará del modo en el libro segundo tratado de particiones, que es el lugar mas à propósito que se me ofreció para ello.

El papel sellado es el mismo, que para los mayorazgos va señalado.

*Escritura.*

¶ Sea notorio à todos los que esta escritura de mayorazgo vieren, como nos F. y F. su muger, vezinos de tal parte, dezimos: Que por quanto la experiencia nos ha enseñado, que de todos los caudales que han adquirido los hombres mas poderosos, solo permanece la parte, que de ellos se ha vinculado, y con estar siempre en vn poseedor, vive con mayor descanso, y se perpetúa la memoria de sus casas, y linage; y à este intento, en demostracion del mucho amor, y voluntad que tenemos à F. nuestro hijo, ò nieto,



valiendonos del derecho, que por leyes de estos Reynos nos es concedido para poderle mejorar en el tercio, y remanente del quinto, lo queremos hazer á titulo de mayorazgo: Y para ponerlo por obra, de nuestra libre voluntad, y siendo ciertos, y sabidores del derecho que en este caso nos compete, como mejor aya lugar, yo la susodicha pido licencia al dicho mi marido, &c.

*Licencia, y clausula de mancomunidad.*

¶ Otorgamos, que mejoramos al dicho E. nuestro hijo, ò nieto, en el tercio, y remanente del quinto de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones, que tenemos, y nos pertenecieren al tiempo de nuestro fallecimiento; cuya cantidad, y su consignacion reservamos en nos para quando, y como quisieremos: y caso que no la señalamos por alguna causa, ò accidente, ò sin ella, con todo esto sea firme esta escritura, y el dicho nuestro hijo, ò nieto use de ella despues del dicho nuestro fallecimiento, y desde luego, de lo que montare el dicho tercio, y remanente del quinto, instituyamos mayorazgo en el susodicho, y despues de él en sus descendientes, y los nuestros. Si estuviere liquidada la cantidad, se dirá; y que si desde que se funda, hasta que fallezcan, se aumentare su caudal, reservan señalar la cantidad, y el agregarla; pero señalandose desde luego, ha de ser separandose del monton del quinto lo necesario para los funerales, y Missas de los instituyentes, y pueden se señalar desde luego los bienes de esta fundacion, en esta forma.

*El llamamiento, como quisieren los instituyentes, como sea conforme á las advertencias de las donaciones, y testamentos.*

¶ Con que los dichos E. y demás sucesores sean obligados, cada vno en su tiempo, á cumplir las condiciones siguientes. ¶ Primeramente, con condicion, que los bienes que tocaren, e señalaren para el pago de esta mejora, en caso que nosotros no los consignemos, sino fueren raizes, ò juros, se vendan, e lo que dellos procediere se imponga en censo en personas, y sobre fianças seguras; con abono, y aprobacion de la justicia, sin que entre en poder del dicho

nuestro hijo, ni sucesores de este mayorazgo, bienes, ni maravedis algunos; y en el interin que no huviere donde imponerlos, esté en deposito con toda seguridad: y esto mismo se observe, si se redimiere algun censo, hasta bolverlo à imponer; y hecho, se haga inventario de todos los dichos bienes con toda claridad, en las partidas, limites, y sitios de los bienes, cita de las escrituras de los juros, y censos, cargas, y gravámenes que tuvieren sobre sí, ò por libres; y firmado de la justicia, y del poseedor, se ponga en el Protocolo de escrituras, y se ponga razon al pie, ò margen de esta, de lo que importare esta mejora, y la parte donde se hallará el dicho inventario, para que en todo tiempo aya claridad.

*Aqui las seis primeras condiciones del mayorazgo, y otras si quisieren; y luego assi.*

¶ Las quales dichas condiciones se han de guardar, y cumplir en todo tiempo, sin que para lo contrario se valgan de excepcion, ni escusa alguna, y si es necessario de la cantidad que valiere esta mejora, y de los bienes de su consignacion les hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta inter vivos, con insinuacion, y demás clausulas, è requisitos necesarios de derecho para su firmeza en el dicho nuestro hijo, y demás sucesores deste mayorazgo, en quien cedemos, renunciamos, y traspassamos nuestro derecho, y accion, propiedad, y posesion, como si fuessen expressados, para que los poseedores deste mayorazgo, como señores del, cada vno en su tiempo, aya, y cobre para sí el usufruto, y aprovechamiento dellos, y sin embargo de quedar transferidos en la posesion por muerte de los poseedores los sucesores, les damos poder en causa propia, como se requiere, para que por su autoridad, ò judicialmente, como les convenga, tomen la dicha posesion, y desde luego se la damos, y nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, y en todo avremos por firmé esta escritura, y no la revocaremos, ni contradiremos en manera alguna, ni por ninguna causa, aunque sea legitima, y de derecho, por que todo lo renunciamos; y si de hecho nos opusieremos, queremos no ser oidos en juicio, y que por el mismo hecho sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, añadien-

diendole fuerza à fuerza , y contrato à contrato , para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas , y bienes , avidos, y por aver, y de nuestros herederos, y damos poder &c.

*Poderio de Justicia, juramento, y aceptacion de el hijo mejorado.*

*Patronazgo Real à titulo de mayorazgo.*

¶ Estas escrituras son de la misma calidad que los mayorazgos de mejora, y en èl se deben atender las advertencias de las donaciones , y testamentos , y deben hazerte las sacas en el papel del sello mayor , por la misma razon que se dà en los mayorazgos, y se hazen en esta forma.

PAPEL

*Escritura.*

¶ Notorio sea à todos , como yo F. vezino que soy en tal parte, digo: Que por quanto yo pretendo hazer , ò tengo hecha vna Capilla para mi entierro , en tal Iglesia , ò Convento , y quiero dotar en ella tantas Missas rezadas en cada vn año para siempre jamás, para servir à Dios nuestro Señor, y que las Almas del Purgatorio reciban sufragio, cuyo fin me ha movido ; y en cuyo efecto como mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor de el que en este caso me pertenece, otorgo, y conozco, que instituyo, doto, y fundo patronazgo Real de legos ; à titulo de mayorazgo: y desde aora para en fin de mis días, nombro, y señalo por bienes de su dotacion los siguientes.

*Aqui los bienes; y luego assi.*

¶ Que todos los dichos bienes son míos propios, librés de tributo , hipoteca , memoria , y otro cargo : Y para la perpetuidad, aumento, y conservacion, es mi voluntad, que inviolablemente se observe, y execute el orden, y condiciones siguientes:

1. Primeramente, que F. mi hijo, ò nieto, à quien nombro por Patrono primero de la dicha Capilla, aya , y goze el usufruto de los dichos bienes todos los días de su vida , y despues del, lo sean, y gozen del dicho usufruto sus hijos, ò

nic.

*Puedense también señalar, y llamar las hembras, por ser todo voluntad de quien instituye.*

nietos, y demás descendientes por vía de varón, y vnós después de otros, prefiriéndose el mayor al menor; y si faltaren, vuelva á los descendientes varones por vía de hembra, poseyendo siempre vno, y no dos, ni más á vn tiempo: Y si lo que Dios no permita, faltare varón de milinage, suceda tal Iglesia, ó Hospital, y cada vno en su tiempo pague, y contribuya tantos mil maravedís en cada vn año, á tales plazos; al Capellan de la dicha Capilla, por la limosna de las dichas tantas Missas rezadas, que ha de dezir en tales festividades (ó en el discurso del año) y demás de ello hagan los reparos necesarios de la dicha Capilla, y compren los Ornamentos, y lo demás de su adorno, y á ello se les pueda apremiar por todo rigor de derecho.

2 Item, que los dichos Patronos, cada vno en su tiempo, en las vacantes de la dicha Capellania, han de poder nombrar Capellan que diga las dichas Missas, parientes míos, y de mis descendientes, prefiriendo á los mas cercanos, y virtuosos, y á los que siendo pobres se hallaren mas inclinados á la Iglesia; y no aviendo vnos, ni otros, al Sacerdote mas pobre de este lugar, en que les encargo las conciencias. Y yo desde luego nombro por primero Capellan á E. vezino de tal parte, y suplico al señor Provisor de esta Diócesis, que con solo este nombramiento, y los que después del se hizieren por los patronos, cada vno en las vacantes de su tiempo, admita la presentacion del dicho Capellan, ó Capellanes, y les haga colacion, y Canonica institucion de esta Capellania, y les despache titulo de Capellanes en forma para la posesion.

3 Item, que ningun Prelado Eclesiastico, ni otra persona alguna, por ningun caso se entrometa en la provision de la dicha Capellania, ni rentas de ella, porque es mi voluntad que sea patronazgo Real de legós; y que en la dicha provision solo se haga guardar lo por mi dispuesto, y no otra cosa, sin embargo de qualesquier constituciones, y Bulas Apostolicas que aya, ó se ganen de nuevo: Y en caso que no huviere lugar lo susodicho, desde luego revoco, y doy por ninguno este dicho patronazgo, y Capellania. Y mando, que dentro de tanto tiempo (después de el en que de derecho quedare revocado, por no averse cumplido mi voluntad) se despenda, y venda todo lo situado, y bienes de

*En este caso puede dexarse esto á vn Convento, ó Hospital, ó como le pareciere al instituyente.*

esta dotacion , con intervencion de F. Prior , ò Cura de tal parte , à quien doy poder para ello en forma , y se convierta en tales obras pias , y en Missas por mi alma , y de mis difuntos , hasta que todo se aya distribuido , y gastado.

4 Item , que sino es en el caso referido , los bienes desta dotacion no se han de poder vender , trocar , ni separar , y quiero , que para siempre jamàs estèn juntos , è impartibles , labrandolos el patron , ò poseedor , y reparandolos , de lo necessario , de manera , que siempre tengan aumento conocido , y nunca disminucion : y si de hecho se hiziere la enagenacion , ò separacion , ò dexassen de hazer los reparos , y labores necessarias , el comprador no adquiera derecho : y los patronos que lo hizieren , y sucesores que lo permitieren , pierdan el patronazgo , y passe al siguiente llamado , y se le entregue la posesion.

5 Item , que esta Capellania se ha de assentar en la tabla de memorias , ò Capillas de la dicha Iglesia , ò Convento , para que en las visitas se tome cuenta à los Capellanes , y conste si cumple , ò no por su parte.

Todo lo qual hago por mi parte cierto , è seguro ; y si es necesario , me desapodero del derecho , y accion , propiedad , y posesion , que à los bienes de esta dotacion me pertenece , y lo cedo , renuncio , è traspasso en este patronazgo , y en sus Patronos , como van llamados , para que cada vno en su tiempo yse del con los gravamenes , y cargas referidas , y les doy poder para aprehender la posesion , y yo se la doy desde luego para quando à cada vno pertenezca , y no revocarè , ni contradirè lo referido por ninguna causa , ni razon que sea , porque no la tengo , y con el usufruto de los dichos bienes , y sin èl tengo bastante congrua para passar mi vida conforme à mi calidad , para todo lo qual obligo mi persona , y bienes , avidos , y por aver , y doy poder à las Justicias , que conforme à derecho esta causa puedan conocer , &c. Puede el otorgante reservar en sí el añadir , ò quitar lo que quisiere en esta fundacion.

*Obligacion de obra.*

La labor de las obras de Edificios , quando no se assegura por tiempo señalado por el contrato , ò por lo contratado por las partes , debe permanecer à lo menos por tiempo

L. 21. lib. 32.  
P. 3.

de quinze años; y si antes falsea, ò se cae, es visto que huvo defecto del artifice, y está obligado à su reedificacion costeandola.

Pero si el flaquear, ò arruinarse se ocasiona de accidente extraordinario, como por avenidas de rios, terremotos, incendios, ù otros temporales semejantes, no es de su cuenta, sino de la del dueño; y este en todo tiempo, yà sea en el discurso de la obra, ò yà acabada, puede pedir vistas que la reconozcan; y declarando, que está falsa la obra, ò que lo pueda estar por yerro culpable del Maestro, es obligado à repararla de nuevo, dexandola sin fealdad, ò fabricarla desde los principios à su costa.

L. 16. tit. 8.  
P. 5.

Estos contratos se fundan en condiciones de las partes, y con las clausulas ordinariás; y así se reconocerà del que irá engrossado, y en él se añadirà, ò quitarà conforme lo que las partes concertaren; y las sacas se regularàn para el papel sellado, conforme la cantidad.

#### *Escritura.*

Sepase como yo F. Maestro, digo: que por quanto estoy convenido, y concertado con F. en que dentro de tanto tiempo le he de fabricar por mis manos, ò por mano de oficiales de mi satisfacion, y con mi asistencia, vna casa en tal sitio, con vn quarto à tal parte, alto, y baxo, ò con dos altos, de tanto en ancho, y tanto en largo, con tantas puertas, y ventanas, para rejas, y valcones, que tengo de asentar en paredes de tanto grueso, formadas de ladrillo bien cocido, y cal, y arena, ò de tapieria, y manposteria, con rasas, ò sin ellas, y sobre cimientos de tanto grueso, y fondo, y soladas, ò no las piezas, costeandolo todo por mi cuenta, ò poniendo solo las manos, peones, y herramientas necessarias, y dandome el dicho F. los materiales al pie de la obra, y à tiempo: y cumpliendo por mi parte, otorgo por esta carta, que en la conformidad referida me obligo de començar la dicha obra tal dia; y de continuarla, y fenecerla en el dicho tanto tiempo con toda perfeccion, y por ello me ha de pagar tantos reales, à tales plazos; y en caso que yo dexare de la mano la dicha obra sin acabarla, permito, que à mi costa se busque maestro de toda satisfacion que la acabe, concertandolo por el precio que lo

hallare; y si en lo que se me estuviere deviendo del precio de la dicha obra, no huviere bastante para pagar el dicho Maestro, peones, y herramientas, me obligo à pagar lo que faltare, luego que se acabe la dicha obra, con mas los danos, è intereses que de la dilacion al dicho F. se le causaren; y si lo que yo obrare no estuviere de su satisfacion, permito que se vna por Maestros alarifes de ciencia, y conciencia: y si de sus declaraciones constare estar la obra peligrosa, y no conforme à mi obligacion, la remediare, y asegurarè, dexandola sin fealdad alguna, ò la bolverè à hazer de nuevo à mi costa, y à ello se me apremie por todo rigor, ò se busque à mi costa quien lo fabrique, y remedie; y por lo que esto importare, como por lo demás à que voy obligado, y las costas de la cobranza de ello, se me execute con solo esta escritura, y el juramento del dicho fulano, en que lo dixero, y sin otra prueba, ni liquidacion, aunque se requiera, de que le relevo en forma. E yo el dicho F. que presente soy à lo que dicho es, otorgo, que aviendo oido, y entendido la relacion de nuestro concierto en la obra referida, la acepto en todo; y por todo, y me obligo à que tendrè al pie de la obra la cal, arena, ladrillo, y los demás materiales necesarios, de suerte, que no falte el avio de la dicha obra: y si faltare algunos de los dichos materiales, y por ello pararen en dicha obra, le pagarè al dicho F. los jornales suyos, y de los oficiales, y peones que truxere, el tiempo que dexaren de trabajar, y este mismo correrà demás en el señalado para la dicha obra; y acabada, darè satisfacion al dicho F. de lo que le restare deviendo, de la dicha cantidad à los plazos, y segun que lo tiene referido el dicho F. y yo lo he por repetido de verbo ad verbum, y mas pagarè las costas de la cobranza, y por todo quiero ser executado con esta escritura, y su juramento, en que lo dixero, y le relievo de otra prueba; y ambas partes, por lo que à cada vna toca à cumplir, segun que va referido, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c.

Por esta escritura se podrán disponer otras de obras, yz sea de albanileria, ò ya de carpinteria, en que los mismos Maestros dan entera noticia de los generos, y cosas que se han de expressar, y solo queda al Escrivano la formalidad,

que es lo que vâ hecho , puesto que como yâ dixe , estos contratos dependen de la voluntad , y condiciones que las partes quieren , y estas se ligan con las clausulas que les pertenecieren , conforme de lo que en cada cosa se tratare ; y si luego se diere algun dinero à cuenta de la manîfatura , ò para comprar materiales , se pondrà en su lugar , con recibo en toda forma.

#### *Capellanias.*

Estos contratos son vna vitima voluntad , ò donacion que sirve de patrimonio à los Ecclesiasticos , para que ( como personas que han de tener todo su exercicio en el servicio de Dios , sin que les ocupen , ni diviertan las cosas temporales ) tengan de que poder sustentarse , beneficiando al tiempo mismo con los sufragios las Animas del Purgatorio.

Puede este contrato hazerse por testamento cerrado , ò abierto , ò por escritura publica , y de todas maneras se puede revocar , como sea antes que el Juez Ecclesiastico aya hecho aprobacion de ella , y colacion en el Capellan que se nombra ; porque si vna vez se consigue este acto queda firme el contrato , y no se podrá revocar.

Y las facas de estos instrumentos , necessariamente han de ser en pliego del fello mayor , y lo intermedio comun , que assi lo expresa la ley Real en el capitulo de testamentos , por ser esta fundacion , y dotacion de memoria perpetua : y no me detengo en practicar mas en este caso , puesto que por lo que se engrossare se conoce las clausulas de que necessita este contrato.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

#### *Institucion de Capellania.*

En el nombre de Dios Nuestro Señor , y de la Vigen Santa Maria Nuestra Señora , Concebida sin mancha de pecado original en el instante primero de tu ser , Amén. Sepase como yo F. vezino de tal parte , digo : Que ha muchos dias que tengo voluntad de instituir vna Capellania de Missas , que se digan en tal Iglesia , para que Dios Nuestro Señor sea servido en el aumento del Culto Divino , y mi Alma , y las que están en el Purgatorio , reciban sufragios , por cuyo medio gozaran de la gloria eterna : y exercitando esta voluntad , otorgo por esta carta , que en la forma que mejor aya lugar de derecho , instituyo , doto , y fundo la dicha Capellania , con los cargos , y obligaciones siguientes.



1 Primeramente , señalo por bienes de esta dotacion , y fundacion, tales, y tales.

*Aqui los bienes , con sus suios , y limites , de suerte , que en todo tiempo sean conocidos.*

2 ¶ Item, que los dichos bienes se han de labrar, y reparar de todo lo necesario à costa de los Capellanes, de suerte, que vayan en aumento, y no en disminucion; y si huviere descuydo, el Visitador los haga labrar, y reparar, y executar al dicho Capellan por lo que importare el gasto diferido en el juramento de la persona que los labrare , è reparare , y no porque aya el dicho gasto , se minore el numero de Missas de esta dotacion; y sucediendo este descuydo segunda vez, ò yà sea casualmente, ò maliciosa en vn Capellan, sea multado, y pàsse al siguiente llamado.

3 Item , que los dichos bienes estèn siempre permanentes, y no se puedan vender, trocar, ni cambiar; ni en manera alguna enagenar , aunque para ello se trayga licencia de Juez competente , porque desde luego lo prohibo , y quiero sean inalienables; y si de hecho se hiziere, no valga, ni pàsse señorio alguno à ninguna de las personas que los recibieren, comprados, ò permutados; y el Capellan que viniere en ello, sea multado, y pàsse al siguiente en grado.

4 Item , que el Capellan que fuere de la dicha Capellania, y los que le sucedieren, cada vno en su tiempo , tengan obligacion de pagar los derechos del subsidio, y escusado, que le tocaren , y à la fabrica lo que se le deviere por los ornamentos; y demás de ello digan en cada vn año para siempre jamás en la dicha tal Iglesia tantas Missas rezadas , en tales festividades , ò en el discurso de cada año , y por la limosna de ellas le señalo tanta cantidad de maravedis , y lo que sobrare del vsufruto de los dichos bienes aya para que mas bien pueda sustentarse.

5 Y nombro por Patronos à F. y à F. y despues de ellos, al hijo, nieto , y descendiente mayor de cada vno, à quien doy facultad para que en las vacantes nombren Capellan, que sea el pariente mas cercano de mi linage, prefiriendo los que fueren Sacerdotes pobres , ò estuvieren mas proximos à serlo, y los mas virtuosos, estando en vn grado algunos; y no avien-

do parientes, al Clerigo natural mas pobre, de fuerte, que vaya de vnos en otros; y nombro por primero Capellan à F. persona capaz, y suficiente, y para que en fin de mis dias (ò desde luego) goze de la dicha Capellania, y despues del, à F. ò al que los dichos Patronos nombraren, siendo conforme à mi llamamiento, y con que los dichos Capellanes sean Catolicos Christianos, que no ayan cometido crimen læsæ Maiestatis, ni ayan sido reconciliados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni tengan ninguna raza de Judios, mulatos, ni otra seta, y con que en los nombramientos no aya simonia, ni especie de ella, pues por el mismo caso los excluyo, y quiero que aunque estè hecha colacion de este Capellania, quando se verifique qualquiera cosa de lo referido, sean multados, y passe al siguiente en grado; y en caso que falten parientes, y Clerigos pobres naturales, goze esta Capellania tal Convento, cumpliendo con las cargas de ella, y desde luego me desapodero, desisto, y aparto del derecho de tenuta, y possession, propiedad, y otro qualquiera que me pertenezca à los bienes de esta institucion, y los cedo; renuncio, y traspasso en dichos Capellanes, cada vno en su tiempo, para que vien de ellos, y gozen de sus frutos, y aprovechamientos; y en la forma que puedo los crio, è convierto en Beneficio Eclesiastico, y de temporales en espirituales; y declaro, que sin ellos tengo bastantemente congrua sustentaciõ, conforme à la calidad de mi persona. Y pido, y suplico à los Señores Provisores de esta Diocesis ayan por presentado al dicho F. y à los demàs que le sucedieren, y hagan en cada vno à su tiempo colacion, y Canonica institucion de esta Capellania, solamente con nombramiento mio, y de los Patronos, despues que yo fallezca, guardando la forma de esta institucion, que apruebe, y confirme, è interponga à ella su autoridad, y decreto judicial; y que la apruebe, ò no, quiero que se guarde, y cumpla en todo, è por todo, y la avrè por firme en todo tiempo, à que obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver; y doy poder, à las Justicias, è Juezes, que de esta causa puedan conocer, conforme à derecho, &c.

*Nombramiento de Capellan.*

¶ Porque esta escritura es rama de la institucion de  
Cade.

Capellania , figue íu misma naturaleza ; y así la figue tambien en el genero del papel para los traslados de ella , y se haze en esta forma.

PAPEL,

*Ecritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano , y testigos, pareció F. vezino de tal parte, Patrono de tal Capilla , ò Capellania , que en tal Iglesia fundò F. y dixo, que está vaca por muerte de F. íu vltimo poseedor , y à èl como tal Patrono le toca el nombrar Capellan que la sirva : y usando de esta facultad, en la forma que mejor aya lugar, nombra à F. vezino de tal parte, persona virtuosa, pariente en tal grado del fundador, y en quien concurren las calidades necesarias para que sirva a dicha Capellania , cumpla sus cargas , y obligaciones, guardando la institución de ella, sobre que le encarga la conciencia, y por lo susodicho aya, y goze íu renta, segun los antecessores. Y pide, y suplica al Señor Provisor de esta Diocesis, mande hazer, y haga en el susodicho colacion, y Canonica institución, y le mande dar posesión ; y jurò à Dios , y à vna Cruz, en forma, que no interviene en este nombramiento dolo, fraude, simonia, ni especie de ella , y que no le revocará en manera alguna, so expresse obligacion de su persona, y bienes. Y lo firmò, al qual doy fee que conozco. Testigos F.F.F. vezinos.

*Adjudicacion de Capilla.*

Las cosas Sagradas, y Espirituales , no se pueden vender sin incurrir en simonia : llamase este genero de prohibicion así, por vn hombre llamado Simon , que vivia en el tiempo de los Apostoles, que andavan predicando la Ley Evangelica; y este era encantador , ò hechizero , y intentò comprar por dineros la Gracia del Espiritu Santos; pero este genero de adjudicacion, aunque por èl se adquiere propiedad, no es venta realmente, pues el fin principal es, que por este medio la Capilla tenga quien la cuye de, labrandola, y adornandola; y así es contrato permitido, y vñual : sus clausulas , y requisitos se verán en èl, con que no cantarè dos vezes.

Estos contratos son mas ordinarios en Conventos , y así es preciso aya licencia del Prelado Superior , y tratados del Convento, y no importa se gane antes, ò despues de ellos la

licen-

L. I. tit. 17.  
P. I.

licencia; porque si es primero en ella, mandará hazer los tratados; y si ellos primero, la licencia los menciona, y aprueba.

Sen los tratados vna Junta, ò Congregacion en lugar diputado del Convento, donde los Religiosos del (que tienen voto, llamados al toque de campana) se juntan à tratar de lo conveniente, y vtil, así al Convento, como à la administracion de sus bienes, y allí el Prelado propone el caso, y la conveniencia que del se sigue, dà cada vno su voto libremente, y lo que se reluelve por la mayor parte de votos se executa.

Han de ser las juntas en tres distintos dias, pero continuos, y en cada vna se haze la proposicion, y se reciben los votos con la mesma solemnidad, y llamamientos, porque faltando qualquiera circunstancia, no valdrà el contrato.

L. 7 tit. 7. y l.  
10. tit. 14. P. 1

Elcrivente en papel del tello quarto, porque son registro Protocolo, y porque realmente son Cabildos, y es el papel que la dicha ley 45. tantas vezes citada, les señala.

#### *Tratado primero.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, estando en el Convento de tal Orden, llamado tal, se juntaron à Capitulo los Religiosos de dicho Convento, en la Sala Capitular del, llamados à son de campana, como lo han de vso, y de costumbre: Es à saber, el Padre Prior, Fray Pedro, Fray Alonso, Fray Francisco, y Fray Christoval, todos Religiosos conventuales del dicho Convento, que yo el Escrivano loy fee conozco, y en mi presència, y de los testigos infrascriptos, el dicho Padre Prior propuso à la Comunidad, como F. ha pedido se le haga donacion, y adjudicacion de tal Capilla, que està en tal sitio, con obligacion de labrarla, y repararla de lo necesario perpetuamente, surtiendola de los Ornamentos, y demàs cosas convenientes à la decencia del Culto Divino, y demàs de ello, y ofrece por via de limosna tanta cantidad de maravedis para las necesidades del dicho Convento; todo lo qual redundà en notoria vtilidad del dicho Convento por estas razones, y para proceder à ponerlo en execucion les ordena, y en caso necesario manda, en virtud de santa obediencia, confieran lo sobredicho entre si, y los demàs Religiosos del dicho Convento, y resueltos en lo que mas convenga, den su parecer libremente: y en este estado

dò los dichos Religiosos vnanimes, y conformes, nemine discrepante, dixeron, que era conveniente el hazer la dicha donacion, y adjudicacion de Capilla, con el entierro, y demás utilidades de ella, al dicho F. en la conformidad que està propuesto; pero que para mayor acierto lo consideraran, y comunicaran, y protestan dar el voto como mas convenga, y que todo se ponga por testimonio; y el dicho Padre Prior lo firmò, y de todo ello yo el Escrivano doy fee. Testigos F. F. y F. vezinos de esta Ciudad, ò Villa.

Si huviere alguno que no sea de esse parecer, se pondrà, y las razones que diere, y entonces se dirà que los Padres F. y F. dixeron esto, y esto, y el Padre F. dixo esto, y que la resolution se remite à los demás tratados que se han de hazer.

*Segundo tratado.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, estando en el Convento de tal Orden, se juntaron en la Sala Capitular del, à son de campana, como lo han de uso, y de costumbre: Es à saber, el Padre Fray Juan, Prior, Fray Pedro, Fray Alonso, &c. Conventuales del dicho Convento, à quien conozco yo el Escrivano; y el dicho Padre Prior les hizo otra proposicion, como la del tratado primero, y les amonestò vna, dos, y tres vezes resolviessen, y votassen como mas conviniesse; y ellos dixeron.

Este se fenece como el passado, ò conformandose, ò diversamente difiriendolo para el tercero dia, para la resolution.

*Tercero tratado.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, estando en el Convento de tal Orden, se juntaron en la Sala Capitular del, à son de campana, y como lo han de uso, y de costumbre: Es à saber, el Padre Fr. Juan, Prior, Fr. Pedro, Fr. Alonso, y Fr. Francisco, &c. Conventuales del dicho Convento, à quien yo el Escrivano conozco. Aquí la proposicion como en el primero tratado; y visto por los dichos Religiosos, de vn acuerdo, y conformidad, nemine discrepante: Dixeron, que han conferido, tratado, y comunicado entre los Religiosos del dicho Convento diferentes vezes la proposicion del dicho Padre Prior, y que están resueltos, y es su parecer, que

que al dicho fulano se haga donacion , y adjudicacion de la dicha Capilla, para su entierro , y de los de su linage , y familia, en la forma, y como está propuesto, y que para ello dan sus votos llanamente , y piden se otorguen las escrituras necesarias , ganandose licencia del muy Reverendo Padre Maestro Fray Estevan, Provincial de la dicha Orden en esta Provincia: Y visto por el dicho Padre Prior, dixo: que aprueba la resolucion , y votos de esta Comunidad ; y mandò se ponga en execucion la donacion , y adjudicacion de la dicha Capilla, y que se dè por testimonio; y lo firmò, y dichos Religiosos, y de todo lo referido yo el Ecrivano doy fee , porque he sido presente con los testigos, que lo fueron F. F. y F. vezinos de tal parte.

La escritura que se hiziere con estos tratados , se ha de sacar en papel del sello primero , asi por lo que mira à dotacion, como porque siempre son las Capillas ( si se consideran los costes ) de valor quantioso ; y aunque en estas adjudicaciones no tiene esta liquidacion, no por esso se deve dexar de atender à la calidad del contrato.

**PAPEL.**

*Dicha l. 45.*

*Escritura de adjudicacion.*

En el nombre de Dios Nuestro Señor, Amen. Sepase como nos el Prior, y Religiosos del Convento de tal Orden, que es en esta Ciudad , ò Villa de tal parte: Es à saber , el Padre Fray Juan, Prior, Fray Pedro, Fray Alonso, Fr. Francisco, Fray Christoval, y Fray Antonio, todos Frayles professos, y conventuales de este dicho Convento , juntos en nuestra Sala Capitular , llamados à son de campana , como lo avemos de uso, y de costumbre, por lo que à nos toca, en voz de Comunidad, y en nombre, y por los demás Religiosos conventuales, que de presente lo son, y fueren adelante , por quien prestamos, voz, y caucion en toda forma de derecho, en manera , que estarán , y pasarán por esta escritura , so expressa obligacion que hazemos de los bienes, y rentas de este Convento, avidos, y por aver: Dezimos, que por quanto Teodoro vezino de esta Ciudad, ò Villa, nos ha pedido se le haga donacion, y adjudicacion de tal Capilla, que este Convento tiene en la Iglesia del, para entierro, y sepultura suya, y de su muger, hijos, y descendientes, y demás personas de su

devo=

devocion, y voluntad perpetuamente; y haziendose, ofrece de limosna voluntaria, por razon de la sepultura, fabrica, y edificio, que ha gastado, y costado este Convento, tantos mil maravedis por vna vez de contado, ò à tales plazos; y toma à su cargo las labores, y reparos necessarios de la dicha Capilla, y los gastos de Ornamentos, y demàs cosas convenientes à la decencia del Culto Divino, y del adorno de la dicha Capilla, sobre lo qual en acto de Comunidad se han hecho en este Convento tres Canonicos tratados, donde conferida la materia, se resolviò por votos iguales, y conformes, que se le hiziesse la dicha donacion, y adjudicacion en la dicha forma; y se ha ganado patente de nuestro muy Reverendo Padre Maestro Fr. Estevan, Provincial de esta Provincia, en que nos concede licencia para ello, y para otorgar las escrituras necessarias, interponiendo à todo la autoridad de su oficio, como de ella consta, que està firmada de su nombre, y sellada con el fello de esta Provincia, su data en tal Convento, y en tal dia, mes, y año, y refrendada del Padre Fr. Melchor, Secretario, cuyo tenor, y el de los dichos tres tratados es como se sigue.

*Aqui la licencia, y tratados, por su antelacion cada cosa,  
y prosigue.*

E nos los dichos Prior, y Religiosos, que dichos somos, usando de la dicha licencia, y en execucion de lo resuelto en dichos tres tratados, insistiendole en la dicha caucion, y de toda nuestra voluntad, siendo ciertos, y sabidores del derecho que nos pertenece; y en la forma que mejor aya lugar de derecho, otorgamos, y conocemos por esta carta, que hazemos gracia, y donacion, y legitima adjudicaciòn desde luego, y perpetuamente para siempre al dicho Teodomiro, para èl, y sus herederos, y successores, y las otras personas, que en qualquiera manera su derecho representaren de la dicha Capilla, y entierro, entrada, y uso de ello, con el adorno que oy tiene, y lo demàs que le pertenece, para que sea suya propia, y tenga asiento, y lugar en el tiempo de los Oficios Divinos, y en las ocasiones, y horas de tiempo que quisieren, siendo decentes, y en ella se puedan mandar enterrar, y trasladar, assi ellos, como las demàs personas que quisieren permitir,

y la puedan adornar de retablo, rexa, y losa, y de todo lo demás que les pareciere, y fundar en ella Capellanias, y mandar hazer sus Exequias, Fiestas, Missas, Sermones, Cabos de años, y todos los demás Sufragios que fuere su voluntad, como en Capilla propia; con que toda la dicha obra, y adorno ha de estar hecho, y acabado para tal dia, mediante lo qual desistimos, y apartamos al dicho Convento del derecho, y accion de propiedad, uso, Señorío, y posesion, y de otro qualquiera titulo, voz, y recurso, que de la dicha Capilla, al dicho Convento pertenezca; y todo ello sin reservacion alguna, y con el derecho de patronazgo, lo cedemos, renunciamos, y traspassamos en el dicho Teodomiro, y en quien su derecho representare, y en el sucediere, para que como cosa suya propia la pueda dar, y adjudicar, a quien, como, y quando le pareciere por libre de adjudicacion, memoria impuesta, è situada en ella, y de carga, è gravamen alguno, y de otra obligacion tacita, ò expresa, que oy no la tienc; y por tal se la asseguramos, y certificamos, y le damos el poder necesario, para que por si, ò judicialmente, como le convenga, aprehenda, y continúe la posesion real, y actual de la dicha Capilla, con su entierro, asientos, y patronazgo; y en el interin nos constituimos por sus inquilinos para ponerle en ella cada que se nos pida; y desde luego en señal de ella le entregamos esta escritura, para que con ella, ò su traslado adquiriera con el titulo de buena-fee la dicha posesion; y obligamos este Convento a que en todo tiempo será firme, cierto, y seguro todo lo de suso referido, y a que no lo revocará, ni contradirá por ninguna causa, ni razón que tenga, aunque sea legitima, y de derechos; y si lo hiziere, queremos que sus pedimientos no sean oidos, ni admitidos en juicio, y que sean avidos como de parte, que intenta accion que no le pertenece; y por el mismo caso se ha visto averse aprobado, y revalidado esta escritura con los requisitos, y solemnidades del derecho, que avemos por expresas, y que avemos añadido fuerza a fuerza, y contrato a contrato; a cuyo cumplimiento obligamos los bienes, y rentas de este Convento, avidos, y por aver. E yo el dicho Teodomiro, que presente soy a lo que dicho es, otorgo, que acepto esta donacion, y adjudicacion en todo, y por todo; y en su con-



formidad me obligo de tener la dicha Capilla bien labrada, y reparada ; y con toda decencia, adornada de retablo, rexa, losa, y ornamentos, todo ello con el asseo, y curiosidad posible , dentro del tiempo que me está señalado , y hasta tal dia; y sino lo cumpliere, doy poder al dicho Convento, para que lo mande hazer à mi costa , y para que por la costa , y gastos que fueren necessarios , me execute con esta escritura, y el juramento de la parte del dicho Convento, en que lo difiero, y le relieuo de otra prueba : y voluntariamente ofrezco de limosna al dicho Convento tantos mil maravedis por vna vez , y para el socorro de sus necesidades , en parte de remuneracion de los gastos que tuvo en la labor de la dicha Capilla, y se los entregarè luego , y cada , y quando que se me pidieren ; y como mejor aya lugar , y mas firme sea, me constituyo por legitimo, verdadero, real , y llano deudor , y quiero que por ellos se me execute con la misma delacion de juramento; à cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver: y ambas partes por lo que à cada vna toca à cumplir, damos poder à las Justicias, y Juezes; que de la causa conforme à derecho puedan , y devan conocer, para que nos apremien, como si esta escritura fuera Sentencia difinitiva de Juez competente, pronunciada, passada en cosa juzgada, y por nos consentida, en cuya razon renunciamos expressamente qualesquiera leyes, è fueros de nuestro favor , y la general del derecho en forma ; y otorgamos la presente en la Ciudad, ò Villa de tal parte, &c.

Este contrato se puede jurar por el Convento, por lo que mira à enagenacion , y porque à los Conventos compete el beneficio de restitucion , como à los menores ; y assi , si las partes lo piden se pondrà.

L. 10. II. y 15.  
tit. 1. lib. 4.  
Recop.

*Deposito de Difunto.*

Los cuerpos de los Difuntos deven estarfe donde vna vez se les dà sepultura, ò se les dà sepulcro, y no pueden mudarse sin mandamiento del Prelado Eclesiastico , si ya no es , que quando le sepultan es por deposito, y con protesta que se haze de llevarle, y trasladarle à tal parte, ò lugar; y porque estos depositos son ordinarios, quise no dexarlos en silencio.

L. II. tit. 13.  
P. 1.

Este contrato se deve sacar en papel del sello segundo,

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

porque no tiene clausula que lo señale en la ley Real, ni puede tener regulacion de cantidad, y es conforme à clausula general de la dicha ley.

*Escritura.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, ante mi el Escrivano; y testigos, estando en el Convento de tal advocacion, y de tal Orden, pareció Lorenzo vezino de esta Ciudad, ò Villa, à quien doy fee conozco, y como heredero, ò albacea, testamentario de Antonio Difunto, dixo: que por clausula del testamento que el dicho Antonio otorgò (debaxo de cuya disposicion falleció, que pasó en tal parte, ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año) se mandò enterrar en este dicho Convento por deposito, donde ha de estar su cuerpo hasta que aya conveniencia para passar, y trasladar sus huesos à la Iglesia Parroquial, ò Convento de tal Orden, en tal lugar, donde tiene Capilla, y entierro, y donde se ha mandado enterrar, ò diga *ansi*, hasta tanto que se labre la Capilla, y entierro, que en este Convento tiene, por la donacion, y adjudicacion q̄ le hizo, donde manda passar, y trasladar sus huesos; y en cumplimiento de la dicha clausula, se ha traído el cuerpo del dicho Antonio à este Convento para depositarlo en tal Bobeda, y está en vna caja atahud con llave; y pide al muy Reverendo Padre Prior, ò Guardian de este Convento, que está presente, reciba en deposito el cuerpo del dicho Antonio Difunto, para que se ponga en la dicha tal Bobeda donde esté, hasta que llegue el caso de la dicha traslacion, y lo pidió por testimonio; y estando presente el dicho Padre Prior, ò Guardian Fray Christoval, yo el Escrivano hize abrir la dicha caja, y dentro de ella vi, y reconocí al dicho Antonio, que estava amortajado, y muerto naturalmente al parecer, le vieron los testigos yulò escritos, y otras muchas personas, y por todos fue reconocido, y se bolvió à cerrar la dicha caja con la llave, la qual se entregò al dicho Lorenzo, ò à otro, en conformidad de lo dispuesto por el dicho Difunto, ò por sus herederos, como ello fuere, de todo lo qual yo el dicho Escrivano doy fee.

Y el dicho Padre Fray Christoval, Prior, ò Guardian, à quien tambien conozco, por sí, y en nombre de los demás Religiosos del dicho Convento, y de los demás Prelados, y

Religiosos que adelante fueren, otorga, que recibe en depósito el cuerpo del dicho Antonio para ponerlo en dicha tal Bobeda, y se obligò, y à los sucesores de su officio, à que luego, y cada que llegue el caso de la traslacion de los huesos del dicho Difunto para passarlos à la dicha Iglesia de tal parte, ò Convento de tal Orden; ò à la dicha su Capilla, lo entregará, y dexará sacar libremente, sin poner en ello estorvo, ni impedimento alguno, y à ello quiere ser apremiado por todo rigor de derecho, y que lo sean los demás Prelados que le sucedieren en su officio; y diò poder en forma para ello à qualesquier Juezes, y Justicias, que de derecho de esta causa puedan conocer, como si este instrumento fuera Sentencia definitiva de Juez competente, pronunciada, passada en cosa juzgada, y por el otorgante consentida; y renunciò qualesquiera leyes de su favor, y la general del derecho en forma.

Y luego la dicha caja atahud, con el cuerpo del dicho Antonio dentro, se puso en la Bobeda, que está en tal sitio de la Iglesia del dicho Convento, donde quedò sepultado en el dicho deposito, y todo se pidió por testimonio. E yo el dicho Escrivano doy el presente firmado de los dichos Padres Prior, ò Guardian, y del dicho Lorenzo, siendo testigos F. F. y F. vezinos de tal parte.

Estos depositos se suelen hazer tambien en virtud de mandamiento de los Senores Juezes Eclesiasticos, y entonces en la relacion que haze la parte se deve mencionar el mandamiento, y citarlo, y insertarlo, y proseguirlo como está dispuesto.

Quando llega el tiempo de la traslacion de los huesos del Difunto que está depositado, lo ordinario es ( si el cuerpo ha de llevarse fuera del lugar ) sacar mandamiento para ello del Juez Eclesiastico, y por ante Escrivano se requiere al Prelado del Convento; y si se entrega el cuerpo se abre la caja, y se reconoce si está para ello, y que lo esté, ò no, se pone por fee lo que se halla, y entrega, à quien, y como lo dixere el mandamiento, escriviendolo todo brevemente, y en presencia de tres testigos, con la misma forma que se hizo el deposito, y concluir, con que el Prelado del Convento lo pide por testimonio para en guarda de su derecho.

Pero si huviere contradicion , y no se entregare el cuerpo difunto , se pondrà así al pie del requerimiento , y se dará testimonio de ello à las partes que lo pidieren para que figan su justitia.

*Perdones, y apartamientos.*

Dos generos de perdones se otorgan ante los Escrivanos: El vno es , el que se haze de la muerte de vn padre , ò de vn hijo , ò de vn pariente dentro del quarto grado , porque solo puede perdonar aquel que tiene derecho de poder acusar, y no otro alguno.

Y el otro genero es , el apartamiento de querella , que yã vno tiene dada de otro.

*L. 22. tit. 1. P.*

Puedense hazer entrambos por dinero que se de à la parte , diziendose la cantidad , y que es para hazer bien por el Alma del Difunto, ò para alimentar los hijos que dexò el Difunto, ò para la viuda, ò para los gastos de medicinas, y entierro, ò para las costas , y gastos del pleyto que se ha seguido : y de vna , y otra forma es permitida , y pratico en el Reyno.

*Siendo el perdon de cuernos, no se puede recibir dinero alguno, ni se estila en estos perdones.*

Si los que hazen el perdon son menores , deve preceder informacion de vtilidad , y licencia de la Justicia , y todo se ha de insertar en la escritura que se ha de hazer con presencia del Curador, y de otra fuerte no serà firme.

En estas escrituras no es necessario juramento, pero tiense yã por costumbre en estos Reynos el jurar , que no se apartan, ni perdonan por temor de que si liguieran la causa, no los seria hecha justitia, sino solo por servicio de Dios nuestro Señor : y así se podrá proseguir como cosa asentada , y corriente.

**PAPEL:**

*L. 45. tit. 25.  
b. 4. Resop.*

Para estas escrituras no ay clausula particular que declare el papel sellado del genero que le corresponde al primero pliego de las facas , y así se ha observado hasta aora el que sea del fello segundo ; pero yo valiendome del tercero capitulo de la ley Real en las escrituras, digo, que esta tiene algo de tranlacion quando es por dinero, y así me conformo con lo practicado ; pero si huviere dinero , y fuere mas cantidad

de mil ducados, será el primero pliego del tello primero, que con esto se ajusta à lo dispuesto en dicha ley.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, que doy fee que conozco, dixo: Que èl se pretendiò querellar criminalmente, ò se querellò de F. ante tal Escrivano por tal causa, segun consta del processo: y a ora por esta razon, y por servicio de Dios nuestro Señor (y porque se le han pagado tantos reales para ayuda à los gastos de curarse, ò para ayuda à los alimentos de sus hijos (conforme fuere la causa) de que si es necessario se dà por entregado à su voluntad, y renunciò, &c.) en la forma que mejor aya lugar de derecho; y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, de su libre voluntad, y solo à fin de hazer bien, otorga, que se desiste, y parta de la dicha querella (si la huviere dado) y de todo el derecho, y accion civil, y criminal, que por la dicha razon le toca, y todo ello, y otro qualquier cargo, y culpa, que de la causa resulta, è resultare adelante, se lo remite, y perdona, para no le pedir, ni demandar cosa alguna en ningun tiempo, y en la forma que puede dà por ninguna, rota, y cancelada la dicha causa, para que por lo que à èl toca, ò tocare, no haga fee en juicio, ni fuera del; y suplica al Juez que de ella conoce, y conociere, no proceda contra el dicho F. y jura à Dios, y à vna Cruz en forma, que no haze este apartamiento por temor de que si siguiera la causa, no se le haria justicia, y que solo lo haze por las causas referidas, à cuya firmeza obliga tu persona, y bienes, &c.

*Fianzas de Corregidores.*

¶ Los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, deven asistir (espirados sus officios) en el Lugar donde los han viado treinta dias, para dar residencia de ellos, y para que lo cumpliràn, deven dar fianzas dentro de treinta dias de como son admitidos, y en su defecto se les puede embargar todo el salario que huvieren de aver.

*L. 13. tit. 5. y  
la l. 23. tit. 7.  
lib. 3. Recop.*

No pueden hazer esta fianza los Veintiquatros, Regidor, Escrivano, Mayordomo, ni Oficial de Concejo, pena de privacion de sus officios.

Dicha l. 13.

PAPEL.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Estas no tienen clauvula determinada por la ley Real quanto al papel sellado de las facas, aunque su naturaleza es de fianza de estar à derecho, que es el fin principal suyo, y por esta parte requeria que fuesse el papel del primero pliego de las facas del sello tercero, y no me ajusto, porque ay otro capitulo en la dicha ley Real, que dice; que las fianzas que dan los Juezes de comission, ò ordinarios tutores, &c. se escrivan en el papel del sello del titulo de sus officios, y el de los Corregidores, que son Juezes Ordinarios, deve escrivirse en pliego del sello primero; y assi esse sello es el que corresponde à esta fianza, advirtiendo, que si por no bastar la fianza se hiziere escritura de abono de ella, se ha de sacar en papel del mismo genero de la fianza.

*Escritura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, digo: Que por quanto F. tiene titulo de Corregidor, ò Alcalde Mayor para tal parte, y estando recibido al vfo, ò para recibirlo, se le ha pedido, de fianza en conformidad de las leyes de estos Reynos, y he querido fiarle, en cuyo efecto, siendo cierto, y sabidor de mi derecho, y de lo que en este calo me ha convenido, de mi libre voluntad, otorgo por esta carta, que en la forma que mejor aya lugar, fio al dicho F. en el dicho officio; y me obligo, à que aviendo cessado en vfo, y exercicio del, asistira en la dicha tal parte termino de à treinta dias, y en ellos harà juizio en la residencia, y con todas las personas que pretendan pedir, y pidan en razon de agravios, ò restituciones, y otras cosas que por razon del dicho officio deduzgan, y pagará todo quanto contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias; y fino la cumpliere assi, yo me obligo (haziendo como hago de causa, y negocio ageno mio propio, sin que contra el dicho Corregidor, ni sus bienes se haga, ni preceda execucion, citacion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque se requiera, cuyo beneficio renuncio) deve asistir por el, y hazer juizio con todos, como si yo fuera Reo contra quien tuvieran la accion, y pagarè todo quanto contra el fue juzgado, y sentenciado, y à su paga, y cumplimiento me apremien, como si aqui fuera hecha liquidacion de ello en mi persona, y bienes,

avi=

avidos, y por aver, que obligo, y doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de la dicha tal parte; à cuyo fuero me someto, è renuncio mi domicilio que tengo, y otro que ganare, y la ley si convenerit, de iurisdictione, y las demás de mi favor, y la general del derecho en forma, como si esta escritura fuera Sentencia definitiva de Juez competente, pronunciada, passada en cosa juzgada, y por mi consentida, en cuyo testimonio otorgo ya presente en tal parte, dia, mes, y año, &c.

*Fianza de estar à derecho.*

¶ Las fianzas de estar à derecho se dan en causas criminales, y denunciaciones donde ay prision, para que assegurandose con ella la pena pecunaria, que merece por el delito que huviere cometido, sea suelto. Tambien en pleytos ordinarios, donde se manda que vno estè preso hasta que arraygue de fianzas, por ser poco seguro, se fuele hazer, y en sustancia no es mas de hazer relacion breve de la causa porque estuviere preso, ò mandado prender, y dezir que le fia de que estará à derecho en ella con el que la sigue, y pagará lo que contra él se juzgare, y sentenciare, y en defecto de ello, lo hará el fiador, como se dixo en la de Corregidor, y estas se sacan en pliego del sello tercero.

PAPER. 1

*Fianza de la haz:*

¶ Esta fianza, y la de cárcel segura tienen vna misma calidad, y sustancia, porque miran à vn fin; y el que recibe en fiado à vn preso se obliga à bolverlo, cumplidos seis meses, ò algun tiempo limitado, y no se le deve dar mas tiempo para ello; y si fuere menos tiempo, deve darfele otro tanto como el en que se obligò à bolverlo. Y para no tener mas tiempo que el que señalare el obligado, ò se le diere por el Juez, deve renunciar la ley fancimus, que se le dà este nombre, porque empieza assi, y sin esta renunciacion, aunque no señale termino, tiene quatro meses para bolverlo.

Pero si dentro del tiempo en que se obligò à bolverlo à la prision, muriesse el preso, queda libre el fiador, sino es que lleve clausula expresa, para que aunque muera el tal preso, quede obligado à pagar por él en lo pecuniario, que es en lo que puede obligarse, con lo qual ha de renunciar la ley si

L. 16. y 17. tit. 12. P. 5.

L. 19. tit. 12. P. 5.

decefferit , ff. qui fatidare cogantur , con que no le queda recurso que le excuse de pagar.

Si el tal fiador se obligare à que si dentro de tanto tiempo no bolviere el preso , pagará tal pena , y aviendo incurrido en ella, sino se le pidiere dentro de vn año desde el dia que incurrió, queda libre , y no puede pedirsele. Estas fianzas se facan en el papel del sello tercero primero pliego , y los demás de comun.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, ante mi el Escrivano , y testigos , F. vezino de tal parte, que doy fee, que conozco , ororgo, que recibe en fiado preso , como Alguazil , Carcelero , comentariense , que se constituye à F. por tal causa , y del se dà por entregado à su voluntad, è renunciò las leyes de la entrega, è prueba , y se obliga à que dentro de tantos dias desde oy , ò cada que por Juez competente se le mande , lo bolvera à la prision en que lo recibe, y no lo bolviendo, pagará tanta pena, en que se dà por condenado desde luego, sin mas declaracion, aplicada para tal cosa , ò estará à derecho por el , y hará juicio, y pagará todo lo que fuere juzgado , y sentenciado por todas instancias , y para ello hizo de caufia agena suya propia, y obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, y pidió poder à las Justicias, &c. è renunciò la ley sancimus , de cuyo efecto fue apercebido, y las demás de su favor, y la general del derecho. Y lo firmò. Testigos F. F. F.

*Fianzas de saneamientos.*

¶ Esta es vna Escritura , que asegura por valiosos los bienes , en que se haze vna execucion , y el ponedor à ellos quando se haze el remate , y es precisa forma en las vias executivas para escusar prision mientras corren los terminos , excepto en las de maravedis , y aver de tu Magestad, que sin embargo que se dà la fianza, ha de estar preso el deudor hasta que pague.

Deve hazerle en registro Protocolo del sello quarto, y las facas llevan el primero pliego, regulado del sello por la cantidad de mil ducados arriba , sello primero de mil abaxo hasta ciento, sello segundo, y de ciento abaxo, sello quarto.

PAPEL.

L. 45. tit. 25.

lib. 4. Recop.



*Escritura.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, que doy fee que conozco: Dixo, que de pedimiento de F. se ha hecho execucion en tales bienes de F. por tanta cantidad, y costas, y está preso, y porque no lo esté, en la forma que mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, otorga por esta carta, que los dichos bienes executados son valiosos en la dicha cantidad, y costas, y que al tiempo de el remate avrá ponedor sin contradicion; y si faltare lo vno, ò otro, el se constituye por fiador de todo saneamiento, haziendo de deuda agena suya propia, sin que preceda diligencia con el principal, execucion, ni otra de Fuero, ni derecho, cuyo beneficio renuncia expressamente lo pagará todo, y para ello quiere se entienda con el el apremio que se librare, y que obre contra su persona, y bienes, avidos, y por aver, que obliga, y dá poder, &c.

*Fianza de la ley de Toledo.*

¶ En toda Sentencia de remate para que se pueda executar se manda dar vna fianza, para que si se apelare de la Sentencia despues de pagada (pues no se puede hazer antes) y se revocare por alguna causa, se bolverá la cantidad que importare, la parte revocada con el doblo por pena. Y devefe hazer aunque el deudor, ni se oponga, ni lo pida, ni apele, porque es en su favor introducida, y no de otro tercero; y aunque entonces no se apele, despues se podrá hazer.

L. 2. tit. 27.  
lib. 4. Recop.  
y otras.

Háse de hazer en el registro Protocolo, y las facas serán en el papel que les corresponda por cantidad, como la fianza de saneamiento, y advierto, que nunca se haga original en el pleyto executivo, porque podrá quitarse del; y si es necesario vsar de ella, será de grande inconveniente que no parezca, además, que no quedando registro en el Protocolo, se falta al precepto tan apretado de la ley Real.

PAPEL.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes,

y año, ante mi el Escrivano, y testigos, pareció F. à quien doy fee, que conozco, y dixo: Que de pedimiento de F. se procedió por execucion contra la persona, y bienes de F. por tanta cantidad, procedida de tal cosa, ante mi el dicho Escrivano (ò ante tal Escrivano en tal tiempo) y se ha ganado Sentencia de remate. Y para que se pueda executar como mejor aya lugar de derecho, otorga que se constituye por fiador del dicho F. Actor, en tal manera, que si de la dicha Sentencia de remate se apelare, y por algunas de las causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo, ò en parte, el dicho F. bolverà, è restituirà todos los maravedis que importare la parte revocada al dicho F. Reo executado, y à quien su poder huviere, conforme à la dicha ley, y so la pena de ella, y fino lo cumpliere, se obliga este otorgante (haziendo de causa, y deuda agena suya propia, sin que proceda excusion, ni otra diligencia alguna de Fuero, ni de derecho, aunque sea necessaria, cuyo beneficio renuncia expressamente) à hazer juicio por el, y à pagarlo todo, y por ello quiere ser apremiado en su persona, y bienes, que obliga, y dà poder, &c.

*Caucion.*

L. 10. tit. 5.  
P. 3.

¶ Este termino es el mismo que el de fianza, y obra lo mismo. Puedenla hazer los maridos por las mugeres, los parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, y afinidad, y los que tienen hacienda junta pro indivisa, y su fuerza no consiste mas de en el juramento.

Hazese la caucion en dos maneras, ò por mandado de Juez competente, para que por ella estè obligado, vno, ò muchos à cumplir alguna cosa, ò pidiendo algo à algun Juez, y de ambas maneras avrà de ser en el papel del sello quarto, porque si es por mandado de Juez, se ha de poner al pie del auto; y si es pidiendo, le pertenece tambien el mismo genero de papel, y si es en esta forma. En tal parte, dia, mes, y año F. vezino de tal parte, en cumplimiento del auto de tal Juez, en que manda cumpla tal cosa debaxo de caucion juratoria, y poniendolo en efecto, jurò à Dios, y à vna Cruz en forma de derecho, que lo harà, y cumplirà en todo, è por todo, y no irà contra ello, so las penas en el contenidas, y de la de perjurio. Y lo firmò. Testigos F. F.

*Protestas.*

Todo genero de contratos , quiere el derecho que se celebren con toda deliberacion , y sin fraude de violencia; y porque si la huviere se reconozca con facilidad , se introduxeron , y permitieron estos instrumentos de protestas , donde se manifieste la causa que obliga à otorgar ,ò conceder lo que no hiziera , si la violencia , el miedo ,ò el reverencial respeto del padre , ò del marido ,ò del Señor , no se interpusiera para que se haga lo que tal vez puede ser dañoso.

Y son tan diversos estos instrumentos , como lo son los casos que los piden ; y así solo pondré la forma de algunos , por donde se reconocerà la forma que deben tener.

Estos instrumentos se escriben en el registro Protocolo , como contrato publico; y las sacas son , el primero pliego del sello tercero , y lo demás de papel comun.

L.45. tit.25.  
lib.4. Recop.

*Escritura de protesta.*

En la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tantos dias de tal mes , y de tal año , à tal hora , si conviniere ponerla , F. vezino de tal parte (à quien yo el Escrivano doy fee que conozco) Dixo , que èl ha de venir en hazer tal trato ,ò de otorgar escritura sobre tal cosa , ò que en tal pleyto , y sobre tal causa , ante tal Juez , y Escrivano , espera Sentencia contra si , y no puede èl escusarse de consentirla por tal razon ,ò no puede escusar el otorgamiento de dicha escritura por tal causa ; y para que lo que en esto obrare no le sea perjudicial para seguir su justitia en adelante , otorga , y conoce por la presente , que en la forma que mejor aya lugar de derecho , protesta , que el venir en dicho trato , ò en otorgar la dicha escritura , ò en oir , y consentir la dicha Sentencia , será tan solamente por las dichas causas , y razones ; y no porque su animo aya fido , ni sea el hazerlo , consentirlo , ni otorgarlo , antes protesta , vna , dos , y tres vezes , y las demás de derecho necessarias , que lo que hiziere , otorgare , y consintiere , no le pare perjuizio alguno , porque desde luego lo reclama , y contradize para poderlo dezir , y alegar , donde , quando , y ante quien le convenga , repitiendo su derecho , como sino se huviera efectuado el dicho trato , otorgado la dicha escritura , ò

consentido la dicha Sentencia de que apela desde luego, y como si al tiempo que se le notifique la apelara, para que ante quien, y con derecho pueda, y deva, y de como así lo protesta, y reclama lo pidió por testimonio, y lo firmò, siendo testigos F.F.F.

*Protesta entre marido, y muger al tiempo de su casamiento.*

L.77.de Toro

L.1. 2.3.y 4.

lib.5.ordena.

Los bienes adquiridos entre marido, y muger, constante el matrimonio son comunes, aunque aya desigualdad en la cantidad de la dote, y capital, y aunque sean avidos por officios, ò por merced del Rey; pero si estos bienes fueren castrenses, ò donados con particularidad al vno de los dos, solo serán comunes los frutos de ellos.

L.60.de Toro

L.9.tit.10.de

lib.5. Recop.

Y si al tiempo del matrimonio la muger renunciase, y se apartase de las ganancias que pudiere aver durante el matrimonio (siendo mayor de veinte y cinco años) no las avrà, ni estará ella obligada à pagar deuda alguna que el marido contraxere.

Aunque esta escritura tiene mucho de protesta, deve ser la faca en el fello segundo, por las clausulas de la ley yà citada en las protestas.

*Escritura.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, F. vezina de tal parte, viuda de F. ò hija de F. y de F. y mayor que es de veinte y cinco años, dixo: Que por quanto está tratada, y concertada de casar, en faz de la Iglesia con F. y le ha otorgado escritura de dote de ciertos bienes que ella tiene de sus legitimas, ò que le diò à cuenta de ellas el dicho F. su padre, ò que le pertenecieron por tal razon, y le ha prometido tanta cantidad en arras propter nuncias, que vno, y otro monta tanta cantidad, como consta de escritura ante F. Escribano, en tal dia, mes, y año, y tiene entendido que le es de conocida utilidad el conservar sin riesgo en los negocios, y tratos que el dicho su esposo tuviere constante su matrimonio, el caudal de dicha su dote, y arras, sin exponerlo à perdidas, y ganancias, y sobre esto ha hecho las deliberaciones necesarias, en cuya execucion siendo cierta, y sabidora de su derecho, y de lo que en este caso le conviene, como mejor aya lugar de derecho, otorga por esta

Carta, que desde luego declara, que por la incertidumbre que ay, y puede aver en las ganancias, puesto que con lo calamitoso de los tiempos se experimentan quiebras en los caudales de mas credito, no quiere ganancia alguna de las que se adquirieren, y multiplicaren en todo tiempo que durará el dicho matrimonio, yá sea ganado mediante el trabajo, y diligencia personal, ò yá con la grangeria de los bienes comunes, ò particulares; porque en qualquiera manera que sea la ganancia, la cede, y renuncia en el dicho F. su esposo, pará que todo sea suyo, y de sus herederos, y quien á él, y á ellos sucediere, sobre que no le pedirá, ni demandará cosa alguna, ni sus herederos de la otorgante lo pedirán, á que se obligá, y los obliga en toda forma: y así como renuncia las dichas ganancias, declara que no quiere parte, ni comunicacion en los daños, ni perdidas, que en qualesquiera ratos, empleos, ò grangerias tuviere el dicho su esposo, en el tiempo que les durare el matrimonio; y quiere que el provecho, ò daño sea del susodicho, porque esta otorgante se contenta con solo la cantidad de la dicha su dote, y otras; y protesta, que los bienes en que está assegurada, y que la dicha otorgante eligiere, y señalare para su passo ( como está permitido por el privilegio de las dotes ) no se han de gravar por el dicho su esposo, tacita, ni expressamente para ningun efecto, ni con ningun pretexto que sea; y si de hecho se hiziere lo contrario, desde luego lo reclama, y contradize, vna, dos, y tres vezes, y las demás que á su derecho convenga, aunque esté hecho con intervencion de esta otorgante, y con expresso contentimiento suyo, pues siempre se ha de entender sin perjuizio de esta protesta, y que será hecho por fuerza, y violento, y no con animo de perjudicar al derecho de la dicha dote, y arras, y ha de poder repetirlo enteramente, como, y quando convenga: y de como así lo reclama, y protesta, desde aora lo pide por testimonio; y por lo que toca á la renunciacion de las ganancias, obliga al cumplimiento de ella su persona, y bienes, avidos, y por aver, y di poder, &c. Aquí el poder á las Justicias, y otorgamiento como las demás.

Y advierto, que en esta escritura supongo el sujeto demás de veinte y cinco años, porque si es menor, avrá de preceder

NOTA.

informacion de vtilidad, y licencia de padre ( si le tiene ) ò del Curañor, insertandose todo; mas como vn menor no puede obrar cosa en su conocido daño , y este contrato es de su naturaleza contingente, porque puede aver muchas ganancias en el matrimonio, no lo hallo seguro en los menores.

*Otra distinta.*

En tal parte, en tal dia, mes, y año, F. muger legitima de F. vezino de tal parte, dixo: Que el dicho su marido trata de tomar à daño vna cantidad de maravedis, ò de hazer empleos al fiado, y otorgar diferentes escrituras, y participandolo à la otorgante, porque le ha de fiar en ello, hizo repugnancia por reconocer que redundà en perjuizio del caudal de su dote, de que resulta el averla amenazado con tantas instancias que se halla temerosa, y le es forzoso otorgar todo quanto el dicho su marido quisiere; y para que no le sea de perjuizio alguno, desde aora para entonces lo reclama, y contradize todo, vna, dos, y tres vezes, y las demás que le convengan; y protesta, que todas las escrituras que sobre qualquiera efecto otorgare desde oy en adelante con el dicho su marido, ò de su orden, con poder, ò licencia suya, ò qualesquiera consentimientos que hiziere judiciales, ò extrajudiciales, que miren à quedar gravada la dicha su dote, y las arras que le estuvieren prometidas, lo hará sin su voluntad, y apremiada, y violentada del dicho su marido; y así no le ha de parar perjuizio alguno, antes buelve à protestar el pedir, y repetir la dicha su dote, y arras enteramente, como, quando, y ante quien le convenga, sin que sea visto quedar perjudicado su derecho; y declara, que los juramentos que hiziere en los dichos contratos, aunque diga por ellos, que no ha hecho protestacion en contrario de lo que otorgare, y que no se le relaxen, ni absuelvan, no son hechos con animo de quedar ligada, ni obligada por ellos; y así quantas vezes en los dichos contratos, ò fuera de ellos revocare esta reclamacion, tantas vezes la revalida, y aprueba con todas las cláusulas, y prevenciones del derecho, y vna vez mas; y de como así lo dize, reclama, y protesta, lo pide por testimonio para en guarda de su derecho, siendo testigos F. F. y F.

*Sacas de Escritura.*

¶ Quatro generos ay de sacar Escrituras, que no passaron ante el Escriuano que las saca: Vna es, quando el Escriuano ante quien passò es muerto, que entonces se ha de dar peticion, pidiendolo auida informacion de la fidelidad del Escriuano, y comprobada su firma, y hecha, se le mandará entregar, interponiendo el Juez su autoridad, y decreto judicial, y podrá los autos por su cabeza: Otro genero es de escrituras transcriptas, que son las hechas ante Escriuano de quien no se tiene noticia, ni ay ya quien le conociera, y tambien para esta se ha de dar peticion de informacion, de que la firma de tal Escriuano está comprobada con las demás del registro Protocolo, y con otras del mismo Escriuano, à quien dan entero credito, y que son vnas mismas las firmas, y se mandará dar como la primera: Otro genero es, quando por no hallarse en el Protocolo se presenta el original, que es el primero traslado, y se pide se ponga en el Protocolo, y que sirua de originaria, y se le den los traslados que huviere menester, y el Juez, aviendola examinado para si están las fojas de en medio de diferente letra, ò roza, lo manda así, y à los traslados, interpone su autoridad, y decreto judicial: El otro es de los traslados ordinarios extrajudiciales, que se dan de solo pedimiento de las partes, por tocarles para prueba de algun pleyto, ò por ser titulo suyo, y porque con solo la practica, y el vfo que ya es forzoso que tengan. Segun lo dicho hasta aqui, avrán entendido el modo de obrar en ello, no me canso, ni en el genero del papel, pues está advertido en otros pedimientos, è informaciones, de que he tratado, y en las escrituras, conforme fuere la calidad, y cantidad de la que se sacare.

*Comprobaciones.*

¶ Comprobacion ordinaria es el comprobarse escritura, y otros papeles que han de ir algo lexos donde se despachan, ò fuera de los Reynos, y estas se podrán hazer al pie del signo, y firma que se comprueba, pues aunque parece diferente contextura, y por ello deviera hazerse à parte, no lo es, sino solo vn afianzar, y assegurar el credito de aquellos papeles;

pero si acaso no pudiere ir al pie, ò por ser yá passado aquel año, y aver otro tello en el papel, se podrá hazer en el tello quarto, citando la escritura, y rubricando algunas fojas, ò todas, para que mencionandolo assi en la comprobación, no se pueda valer de ella para alguna escritura falsa. Y se haze assi.

Nos los Escrivanos del Rey nuestro Señor, y publicos del Numero de esta Ciudad, ò Villa, que aqui firmamos, è firmamos, damos fee, que F. de quien vâ escrita, signada, è firmada la escritura de arriba, es Escrivano publico del Numero de tal parte, y vîa, y exerce el dicho oficio, y à los escritos de autos, y escrituras que ante èl passan, se ha dado, y dà entero crédito, como de Escrivano fiel, legal, y de confianza, y el signo, y letra de la subscipcion, y firma es propia soya, y de lo que ordinariamente vîa en todas escrituras. Y para que de ello conste, de pedimiento de F. vezino de tal parte, damos el presente, en tal parte, dia, mes, y año.

*En testimonio † de verdad*

*Fulano Escrivano.*

*En testimonio † de verdad*

*Fulano Escrivano.*

*En testimonio † de verdad*

*Fulano Escrivano.*

#### *Venta de oficio.*

¶ La venta de oficio de Escrivano renunciabile, es por donde se podrán ordenar otras de otros oficios, de Regimientos, ò Fiscales, y es en dos maneras. La vna, por celson, desistiendo del derecho, y accion en aquel oficio adquirido; y renunciandole en el comprador, à quien se darà poder en causa propia para poseerlo, y disponer de èl.

Y la otra ( que es lo mas seguro, y de mejor estylo ) por venta real; y assi en esta se entra diziendo, que se vende por juro de heredad el oficio de Escrivano publico de tal parte, con todos sus registros, Protocolos de escrituras, causas civiles, y criminales, y todos los demás papeles que tiene, y le pertenecen, con tal cargo, ò libre, por tanta cantidad, y todo lo demás de vna venta real, sin que difiera en clausulas, ò circunstancias de ella, hasta llegar à la celson, que entonces dirà: Y para que su Magest ( ò la Ciudad de tal parte, à quien toca la Provision por privilegios de su Magestad ) haga merced



ced del dicho oficio al dicho F. comprador, y le le libre titulo del, se hará à parte renunciacion en forma, cada que se me pida, con que tomarà la possession, y tenencia del dicho oficio; y porque para vsar de la dicha renunciacion, he de vivir (despues de hecha) veinte dias; declaro, que si por no los vivir se perdiere el dicho oficio, ha de ser por mi cuenta, y de mis herederos, y los obligo, y à mis bienes, à que buelvan, y restituyan al dicho F. y à quien su causa huviere, los dichos tantos maravedis del precio del dicho oficio, y por ellos, y las costas de su cobranza se les execute, difrido en su juramento; Pero si (despachado el titulo en su cabeza) se perdiere el dicho oficio por no tomar la possession en el termino que se deve, ò por no renunciarle à tiempo, ò por otro accidente que se ocasione de su negligencia, ò por su parte, ha de ser por su cuenta, y riesgo; Y en el interin que no tomare la possession, y hasta tener en su cabeza el dicho oficio, y que por mi parte se aya cumplido, me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para ponerlo en ella cada que me lo pida; y me obligo à la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia, &c. Como las demàs.

Y para el papel de las facas, se vea lo practicado en las ventas reales, que esso mesmo deve observarle en esta.

#### *Renunciacion de oficio.*

La forma de la renunciacion de oficio de Regidor Jurado, Escrivano, y otros, es el ponerle en manos de su Magestad, para que haga merced del à F. y que sino se sirviessse de ello, le retiene para proseguir en el vsò del, como hasta alli lo ha hecho.

El que renuncia ha de vivir veinte dias despues; y con una fee; de vida, y con la renunciacion, y el titulo original del antecessor, se ha de presentar dentro de treinta dias luego siguientes, para que se le dè nuevo titulo en su cabeza, y dado, se ha de presentar en el Cabildo para ser recibido al vsò dentro de sesenta dias, porque por passarse qualquiera de estos terminos, se pierde el oficio.

L. 4. y 6 tit. 4  
lib. 7. Recop.

Algunas Ciudades, cabezas de Provincia, como Sevilla, y otras, tienen Privilegio para la provision de los oficios de

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Escrivano, y entonces la renunciacion será en manos de la Ciudad: y el termino de presentarle en ella, es solo de seis dias; y en lo demás es como está referido: Y esta renunciacion (de vna, y otra forma) se haze en el registro, y la faca es precisamente en el papel del sello primero. Y es en esta forma.

¶ M. P. S. F. vezino de tal parte, digo: Que por merced de V. Magestad estoy usando el oficio de Regidor Jurado, ò Escrivano publico de tal parte, y por precisas ocupaciones que tengo, no puedo asistirlo de aqui adelante; por lo qual, en la forma que mejor lugar aya de derecho, por la presente renuncio el dicho oficio en manos de V. Magestad, y en favor de F. vezino de tal parte, que es habil, y suficiente, y en quien concurren las calidades necesarias para su uso y exercicio; y pido, y suplico à V. Magestad le haga merced del dicho oficio, y se sirva de mandarle librar titulo en forma del: Y en caso que V. Magestad no fuere servido de hazerlo así, ò si conseguida esta merced, no fuere el dicho F. admitido al dicho oficio, por qualquiera causa que sea, le retengo en mi para usarlo como hasta aqui lo he hecho. En cuyo testimonio otorgo la presente, en tal parte, &c. Aqui la fecha, testigos, y conocimiento, como en las demás escrituras.

Y si acaso la renuncia fuere en manos de Ciudad, no se pondrà el titulo de Muy Poderoso Señor, y se hablarà de Señoria, y en los demás es como está dicho.

*Fee de vida.*

¶ F. Escrivano del Rey nuestro Señor publico del Numero de tal parte, doy fee, que oy dia de la fecha de este, he visto à F. vezino de tal parte, que está vivo, y le he hablado, y me ha respondido en diferentes cosas; y para que de ello conste, de pedimiento de F. doy el presente, en tal parte, en tal dia, mes, y ano. Y lo signé † Fulano Escrivano.

Este testimonio se haze en sello quarto.

*Contratos de Navegantes.*

Aviendose impresso dos vezes este Compendio, tambien recibido de todos (quizà por lo pequeño) me tiene persuadido vna amistad (à quien deyo mas aplausos, que me promera

meto justificados en la cortedad de mi capacidad ) à que para la tercera Estampa, diessè Puerto à los contratos de la Mar, que parecia naufragavan en la tormenta del olvido; y por cumplir este precepto , y darle este poco de vivo à bosquejo tan mal colorido, lo pongo asì en execucion.

Es el Mar vn pielago inmenso de multitud de aguas, y la industria de los hombres le hizo tratable , y que se comerciassè por su navegacion. *L.24. tit.9.º P.2. y otras*

Las Naos no son bienes raizes (bien lo dicen ellas ) y asì no se puedè dar en enfiteosis, ni assegurar con ellas censo alguno por su inestabilidad : y advièrtolo, porque algun Escrivano no se diessè à hazerlo, que aunque no serà delito ( por ser lo que toca al afianzar estos contratos del riesgo de la parte ) lo correrà su credito sino lo repugna, puesto que està yà introducido, que todo mal suceso se atribuya al Escrivano, por cuya mano corre qualquier despacho.

El Maestre es el que gobierna en ella como dueño; y asì deve dar fianzas de diez mil ducados , à satisfacion de los Oficiales Reales; y no los aviendo , à satisfacion de la Justicia , para que entregará el registro que hiziere à quien se deviere hazer ; y llevará lo que se le entregare con buena, y fiel custodia , hasta darlo à quien fuere dirigido , asì en ida, como en buelta , trayendo cettificacion de ello , y que guardará la instruccion sobre ello dada; y no se puede la escritura alargar à mas : esto es conforme à la ordenanza 160. *Maestre: L.7. tit. ... lib.2. Recop.*

El Escrivano de la Nao es ante quien deve passar la entrada de las cosas , que vãn en ella , y lo que passare , y se ofreciere, conforme à las ordenanzas de la embarcacion, que son numero 119. y numer. 148. y otras. *Escrivano de Nao.*

La eleccion de este Escrivano toca al Rey , ò à quien en su Real nombre pueda hazerla , ò estuviere en costumbre de nombrarle : y cessando esto, le pueden nombrar los Oficiales Reales, conforme la ordenanza, num. 150. y no aviendo los dichos Oficiales Reales , puede nombrarle el Maestre de la Nao; y nombrado vna vez, no puede removerse, ni quitarse por el Maestre. *L.1. y 14. tit 9. p.5. L. 3.º tit. 19. p.3. y leg. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.*

Falleciendo en el viage el Escrivano , puede el Maestre nombrar otros; pero ha de ser con acuerdo, y parecer de todos quantos en la Nao asistieren , ò de la mayor parte de ellos; *L.1. tit.9. p.5*

ellos ; y este ha de proteguir el viage , y acabarle , conforme las Ordenanzas, num.153. y num.178.

*L. 31. 41. y 42. tit. 20. lib. 7. Recop.* No pueden ( los que tienen facultad de nombrar Escrivano de Nao) arrendar este oficio, ni llevar precio, ni interese, ni parte del sueldo, que ha de aver el Escrivano nombrado; si ya no es que tenga particular privilegio de su Magestad para ello.

*Dich. l. 1. p. 5.* El que ha de ser Escrivano de Nao, ha de escribir, y leer muy bien; y no importa que no sea Escrivano Real, ni aprobado para ello; y solo tiene bastante con ser hombre honrado, y confidente: y así lo podrá ser el Marinero, siendo habi-

*L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.* bil, según la Ordenanza, num. 15. Mas si el tal Escrivano es nombrado por el Rey, es su oficio publico, y no, sino lo es; de que se sigue, que el que fuere Escrivano Real, deve ser preferido en estos nombramientos, por estar constituido en autoridad publica.

El Escrivano de Nao, para vsarlo, deve primero jurar de vsar bien, y fielmente su oficio, cumpliendo con la legalidad, y demás partes de su obligacion, ante los Oficiales; y en su ausencia, ante la Justicia ordinaria; y ha de dar fianzas de hasta docientos mil maravedis, de que bolverá de el viage con la mesma Nao; demás de que á ello se le puede apremiar, conforme á la Ordenanza, num 150.

*L. 1. y 14. tit. 9. P. 1.* Deve el Escrivano de Nao tener vn libro donde ha de escribir ( como en el del Mercader, ò Passagero ) todo quanto entrare, y se cargare en la Nao; y quanto es, y de qué generos, diciendo por menor las piezas que se reciben, y cantidad que va en ellas, sin que baste el dezir solo tantas piezas: Escribirá tambien en qué parte de la Nao se carga, para que se pueda reconocer, si se excede, ò no; y todo ello haze fee como si fuera Escrivano publico, y todo es conforme á las Ordenanzas, num. 148. num. 149. y num. 163.

Todos los tratados, y conciertos entre los Marineros, y Passageros dentro de la Nao ( yendo viage en navegacion ) se han de hazer (precisamente) ante el Escrivano de la Nao, y testigos; y su disposicion es como por auto, diciendo, como F. y F. parecieron, y trataron entre ellos, tal, y tal cosa, que se obligaron de guardar, y cumplir por sus personas, y bienes, avidos, y por aver: y dieron poder á las Justicias de su

Magestad, para que les apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor, y la general. Y lo firmaron en la Nao, nombrada tal, de que es Maestre F. yendo de viage à tal parte, en tal dia, mes, y año. Testigos F. F. y F. passageros, vezinos de tal parte, è yo el Escrivano de Nao conozco los otorgantes: y todo vale, y se executa, segun las Ordenanzas, num. 119. y 177.

Lo mesmo corre con Escrivanos de Flotas, y Armadas, aunque estèn surtos en el Puerto, mas no si estàn en tierra: y todo haze fee, conforme à la Ordenanza, num. 130.

Y aunque vaya en la Nao Escrivano Real, no puede hazer acto alguno de estos, por ser en perjuizio de el Escrivano propio, como lo es el destinado, y señalado, sino es en caso que aya orden de su Magestad, para que aviendo en la Nao Escrivano Real, se despache ante el, y no ante el de la Nao, segun la cedula citada de el año de 1533.

No me detengo à ordenar otros contratos, puesto que en este Compendio ay tantos de donde poder tomar luz para lo que se ofreciere.

*Passageros.*

El passagero que va à las Indias, deve acudir à la casa de la contratacion de Sevilla: y siendo casado, ha de llevar licencia de su muger, y se ha de presentar ante los Señores, Presidente, y Oficiales de ella: y asì mismo ha de presentar ( sea, ò no casado ) informacion hecha ante la Justicia de donde es vezino, donde conste de su nombre, edad, estado, y señas, y que no es recién convertido de Moro, ni Judio, ni hijo, ni nieto de tales, por varon, ni hembra, y que el, ni sus padres, ni abuelos han sido condenados por hereges; y constando de todo esto con mucha claridad, se le escribe su nombre, y el de sus padres, y el Lugar de donde es, y el nombre de la Nao en que va, y à què Provincia, y con quien; y toda esta prevencion se haze, para que si falleciere en las Indias, se sepa quien le deve heredar, y es conforme à la Ordenanza, num. 165.

El Mercader casado puede passar à las Indias por tres años, segun vna Cedula Real de el año de 1550.

Los fletamentos de Navios son contratos entre el Maestre, y el que lleva sus mercaderias de vna Provincia à otra,

*Cedulas Reales del año 1533. y 75.*

*Fletamentos.*

*L. 77. tit. 18. P. 3. y otras. L. 1. y 30. tit. 13. lib. 3. Rec.* y ajustar la paga ( à que algunos llaman alquiler ) y aunque el tal Maestre no sea dueño de la Nao, que fleta vale el contrato por la utilidad de los navegantes, y por los Mercaderes puede fletar el Consulado, y obliga como si los dueños de las mercaderías fletassen.

Tiene el Maestre obligación de recibir la carga de la Nao, en la ribera, y orilla de el agua desde tierra, y entregarla en la misma forma à la descarga, y la ha de hazer en lo que cabe debaxo de cubierta, puesto que no deve ir sobre cargada; y que en la cubierta no ha de ir mas de agua, bastimentos, y caxas de los pasajeros, y las armas de la Nao, conforme las Ordenanzas, num. 163. y 166. Si bien deve guardarse siempre quanto las partes contrataren en el flete.

*L. 2. tit. 9. P. 5.*

La pena de comisso es pedimiento de la cosa vedada, ò descaminada, por ser fuera de registro, segun vnos titulos de el Derecho Civil, y se incurre ipso iure.

*L. 26. y 27. tit. 18. lib. 6. Recop.*

El Maestre de la Nao deve ir con ella recta via, para la parte donde va fleta, y registrada, sin apartarse de ella, y sin entrar, ni hazer escala en otro Puerto, ni otra parte de el camino, aunque sea para llevar mas gente, ò mercaderías, sino fuere conveniencia hecha entre el, y los pasajeros, y cargadores.

*Dich. l. 77. d. tit. 18. P. 3.*

Y en los Puertos de el camiao no puede descargar las mercaderías que lleva, pena de perder la Nao, y ellas por descaminadas, sino es por fortuna, ò por justo temor de corsarios, ò por otra necessaria causa que le pueda obligar; pero siendo la descarga con dicha justa causa, se pueden vender allí las mercaderías, aunque esto se prohibe por algunas de las Ordenanzas de la navegacion.

*L. 9. tit. 30. lib. 9. Recop. y otras.*

Estos contratos son segun el concierto, y condiciones que ajustan las partes, pero todavia por el estilo es preciso no excusarlos, y por su exemplar se reconoceran los puntos, y fuerzas en que consiste su seguridad, y las sacas se han de regular por la cantidad de la cargazon, y precio de los fletes, en vna, ò muchas sumas; y si llegaren à mil ducados, y de ai arriba, sello mayor; y baxando de ai à ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto; pero no pudiendose regular cantidad de todo, ha de ser sello mayor.

**PABEL.**

*L. 45. tit. 5. lib. 4. Recop.*

*Escrituras de fletamento.*

¶ Sepase como yo F. dueño, y Maestro del Navio, nombrado tal, que de presente está surto en tal sitio, y se apreseta para con buena dicha, hazer viage para tal Provincia, Reyno de tal, en conserva de Flota, ò Galeones de el cargo de el General Don F. otorgo, è conozco, que fletó el dicho Navio à F. vezino de tal parte, para que cargue tantas pipas de vino, ò tantos fardos de tales mercaderias, ò tales generos, que le he de llevar à dicha Provincia de tal; y para ello lo ha de poner por su cuenta, y riesgo, y à su costa, abordo de el dicho Navio, en el parage donde estuviere, desde aquí à tal dia; y cumplendolo, conducirè las dichas pipas de vino, ò mercaderias, hasta el puerto de tal, donde harè la descarga, y entregarè al susodicho, ò à las personas à quien fueren dirigidas, y consignadas luego que sea llegado en buen salvamento, bien acondicionadas, y en conformidad de los recibos, ò conocimientos que yo diere, y me ha de pagar por el flete, y conduccion de ellas, tanta cantidad, en tal moneda, por cada tonelada en el dicho Puerto de tal parte, dentro de tantos dias primeros siguientes, contados desde el dia de la llegada à dicho Puerto, y que se dà aviso à la persona, ò personas à quien va la dicha consignacion.

*Y si huviere de contado algo, diga assi.*

¶ Y de tanta cantidad en que està assentado el precio del flete, à razon de tanto cada tonelada, me entrega el dicho F. de presente tanta cantidad, que es en mi poder, de que me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueba de su recibo; y de ella le otorgo carta de pago en bastante forma: Y el resto del precio del dicho flete, que es tanta cantidad, me ha de pagar en el dicho Puerto del tal parte, dentro de tantos dias primeros siguientes, contados desde el de la llegada al dicho Puerto, y aviso de ello, à la persona, ò personas à quien va la dicha consignacion, todo ello en tal moneda, ò en la que està corriente en el dicho Puerto, y corriere al dicho plazo, sin esperar otro, ni termino alguno; y por la dicha cantidad, y costas de la co-

branza , le tengo de poder executar con solo esta escritura , y mi juramento , en que con solo su aceptacion queda diferido , y yo relevado de otra prueba ; y avemos de guardar , y cumplir ( cada vno en lo que le toca ) las condiciones siguientes.

*Condiciones.*

Que yo el dicho F. tengo de ir en persona con el dicho Navio , ò que F. ha de ir haziendo oficio de Maestrè con el Navio todo el viage , y no otro alguno , pena de tantos mil maravedis à distribucion del Prior , y Consules de la casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de tal parte , en conformidad de las ordenanzas de la navegacion.

Item , que tengo de llevar el dicho Navio bien artillado , y surtido de todas armas , y municiones , calafeteado , y con la gente de guerra necesaria para el seguro del , y de las dichas mercaderias , ò pipas , pena de que pagarè los daños , que de no lo cumplir así resultaren.

Item , que tengo de llevar por Capitan del dicho Navio à Don F. ù à otro , que los dichos Prior , y Consules de dicha Ciudad señalaren , y los bastimentos , y demás pertrechos que convinieren , todo ello por mi cuenta , y à mi costa : Y asimismo los Marineros , Pilotos , y demás oficiales , que conviniere , y se acostumbra en las navegaciones ; y todos los daños , è interesses , que por falta de esta prevencion ocurrieren , han de ser por mi cuenta , y se han de cobrar de mis bienes , con mas las penas establecidas por las dichas ordenanzas , de que soy sabidor.

Item , que si por recibir carga demasiada en el dicho Navio , por otros fletes , que asiente con otras personas , se ocasionare , que por mandado de los Señores Presidente , y Oficiales de la dicha casa de Contratacion , ò por los Visitadores de las Naos , ò por otra persona , que comission , y facultad tenga para ello , se hiziere alguna alijacion de la carga , y en ella se echaren en tierra algunas de dichas pipas , ò fardos de los contenidos en este flete , pueda el dicho F. buscar otro Navio , y fletarlo por el precio , y averias que pudiere ; y por lo que mas costaren , que el precio de este contrato , y por la parte que de lo recibido à cuenta correspondiere à la parte de pipas , y mercaderias del nuevo flete ; y por las costas , y daños , que de ello le resultaren , me execute



con esta escritura , y su juramento , en que lo difiero , y le relievo de otra prueba.

Item, demás del precio de dicho flete , el dicho F. ha de pagar los derechos, y averias de las dichas pipas, y mercaderias, en la cantidad, y en poder de las personas, que en nombre de su Magestad se debieren, en la forma, y segun, y como se acostumbra ; y por ello se ha de proceder contra el, y contra el vino, y mercaderias, por apremio, y como por maravedis, y aver de su Magestad, con certificacion, ò testimonio del registro, que ha de ser bastante recado.

Item , que si para dicho tal dia no estuvieren dichas pipas de vino, ò fardos en el parage à bordo del dicho Navio, para que yo reciba la carga en el, y haga el viage à tiempo , en su conserva de dicha Flota, ò Galeones, me he de poder hazer à la vela , y dexandole lugar desocupado , donde avia de ir la dicha carga, he de aver cumplido con mi obligacion, y el susodicho le ha de tener de acabarme de pagar el precio del dicho flete , y averias , como si realmente se huviera hecho la dicha carga, y yo la entregara en el dicho Puerto, porque así es pacto, y concierto expreso.

Item , que en los precios de este flete se ha de guardar , y cumplir esta escritura, sin poder innovar en cosa alguna, ni yo subiendolos, ni el dicho F. baxandolos, y aunque por causas que tobrevengan, se gane auto, ò mandamiento general, ò particular, por el mesmo caso queremos que no sea , ni se entienda en este flete, porque está ajustado en su verdadero precio, segun el tiempo: y si alguna parte dixere contra ello, no sea oida , y quede aprobado , è revalidado este contrato, con todas las circunstancias, y solemnidades del derecho necesarias para su estabilidad.

Y en esta forma, y con estas condiciones , que guardarè, cumplirè por lo que me toca, debaxo de sus penas, fletò el dicho Navio al dicho F. y me obligo de tenerlo dispuesto , sano, estanco de quilla, y costado, prevenido de velas, jarcias, y demás pertrechos, y aparejos, para poder hazer el viage; y sino lo cùpliere, y por ello el dicho F. dexare de embarcar las dichas pipas , ò mercaderias , ò si embarcandolas yo no las llevare, y entregare à la persona, ò personas à quien van consignadas ; en estos casos tengo de pagar el valor de la dicha

*Acceptation.*

carga, à los precios que comunmente huvieren valido estos generos en el Puerto donde los devo entregar, y por lo que montare todo, y las costas, daños, è interesses del dicho F. como si aqui fuera hecha liquidacion, se me execute con esta escritura, y su juramento, y del dicho consignado; y quien por el vno, ù otro fuere parte, en que lo difiero, y les relievo de otra prueba. E yo el dicho F. que presente soy, accepto esta escritura, que confieso aver oido, y entendido; y me obligo por ella de entregar la carga de dichas tantas pipas de vino, ò mercaderias en los dichos tantos fardos, al tiempo, y en el sitio referido por el dicho F. Maestre, para que en el dicho Navio lo conduzga à la dicha tal Provincia, y dar fondo en el dicho Puerto de tal, y entregarlo à la persona, ò personas à quien vò consignado, con las condiciones insertas debaxo de sus penas: y para que me perjudiquen en lo que me tocan, las he por repetidas de verbo ad verbum; y como si yo las huviera pronunciado, quiero que me liguen, y obliguen: y cumplido que el dicho F. Maestre aya, le pagarè la dicha tanta cantidad del resto del dicho flete, en el dicho Puerto de tal parte, al plazo por èl señalado, y à la persona que estuviere corriente en el dicho Puerto, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y le relievo de otra prueba, y entrambas partes, por lo que à cada vno toca à cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver: Y especialmente, y sin que perjudique esta especial à la general; ni por el contrario, obligamos, è hipotecamos yo el dicho Maestre el dicho Navio, fletes, y aparejos, y lo mejor, y mas bien parado de ellos; è yo el dicho F. las dichas tantas pipas de vino, y fardos de mercaderias, para que lo vno, y otro estè sugeto al cumplimiento de todo lo que dicho es; y damos poder à las Justicias de su Magestad, en especial à las de la parte, y lugar donde nos quisiéremos pedir, y esta escritura se presentare; à cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos el fuero, y domicilio que tenemos, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit, de jurisdiccion omnium iudicum, y la vltima pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien, como si esta escritura fuera Sentencia definitiva de Juez competente.

te, pronunciada passada en cosa juzgada, y por nos consentida; y permitimos como interesados, que de esta escritura se saquen qualesquiera traslados autorizados para qualquiera parte, sin que sea necesaria citacion nuestra, ni mandato de Juez, en cuyo testimonio la otorgamos en la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, &c.

En estas escrituras se pueden añadir, ò quitar las condiciones que quisieren, segun el trato de el flete, ò averias, y segun el estilo de el Puerto, y Ordenanzas particulares de él; porque estas escrituras consisten solo en las condiciones con que las partes dan asiento al trato que quieren celebrar.

Otro flete ay para los pasajeros, y solo por estilo la pondré aqui, advirtiendo, que para la saca se ha de regular la cantidad de el flete; y siendo de mil ducados, y de ai arriba, le pertenece sello mayor; y de ai abaxo hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto.

PAPRE:  
Dicha ley 45.

*Flete de pasajeros.*

¶ Sepase como yo F. vezino de tal parte, estando de presente en esta Ciudad, ò Villa de tal, dueño, y Macstre de la Nao, nombrada tal (que Dios Nuestro Señor, salve, y guarde) furta en el sitio de tal, para hazer viage à la Provincia de tal; en la forma que mejor aya lugar, otorgo, que flete la camara de popa de la dicha Nao à F. vezino de tal parte, que quiere passar de estos Reynos de España à dicha Provincia, con tantas personas consigo, y teniendo para ello licencia de su Magestad, y de quien en su Real nombre deva darfela; y viniendo à bordo para tal dia, me obligo à recibirlos en dicha Nao, y alojarlos en dicha camara de popa, con la ropa, y baules que quisieren, con que no lleven en ellos mercaderias, y les acomodaré debaxo de la escotilla todo el matalotaje de comida que traxere para todos; con que si para el dicho tal dia no vinieren à bordo las dichas tantas personas, y fuere preciso darme à la vela, el dicho F. me ha de pagar el flete por entero, como irá declarado, de la suerte que si todos realmente se huviessem embarcado, sin moderar, ni baxar cantidad alguna; y en el tiempo que nos durare este viage les he de dar agua, sal, y leña para cada persona, la racion que ordinariamente se vís; y

de=

demás de ello , al dicho F. cada semana tantas botijas de agua, todo esto por precio de tantos ducados , que me ha de pagar , y á quien mi poder huviere , en reales de plata doble , y no en otra moneda , en el Puerto de tal , de oy en tantos dias , y antes , si ántes entraremos , porque luego que seamos en él , y tantos dias despues , ha de ser visto estar cumplido el dicho plazo ; y por la dicha cantidad le he de poder executar , y por el flete , y averias que montaren las mercaderias ( si las llevare en dichos baules ) porque essas no entran , ni se comprehenden en este concierto ; y con que si al tiempo de desembarcarse en el dicho Puerto , al dicho F. le sobrare alguno de el matalotaje que embarcare para su sustento , y de las dichas tantas personas ; esse no se ha de facar , porque ha de quedar para mi , y la demás gente de la Nao , en lugar de el flete que me avia de pagar de el dicho matalotaje ; y para cumplir con lo que me toca , me obligo , que para el dicho tal dia tendré la dicha Nao dispuesta , sana , y estanca de quilla , y costado , bien artillada , y prevenida de municiones , velas , jarcias , marineros , pilotos , y gente de guerra , que acostumbra para hazer el viage ; y si así no lo hiziere , quiero que demás de ser compelido á ello por todo rigor , el dicho F. pueda ( ó quien su poder huviere ) concertarse con otro Maestre de Nao , que le pareciere , para hazer el dicho viage ; y lo que mas de el dicho precio le costare el flete , y los daños , y costas , e interesses , que en qualquiera manera se le siguieren , y recrecieren , lo cobren de mi , y mis bienes , y por ello se me execute con esta escritura , y su juramento , en que lo difiero , y le relievó de otra prueba. E yo el dicho F. que presente soy , otorgo , que aviendo oído , y entendido esta escritura , la acepto en todo , y por todo , y me obligo á que yo , y las dichas tantas personas , con la ropa , y baules , y con el matalotaje de bastimento , para el dicho tal dia estaremos en el sitio referido , nos embarcaremos para hazer el dicho viage á la dicha tal Provincia ; y luego que llegemos al dicho Puerto de tal , y tantos dias despues , como si en esta escritura el dia que será , fuese señalado ( quiero ayamos ido todos el dicho viage , ó que alguno , ó algunos no se huviesen venido á embarcar á tiempo , de las dichas tantas personas , que he de llevar conmigo ) pagaré al

dicho Maestro F. y à quien su poder huviere, los dichos tantos ducados de el precio de el dicho flete, en la dicha moneda de plata doble, con las costas de la cobranza; y por ello se me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievio de otra prueba; y ambas partes por lo que à cada vna toca à cumplir, obligamos à la firmeza de esta escritura nuestras personas, y bienes, &c.

Lo demàs como la escritura antecedente, hasta la fecha, y testigos, segun la practica de las demàs escrituras de este Compendio.

Muchas vezes ( obligados en la navegacion de alguna tormenta ) se alijan las Naos, y para que los Escrivanos de ellas sepan la formalidad de este acto, lo escrevirè, con que me parece bastante para su inteligencia. Pertenece el papel de el sello quarto, assi para registro, como para las facas, que es lo que se puede inducir, por no aver clausula en la ley Real, que lo especifique. Y su disposicion es como se sigue.

*Alijacion.*

*Dicha ley 45.*

*Contrato de Alijacion.*

¶ En la Nao, nombrada de tal, de que es Maestro F. en tal dia, mes, y año: Estando en tal parage, segun afirmaron los Pilotos de ella, ante mi F. Escrivano de la dicha Nao, y de los testigos yuso escritos, parecieron F. y F. Marineros de la dicha Nao, F. Contramaestre, y F. y F. pasajeros, por si, y en nombre de los demàs pasajeros, y gente de la dicha Nao, por quien en caso necesario prestaron caucion en forma; y dixeron, que por causa del viento deshecho que corre, estan padeciendo mucha tormenta, y la dicha Nao, y ellos conocido riesgo de perderse, y se espera con el favor de Dios nuestro Señor, que alijandose en alguna parte la dicha Nao, se podrà salvar ella, y la gente que trae; y para que tenga efecto, de vn acuerdo, y conformidad, pidieron, y requirieron vna, dos, y tres vezes, y las demàs de derecho necessarias, al dicho F. Maestro, que luego sin dilacion alguna alije la dicha Nao, echando à la Mar la parte de Mercaderias, que pareciere conveniente, y hasta que la dicha Nao se reconozca aliviada, de suerte, que con mas ligereza pueda salir de tan manifesto peligro, con proteffacion que le hazen, que si por no alijarse la dicha Nao, viniere algun dano à las vidas,

ò à las mercaderias , que por la dicha se huvieren de quedar en la dicha Nao, todo ello, y los intereffes de las partes, correrà por cuenta, y riesgo del dicho Maestre, y se cobrará del, y sus bienes, y fiadores; y de como así lo dizen, y requieren, lo piden por testimonio. E yo el dicho Escrivano lo lei à la letra al dicho F. Maestre, el qual lo confirió con el Piloto, y dichos Marineros, y pasajeros , y con la demás gente de la Nao, que concurrió, y con deliberado acuerdo de todos, el dicho Maestre se conformò en que se haga la dicha alijacion; y poniendola en execucion , en mi presencia se echaron à la Mar los fardos, y mercaderias siguientes.

*Aqui los fardos, y mercaderias, con las mejores señas, y noticias, que la priesa diere lugar; y luego prosigue.*

Y para que de ello conste, de pedimiento de el dicho Maestre, lo pongo por testimonio segun que passò, à que fueron testigos F. F. y F. y otros de la gente de dicha Nao, è yo el Escrivano, que en la forma que puedo, y devo, de ello doy fee.

*Valuacion de mercaderias.*

¶ Ay otro instrumento de valuacion de mercaderias para los fletes, y por si se hiziere, no he querido omitirlo; y por lo que mira à precio, y tassacion, le corresponde el sello tercero, si bien lo mas seguro es, que se haga en registro, y para las sacas se atienda al valor de las mercaderias, y que por èl se regulen, como està dicho; y si fueren de mas de mil ducados, sea el sello primero; y si de mil abaxo hasta ciento, sea de el sello segundo; y de ciento abaxo, sea de el sello quarto, que es con lo que mas me conformo, en consideracion de no aver clausula expressa, que trate de este genero de contratos, que son en esta forma.

*Acto de valuacion.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, pareció F. vezino de tal, y dixo: Que ha hecho assiento con F. para que le conduzga vnas mercaderias en tantos fardos, de estas señas, desde estos Reynos de España à tal Puerto de las Indias, por cierta cantidad de flete, y por los derechos de averia que se deven de ellas, como consta de la escritura, que sobre ello passò ante

F. Escrivano publico de tal parte, en tal dia, mes, y año, dirigido todo à F. que asiste en el dicho Puerto; y por su ausencia, ò enfermedad à F. y por la de entrambos à F. dándole por el flete tanta cantidad de maravedis, en tal parte, y à tales dias, y plazos: Y para que tenga efecto lo tratado, oroga, y conoce por esta carta, que la ropa, y mercaderias de dicho flete està valuado todo en tantas toneladas, y en tal precio, y por ellas, y èl las ha de entregar al dicho F. correspondiente, y à quien su poder huviere, y por su ausencia, ò muerte al dicho F. que allí asiste, y por la de entrambos à F. dando, y pagando por cada tonelada al dicho tal precio, en tal moneda, à los plazos, y segun, y como se contiene en dicha escritura, que aprueba, è ratifica en todo, y por todo; y como si esta fuera comprehendida en ella de verbo ad verbum, se cumpla, y execute; y para ello obliga su persona, y bienes, avidos, y por aver, y diò poder à las Justicias de su Magestad, para que le apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada: y renunciò las leyes de su favor, y la general en forma. Y lo firmò. Testigos F. F. y F. è doy rec yo el Escrivano, que conozco al otorgante.

*Escritura à riesgo de Nao.*

Este es vn contrato llano, y permitido, pero reconocidos inconvenientes grandes de las excesivas cantidades que se tomavan sobre las Naos, pues tal vez se hallan mayores que la del valor de la Nao, con que se originaron muchos pleytos entre los cargadores, y los acreedores por lo que davan à riesgo, con pretexto de que se tomava para compra de bastimentos, y otras cosas necessarias al apresto de la Nao, y se consumia la mayor parte en gastos que los pleytos acarrean, se proveyò de remedio, consultandole con su Magestad, y fue servido de mandar librar su Real Cedula, firmada de su Real mano, y refrendada de Juan de Ibarra, Secretario, su data en S. Lorenzo, en veinte y cinco de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho, en que prohibiò, que los dueños, y Maestres de Naos, tomassen à riesgo sobre ellas cantidad alguna en dineros, ni por cambios: y aunque se obedeciò no tenia cumplimiento mas de en la apariencia, porque si hazian el contrato sin el riesgo por guardar la forma de la dicha Cedula, hazian aparte (por conocimientos, ò por escrituras ante otros. Escri-

*Cedula Real  
de 24. de Ma-  
yo de 1588.*

vanos de otros Lugares ) resguardos, en que sin embargo de aver otorgado llanamente, y sin riesgo el primero contrato, se confessava correrlo en la dicha Nao, obligandose à el , de que se han seguido mayores inconvenientes, y pleytos, y advertido de los Señores de la Real Audiencia , y Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla, y Prior, y Cónsules del comercio de ella; se diò cuèta à la Reyna nuestra Señora, Governadora destos Reynos de Castilla, Tutora, y Curadora de nuestro Rey, y Señor Don Carlos II. (que Dios guarde) y consultado con su Real Consejo de Indias, se firmiò su Magestad de mandar librar Cedula , firmada de su Real mano, y refrendada de D. Gabriel Bernardo de Quiros su Secretario, su data en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y setenta y vno, rubricada de algunos de los Señores del dicho Real Consejo, en que en confirmacion de las Ordenanzas de la dicha Contratacion , y de la dicha Real Cedula del año de ochenta y ocho, manda, que los dueños, y Maestres de Naos, que vengan à las Indias, no puedan otorgar escrituras sobre cambios , ni emprestidos para el apresto de sus Naos, ni con otros pretextos, con riesgos, ni sin ellos; y solo se les permite el hazerlas con intervencion, y licencia expresa del dicho Prior , y Consules de la Contratacion de dicha Ciudad, so graves penas, comerida su execucion, y castigo de los Corredores, Escrivanos, y otras personas que contraviniere, assi otorgando las dichas escrituras , como haziendo Cédulas, ò recibiendo declaracion sin dicha permission, y licencia à dicha Real Audiencia , Prior , y Consules de dicha Contratacion, con que se han eximido de los fraudes , è inconvenientes referidos.

El papel de las facas se regula por la cantidad, como yá se ha dicho en otras.

*Escritura.*

¶ Sepase, como yo F. dueño, y Maestro de la Nao ( que Dios salve, y guarde) nombrada tal, y vezino de tal parte, digo: Que por quanto tengo aprestada la dicha Nao, para (con la buena dicha) hazer viage à la Provincia de tal, en Indias, en conserva de los Galeones, ò Flota , del cargo del General F. en virtud de la permission, y licencia que se me diò por el Señor Prior, y Consules de la Vniversidad de Mercaderes, y



cargadores de la Ciudad de tal ; y para poder tomar à daño sobre dicha Nao, hasta tanta cantidad de maravedis , como de ella parece, que su data es en tal dia, mes, y año, y su tenor es el que se sigue.

*Aqui la permission.*

¶ E yo el dicho F. Maestre, en virtud de la dicha permission, y de ella viando, otorgo por esta carta, que devo à F. vezino de tal parte , tantos ducados de moneda de plata doble, que por hazerme merced, y buena obra, me ha prestado para el despacho, y apresto de la dicha Nao en mi poder realmente, y con efecto, de que me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega , y prueba de su recibo; los quales dichos tantos ducados llevo al riesgo del dicho F. que me los diò sobre la dicha Nao, y sobre sus jarcias, velas, ancoras, artilleria, municiones, y demás pertrechos, fletes, y aprovechamientos, y de lo mas cierto, y seguro, que de la dicha Nao se salvare de mar, en vientos, tormentas, ruegos, enemigos, colarios, y otras malas gentes y riesgos que sobrevengan, excepto de mudanza de viage, ò varateria de Patron, ò Comendatario, que en este caso era por mi cuenta, y corre el del dicho F. desde tal dia, y sitio de tal parte , donde de presente està la dicha Nao, y desde que de allí saliere, y se hiziere à la vela en prosecucion de su viage, hasta llegar al Puerto de tal, en dicha Provincia; y estando en èl, à salvamento , y echada la primer ancora, passadas veinte y quatro horas naturales, cessa el dicho riesgo; y entonces me obligo de pagar al dicho F. y à quien su poder huviere , y su derecho representare, los dichos tantos ducados en la dicha moneda de plata doble, y no en otra, para tal dia, y antes , si antes huviere llegado la dicha Nao al dicho Puerto de tal ; porque entonces ha de ser visto està cumplido el plazo; y por dicha cantidad, y las costas de la cobranza, se me execute con esta escritura , y su juramento, en que lo difiero, y le relievio de otra prueba; y si acaso en el dicho Puerto no se me pidiere dicha cantidad por parte del dicho F. me obligo de registrarla en dicha moneda, y remitirla con el registro consignada por su cuenta, y riesgo, à tal parte, donde es vezino en estos Reynos de España el dicho F. y con la fe de dicha remission, y consignacion, he de aver cumplido, y

me ha de servir de carta de pago , y cancelacion de esta escritura en toda forma , sin que por el dicho registro aya de baxar , ni descontar derechos de encomienda , ni otra costa alguna; y no haziendo la dicha paga, registro, y consignación, como dicho es, me obligo de pagarle al dicho F. y à quien su poder huviere , los dichos tantos ducados en dicha moneda de plata en esta Ciudad, ò Villa, para en fin de tal año, y antes, si antes huviere buuelto de tornaviage, à España; porque entonces ha de ser visto ser cumplido el plazo, y entonces ha de poder executarme con su juramento , y la mesma relevación de prueba; pero haziendo la paga en esta Ciudad, ò Villa , he de baxar de la dicha cantidad las costas de flete, averias, y encomienda, y esto menos he de pagar; para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y especial, y expressemente, por hipoteca la dicha Nao, velas, jarcias, artilleria, municiones, y demás aparejos, y fletes, para que todo esté sugeto , y obligado , y no se pueda vender, ni disponer de ello, hasta estar pagada esta deuda. Y lo que en contrario se hiziere, no valga , y esta obligacion especial no derogue, ni perjudique la general hecha, ni por el contrario. Y doy poder à las Justicias de su Magestad, ante quien esta carta se presentare, y en especial me someto à su fuero, y renuncio el que tengo, &c. Prosigue como las otras, hasta poner la fecha, y testigos.

*Otra diferente obligacion.*

¶ Sepase como yo F. vezino de tal parte, digo: Que por quanto estoy de partida para tal Provincia, en las Indias, en la Flota, ò Galeones, que de presente hazen viage, à cargo del Señor General F. y para mi avio, y despacho F. vezino de tal parte ( que tambien está de viage para dicha Provincia ) por hazerme merced, me presta tanta cantidad en reales de plata , para cuya satisfacion ha pedido me obligue en la forma que irá declarado, y lo he tenido por bien ; y poniendolo en efecto, como mejor aya lugar, otorgo, y conozco por esta carta, que he recibido del dicho F. la dicha tanta cantidad en dicha moneda de plata , de que me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo: Los quales va corriendo riesgo el dicho F. sobre tales fardos, y mercaderias, que

que yo llevo de tales señas , y marcas , en la Nao nombrada tal; de que es Maestre F. de mar, y vientos, y fuego, amigos, y enemigos, y otros qualesquiera riesgos, excepto de varateria, de patron, y mandatario, ò mudanza de viage, desde el dia, y hora, que se embarcaren los dichos mis fardos , y mercaderias, y la dicha Nao se hiziere à la vela, en seguimiento de mi viage, hasta llegar à tal Puerto en la dicha Provincia; y estando en el à salvamento , echada la primera ancora , passadas veinte y quatro horas, se entienda ser cumplido el dicho riesgo; y entonces, me obligo de pagar al dicho F. y à quien su poder, y causa huviere, la dicha tanta cantidad en dicha moneda de plata doble , y no en otra alguna, llanamente, y sin pleyto alguno, el ultimo dia de tal mes, y antes, si antes huvieremos llegado al dicho Puerto de tal; porque llegados que seamos, y tantos dias despues, ha de ser visto ser cumplido el plazo; y entonces se me pueda executar por la dicha cantidad y costas de su cobranza, con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero , y le relievio de otra prueba : Para lo qual obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver; y doy poder à las Justicias de su Magestad, en especial à las del dicho Puerto, y otras ante quien esta se presentare, à cuya jurisdiccion me someto, &c. Como las demàs.

Puedense obligar tambien sin riesgo à pagar en tal parte, y à tal plazo, conforme van ordenadas las escrituras de obligacion llanas de este Compendio.

*Otra diferente.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, que estoy de partida para la Provincia de tal, en Indias, en la flota, ò galeones del cargo de F. su General, otorgo que devo à F. vezino de tal parte, tantos mil reales de plata doble; los tantos mil y quinientos de ellos , por otros tantos, que para mi avio, y despacho, por me hazer buena obra, me ha prestado, y estan en mi poder realmente; de que me doy por entregado à mi voluntad, y renunciò la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega; è pruebas; y los tantos restantes al cumplimiento de los dichos tantos mil reales , por las costas de flete, averia, y encomienda , que ha de tener todo hasta ponerlo. (sin riesgo alguno) en la Ciudad de tal, que es

à razon de tanto por ciento, en que nos concertamos; y me obligo de pagar al dicho F. y à quien su poder huviere los dichos tantos mil reales, puestos à mi costa, y con las de la cobranza, en la dicha Ciudad de tal parte, que es en tal Provincia, para tal dia, en la dicha moneda de plata doble, y no en batras, ni otro genero; y si antes del dicho plazo, en dicha Ciudad, ò otras de la dicha Provincia, se pregonare el registro de la moneda de oro, ò plata de su Magestad para España, cumplidos tantos dias despues del pregon, sea visto estar cumplido el dicho plazo; y entonces me pueda executar con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relieve de otra prueba; y para el cumplimiento, y paga, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver; y doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de la dicha Ciudad de tal, à cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, &c.

*Declaracion de Encomienda.*

¶ Esta escritura (por no contener cantidad cierta) no tiene para las sacas otro genero de papel, que el de fello segundo; y es en esta forma.

*Dicha ley 45*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, pareció F. vezino de tal parte, que doy fee conozco, y dixo: Que por quanto està de partida para tal Provincia de Indias, en la flota que va à cargo del General F. y tiene embarcados en la Nao nombrada tal, que Dios nuestro Señor salve, y guarde, tantos cajones, ò fardos de tales mercaderias, señas, y marcas, que le entregò, y encomendò F. vezino de tal parte, consignados à F. vezino de la Ciudad de tal en la dicha Provincia, y por su ausencia, ò muerte de F. de que tiene hecho registro, à que se remite; y para que en todo tiempo aya claridad, en la forma que mejor à lugar en derecho, otorga por esta carta, que los dichos cajones, ò fardos son del dicho F. que los entregò, y à èl solo pertenecen, aunque este otorgante hizo por si los registros, y consignacion; y que como dueño de ellos ha de poder pedir al dicho consignatorio, recibir, y cobrar del, y de sus herederos, y sus fiadores, y quien mas con derecho pueda, y deva; todo quanto procediere de las mercaderias, que en los dichos cajones, ò fardos se le remiten por mano de

de este otorgante; y si acaso por aver hecho el dicho registro, y consignacion, tiene adquirido algun derecho, en quanto à lo aqui contenido; desde luego lo cede, ò renuncia, y traspassa en el dicho F. que le encomendò, y entregò los dichos cajones, y fardos, para que obre en ellos, y disponga à su voluntad, porque este otorgante no tiene parte, ni derecho alguno; y así lo declara, y certifica, y se obliga à que esta declaracion será cierta, y segura, y no tendrá contradiccion alguna, y à su firmeza obliga su persona, y bienes, avidos, y por aver, y dà poder à las Justicias de su Magestad, para que le apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada, y por el consentida, renunciò las leyes de su favor y la general. Y lo firmò. Siendo testigos F. F. y F. vezinos de esta Ciudad, ò Villa.

*Poliza de seguro.*

¶ Este es vn instrumento, que suelen hazer por si las partes; y entonces se podrá hazer en papel del sello quarto: Pero si se hiziere ante Escrivano ( que será mejor seguro ) se pondrà en el registro Protocolo del dicho sello, y para las sacas se regularà la cantidad, y valor en vna, ò muchas partidas; y siendo de mil ducados arriba, le corresponde sello mayor: y de mil hasta ciento, sello segundo: y de ciento abaxo, sello quarto: y aunque su formalidad consiste en lo que las partes assientan entre si, quise ponerlo aqui, para que quitando, ò añadiendo, lo que se halla necessario, ò circulado, se haga con mayor facilidad; y es en esta forma.

*Dicha ley 45.*

IN DEI NOMINE, AMEN: Sea notorio à todos, como las personas que al pie de esta firmamos nuestros nombres, que por esta Cedula tomamos à nuestro riesgo, y aventura el que corriere en tantos fardos de tales mercaderias, valuadas en tanta cantidad, que F. vezino de tal parte, carga en la Nao nombrada tal, de que es Maestre F. ( ò otro qualquiera, que por Maestre falga con ella ) que de presente està surta en tal Puerto, y con la buena dicha ha de hazer viage desde dicho Puerto à tal Provincia, y corremos el dicho riesgo desde tal dia, ò desde el punto, y hora q̄ se cargaren en dicha Nao, los dichos fardos, y mercaderias, y todo el tiempo que estuviere en ella, y tardare de llegar al Puerto de tal, en dicha tal Provincia, y el de la descarga, embarco, y atel, ò vato de

otro genero, hasta que en buen salvamento (placiédo à Dios) estén en tal parte, fuera de ribera; y en cumplimiento del viage, la dicha Nao navegue atrás, ò delante, à diestro, ò à siniestro, y hazer las escalas necessarias, cargando, y descargando à placer, y voluntad del dicho Maestre, sin que pueda decirse fer mudamiento de viage (puesto que lo fuesse) y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos, ò enemigos, fuego, varateria de Patron, y detenimiento de Rey, Principes, y Señores; con que no sea por fuero, ò privilegio de la parte donde sucediere, y los daños, perdidas, ò menoscabos, que las dichas mercaderias recibieren en el mar, por los referidos; ò por otro peligro, ò fortuna, que corran (pareciendo no aver sido culpa, ò negligencia del Maestre) los tomamos en nos, para pagarlos al dicho F. y à quien su poder huviere, sueldo à libra, sin aver consideracion à ser primero, ni postremo: ò diga, para pagarlos al dicho F. y à quien su poder huviere cada vno de nos en la cantidad, que cada vno de nos expressare al pie de esta poliza, y no mas; con que puestas en salvamento las dichas mercaderias, en el sitio de tal parte, fuera de ribera, sea visto aver cumplido con nuestra obligacion, y fer esta en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto.

Y si lo que Dios no quiera, por alguna tormenta, y con parecer de los Pilotos, Marineros, y pasajeros, por salvar las vidas, ò por rescatarlas, ò por otro beneficio comun, conviniere alijar la Nao, se haga sin esperar consentimiento nuestro, ò lleven las mercaderias à la parte mas comoda, y alli se vendan con autoridad de los Consules, ò de la Justicia ordinaria, y pagaremos las costas, y gastos que se hizieren, aunque no aya probanza, ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho Maestre, ò del, asegurado los dichos gastos, y el daño, ò menoscabo que de ello sobreviniere; y en estos, y otros casos; en que conste del daño, ò perdida de dichas mercaderias, cumpliendo el tiempo de este seguro, se nos obligue à desembolsar la cantidad de todo ello, y à lo pagar, diferido en el juramento del dicho F. y de quien su poder huviere, sin que nos admita excepcion, aunque la tengamos legitima, y de derecho, porque hazemos esta poliza, à todo nuestro riesgo peligro, y aventura, y con todas las fuerzas, y firmezas contenidas en la poliza general, que está

en las ordenanzas del Prior, y Confules de la Ciudad de tal parte, donde está la Real Casa, y Audiencia de la Contratacion de Indias de esta Provincia: Todo lo qual avemos por inserto de verbo ad verbum, y lo confessamos aver visto, y entendido esto, por quanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad, que corresponde à tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecha en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Esta poliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada vno la cantidad que deve pagar del riesgo, en esta manera.

Yo F. vezino de tal parte, vno de los contenidos en la poliza de arriba, soy contento de correr riesgo en dicha Nao nombrada tal, por las mercaderias que en ella cargare el dicho F. en el viage de tal, à tal parte, por tanta cantidad de tal moneda, que he de pagar, perdiendose por las causas, y segun, y como en dicha poliza se refiere; y por ello declaro aver recibido del dicho F. tanta cantidad de premio, à tanto por ciento; por mano de F. corredor de cambios. Y lo firmè, en tal dia, mes, y año.

Y asì los demàs de la poliza, aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en la poliza, acomodandolas como mas bien pareciere al que las dispusiere.

Advierto tambien, que suelen llevar vnas clausulas estas polizas, distintas de las expressadas en ella: y para que cada vno tome lo que mas bien visto le fuere, son en esta manera.

Y el asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfacciõ, para que estará à derecho con nosotros en que si llegare el caso de que paguemos algunas perdidas, ò daños de las mercaderias que aseguramos, si ajustaremos despues que fue injustamente cobrado, lo restituirà, y pagará, con tanto mas por ciento para nosotros, conforme à las ordenanzas de navegacion. *Clausulas*

Que si por este seguro debieremos algunos derechos averias, ò costas, y no se nos pidieren en dos años primeros siguientes; estos passados, no se nos han de poder pedir, quedando al dicho F. su derecho para pedirnos el desembollio de la cantidad que cada vno de nos debiere por esta obligacion dentro de quatro años desde oy; y passados, quede esta poliza

en si ninguna. Pero en cafo que no podamos fer avidos qualquiera de nos para hazerle faber lo sucedido, fe puede hazer pedimiento para ello ante la justicia , y entonces no ha de correr el termino de los dichos dos, ni quatro años.

**NOTA.**

Y si este seguro fuere hecho por mano de corredor que tenga titulo de su Magestad, basta certificacion jurada suya, de que lo viò hazer, y firmar , para que le execute, sin mas reconocimiento ante Escrivano : pero lo mas seguro es, que se reconozca, ò se haga de vna vez ante Escrivano.

*De obligaciõ,  
y jurnjston.*

Suelese poner en estas polizas la obligacion de persona , y bienes, en esta forma : y al cumplimiento , y paga de lo que dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder à los Justicias de su Magestad, y especial y precisamente al Tribunal, y juzgado de los Señores Prior, y Consules de la Vniversidad de Mercaderes de la Ciudad de tal parte, à cuya jurisdiccion nos sometemos , y renunciamos nuestro domicilio, que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit, de iurisdiccion omnium iudicum: y la vltima pragmatica de las sumisiones , y demás leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho Tribunal, y no otro juzgado alguno, nos apremie como por Sentencia passada en cosa juzgada, y por nos consentida; y así lo otorgamos, y firmamos, en tal parte, tal dia, mes, y año.

*Recibo de mercaderias.*

¶ Estas escrituras tambien se regulan por la cantidad, como las ya dichas para el papel de las sacas, y son en esta forma. Sepase como yo F. vezino de tal parte , digo : Que por quanto por estar de partida para ir à tal Provincia F. vezino de tal parte, me quiere encomendar vna cantidad de mercaderias, para que con las que yo llevo se las despache ; y del procedido le haga empleo, y se lo trayga, y me ha pedido para la buena cuenta, y razon le haga escritura, y yo lo he tenido por bien, y poniendolo en efecto en la forma que mejor aya lugar en derecho, y siendo cierto , y sabidor del que en este cafo me pertenece, otorgo, y conozco por esta carta, que he recibido del dicho F. la cantidad de mercaderias, de los generos, y precios contenidos en la memoria, que entre los dos avemos hecho del tenor siguiente.



*Aquí la memoria de mercaderías.*

¶ E yo el dicho F. declaro, que todas las dichas mercaderías, de los generos, y precios referidos, son en mi poder realmente, y con efecto, de que me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, è prueba de su recibo; y cumpliendo con lo que el dicho F. me ha ordenado, me obligo de las llevar por su cuenta, y à su riesgo à la dicha tal Provincia, en la Nao, nombrada tal, que tengo fletada para (con la buena dicha) hazer este viage, y venderlas à las personas, y por los precios que hallare, y del procedido de ellas, le harè empleo en los generos que me parecieren mas seguros, y de mejor salida, de que harè registro, y cargazon al dicho F. consignados, y dirigidos, y por su cuenta, y riesgo, baxando del dicho procedido las costas de fletes, y averias, y encomienda, y las demàs, que forzoñas fueren, y le conducirè los dichos generos hasta tal Puerto, donde se los entregarè, y à quien su poder huviere, y la cuenta, y razon, cierta, leal, y verdadera de todo ello para tal tiempo, y antes, si antes huviere yo llegado de tornaviage, y me ha de poder apremiar à todo por prision, embargo, y venta de bienes, y los demàs rigores del derecho, y executar me por el valor de dichas mercaderías, con solo esta escritura, y su juramento, y de quien como dicho es, su poder huviere, ò su derecho representare, en que lo difiero, y sin otra prueba, de que le relievo; y si acaso yo falleciere, y por ello, ò por sucederme otro caso siniestro, yo no hiziere el dicho tornaviage, ha de poder cobrar de mi, y de mis bienes, y herederos, las dichas mercaderías estando en ser: ò la parte que de ellas lo estuviere, luego que llegue el dicho tal tiempo, y el precio de las vendidas, de que asimismo se pida, y tome cuenta, y por el alcance de ella, ò por el precio en que van estimadas, y justipreciadas las dichas mercaderías (qual mas quisiere) me execute, y à dichos mis bienes, y herederos, diferido como va dicho en su juramento, à cuyo cumplimiento, y paga, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder à las justicias, &c.

*Obligacion de Piloto, ò Marinero.*

¶ Sepase, como yo F. Piloto, ò Marinero, vezino de tal

parte, otorgo, que me obligo de ir firviendo la plaza de tal, en la Nao nombrada tal, que con la buena dicha, tiene apref-tada F. Maestre para hazer viage à tal Provincia, y bolver el tornaviage con el mismo exercicio, cumpliendo en lo que me toca con la obligacion de fidelidad, y cuydado, que por el dicho oficio devo, y por ello el dicho F. Maestre me ha de dar buen alojamiento, de comer, y beber, como es costumbre.

*Aqui se pone todo quanto se le ha de dar, y en que forma, segun el concierto hecho entre ellos.*

¶ Y demás de lo referido me ha de pagar tantos ducados de moneda de plata doble cada mes, ò por todo el tiempo hasta aver llegado del tornaviage, à tales plazos, y por todo ello, y las costas de la cobranza le tengo de executar con esta escritura, y mi juramento, en que queda diferido, y relevado de otra prueba; y si cumpliendose por su parte yo me quedare, yá sea à la ida, ò ya à la buelta, pueda el dicho Maestre apremiarme à que me embarque, y cumpla con lo que me toca, ò se concierte con otro Piloto (ò Marinero) que sirva mi plaza; y por lo mas que le costare del dicho precio, y por los maravedis que à cuenta yo huviere recebido, y por los danos, è intereffes, que de ello se le siguieren (como si aquí de todo llevara hecha liquidacion) me execute con solo su juramento, y esta escritura, en que lo difiero, y le relievó, y à quien su poder huviere, de otra prueba: è yo el dicho F. Maestre de la dicha Nao, acepto esta escritura en todo, y por todo, segun, y como està referido en ella; y me obligo de llevar al dicho F. por Piloto, ò Marinero de la dicha Nao, y no otro alguno en su plaza, y de darle de comer, y beber, y las demás cosas por el mencionadas, que es conforme al uso, y costumbre de la navegacion; y mas le pagarè, y à quien su poder huviere, los dichos tantos ducados del salario de cada mes, ò por todo el tiempo, hasta aver hecho el tornaviage, en moneda de plata doble, y à los plazos que están assignados, y por ello me execute, y por las costas de la cobranza, como està dicho, diferido en su juramento; y le relievó de otra prueba; y ambas partes, al cumplimiento de lo que à cada vna toca, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver.

y damos poder à las Justicias de su Magestad, y en especial, &c. Como las demas.

Esta escritura se ha de regular por la cantidad del salario, y sustento, para el papel de las sacas, como se ha dicho de las antecedentes.

*Cedula de riesgo contra escritura.*

¶ IN DEI NOMINE, AMEN. Digo yo F. vezino de tal parte, que por quanto yo di à F. tanta cantidad de reales de plata doble, para su avio, y apresto en el viage que trata de hazer à tal Provincia, en tal Nao, y se ha obligado à pagarmelos para tal plazo, llanamente, y como se contiene en la escritura, que passò ante F. en tantos de tal mes, y año. La verdad es, que voy corriendo riesgo de la dicha cantidad sobre tales fardos, y caxones de mercaderias, que lleva en dicha Nao, de que es Maestre F. y de presente està surta en tal parte; y así lo confieso, y declaro, para que por si la dicha Nao llegare en salvamento à la dicha tal Provincia, y en ella los dichos fardos, y caxones de mercaderias, avièdo echado la primera ancora en el Puerto de tal, y passadas veinte y quatro horas, que es el tiempo que yo corro el dicho riesgo, se me ha de pagar por entero la dicha tanta cantidad, en la forma, y segun, y como lo contiene la dicha escritura; y no, si las dichas mercaderias se perdieren antes de llegar al dicho Puerto, por alijacion de la dicha Nao, ò por fortuna que corriere de mar, vientos, fuegos, amigos, ò enemigos, cotarios, y otras malas gentes, porque así somos de acuerdo: y à la firmeza de esta cedula, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver. Y lo firmè en tal parte, tal dia, mes, y año F.

Esta cedula se ha de escribir en papel del fello quarto, porque es como registro; y en reconociendose, se le aplicará à las sacas el papel que le correspondiere, por la cantidad del contrato.

Este seguro, y los demas de que se ha hecho mencion, son contratos licitos; porque qualquiera riesgo, y peligro, es estimable à pecunia, ò à otro qualquier interes, y puede el asegurador pedir vn precio cierto, ò vn tanto por ciento de lo que asegura, y en este caso es preciso el aprecio, ò valuacion de las mercaderias, así para cobrar, si llegan à salvamento

NOTA:

don-

donde vãn consignadas, como para pagar el riesgo, si se tuvierén tal que se pierdan en todo, ò en parte, y es comun.

L. 3. tit. 2. y  
L. 22. tit. 8. P.  
5. y otras.

Llamase el que toma el riesgo asegurador, y el otro asegurado, y este puede ser especial de algunas cosas, y en algunos casos, y señalarse lo vno, y otro, y puede ser general en todos, y todas.

Y adviérto, que despues de hecho vn seguro, puede el asegurado asegurarse con otro, en razon de que el primero asegurador, es, y será abonado para el seguro que hizo, y lo cumplirá, y es practico, este genero de contrato.

Pero nunca los seguros se deven entender en las mercaderias prohibidas, y no permitidas, ni en las que vãn sin registro, por llevar estas consigo preciso riesgo, por el delito en que vãn incurfas, y no pueden ocultarse aviendo contrato de ellas.

Entiendense los riesgos, en quebrantamiento de la Nao, por dar en tierra, ò corrientes de mar, ò de rios, lluvias, vientos, tempestades, granizos, nieves, yelos, soles, ayres calientes, aves, langostas, ratones, gusanos, guerra de enemigos, ò amigos, hurtos, y otros casos semejantes fortuitos, que suelen suceder sin culpa del Maestre de la Nao, porque lo que fuere por culpa suya, yã de malicia, yã de descuido, y negligencia, es por cuenta del Maestre, y no del asegurador.

L. 23. tit. 8.  
P. 5.  
L. 8. dich. tit.  
y part.

Segun lo qual, y los seguros que vãn dispuestos, se podrán hazer los demás que se ofrecieren: y si se huviera de seguir mi parecer, no avia de ser ninguno por cedula, y todos si, por escritura, puesto que es menos costoso el hallarse el contrato exequible, que el andar en reconocimientos, que suelen parar en pleytos ordinarios.

#### Venta de Nao.

¶ Estas escrituras requieren las mesmas clausulas que las otras ventas, no embargante, que como se ha dicho, no sea la Nao bienes raizes; solo tiene de diferencia los terminos con que se tratan las cosas de la Navegacion, y así pondré lo que bastare para que se consiga el acierto: Yã se sabe, que el papel de las facas es regulado por el precio, y siempre en estas ventas vendrà à ser del fello primero.

Sepafé como yo F. vezino de tal parte , otorgo , que doy en venta real à F. vezino de tal parte, para si , y fus herederos, y fuceffores, y quien mas fu derecho representare, vna Nao, que tengo furta en tal Puerto , llamada tal , con fus velas, jarcias, ancoras , y demàs pertrechos que le pertenecen para eftar navegable , y es mia propia por venta que de ella me hizo F. vezino de tal parte, por efcritura publica ante F. Efcrivano , en tal dia, mes , y año , y le affeguro la dicha Nao de que eflà sana de quilla , y costado , y libre, fin carga, ni obligacion efpecial, ò general, à deuda, ni riesgo alguno , y fe la vendo al dicho F. por precio de tantos mil reales de plata doble ; que me ha pagado en contado.

Aqui la fee de paga , ò renunciacion de la non numerata pecunia, y declaracion del jufto precio, y donacion de la demasia , renunciacion de la ley del Ordenamiento Real , y las demàs del engaño , como en las ventas de cafas , y luego afli.

Y defde oy en adelante , para fiempre jamàs, me defapodero, defifto, y aparto del derecho , y accion de propiedad, feñorio, vfo, poffeffion, y otro qualquiera, que me pertenece en la dicha Nao, y en fus aparejos, y todo fin refervacion alguna lo cedo, renuncio, y traipaffo en el dicho F. y en quien por el fuere parte, y le constituyo en mi mifimo lugar, y derecho, para que como dueño absoluto de la dicha Nao, la pueda navegar à qualesquier partes, y Puertos, y la fletar, vender, donar, trocar, y cambiar, y hazer lo demàs que le pareciere : y fi es neceffario le doy poder para que por si, ò judicialmente, aprenda la poffeffion de ella , y en el interin me constituyo por fu inquilino, tenedor , y poffeedor , para ponerle en ella cada que me lo pida : Y profiga con la obligacion de eviccion, y lancamiento, poderio de Justicias , y fecha.

*Obligacion de cargazon, y fianza de Maeftre.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Efcrivano, y testigos pareció F. vezino de tal parte , y Maeftre de la Nao , nombrada tal, que al presente eflà furta en tal Puerto, y dixo : Que por quanto con licencia de los Señores Prefidente, y Juezes, Oficiales de la Real Audiencia, y Cafa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad

dad de Sevilla , ha de tomar carga en la dicha su Nao, assi faya, como de los Marineros, Mercaderes, y pasajeros, para hazer viage de estos Reynos de Castilla à tal Provincia de Indias, en conserva de Flota, ò Galeones, à cargo del General Don F. y se le ha pedido, que en conformidad de las Cédulas Reales, y Ordenanzas de la dicha Real Audiencia , de fianzas en cantidad de diez mil ducados de oro, para estàr à derecho con los mercaderes, y demás personas , que embarcaren hazienda , y ha ofrecido algunos fiadores : Y por auto de tantos de tal mes, y año, ante mi F. Escriuano, estàn mandadas admitir ; y cumpliendo por su parte , en la forma que mas lugar aya de derecho; y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, otorga, y conoce por esta carta, que luego que estè cargada la dicha Nao de todas las mercaderias, para que la he fletado, he fletarè, con buena, y fiel custodia, se harà à la vela ( teniendo licencia, y orden para ello ) y partirà via recta, siguiendo la Capitana , y Almiranta , y su derecho viage , sin hazer escala en Puerto de las Islas de Canarias, ni en otro alguno de amigos, ò estraños, para tomar agua, leña , ò otra alguna provision para la gente de la dicha Nao , excepto si por tormenta , ò por otro accidente inescusable ( lo que Dios no permita ) arribaren à otro Puerto de estos Reynos , ò fuera de ellos , y la estrema necesidad obligare, que en este caso, y no otro, se echarà à tierra vna, ò dos personas, que procuren, ò traygan à la dicha Nao la provision de que se necesitare; y entonces no se consentirà, que los tales saquen oro, plata , ni otra cosa , ni genero alguno, catandoles , y mirandoles , y tomandoles juramento sobre ello: y luego la dicha Nao bolverà à su viage derechamente, hasta llegar à tal Puerto de la dicha Provincia , guardando, y cumpliendo la instruccion de los dichos Señores de la Casa, y Audiencia de la Contratacion, y Ordenanzas de ella, debaxo de sus penas : Y luego que sea llegado ( aviendo llevado la artilleria, y demás armas, municiones, y gente de guerra que se le señalare , para custodia de todo ) se descargaran todas las dichas mercaderias ( y dado cuenta à los Oficiales Reales, que residen en la dicha tal Provincia, y con orden suya, y no de otra manera ) se entregaran à las personas à quien van consignadas, conforme los registros de ellas , que se han

de

de llevar firmados de los dichos Señores , y al tornaviage se trairá à todo buen recado el oro, plata, joyas, perlas, y todas las demás mercaderías, que de qualquiera Puerto, ò Provincia se traxeren, y se entregaren al dicho Maestre, assi para su Magestad, como consignadas à particulares, con registro, y licencia de los Señores Juezes, Oficiales de la Contratacion de aquellas Provincias, haziendo el viage hasta el rio de dicha Ciudad de Sevilla, donde hasta que la Nao sea vista, y visitada por los dichos Señores, no se entregará cosa alguna, ni saldrá de dicha Nao, Marinero, Mercader, ni passageros; y teniendo orden para ello, entregará en dicha Casa, y à las personas de consignacion lo que à cada vno tocare, trayendo certificacion , ò testimonio de la llegada à dicho tal Puerto de Indias, y de aver pagado los derechos de averias, y otros à su Magestad pertenecientes, y no en otra manera ; y de todo quanto fuere de su cargo, dará buena cuenta, cierta, leal, y verdadera, con pago, y sin fraude, ni colusion alguna ; y si no entregare à la ida lo que llevare à dicha Provincia , y al tornaviage lo que traxere para esta , lo pagará en la conformidad de los registros que truxere hechos. Y de la misma suerte dará cuenta por inventario de todos los bienes, y mercaderías de los Passageros, Marineros, y demás personas que murieren en dicha Nao en el viage, y tornaviage , y de las soldadas que huvieren ganado, en conformidad del testimonio del Escrivano de dicha Nao, y entregará à los herederos, ò personas à quien pertenezcan, lo las penas impuestas en las provisiones Reales, y Ordenanzas. Y si acaso los Visitadores de esta Provincia, ò de la tal parte, en dichas Indias, mandaren echar fuera de la dicha Nao algunos fardos, ò caxones ( por parecerles tiene exorbitante carga ) pagará el dicho Maestre los daños, menoscabos, è intereses de las partes interessadas à quien tocare, y todas las condiciones que los dichos Señores impusieren por la contravencion de las dichas Cédulas Reales, y Ordenanzas de dicha Contratacion, hasta los dichos diez mil ducados de oro ; y por lo que à cada parte tocare, se le execute, compela, y apremie con su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueba alguna, de que les relieva : y estando presentes, Fulano, Fulano, y Fulano, vezinos de tal parte, ayendo oido, y entendido todo quanto por

el dicho F. Maestre ha dicho en esta escritura; y siendo ciertos, y sabidores de su derecho, y de lo que en este caso les conviene, de su libre voluntad, y en la forma que mejor lugar aya, se constituyeron por fiadores legos, reales, y llanos del dicho Maestre, y haziendo, como de presente hazen, deuda, y causa agena propia suya; y sin que contra él, ni sus bienes preceda, ni se haga excursión, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncian, otorgaron, y conocieron por esta carta, que cada vno fia, y asegura en ella la obligación que el dicho Maestre tiene hecha en esta manera, el dicho F. en cantidad de tantos ducados, y el dicho F. en cantidad de tantos ducados; y cada vno de ellos, por la cantidad de su partida, y no en mas cantidad, ni para mas, se obligaron con el dicho F. Maestre de mancomun, y à voz de vno, y cada vno hasta en dicha su cantidad in solidum, renunciando como renuncian la ley de duobus reis debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el dicho beneficio de la división, y excursión, y demás leyes de la mancomunidad, y fianza à que el dicho Maestre hará, y cumplirá todo quanto por esta escritura prometido tiene, y à que està obligado, cuyo tenor huvieron aqui por repetido de verbo ad verbum, para que les perjudique; y si por no cumplirlo se tuviere alguna pretensión contra él, yà para que pague las mercaderias, y otras cosas que dexare de entregar, yà daños, è intereses, causados por culpa, ò negligencia suya, y yà por la execucion de las penas en que estuviere incurso por él, quebrantamientos de las cédulas reales, y ordenanzas de la navegacion, y condenaciones, y multas de los Señores Juezes de la dicha Real Audiencia, y Casa de la Contratacion, lo pagaràn estos otorgantes, como sea hasta en la cantidad cada vno en que haze esta fianza, y por ello hasta en ella se execute, ò proceda por apremio, si perteneciere à la Real Hazienda, con no embargante, y como por maravedis, y aver, con que no sea por los casos, y de las causas siguientes.

Que si algunos mercaderes, y otras personas, entregaren al dicho Maestre algun oro, plata, ò mercaderias, por via de encomienda, ò confianza, no ha de entrar su satisfacion en esta fianza, por no ser esto del officio de Maestre, sino de Factor, ò Encomendero,

Que



Que si el General, ò otro Juez, ò persona, nombrare à dicho Maestre por depositario de algunos bienes de difuntos, ò de personas vivas, que no fueren de los bienes que van registrados en la dicha Nao, no ha de comprehenderse la satisfaccion, ni seguro de ellos en esta fianza, por no ser de la obligacion, ni officio de Maestre.

Que despues de acabado el viage, y tornaviage, no han de estar obligados los dichos fiadores, à lo que antes huviere recibido el dicho Maestre de fletes, y averias en contado, porque solo se haze la fianza, para lo que con efecto se le entregare de mercaderias, y otros bienes de cargazon de la Nao.

Que los Marineros, Pilotos, pages de Nao, grumetes, y demas Oficiales del viage, y tornaviage, ò quien por ellos fuere parte, han de poner demanda dentro de quatro meses del dicho tornaviage, en la dicha Real Audiencia, de sus soldadas, y ventajas, y passados han de seguir los pleytos por sus personas con el dicho Maestre, y no con los fiadores; y en esta forma, siendo condenado el dicho Maestre, estará este credito comprehendido en dicha fianza, y no en otra manera.

Y en la forma referida, y con las dichas calidades, se obligaron de guardar, y cumplir esta escritura, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, en conformidad del auto de los dichos Señores Presidente, y Juezes de la dicha Contratacion, sin que se entienda de Maestrazge, en mas casos de los expresados en los registros de la dicha Nao, ni en mas cantidad de la referida por cada vno; de suerte, que pagada vna vez quede libre, como sino huviera hecho esta escritura; à cuya firmeza todos los dichos principal, y fiadores, se obligaron, y à que no se reclamara, ni contradira en manera alguna, ni se opondrà excepcion de su favor, aunque alguno, ò algunos de los otorgantes la tengan legitima, y de derecho; y si lo hizieren, ò intentaren, por el mismo caso no sean oidos en juizio, y sea visto averla aprobado, è revalidado, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato, y quedar supliido qualquiera defecto de solemnidad, ò sustancia, dexandola con las perfecciones, y prevenciones del derecho, sobre sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y en especial, y sin que quede perjudicada esta obligacion general, ni por el contrario, sobre la dicha Nao, velas, jarcias, artilleria, y

demás aparejos, que el dicho Maestro hipoteca expressemente, para que no se pueda vender, ni enagenar, hasta averse cumplido en todo esta escritura; y dieron poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à los dichos Señores Presidente, y Juezes, Oficiales de dicha Real Audiencia, y Contratacion, &c. Sumission especial, testigos, y fee de conocimiento, y como en las demás escrituras.

*Dicha l. 45.* Esta escritura, de necesidad requiere en las facas papel del fello primero el primero pliego, y lo demás papel comun.

Y con lo prevenido, segun los casos que se ofrecieren, se pueden ordenar todos los demás contratos de navegacion que se ofrezcan, valiendose de los que van dispuestos en este Compendio, y de los terminos con que se han practicado los de la Mar.

#### *Cambios.*

*L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.* ¶ Cambios son los truecos de vnas cosas por otras, ò por monedas, y los bancos son vn genero de cambios à quien se dà la moneda en guarda para disponer de ella, segun se ordenare por quien se diere.

Y de las escrituras mismas se reconocerà los puntos esenciales en que consiste su seguro; y assi solo advierto, que en las facas se regule la cantidad del cambio para el genero del papel que le corresponde, como tantas vezes està dicho.

#### *Escritura de cambio.*

¶ Sepase por esta, como yo F. vezino de tal parte, digo: Que por quanto he tomado à cambio de F. vezino de tal parte, tanta cantidad de maravedis, en tal genero de moneda, ò en tales mercaderias, de tal genero, y à tal precio, que montan tanta cantidad, de que doy letras de cambio, firmadas de mi nombre, sobre F. vezino de tal parte, para que las pague à F. por valor recibido de mi en contado, como de las dichas letras consta, que son como se figuen.

#### *Aqui las letras.*

¶ E yo el susodicho F. declaro, que para dar las dichas letras, he recibido en contado del dicho F. la dicha tanta cantidad de maravedis, ò las dichas tales mercaderias, que suman, y montan la dicha cantidad; y porque son en mi poder realmente, y con efecto, de ello me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia

cunia (si fuere dinero) y si mercaderias, renuncio las leyes de la entrega, è prueba de su recibo, y lo otorgo en forma: y porque el dicho F. sobre quien van las dichas letras, las ha de aceptar, y pagar, y otras que le remitiere, segun el trato que entre los dos tenemos assentado, y valerse de la cantidad de ellas, con mas su encomienda, y costas, y me ha de librar otras al precio que se cambiare, desde la dicha tal parte donde es vezino, hasta esta Ciudad, ò Villa, y otras ferias, y partes, como yo hago, desde aqui para la dicha tal parte donde libro, para que tenga mas seguridad, otorgo, y conozco, que me obligo de aceptar, y pagar todas las letras de cambio, que por cuenta de nuestro trato vinieren del dicho F. y de otras personas en su nombre sobre mi, à qualquiera precio que vinieren cambiadas, à las personas que se dirigieren, y à los plazos que truxeren señalados, sin dar lugar à que se protesten, ni pregonen, ni que se haga otra alguna diligencia en perjuizio de los dadores de ellas; y si venidas las dichas letras, yo no las aceptare, y pagare; ò no pudiere ser avido para requerirme, ò requerido, y aceptadas no las pagare, sin ser necessario comprobarlas, ni reconocer las firmas de ellas; porque desde luego las doy por reconocidas, y comprobadas, me obligo à la paga de ellas à favor del dicho F. y à quien su poder huviere, en tal parte, llanamente en reales de contado, como depositario lego, real, y llano, que me constituyo, so las penas de los depositarios que se alzan con los depositos de que se encargan, y tengo por bien, que con solo esta escritura, y el juramento del susodicho, y de quien su poder huviere, se despache mandamiento, ò requisitoria de apremio, sin que preceda execucion, termino de pregones, ni citacion, ni Sentencia de remate, porque todo lo doy por hecho, y actuado, y quiero se despache mandamiento de apremio, como si fuera cosa de deposito por mandado de Juez competente, otorgado con las solemnidades de derecho; y si fuere necessario embiar persona donde yo asistiere, le pagarè tantos maravedis de salario en cada vno de los dias que se ocupare, así en las diligencias de la cobranza, como en venidas, estadas, y bueltas; y por ellos, y las demás costas de la cobranza, se hagan las mesmas diligencias, que por lo principal, y por todo, con solo esta escritura, y el dicho juramento, en que lo difiero, y le relievio de

otra prueba; à cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, avidos y por aver, y doy poder à las Justicias de su Magestad, ante quien se me quisiere pedir, y demandar lo aqui contenido, à cuya jurisdiccion me someto, y renuncio, &c.

*Escritura de compañía.*

*L.1. tit. 10. P. 5.* ¶ La compañía se puede hazer por toda la vida, ò por tiempo limitado; y siendo por toda la vida, no passa à los herederos, sino es quando se haze por arrendamiento de cosas del Rey, ò de algun Concejo, ò quando por testamēto el compañero manda à los herederos permanecer en ella, que entonces se deve suspender la particion de bienes, por el tiempo que manda el testador que corra dicha compañía.

*L.2. di. tit.* Ha de ser la compañía sobre cosas licitas, y en negociacion de mercaderias permitidas, y en que se pueda aventurar la ganancia justamente, sin que pueda intervenir vñra, ò delito, ni otra cosa semejante.

*L.3. di. tit.* Ay compañía vniversal, y singular; la vniversal es de todos los bienes, y cosas, como si en ella se dixesse, que lo adquirido por qualquier camino, ò causa que fuesse, sea participe à los compañeros; pero en esta no será malo consultar abogado de opinion, para discernir las clausulas, y condiciones, segun los generos, por ofrecerse muchos casos que contrvertir de vna, y otra parte, sobre la manera de adquirir, y sobre el dominio que se puede transferir del vno en los otros compañeros; modo de las expensas, gastos, deudas, y cargas de la administracion de bienes de la compañía, alimentos de las familias, y forma de las ganancias, puesto que todo es condicion de partes, y que no toca al Escrivano mas de la disposicion de lo que ellas assientan.

*L.3. y 4. y 7. di. iii. y P.* La singular, es en cosas especiales, observando los pactos expresos, y limitados que se hizieren, no aviendo dolo, ni engaño en ellos.

Advierto, que el pacto hecho en la compañía, sobre que Juan, vno de los compañeros, por de mayor industria, ò trabajo, ò por estar à mas riesgos, lleve mayor parte de ganancia q̄ los otros cōpañeros, aunque el caudal sea algo menor, ò lleve menos daño en la perdida, es permitido, pero no lo es, que el capital del vno sea seguro, y permanente, y el del otro no.

PAPEL.

Para las facas de estas estas escrituras, se ha de regular la

cantidad de que en vna, ò muchas sumas se hiziere la compañía, ò el valor de las mercaderias de que se formare el capital de ella, para que si fuere de mil ducados, y de ai arriba, sea el papel del primero fello; y si de mil baxare, hasta ciento, fello segundo; y si por camino alguno se pudiere justipreciar el valor entero del dicho capital, será del dicho fello segundo; y ordenada será así.

Dicha l. 45.

*Escrítura.*

¶ Sepase por esta carta, como yo F. de la vna parte, y F. de la otra, y F. de la otra, vezinos que somos en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, dezimos: Que por quanto estamos de conformidad de assentar compañía entre nos, de tales, y tales generos de mercaderias, y poner tienda de ellas, en tal parte, que esté à cargo de mi el dicho F. para que se ponga en execucion, y en todo tiempo aya la cuenta, y razon que conviniere, queremos hazer elcritura; y aviendolo conferido diversas vezes, y tratado las dificultades, que se nos puedē ofrecer, avemos tomado deliberado acuerdo, y resolucion, y como personas expertas en esta materia, y que la avemos manejado, siendo ciertos, y sabidores de nuestro derecho, y del que en este caso nos pertenece, otorgamos, y conocemos por esta carta, que en la forma que mejor aya lugar, formamos entre nos la dicha compañía en la manera siguiente.

Que yo el dicho F. pongo por puesto, y capital, tantos mil reales, de tal genero de moneda en contado: è yo el dicho F. pongo por dicho puesto, y capital, tantos mil reales, en tales mercaderias justipreciadas en la dicha cantidad, con intervencion, y assistencia de los dichos compañeros: è yo el dicho F. tanta cantidad de tales mercaderias, y tanto en dinero de contado, para que todo ande junto en empleos de los dichos generos de mercaderias, y otros semejantes, y todas corran por mano de mi el dicho F. vendiendolas en dicha tienda, al fiado, ò al contado, y por el precio; ò precios corrientes, y de lo que huviere en ser de dinero, y de lo que fuere procediendo de dichas mercaderias, se hagan otros nuevos empleos en otras; y así se proceda, y continue por tiempo, y espacio de tantos años, que han de correr desde oy; para cuyo efecto, yo el dicho F. confieso estar en mi poder todos los dichos puestos, y capital de dicha compañía.

así en dineros, como en mercaderías, y de ello me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y lo otorgo de ello en devida forma.

Item, que yo el dicho F. he de asistir por mi persona en la dicha tienda, durante el dicho tiempo, que cumplirá tal dia, en el año que viene de mil seiscientos y tantos, y proceder en la venta de las dichas mercaderías, y de las que de los nuevos empleos se adquirieren, bien, fiel, y diligentemente, teniendo libro de cuenta, y razon, así de los gastos de los empleos, partes, derechos, acarretos, y otros que precisos sean, como de lo que fuere procediendo de dichas mercaderías, por menor, y con toda claridad.

Item, que en fin de cada vno de dichos tantos años, se ha de hazer valanze de las perdidas, ò ganancias, de esta compañía, en cuyo ajuste avemos de concurrir todos, ò la mayor parte de nos, para que se sepa el estado en que se halla, y sea de mas facilidad la cuenta final, que en fin del vltimo año se ha de hazer; y entonces, yo el dicho F. darè la dicha cuenta, cierta, leal, y verdadera, à los dichos compañeros, y à quien su derecho representare, así de los puestos, y capital principal de esta compañía, como de las ganancias, ò perdidas de ella, y todo lo pondrè de manifiesto, así en las mercaderías que huvieren quedado en ser, como en dineros de contado, para que entregandose à cada vno en dinero, y mercaderías la cantidad que ha dado para el dicho capital, se le dè así mismo la tercia parte de las ganancias que huviere, ò se le baxe del dicho capital la tercia parte de la perdida, puesto que es à todo riesgo, y aventura la dicha compañía.

Item, que si llegado el tiempo de dar la dicha cuenta final, yo el dicho F. estuviere ausente, ò me escusare, han de poder los demás cõpañeros, por sí, ò por vn tercero que elijan, tomar el libro, y hazer, y ajustar la dicha cuèta, extrajudicial, ò judicialmente, sin llamarme, ni citarme, y liquidar las ganancias, ò perdidas; y por lo que yo deviere entregarles, ò qualquier de ellos, así de la parte de capital, como de ganancias si las huviere, se me pueda executar con solo la cuenta hecha de conformidad de todos, ò en mi ausencia, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba, aunque de derecho sea necessaria.

*Si ay mas calidades, ò condiciones, pueden añadirse; y luego  
assi.*

¶ Y en la manera que va explicada, y asentada esta compañía, nos obligamos de conseruarla, y no nos apartar de ella, por ninguna causa, ni razon que aya, aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho, ni nos opondremos, ni la contradiremos en tiempo alguno; y si de hecho alguno de nos lo hiziere, no ha de ser oido en juicio sobre ello, antes sea desechado del por no parte, y como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto aver aprobado, y revalidado esta escritura con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necessarias, y desde luego para entonces lo hazemos, y otorgamos, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato: y assi lo guardaremos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo; y para que mas nos perjudique, la avemos de nuevo por repetida segunda vez en esta clausula, y nos imponemos por pena convencional tantos ducados, que ha de pagar la parte que la contradixere, ò reclamare en todo, ò en parte, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para los demás compañeros que obedientes fueren, que se ha de executar todas las vezes que se contraviniere à ella; y la dicha pena pagada, ò no pagada, ò graciosamente remitida, toda via se ha de guardar, y cumplir; y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c. El poderio de Justicias, y fecha, como las demás escrituras.

*Escritura de valanze de compañía.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos, parecieron F. F. y F. vezinos de tal parte, à quien doy fee conozco, y dixeron: Que por quanto entre los susodichos està asentada compañía, en tales generos, y mercaderias, por tiempo de tantos años, como mas largamente se contiene en la escritura, que pasó ante F. en tal dia, mes, y año, y vna de las condiciones de ellas, es, que à fin de cada vno de dichos años, se ha de hazer valanze de la dicha compañía, y se ha hecho con terceros, que de conformidad nombraron, y por el consta, que en el prime-

*Si los capitales no son iguales se prorrateará por ellos la ganancia,*

ro año, que cumplió tal día, se han ganado en dicha compañía, sacados los supuestos del capital de cada vno, y las costas, y gastos que tuvo, tantos mil reales, que pertenecen por tercias partes iguales à los otorgantes, y porque en lo de adelante aya la cuenta, y razon que conviene, lo quieren reducir à escritura publica, y poniendola en execucion, otorgaron, y conocieron por esta carta, que el valanze, y cuenta de la dicha compañía para el primero año de ella, es del tenor, y forma siguiente.

*Aqui el valanze que va en tantas fojas.*

¶ Y los dichos F. F. y F. otorgantes, aprobaron el dicho valanze, y cuenta del, en todo, y por todo, porque confiesan està hecho de su satisfacion, cierto, y verdadero, sin fraude, ni colusion alguna, salvo yerro, que se ha de suplir, y enmendar cada que parezca, y en lo demás se obligan de estar, y passar por el en todo tiempo; y à su firmeza obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver. Y lo firmaron, Testigos F. F. y F. vezinos de tal parte.

Esta escritura se ha de sacar en el papel que le corresponde, segun la cantidad que montare la cuenta, regulandola por el cargo de ella.

*Aprendizes.*

*L. 4. tit. 17.  
P. 4.  
L. 9. tit. 17.  
y otras.*

¶ Los padres, como legitimos administradores de los hijos, usando de su dominio, pueden sugetarlos à que aprendan oficio, y obligarlos à la asistencia del tiempo, que concertaren; de este dominio consta en muchas leyes de Partida, en que no me detengo, por ser cosa tan comun, y no ser necesario para el contrato.

La faca del deve regularse (para el papel) por la cantidad que se dà de premio por la enseñanza, y por el tiempo que ha de servir el aprendiz, y no pudiendose regular con mucha claridad, ha de ser del sello segundo.

*Escritura.*

¶ Sepase, como yo F. vezino de esta Ciudad, ò Villa de tal parte, como padre, y legitimo administrador de la persona, y bienes de F. mi hijo legitimo, que es de tal edad, otorgo por esta carta, que por ella pongo al dicho mi hijo à aprende



aprendiz, de tal oficio, con F. Maestro del, para que lo enseñe en tiempo de tantos años, que corren desde oy, y cumplirán tal día, en el qual ha de servir al dicho F. Maestro, en lo tocante al dicho oficio, y no mas (ò diga si fuere así el concierto) en el qual ha de servir al dicho F. Maestro en lo tocante al dicho oficio, y en todo lo demás que al susodicho, y familia de su casa se ofreciere, dandole de comer, y beber lo necesario, casa, y cama, y ropa limpia, tratandole bien, y enseñandole el dicho oficio, con todas las circunstancias, avisos, y documentos necesarios, y como el dicho Maestro lo sabe, sin reservarle, ni encubrirle cosa alguna, así de practica, como de obra, y haziendo que el dicho mi hijo lo vñe, y exercite por sus manos, de fuerte, que no ignore cosa alguna de lo que deve aprender, ni el dicho Maestro se la dexé por enseñar, en conformidad de las reglas, preceptos del dicho oficio; y si por culpa, ò negligencia del dicho Maestro, cumplido el dicho tiempo, no estuviere el dicho mi hijo capaz bastantemente en el vñe del dicho oficio, para poder obrar en todos los casos, y cosas del, lo he de poder poner con otro Maestro, que à su costa le acabe de enseñar con perfeccion lo q̄ le faltare en el tiempo que fuere necesario, ò el dicho F. le ha de tener en su casa, pagandole al respecto de oficial hasta que lo sea consumado, qual mas quisiere el dicho mi hijo; y por el trabajo, y ocupacion que ha de tener enseñandole en los dichos tantos años, me obligo de pagar al dicho F. y à quien su poder huviere, tantos reales, à tal, y tal plazo, y por ellos, y las costas de la cobranza, me ha de poder executar con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievó de otra prueba; y si constante el dicho tiempo, el dicho mi hijo falleciere, no ha de tener obligacion à bolverme cosa alguna de la dicha cantidad; pero si se fuere, y ausentare de su casa, me obligo de buscarlo, y traerlo, ò el dicho Maestro lo busque, y trayga, y para ello le doy poder en forma; y entonces le obligue à que le sirva el tiempo que faltare para los dichos tantos años, y mas los dias de las fallas, que huviere hecho por dicha ausencia, ò por enfermedad que aya tenido (de que se ha de curar à mi costa) sin embargo de que el dicho mi hijo diga, y alegue, que quiere aprender otro oficio de mayor vtilidad; y si le tomare de su

caſa alguna alhaja, ropa, ò dinero, y ſe la llevare, conſtando de ello por informacion, ſe la pagare; y aſiſimilmo los danos, è intereſſes, que (por no cumplir el dicho mi hijo la aſiſtencia del dicho tiempo) ſe le ſiguieren, todo diferido en ſu juramento; è yo el dicho F. Maeftro, que preſente ſoy à lo que dicho es, aviendo oido, y entendido, otorgo, que lo accepto en todo, y por todo, y me obligo de guardar, y cumplir con quanto me toca, de la fuerte que ſi yo lo huviera pronunciado; pero lo qual en caſo neceſſario lo he por repetido de verbo ad verbum, y ambas partes obligamos nueſtras perſonas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder à las Juſticias de ſu Mageſtad, &c.

L. II. tit. 8.  
pag. 5.

El Maeftro eſtà obligado à enſeñar al aprendiz muy diligentemente, tratarlo bien, y no caſtigarlo con rigor; de fuerte, que lo liſie, ò mate, pena de pagar los danos.

#### *Pupilos.*

L. I. tit. 7. P.  
a. y otras.

¶ La obligacion de los padres en el documento, y enſeñanza de los hijos, es grande, y tanto ( que demàs de otras inſtancias, que ſobre ello haze el derecho) aconseja mandandoles que les caſtignen quando pequeños, que les mueſtren buenas coſtumbres, y les den buenos Maefros para que en todo les ayuden.

Mirando, pues, à eſte fin, y deſeando, que los paternales cariños no ſirvan de impedimento à lo mas importante de la educacion (pueſto, que en la puericia ſe enrodrigona la vara para los frutos de la juventud, y demàs edades del hombre) parece que ſe intròduxeron en las Republicas los pupilos, desde el tiempo de los Romanos, y con eſto eſtavan mas licenciſos los Maefros en el dominio de la enſeñanza, y los diſcipulos mas diſpueſtos (con el miedo del caſtigo) à perpetuarle en las reglas, y preceptos con que les dotrivanan.

Y para que la obſervencia de eſte bien eſtar no ſe viciaſſe, ſe ha reducido à contrato, en el qual ſe reconoceran las clauſulas que mas lo aſſeguran, y ſus copias deven (para el papel ſellado) regularſe por la cantidad del, pueſto que no ay coſa por Real que ſea, que no eſte ſugeta al intereſſe, y que eſta por ningun camino podia eſcutarſe de eſte (llamemole premio; pues el verdadero intereſſado, es quien ſe alza con el

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

tódo del beneficio) y así siendo de mil ducados; y de aí arriba, será el papel del sello mayor; y de mil hasta ciento, del sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto.

*Escritura.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron de la vna parte, F. vezino de tal parte, como padre, y legitimo Administrador de F. su hijo legitimo, de tal edad; y de la otra F. Maestro de escuela (ò de gramatica) vezino de esta Ciudad, ò Villa, à quien doy fee conozco, y dixerón; que están convenidos, y por la presente, en la forma que mejor lugar aya de derecho, se convienen, y conciertan en esta manera.

Que el dicho F. entrega, à pupilo el dicho F. su hijo al dicho F. Maestro de escuela, por tiempo, y espacio de tantos años, que empiezan à correr desde tal dia (ò desde oy dia de la fecha) y cumplirán para tal dia; y en este tiempo el dicho Maestro le ha de reprehender, corregir, y enmendar las acciones poco modestas, y instruirlo en todas buenas costumbres, inclinándole à la virtud, y cumplimiento de los Preceptos de nuestra Santa Fè Catolica, y enseñarle à leer, escribir, y contar las cinco reglas, todo ello bien, y cumplidamente, sin reservarle, ni encubrirle cosa alguna; para lo qual ha de asistir de dia, y de noche (todo el dicho tiempo) en casa de el dicho Maestro, y le ha de dar la comida, y bebida necesaria, y de lo que el dicho Maestro, y su familia se alimentaren, sin particularizar al dicho F. y lo demás de vestido, calzado, y cama ha de darle el dicho su padre, y ha de pagar al dicho Maestro, y à quien su poder huviere, tanta cantidad de maravedis en cada vno de dichos años, puestas en las casas de su morada, à tales plazos, y con las costas de la cobranza; y si por culpa, ò negligencia del dicho Maestro, el dicho F. no saliere capaz, ò se dexare de cumplir con lo que le toca, ha de bolver, y restituir la cantidad que huviere cobrado, y ha de pagar los daños, è intereses, que de ello se siguieren, y cada parte por lo que le toca, ha de ser executado con esta escritura, y el juramento de la otra parte, en que queda diferido, y la parte executante relevada de otra prueba; y en la forma que dicho es (entrambas partes) otorgaron, que

a vrán

avrán por firme en todo tiempo este trato, y concierto, y se obligaron á que no se opondrán contra él por causas que tengan, aunque sean legítimas, y de derecho; y si lo hizieren, ò intentaren, quieren no ser oídos en juicio; y que por el mismo caso sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, y añadido en ella fuerza á fuerza, y centrato á contrato, y que queda suplido qualquiera defecto de solemnidad, ò sustancia; á cuyo cumplimiento obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dieron poder, &c.

*Acto para dar Habito Militar.*

El acto de armar Cavalleros, pertenece al Rey; pero quando se trae provision de su Magestad para dar Habito de Santiago, de Calatrava, ò de Alcántara, es preciso armar Cavallero al que se le ha de poner, pues ninguno sin lesjo pueden obtener esta Dignidad.

Estas provisiones se cometen á vno de los Comendadores de la Orden que se ha de dar al Cavallero, y en vna Iglesia de ella se celebra la funcion; y no tiene cosa que advertir, sino solo que el que ha de recibir el Habito, la noche antes ha de hazer vigilia en vna Iglesia, yá sea Parroquial, ò yá de Convento, y el dia siguiente oír Misa.

Lo demás, todo se reconoce del mismo instrumento, cuyas facas han de ser en papel del fello primero, así por su naturaleza, como por ser por acto de honor, expressado en vna de las claufulas de la ley Real.

*Acto en forma.*

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles, la Virgen Santísima, Maria, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primero instante de su ser. Amen. Estando en la Iglesia Parroquial, ò del Convento de la Orden, y Cavalleria de tal, en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don Alexandro de tal, Comendador de la dicha Orden, y otros Cavalleros de ella, pareció Don Isidoro Manuel, vezino de tal parte, por ante mi el Escrivano, y testigos, y requirió con vna provision del Rey nuestro Señor, firmada de su Real mano, y refrendada de Don Fulano su Secretario,

la data en tal parte, en tal dia, mes, y año, cuyo tenor es el siguiente.

*Aqui la provision Real.*

Y vista la dicha Real provision, y entendida por el dicho Señor Don Alexandro, Comendador, con quien habla, la tomó en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeza descubierta, y dixo; que la obedece con todo el respeto devido, y como carta de su Rey, y Señor natural, y que està presto de cumplir lo que se le manda; y luego se fueron hasta el Altar Mayor de dicha Iglesia, y el dicho Don Isidoro Manuel eligió, y señaló para padrinos à Don Francisco, y Don Pedro, Cavalleros de la dicha Orden, y Cavalleria; y constando al dicho Don Alexandro, que el dicho Don Isidoro Manuel tuvo vigilia en tal Iglesia, la noche antes, y que oy dicho dia ha oido Missa en esta, en cumplimiento de la dicha Real provision, le armò Cavallero, en conformidad de la costumbre de estos Reynos, en la forma siguiente. Mandò, que los dichos Padrinos le ciñan vna espada, y que cada vno le calze vna espuela dorada; y hecho esto, el dicho Don Isidoro Manuel sacò de la vaina la espada: y en este estado, el dicho Don Alexandro le dixo: Quereis ser Cavallero? A que respondió el dicho Don Isidoro, si quiero: y esto se repitió otras dos veces, y despues el dicho Don Alexandro, Comendador, recibió en forma de derecho juramento por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que hizo el dicho Don Isidoro, y por las palabras de los Evangelios Sagrados, sobre cuyo libro puso la mano derecha: y to cargo del dicho Don Isidoro, prometió, que moriria por defender la Fè de Jelu Christo nuestro Redemptor, por defender à su Rey, y Señor natural, y à su patria: y entonces el dicho Don Alexandro le tomó la espada al dicho Don Isidoro, y le tocò con ella en la cabeza, diziendole tres vezes: Dios os haga buen Cavallero, y os dexé cumplir lo que aveis prometido: y con esto le puso la espada en la cinta: Luego los Cavalleros padrinos, y otros del mismo Orden, se vistieron sus mantos blancos de zarga, con la Cruz: y el dicho Don Alexandro, Comendador, puso al dicho Don Isidoro otro manto de la misma forma, y puesto de rodillas el dicho Don Isidoro sobre vna almohada, se le mostró vn libro abierto, donde està escrito lo que

que deve guardar de los estatutos de su Orden, sobre que se le hizieron muchas amonestaciones, y todo lo prometió cumplir; y el dicho Don Alexandro le echò su bendicion, y el dicho Don Isidoro lo pidió por testimonio. E yo el Escrivano, que à todo asistí, le doy el presente, firmado de sus nombres, à los quales doy fee que conozco. Testigos F.F. y F.

*Pleyto omenage.*

L. 6. tit. 7. tit.  
18. P. 2.

L. 3. tit. 15.  
P. 4. y otras.

Este es vn acto, que ni requiere obligacion de bienes, ni renunciacion de Ley; y no es mas que vna promessa que haze vn Cavallero, ò Hijodalgo, jurada, ò vna palabra, que dà, de cumplir vna cosa con lealtad, y à ley de Cavallero, como es, de guardar vna Fortaleza, que se le encarga, conservar vna amistad, ò cumplir algun contrato; pero si hecho el pleyto omenage, se quebranta, se incurre en infamia.

Hazese en manos de otro Cavallero, ò Hijodalgo, ò en manos de Juez superior, ò inferior, como este tenga jurisdiccion ordinaria entera.

Estos Actos se deven escribir en el Registro, y por no ser mas de vn testimonio de lo que passa, se han de dàr las copias del en el sello quarto, conforme la Ley citada en los contratos antecedentes.

Y porque este Acto puede ofrecerse, para algun Titulado, que estè impedido en ocasion, que se llama à jura de Principe, quise empezar con el, para el estylo que deve observarse.

*Omenage en Jura de Principe.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año; Don Francisco, Luis de tal, Duque, Marqués, ò Conde de tal, dixo: Que ha tenido noticia, que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) ha mandado llamar los Reynos, y los Grandes, y Titulos de ellos à Cortes, para jura de Principe, que se ha de hazer al Serenissimo Señor D. F. de Austria; y porque no le ha de ser posible el asistir à tan devido, como solemne Acto, respeto de tal enfermedad que padece, ò por tal razon, que se lo impide, cumpliendo desde luego con la lealtad, y fidelidad que deve, reconoce, y recibe por sí, y en nombre de sus herederos, y sucesores al dicho Serenissimo Señor Don F. de Austria, hijo primogenito de su

Ma-

Magestad, por Principe de estos Reynos de Castilla, de  
 Leoa, de Aragon, de Portugal, de Navarra, de Sevilla, de  
 Granada, de Cordova, y de los otros Reynos, y Señorios,  
 vnidos, y pertenecientes à ellos; y como à tal su Principe,  
 le ofrece, y dà toda la obediencia, reverencia, y fidelidad  
 devida por Leyes, y Fueros de estos Reynos; esto mientras  
 duren los largos, y prosperos dias de su Magestad; y para  
 despues de ellos, por Rey, y legitimo Señor, heredero na-  
 tural propietario; y desde aora para entonces le dà la obe-  
 diencia, reverencia, fidelidad, sujecion, y vassallage, que  
 como buen subdito, es obligado à dar à su Rey, y Señor  
 natural, guardando, y cumpliendo con puntualidad todas  
 las ordenes que fueren de su Real servicio; y à mayor abun-  
 damiento, jura por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de  
 Cruz, que haze, y por las palabras de los Sagrados Evange-  
 lios, que estàn en vn Missal abierto, donde tocò con sus  
 manos, que guardará, y cumplirá en todo tiempo todo  
 quanto tiene ofrecido, y prometido, y todo lo demás, que  
 como à bueno, fiel, y leal vassallo le toca hazer, y cumplir de  
 derecho, y que contra ello, ni parte alguna de ello, no irá  
 en-manera, ni por causa alguna, so cargo de el dicho jura-  
 mento, y quiere caer, è incurrir en pena de aleve, y tray-  
 dor, y en las demás establecidas en estos Reynos, y assi lo  
 jurò, y prestò. Y para mayor seguro, anadiendo obligacion  
 à obligacion, como mejor aya lugar, haze fee, y pleyto  
 omenage, vna, dos, y tres vezes en manos de el Señor Don  
 Juan, Cavallero de tal Orden, ò Cavallero Hijodalgo, se-  
 gun los Fueros, y costumbres de España, que guardará, y  
 cumplirá todo quanto à su Alteza tiene prometido, y jura-  
 do por este Acto, sin que falte en cosa alguna de ello, ni en  
 lo demás, que como Cavallero Hijodalgo, està obligado à  
 cumplir en servicio de su Rey, y Señor natural, por ningun-  
 na razon que aya; y si hiziere lo contrario, quiere caer; è  
 incurrir en las dichas penas, y en las demás en que incurren  
 los que quebrantan los pleytos omenages, que se hazen, y  
 presentan à su Principe, durando la vida de su padre, y des-  
 pues à su Rey, y Señor, y pidió se le dè todo por testimo-  
 nio para en guarda de su derecho; y el dicho Señor D. Juan  
 accettò el dicho juramento, y pleyto omenage, referido en

nombre de el Serenísimo Señor Principe de estos Reynos, y lo pidió por testimonio. E yo el Escrivano fui presente à todo lo referido, de que doy fee, y el presente, firmado de los sobredichos, y fueron testigos F. F. y F. vezinos de tal parte; y doy fee así mismo, que conozco à los dichos Señores Don Francisco, Luis de tal, y Don Juan de tal.

*Pleyto omenage.*

Por el Acto antecedente, y por este se podrán disponer los que se ofrecieren, segun los calos que los motivan.

En tal parte, dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. Cavallero, y Hijodalgo, en presencia de F. Corregidor, ò de F. Alcalde, ò Cavallero, dixo: Que por quanto él ha sido electo por Alcalde, ò Teniente de tal Fortaleza, ò porque es successor legitimo, por tal razon, de el mayorazgo que instituyó F. ò poseyó F. su padre; y para aprehender la possession judicial de él, es precito hazer pleyto omenage. Poniendolo en efecto, el dicho Fulano Corregidor, Alcalde, ò Cavallero, cogió con sus manos las del dicho Fulano, juntas vna con otras; y estando en esta forma, el dicho F. dixer: *Los fueros son que se repita tres vezes.* Que haze juramento, è pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, y las demás, que segun fueros de España deve hazerlo, de tener, è guardar la dicha fortaleza, en paz, y en guerra, obrando solo en el servicio de su Magestad el tiempo que estuviere à su cargo; y morir sobre ello; y que en obediencia de sus Ordenes Reales, cada que las viere, acogerá en ella à la persona à quien de nuevo se encargare, y le entregará las llaves, y cumplirá todo quanto à la ley de Cavallero, è Hijodalgo deve, sin retardar, ni poner impedimento en nada. (O diga así) de guardar, y cumplir las condiciones, è gravámenes de la institucion del dicho mayorazgo, como en él se contiene sin las alterar, ni innovar, aunque tenga causa justa para ello, pena de aleve, y de incurrir en las demás estatuidas à los que faltan al pleyto omenage. Y lo firmò, y pidió por testimonio. E yo el Escrivano doy el presente de todo lo susodicho, porque à todo lo fui con los testigos, que lo fueron F. F. vezinos.



**CLAVSULAS VNIVERSALES PARA TODO GE-  
nero de escrituras publicas que se ofrezcan.**

*Licencia de muger casada.*

Ya está dicho, que le está prohibido à la muger casada el otorgar contratos sin licencia del marido; y así quando se ofrezca el hazerlo, llevará esta forma.

E yo la dicha Maria pido licencia al dicho Juan mi marido, para otorgar, y jurar esta escritura: è yo el dicho Juan se la concedo en bastante forma, y la avrè por firme en todo tiempo, sin revocarla, ni contradizeir la obligació, so expressa de mi persona, y bienes, avidos, y por aver: y de ella usando, &c.

L. 1. tit. 3. lib. 3. Recop. y otras.

*Mancomunidad.*

Quando mas de vno se obligan en vn contrato, deven pagar prorrata, segun lo que à cada vno tocare; mas si se obligan de mancomun in solidum, y renuncian la ley de duobus reis devendi, y otras de la mancomunidad; y aviendo fiador, se renuncia la autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, quedaràn todos indistintamente obligados; y aunque esté el vno presente, se podrá hazer la diligencia con qualquiera de los otros, y cobrar del; y se ordena esto así.

L. 6. C. 8. tit. 2. P. 5. y otras.

Y todos juntos de mancomun, à voz de vno, y cada vno de nos por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como expressamente renunciarnos la ley de duobus reis devendi, y el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demás de la mancomunidad, y fianza, otorgamos, &c.

*Salarios.*

Y si por no ser puntual en la paga de esta deuda (ò en el cumplimiento de lo à que voy obligado) fuere necessario despachar persona que me apremiare à ello: ò si fuere deuda, diga así: Despachar persona à executar me, citarme de remate, y apremiarme à la paga, ò à otras diligencias de la cobranza, le señalo tantos maravedis de salario para cada vno de los dias que se ocupare en las idas, estadas, y bueltas, que le pagarè (como que es moderado, y no excesivo salario) y

por lo que montaren los salarios , y demàs cõstas , quiero se me execute, como por lo principal, con esta escritura , y su juramento, en que lo difiero, y le relieve de otra prueba.

#### *Hipotecas.*

L. 1. tit. 13.  
P. 3.

Ay quatro hipotecas : Vna condicional, que es quando el deudor obliga especial, y expressamente bienes señalados , ò los dà en empeño : Otra legal , que es quando aunque no se obligan expressamente bienes señalados del deudor, lo quedan por la ley : La tercera es pretoria, que es quando el Juez por contumacia del reo entrega sus bienes al acreedor, como se tratará en los asentamientos : Y la quarta es judicial, que es quando por la deuda se traba la execucion en bienes especiales del deudor.

#### *Forma de la hipoteca.*

Y para la paga, y seguro de todo lo que dicho es , obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y especialmente, y sin que se perjudique à dicha obligacion general , ni por el contrario , obligo , è hipoteco expressamente vnas casas de morada, que tengo en tal parte, y con tales linderos, que son mias propias, libres, ò con tal carga de tributo, ò memoria, y aora las gravo, y obligo para no las poder vender, ni enagenar hasta estar pagada esta deuda ; y lo que en contrario se hiziere no valga , y se ha de poder executar en dichas casas , aunque esten en poder de tercero , ò mas poseedores, pues à ninguno ha de passar Señorío , ni quasi posesion , y siempre se han de reputar las dichas casas , como que estuviessen en mi poder, y lo doy cumplido à las justicias, &c.

#### *Sumisiones.*

L. 4. tit. 3.  
P. 3.

Generalmente todos deven ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otro alguno; y para salir de este precepto de la ley de Partida, se haze la sumision en esta forma.

E doy poder à las Justicias de su Magestad (en especial à las de la Ciudad , ò Villa de tal parte ; à cuya jurisdiccion me someto, è à mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit, de jurisdiccion omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumisiones, y demàs leyes, è fueros de mi favor , y la general del

del derecho en forma) para que me apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente, &c.

*Podério, y renunciacion de Clerigos.*

Y doy poder à las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada por mi consentida, y renuncio el capitulo suam de pœnis, oduardus de solutionibus, de cuyo efecto foy fabledor, y las demàs leyes de mi favor, y la general del derecho en forma: En cuyo testimonio otorgo la presente, &c.

Y sino hiziera esta renunciacion el Clerigo, se le avian de dar alimentos de los bienes que se le embargassen por su deuda, aunque el acreedor no cobrassè su deuda.

*Puede el Clerigo someterse, como sea à fuero Eclesiastico; y se hará como la sumision de la clausula antecadente, pues solo difiere en lo Eclesiastico.*

**N O T A**

*Essenciones de officios.*

Despues del poderio de Justicias suele ponerse, si lo piden las partes estas clausulas.

Y declaro, que no foy Soldado de milicia, Artillero, Monedero, Labrador, Señor de heredades, Criado de yeguas, Ministro de Cruzada, ni tengo otro privilegio alguno personal, que en todo, ni en parte impida la execucion de esta escritura, y permito que de ella se den los traslados, que los interessados pidieren libremente, sin citacion mia, ni mandato de Juez: y así lo otorgo, &c.

*Renunciacion de muger.*

La muger no puede obligarse con peligro de su dote; y aunque se obligue con su marido de mancomun, no lo queda, sino es en rentas Reales, y casos de su notoria utilidad, y que no sea en comida, vestido, ni otras cosas que deve darle el marido: y siendo la obligacion como fiadora, ha de renunciar el auxilio del Veleyano, y otras leyes de Partida, de Madrid, y de Toro, que en todas se le prohibe el obligarse.

*L. 9. tit. lib. 5. Recop.*

Y puede hazerlo, y fera firme, si sabiendo que no puede fiar renuncia su derecho.

Puede obligarse por la libertad, y rescate de algun Christiano.

Siendo la obligacion en su hecho, y sobre su dote.

Si se le dió interese, y mediante el otorga la fianza:  
Hereditando à quien fia, y fiando à quien à ella ha fiado:

L. 3. tit. 12.  
P. 5.

Vistiendose de hombre para otorgar la fianza.

Y estando dos años en la fianza, y dando prendas despues para su pago, que en estos casos es firme la fianza que otorgare sin la dicha renunciacion, y haziendola, lo es en todos los demás casos que se ofrezcan.

*Clausula.*

E yo la dicha Fulana renuncio el auxilio, y leyes de el Veleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso.

*Juramento siendo casada.*

Y juro por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que hago, de no oponerme contra esta escritura, por mi dote, arras, bienes hereditarios, parrasfrenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenezca; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento à quien la pueda conceder; y si de proprio motu se me concediere, no usaré de ella, pena de perjura.

*Menores.*

El menor que se obliga ha de ser mayor de catorze años, si es varon, y si hembra mayor de doze, y se juran sus contratos, diciendo: que no se opondrá contra lo que otorga por su menor edad, ni otro derecho que le pertenezca; y que declara es de su conveniencia, y utilidad, y no pedirá beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este juramento à quien se la pueda conceder; y aunque de proprio motu se le conceda, no usará de ella, pena de perjuero.

*Fechas de los contratos, y testigos.*

L. 54. tit. 1.  
P. 3.

En todas las escrituras se deve poner el día, mes, y año, y  
luga:

lugares donde se otorgan ; y aunque conforme à la ley bastan dos testigos vezinos de el lugar donde es el otorgamiento, està introducido generalmente q̄ sean tres : mas no corre así en los testamentos donde està tratado, y se podrá ver.

No pueden ser testigos en los contratos, los condenados como alevosos, los ladrones castigados por ello, los penitenciados por el Santo Oficio, los cōdenados por libelos, los menores de catorze años, ni mugeres, los Frayles, ni Apostatas, los mudos, ni sordos de el todo, los locos, ni los esclavos.

Y advierto, que solo en la Ciudad de Sevilla ay entre otros, vn Privilegio de los Señores Reyes Don Juan, y Enrique, y confirmado por los Señores Reyes Catolicos Don Don Fernando, y Doña Isabel, en Cordova à treinta de Mayo del año de mil quatrocientos y noventa y dos, para que en qualquiera contrato basten dos testigos, siendo estos Escrivanos de Sevilla ; y llamanse así los Oficiales. escribientes, que en la Ciudad ( juntos los Diputados de ella con el numero de Escrivanos publicos ) han jurado fidelidad, legalidad, y secreto en lo que de el se necesite, quedando escritos tus nombres en el Libro de acuerdos.

Mas en dichos contratos, aunque firmen, ò no las partes, han de firmar tambien los dichos dos Escrivanos de Sevilla, pero si es testamento, ò codicilio el contrato, han de ser tres los testigos Escrivanos de Sevilla, y tambien lo han de firmar : mas sin embargo las Leyes de Reyno, que tratan de esta solemnidad de testigos, en todo el quedan siempre en su fuerza, y no lo errará el que las observare.

#### *Fé de conocimiento.*

Debe ponerse fé de el conocimiento de los otorgantes en los contratos, y para darla basta aver visto el Escrivano muchas vezes al que otorga, y que otras personas corrientemente le tratan por su nombre, aunque esto sea en muy poco tiempo, siendo vezinos los que le tratan ; pero no pudiendose dar esta fé, ha de presentar el que otorga dos testigos de su conocimiento, y estos juren conocerlo, y llamarle con el nombre de la escritura, y ser el contenido en ella ; y porque todo esto es à favor de el Autor, si este se satisface del conocimiento de el obligado, se pondrá así, y vale, puesto que la ley no lo prohibe.

*L. 9. tit. 1.  
P. 6.*

*Sevilla.*

*L. 14. tit. 27.  
lib. 4. Recop.*

*Sobre esta fé de conocimiento ay que reparar en los testamentos. Vea se en su practica en parrafo que habla de ello.*

*Clas.*

*Clausula.*

En cuyo testimonio otorgamos la presente , en la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tantos dias de tal mes , y de tal año. Y lo firmamos. Siendo testigos F. F. y F. vezinos de esta tal parte. E yo el Escrivano publico doy fee conozco los dichos otorgantes.

*O diga assi.*

Y de los otorgantes, que yo el Escrivano publico doy fee, que conozco, el que supo escribir lo firmò, y por el que dixo no saber, lo firmò à su ruego vno de los testigos, que lo fueron F.F. y F.

*No aviendo fee, diga assi.*

Y el dicho F. à cuyo favor es esta escritura , estando presente la accepta, y se satisface de el conocimiento de los otorgantes, como si se diese por fee.

*Conocimiento por testigos.*

Y los dichos otorgantes presentaron por testigos de su conocimiento à Fulano, y Fulano, vezinos de tal parte ; los quales juraron à Dios , y à vna Cruz en forma de derecho, que conocen à los otorgantes , y son los contenidos en esta escritura, y se llaman como en ella se han nombrado.

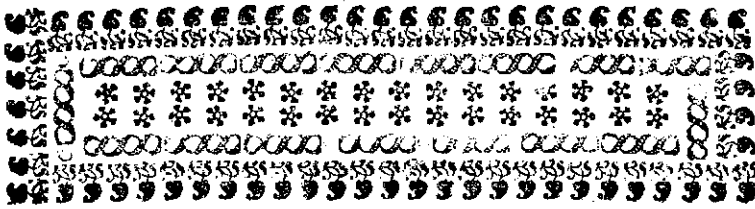
*Fee de los Protocolos.*

L. 12. & 13. fee, que las escrituras publicas, que de mi hazen mencion, y  
 tit. 25. lib. 4. están en este registro Protocolo, en tantas fojas, del las partes  
 Recop. en ellas contenidas las otorgaron ante mi , y los testigos  
 que citan en las partes, y en los dias que refiere cada vna, y  
 todas en este presente año de la fecha de este testimonio,  
 que doy en dicha tal parte , en treinta y vno de

Diziembre de mil seiscientos y tantos;

Y lo signè , y firmè.





## LIBRO SEGUNDO.

DE AUTOS, DE TUTELAS,  
Inventarios, y todo genero de parti-  
ciones, y cuentas.

POR EL MISMO DON PEDRO  
Melgarejo Manrique de Lara.

### QUANTAS MANERAS DE TUTORES.



**T**UTOR es lo mismo que defensor, y lo son por tres titulos testamentarios, legitimos, y dativos. El primero, se adquiere por nombramiento que haze el padre, ò abuelo de los menores en su testamento, porque lo puede hazer por derecho; y por esta causa no ha menester ser confirmado por

el Juez Ordinario, y es preferido à todos los otros. Tambien se adquiere por nombramiento de la madre, como los menores no tengan padre, ni abuelos; pero deve confirmarse por el Juez Ordinario.

L 2. y 6. tit.  
16. P. 6.

El segundo, se adquiere por parentesco de los menores, que no aviendolo, testamentario es el mas privilegiado, y en primero lugar toca à la madre, aunque ella no tenga veinte y cinco años, y despues conforme faere el grado del parentesco; pero ay necesidad de discernimiento de la Justicia.

L. 4. dich. tit.

El tercero titulo , se adquiere por el nombramiento del Juez Ordinario , à falta del testamentario , y del legitimo , y en estos Tutores se comprehende la obligacion de administrar el caudal de los menores , y seguir sus pleytos , aunque tambien se puede hazer à parte con los mismos tres titulos , curadores ad lites , que es solo para los pleytos , y estos los puede nombrar tambien el menor varon de mas de catorze años , y hembra de mas de doze : pero todos deven dar fianzas para dar cuenta con pago de el caudal de los menores , y pagar el daño que les ocasionaren.

L. 9. dich. tit.

*Los que no pueden ser Tutores.*

L. 5. tit. dicho y otras.

¶ No puede ser Tutora la madre , que teniendo la tutela se casa segunda vez , y en pena de ello la pierde , y quedan sugetos à su paga sus bienes , y los del marido con quien casa , para lo qual , y que no se pueda valer de ningun privilegio , llevan algunos por opinion , que renuncie en la aceptacion las segundas nupcias.

Tampoco lo puede ser , ni deve admitirse muger que no sea madre , ò abuela , Obispos , ni Religiosos , deudores de los menores con quien esperan pleytos , los Cavalleros , ni los mudos , los sordos de el todo , los menores de veinte y cinco años , los que han tenido hazienda en administracion , y no han dado cuenta de ella , ni los recaudadores de rentas Reales.

*Lugar donde se provee.*

L. 12. dicho tit.

¶ Las tutelas deven proveerse , y encargarse como menos costosas sean sus administraciones , y en esta atencion su lugar sera en el donde son naturales los menores , ò donde asisten con su hazienda ; y estando ellos ausentes , donde tuvieren la mayor parte de los bienes.

Deve el Tutor aceptar , y jurar antes que dè la fianza , y despues de dada se le darà poder , y autoridad por la justicia para administrar , cobrar , y seguir los pleytos , interponiendo la fuya judicial à todo lo que obrare , que esto se llama discernimiento.

CAP. XL.

La aceptacion , juramento , fianza , y discernimiento , deve hazerse en registro Protocolo , y los traslados de la aceptacion , juramento , y fianza , que es todo vna escritura ,

fien.



siendo curaduria de persona, y bienes, sello segundo el primero pliego, y los demas papel comun, y el discernimiento en el sello segundo, por ser poder para administrar, y cobrar; y siendo la curaduria para vno, ò muchos pleytos solamente, deve ser lo vno, y otros pliegos del sello tercero: porque en el capitulo, ò parraro diez y siete de la ley Real, se dispone, que estas escrituras de Tutores se escriban en el papel del sello del titulo de sus officios, y estos officios no tienen mas titulo que los discernimientos, y à los discernimientos, por lo que tienen de poderes, les tocan los sellos referidos, y consequentemente à las dichas escrituras.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

*Curaduria ad litem.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareció F. vezino de tal parte, y dixo: Que es menor de veinte y cinco años, y le importa tratar tal pleyto, ò muchos pleytos, y necessita de ser encargado de Curador ad litem: y si es para mas de vn pleyto, diga: ad lites: y usando de la facultad que le concede el Derecho, como à mayor de catorze años, nombra por tal Curador à F. pidió à su merced le aya por nombrado, y mande lo acepte, jure, y le discierna el cargo, justicia, y para ello, &c.

El visto por su merced el dicho Corregidor, el dicho nombramiento, lo aprobò quanto ha lugar, y mandò lo acepte, jure, y de la fianza, que es obligado, y que fecho se le traygan para proveer justicia.

AUTO.

*Aceptacion, y fianza.*

¶ En la dicha Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, notifiqué el dicho nombramiento, y auto à F. vezino de tal parte, en su persona: el qual dixo, que lo acepta, y jura à Dios, y à vna Cruz, en forma, de usar el officio de Curador del dicho F. menor, bien, y fielmente, y con el cuydado que conviene, y como deve, seguirá el dicho pleyto, ò los pleytos que tiene pendientes, y por mover, demandando, y defendiendo, hasta que en todas instancias se fenézcan, sin dexarlo indefenso, y para ello tomarà consejo de Letrado de ciencia, y conciencia; y si por neg-

lignencia fuya resultare algun daño de los dichos pleytos contra el dicho menor, ò su caudal, lo pagará por su persona, y bienes, avidos, y por aver, que obliga. Y estando tambien presente F. vezino de tal parte, otorgò, que se constituye por fiador, real, y llano del dicho F. y se obligò con èl de mancomun, y à voz de vno, &c. à cumplir todo quanto deve hazer, y obrar el dicho principal en defecto de no lo hazer èl, sin que para esto sea necessario mas prueba que el mandarlo à este otorgante, por escrito, ò de palabra, aunque no se aya hecho esta diligencia, ni otra de fuero, ò de derecho con el susodicho; porque todo este remedio, è beneficio, renuncia haziendo de causa agena fuya propria; y para que le perjudique lo prometido, y jurado por el dicho F. lo ha por repetido de nuevo de verbo ad verbum; y para cumplirlo, hizo obligacion de su persona, y bienes, y ambos dieron poder à las Justicias de su Magestad, para que les apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada, è por ellos contentida, è renunciaron las Leyes de su favor, y la general del derecho en forma. Y lo firmaron, à los quales yo el Ecrivano doy fee, que conozco. Testigos F. F. F. vezinos.

*Descernimiento.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, dixo: que discernie el Oficio, y cargo de Curador ad litem, vel ad lites, del dicho F. menor al dicho F. por èl nombrado, y le diò el poder, y facultad, que ha menester, y de derecho se requiere, para que por si, ò constituyendo Procuradores sostitutos, ( que lo ha de poder hazer todas las vezes, que convenga revocarlos, y nombrar otros ) siga el dicho pleyto, ò los pleytos, que el menor tiene, y tuviere, movidos, y por mover, demandando, y defendiendo criminal, y civilmente, sobre qualesquiera causas, y razones, y parezca en juicio ante quien, y con derecho pueda, è deva hazerlo, y haga los pedimentos, demandas, querellas, acusaciones, requirimientos, protestas, alegaciones, defensas, recusaciones, conclusiones, presente escritos, escrituras, testigos, y probanzas, pida beneficios de restitucion, y tolo lo demás, que el dicho menor haria presente siendo, y teniendo edad, sin limitacion alguna, con

libre, è general administracion, y à todo ello, y lo incidente, y dependiente interpone su autoridad, y judicial Decreto. Y lo firmò. Testigos F.F.

*Nota.*

¶ El menor no puede parecer en juicio, sino es en causas espirituales, y beneficiales; pero si de hecho se le oyese en otras causas, valdrà solo lo que obrasse en su provecho, y puede ser restituído en lo que huviere sido dañoso; esto es, no oponiendose excepcion de contrario, que aviendola, no valdrà lo vno, ni lo otro. Y si para obrar jurasse el menor de estar, y passar por ello, ò despues de obrado lo aprobasse con juramento, no deve ser restituído, porque con esta solemnidad queda suplido qualquiera defecto de lo actuado.

L. II. tit. 2.  
P. 3. y otras.

Y en caso que el menor teniendo edad no quiera nombrar Curador, se puede usar de vno de dos medios, ò apremiarle à que lo haga, ò nombrarlo el Juez de officio.

L. 13. tit. 16.  
P. 6.

*Tutela.*

¶ El Tutor por el inmenso cuydado que deve tener en el administracion de los bienes de sus menores tiene la dezima parte de todos los frutos, y reditos de ellos, como en su lugar se dirà adelante.

L. 2. tit. 7. lib.  
3. de el fuero.

Y advierto, que si en la escritura de tutela consta de entrego de bienes, y ay liquidacion de cantidad, ò la puede aver por valuacion, ni milita la razon que di para el papel sellado de las sacas, porque en este caso se ha de regular el genero del sello por la cantidad; y siendo de hasta cien ducados, le tocarà el sello quarto; y de ciento à mil, el segundo; y de ai arriba, el primero, como se manda en el primero capitulo, ò parrafo de escrituras de la ley Real.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Yà queda dicho, como el Tutor testamentario no requiere aprobacion de Juez, ni fianza (si queda relevado de ella) y así con solo el nombramiento puede obrar; pero sin embargo, como no es dañoso, sino antes perfeccion de aquella obra, la aprobacion del Juez se practica generalmente el hazerla, y haze tanta fuerza, que parece es yà requisito necesario; y así quando se ofrezca se podrá hazer pedimento ante el Juez, presentando la clausula del testamento, y

diziendo: que acepta el oficio, y jura de lo vsar bien, y fielmente, administrando, y cobrando los bienes, y hacienda de los menores, y que dará cuenta con pago de ellos cada que se le mande, y seguirá los pleytos, y causas de los menores: pida se apruebe el dicho nombramiento, y en vista de ello, ò de escritura de aceptación, y juramento en forma, que se podrá hazer, conforme à la que irá adelante ordenado, dexando lo que no le tocara, se proveerá el auto siguiente.

*Auto de aprobacion.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tantos de tal mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto el nombramiento de Tutor, ò Curador de las personas, y bienes de F. y F. menores, que en F. vezino de tal parte hizo por su testamento, y última voluntad, debaxo de cuya disposicion falleció F. padre legitimo de dichos menores, valiendose de la facultad del derecho, y la aceptación, y juramento fecho por el dicho Tutor, dixo: Que aprueba el dicho nombramiento en todo, y por todo, y manda se guarde, y cumpla; y si es necesario, discierne en el dicho F. el dicho oficio, y le dà entero poder, y facultad para el administracion, y cobranza de los bienes de los dichos menores, y otorgar cartas de pago, finiquitos, y lastos, con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, ò prueba, no aviendo fee de las pagas, y parezca en juicio, y haga en los pleytos de los dichos menores todo quanto ellos harian teniendo edad, y à todo interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho deve. Y lo firmò.

El Tutor legitimo dà peticion, ò haze pedimento ante el Juez, diziendo: Que à èl como à pariente mas cercano de los menores le pertenece su tutela, y pide se le encargue, y siendo nombrados lo aceptan, y afianzan, y se les discierne el cargo. Y para el dativo se haze nombramiento por el padre general de menores, si le ay, ò por el curador, ò por los menores, si tienen edad, ò por el Juez; y nombrado se le notifica, y lo acepta, jura, y afianza, ò se le apremia à ello, y se le discierne el cargo, sino es que proponga defensa, que la tienen por ser hombres Hijosdalgo, por tener cinco hijos

*Escusas.*

varones , por tener tres tutelas , por tener mas de setenta años , y por otras causas que dexo , porque son mas propriamente para Juezes , que han de abloiver por ellas , que para Escrivanos.

*Obligacion , y fianza.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano publico, y testigos, pareció Fulano, vezino de tal parte, y dixo: Que por quanto ante su merced F. Corregidor, ha sido nombrado por F. padre general de menores, por Tutor, y Curador de las personas, y bienes de F. F. menores, hijos de Fulano Difunto, ante el presente Escrivano, y se le ha mandado lo acepte, y de fianzas, y lo ha tenido por bien, para que tenga efecto, en la forma que mejor aya lugar; y siendo cierto, y sabidor de su derecho, y de lo que en este caso se ha convenido, otorga, que acepta el dicho oficio, y jura por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, de usarlo bien, y fielmente, y administrar los bienes, y hacienda de dichos menores, y cuidarà de su aumento, y de el de sus frutos, y rentas, y tener de ello buena cuenta, y razon, y daria cierta, leal, y verdadera todas las vezes que por su merced el dicho Corregidor, ò por otro Juez competente se le mande: y si luego que sea citado en persona, ò en las casas de su morada, no lo cumpliere, se haga en su ausencia: y los alcances que en vna, ò otra forma se hizieren, pagará de contado à quien los huviere de aver, y seguirá los pleytos, y causas de el dicho menor, ò menores con todo cuydado, y no los dexará indefensos, y tomarà consejo de Letrado de ciencia, y conciencia: y si por su culpa, ò negligencia algun daño resultare contra los dichos menores, y su caudal, se lo pagará, y para ello diò por fiador à F. vezino de esta dicha Ciudad, ò Villa, el qual estando presente se constituyó por tal su fiador, real, y llano; y haciendo de deuda, y causa agena suya propia, sin que preceda diligencia alguna contra el dicho principal, ni sus bienes, de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia, se obliga à que el dicho principal hará, y cumplirá todo quanto jurado, y prometido tiene, que confiesa aver oido, y entendido; y si necessario es, ha por repetido de verbo ad verbum; y si en algo faltare, lo hará, y cumplirá este otorgan-

L. 19. tit. 16.  
P. 6.

te, como si realmente fuera el Tutor : y entrambos, principal, y fiador, juntos, y de mancomun insolidum renunciando la ley de duobus reis debendi, y el Autentica presente hœc ita de fideiusforibus, y el beneficio de la division, y excursion, y demàs de la mancomunidad, se obligan en toda forma à la paga de los dichos alcances; hechos en cuentas llanas, ò de rebeldia; luego que resulten, con los quales, y el juramento de quien fuere parte, y esta escritura se les execute, sin otra prueba, ni justificacion, aunque de derecho sea necessaria, de que le relevaron, y en que lo disfirieron, y por ellos, y lo demàs deducido se les apremie en sus personas, y bienes, avidos, y por aver, que obligaron; y dieron poder, &c.

*Si ay hipotecas, miran aqui, y luego el poderlo de las Justicias llano, ò con sumission.*

#### *Descernimiento.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes; y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto el aceptacion, juramento, y fianza que ha hecho, y dado el dicho F. dize: Que disfirne en el oficio de Tutor, y Curador de F. F. menores, hijos de F. Difunto, y le diò el poder, y facultad que se requiere, para que administre el caudal de los dichos menores, sobre sus debitos de qualquiera calidad que sean devidos, y que de nuevo se les devan, y les pertenezca de herencias, arrendamientos, ventas, y por otros derechos de escrituras, cedula, libranzas, testamentos, ajustes, Sentencias, y en otra forma, y de ello no siendo los entregos, ò algunos de presente, los confiese, y renuncie la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, è prueba, y otorgue cartas de lasto, escrituras de arrendamientos, de pagos, y finiquitos; parezca en juicio, y pida cuentas, à qualquiera administradores, y otras personas que tengan de que poderlas dar; ponga qualquiera demandas de particion, y division de bienes que les pertenezcan, y de otros derechos, y nombre terceros, y Contadores; y generalmente en qualquiera pleytos civiles, y criminales, movidos, y por mover, demandando, y defendiendo; haga pedimientos, requirimientos, protestaciones, execuciones, juramentos, ventas, è remates,

pri-

prisiones, solturas, recusaciones, y conciliaciones; presente escritos: y escrituras, testigos, y probanzas; oyga autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; interponga, y siga apelaciones, y suplicaciones, pida beneficio de restitucion, y haga todo quanto los dichos menores harian presentes siendo, y teniendo edad, sin limitacion, con lo incidente, y dependiente de ello, libre, y general administracion, y facultad de enjuiziar, y sostituir en todo, ò en parte; revocar los sostitutos, y nombrar otros con relevacion en forma; y à todo interpulo su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho deve. Y lo firmò. Testigos F.F.F.

Despues se le ha de entregar al Tutor el inventario de los bienes que han de aver los menores, para que pida la particion, ò la hijuela de los que les tocaron, si està hecha con las escrituras, ò recaudos que legitimen su cargo, y que otorgue recibo de ello con toda claridad, y que en èl se haga cargo de los dichos bienes, ò cantidad de hijuela, y se obligue à la cobranza, y à que darà diligencias bastantes hechas à tiempo, ò correrà por su cuenta la quiebra que huviere, y se ponga traslado con los autos de la tutela.

#### *Inventarios.*

¶ Son los Inventarios el gobierno de las particiones, y estorvo de grandes gastos, pues sin èl todo es pleyto, y nada para partir: y asi se deve con grande cuydado folicitar desde la hora que el Difunto fallezca, sin dar lugar à transportation de bienes, cosa tan ordinaria en estos tiempos, que si se aguardàra à los terminos del derecho para hazerlo, serìa muy posible que no huviera de què.

Deve empezarse desde el dia del fallecimiento de la persona por quien se haze hasta treinta dias, y se deve acabar dentro de otros dos meses continuos: y el heredero que no lo huviere hecho en este termino, deve ser convenido por todas las deudas que el Difunto debiere, aunque sean de mayor cantidad que la del valor de los bienes que se avian de inventariar.

El Tutor, y Curador deve hazar inventario de los bienes de sus menores con brevedad, aunque no tiene limitacion de tiempo: pero si oculta bienes, y dexasse de hazer el in-

L. 5. tit. 6.  
P. 6. y otras.

ventario, deve ser despojado de la tutela, y condenado en los daños del caudal de los menores.

Ha de ser jurado el inventario por la persona que lo haze, conforme à algunas leyes de Partida.

*Obligados à hazer inventario.*

¶ Las personas que deven hazer inventario son los herederos, en qualquiera manera que lo sean constituidos, ò por abintestatos: los que entran a poseer mayorazgos: qualquiera usufructuarios de bienes, y fideicomissarios, el padre de los bienes que administra de algun hijo: la madre instituida heredera por algun hijo: y los Tutores; porque todos estos deven dar cuenta à su tiempo, y es bien consiste de lo que se deviere dar.

*Forma de inventarios.*

¶ Dos formas hallo en los inventarios. La vna de herederos mayores. Y la otra de menores, ya sea à pedimento de parte, ò ya de officio, y entrambas las he visto exercitadas por dos caminos. El vno es citando à los legatarios, y acreedores del Difunto, para que si quisieren se hallen presentes, y acudan en los dichos treinta dias, ò llamandolos por tres edictos, y pregones de diez en diez dias. Y el otro es de officio, suponiendo, que todos los bienes están en vna misma parte, que si están distintos, ynos en vn Lugar, y otros en otros, ay de termino vn año para hazerlos. Y aconsejo sean todos ante Juez (requisito que los assegura del todo de sospechas) ha se de dezir quien los haze, y de que bienes se compone, de que deudas, y de que derechos, y jurar lo han hecho bien, y fielmente, sin ocultar maliciosamente bienes, ni caudal del Difunto, y que cada que tenga manifestos, ò à su noticia lleguen otros bienes, hará inventario de ellos, è interpuesta la autoridad judicial, se dan en deposito los bienes para el seguro de los herederos.

Los inventarios à pedimento de parte, ò de officio, se han de escribir en el fello quarto: y así se practica en España, porque es el que mas conviene con su naturaleza: pues siendo pedido, y mandado hazer, forzoso es que se prosiga en el papel del dicho pedimento: y si es de officio, lo mismo, co-



## DE CONTRATOS PUBLICOS. 251

mo lo dispone la ley Real en los autos judiciales, como este lo es, por no aver clautula expresse para ello que mas se le ajuste.

### *Inventario.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año dichos, ante su merced F. Juez, pareció F. heredero legitimo de F. Difunto, ò Tutor, è Curador de los bienes, y personas de F.F. menores, hijos, y herederos de F. Difunto, y dixo: Que del susodicho quedaron algunos bienes muebles, semovientes, y raizes; y para que entre los herederos aya la cuenta, y razon que conviene, y se paguen las deudas, y legados, pidió à su merced mande se haga inventario solemnemente como mejor aya lugar, y justicia, &c.

*Pedimiento.*

### A V T O.

El su merced el dicho Juez mandò se haga el dicho inventario en el termino del derecho, y que se citen para èl los herederos legatarios, y otros que pretendan tener derecho, ò se llamen por edictos, para que si quisieren asistirle à èl, ò dezir alguna cosa, ò hagan con apercibimiento, que se procederà como huviere lugar. Y lo firmò.

### *Edicto primero.*

¶ Las personas que pretendieren derecho à los bienes que dexò por su fin, y muerte F. por herederos legatarios acreedores, y por otra razon, sepan que se haze inventario de ellos en tal cosa, ante F. Escrivano, para que si quisieren se hallen presentes, y digan sobre ello lo que les convenga, con apercibimiento, que lo que se obrare les parará entero perjuizio. Y este es el primero Edicto.

Como este se pregonan otros dos, y se ponen con fee de el pregon en los autos, y se haze el inventario, y se jura, y dà el deposito, como estará ordenado en el de oficio.

### *Otro de oficio.*

### A V T O.

¶ En tal parte, tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, dixo: Que Fulano es muerto, y dexò algunos hijos

menores , ò mayores , inhabiles para administrar sus bienes por esta causa; y para que en todo entre ellos, y los acreedores que huviere aya la cuenta, y razon que conviene, mandò se haga inventario solemne de todos los bienes muebles, semovientes, y raizes, que se le conocieren, y se den en deposito en persona abonada. Y lo firmò.

El luego, en tal dia, mes, y año, su merced el dicho Corregidor fue à las casas de la morada de F. donde dizen estàn los bienes que dexò por su fin, y muerte F. y aviendo recibido juramento en forma de derecho de el dicho F. dueño de la dicha casa , so cargo de el , se le mandò manifieste todos los dichos bienes, sin encubrir, ni disimular ningunos, y los que fue manifestando son los siguientes.

*Aqui los bienes con las señas de ellos.*

¶ Y debaxo del dicho juramento el dicho F. dixo averlo hecho bien, y fielmente à su leal saber, y entender, y que no tiene noticia de otros ningunos bienes del dicho Difunto; y que si la tuviere, los manifestará y hará inventario de ellos, y su merced mandò, que en el interin que se parten, y dividen, ò se dispone de ellos, se depositen en Fulano, para que los tenga de manifiesto. Y lo firmò.

*Deposito.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano y testigos, pareció F. vezino de tal parte, à quien doy fee que conozco, y otorga, que recibe en deposito los bienes contenidos en el inventario del tenor siguiente : O diga assi, los bienes contenidos en el inventario, que en tantos de tal mes , y año se hizo ante tal Escrivano, que està escrito en tantas fojas numeradas, y rubricadas, firmado al fin de F. y de F. que queda en poder del presente Escrivano : y lo ha visto , y ajustadamente todos los bienes que en el se mencionan los tiene en su poder, y se dà por entregado à su voluntad , è renuncia las leyes de la entrega, è prueba, y se obliga de tenerlos de manifiesto, y entregarlos por el mismo inventario ca la que por Juez competente se le mande , ò pagará el valor de los que no entregare, diferido en el juramento de quien fuere parte, à ley de

de=

depositario, y lo la pena de tal, y quiere, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia, se le apremie à todo en su persona, y bienes, avidos, y por aver, que obliga, como por Sentencia passada en cosa juzgada, è por èl consentida, para que dà poder à las justicias de su Magestad, y renuncia las leyes de su favor, y la general en la forma. Y lo firmò. Testigos F.F.F.

El que se alça con los bienes del deposito, deve restituirlos con frutos, y rentas, y pagar todos los daños de las partes: y si lo niega, tiene pena de infame, y otras.

Estos depositos hechos en registro Protocolo, como se deven hazer, se han de regular en el valor para la correspondencia del genero de el papel en las facas: y si lo regulado excede de mil ducados, ha de ser el primero pliego sello mayor: y de mil hasta ciento, sello segundo: y de ciento abaxo, sello quarto, y lo demàs papel comun. Y advierto, que si las cosas del deposito son cosas que tienen tassa, como trigo, ò cebada, se ha de regular por ella, y no por la estimacion comun.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop

#### Tassaciones.

¶ Los fundamentos principales de las particiones son tres, de los dos avemos tratado, que son los testamentos, è inventarios; y aora tratarèmos de las tassaciones, que es el no menos necessario, pues por su medio se reduzen los bienes à numero determinado, para que sin agravio de las partes cada vna lleve lo que le tocare, y no mas; para esto nombran terceros, y no queriendo alguna nombrarlo, se le puede apremiar à ello, ò nombrarlo de oficio; y es en esta forma.

#### Pedimiento.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareció F. vezino de tal parte, dixo: Que por su, y muerte de F. quedaron algunos bienes en que tiene parte como vn heredero, y tiene aceptada, y de nuevo acepta la herencia con beneficio de inventario; y para que se forme la particion, pidió à su merced mande se aprecien los dichos bienes, y que se notifique à los demàs herederos, acepten, ò repujan la herencia, y aceptandola nombren tassador.

dor, que èl por su parte nombra à F. vezino de tal parte. Pidió justicia, y para ello, &c.

## A V T O.

¶ E su merced el dicho Corregidor huvo por aceptada la herencia por parte del dicho F. y mandò se notifique à los demás que pretenden ser herederos, acepten, ò repudien; y aceptando nombren apreciador, y tassador para los bienes, con apercebimiento que se nombrará de oficio. Y lo firmò.

*Notificacion.*

¶ Este auto se notifica à los herederos; y si aceptan, ò repudian, luego se pondrà con la notificacion, y el nombramiento de tassador, en esta forma.

*Aceptacion.*

En tal parte, dia, mes, y año, yo el Escrivano notifiqué el dicho auto à F. vezino, el qual dixo, que como à hijo, ò nieta de F. Difunto le toca, y pertenece su herencia, y así la acepta con beneficio de inventario en la forma que mejor aya lugar de derecho, y pide à su merced el dicho Corregidor la aya por aceptada, y que se haga la particion, para la qual nombra à F. por tassador de bienes. Y lo firmò. Testigos F. F.

*Repudiacion.*

Y para repudiarla, dirà, que aunque es hijo, y heredero de F. èl està satisfecho, y pagado de las legitimas; y que no lo està, no quiere sus bienes, ni herencia, y lo repudia en la forma, y como mejor aya lugar de derecho, y permite, que sin èl se haga la particion entre los demás hijos, y herederos, y se obliga de no dezir contra ella en ningun tiempo, ni por ninguna causa. Y lo firmò. Testigos F. F. F.

Este pedimiento, auto, notificaciones, y respuestas de ellas, puede escribirse en medio pliego del tello quarto, y no cabiendo, serà en pliego entero; y si huviere en las respuestas aceptacion de herencia, y nombrare tassador, se pondrà despues vn auto, en que se diga por el Juez, que ha por aceptada la herencia, y por nombrados por tassadores à F. F. que manda lo acepten, y juren, y que hagan la tassacion,  
y de-

y declaren los precios de ella : pero si se repudiare la herencia, ò aceptandola no se nombrare tassador , se ha de acusar la rebeldia por peticion , ò pedimiento en otro papel de el mismo sello, y se pedirá se nombre de oficio, y por auto se ha de aver por acausada la rebeldia, y nombrar de oficio vn tassador , que junto con el que nombrò el que pide , hagan la tassacion de bienes, precedido el juramento ordinario ; y no será malo que se le mande hazer notorio al rebelde , y que se cite para la dicha tassacion , la qual se ordena en la forma siguiente.

*Tassacion.*

¶ Estas tassaciones deven escribirse en el papel de el sello tercero , y que lo sean todos los pliegos de ellas , y assi se practica demás de fer clausula expresa de la ley Real.

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

En la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal dia , mes , y año , estando en las casas de la morada , que quedaron por fin, y muerte de F. ò en tal casa F. y F. vezinos de tal parte, tassadores de los bienes de el dicho Difunto, nombrados por las partes herederos ( ò de oficio ) cuyo nombramiento han aceptado , y de nuevo aceptan , y juran de vlar de el bien, y fielmente à su leal saber, y entender , se le manifestaron los dichos bienes ; y aviendolos visto , tanteado su costa , estado presente que tienen , y el valor de estos tiempos, hizieron tassacion de ellos en la forma siguiente.

*Aqui los bienes con sus señas , y precio de cada vno ; y luego fenexca assi.*

Y en la forma que dicha es fenecieron la dicha tassacion ; que dixeron aver hecho en todo su valor , sin fraude ninguno, lo cargo de juramento. Y lo firmaron.

*Partidores , y Contadores.*

Adviertase lo que está anotado de Contadores al fin de la escritura de administracion.

¶ El nombramiento de los terceros Partidores , y Contadores, se haze en la misma forma que el de los tassadores, solo se difiere ; en que si está ya la herencia aceptada, ò repudiada , no es necessario hablar de ella , y deve ser en el mismo sello quarto , y el auto último despues de el nombramiento , dirá assi.

## A V T O.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, su merced el dicho F. Corregidor, huvo por nombrados para terceros Partidores, y Contadores à los dichos F. F. y mandò lo acepten, y juren, y usen el dicho oficio, hasta liquidar lo que à cada heredero pertenece, y adjudicarle bienes para su pago, guardando la forma de el derecho; y acabado, remitan la particion à su merced, para que sobre su execucion provea justicia, que para todo les dà el poder, y comision que han menester, y se requiere. Y lo firmò. Testigos F. F. F.

*Advertencias.*

¶ De todo el caudal de bienes que dexò el Difunto se deve hazer vn cuerpo, para que todo se reduzga à vna suma, ò cantidad; y demàs de el valor de la propiedad de ellos, se ha de aumentar lo que tuviere de frutos en esta manera.

Ponese por cuerpo de bienes vn cortijo de tierras en todo su valor, estan en èl hechos los barbechos, que es caudal à parte, estos se deven tassar, y poner tambien en el dicho cuerpo de bienes. Lo mismo corre en las huertas beneficiadas para sembrar la hortaliza, olivares, arados, y otros de este genero, sino es que los frutos estèn ya tan de manifesto, que se puedan tassar à parte, baxando en su valor la còsta de alzarlos, ò que se queden para despues, reservando la cuenta, y particion de ellos.

Devese poner tambien el valor de los bienes de la dote de la muger, que se hallan en ser, aviendo sido quando se recibò por tassacion; y sino, no se pongan, pues los deve llevar en ser con los aumentos, y daños que tuvieren, excepto, que si el daño fue ocasionado de mala administracion de el marido, ò por su culpa, se deve suplir de sus bienes.

L. 18. tit. 17.  
P. 4.

Los bienes raizes, que cada vno truxo al matrimonio, se ha de tassar en todo su valor, advirtiendole en la partida el que podrian tener quando los truxeron, porque el que mas tuvieren es multiplicado, en caso que se ayan aceptado las ganancias, y se deve partir.

*Adventicios.*

El padre es legitimo administrador de los bienes de los hijos, y por esta razon no se le puede negar el usufruto de ellos, de que se sigue, que si el hijo tuviese algunos bienes adventicios ( que son los que con su industria, y sin valerse de los de su padre ganò, ò le diò algun deudo, ò hereden de algun extraño) aviendo gozado de ellos, se ha de poner por cuerpo de bienes lo que huviere valido el dicho usufruto; y esto mismo se le ha de adjudicar al dicho hijo, como cosa que ya tiene recibida; de suerte, que si este tal huviese de aver de legitima veinte ducados, y el usufruto de los dichos bienes val esse cinco; estos cinco que avia de restituir para todos los herederos, se le han de adjudicar, y mas otros quinze de los bienes partibles, con que queda pagado de todo.

L. 5. tit. 17.  
P. 4.

Devese poner por cuerpo de bienes las cantidades de maravedis que huvieren dado à hijos, ò nietos que huvieren puesto en estado por dote, donacion, ò en otra forma; pero si el tal hijo, ò nieto quiere repudiar la herencia lo puede hazer, con que siendo la dicha dote, ò donacion inoficiosa, por exceder de la legitima, que el tal hijo, ò nieto avia de aver, y tercio, y quinto de mejora, que le podia tocar por los bienes que tenia del padre, ò abuelo, quando fue constituida la dicha dote, ò donacion, ò por los que tenia al tiempo de la muerte, qual mas quisiere el mejorado, se ponga por cuerpo de bienes la cantidad en que puede exceder la dicha dote, ò donacion de la dicha legitima, y mejoras, porque es caudal de los herederos.

L. 3. tit. 8.  
lib. 5. Recop.

Devese poner por cuerpo de bienes los gastos que el padre haze con los hijos en estudios, libros, grados de ciencias, y en armarle Cavallero, comprarle armas, y cavallos; esto si el padre manda se les cuente, y en este caso se les hà de contar, menos el gasto que pudieron aver hecho en casa de sus padres; pero si el padre no haze memoria de estos gastos, se deve tener por mejora.

L. 5. tit. 15.  
P. 6.

Devese poner por cuerpo de bienes la deuda que està contraida antes del matrimonio, ò se pagò constante el, y lo que se huviere gastado en cobrar, ò allegurar bienes dotales, ò

capitales, y vno, y otro se ha de adjudicar por recibido à la parte que tocare, herederos de quien truxo al matrimonio la dicha deuda, ò bienes litigiosos.

*Deudas.*

¶ Liquidado el valor del cuerpo de bienes reducido à vna suma, se han de ir baxando las deudas comunes, cargos, y tributos de la hazienda; y si ay en ella bienes castrenses, ò casi castrenses ganados por el marido, sin valerle para ello de los de la muger, se han de sacar para adjudicarlos despues con lo que mas les quedare à sus herederos, y lo mismo para los de la muger, si ella los ganasse, y los frutos, y rentas de ellos quedan por comunes multiplicados; pero valiendose el vno de los bienes del otro para ganarlos, no se saca nada, y todo es comun. Y advierto, que los bienes ganados por multiplicados, puede constante el matrimonio el marido enagenarlos por contrato, sino se prueba que lo hizo con fraude por dexar defraudada à su muger; mas no se entiende con los castrenses, ni casi castrenses, que estos ganados con bienes de entrambos son precisamente comunes.

*L. 5. tit. 9.  
lib. Recop.*

*Dote.*

Hase de sacarse la dote que està tassada, y no lo estando; se saque la cantidad que en el cuerpo de bienes estuviere puesta por ella; pero si los bienes valen menos que quando los truxo al matrimonio, y à esta disminucion de valor diò causa al marido (estando descendido en juicio con conocimiento de causa ante el Juez Ordinario, y no de otra forma) se ha de sacar tambien la cantidad que importare la disminucion de valor; y si en la dicha dote huviere ganados, ò esclavos, y se huvieren muerto, se han de satisfacer con los partos.

*L. 19. tit. 11.  
P. 4. y otras.*

Han de sacarse los bienes adventicios, y demàs hereditarios, que ayan entrado en la hazienda en ser, ò tu valor.

*Arras.*

Hanse de sacar las arras que el marido mandò, con que no excedan de la dezima parte de sus bienes, y excediendo, no se saque mas del valor de dicha dezima, ò las donas, y joyas que el marido diò à la muger, con que no excedan de la

octa-



octava parte de los bienes del dicho marido , y para que sea lo vno, ò otro, tiene la muger , ò sus herederos eleccion por termino de veinte dias desde el en que fueren requeridos, y passados queda la misma eleccion al marido, ò à sus herederos; y lo vno, ò otro, para baxarlo del cuerpo de bienes, se ha de sacar en partida doblada en cantidad , porque esta no es deuda comun, sino deuda particular del marido, que se deve pagar de la partè de bienes que à èl le quedare , y si se saca del cuerpo de bienes se ha de sacar doblada, y se ha de sacar otra tanta cantidad à la muger , que viene à ser todo vno: pero lo mas practico es, que liquidado el caudal del marido, aya , ò no multiplicados , se saque del con el cumplimiento del testamento, y gasto del funeral , y con las demàs deudas particulares, y es mas claridad de la particion.

*Lib. 4. tit. 2.  
lib. 5. Recop.*

Devele sacar el lecho cotidiano , con que si la muger à quien se diere se casare segunda vez , restituya la mitad , y asi mismo se han de sacar los vestidos ordinarios, y es deuda comun, y de la misma manera se devè sacar para el marido, si es la muger la difunta.

*L. 23. tit. II.  
P. 4.*

Y advierto, que en tanto que à la muger no se le haze pago de su dote , se deve alimentar de los bienes comunes , sin que se le descuente nada de la dote, ni arras.

Y si aviendo dado el marido algun dote à algun hijo bastardo , ò otro extraño constante el matrimonio , ò pagando deuda que se contraxo, antes, no se pone por cuerpo de bienes, se deve sacar otra tanta cantidad para la muger ; pero estando hecho de todo cuerpo de bienes , no ay necesidad de sacarle : esto suponiendo que ha de aver bienes multiplicados ; y dado caso que no se puso por cuerpo de bienes , y que no hubo multiplicados, en este caso se ha de hazer cuenta, baxadas las deudas comunes de lo que falta para pagar el capital , y suplida la dicha falta con las partidas que huviere dado à estranos, ò bastardos , ò deudas contraxidas antes del matrimonio , ò gastos sobre cobranzas de bienes del capital, ò para defenderlos de pleytos que le salieron. De lo que sobrate ha de aver la muger la mitad, como multiplicado , y se le ha de pagar , aunque se sèn para ello bienes del mismo capital del marido , pues sino huvieran salido de la hacienda estos gastos, huviera essa cantidad mas, y era fuerza

sobrara para multiplicados. Y lo mismo corre con la muger en favor del marido.

*Mejoras de tercio, y de quinto.*

¶ El padre, ò abuelo puede mejorar al hijo, ò nieto, varón, ò hembra, en el tercio de sus bienes, y à quien quisiere en el remanente del quinto, como lo tengo advertido en la practica de testamentos; y para sacarlo de la parte de bienes del que mejora; se advierte, que si están incluidos en ella algunos dotes dados à hijos, ò donaciones hechas, se han de sacar, y baxar de la dicha parte, y del resto se ha de sacar el quinto, y despues el tercio, y si la mejora es toda hecha à vna persona, no importa mas sacar primero el quinto, que el tercio, ò al contrario, pues sale vno mismo: pero si las mejoras se hizieron por escritura publica, y despues de hechas se diò alguna dote, ò hizo donacion, de lo que esto importare tambien se han de sacar las dichas mejoras.

*Lib. 5. tit. 6.  
lib. 3. Recop.  
y otras.*

En este libro segundo de particiones, llegò la futiliza de Juan de la Rípia, y en el parraso, donde trato de las arras, donas, y joyas del marido à la muger, digo, que las joyas que el marido dà, no han de exceder de la octava parte de los bienes del marido; y à esto responde, que estas joyas no han de exceder de la octava parte de lo que importa la dote, que lleva la muger: yo siempre me conformo con lo que es disposiciõ de ley: y quando entiendo q̄ ay tanta multitud de leyes, que solo se motivaron del amparo de las mugeres, considero casi por imposible el seguirò de la opinion de este Autor, por que siendo esta acciõ del marido, que es quien dà estas joyas, se limite à la octava parte de lo que la muger trae de dote, puesto que he visto muchos casamientos, en que el marido no lleva caudal, y el de la muger es muy crecido; y sè que està prohibida qualquiera donacion en el caudal, que no tiene cantidad; que la assegura para poder passar en lo que quedare para sustentar su familia; y quando estas joyas son forzosamente donacion deve sin disputa ser en la cantidad que el caudal del marido permite, y no en el de la muger: pues si fuèsse ninguno el capital del marido, y mucha la cantidad del de la muger, y dariamos por preciso el poder dar vno lo que no tiene (cosa repugnada por todo derecho;) y luego si vna

mu-

muger (como se ve cada dia) fuesse de calidad, y tan desvalida, que por ampararle, y no sujetarle à vna vileza se allanasse a casar con vn hombre desigual en calidad, si caudaloso en los bienes, fiada en que le quedaria, si en viudasse, algun remedio con que passar su vida honestamente; y à esta por la opinion de Juan de la Ripia, no se le pudieffen dar si quiera las joyas que cumpliesse en la octava parte del caudal del marido, necessariamente quedava peor en la calidad; y lo que avia perdido por degenerar en el casamiento, lo adelantara en el credito, quedando solo ignominia de los de su linage, y mas perdida en el credito; pues ni la valdrian despues, ni dexava de quedar expuesta, à mas atrozes vilezas, cosa que no permite ley alguna.

Tambien en el parraso en que trato de las mejoras, digo: Que si la mejora de tercio, y quinto se hizo por escritura publica, y despues se diò alguna dote, ò donaciõ de lo que esto importasse, se avian de sacar dichas mejoras: Y à esto responde este Autor, que en las mejoras hechas à los descendientes legitimos por contrato entre vivos, ò testamento, se aya consideracion à lo que valen los bienes al tiempo de la muerte, y no al tiempo en que se haze la mejora, y que solo queda eleccion al mejorado (quando la mejora es inoficiosa, que excede de tercio, y quinto) para que la entienda al tiempo que se hizo, ò al tiempo de la muerte. Yo digo à esto, que vna vez hecha la mejora, por contrato entre vivos, para ser como deve, ò ha de llevar liquidacion de lo que importa, ò declaracion de el origen de bienes de donde ha de salir esta mejora; y con lo vno, ò otro se absuelven las resoluciones que dà este Autor, y la eleccion de tiempos en el mejorado, que siempre se arrimará antes à su provecho, que à su daño; y si todavia se ofreciere dificultad, avrà de ser controvertida en lo juridico por las partes interessadas, y entonces la Sentencia del Juez abrirá el camino mas seguro, puesto que quanto en estos casos se escribe, se ha de entender està subordinado à lo que se juzga, y no infalible à las opiniones.

Y porque la mejora no puede ser hecha mas de vna vez, en la del tercio se incluye lo que se huviere mandado à algun hijo precipua, y aventajadamente, demàs de lo que huviere de aver, y lo que de lo recibido le sobrare à los otros: y en la

de el quinto, qualquiera legado hecho á quien no es heredero; y esso menos ha de llevar el mejorado expressamente, y se han de pagar en los bienes que el que mejora señalare, y no señalandolo, ni aviédo vinculo, se puede pagar en dinero.

*L. 1. dich. tit.* Y advierto, que esta mejora puede hazer tambien la madre, y abuela.

La viuda se puede casar segunda, y tercera vez sin pena alguna, pero siendo dentro de el año, que llaman de el duelo, no quedan obligados los herederos de el Difunto á darle luto, ni sustento para el dicho año, como lo estavan, no casandose. Y si estando viuda vive deshonestamente, pierde lo que el marido le dió, y las arras, y mitad de multiplicado, aunque yá le esté adjudicado, y suceden en ellos los herederos de el marido, y deve ser despojada de la tutela, y administracion de los bienes de los hijos de el primero matrimonio.

*L. 5. tit. 9.  
lib. 5. Recop.*

El padre goza de el usufructo de los bienes de los hijos, aunque se case segunda vez; pero la madre si administra bienes de los hijos, no goza de el dicho usufructo.

#### *Generos de particiones.*

¶ Tantos son los generos de particiones, quanto los de contratos, y agregaciones de haziendas, y en cada vna se hallan requisitos diferentes, conforme las materias, y calidades de que se componen; de suerte, que si todo se huviera de comprehender, era preciso vn grande volumen, y no pudiera darse la inteligencia necesaria; y assi solo trataré de lo que mas ordinariamente se ofrece.

Toda particion es de vna misma substancia, y se encamina á vn mismo fin, que es el que cada vno lleva justamente lo que fuere suyo; pero las circunstancias obligan á que se divida en quatro generos. El vno es particion entre madre, y hijos de vn matrimonio. Otro es particion entre hermanos sin mejora. Otro es particion con mejora. Y otro entre hermanos de dos matrimonios.

#### *Partes en que se incluye.*

¶ El primero genero de particion consiste en quatro puntos. El primero cuerpo de bienes que liquide todo el cau-

caudal , y lo redunza a numero determinado. El segundo, baxar de el todas las deudas comunes, y dote. El tercero, liquidar lo multiplicado , y dividirlo. Lo quarto, resolver la particion, y pagar cada vno en las adjudicaciones lo que le tocare. Y hecho esto , remitirla al Juez para que la apruebe; y presupuesto todo lo dicho, se atienda al exemplo de particion siguiente.

*Particion.*

¶ Hechos los autos, y tassacion, como va ordenado, y nombrados los Contadores ; y aviendolo aceptado , y jurado, se ha de hazer cuerpo de bienes en esta forma.

*Cuerpo de bienes.*

¶ Advierto, que el cuerpo de bienes, baxas, y adjudicaciones , todo ello se ha de escrivir en pliegos de el sello tercero , aunque esta introducido , y recibido comunmente el hazerlas en el sello quarto por reputarse como registro.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año F. y F. terceros Contadores, y Partidores, aviendo visto el inventario, tassacion, y demás autos de esta particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Alonso entre Maria viuda su muger, y Francisca, y Pedro sus hijos, hizieron cuerpo de bienes en la forma siguiente.

Primeramente, vnas casas de morada en tal sitio , y linderos , con cargo de este tributo ; ò memoria en quinientos maravedis.

Vna cama, colchon, y sabaña en ochenta mrs.

Vn bufete, veinte y siete maravedis.

Dos fillas, veinte y quatro maravedis.

Vna vestido de tal cosa , ciento y diez mrs.

Vna colgadura, en treze maravedis.

Vn buey llamado tal, en veinte y dos mrs.

Quatro fanegas de barbechos a veinte y cinco maravedis.

Dos fanegas de trigo, cien maravedis.

Treinta y quatro maravedis, que por escritura deve Fulano.

Dozientos maravedis, que constante el matrimonio dieron en dote a la dicha Francisca por cuen-

¶ 300.

¶ 80.

¶ 27.

¶ 24.

¶ 10.

¶ 3.

¶ 2.

¶ 100.

¶ 100.

¶ 34.

cuenta de ambas legítimas quando casò con Fulano.

H200.

Veinte y dos maravedis, que el dicho Alonso diò à Juana su hija bastarda del caudal que truxo por capital.

H022.

Treinta y seis maravedis, que antes del matrimonio devía al dicho Alonso, y pagò despues del à Fulano.

H036.

Item, cincuenta y dos maravedis, que se gastaron en cobrar los maravedis de la dote de la dicha Maria viuda.

H052.

Quarenta maravedis, que han importado los frutos de los bienes adventicios que adquiriò el dicho Pedro, y tiene en su poder desde tal dia hasta oy, que son partibles, por aver sido el dicho Alonso su padre quien los huvo de aver como administrador de ellos.

H040.

Mas sesenta y ocho maravedis que se han gastado en las mejoras de vna casa que heredò de su hermano la dicha Maria sin aprecio, como oy se le dà.

H068.

Item vn cofre en doze maravedis.

H012.

Que todas las dichas partidas montan mil quatrocientos y quarenta maravedis.

H440.

Y para liquidacion de los bienes partibles por multiplicados, los dichos terceros Contadores sacaron de el dicho cuerpo de bienes las partidas siguientes.

*Deudas communes.*

Sacanse de el cuerpo de bienes ciento y diez mrs. que la dicha Maria llevò en dote al matrimonio con el dicho Alonso: consta de tales escrituras.

H110.

Mas veinte maravedis, que heredò en bienes estimados de el dicho su hermano, demàs de la casa que està mencionada, y lleva sin tassacion.

H020.

Mas se sacan los docientos maravedis, que la dicha Francisca ha llevado por cuenta de ambas legítimas en dote.

H200.

Mas ciento y catorze mrs. que el dicho Alonso ganò de bienes castrenses, y casi castrenses, sin que para ello se valiesse de los bienes de su muger.

H141.

Sa-

DE CONTRATOS PVBLCOS. 265

Sacanfe diez y ocho maravedis , que se deven à F. de tal cosa, por escritura. 5018.

Doze maravedis à F. sin escritura. 5012.

Sacanfe los ochenta maravedis en que està estima- do el lecho cotidiano. 5080.

Mas ciento y ocho maravedis, que el dicho Alon- so truxo por capital al matrimonio. 5108.

Montò el cuerpo de bienes mil y quatrocientos y quarenta maravedis. 15440.

Monta lo baxado por deudas comunes seiscien- tos y sesenta y dos maravedis. 5662.

Y restan por bienes multiplicados setecientos y se- tenta y ocho maravedis. 5778.

Y divididos , y partidos en dos mita- Cada mitad mont a des, toca à cada parte treciètos y ochenta y nueve maravedis. 5389.

*Liquidacion de el caudal paterno.*

Ha de aver el caudal paterno de esta particion ciento y ocho maravedis de el capital de el dicho Alonso difunto. 5108.

Mas ciento y catorze maravedis de los bienes cas- trenses, ò casi castrenses. 5114.

Mas cien maravedis, que tocan à este caudal de los docientos que ha recibido la dicha Francisca por cuenta de las legitimas , y van baxados por deuda comun. 5100.

Mas trecientos y ochenta y nueve maravedis de la mitad de lo multiplicado. 5389.

Que monta setecientos y onze maravedis , de los quales se baxan las deudas de este caudal, que son los siguientes. 5711.

*Deudas del capital.*

Baxanse cincuenta maravedis, que el dicho Alonso mandò en arras propter nuptias à la dicha Maria su muger, como consta de tal instrumento. 5050.

Baxanse los veinte y dos maravedis que el dicho Alonso diò à Juana su hija bastarda. 5022.

Baxanse los treinta y seis maravedis que se pagaron

à F. constante el matrimonio por deuda de antes. H036

Baxanse ciento y diez y seis maravedis que ha montado el funeral, y Missas del dicho Alonso. H116

Que monta todo docientos y veinte y quatro maravedis, y baxados de los setecientos y onze de este caudal, restan por bienes partibles, y legitima de el dicho Alonso quatrocientos y ochenta y siete maravedis. Y divididos, y repartidos entre los dichos Francisca, y Pedro sus hijos, tocan à cada vno docientos y quarenta y tres maravedis y medio. H487

*Liquidacion de la dote.* H243.0

Ha de aver la dicha Maria viuda por bienes de su dote ciento y diez maravedis. H110.

Por la herencia de su hermano de los bienes que truxo estimados veinte maravedis. H020.

Cien maravedis que tocan à este caudal de los docientos que llevò la dicha Francisca por cuenta de las legitimas, y se baxaron por deuda comun del cuerpo de bienes. H100.

Por el lecho cotidiano, con obligacion de bolver la mitad, si se casare, ochenta maravedis. H080.

Por la mitad de multiplicado trecientos y ochenta y nueve maravedis. H389.

Por las arras cincuenta maravedis. H050.

Que todo monta setecientos y quarenta y nueve maravedis. H749.

*Liquidacion de deudas.*

Han de aver las deudas veinte y dos maravedis, para pagar à Juana, hija bastarda. H022.

Treinta y seis maravedis de la deuda que se pagò à Fulano constante el matrimonio. H036.

Ciento y diez y seis maravedis para pagar el funeral, y Missas del dicho Alonso Difunto. H116.

Diez y ocho maravedis para pagar à Fulano la deuda que por escritura se le deve. H018.

Mas doze maravedis para pagar à Fulano la deuda que se deve. H012.

Que monta docientos y quatro maravedis. H204.



*Resolucion.*

Monta el resto de los bienes de la legitima paterna quatrocientos y ochenta y siete maravedis. H487.

Monta la dote, arras, herencia, multiplicado, y lecho setecientos y quarenta y nueve maravedis. H749.

Montan las deudas de esta hazienda, assi comunes, como particulares, docientos y quatro maravedis. H204.

Que montan los mismos mil quatrocientos y quarenta maravedis que montò el cuerpo de bienes por mayor. H440.

Y para pagar à cada vno lo que le pertenece los dichos terceros, y contadores hizieron las hijuelas, y adjudicaciones de los bienes desta hazienda en la forma siguiente.

Ha de aver Maria viuda por esta particion, por su dote, arras, bienes estimados de la herencia de F. su hermano, multiplicado, y lecho cotidiano setecientos y quarenta y nueve maravedis, que se le pagã en los bienes siguientes. H749.

Primaramente se le adjudican los cien maravedis que diò por su cuenta, y legitima à la dicha Francisca su hija quando se casò. 100.

Mas se le adjudican cinquenta y dos maravedis que se gastaron en la cobranza de los maravedis de la dote, que deviò ser por cuenta del caudal del. 052.

Mas se le dan sesenta y ocho maravedis, que la dicha Maria lleva de mejora en la casa que heredò del dicho su hermano, que lleva sin aprecio. 068.

Mas se le adjudica el bufete en los veinte y siete maravedis de la tassacion. 027.

Mas las dos sillas en los veinte y quatro maravedis de la tassacion. 024.

Mas el vestido en los ciento y diez maravedis de la tassacion. 110.

Mas se le adjudica la colgadura en los treze maravedis de la tassacion. 013.

Mas se le adjudica el cofre en los doze maravedis de la tassacion. 012.

Mas se le adjudica la cama, colchon, y sabanas en los ochenta maravedis de su tassacion. 080.

Mas se le adjudican en el precio , y tassacion, de la casa de esta hazienda docientos y sesenta y tres maravedis , para que los aya de parte en la propiedad de ella , con que va pagada con los dichos bienes de los setecientos y quarenta y nueve maravedis, que por esta particion le han tocado à la dicha Maria viuda. Y lo firmaron.

Ha de aver Francisca, muger legitima del dicho F. como hija , y heredera del dicho *Francisca hija*: Alonso Difunto docientos y quarenta y tres maravedis y medio por legitima del dicho su padre, y se le pagan en la forma siguiente.

Primeramente se le adjudican los cien maravedis, que por dicha legitima paterna tiene à cuenta en los docientos que truxo à esta particion.

Item , se le adjudican otros cien maravedis en las casas de morada de esta hazienda, para que los aya en la propiedad de ella.

Item , se le adjudican quarenta y tres maravedis y medio en el precio de las dos fanegas de trigo, con que va pagada de lo que por esta particion le ha tocado , que fueron docientos y quarenta y tres maravedis y medio. Y lo firmaron.

Ha de aver Pedro menor por legitima del dicho Alonso su padre docientos y quarenta y tres maravedis y medio, demàs de los bienes adventicios que tiene en su poder, que no van contados en esta particion ; y se le haze pago en la forma siguiente.

Primeramente se le adjudican quarenta maravedis , que tiene en su poder el dicho Pedro de los frutos de los bienes adventicios que truxo à esta particion por ser comunes.

Item, se le adjudica el buey, llamado tal, de esta hazienda en los veinte y dos maravedis de su tassacion.

Item, se le adjudican cien maravedis en las quatro fanegas del barbecho, conforme à su tassacion.

Item, se le adjudican cincuenta y seis maravedis

dis y medio en el precio de las dos fanegas de trigo, conforme à su tassacion.

056.0

Adjudicansele ciento y treinta y siete maravedis en la propiedad de las casas de esta hazienda, para que las aya en ella, que montan trecientos y cinquenta y cinco maravedis y medio, con que va pagado el dicho Pedro menor, y le sobran, que ha de restituir à quien se adjudicaren ciento y doze maravedis. Y lo firmaron.

137.

---

355.0

Han de aver las deudas comunes, y particulares docientos y quatro maravedis, *hijuela de deudas*, conforme à la liquidacion, y resolucion desta particion, y se pagan en la forma siguiente.

204.

Primeramente se adjudican à esta hijuela los veinte y dos maravedis que hubo de aver, y cobrò Juana, hija bastarda del dicho Alonso, que se los diò para su dote; y por averse traído à esta hazienda para legitimacion de su caudal, se han baxado por deuda particular, y se pagan en ellos mismos.

022.

Item, se adjudican los treinta y seis maravedis, que de esta hazienda se pagan à F. de los bienes del matrimonio, por deuda antes contraída, y por averse traído à esta hazienda para la dicha legitimacion se pagan en ellos.

036.

Item, los ciento y doze maravedis que Pedro lleva en su hijuela demasados, de quien se han de cobrar para esta hijuela.

112.

Item, los treinta y quatro maravedis, que por escritura deve Fulano.

034.

Con que està pagada esta hijuela de lo que hubo de aver. Y lo firmaron.

---

204.

Y los dichos terceros Contadores acabaron en esta forma la dicha particion, con declaracion, que si parecieren mas bienes, los han de aver por mitad; y aviendo otras deudas comunes, se han de satisfacer de la misma suerte entre la dicha Maria viuda, y los herederos, y reservando en si dàr à entender las dudas que se ofrecieren, y deshazer los errores de cuenta que se hallaren, la remitieron à su merced Corregi-

regidor, Juez de ella, para que la mande ver, y aprobar, si conviniere, y certifican averla hecho à su leal saber, y entender, so cargo de su juramento. Y lo firmaron. En la Ciudad, Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año.

*NOTA.* Que si se oïrciere alguna duda en que aya declaracion de articulo, el hazerla toca al Juez Ordinario, y no à los Contadores, porque su oficio es solo el contar, y no el determinar, y juzgar.

*L. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.* Lo que los Contadores han de aver por la ocupacion, y cuentas no pueden incluirlo en la particion, porque no pueden ellos tomarlo, ni tassarlo, hasta que despues de las cuentas le seà tassado; y asì lo han de jurar.

El Juez vista la particion, manda dar traslado à los interessados, para que dentro de tercero dia adicionen la particion en lo que tuviere, con apercibimiento que la aprobarà. Y si dizen contra ella, les oyrà en justicia, y por sentencia saldrà lo que se deve observar; y fino, se pronunciarà el auto siguiente.

## A V T O.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto la particion que F. y F. Contadores han hecho de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Alonso Difunto, entre Maria viuda su muger, y Francisca, y Pedro sus hijos, y que en el termino que les assignò en el traslado que les diò de ella, no la han reclamado, ni adicionado cosa alguna, dixo: Que la aprobava, y aprobò, salvo error, que se ha de suplir cada que parezca, y mandò, que las partes estèn, y pasen por ella en todo tiempo, y que se den para titulo las hijuelas que à cada vno toca, y en virtud de la possession de los bienes que en ella se le adjudican, y à todo interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho deve. Y lo firmò.

*L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.* Este auto es definitivo, y tiene fuerza de sentencia, y se ha de escribir por ello en pliego de el sello segundo; y porque en este exemplo de particion va adjudicada à tres personas: la casa, advierto, que todas las vezes que succedere el aver estas adjudicaciones, no aviendo conmoda division, para que en especie lleve su parte cada vno, se ha de vender,

der, ò arrendar, y gozará cada vno prorrata la parte que de el arrendamiento le tocare; y si se gana, ò pierde en la venta, se ha de sacar à cada vno la perdida, ò ganancia, conforme lo que en ella tuviere de parte, de que tratarè despues de las particiones, por no perturbar aora lo que se lleva apercebido en ellas.

*Segundo genero de particion.*

¶ El segundo genero de particiones, que llevo propuesto, es la particion entre hermanos de vn matrimonio, y es la que de todas tiene mas facilidad, porque està comprehendida en la primera particion, y no ay que hazer mas de liquidar el caudal partible, y baxar las deudas comunes, y particulares, y sobre lo que cada vno tuviere recibido, pagarle lo que mas le tocare.

*Tercero genero con mejora.*

¶ Para este genero de particiones, se ha de atender con mucho cuydado à lo que tengo advertido sobre el, y à el instrumento en que se haze la mejora, y porque la mejor inteligencia sale del exemplo, pongo el siguiente.

Presupongo, que Alonso por escritura mejora à Juan su hijo en el tercio, y quiere que sea de todos sus bienes, avidos, y por aver, y que à Pedro su hijo por su testamento le mejora en el quinto: ha casado à Francisca su hija antes de las mejoras, y le diò su dote, y à Antonia casò despues; y demàs de la dote que le diò, le mandò vna joya, ò vestido, y que para vna huerfana estraña hizo vna manda particular, y que al dicho Pedro lo truxo al estudio, y estuvo ordenado de primera tonsura, y que el dicho Juan ganò algunos bienes castrenses, y que estos los tomò el dicho Alonso su padre, y los gozò vn tiempo: y con esta presuposicion se hará la particion en esta forma.

*Cuerpo de bienes.*

Vna casa en tal parte, con tributo de veinte maravedis, que vãn baxados de censo principal de F. en cien maravedis.

100.

Vna viña en tal pago, libre, en cincuenta y dos maravedis.

052.

Que

Que deve F. por tal escritura docientos maravedis.	200.
De quatro fanegas de trigo à diez y ocho mrs.	072.
De dos fanegas de cebada à nueve maravedis.	018.
En dinero trecientos maravedis.	300.
Vna buelta de cadena de oro , ciento y cinquenta maravedis.	150.
La cama ordinaria en treinta y seis maravedis.	036.
Vn buey llamado tal, en veinte y dos maravedis.	022.
Quarenta maravedis que gastò con Pedro en el estudio , demás de el gasto ordinario que pudo tener en casa de su padre.	040.
Ciento y cinquenta maravedis , que por cuenta de ambas legitimas se dieron à Francisca en dote.	150.
Ciento y veinte maravedis , que por cuenta de ambas legitimas se dieron en dote à Antonia.	120.
Que monta mil docientos y sesenta maravedis.	1260.

Y para liquidacion de los bienes partibles, —————  
mejoras , y multiplicados , los dichos terceros Contadores baxaron de el dicho cuerpo de bienes las deudas comunes de esta hazienda en la forma siguiente:

*Deudas comunes.*

Primeramente sacaron cien maravedis , que Maria viuda truxo de dote al matrimonio con el dicho Alonso, consta de escrituras.	100.
Mas los ciento y cinquenta maravedis, que por cuenta de ambas legitimas dieron en dote à Francisca.	150.
Mas los ciento y veinte , que por dicha cuenta dieron en dote à la dicha Antonia.	120.
Mas otros treinta y ocho maravedis que se deven à F. por tal razon.	038.
Item, se sacan cinquenta maravedis , que Juan gano de bienes castrenses sirviendo en la guerra.	050.
Item diez y seis maravedis , que los dichos bienes castrenses han podido tener de frutos en tanto tiempo que los administrò el dicho Alonso su padre , privando de ellos al dicho Juan.	016.
Item, los treinta y seis maravedis de la cama que ha	de

de aver la viuda , con obligacion de restituir la mitad si se casare.	036.
Item , se facan otros cien maravedis que el dicho Alonso truxo de capital al matrimonio.	100.
Montò el cuerpo de bienes mil y docientos y sesenta maravedis.	610.
Montan las deudas baxadas seiscientos y diez maravedis.	1260.
Restas por multiplicados seiscientos y cinquenta maravedis.	0650.
Y divididos , y partidos en dos mitades , toca à cada vna trecientos y veinte y cinco maravedis.	Cada mitad de multiplicado. 325.

*Liquidacion de bienes paternos.*

Ha de aver el caudal de los bienes paternos por el capital del dicho Alonso Difunto cien maravedis.	100.
Mas setenta y cinco maravedis que tocan à este caudal de los ciento y cinquenta de el dote de Francisca,	075.
Mas sesenta maravedis de los ciento y veinte maravedis de la dote de Antonia.	060.
Mas trecientos y veinte y cinco maravedis de la mitad multiplicado.	325.
Que monta todo quinientos y sesenta maravedis.	560.
Y para hazer pago de las mejoras se baxa por deudas de los bienes del caudal paterno lo siguiente.	_____

*Deudas particulares.*

Baxanse cinquenta maravedis, que el dicho Alonso mandò en arras propter nuptias à la dicha Maria su esposa quando casò, y consta de escritura.	50.
Baxanse los setenta y cinco maravedis, que de este caudal paterno ha llevado la dicha Francisca.	75.
Lo que llevò Antonia, que fue sesenta maravedis.	60.
Que monta ciento y ochenta y cinco maravedis.	185.

dis.

Mon

Mon

Monta el caudal paterno quinientos y setenta maravedis. 360.

Monta lo que se baxa ciento y ochenta y cinco maravedis. 185.

Resta trecientos y setenta y cinco maravedis, y sacados de ellos el quinto, importa setenta y cinco maravedis. Quinto. 75.

Y sobran trecientos maravedis. 300.

Y para sacar el tercio se acrecen los setenta maravedis de la parte paterna, que ha llevado Antonia, porque se le dió despues de hecha la mejora del dicho tercio. 60. 360.

Y ambas partidas montan trecientos y setenta maravedis, de los cuales monta el tercio ciento y veinte maravedis. Tercio. 120.

Y restan por bienes partibles docientos y quarenta maravedis. 240.

A que se acrecen los setenta y cinco maravedis, que de este caudal se baxaron para liquidacion del quinto, que tiene recibidos Francisca. 75.

Y montan trecientos y quinze maravedis, que son los partibles de la legitima paterna. 319.

Y divididos, y partidos entre los dichos Francisca, Antonia, Juan, y Pedro, hijos, A cada vno de 4. y herederos del dicho Alonso difunto, toca hermanos. 3. a cada vno setenta y ocho maravedis, y tres quartas partes. 078. 1.

*Distribucion del quinto.*

Ha valido el quinto de los bienes del dicho Alonso difunto setenta y cinco maravedis, y se distribuye en esta forma. Quinto. 075.

A fulana hucrfana, que el dicho Alonso mandò se le dieran para ayuda a su casamiento por clausula del testamento diez y seis maravedis, que se baxan de los bienes del quinto. 16.

Para los gastos del funeral, y Missas se baxan quarenta maravedis. 40.

Por



Por manera, que restan para Pedro, que está mejorado en el remanente del quinto diez y nueve maravedis.

Monta 56.

Residuo del quinto  
019. mrs.

*Distribucion del tercio.*

Ha valido el tercio de los bienes de el dicho Alonso difunto ciento y veinte maravedis, y se distribuye en esta forma.

Tercio.

120.

Baxase para Antonia por la joya, ò vestido que el dicho Alonso su padre le mandò veinte maravedis, en que está estimado.

Baxase los quarenta maravedis que gastò con el dicho Pedro, que por no aver mandado se le cuentan, se reputa por mejora del tercio, y son de los que vâ hecha mencion en el cuerpo de bienes. Por manera, que el residuo que importa sesenta maravedis, ha de aver por la mejora del tercio el dicho Juan.

Monta 60.

Residuo de tercio.  
060. mrs

*Resumen de todo.*

Ha de aver por esta particion Maria viuda por su dote cien maravedis.

100.

Por las arras cincuenta maravedis

050.

Por los setenta y cinco maravedis, que por su legitima materna diò à Francisca, los mismos.

075.

Por los setenta que por lo mismo diò à Antonia, otros tantos.

060.

Por el lecho cotidiano con obligacion de restituir la mitad, si se casa, treinta y seis maravedis.

036.

Por la mitad de multiplicado trecientos y veinte y cinco maravedis.

325.

Que monta todo seiscientos y quarenta y seis maravedis, que se le han de hazer buenos.

646.

Ha de aver Francisca por la legitima paterna, como vna de quatro hetederos, setenta y ocho maravedis, y tres quartas partes.

3078.---

Ha de aver Antonia por la dicha legitima la misma cantidad que su hermana, y mas los veinte maravedis por el vestido, ò joya que le mandò su padre,

4.

y va reputado por mejora, que monta noventa y ocho maravedis, y tres quartas partes. 31  
098.---

Ha de aver Juan por la legitima los mismos setenta y ocho maravedis y tres quartas partes, y los sesenta del residuo del tercio por la mejora, y mas los sesenta y seis maravedis de los bienes castrenses, y frutos de ellos, que todo junto monta doscientos y quatro maravedis y tres quartas partes. 31  
204.---

Ha de aver Pedro por la legitima paterna los dichos setenta y ocho maravedis y tres quartas partes, y mas los quarenta maravedis de los gastos de el estudio, en que se ha por mejorado, y diez y nueve del residuo del quinto, que todo monta ciento y treinta y siete mrs. y tres quartas partes. 31  
137.---

Han de aver las deudas diez y seis maravedis, que se han de dar á Fulana huérfana, quarenta para el funeral, y Missas del dicho Alonso, y treinta y ocho maravedis que se deven á Fulano por la deuda, rebaxada del cuerpo de bienes, que todo haze noventa y quatro maravedis, que todas las dichas partidas de este resumen, montan los mil doscientos y sesenta maravedis de el cuerpo de bienes. 094.  
Monta. 11260.

Y para pagar á cada vno lo que le toca los dichos terceros Contadores hizieron las hijuelas de adjudicacion en la forma siguiente.

Ha de aver Maria viuda por esta particion, por su dote, arras, mitad de multiplicados, y lecho, seiscientos y quarenta y seis maravedis, que se le pagan, y adjudican en la forma, y bienes siguientes. *Hijuela de viuda.* 646.

Primeramente se le adjudican los setenta y cinco maravedis, que por su cuenta dió á su hija Francisca quando la casó. 075.

Item, los sesenta maravedis, que dió á su hija Antonia quando la casó. 060.

Item, la cama ordinaria, que va estimada en treinta y seis maravedis. 036.

Item,

Item, se le adjudica la casa de esta hacienda, que es en tal parte, con el cargo, y obligacion de los veinte maravedis de tributo principal, para pagar reditos à razon de à tanto el millar à F. mientras no redimiere, sobre que ha de reconocer en forma, y libre de otro cargo, con todos los derechos, y vsos que le pertenecen, en cien maravedis. 100

Item, se le adjudican los docientos maravedis, que por escritura publica deve Fulano. 200

Item, quatro fanegas de trigo, y dos de cebada en los noventa maravedis de su aprecio. 090

Item, ochenta y cinco maravedis en el dinero, que ay de contado. 055

Que hazen los seiscientos y quarenta y seis maravedis, que huvo de aver, con que va pagada la dicha Maria viuda. Y lo firmaron. 646

Ha de aver Francisca, como hija, y heredera de el dicho Alonzo Difunto su padre, setenta y ocho maravedis, *Hijuela de Francisca* y tres quartas partes, como vno de quatro herederos, de que consta en el resumen de esta particion, y se le pagan en esta forma. 3  
078

Adjudicansele los setenta y cinco maravedis, que recibio por cuenta de la legitima paterna quando se caso. 75

Adjudicansele los tres maravedis y tres quartas partes en el dinero en ser de el cuerpo de bienes. 03  
4

Con que va pagada de todo lo que ha de aver. Y lo firmaron. 3  
78

Ha de aver Antonia, conforme al resumen de esta particion, por la legitima paterna, y mejora de vestido, ò *Hijuela de Antonia* joya, noventa y ocho maravedis, y tres quartas partes, y se le pagan en esta forma. 3  
098

Adjudicansele los sesenta maravedis, que recibio por cuenta de la legitima paterna quando se caso. 60

Adjudicansele treinta y ocho maravedis, y tres quartas partes en el dinero de contado, que hazen los mismos que hubo de aver. Y lo firmaron.

	38.----
	4.
Ha de aver Juan, conforme al resumen de esta particion, por su legitima, mejora, y castrenies docientos y quatro maravedis y tres quartas partes, que se pagan en esta forma.	38.----
	4.

Adjudicansele ciento y cinquenta maravedis en la cadena de oro, porque asi lo dispuso por la mejora el dicho Alonso su padre.

	150.
	3.
Item, se le adjudica cinquenta y quatro maravedis y tres quartas partes en dinero de contado, con que va pagado de todo lo que ha de aver por esta particion. Y lo firmaron.	054.----
	4.

	204.----
	4.
Ha de aver Pedro por esta particion por su legitima, gassos de estudios, y mejora ciento y treinta y siete maravedis, y tres quartas partes, que le pagaron en la forma siguiente.	<i>Hijuela de Pedro.</i>
	3.

	137.----
	4.
Primeramente le adjudican los quaranta maravedis que recibio, y gassò en el estudio, reputados por mejora en esta particion.	40.

	97.----
	4.
Item, se le adjudica noventa y siete maravedis y tres quartas partes en el dinero de contado de esta particion.	97.----
	4.

Que importa la cantidad que ha de aver por esta particion, y va pagado. Y lo firmaron.

	137.----
	4.
Han de aver las deudas de esta hazienda, asi comunes, como particulares, conforme al resumen noventa y quatro maravedis, que se pagan en esta forma.	<i>Deudas.</i>
	094.

	20.
	20.
Adjudicansele veinte maravedis, que han sobrado en el dinero del cuerpo de bienes.	20.

	22.
	22.
Adjudicansele los veinte y dos maravedis del precio del buey, llamado tal.	22.

	22.
	22.
Item, la viña de tal pago con lo que le pertenece,	22.

libre de todo cargo, en los cinquenta y dos maravedis 52.  
de su rassion.

Que hazen los noventa y quatro maravedis que 94.  
han de aver por esta particion. Y los dichos terceros  
Contadores acabaron esta particion, con declaracion, que  
si parecieren mas deudas, se han de satisfacer por mitad en-  
tre la viuda, y herederos; y si mas bienes, ò caudal, ha de  
ser partibles de la misma suerte, &c. como la primera hasta  
su aprobacion.

### NOTA.

¶ Que si como yà tengo advertido, vno quiere repu-  
diar la herencia de su padre, ò madre, ò abuelos, lo puede  
hazer: pero si lo que ha recibido por dote, ò donacion es  
inoficiosa, que es en la cantidad que excede de la legitima,  
y tercio, y remanente de quinto de mejora, y esto en caso  
que el que la diò podia hazer la dicha mejora quando diò la  
dicha dote, ò hizo la dicha donacion, aviendo considera-  
cion à los bienes que tenia entonces, ò tiene al tiempo de su  
muerte ( qual mas quisiere el mejorado ) en este caso ha de  
restituir aquella cantidad que le sobra para los herederos,  
que es caudal suyo. Y advierto, que para liquidar en lo que  
vna donacion es inoficiosa quando es hecha a hijos, se aya  
consideracion para dicha mejora à los bienes de el donador  
que tuviere al tiempo de su muerte.

Y si sucediere, que aviendo vna hija llevado en dote cien  
ducados, y de la legitima no le ayan de tocar mas de cin-  
cuenta, y se aparta de la herencia (aviendosele de dexar en su  
poder lo que vale el tercio, y remanente del quinto, como està  
dicho,) y es conforme à la ley Real su padre mejorasse à otra  
hija, ò hijo ( que lo puede hazer conforme à muchas leyes  
de el titulo texto, libro quinto de la Recopilacion ) por es-  
critura, ò ultimo testamento, puesto que no puede aver mas  
de vna mejora, se ha de observar la que el padre haze, por-  
que aunque la dicha ley dispone lo primero, es suponiendo  
que fue voluntad de el padre que diò el dote; y como en es-  
to segundo està explicada esta voluntad, y puede vsar de  
ella conforme à la ley, no se quebranta en obrarlo; esto es  
en caso que no ay cosa en contrario juzgada, porque avien-  
dola, al Contador no le toca mas de ajustar lo que à cada

vno de los herederos le pertenece conforme à los autos de particion.

*Quarto genero de particion.*

¶ El quarto genero de particiones, es la de entre hermanos de dos matrimonios, ò ya sean hermanos por el padre, ò ya por la madre ( que todo es vno ) y tiene esta disposicion.

Formase el cuerpo de hazienda de todos los bienes, que en qualquiera forma ayan quedado de el Difunro, atendiendo para esto à lo advertido antes de estas particiones, y baxanse de el los bienes dotaes de primero, y segundo matrimonio, y las deudas comunes de el primero; y aviendo multiplicados se parten por mitad, en caso que no aya escritura de capital, ni inventario de bienes que quedaron de la primera muger, para liquidacion de los multiplicados de el primero, y de el segundo matrimonio, porque entonces se han por bienes comunes, y se parten por mitad, aunque algunos han practicado, que se ratee el tiempo de ambos matrimonios, y liquido el multiplicado, se ratee, dando à cada matrimonio la parte que conforme al tiempo que durò le pertenece; pero en caso que no aya multiplicados, si los bienes dotaes de la segunda son de cassacion, por la venta que causa estàn sugetos à la paga de la primera dote: pero sino lo son, tiene privilegio en los que halla en especie, y no puede entrar en ellos la primera dote, aunque no aya de que pagarla; hecho esto, se ajustará lo que toca à cada muger de su dote, multiplicado, arras, y mitad de lecho à la primera, y à la segunda no le toca lecho alguno muriendo el marido despues, y se dividirá entre los herederos de cada vna, y despues el capital, y multiplicados, se dividirá entre todos los hijos de ambos matrimonios; y para que mejor se entienda, se advierta à este exemplo, que haziendo reparo en las partidas, y forma de el se conseguirá.

*Exemplo.* Presupongo, que Christoval tuvo de Maria su muger à Pedro, y Juan, y de segundo matrimonio con Catalina tuvo à Andres, por sus hijos, casò à Pedro constante el matrimonio, y diòle vna parte de bienes, y constante el segundo matrimonio casò à Juan, y diòle otra parte, y pagò algunas deudas contraidas en el primero. Todo esto quedará deducido en la particion siguiente.

*Quer-*

*L. 1. tit. 9.  
lib. 5. Recop.  
y otras.*

*Cuerpo de bienes por mayor.*

Lo primero se ponen todos los bienes muebles, y raíces del inventario, cada cosa de por sí, que supongo valen mil y quatrocientos maravedis.

11400

Ponense mas cien maravedis, que constante el primero matrimonio se dieron à Pedro por cuenta de ambas legitimas.

11600

Mas ciento y cinquenta maravedis, que constante el segundo matrimonio se dieron à Juan, hijo del primero matrimonio, à cuenta de sus legitimas.

11500

Mas ciento y treinta y seis maravedis, que se devian à Fulano por tal cosa, que prestò, ò vendiò en el primero matrimonio, y se le pagò constante el segundo.

11360

Mas sesenta y quatro maravedis, que constante el dicho segundo matrimonio pagaron del entierro, y Missas de Maria primera muger.

11064

Que todo monta mil ochocientos y cinquenta maravedis.

11850

De los cuales se baxan los cien maravedis, que Pedro trae à esta particion en la segunda partida, y mas ochocientos maravedis, que el dicho Christoval truxo al segundo matrimonio por su capital, como consta de elcritura, ò inventario.

900

Y restan por bienes de la dote segunda, y multiplicados novecientos y cinquenta maravedis.

950

*Particion de primero matrimonio.*

Formase cuerpo de bienes de los ochocientos maravedis, que el dicho Christoval tenia de caudal quando murió la dicha su primera muger, y de los ciento que ya avian gastado, por averlos dado à Pedro su hijo por cuenta de las legitimas, que hazen novecientos, y se reputan por caudal del primero matrimonio.

900

*Deudas del primero.*

Dote que truxo Maria al matrimonio cien maravedis, y mas veinte y cinco que le mandò Christoval de arras.

125

Baxase de la deuda del primero matrimonio, que se pagò constante el segundo de los bienes, y caudal de que va formado este cuerpo de bienes ciento y treinta y seis maravedis.

136.

De la mitad del lecho cotidiano incluso en el caudal de que va formado este cuerpo de bienes, y por averse casado el dicho Christoval segunda vez, deve restituir à los hijos del primero matrimonio quarenta maravedis.

040.

Del capital que el dicho Christoval llevò al primero matrimonio docientos, y baxadas las arras, que van dadas à Maria, quedan ciento y setenta y cinco maravedis.

175.

---

476.

Montò el caudal de este matrimonio novecientos maravedis.

---

900.

Montò lo baxado quatrocientos y setenta y seis maravedis.

---

476.

Resta por multiplicado de el primero matrimonio quatrocientos y veinte y quatro maravedis, y divididos por mitad, caben à docientos y doze maravedis.

424.

---

212.

*Primera legitima materna.*

Ha de aver esta legitima materna por la dote, y arras, mitad del lecho, y multiplicado, trecientos y setenta y siete maravedis.

377.

Baxanse de ellos los sesenta y quatro maravedis de el entierro, y Missas de la dicha Maria.

064.

Y restan por bienes de la legitima materna trecientos y treze maravedis.

313.

Y divididos, y partidos entre Pedro, y Juan sus hijos, toca à cada vno ciento y cinquenta y seis maravedis y medio.

*A cada heredero.*

156.0.

*Particion de segundo matrimonio.*

Parece por el cuerpo de bienes por mayor, que restaron baxado el capital de el dicho Christoval,

no:



## DE CONTRATOS PÚBLICOS.

283

novecientos y cincuenta maravedis , y para liquidar en ellos el multiplicado se baxan las partidas siguientes.

—————  
950.

Baxanse los ochenta maravedis , que Catalina segunda muger truxo de dote , y consta de la escritura.

80.

Baxanse ciento y veinte y dos maravedis , que se deven à Fulano de tal cosa, deuda contraida en este matrimonio.

122.

Baxanse ochenta y seis maravedis de el lecho cotidiano, que enteramente pertenece à los herederos del dicho Christoval , por aver muerto primero la dicha Catalina.

86.  
—————  
288.

Y baxados de los dichos novecientos y cincuenta maravedis, restan por *Multiplicado segundo* multiplicados seiscientos y sesenta y dos maravedis.

662 mrs.

Y toca à cada mitad trecientos y treinta y vn maravedis.

Cada mitad

331 mrs.  
—————

### *Segunda legitima materna.*

Ha de aver esta legitima por la dote ochenta maravedis, y por las arras cincuenta maravedis , y por la mitad del multiplicado trecientos y treinta y vno, que todo monta quatrocientos y sesenta y vn mrs.

461

De los cuales se baxan ciento y catorze maravedis del entierro, y Missas de la dicha Catalina, que aunque excede de quinto , lo tuvo por bien Andrea su heredera.

114

Y restan por legitima materna trecientos y quarenta y siete maravedis.

—————  
347  
—————

### *Legitima paterna.*

Formase el caudal de la legitima paterna de ciento y sesenta y cinco maravedis, que baxadas las arras del primero matrimonio , quedaron de capital del dicho Christoval.

175

Formase de docientos y doze maravedis de la mitad del multiplicado del primero matrimonio.

212

Formase de los ochenta y seis maravedis del le-  
cho cotidiano, que dexò Catalina segunda muger. 086.

Formase de trecentos y treinta y vn maravedis  
del segundo multiplicado, que monta ochocientos y  
quatro maravedis, de que se baxa lo siguiente. 804.

Baxanse los cincuenta maravedis de las arras,  
que van comprehendidos en la legitima segunda  
materna. 50.

Baxanse ciento y cincuenta y vn maravedis del  
entierro, y Missas del dicho Christoval. 151.

Y baxadas las dichas dos partidas del  
caudal del dicho capital, resta por legiti- *A cada vno de tres*  
ma paterna seiscientos y tres maravedis,  
y divididos entre Pedro, Juan, y Andrea,  
hijos de entrambos matrimonios, toca à  
cada vno docientos y vn maravedis. 2012

*Resumen de todo.*

Tocan à Pedro por esta particion de la legi-  
tima materna ciento y cincuenta y seis mara-  
vedis y medio, y de la paterna docientos y vno,  
que monta trecentos y cincuenta y siete mara-  
vedis y medio. 357.0

Tocan à Juan por ambas legitimas otros tre-  
cientos y cincuenta y siete maravedis y medio. 357.0

Tocan à Andrea de la legitima paterna do-  
cientos y vn maravedis, y de la materna tre-  
cientos y quarenta y siete, que montan quinien-  
tos y quarenta y ocho maravedis. 548.

Tocan à las deudas por la del primero matri-  
monio ciento y treinta y seis maravedis, y por  
la del segundo ciento y veinte y dos maravedis,  
y por los tres entierros trecentos y veinte y  
nueve maravedis, que todo monta quinientos y  
ochenta y siete maravedis. 1263. mrs.

Tocan à las deudas por la del primero matri-  
monio ciento y treinta y seis maravedis, y por  
la del segundo ciento y veinte y dos maravedis,  
y por los tres entierros trecentos y veinte y  
nueve maravedis, que todo monta quinientos y  
ochenta y siete maravedis. 587.

Y todas quatro partidas montan los mil ocho *Monta toda*  
cientos y cincuenta maravedis, que monta el  
cuerpo de bienes principal de esta particion. 17850. mrs.

# DE CONTRATOS PUBLICOS.

285

## Hijas.

Y para pagar à Pedro los trecientos y cincuenta y siete maravedis y medio , se le haze la adjudicacion siguiente.

Pedro.

357.0

Adjudicansele los cien maravedis , que recibió à cuenta, y truxo à esta particion, consta de tal cosa.

100.

Adjudicansele docientos y cincuenta y siete maravedis y medio , en los mil y quatrocientos de los bienes del inventario, primera partida del cuerpo de bienes principal.

357.0

Con que va pagado de todo lo que ha de aver por esta particion. Y lo firmaron.

Y para pagar à Juan los trecientos y cincuenta y siete maravedis y medio , se le haze la adjudicacion siguiente.

A Juan.

357.0

Adjudicansele los ciento y cincuenta maravedis que ha recibido , y truxo à esta particion , como consta de tal cosa.

150.

Adjudicansele docientos y siete maravedis y medio en los mil y quatrocientos maravedis de la primera partida del inventario principal.

207.0

Con que va pagado de los dichos trecientos y cincuenta y siete maravedis. Y lo firmaron.

Y para pagar à la dicha Andrea de los quinientos y quarenta y ocho maravedis , que por esta particion se le deven , se le adjudicaron en los mil y quatrocientos maravedis de los bienes de la primera partida del inventario principal de esta particion. Y lo firmaron.

Andrea.

348.

Y para pagar los quinientos y ochenta y siete maravedis de las deudas, y entierros, se le pagan en las adjudicaciones siguientes.

Deudas.

387.

Adjudicansele los ciento y treinta seis maravedis que se pagaron de la deuda de que esta hecha mencion en el cuerpo de bienes principal de esta particion.

136.

Adjudicansele los sesenta y quatro maravedis del entierro de la dicha Maria, de que esta hecha mencion en el cuerpo de bienes principal.

064.

Ad.

Adjudicásele los trecientos y ochenta siete maravedis que sobran en los mil y quatrocientos maravedis de los bienes de la primera partida del cuerpo de bienes, con que está pagada esta hijuela de los dichos quinientos y ochenta y siete maravedis. Y lo firmaron. 387.

Con esto se ha de hazer la remission al Juez , y proceder à la aprobacion, como está dicho en las otras particiones. 587.

## A V T O.

¶ Que las quatro partidas que vãn cargadas en el cuerpo de bienes principal, se consideran en bienes en ser, y por esso se haze caudal de ellas , y que en los ochocientos maravedis que se baxan por el capital segundo de Christoval, va comprehendido lo que se pagò constante el segundo matrimonio de deudas de el primero , y por esso solo se baxan à parte los cien maravedis q̄ Pedro avia recibido antes.

Con esto que queda advertido se podrán hazer qualesquiera particiones, aunque en vna se ofrezcan todas las cosas que en todos quatro generos, y si alguna cosa se dudare, se obrará en ella por lo que se juzgare por el Juez à quien toca la declaracion de todo.

*Otro genero.*

Otro genero ay de particiones que comprehende todos los referidos, que es por escritura publica; pero de este no pueden vsar los menores, sino es que su aumento, y utilidad sea notoria, y precediendo informacion de ello, y licencia de Juez , y estando los inconvenientes manifiestos, y se ha de mencionar, è insertar todo en la escritura, como se verá *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.* adelante en otra de venta de bienes de menores.

En esta se ha de regular todo el valor de el caudal de el cuerpo de bienes; y siendo de mil ducados, y de aì arriba, se ha de sacar en pliego de el sello mayor; y de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto primero pliego, y lo demás papel comun.

*Escritura de particion.*

¶ Sepase por esta carta, como nos F. F. y F. vezinos que somos en tal parte, hijos, ò nietos, herederos con beneficio

ficio de inventario de F. diuunto , cuyos bienes , y herencia tenemos aceptada , y de nuevo aceptamos con el mismo beneficio , dezimos: Que por quanto por fin , y muerte de el dicho F. se hizo inventario ( ò no ) de los bienes que de el quedaron , y se han cumplido sus mandas , y legados testamentarios , por escusar dilaciones , y gastos forzosos en las particiones judiciales de Contadores , y otros , que se ofrecen , avemos hecho de conformidad entre nosotros la de el resto de los dichos bienes , y nos avemos adjudicado à cada vno lo que le deviò tocar de dinero , como consta de el cuerpo de bienes , è hijuelas , de el tenor siguiente.

*Aqui el cuerpo de bienes , è adjudicaciones con las declaraciones que tuuieren à la letra ; y luego prosigue assi.*

¶ Y para que lo sobre dicho aya siempre toda firmeza , se ha tratado de reducirlo à contrato publico , y efectuandolo en la forma que mejor aya lugar de derecho ; y siendo ciertos , y sabidores de el que en este caso nos pertenece , de nuestra libre voluntad otorgamos por la presente , que aprobamos , y ratificamos todo lo contenido en el inventario , rafflesaciones , particion , è adjudicaciones de sufo incorporadas , y de los bienes muebles , y raizes , que por ellas à cada vno nos toca , y estàn en nuestro poder , nos damos por entregados , y renunciamos las leyes de la entrega , y prueba , y nos desapoderamos , desistimos , y apartamos de el derecho , y accion de propiedad , possession , titulo , voz , y recurso que nos aya pertenecido los vnos à los bienes que vàn adjudicados à los otros , y nos lo cedemos , renunciamos , y traspassamos , para que cada vno aya los que le vàn adjudicados en la conformidad de esta particion , con que nos contentamos de de todo lo que de los bienes , y herencia de el dicho F. nos toca , y puede tocar , y pertenecer ; y si es necessario , nos damos poder para aprehender la possession de los bienes raizes , con clausulas de constitutos ; y en caso que en las adjudicaciones , ò rafflesaciones , ò por otra causa aya engaño contra alguna parte , aunque sea por no aver llegado à nuestra noticia , y que ignorante , ò cautelosamente no se aya mencionado en la particion , en qualquiera cantidad que sea

no



ja siguiente de el dicho registro se hará el pedimiento, y auto siguiente.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, parecieron F. F. F. vezinos de tal parte, y dixeron: Que por fin, y muerte de F. quedaron algunos bienes, y ellos por herederos legitimos, por tal razon, y por excusarse de los gastos forzosos de vna particion judicial, la han hecho entresi por escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, que es la que presentan con el juramento necesario: pidieron à su merced la apruebe, y mande guardar en todo tiempo, è que interponga à ella su autoridad, è justicia, &c.

A V T O.

¶ E por su merced el dicho Corregidor vista, dixo: Que aprobava, y aprobò la dicha particion, y escritura quanto ha lugar de derecho, y mandò, que las partes estèn, y passèn por ella en todo tiempo, so las penas convencionales que se impusieren, y que à las partes à quien toca se den los traslados que pidieren, con insercion de este auto, y à todo interpulo su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho deve. Y lo firmò. Testigo F. F.

*Renunciacion de herencia incierta.*

¶ Esta es vna escritura de aventura, porque si el que la otorga muere antes que la persona à quien deve heredar, pierde el cesionario el derecho de suceder en la herencia; porque si la tal persona tiene otros herederos forzosos, no los puede dexar, y sino, podrá constituir à quien quisiere.

Si es menor el que la otorga, avrà necesidad de licencia de el padre, ò de la justicia (sino le tiene) y con informacion de vtilidad, y no se deve dezir cuya es la herencia, sin permission de la misma persona, aviendo causas graves, y suficientes para que lo pueda hazer.

Tiene casi la calidad de poder en causa propia, y por esta razon las sacas deven hazerse en el sello segundo: pero si acaò se regular en el cantidad de mil ducados, ò de ai arriba, seg de el sello primero, por vn capitulo de la ley Real

L. 13. tit. 5.  
P. 5.

PAPM:  
L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

tercero , parraso de el que trata de escrituras publicas , en que se expresa esta.

*Escritura de renunciacion.*

¶ Sea notorio à todos , como yo F. hijo legitimo de F. y F. su muger, vezinos de tal parte, digo : que por quanto yo tengo tal pretension (ò de estudiar, ò alcanzar alguna merced de el Rey , ò otras de honor ) y para perseverar en ella estoy impossibilitado, y me he convenido con F. vezino de tal parte, en que por me hazer merced , y para que profiga en tan honrado intento , le renuncie qualesquiera bienes, derechos, y acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer por razon de herencia à el fallecimiento de qualesquiera personas, porque de presente me dà tanta cantidad. Y para el efecto de ello , por la presente , en la forma que mejor aya lugar, y estando entendido en mi derecho, y cierto de lo que en este caso me conviene, otorgo, y conozco por esta carta , que recibo de el dicho F. la dicha tanta cantidad, en tal moneda ( de cuyo entrego yo el Escrivano suso escrito doy fee, porque passa en mi presencia, y de los testigos de esta escritura ) è yo el dicho otorgante , cumpliendo en lo que à mi toca , me desisto , y aparto de todo el derecho , y accion real , y personal ; y otro qualquiera que de presente tengo, y me pertenezca à los dichos bienes , y herencias de qualesquiera personas , por qualquiera titulo , è razon que sea , y lo cedo , è renuncio en el dicho F. y en quien su poder , y causa huviere, para que por mi , y en mi nombre las aya, y lleve, reciba, y cobre, y sobre ello en contiendas de juicio se muestre parte , y haga los autos necesarios, y lo mismo que yo haria hazer podria hasta aver aprehendido la possession, y entrego Real de ellas, que para todo le constituyo Procurador actor en su fecho, y causa propia, y le pongo en mi mismo lugar , y derecho , y como fuyas propias dispongo de los bienes que por ellas , y cada vna me tocaren, como dueño absoluto , sin dependencia alguna, otorgando las ventas, arrendamientos, compromissos, transacciones, y otras escrituras , con todas las clausulas, requisitos, obligaciones , è renunciaciones de leyes , que convengan , y quisiere otorgar ; así en la cobranza , como en la distribu-

cion.



cion, ò administracion de ellos, y todo lo avré por firme, è no diré contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, ni por dezir ay engano en poca, ni en mucha cantidad; porque desde luego declaro, que las dichas herencias, derechos, y acciones, que por esta escritura le cedo, è renuncio, no valen, ni pueden valer mas cantidad que la que por ellas me ha pagado; y de lo que mas valieren, en qualquier manera, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta inter vivos, con insinuacion, y demás clausulas, y requisitos necesarios para su firmeza; y renuncio la ley del ordenamiento Real, y los quatro años que tenia para pedir el supliemento, y que se reduxera este contrato à su valor si padeciera engano; y si de contrario alegare excepciones de mi favor, quiero no se me admitan en juicio, ni fuera del, y que por el mismo caso que lo haga, sea visto aver aprobado, y revalidado esta escritura, con las solemnidades, y requisitos que ha menester, y añadido fuerza à fuerza, y contrato à contrato; à cuya firmeza obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, è doy poder, &c.

*Venta de bienes de menor.*

¶ Muchas vezes se ofrece otorgar escritura de venta de bienes de menores, por no tener comoda division los que se le adjudican, ò por otras razones, y para ellas ha de aver pedimiento ante la justicia, proponiendole la causa, y dada informacion de utilidad, se mandan sacar al pregon, y pasado el termino del, se haze el remate, y por auto se dà licencia para otorgar escritura, y siendo los menores varones mayores de catorze años, y las hembras de doze, entraràn con el tutor en la escritura, y no si son de menores edades.

L. 4. tit. 5. P.  
5. y otras.

Entrando algun menor ha de pedir licencia à su curador, porque en otra manera le està prohibido, y han de jurarla.

L. 22. tit. 11  
lib. 5. Recop.

El pedimiento, y auto se ha de escribir en el sello quarto, y la informacion en el sello segundo, y el auto para que anden en pregon, y pregones, sello quarto; y las posturas, pujas, y remate, sello tercero, y el auto en que se dà la licencia para otorgar la escritura, sello quarto: Pero yà se ha hecho estile el que todo se haga en el sello quarto, por ser para registro Protocolo, y las sacas iràn en la escritura.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

*Pedimiento.*

¶ Fulano Tutor, y Curador de las personas, y bienes de F. y F. menores, hijos de F. difunto, digo: Que los dichos menores tienen por bienes suyos vnas casas de morada en tal parte, linde cō casas de F. y F. y por ser de edificio antiguo necesitan de reparos muy considerables, à que no equivale el aprovechamiento de ellas, ò por otra razon, y es de muy grande utilidad à los menores que se vendan, y su procedido se emplee en otras cosas de mayor aumento. Y para que tenga efecto, à v.m. pido, y suplico mãde recibir informacion de la utilidad, y que las dichas casas se traygan en pregon termino de treinta dias, y que à el fiado, ò à el contado, como mas convenga à los dichos menores, se admitan postura, y pujas, y se haga remate. Pido justicia, y para ello, &c.

## A V T O.

¶ Dè el contenido en nombre de sus menores la informacion de utilidad que ofrece, legitimando su persona, y vista se proveerà. Mandò así su merced F. Corregidor, en tal dia, mes, y año.

*Legitimacion.*

¶ Fulano, Escrivano del Rey nuestro Señor publico del numero de tal parte, doy fee, que F. vezino de tal parte està nombrado por Tutor, y Curador de las personas, y bienes de F. y F. menores, y lo tiene aceptado, jurado, y dado fianza, y en tal dia, mes, y año se le discerniò el cargo por F. Juez, ante tal Escrivano, y se le diò poder para el administracion, y cobranza de los bienes, y maravedis de la tutela, y hacienda de dichos menores, como todo parece de tales autos, ò escrituras, à que me refiero. Y de su pedimiento doy el presente, en tal parte, dia, mes, y año.

*Informacion.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el dicho F. para la informacion que tiene ofrecida, presentò por testigo à F. vezino de tal parte, del qual fue recibido juramento en forma de derecho, y prometìò dezir verdad, y preguntando por la peticion, dixo: Que sabe, que los dichos F. y F. menores tienen por bienes propios suyos vnas

Demàs de esta ay muchas causas urgentes para estas

unas casas en el tal parte, debaxò de tales linderos, y respeto de ser su edificio antiguo necessita de muchos reparos; de manera, que su aprovechamiento, no equivale à ellos, y así tiene por cierto, que es de muy grande utilidad à los dichos menores el venderlas, y esto dixo ser verdad, so cargo de su juramento. Y lo firmò. Y es de tantos años; y declarò, que no le tocan las generales de la ley de que es sabidor, ni trata de comprar las dichas casas.

*ventas, como el aver deudas que causan salarios, y no aver comodidad de vender otras bienes, y otras*

*Conforme à este ha de aver otros dichos; y luego este auto.*

A V T O.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto estos autos, è informacion dada de la utilidad de la venta de casas de los menores de F. Difunto, dixo: Que mandava, y mandò se traygan en pregon termino de treinta dias, y en ellos se reciban la postura, y pujas que se hizieren al fiado, ò de contado, como mayor beneficio fuere de los dichos menores, y se sigue el remate para el ultimo de ellos. Y así lo mandò, y firmò.

*Pregon.*

En tal parte, en tal dia, mes, y año, por voz de F. pregonero se facaron al pregon las casas contenidas en estos autos, y se hizo saber como han de andar en el por termino de treinta dias, y de ello doy fee. F. Escrivano.

Prosiguen los pregones cada dia el tuyo, y quando ay postura se ordena en esta forma.

*Postura.*

¶ En tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, pareció F. vezino, à quien conozco, y hizo postura en las casas de los menores de F. Difunto, que son en tal parte, y linderos, siendo libres de tributo, memoria, y otro cargo, en tantos maravedis de contado, que pagará luego que se haga el remate, ò à el fiado, que pagará à tales plazos, sobre que hecho el remate hará escritura, y dará fianza à satisfacion del Tutor, y por ello se le apremie con solo esta postura, y remate, en que lo difiere, y le relievo de otra  
 pruc.

prueba, y se obliga à la seguridad de esta postura, en tal forma, que no tendrá quiebra, y si la tuviere la pagará en qualquiera cantidad, y por qualquiera razon que sea, por su persona, y bienes, avidos, y por aver, y dà poder à las justicias para que le apremien, como por Sentencia passada en cosa juzgada, è renuncia las leyes de su favor, y la general del derecho. Y lo firmò. Testigos F. y F.

*Puja.*

¶ En tal parte, dia, mes, y año F. vezino de tal parte, que yo el Escrivano conozco, y sobre la postura hecha de tanta cantidad en la venta de las casas de los menores de F. difunto, pujò en tanta cantidad llanamente, ò con tal calidad, y con las demás calidades de la postura, que ha visto, y entendido, y aprueba, como si en esta se insertasse, y se obligò à la quiebra en toda forma por su persona, y bienes, y poderio de justicias, clausula quarentigia, y renunciacion de leyes. Y lo firmò. Testigos F. F.

*Remate.*

*Ponense todos los pregones como el primero, ò vna fee de ellos en los treinta dias.*

¶ En tal parte, dia, mes, y año, estando en la plaza de esta Ciudad, ò Villa, presente su merced el dicho F. Corregidor, de pedimiento del dicho F. Tutor de los dichos menores, por voz de F. pregonero se pregonò en altas, è inteligibles voces las casas de los dichos menores, que son en tal parte, y lindes, y se hizo saber como avian traído los al pregon termino de treinta dias, y eran passados, y estavan puestas por F. en tanta cantidad, à el fiado, ò à el contado (como estuviere) y que se quieren rematar luego; y aunque se hizieron muchos apercebimientos, no pareció quien pujasse: por cuya causa, hecho el vltimo apercebimiento, se hizo el remate, dando la buena pro en la forma ordinaria; y el dicho F. que estava presente, en quien están las dichas casas, aceptò el remate. Y lo firmò su merced. Y fueron testigos F. F. y F. vezinos.

*Pedimiento.*

*De este pedimiento se suele dar traslado,*

¶ Fulano, Tutor, y Curador de las personas, y bienes de F. y F. menores, digo, que de mi pedimiento se sacaron al pregon las casas de los dichos menores, y están rematadas en F.

en tanta cantidad, como de los autos consta A v. m. pido, y suplico mande darme licencia para otorgar Escritura de venta Real. Pido justicia, y para ello, &c.

y no diciendo  
cōtra él; cor-  
re el auto de  
aprobacion.

AVTO.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto estos Autos, y remate fecho de las casaf de los dichos menores, dixo, que lo aprobava, y aprobò quanto ha lugar de derecho, y diò licencia, y facultad, como se requiere, à los dichos menores, y à su Tutor, è Curador, para que en execucion de el dicho remate, y con insercion de él, y de los demás Autos para justificacion fechos, otorguen en favor del dicho F. la Escritura de venta Real, con todas las clausulas, requisitos, condiciones, è renunciaciones de Leyes, y Fuero, que convengan, que desde luego la aprueba, è interpone à ella, y à los traslados, que de ella se dieren, su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho deve. Y lo firmò.

En estas Escrituras no es necessario confessar por justo el precio, ni la renunciacion de la Ley de el Ordenamiento Real, porque esto queda suplido con los pregones de treinta dias, y con el remate: y mas bien se aprecian las casaf, y consta de ello, y ser poco lo que difiere el aprecio de la postura, y remate.

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. Tutor, y Curador de las personas, y bienes de F. y F. menores, hijos de F. difunto, cuyo oficio tengo aceptado, y me fue discernido el cargo por la justicia de tal parte, y F. como mayor de catorze años, vno de dichos menores, vezinos que somos en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, dezimos, que por quanto yo el dicho menor, y F. mi hermano tenemos por bienes nuestros vnaf casaf en tal parte, y con tales linderos, y por tales causas nos, fue vtil el venderlas, y se pidió licencia à Fulano Corregidor, y precedida informacion se diò, y truxeron en pregon termino de treinta dias, y las puso Fulano, y les fueron rematadas, y se ha mandado otorgar escritura, como todo parece de los autos, que han pasado ante tal Es-  
crivano, que son de el tenor siguiente.

Expresense  
las causas.

*Aqui todos los autos.*

¶ Y para que todo lo susodicho tenga efecto, yo el dicho menor pido licencia al dicho mi Tutor para otorgar, è jurar esta escritura, è yo el dicho Tutor la concedo en bastante forma; y de ella usando, como mejor aya lugar de derecho; y siendo sabidores de el que en este caso nos pertenece, otorgamos por esta carta, que vendemos en venta Real por juro de heredad para siempre jamás al dicho F. las casas de suso declaradas, y deslindadas en la relacion de esta escritura, y autos insertos en ella, libres de tributo, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tales las asseguramos, y certificamos por el precio de el remate à que esta obligado, para pagarlo à los plazos del, si es al fiado. O diga si es de contado, que ha pagado en tal moneda, de que nos damos por entregados à nuestra voluntad, è renunciarnos la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, è prueba, è le otorgamos recibo en forma; y nos desistimos, y al dicho menor, que no entra en esta escritura, de el derecho, y accion, propiedad, possession, titulo, voz, y recurso, que à entrambos menores pertenece de la dicha casa, y de sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y lo demás que de fecho le pertenece, y todo lo cedemos, renunciarnos, y traspassamos en el dicho Fulano, y en quien su derecho representare, para que como dueño absoluto la goze, venda, y enagene à su voluntad, y le damos poder para que por sí, ò judicialmente entre en ella, y aprehenda la possession, &c.

La clausula se prosigue, y la de eviccion como en la venta Real, que va en el libro primero, y despues de el poderio de justicia, jure el menor de no se oponer por serlo, ni pedir beneficio de restitucion, ni absolucion de el juramento, so pena de perjuero. Y la fecha, y testigos como las demás: y para las sacas de ella, regular la cantidad para el genero de el sello de el primero pliego, como lo adverti en las ventas de el dicho libro primero.

*Cuentas.*

¶ Con dos fines se suelen tomar cuentas à los Tutores; ò Administradores de bienes de menores. El vno, para saber el estado en que se halla el caudal; y el otro, quando es para

para el oficio, por ser los menores de edad para darles sus bienes, ò para remover en otro la tutela, ò administracion, y ambas pueden ser de oficio, ò á pedimiento de los interesados, ò de el padre general de menores, que haze oficio de Curador donde no le ay nombrado.

*Cargo.*

Incluyenfe en tres partes las cuentas, cargo, descargo, y alcance. En el cargo, se ha de comprehender todo el caudal que se huviere encargado al Tutor, ò Administrador en bienes, y maravedis, ajustado por recibos, escrituras, remates, informaciones, y otros papeles, por donde constare de ello con claridad: y de los reditos de el dinero que no huviere empleado à razon de à veinte el millar; y lo que rindieren los arrendamientos, y empleos, todo en partidas distintas.

*Descargo.*

En el descargo se admite, y baxa todo quanto huviere gastado con justificacion, no siendo perdidas en que tuvo negligencias. En el azeyte, cebada, y otras cosas donde es notoria la disminucion, se admire, y baxa lo que se acostumbra por declaracion de dos personas los gastos de reparos, y labores de casafs, viñas, y otros bienes, siendo forzolos, y de poca cantidad, basta para baxarlos el juramento de la persona que los haze; pero siendo en mas de mil maravedis, es preciso justificacion de mandatos para hazerlos, y certificacion de averse hecho, y recibos de ellos. Admitesele la dezima parte de lo que importaren los reditos, y frutos cada año, que es de el Tutor, por el trabajo, y cuydado de la cobranza, y los aumentos de el estudio, y escuela, y de el sustento, y vestido, estando tassado por la justicia.

*L. 2. tit. 7. lib  
5. del fuero.  
L. 16. tit 16.  
P. 6. y otras.*

Los alcances son los restos, ò residuos de la cantidad de el cargo que se haze, en que los Tutores, ò Administradores deven ser condenados, y se forma en la manera siguiente.

*Alcance.*

*Cuenta en forma.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor hizo parecer ante si à F. Tutor, y Administrador de los bienes de F. menor, para que

que de cuenta de los maravedis que son à su cargo ; y estando presente, y aviendo visto los papeles de esta tutela, ò Administracion , desde tal dia hasta tal , le hizo cargo en la forma siguiente.

*Aqui las partidas de el cargo, ca la una de por sí, sacando al margen los numeros de la cantidad que importan ; y luego prosigue assi.*

¶ Que todo lo susodicho monta tanta cantidad , y el dicho Tutor , ò Administrador consintió el cargo , por estar legitimamente hecho : y pidió se le admita el descargo que tiene , y dió el que se sigue.

*Aqui el descargo , con claridad las partidas dél ; y luego assi.*

¶ Que todo lo susodicho monta tanta cantidad de maravedis, y baxados de los tantos de el cargo, resta por alcance contra el dicho Tutor, ò Administrador tantos maravedis , à cuya paga se obligò en forma en favor de el dicho menor , y jurò aver dado esta cuenta bien , y fielmente sin fraude, ni colusion alguna, y la aprobò por su parte. E vista por su merced el dicho Corregidor la dicha cuenta , cargo, y data , y alcance, la aprobò quanto ha lugar de derecho , salvo error , que se ha de suplir cada que parezca , y condenò à el dicho F. Administrador, ò Tutor en los dichos tantos maravedis de su alcance , para que los pague à el dicho menor , y à quien por èl fuere parte , y en el interin los emplee en cosas viles para el dicho menor , pena de los intereses. Y à todo interpuso su autoridad, y lo firmò. Testigos F. F.

*Notificacion.*

E luego yo el Escrivano notifiqué el dicho auto al dicho F. Tutor, ò Administrador en persona ; doy fee.

### N O T A.

¶ Que si la cuenta se diere à pedimiento de parte, se proveerà auto primero, para que se le notifique al Tutor, ò Administrador parezca à dar la cuenta dentro de tanto termino , con apercibimiento , que pasado se hará en su ausencia,



fencia; y se liquidará el alcanze, y le parará todo entero perjuizio.

Y acabada la cuenta se proveerá otro auto, en que se mande dár traslado de ella á las partes, para que en tanto termino la adicionen, y digan si tienen que, contra ella; con aperebimiento, que se procederá á su aprobacion. Y notificado el traslado, y pasado, se proveerá auto de aprobacion, ò como huviere lugar.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

Estas cuentas se elcriven, y los autos de ellas en el fello quarto, por servir de registro Protocolo, y assi se ha practicado, por no aver en la ley Real clausula que en particular lo declare y las sacas son como al principio adverti en las compulias de los pleytos.

*Finiquito de curaduria.*

¶ Esta escritura es de la misma naturaleza de las de cartas de pago, y còsisten en lo mismo sus fuerzas, y firmeza; pero su estio es diferente, y por esso quise no omitirla.

Para las sacas requiere el mismo papel, que es de hasta cien ducados, fello quarto; y hasta mil, fello tercero, y de á arriba, fello segundo primero pliego, y lo demás comun.

Dicho lib.

*Escritura.*

¶ Sea notorio á todos, como yo F. digo, que por quanto F. fue Tutor, y Curador mio; y como tal cobró, y administró bienes, hasta que por aver yo cumplido veinte y cinco años se me ha mandado entregar el administracion de ellos, y le he tomado cuenta con intervencion de tal Juez, ante tal Escrivano, en que ha sido alcanzado en tales bienes en fer, y en tanta cantidad de maravedis, en tal moneda; y me ha hecho entrega de todo, y pedido le otorgué carta de recibo; y lo he tenido por bien; y para que tenga efecto, en la forma que mejor aya lugar, y siendo cierto, y sabidor de mi derecho, y de lo que en este caso me ha convenido, otorgo por esta carta, que he recibido del dicho Tutor los dichos bienes en fer, y los dichos tantos maravedis del dicho alcanze; de que me doy por entregado á mi voluntad, è renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y le otorgo carta de pago, y finiquito en forma, y doy por li-

*Puede se dezir que se anote al margē del encargamēto y hazerlo assi*

bre al dicho Tutor, y à sus fiadores, y abonadores de la obligacion en que están constituidos por la dicha tutela, que doy por ninguna, rota, y cancelada, y de ningun valor, ni efecto, para que no valga, ni se les pida cosa alguna en juicio, ni fuera del, à cuya firmeza obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder, &c.

*Y si las cuentas fueren extrajudiciales, se pondrà esta clausula.*

¶ Y no alegarè engaño contra las dichas cuentas, ni intentarè, que ellas, ni otros papeles que las justiffiquen parezcan; porque como he dicho las hizimos entre nosotros extrajudicialmente sin Escrivano, y me satisfize, y enterè de todo, y rompi los papeles; y à la firmeza de esta escritura obligo mi persona, y bienes, &c.

*Apeos.*

¶ Apeos, es propiamente deslindar, y amojonar judicialmente vna, ò muchas possessions, para lo qual los autos que iràn ordenados daràn la forma que se observa.

Es casi como escritura, porque ya que no sea titulo de venta, por lo menos es vn acto que perfecciona la que estuviere hecha de la heredad que se apea, y por ello adquiere possession, con que me parece estara bien en Protocolo, y que los traslados se den en el segundo, assi por ser compulsa de autos, como porque todo ello viene à ser testimonio de que se obra aquella cosa de que se trata, y los autos son en esta forma.

*Pedimiento.*

¶ Fulano, vezino de tal parte, por mi, ò como Tutor, ò Administrador de los bienes de F. menor, digo, que yo, ò el dicho menor, tengo, ò tiene vn solar de calas, ò tantas tierras, ò vna heredad de viñas en tal parte, que le pertenecen por tal titulo, ò razon, y me conviene le apeen, deslinden, y amojonen. A v. ni. pido, y suplico mande se haga con la solemnidad del Derecho. Justicia, y para ello, &c.

A V T O.

¶ Pregonese publicamente el apeo, y deslindamiento

que el contenido pide , para que las personas que tuvieran heredades , casas , ò tierras à la linde de las que pretende aprear , parezcan dentro de nueve dias primeros siguientes , à verlo hazer , con apercebimiento , que se pondrà en execucion , y parará à todos el perjuizio que si fueran presentes : y para mayor convencimiento de lo mismo , se fixe Edicto publico en parte que lo lea à todos. Proveyòlo su merced F. Corregidor , en tal parte , dia , mes , y año. Y lo firmò.

*Pregon.*

¶ En tal parte , dia , mes , y año , por voz de F. pregonero , en la Plaza publica se pregonò lo contenido en el auto de arriba , doy fee.

*Edicto.*

¶ Todas las personas que tienen heredades , tierras , ò casas en tal parte , ò pagos , sepan como F. por si , ò en nombre de F. su menor , quiere hazer apeo de tal solar , ò heredad , y lo ha pedido ante su merced F. Corregidor ; y se les manda , que dentro de nueve dias desde oy , parezcan à hallarse presentes al dicho apeo , con apercebimiento , que el termino pasado , se hará con efecto , y les parará à todos tan entero perjuizio , como si lo hiziesen con su asistencia , y permission. Fecho en tal parte , en tal dia , mes , y año.

*Fee.*

¶ En tal parte , dia , mes , y año , yo el Escrivano fixè vn traslado del Edicto de arriba en la Plaza publica de esta tal parte , junto à las puertas del Cabildo , de que doy fee , y fueron testigos F. y F.

*Rebeldia.*

¶ F. vezino de esta Ciudad , ò Villa , digo : Que por mandado de V. m. se pregonò , y fixò Edicto para el apeo , y deslindamiento que tengo pedido , en tal heredad , ò tierras , y en el termino de èl no ha parecido persona que quiera asistir ; y para que se efectue el dicho apeo , nombro por apreadores à F. y à F. vezinos de tal parte , personas de toda satisfacion. A v. m. pido , y suplico los aya por nombrados , y mande se haga el dicho apeo en rebeldia , de los que pueden alindar con la dicha heredad , ò tierras , que les aculo en forma.  
Pido justicia , &c. AV-

¶ Por acusada la rebeldia, y los dichos F. y F. nombrados por apeadores juren de lo hazer bien, y fielmente, y de dar à cada vna parte lo que le tocare, y hagan, y declaren el apeo en forma. Proveyòlo su merced F. Corregidor, en tal parte, dia, mes, y año.

*Aceptacion, y juramento.*

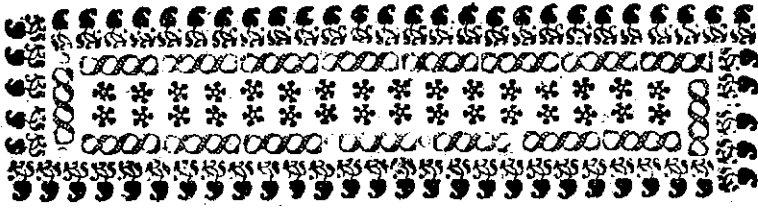
¶ En tal parte, dia, mes, y año, yo el Escrivano hize notorio el nombramiento à F. y F. vezinos de tal parte, y lo aceptaron, y juraron à Dios, y à vna Cruz en forma de derecho, de hazer el dicho apeo bien, y fielmente, sin quitar, ni añadir en èl de lo que à la heredad, y tierras pertenece. Y lo firmaron.

*Apeo.*

¶ En tal dia, mes, y año, estando en tal sitio, termino, è jurisdiccion de tal parte, los dichos F. y F. apeadores, por ante mi el Escrivano, aviendo visto el sitio, y reconocido los limites antiguos de la dicha heredad, ò tierra, la apearon, y deslindaron en esta forma. En tal sitio, que tiene estas señas, empezaron la linde hasta tal sitio, y desde alli à tal sitio, hasta venir à dar al primero donde se comenzò, y todo lo comprehendido de estos limites adentro, dixeron ser lo que pertenece al dicho F. por quien se pide el apeo, y es la verdad, so cargo de el juramento que tienen fecho: à que asistieron F. y F. y de como no hubo contradiccion. El dicho F. pidió testimonio, è yo el dicho Escrivano se le doy, porque à todo lo dicho he sido presente. Y lo firmè, y los dichos apeadores.

*Presentacion.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced el dicho Corregidor, los dichos F. y F. apeadores, presentaron el dicho apeo, y deslindamiento, para que su merced provea lo que convenga. E su merced aviendolo visto, lo aprobò quanto ha lugar de derecho, y mandò se este, y passe por èl en todo tiempo, y que las partes à quien tocasse den los traslados que pidieren, para en guarda de sus derechos, y en ellos, y cada vno interpone su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y deve. Y lo firmò Testigo: F. F.



## LIBRO TERCERO.

DE PRACTICA, Y AUTOS DE  
 asentamientos, y executivos.

POR EL MISMO D. PEDRO MEL-  
 garejo Manrique de Lara.

### *DIFINICION DE LA VIA EXECUTIVA:*



LA executiva es la que se exercita en el cumplimiento de los Contratos Publicos, assi de escrituras, como de autos que la merezcan: su proceder es breve, y sumario, introducido solo en favor de los Actores, y de la Republica. Assi lo sienten Paz, y otros, en explicacion de la ley 2.

tit. 11. del lib. 4. Recop.

Ay tambien otra via de asentamiento, que es casi executiva, y es mas breve, tambien introducida en favor de los Actores, conforme a las leyes del dicho tit. 11. lib. 4. Recop.

En quanto a esta de asentamiento, digo, que no se puede formar de quantia de seiscientos maravedis abaxo, que esta prohibido; y para esso solo se despacha mandamiento para sacar prendas, y siendo de essa cantidad arriba, es en dos maneras, real, y personal. La real se llama la que vno intenta por casas, heredades, o tierras propias que el demandado posee; y en esta hecho el asentamiento, tiene el demandado dos meses de termino para alegar de su justicia, y haziendolo,

L. 15. tit. 8  
 P. 2.

lo, y purgando las costas, y dando fianza de estar à derecho, deve ser oido, y restituído en los bienes que por el asentamiento se le quitaron; y desde alli en adelante se sigue la causa ordinariamente hasta Sentencias de primera, y segunda instancia.

La perional se llama la que se intenta por deuda contra la persona, y bienes del demandado, en que no ay mas de vn mes de termino para alegar, y obrar, como está dicho.

Y passados estos terminos, el Actor à quien por el asentamiento se huvieren entregado bienes, queda hecho verdadero poseedor de ellos, y no deve responder à demanda alguna, sino fùere puesta sobre la propiedad de dichos bienes.

El asentamiento se puede hazer contra bienes de menores, y en rebeldia de el demandado, constando no ay bienes de que hazer el asentamiento, se puede librar prision contra el, y obligarle à que se arraygue.

*Forma de asentamiento.*

¶ Formase este juizio, pareciendo vno ante el Juez, y pidiendo emplazamiento contra la persona que le deve, ò le tiene sus bienes; y el Juez lo manda hazer con termino de tres dias perentorios, ò mas, lo que à el Juez pareciere ha menester para comparecer, y pasado se le acusa vna rebeldia, y pone demanda en forma; y si tiene titulo que la justifica, lo presenta, y jura, y el Juez, aviendo por acusada la rebeldia, manda dar mandamiento de posesion, ò para sacar prendas, que se entregan al Actor, como irá ordenado adelante.

*L. 1. y 2. tit. 3. lib. 4. Recop.* Algunos llevan, que el emplazamiento ha de ser por tres terminos, y que se han de acusar tres rebeldias, y aunque no dañará, esto no es preciso, porque el termino que se concede es perentorio, y dize la ley Real, que se cumple, con que pasado se acuse la rebeldia vna vez, y el Juez puede abreviar el termino lo que le pareciere justo.

*L. 2. tit. 11. lib. 4. Recop.* Si el Actor, emplazado el reo, quisiere seguir la causa en via ordinaria, puede hazerlo, y seguirla en rebeldia, y notificar los autos en Estrados.

Para estos autos de asentamiento, segun su naturaleza, y similitud, con los que la ley Real expresa, se han de hazer

en el papel de los generos, y sellos que en cada vno irá señalado, y su orden, y disposicion es lo siguiente.

*Pedimiento.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año; ante F. Corregidor pareció F. y dixo, que èl tiene vna demanda que poner à F. y para ella le conviene, que parezca personalmente, que pide emplazamiento contra el susodicho con vn breve termino. Justicia, y para ello, &c.

A V T O.

¶ E su merced el dicho Corregidor mandò se emplaze al dicho F. para que dentro de tres dias que le señala por tres terminos, y el vltimo por perentorio, parezca personalmente ante su merced, con apercibimiento, y señalamiento de Estrados, en forma. Y así lo mandò, y firmò.

*Fee.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, y año; dichos F. Emplazador, ò Alguazil, ò Escrivano, en cumplimiento de el auto de arriba, y de pedimiento de F. emplazò personalmente à F. para ante F. Corregidor, por los tres terminos de el derecho reducidos à tres dias, con el apercibimiento, è señalamiento de Estrados en forma. Y así lo diò por fee. Testigos F. y F.

Si es el Escrivano el que emplaza, hable de primera persona, como dezir, emplazè, hize, &c.

Si el emplazamiento es fuera de el lugar, ò arrabal del, ha de llevar mandamiento en forma, expressada la causa de el emplazamiento, y no se puede hazer en otra forma. L. 3. tit. 3. lib  
4. Recop.

Los autos hechos hasta aqui, se pueden hazer en medio pliego de el sello quarto, y no cabiendo en èl, en vno entero, y en otro la demanda, y rebeldia, y auto siguiente.

*Demanda.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor: F. dixo, que èl tiene emplazado à F. y es passado el termino que se le concediò, y no ha parecido, con que se conoce su rebeldia, que le acusa

ta , y en la forma que mejor lugar aya , le pone demandada de tal cosa , que le pertenece por tal titulo , que presenta , ò de tantos maravedis que le deve por tal razon , y jurò à Dios , y à vna Cruz ser cierta. Pidiò à su merced le conde- ne à que se la buelva , y restituya , ò le pague los dichos tan- tos maravedis , haziendo para ello assentamiento en la dicha tal cosa , entregandole la possession de ella , ò en bienes de el fusodicho , para que los tenga por la dicha cantidad , y cos- tas , y que se le libre mandamiento en forma. Pidiò justi- cia , &c.

## A V T O .

¶ E su merced el dicho Corregidor huvo por acusada la rebeldia al dicho F. y por ella mandò hazer assentamien- to en forma , como la ley Real lo dispone en la dicha tal possession , que el Actor jura le tiene contra su voluntad , y que à el fusodicho se ponga en ella. O diga asì : Mandò hazer assentamiento en los bienes de el dicho F. hasta en la cantidad de el principal , y costas de la demanda , y que se libre mandamiento en forma. Y lo firmò. Testigos F. y F.

*Mandamiento.*

¶ Alguazil Mayor de esta Ciudad , ò Villa , ò su Lu- garteniente , requerid à F. vezino de tal parte , que luego pague à F. tantos maravedis de principal , y tantos de cos- tas , en que por mi està condenado , en demanda que se le pu- so estando emplazado , y por su rebeldia pedido assentamien- to en su persona , y bienes : el qual hazed conforme à dere- cho ( en defecto de no pagar luego ) en bienes muebles , ò en- raizes , y los depositad en persona abonada , para que de allí se entreguen al dicho F. Actor , y citad al dicho F. para que dentro de treinta dias parezca à dezir de su justicia , que le oirè , y le será guardada : y sino hallaredes bienes va- liosos , lo prended , y poned en la carcel , que asì conviene à la buena administracion de justicia. Dada en tal parte , dia , mes , y año :

Este mandamiento es como de apremio , y asì para el ge- nero de el papel se ha de regular como los apremios : veate adel ante .



*Otro de asentamiento Real.*

¶ Alguazil Mayor, &c. poned à F. vezino de tal parte, en la possession de tal casa, ò heredad, y amparadle en ella, sin permitir sea despojado, mientras por la ley Real de los asentamientos se le permite; porque assi lo tengo mandado en la demanda que puso de ella à F. à quien emplazò personalmente, y le requerid, y citad, que dentro de sesenta dias parezca ante mi à pedir su justicia, que se le oirà, y guardará. Dado, &c.

Tambien el papel de este mandamiento ha de corresponder à el de possessiones, que irá adelante.

La possession se escribe al pie de el mandamiento, como se hallará ordenada en su lugar. Y en el primero mandamiento se escribe la diligencia en esta forma.

*Diligencia.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, F. Alguazil Mayor, en cumplimiento de el mandamiento de arriba, entrò en las casas de morada de el dicho F. y preguntò por èl, y no se le diò noticia cierta, por lo qual hizo asentamiento en tales bienes por el principal, y costas de el dicho mandamiento, y los dichos bienes entregò à F. vezino de tal parte, à quien yo el Escrivano doy fee que conozco, y èl los recibì, y de ellos se satisfizo à su voluntad, è renunciò las leyes de la entrega, è prueba, y se obligò de tener los dichos bienes en deposito, y entregarlos en ser luego, y cada que se le mande, ò pagará su valor à ley de depositario real, y llano, que se constituye, y so la pena de tal, para lo qual obliga su persona, y bienes, &c.

*Pedimiento.*

¶ En tal parte, dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor pareciò F. y dixo, que à su instancia està hecho asentamiento en bienes de F. por tanta cantidad, y costas que le deve, y està depositados. Pidiò à su merced se los mande entregar. Justicia, &c.

## A V T O.

¶ E su merced el dicho Corregidor, atento à que el

termino de los treinta dias que el reo tiene para venir à dezir de su justicia no es pasado ; mandò que se entreguen los dichos bienes al dicho F. dando fianza de que estaran en ser, y no los venderà, disiparà, ni maltratarà dentro de el dicho termino, y que los entregará luego, è cada que se le mande, ò pagará el valor de ellos con el doblo. Y lo firmò.

Este pedimiento, y auto se deve hazer en el sello quarto, y la fianza que aora pondrà se ha de hazer en el registro, y para la saca se ha de regular el valor de la demanda, para que hasta cien ducados se saque en sello quarto, y de ciento à mil en el segundo, y de ai arriba primero.

*Fianza.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, à quien doy fee que conozco, dixo : Que por quanto se ha hecho assentamiento en bienes de F. por tanta cantidad de maravedis, que devia à F. de tal razon, y le están mandados entregar con fianza, en la forma que irá declarado, y este otorgante la quiere hazer : y poniendolo en efecto, como mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, otorga, y conoce por la presente, que se constituye por fiador lego, real, y llano del dicho F. en tal manera, que en los treinta dias de la ley de los assentamientos, no venderà, maltratarà, ni disiparà los dichos bienes, y los tendrá en ser, y de manifesto, para que si el dicho F. cuyos son, viniere, y alegare de su justicia contra la demanda que el dicho F. le puso, los halle, y se entreguen à quien, y quando por el Juez que de la causa conoce, ò conociere, se mandare ; y lo cumplirá el dicho F. ò pagará su valor à ley de depositario, y so la pena de tal, y si no lo cumpliere, se obliga este otorgante, haziendo de deuda, y causa agena suya propia, de cumplirlo, y pagarlo como va referido, y para ello obliga su persona, y bienes, &c.

*Embargo.*

¶ E luego en tal dia, mes, y año, en cumplimiento del auto de su merced el dicho Corregidor, F. Alguazil Mayor, fue con el dicho F. Actor, y por ante mi el Escrivano le entregò

tregò tales, y tales bienes, en que se hizo assentamiento de pedimiento del susodicho, y se avian depositado en F. de cuyo entrego doy fee, y se pone por diligencia, y lo firmè.

En este assentamiento de accion personal puede el Actor, passados los treinta dias, vender los bienes, ò yà sean muebles, ò raizes, para el pago de su deuda, y hase de pedir al Juez, y citar à la parte del reo para el remate, que ha de ser despues de tres pregones, de tres en tres dias para los muebles, y de diez en diez para los raizes; y si no ay ponedor, se aprecian por dos terceros, y por el valor de ellos se le entregan al Actor hasta en la cantidad de su deuda, y costas; y si sobra alguna cantidad se le buelve al reo. L.6. tit. 8.  
P. 3.

*Executiva.*

¶ En quanto à la via executiva, aunque es cosa ordinaria, por lo muy exercitada que en estos Reynos se halla, toda via apuntarè algunas cosas muy necessarias, yà que no forzosas de saber al Escrivano, porque los curiosos en esta profesion entretengan el tiempo.

Es la via executiva tan acelerada, y poco impeditiva, que si el deudor tuviesse derecho muy assentado contra el instrumento del acreedor que trae aparejada execucion, y pusiere demanda ante el mismo Juez que libra la execucion, se ha de proseguir la execucion hasta el pago, sin hazer caso de que estè pendiente la demanda.

El derecho de executar prescribe por diez años, desde el dia que se cumple la deuda, ò que se pronuncia la Sentencia de remate, y en los censos, dexando de cobrar los reditos los dichos diez años prescribe, no solo en la cobranza de ellos, sino en la de los reditos de adelante, y queda el censo perdido, porque lo queda por la prescripcion el contrato. Salarios, servicios, y cosas de comer, y medicinas, prescriben por tres años. Y no obra la prescripcion contra los hijos de familia, las mugeres casadas por el dote. Los menores, y sucediendo en el derecho de quien no era menor, dentro de quatro años pueden ser restituidos despues que salen de ser menores. Y las Comunidades, Iglesias, y Concejos, si dentro de quatro años despues del tiempo de la prescripcion lo piden, han de ser restituidos. L. 9. tit. 15.  
lib. 4. Recop.  
L. 9. y 10. tit.  
16. P. 6.

Y el que quisiere tener mayor noticia, la hallará en el título 15. del lib. 4. de la Recop.

El derecho introduxo por forma de este juicio ejecutivo la execucion, pregonos, terminos, citacion, y todo lo demás que se obra, y así no se puede renunciar en los instrumentos, ni escrituras, y aunque se haga, se deve observar en todo: y así lo sienten muchos Autores.

*Fundamentos.*

¶ Las execuciones tienen quatro fundamentos, que son cartas executorias de Sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada: escrituras publicas quarentigias, signadas, y firmadas de Escrivano: confesion llana de parte, y judicial de cantidad señalada, y cedula reconocida.

L. 5. tit. 21.  
lib. Recop.

Quanto à las executorias, y Sentencias no ay que advertir, pues es llano, y corriente el librar la execucion; y en la confesion de parte, digo, que siendo dudosa, condicional, ò con calidad que ocasiona incertidumbre del debito: como si dize, que confiesa dever à tal plazo, ò si le huvieran dado tal cosa, ò con tal condicion, se deve aceptar, ò repudiar en todo, y no en parte, porque no obliga sin estar cumplida la calidad, ò plazo: pero si confessando la deuda lisa, y llanamente, dize, que la ha pagado, ò que le ha esperado hasta tal tiempo, ò que se la perdonò, se puede aceptar en la parte favorable, y repudiar en la que no lo es; y porque al declarante no le puede aprovechar lo que declara en su abono con perjuizio de tercero, se ha de librar la execucion con la reserva de prueba para los diez dias de la ley.

El juramento decisorio ( que es el en que la vna parte de vn pleyto difiere su justicia en la otra ) tiene la misma calidad en qualquiera estado de la causa.

L. 2. y 15. tit.  
13. P. 3.

En quanto à las cedula reconocidas, digo, que si estando las reconociendo judicialmente, en el mismo reconocimiento oponen la excepcion de la non numerata pecunia, ò cosa no vista de que aya procedido la deuda, impide la execucion, mas si despues del reconocimiento la oponen, no es de admitir, y lo mismo se entiende en las confesiones judiciales.

El reconocimiento, ò confesion judicial hecho por menor,  
que

que no tiene Tutor, ni Curador, trae execucion, y no la trae quando se haze fin èl, teniendole.

El alcance de cuentas aprobadas, y no apeladas, passa en autoridad de cosa juzgada, y es ordinario librarfe por el mandamiento de execucion.

Debe obrarse en la execucion contra los obligados, y sus herederos, con beneficio de inventario, estando hecho en tiempo, y forma, en la cantidad que cupiere en el inventario, y no en mas: pero aviendo aceptado sin este beneficio, se executa por toda la deuda, aunque exceda de la herencia, y siendo mas de vno el heredero, se ha de executar à cada vno prorrata, sin que se pida al vno lo que deve el otro, sino es que gozan todos los bienes hipotecados expressamente; y estandolo, y cobrandose por ello de vn heredero, puede recurrir à los demàs, y cobrarles su prorrata por execucion, teniendo cesion del acreedor.

L. 7. tit. 6.  
P. 6.

El mejorado en tercio, ò quinto, ò en todo, aunque aceptando la mejora renuncie la herencia, se reputan como herederos para las deudas, y pueden ser executados prorrata en lo que de la deuda les puede tocar, conforme el caudal de donde salió la mejora.

L. 5. tit. 6. lib.  
6. Recop.

*Bienes prohibidos de execucion.*

¶ No se puede trabar execucion por deuda del marido en bienes dotales, ni en los vestidos de la muger, no siendo obligado, ni en las casas, armas, ni cavallos, ni mulas de los hijosdalgo, sino es por deuda Real, ni en yeguas de vientre, crias, cavallos, libros de Abogados, bueyes, ni mulas de arada, aperos, ni pertrechos de labor, ni esclavos ocupados en ella, aunque no aya otros bienes, sino es por deudas de rentas Reales, de tierras, de bueyes, y cosas prestadas, ò compradas para labor, que en estos casos no ay reserva, sino solo de vna yunta de bueyes, ò mulas. Ni tampoco se puede trabar en la propiedad de los bienes de mayorazgos, ni en lo que de las rentas ha menester el poseedor para sus alimentos, ni el espendio de los Soldados, ni en la cama, vestido ordinario, ni otros bienes forzosos al exercicio, y vso cotidiano de qualquier persona.

L. 3. tit. 2. lib.  
5. Recop.

L. 25. tit. 21.  
lib. 3. Recop.

L. 3. tit. 27.  
P. 3. y otras.

Tampoco se puede trabar execucion en cien cabezas de ganaderia.

L. 29. tit. 21. ganado lanar , fino es por diezmos , ò por el sustento de el  
lib. 4. Recop. mismo ganado.

*Pedimento.*

¶ La execucion se deve pedir por el debito liquido , y se ha de jurar la deuda , pero caso que no se jure , no tendrá nulidad , porque no es requisito formal , sino solo vna seguridad de fraude , que puede aver , y ha de estar cumplido el plazo : y caso que no lo aya , si el debito es dinero , tiene diez dias despues que el auto , ò sentencia en que se condena en el , passa en autoridad de cosa juzgada , y si es de bienes raizes , ò muebles , tres dias ; y si es contra herederos , ò Albazas de difunto el debito , no se puede librar execucion hasta passados nueve dias de la dicha muerte.

L. 6. tit. 17.  
lib. 4. Recop.

L. 13. tit. 9.  
P. 7.

Si se pide dote , ò arras en bienes raizes en ser , y sin aprecio , se deven entregar luego , y siendo muebles , ò apreciados , ay de termino vn año , que corre desde el dia que el matrimonio se separa ; pero este año se deve alimentar la muger , y mas ha de aver lo que demàs de los alimentos valieren los frutos de el caudal.

L. 13. tit. 11.  
P. 4. y otras.

Constante el matrimonio , puede la muger pedir execucion por su dote , siendo el marido jugador , ò dissipador , ò estando retraido por deudas , que es lo mismo que venir en quiebra.

Si el deudor està sospechoso en la paga por pobreza , se puede pedir execucion , aunque el plazo no està cumplido ; pero cessa con fianzas , ò hipotecas hasta que llega el plazo.

L. 17. tit. 23.  
P. 5.

El Juez deve llanamente librar el mandamiento , y se executa sin embargo de apelacion , porque no causa efecto suspensivo , sino solo devolutivo al superior . Y el mandamiento se entregue à el acreedor , para que el lo dê à el Alguazil que lo ha de executar , y no haziendose asì , tiene nulidad la execucion.

L. 17. tit. 21.  
lib. 4. Recop.

*Execuciones.*

¶ El deudor deve ser compelido à señalar bienes para la execucion , y no lo haziendo , ò no lo siendo valiosos los que señala , ò no pudiendo ser avido para ello , el Acreedor , ò el Executor los nombra ; y si el deudor lo es fiador , puede nombrar los bienes de el deudor principal , y de vna , ò de otra

otra

otra forma ha de aver bienes señalados , especiales , porque *L. 19. tit. 12. lib. 4. Recop.*  
travandose en bienes, generalmente tienen nulidad.

Han de ser bienes muebles , ò temovientes , y á falta de ellos en raizes, que así lo dá por forma la ley Real.

Haziendose la execucion en bienes muebles , se puede hazer en las deudas, derechos, y acciones de el deudor, y fino es á falta de los dichos muebles, y raizes , no se puede hazer en los dichos derechos, y acciones. *L. 3. tit. 27. P. 3.*

Pero puede hazerse en censos, pensiones anuales , y dineros dados en deposito indistintamente con los demás bienes. *L. 7. y 21. tit. 21. lib. 4. Recop.*

Los bienes en que se travare la execucion , se han de poner en deposito en vna persona abonada , y no haziendose en persona , se ha de notificar el estado de ella á el executado, ò en su casa , y ponerse la hora de la execucion para la dezima.

*Prision.*

¶ El deudor deve ser preso hasta dar fianza de saneamiento : pero si la deuda es por maravedis , y aver de su Magestad , sin embargo que de la fianza , deve estar preso hasta la paga , y por ser esta forma de la ley , y no cumple con dar bienes , aunque sean libres , y valiosos, para no dar fianza, y solo el Tutor. Administrador , ò heredero con beneficio de inventarios, cumplen con dar bienes de su cargo, ò herencia , y solo á que los den se les puede obligar con prision. *L. 19. dich. tit.*

El Hijodalgo no puede ser preso por deudas, fino es por las que contrae , como arrendador de rentas , y pechos tocantes al Rey , y no á otros , ò por deuda de tutela , ò por aver escondido bienes , ò por aver negado el ser noble al tiempo de el contrato. Y la dicha deuda de tutela ha de ser contraida siendo Tutor, como alcance suyo, &c. *L. 4 y 5. tit. 2. lib. 6. Recop.*

Tambien gozan de este privilegio de no ser presos por deudas los Soldados militando ; los Doctores , y Licenciados en qualquiera facultad graduados , y los Abogados de qualquiera Tribunal, aunque sean solo Bachilleres, y los Labradores , como las deudas sean contraidas despues que son tales Labradores , y la muger , fino es conocidamente mala de su cuerpo , ò por delito , y el menor , fino es teniendo el administracion de sus bienes.

*Pregones.*

¶ Los bienes executados se traen à el pregon siendo muebles, ò semovientes nueve dias, dando por lo menos en cada tres de ellos vn pregon: y siendo raizes, veinte y siete, en cada nueve de ellos vn pregon, y pueden empezarse luego que se acaba de trabar la execucion; y siendo las deudas fiscales, y de la hazienda Real se abrevian, los muebles à tres dias, y los raizes à nueve, cada dia vn pregon, y vnos, y otros han de ser dias naturales.

*L. 19. tit. 21.  
lib. 4. Recop.  
y otras.*

Y si la execucion fuere en bienes muebles, y raizes, basta que anden todos en el pregon de los raizes sin distincion; pero si hecha la execucion en vnos bienes, y se truxesse al pregon, y despues se mejorasse en otros bienes, se han de pregonar despues los de la mejora antes de el remate, aunque la execucion se aya hecho en nombre de todos los demás bienes de el deudor.

Puede el deudor dar los pregones por dados, y si lo protesta, gozará de el termino de ellos: pero si la causa se sigue con la misma especie en que se ha de pagar la deuda, se escusan los pregones, y su termino, y con citar al executado para que si quisiere alegue paga, quita, ò otra excepcion que la paga impida; y pasado el termino, se manda entregar la cosa, porque se executa, precediendo la fianza: y la razon de esto es, que estos terminos, y pregones se encaminan al remate, y venta de los bienes executados, para que de ellos se haga el pago, y no aviendo de aver venta, ni remate, cessan los requisitos, y solemnidad con que se celebran.

*Citacion.*

¶ La citacion, es vna vocacion, ò llamamiento para que se parezca en juyzio, ya sea para tomar traslado de alguna demanda, ò ya en este juyzio executivo, para oponerle à el, y alegar paga, ò otra legitima excepcion que el remate impida.

Este es vn requisito introducido por derecho divino, natural, y positivo, y tan necessario, que es la raiz, ò fundamento en que toma forma qualquiera causa, civil, ò criminal, sin lo qual, ni puede sustanciarse ningun processo, ni condeñarse, ni absolverse ninguna parte.



En lo que toca à la citacion de remate, que ha de ser despues de el termino de los pregones, porque entonces se le oye al reo executado, se haze con termino de tres dias, para que en ellos alegue excepciones de paga, ò otras algunas, que puedan impedir el remate, y esta citacion se ha de hazer en persona de el reo, ò reos; y no pudiendo ser avidos, y se podrá hazer en sus casas, à sus mugeres, hijos, ò criados, ò vezinos mas cercanos, para que lo digan, y hagan saber.

L.1 tit.7.P.3  
L.41. tit.23.  
P.5. & L. 1.  
tit.19. & L.  
19. 21. tit.21.  
lib.4. Recop.

Y para que conste, no puede ser avido, basta ir via recta à buscarlo à su casa; y aunque como està dicho, queda hecha la citacion con la diligencia de la muger de el reo, todavia se ha hecho estilo corriente el que se ponga por fee, y que se busque el reo segunda vez, y se ponga otra diligencia como la primera, y despues se dà petition, y el Juez manda se buelva à buscar; y no pudiendo ser avido, se cite de remate à su muger, y hijos, ò criados, ò vezinos mas cercanos, para que se lo digan: y que para que no pueda pretender ignorancia, se dexè à quien se citare vna cedula, que contenga el efecto de la citacion, con el nombre de Actor, cantidad de la execucion, y los apercebimientos de el auto de dicha citacion, y puesto todo por fee, se ha cumplido bastantemente, y todo se reconocerà en lo actuado adelante.

Puede escusar la citacion de remate, si el reo sale, y se opondè à la execucion, porque entonces es visto la noticia que tiene, y cumple con el efecto de la citacion, que es convocarle, ò llamarle al juicio, pero aunque el reo se oponga, se hiziere, y escriviere la citacion, no por esto padecerà defecto alguno el processo, porque no es dañoso, sino es necessario.

*Oposicion.*

Puede el reo executado oponerse dentro de los tres dias del termino de la citacion, y caso que se ayan passado, se puede oponer, como no està pedido, ni mandado hazer el remate; y siendo la oposicion alegando legitimas excepciones de paga, ò otras que pueden impedir el remate ( porque no alegandolas, aunque lo proteste hazer, no es bastante ) se deve admitir, y encargar à las partes, de los diez dias de la ley, para que en ellos prueben, y averigüen lo que les con-

L. 3. tit. 21.  
lib.4. Recop.

diez dias corren de momento à momento, desde la oposicion para con el reo, y para con el Actor desde que se le notifica; y en caso que al Actor no se notificare, puede pedir (passados los diez dias) se sentencie de remate, y se deve hazer assi.

Tambien puede el Actor pedir prorrogacion, ò prorrogaciones de los terminos que quisiere, y se le deven conceder, advirtiendose, que estos terminos prorrogados son comunes, y puede el reo hazer en ellos lo mismo que en los diez dias, si bien no le es permitido al reo pedir estas prorrogaciones; y solo si alegasse, que los testigos de su defenfa estan muy lejos, y los nombra, y presenta, desde luego se le permite al reo, y se le dà termino: y pagando la deuda, con vna fianza que dà el Actor para restituirla, si se probaren las excepciones alegadas, y por ellas no huviere lugar la Sentencia de remate, goza de este privilegio de la prorrogacion, y no en otros casos.

*L. 2. tit. 21.  
lib. 5. Recop.*

En el termino de los diez dias de la ley, se han de presentar las escrituras, y otras pruebas de papeles, y hazer probanzas de testigos; pero para ellas, y para la compulsa de papeles, se han de citar las partes, dandose traslado de los pedimientos, que para ello se hizieren, y despues traslado de los papeles presentados, ò probanzas hechas, para que, ò se apruebe, ò contradiga alegando cada vno lo que le conviene.

Y esta citacion que se haze de nuevo, ya para las compulsas de papeles, ò ya para las probanzas que han de hazer en el juzgado donde se sigue la causa, ò para el mandamiento, ò requisitoria que se diere para probar en otra parte, es tan precisa, que sin ella tiene nulidad lo que se obrare, y no se suple con estar notificado el encargamiento; y lo mismo corre en los demàs juizios, civiles, ò criminales, en que no basta que el auto de prueba estè notificado à las partes, sino que cada vez que se diere despacho para compulsas, ò receptoria para hazer probanzas, ha de preceder nueva citacion.

*Dicha ley, y  
Aras.*

Y si se pidriere en los diez dias de la ley, ò en el termino prorrogado, que la otra parte haga alguna declaracion, ò que jure posiciones, se ha de mandar assi; y esto corre, aunque estèn passados los dichos diez dias, y los de la prorrogacion, como no estè la causa sentenciada de remate, y no se deve sentenciar hasta averse cumplido con este requisito; pero

pidiendose solo que se haga declaracion , se deve mandar aunque sea despues de sentenciada , pues nunca se deve negar este remedio, en que tal vez consiste la justicia , si consiste en la declaracion.

L. 72. tit. 4.  
lib. 3. Recop.

*Sentencia.*

¶ Passado el termino de la citacion, y el de la oposicion si la ay, sin mas auctuar, sino es que las partes pidan los autos para informar, se pronuncia Sentencia , absolviendo , ò mandando hazer remate , y pago al Actor , y para èl ha de dar la fianza de la ley de Toledo , aunque no aya oposicion, ni el deudor lo pida , con que se executará sin embargo de apelacion.

Y si por alguna reconvention salieren en la Sentencia condenado el Actor, se deve executar de la misma suerte sin embargo : y aunque el remate no se apele, ni diga contra èl, no se priva la parte de pedir su justicia ordinariamente, sin que obste excepcion de cosa juzgada.

L. 7. tit. 1.  
P. 3.

*Remate.*

¶ El remate se apercibe en el quarto pregon que se dà despues de la fianza de la ley de Toledo, y no se puede antes del conceder prometidos , pero los concede el dueño de los bienes que se venden , y los Contadores mayores de rentas, Administradores, Tutores, Albazeas, y los demàs que tuvieren libre voluntad en lo que obran , ha de hazerse el remate en el mayor, ò menor pujador , conforme la vtilidad mayor que resultare.

L. 2. tit. 13.  
lib. 5. Recop.

El que haze postura, queda libre si le pujan , como no sea en Rentas Reales, que todos quedan obligados hasta que se libra el recudimiento. Hecho el remate con la solemnidad necessaria , no se puede pujar mas , sino son rentas Reales, pero si le faltò requisitos, se puede abrir, y pujar.

En almonedas de menores puede el Juez , despues del remate, admitir pujas que sean considerables, y pidiendo restitucion dentro del tiempo de la memoria , y quatro años despues. Y lo mismo se entiende con las cosas de la Republica, e Iglesias dentro de quatro años despues del remate.

L. 5. y 8. tit. 1.  
19. part. 6. 2.  
otras.

Abierto el remate, y admitida puja en èl, se ha de notificar al en quien estava el remate, para si lo quiere por el tan-

to en que es preferido , y tomados los bienes por el tanto, ò rematados de segundo, no se admite más puja, y del precio de ellos se paga la deuda, y costas; y sino huviere bastante, ò no huviere ponedor, se libra mandamiento de apremio contra principal, y fiadores, y el del saneamiento, y han de estar presos hasta pagar.

*L. 3. tit. 14.  
part. 5.*

El acreedor no puede comprar bienes del almoneda sin expreso consentimiento del deudor : pero no aviendo ponedor , puede elegir los bienes que quisiere por hazerle pago, apreciandolos primero : y quando el acreedor no los quiera, se le puede obligar à que los tome en los apreciados, precediendo lo siguiente. El que el deudor no tenga dinero con que pagar. Que se obliguen al saneamiento de los bienes que se le dan, y no hallar quien los compre , y aviendo estas cosas, no puede excusar el recibir los dichos bienes.

Hecho el remate , no ay tiempo en que el deudor pueda sacar los bienes que se le han vendido : pero se ha introducido vna costumbre , de que los bienes muebles se puedan sacar dentro de tres, ò de nueve dias , y los raizes dentro de nueve, ò de treinta dias; y para ello se les notifica el remate , y por ser cosa encaminada à mayor convencimiento del deudor, està bien recibido en toda parte.

*Autos executivos en forma.*

*Pedimiento.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareció F. y presentó esta escritura de obligacion , ò cedula reconocida de F. por donde consta le deve tantos maravedis de plazo pasado. Pidió à su merced le mande librar mandamiento de execucion por ellos, y las costas. Justicia, y jurò la deuda.

A V T O.

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.*

E visto por su merced , mandò se libre el mandamiento de execucion que pide : y así lo mandò, y firmò. Si la execucion se pide por sumision especial, lo dirà el pedimiento, y donde dize, mandamiento de execucion, dirà requisitoria, y lo mismo el auto. Y estos pedimientos, y autos se han de hazer en papel del sello quarto, en medio pliego , ò en vno, sino cupiere en el medio.

*Mandamiento.*

¶ Alguazil Mayor de esta Ciudad, ò Villa, ò su Lugar-teniente, hazed entrega execucion, conforme à derecho en la persona, y bienes de F. y F. vezinos, y de qualquiera in-soludum, como obligados de mancomun por tantos maravedis de principal, y por las costas que deve à Fulano por escritura, declaracion judicial, ò cedula reconocida de plazo pasado, que presentó ante mí; y jurò la deuda. Dado en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Este mandamiento, y la requisitoria de execucion deven escrivirse en papel de el sello segundo, sea de poca, ò mucha cantidad.

L. 45. de lib.

Aunque interpretando esta ley, he visto, que en la Ciudad de Sevilla se ha hecho auto para que generalmente estos mandamientos, y requisitorias de execucion se despachen, siendo de cien ducados abaxo, en papel de el sello quarto, y corre llanamente, asì en dicha Ciudad, y à su imitacion en los mas Lugares de esta Provincia, con que puesto que està yà recibido esto en los Tribunales superiores, se puede observar.

*Requisitoria.*

¶ Fulano Corregidor en esta Ciudad, y Villa de tal: de parte de su Magestad exorto, y requiero, y de la mia pido de merced à los señores Corregidor, Alcalde Mayor, y otros Juezes, y Justicias de la Ciudad de tal, y otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Senorios, ante quien esta carta requisitoria se presentare, que siendolo por parte de F. con la escritura, y demás autos que van con ella para su justificacion, le manden cumplir, que se haga entrega execucion, en la persona, y bienes de F. vezino de essa dicha Ciudad, por quantia de tantos maravedis, que jurò le deve de plazo pasado, y por las costas, y salarios à razon de tantos maravedis en cada un dia, para los que se ocuparen en las diligencias la persona que va con esta, conforme à la obligacion que hizo à los bienes en que se trave, sean muebles, ò semovientes, y à falta de ellos en raizes, con fianza de todo saneamiento, que à los vnos, ò otros bienes dà; y en defecto de no darla, se pongan los dichos bienes en deposito en persona abonada, que los tenga de manifiesto.

*Puede hazer se llevando interseccion de la escritura, y en este caso se dirà con la escritura, y demás autos que van con ella para su justificacion.*

to , y el dicho F. se prenda , y con la custodia necesaria se remita à la carcel Real de esta Ciudad , ò Villa , para que aqui , donde està sometido especialmente , cumpla de derecho : que al Alguazil , y gente que lo traxere mandare pagar luego el salario que ayan de aver; y los autos q̄ se obraren se entreguen con esta originales , para que yo los mande ver , y proveer à lo que convenga à la justicia de las partes : que en lo asì mandar cumplir Vs. mercedes , y cada vno , y la administrarán , y lo mismo harè por las suyas cada que las vea , ella mediante. Dada en tal parte , dia , mes , y año.

*Otra para hazer notorio el estado.*

¶ Fulano Corregidor , &c. la manden cumplir ; y que por ante Escrivano , que de ello dè fee , se notifique à F. el estado de vna execucion , que por mi mandado se le ha fecho en sus bienes , de pedimiento de el dicho F. por tantos maravedis que le deve , y costas , y salarios por escritura , que con esta para su justificacion serà presentada , y se le requiera si quiere dar los pregonos por dados , gozando de el termino de ellos , lo haga ; y si lo hiziere , se citará , para que dentro de tres dias despues de èl , parezca ante mi à alegar paga , quita , ò razon legitima , que el remate impida , con apercibimiento , que procederè à èl , y à lo demàs que huviere lugar de derecho , y todo lo que se obrare hasta el pago , le parará entero perjuzio , y los autos que se hizieren , &c. ; Esta requisitoria se puede hazer en el sello quarto.

*Otra para mejorar execucion.*

¶ Fulano Corregidor , &c. Hago saber à los señores Corregidor , Alcalde Mayor , y Ordinarios , y otros Juezes , y Justicias de la Ciudad , ò Villa de tal parte , y otras de otros Reynos , y à cada vna en su jurisdiccion , que de pedimiento de F. se hizo execucion por mi mandado en ciertos bienes de F. vezino de tal parte , por tanta cantidad de maravedis , y las costas ; y aora se me ha pedido se mejore en otros bienes muebles , ò raizes , que el dicho F. tiene en esta Ciudad , y yo lo tengo mandado asì , y para que tenga efecto , mandè dar , y doy la presente ; por la qual de parte de su Magestad exorto , y requiero à Vs. mercedes , y de la

*mia*

mia suplico, que siendo presentada con los autos executivos que la justifican, la manden cumplir, y en su cumplimiento se mejore la execucion referida en todos, y qualesquiera bienes muebles, semovientes, y raizes, que parecieren ser de el dicho F. y que se saquen de poder de qualesquiera persona, y se pongan en vna abonada, que los tenga de manifesto en deposito, hasta que por mi, ò por otro Juez, que de esta causa conozca, otra cosa se mande, obligandose à ley de depositario, y so la pena de tal. Si por esta causa no esta preso el deudor, dirà asi: Y se requiere al dicho F. de fianza de saneamiento à los dichos bienes; y no la dando, le pongan preso, y lo remitan con Alguazil, y gente de guarda a la Carcel Real de esta Ciudad, ò Villa, que les mandarè pagar el salario que ayan de aver, y los autos que en esta razon se hizieren, &c.

Esta requisitoria se ha de hazer en papel de el fello segundo, y al pie de ella se ha de poner el cumplimiento, y consecutivamente la execucion, ò diligencias que para ello se piden, ò de el fello quarto, si es de cien ducados abaxo la execucion.

*Presentacion.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareció F. y presentó la requisitoria de arriba, y los autos que en ella se mencionan, y pidió su cumplimiento, justicia, y testimonio.

A V T O.

E su merced mandò se cumpla como en ella se contiene; Y lo firmò.

*Execucion.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, F. Alguazil, en cumplimiento de la requisitoria, ò mandamiento de arriba, dixo: Que ha buscado por esta Ciudad, ò Villa à F. y no le ha hallado, ni bienes suyos, por lo qual, de nombramiento de la parte Actora, haze execucion, quanto ha lugar de derecho, en tales bienes muebles que se le señalan, por la cantidad de maravedis de principal, costas, y salarios del dicho mandamiento, ò requisitoria, en voz, y en nombre de todos los demás

bienes muebles, ò semovientes, deudas, derechos, y acciones, que el dicho F. tiene, y tuviere al tiempo de el remate, y la dexo abierta, y el mandamiento, ò requisitoria en su fuerza, y vigor, para mejorarla cada que à la parte convenga. Y lo firmò. Testigos F. F.

*Otra execucion en persona.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, F. Alguazil, en cumplimiento de el mandamiento, ò requisitoria de arriba, requiriò à F. señale bienes muebles valiosos en tanta cantidad de maravedis de principal, y en las costas, y salarios en que trabar la execucion, y señalò tales, y tales bienes, ò por defecto de no señalarlos, diga, que traba execucion en tales bienes de el obligado, en los cuales en voz, y nombre de los demás que tiene, y tuviere al tiempo de el remate, la haze quanto ha lugar de derecho, dexandola abierta para mejorarla quando convenga; y por defecto de fianza de saneamiento puso preso al dicho F. en la Carcel Real de esta Ciudad, ò Villa. Y lo firmò. Testigos F. F.

*Fianza.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año: ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino, à quien doy fee q̄ conozco, dixo: Que F. està executado de pedimiento de F. por tantos maravedis, de tal cosa, cuyos autos pasan ante F. Escrivano, y por defecto de fianza de saneamiento està preso, y este otorgante quiere hazer la dicha fianza, y poniendolo en efecto, como mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, otorga por esta carta, que fia de todo saneamiento la dicha execucion, en tal manera, que los bienes executados, de que tiene entera noticia, son ciertos, y seguros, valiosos en la dicha cantidad, costas, y salarios, y que al tiempo del remate avrà ponedor sin contradicion alguna, y si faltare algo de lo susodicho, se obliga este otorgante, haziendo de deuda, y causa agena suya propia, y sin que preceda excursion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia, de pagar los dichos tantos maravedis del principal, y las costas, y salarios, para cuya cobranza, se proceda por apremio,



mio, y que se entienda con el, y sus bienes la Sentencia de remate que se pronunciare; y para lo así cumplir, obliga su persona, y bienes, &c.

Este fianza tengo por acertado que se haga en el registro, y que para los autos se de vn traslado, cuyo primero pliego será del sello que le corresponda conforme à la cantidad de la execucion, de que ya avemos tratado en las escrituras de obligacion, y venta.

*Mejora.*

¶ En tal parte, dia, mes, y año, F. Alguazil, de pedimiento de F. dixo: que la execucion que en tal dia se hizo en bienes de F. por tal cantidad de maravedis, la mejora en tales, y tales bienes, en nombre, y en voz de los demás bienes, que tiene, y tuviere al tiempo del remate quanto ha lugar de derecho. Y lo firmò.

*Deposito.*

¶ E luego en el dicho dia, mes, y año dichos, pareció F. à quien doy fee que conozco, y se constituyó por depositario de los tales, y tales bienes, en que se mejorò, la execucion que se hizo à F. de tal cantidad, y de pedimiento de F. y de ellos, se dà por entregado à su voluntad, è renunciò las leyes de la entrega, è prueba, y se obliga de los tener de manifiesto, para que cada, y quando que por su merced F. Corregidor, que la causa conoce, ò otro Juez competente le sea mandado los entregue, ò pagará el valor de los dichos bienes à ley de depositario, y so la pena de tal, por su persona, y bienes, avidos, y por aver, y dà poder, &c.

Tambien este deposito estará bien en el registro, por lo que tiene de escritura en forma, y se pondrà vn traslado en el pleyto, cuyo primero pliego será del sello que le corresponde, considerada la cantidad de la execucion, como lo he referido, que es de hasta cien ducados, sello quarto, y de ai arriba hasta mil, sello segundo, y en lo demás sello primero.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.<sub>2</sub>

*Otro.*

¶ Ay otro modo de deposito, que se escribe à continuacion de la execucion, ò mejora, en esta forma.

Diziendo que se mejora la execucion en tales bienes, profugue así: Los quales el dicho Alguazil puso en deposito en

poder de F. vezino de esta Villa, à quien conozco y se le entregaron en presencia de mi el Escrivano, y testigos, de que doy fee, y se le mandò los tenga de manifesto, y no los entregue sin orden de su merced F. Corregidor, ò de otro Juez competente, pena de pagar su valor à ley de depositario, y fo la pena de tal, y prometìo de cumplirlo, para lo qual obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, y dà poder à las justicias de su Magestad, y para que le apremien à ello, y al entrego de dichos bienes en ter, como por Sentencia passada en cosa juzgada, è renunciò las leyes de su favor, y la general en forma. Y lo firmò. Testigos F. F. vezinos desta Villa, y todo se pone por diligencia; y lo firmò el dicho Alguazil.

*Pedimiento de Alvalà.*

¶ Fulano vezino de esta Ciudad, ò Villa, en el pleyto executivo con F. digo: Que se hizo execucion en bienes del susodicho, y para que se vendan con la solemnidad del derecho, y se me haga pago de mi deuda, y costas.

A v.n. pido, y suplico mande se traygan en pregón, y que se admitan las posturas, y pujas que se hizieren. Pido justicia.

A V T O.

¶ El pregonero del Concejo de esta Ciudad, ò Villa trayga en pregón los bienes executados el termino del derecho, y pasado parezca con el mayor ponedor. Mandalo así su merced F. Corregidor, en tal parte, dia, mes, y año.

Esta petición, y auto, y los pregones que irán adelante se pueden escribir consecutivos en medio pliego del sello quarto, y no cabiendo en él, en vno entero.

*Pregones.*

¶ En tal parte, dia, mes, y año, por voz de F. pregonero se diò primero pregón à los bienes executados, y no pareció ponedor. Doy fee.

Passados tres dias si son bienes muebles, y nueve si son raizes, se dà el segundo pregón, y pasado otro tanto termino el tercero, y despues se pide citacion en esta forma.

*Pedimiento.*

¶ Fulano vezino de esta Ciudad, en el pleyto executivo

con F. digo : Que el termino de los pregones es passado , y para que el remate de los bienes executados se haga con la solemnidad del derecho. A v.m.pido, y suplico mande se cite al susodicho en forma con los apercebimietos ordinarios. Y si es por sumisi6n: Y para ello se libre requisitoria en forma. Pido justicia,&c.

A V T O.

¶ Citefe de remate al dicho F. para que dentro de tres dias parezca à alegar paga,quita,ò razon legitima que el remate impida,c6n apercebimiento que se procederà à el,y à lo demis que aya lugar ; y para ello se libre la requisitoria que se pide. Mandòlo asi su merced F. Corregidor, en tal parte, dia, mes, y año.

Este pedimiento, auto , y citacion ( si se haze por el ) se puede escrivir en medio pliego de el sello quarto.

*Citacion.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, yo el Escrivano fui à las casas de la morada de F. y preguntè por el à F. su muger,hija, ò criada, y dixo no està en esta Villa, ò Ciudad , por cuya causa la citè de remate, para que lo diga al dicho su marido, padre,ò amo, y le hizo los apercebimientos necessarios. De que doy fee.

*Otra.*

¶ En tal parte, dia,mes,y año,yo el Escrivano citè de remate en la execucion de estos autos , conforme al de arriba,à F.en el contenido, en su persona , y le apercebi en forma. De que doy fee.

*Diligencia.*

¶ Quando la execucion no se haze en persona,ni la citacion tampoco, se fuele vsar ( para que venga à noticia de el deudor ) de este medio. En tal parte,dia,mes, y año , yo el Escrivano fui à las casas de la morada de F. para citarle de remate,y no le hallè en ellas,y F.su muger,hija,ò criada, dixo no estar en esta Ciudad, ò Villa , por cuya causa citè à la susodicha,para que lo dixesse al dicho su marido, padre,ò amo ; y para que mejor entienda el efecto de la citacion , le dexè yn papel escrito , y autorizado de lo que contiene el

auto de la citacion , y apercibimientos de ella , para que se le remita al dicho F. y le pare entero perjuizio . Y de ello doy fee .

*Requisitoria.*

¶ Fulano Corregidor , &c. La manden cumplir , y que por ante Escrivano , que de ello dè fee , se cite de remate à F. para que dentro de tres dias primeros siguientes parezca ante mi à oponerse à vna execucion , que de pedimiento de F. por tanta cantidad de maravedis , y las costas , està fecha en sus bienes , como de los autos ( que van con esta originales para la justificacion ) consta , y alegar paga , quita , ò razon legitima que el remate impida , con apercibimiento , que el termino pasado procederè à el , y à lo demás que huviere lugar , y todo le parará entero perjuizio ; y constando no puede ser avido para citarlo en persona , se cite en las casas de su morada , haziendolo saber à su muger , hijos , ò criados , ò vezinos mas cercanos , para que se lo digan , y no pretendan ignorancia , y los autos que se hizieren , &c.

Esta requisitoria se ha de despachar en el sello quarto , y al pie de ella el cumplimiento , y la citacion , y demás diligencias de ella , todo consecutivo .

*Oposicion.*

¶ Si el executado se opone , ha de alegar excepciones de paga , ò otras que impidan el remate , si se prueban ; y como he dicho , no basta protestar alegarlas , y ha de jurar la oposicion . Hazese por pedimiento , ò por peticion , y el auto de el encargamiento se pone al pie , y es en esta forma .

A V T O .

¶ En la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal dia , mes , y año , F. Juez , dixo : que encarga à entrambas partes de los diez dias de la ley Real , para que en ellos aleguen , prueben , y averiguen lo que les convenga , para lo qual se citen en forma . Y lo firmò .

Este pedimiento , ò peticion , y auto , y las notificaciones , se pueden escribir en medio pliego del sello quarto , ò en vno entero , sino cupieren en medio , y en estos diez dias , alegan , y prueban con testigos , ò papeles lo que à cada parte conviene , y pasado se pronuncia sentencia , absolviendo , ò condenando , en esta forma .

*Sentencia.*

¶ En el pleyto entre partes, Actor executante F. de la vna, y de la otra parte F. reo, executado por tanta cantidad de tal cosa. Visto, &c.

¶ Fallo, que devo de mandar, y mando avivar la voz de el almoneda, à los bienes de F. en esta causa executados, y hazer trance, y remate de ellos en el mayor ponedor; y de su valor, y precio entero pago al dicho F. Actor, de los maravedis porque pidió, y se hizo la execucion; y precediendo la fianza de la ley de Toledo se ponga esta mi sentencia en apremio. Y por ella juzgando, así lo pronuncio, y mando, con costas à mi tassacion; y estando pronunciada se dará la fianza.

*Orra.*

¶ Visto, &c.

¶ Fallo atento à lo alegado, y probado por parte de F. reo, executado en esta causa, que devo de declarar, y declarar por ninguna la execucion fecha en este pleyto, en la persona, y bienes de el susodicho, de pedimiento de F. por tanta cantidad; y le doy por libre, y à sus bienes que le mando bolver, y restituir. Y por esta mi Sentencia definitiva juzgando, &c.

*Pronunciacion.*

¶ Pronunciò la Sentencia de arriba su merced F. Corregidor, en tal parte, en tal dia, mes, y año, siendo testigos F. y F.

Estas Sentencias se escriven en papel del sello segundo; y si es la Sentencia de remate, se dà la fianza de la ley de Toledo, como va escrita en el libro primero de escrituras, y puesto vn traslado en el pleyto, se apercibe el remate en papel del sello quarto, en esta forma.

*Remate.*

¶ En tal parte, dia, mes, y año, por voz de F. pregonero, en cumplimiento de la Sentencia de remate de estos autos, en la plaza publica de esta Ciudad, ò Villa se avivò la voz del almoneda de los bienes executados, y se apercibiò el remate, y aunque diò muchos pregonos, no pareció ponedor. De que doy fee.

Si huviere ponedor, se pregonará la postura, y hará el remate

*A este llama  
el quarto  
pregon.*

mate de ellos ; y tassadas las coitas , por lo que faltare se librarà apremio, y las posturas, pujas , y remates se escriven continuadas en papel del sello quarto, y el apremio, ò ya sea mandamiento, ò ya requisitoria , si es por cantidad de hasta cien ducados con costas, en el sello quarto, y de à arriba por qualquiera que sea, sello segundo.

*Apremio.*

¶ Alguazil Mayor de esta Ciudad , ò Villa , ò vuestro Lugarteniente, requerid à F. vezino de ella, que luego pague à F. tantos maravedis de principal, y tantos de costas, en que por Sentencia de remate por mí pronunciada , ha sido condenado : y sino los pagare luego, lo poned preso en la carcel Real de esta Ciudad, ò Villa, y le sacad qualesquiera sus bienes, y se los vended, y rematad , y de su valor hazed entero pago de la dicha deuda , y costas causadas , y que de nuevo se causaren. O diga así : Y los traed ante mí , para que se vendan , y se haga el dicho pago. Dado en tal parte, en tal dia, mes, y año.

*Requisitoria.*

¶ Fulano Corregidor, &c. La manden cumplir , y en su cumplimiento se requiera à F. vezino de esta Ciudad , ò Villa, que luego pague à F. tantos maravedis de principal, y tantos de costas, en que por sentencia de remate por mí pronunciada, ha sido condenado, como constará del pleyto ejecutivo , que originalmente para la justificacion de esta será presentado ; y sino lo pagare lo manden prender, y que esté à recaudo con la seguridad necessaria , y que se le secresten, saquen, vendan, y rematen sus bienes en publica almoneda, y de su valor , se haga entero pago à la parte de su deuda, costas, y salarios causados, y que de nuevo se causaren, conforme à mí tassacion ; y no aviendo ponedor , me los remitan, y el preso à la carcel Real de esta Ciudad, ò Villa, que al Alguazil, y gente que lo truxere, mandarè pagar el salario que aya de aver ; y los autos que en esta razon se hizieren, los manden entregar originales, &c.

Sino se llevan con la requisitoria los autos originales, sino por traslado, lo dirà ; y si van insertos , entrará la requisitoria, diziendo ; Que haze saber à los señores Juezes , y Justicias

cias de tal parte, como de pedimiento de F. se librò execucion contra F. por tal cantidad que devia por escritura, y se siguiò hasta sentencia de remate, y se diò la fianza de la ley de Toledo, y tassaron las costas, que vno, y otro es de el tenor siguiente.

Y puestos la escritura, y autos, dirà: Y por parte de el dicho F. se pidió aprenio por la dicha su deuda, y costas, y se mandò dar, y dà la presente, por la qual de parte de su Magestad exorta, y requiere, &c.

Presentada la requisitoria, se manda cumplir, y se và obrando en prisiones, embargos, y ventas de bienes, todo en el sello quarto, y continuado; y si la execucion se hizo, ò mejorò en bienes raizes, se pide possession de ellos, y se libra mandamiento, ò requisitoria en el mismo sello quarto;

*Requisitoria de possession.*

¶ Fulano Corregidor, &c. Hago saber à los señores Corregidor, y otros Juezes, y Justicias de tal parte, y otras de estos Reynos, que ante mi el presente Escrivano se ha seguido pleyto executivo entre F. Actor, y F. reo, por tanta cantidad, y la execucion se travò en tales bienes raizes; y pronunciada sentencia de remate me pidió possession de ellos, y la presente para Vs.ms. y cada vno, y yo se la mandè dar, por la qual de parte de su Magestad les exorto, y requiero; y de la mia suplico, que siendo presentada con los autos originales que la justifican, la manden cumplir, y que se le dè à la parte del dicho F. actor la possession real, actual, corporal, vel quasi de los dichos tales bienes raizes, para que los aya en pago de su deuda, sin perjuizio de tercero, que mejor derecho tenga; y los autos que en esta razon se hizieren, se entreguen con esta mi requisitoria, &c.

*Otra de amparo.*

¶ Fulano Corregidor, &c. Como la de arriba la relacion, y añadir como se le diò possession de tales bienes sin contradiccion alguna, y que pidió amparo, y lanzamiento, y proseguir hasta dezir: La manden cumplir, y que por ante Escrivano que de ello dè fee, amparen, y defiendan al dicho F. en la possession que tiene tomada de los dichos bienes,

cediendo de ella á qualquiera persona que la ocupare; y no se dé lugar á que sea despojado hasta ser oido, y por fuero, y derecho vencido; y si algun tercero pretendiere mejor derecho, parezca ante mi, que le oirè, y guardarè justicia; y los autos que se hizieren se entreguen originales, &c.

Si el remate fue con el cargo de la quita, se notifica al reo, y pasado el termino, se deve pedir aprecio y que para el se ha de citar al reo, y nombrar terceros rassadores; y estando rassados se pide, y haze esta adjudicacion.

La possession, y el amparo no pongo, por estar ya en otra parte puesta. Hecho esto, se puede pedir se vendan los bienes; y traídos, en pregon treinta dias, no aviendo ponedor, lo puede dar el Actor, y hecho el remate, como està en la venta de menores, haze traspasso de ellos la persona en quien se rematan al Actor, y pide se le adjudiquen in insolutum, en pago de su deuda, y el Juez lo haze por vn auto, en esta forma.

*Adjudicacion in insolutum.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año dichos, su merced F. Corregidor, aviendo visto estos autos, y lo pedido por F. Actor, y el aprecio, y rassacion de tales bienes, en tal parte, y tales lindes, que estimaron en tanta cantidad, dixo; que de los dichos bienes haze adjudicacion in insolutum en el dicho F. en los dichos tantos maravedis de su aprecio, en pago (ò parte de pago) de su deuda, y costas, porque ganò Sentencia de remate, para que los aya, y goze de su propiedad, y possession; y para titulo de ellos se le de testimonio en relacion con intercion de los autos necesarios, y que la parte señalare, y de este auto; en cuya virtud se le de de nuevo possession Real, y amparo de dichos bienes, y á todo interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho deve. Y lo firmò. Testigos F. y F.

Estos autos seràn en el sello, y el testimonio primero, y ultimo pliego del sello segundo, y las hojas de intermedio de papel comun; y se ha de anotar en el original, y dar por fee, que este queda escrito en los sellos que le pertenecen.

*Dezima.*

¶ En algunas partes de estos Reynos se pagan por derechos de la execucion la dezima parte del principal de la deuda, y es ajustado á la ley Real; pero no se deve cobrar, hasta que el acreedor ha cobrado su deuda; pero si esta pa-



ga se haze dentro de veinte y quatro horas (contadas desde que se haze saber al deudor que está executado, ò se notifica en su casa por ante Escrivano) no se deven derechos algunos por dicha execucion : y en esto ay en otras partes moderacion , porque por dicha dezima no se lleva mas de quatro reales y catorze maravedís, siendo la execucion por mas cantidad de ciento y cincuenta reales : y assi no me detengo en esto, porque se ha de observar la costumbre , como no exceda de la dicha dezima.

L. 21. dicho  
tit.

Por prematica nueva de diez y siete de Julio de seiscientos y treinta y dos , está prorrogado el termino de las veinte y quatro horas, referido hasta setenta y dos, con graves penas à los que cobraren la dicha dezima antes ; y pagandose la deuda principal en este termino, está el deudor libre de la dicha dezima , y basta hazer depósito de la deuda para no dever la dicha dezima.

L. 30. dicho  
tit.

*Esperas.*

¶ Antes que el deudor haga cesion de sus bienes, puede pedir esperas à sus acreedores , teniendo bienes de que pagarles ; y viniendo en ello la mayor parte en personas , ò cantidades de debitos, deven los demás aceptarlo. Y de la misma fuerte, si por la mayor parte se le quita alguna parte de la deuda al deudor , deven los demás prorrata hazerlo, con que no aya fraude en los que conceden lo vno , ni otro por parentesco , ò amistad. Es derecho este , que puede el deudor renunciar por ser introducido en su favor.

L. 5. tit. 15.  
part. 5.

Formase pareciendo ante el Juez de la causa ; y diciendo lo que han resuelto en espera, ò quita , y pedir se compela à los demás acreedores à lo mismo. Del escrito de esto se dà traslado à los demás, y contradiziendo se recibe à prueba lo que vnas, y otras partes dicen, y se sigue ordinariamente, y por Sentencia se manda lo que se deve hazer , y de la Sentencia ha lugar apelacion.

*Cesion de bienes.*

¶ Este es vn derecho que le está permitido al deudor, que es dexar sus bienes , y entregarlos à sus acreedores para que se paguen de sus deudas , y salir de la prision renunciada.

L. 4. tit. 15.  
P. 5. y otras  
del tit. 16.  
lib. 5. Recop.

L. 5. tit. 9.  
lib. 9. Recop.

Están privados de este beneficio los Arrendadores, Fiadores, y Abonadores de las rentas Reales, los que ocultan sus bienes en fraude de sus acreedores, y los que usan del remedio de las esperas.

*Forma.*

L. 1. tit. 15.  
P. 5.

¶ Dase memorial por el deudor preso de las deudas que tiene por escrituras, confesiones suyas, ò por condenacion judicial ante el Juez; y diziendo, que por no tener de que pagar, haze en sus acreedores cesion de sus bienes, y renuncia la prision.

Paz, in prac.  
1. tom. 4. P.  
c. 8. num. 2.

Esta cesion perjudica à todos los acreedores, aunque no estèn citados, porque no es necessario el citarlos, aunque no será dañoso; y que demás de ello, se llamen por tres pregones en nueve dias, poniendo en el dia de cada pregon vn edicto en parte publica, ò puerta de la Audiencia del Juez, en que se haga saber como se haze por F. deudor cesion de bienes, y renuncia de prision, para que los acreedores muestren su derecho, con apercebimiento, y señalamiento de Efectrados en forma; y efectuada la cesion, no tiene obligacion à responder el deudor à los acreedores en juicio, sino es aviendo venido à mejor fortuna, que entonces deberá hazerlo, y pagar las deudas que deviere, quedandole para su sustento lo necessario.

L. 7. tit. 16.  
lib. 5. Recop.

Esta cesion se ha de hazer dentro de seis meses, de como el deudor fuere preso, y liquidada la deuda, y passados, quede hecha realmente, como si el deudor la hiziera.

L. 1. y 2. tit.  
15. P. 5.

Hecha la cesion, el Juez mande poner los bienes en deposito en persona abonada, y aviendo sentencias de remate los venda, y del valor de ellos vaya haziendo pago à los acreedores conforme el antelacion de sus deviros, y solo se le dexa al deudor su vestido, y los instrumentos con que exerce su oficio.

L. 5. y 6. tit.  
16. lib. 5. Re-  
cop.

El deudor, hecha la cesion, se entrega con vna argolla de el gruesso de vn dedo al pesquezo al acreedor, para que le sirva sustentandolo: y si tuviere el deudor oficio, de lo que en el ganare, le ha de sustentar, y lo demás tomarà à cuenta de la deuda hasta ser pagado; y la cantidad de tiempo que baste, ha de tassar el Juez, y cumplido el tiempo de el vno, se ha de ir entregando à los demás acreedores; y el

argolla no se la ha de quitar hasta que se aparte de la cesion , y de fianza de que realmente pagará sus deudas , y la ha de traer descubierta , de fuerte que se vea , porque sino, puede ser preso , y no le vale el derecho de la cesion ; y el acreedor que dentro de seis dias de como se le entrega el deudor, no le echa argolla, pierde su accion, y se entrega el deudor al siguiente acreedor. Y advierto , que si llamados los acreedores con los pregones, y edictos, ocurrieren, y alegaren contra la cesion algunas excepciones , se dá traslado de ellas, y se recibe á prueba, si ay sobre que , y se pronuncia sentencia, en que ha lugar apelacion.

L. 8. dich. tit.

*Opositor.*

¶ Alguna vez en las execuciones sale vn tercero opositor, y pretende mejor derecho que el acreedor que las sigue á los bienes executados , por ser suyos los bienes , ó por deuda de mas antelacion, y deve admitirse su oposicion en qualquiera estado de el pleyto, como no esté tomada la posesion, no siendo maliciosa , ni á fin de retardar la execucion ; y no importa para ello , que el plazo de la deuda de el opositor no sea cumplido, porque las antelaciones, se juzgan por el tiempo en que se contrae la deuda.

Siendo la oposicion por ser los bienes executados de el opositor, constando de ello sumariamente se le deven entregar, y la execucion se deve mejorar en otros que no tengan esta excepcion, sino que sean de el executado.

L. 3. tit. 17.

P. 3.

Si el opositor presenta instrumento executivo, se suspende de la execucion hecha, para que se determine sobre la oposicion : pero sino lo presenta, y pide, ordinariamente no se impide ; y dandose fianza de estar á derecho , sin embargo de la oposicion, se ha de proseguir la execucion hasta hazer el pago al acreedor que executó : y esto no se entiende siendo muger la opositora, porque por el dote se impide la execucion por la relacion ; y en el interin que se trata la causa, le compete retencion de los bienes executados , y se le han de entregar, dando fianzas de tenerlos de manifesto en deposito ; y no aviendo prueba de escrituras , no se ha de admitir informacion sumaria , sino recibir luego la causa á prueba, y proseguirla ordinariamente.

L. 6. tit. 10.

P. 3.

L. 41. y 79.

cap. 16. tit. 4.

lib. 3. Recop.

Si ay segunda, ò tercera oposicion, se sigue de nuevo con èl la causa, sin que se suspenda la causa de la primera porque se prosigue, y sententia; y para executar la sententia se ha de dar fianza de està à derecho con el segundo, ò tercero opositor.

*Possession.*

¶ Los herederos por si han de aceptar la herencia, y no basta que lo hagan por Procurador: porque aunque con la aceptacion de el Procurador se transfiera en ellos el derecho, no se transfiera la possession, sino se toma judicialmente: y aceptando el heredero, puede aprehender por si solo la possession, y vsar de ella, administrar, y cobrar los bienes, y deudas: y basta probar que està en grado de parentesco, para poder legitimamente heredar al difunto, sin que se le obligue à probar que no ay otro heredero mas cercano, porque essa es excepcion que compete al de cuyo perjuizio se trata: y siendo el heredero constituido por testamento, se le deve dar luego possession de todos los bienes de el difunto.

L. 1. 2. tit. 14.  
part. 6.

*Contraditores.*

¶ Pueden contradizir qualquiera possession hereditaria los poseedores de los bienes de quien se toma la possession, los hijos, nietos, ò mejorados de tercio, ò quinto, ò quanto à sus mejoras, aunque los tales hijos, ò nietos no estèn mencionados en el testamento, ni constituidos por herederos, y aunque estèn desheredados, mientras no se probare la causa justa que le moviò à ello al padre, ò abuelo. La muger por su dote, y arras no estando, apreciado, porque estando, solo puede obligar à que le paguen la cantidad de ello; y la contradicion solo ha lugar en los bienes en especie que se conocen truxò en la dote, y parafernales, lecho cotidiano, y vestidos ordinarios, y por la mitad del multiplicado; y por vno, y otro se le deve dar la possession à la muger pro indiviso, como al heredero.

L. 8. tit. 7.  
P. 6.

L. 18. tit. 11.  
part. 4. y  
ótras.

L. 7. tit. 22.  
P. 3.

La muger preñada es por el postumo legitima contraditora de la possession hereditaria, y se le deve dar à ella en su nombre, aunque aya contradicion.

Tambien lo es el que pretende mejor derecho à los bienes en que se pretende la possession; y si luego lo mostrare,

se deve dár al que mejor derecho tuviere; y si entrambos están en igualdad, se ha de dár á entrambos igual posesión.

L. 3. tit. 14.  
part. 6.

Y no es legitimo contraditor el hermano de el hermano que toma, ò pretende la posesión, aunque diga que tiene y recibió los bienes de la legitima; porque esse es acto de la particion, y se le ha de dár posesión pro indiviso.

La posesión hereditaria si se apela, deve darse sin embargo; porque esta apelacion solo causa efecto devolutivo al superior, esto por favor de la última voluntad de el testador, aunque en los demás juizios possessorios ha lugar apelacion.

L. 2. y 3. tit.  
14. part. 6.

### Despojo.

¶ A ninguno se deve privar, ni despojar de la posesión que tiene adquirida, sin ser oído, y vencido; y si se hiziere, deve ser restituído luego que conste del despojo.

L. 2. tit. 13.  
lib. 4. Recop.  
y otras.

Y si el que despoja lo haze por su autoridad, ò con fuerza, y violencia, comete delito, y pierde el derecho que tenia á la posesión, y se deve dár al despojado sin embargo de oposicion, ò contradicion que aya, aunque se ofrezca prueba de que los bienes de la posesión no pertenecen al que la tenia, y fue despojado (sino que lo pruebe luego por instrumento executivo) pues no se priva ningun tercero de su derecho por la restitucion de el despojado, excepto en caso que el despojador trate de reconvenir al despojado de otro despojo hecho al de la misma cosa antes que el que él hizo, que en esse caso se ha de admitir la oposicion, ò tradicion, y oír las partes sumariamente, y por auto, ò sentencia se resolverá lo que se deve executar; y reparandole estos inconvenientes, se dán las posesiones sin perjuizio de terceros, que mejor derecho tenga.

L. 18. tit. 10.  
part. 7.

Aunque en todas estas cosas se ha pervertido el intento de este libro, por ser cosas que tocan mas á los Juezes que á los Ecrivanos, no lo he excusado, porque conforme á ello se gobiernen quando se ofrezcan casos semejantes; mayormente estando en Lugares cortos, donde los Ecrivanos (por no ser los Juezes Letrados) gobiernan los pleytos; demás de que deven estar en todo lo que disponen las leyes de el Reyno, no solo en lo que toca á escrituras, sino tambien en lo judicial.

*Examen de Escrivanos.*

¶ Yá que se ha tratado de lo que me ha parecido más forzoso en el oficio de Escrivanos , juzgo por no menos necesario el que sepan los que no lo son , y traten de serlo, la forma de el examen , y de los papeles que han de llevar à èl ; y digo, que el que se huviere de examinar à titulo de nombramiento de Señores , Concejos , ò particulares , que tengan facultad de nombrar, advierta que el nombramiento diga , que le nombra por Escrivano publico del numero de tal Lugar, en oficio que vacò por fin, y muerte de F. Escrivano, como consta de testimonio que lleve con el titulo. O diga asì: En el oficio que vacò por desestimiento de F. que lo usava , como consta de testimonio de F. Escrivano ; y de vna, y otra forma ha de ir sin limitacion de tiempo, ni por el que fuere su voluntad, ni con otro requisito semejante, sino como que se le diese para siempre , con el qual , y testimonio de la muerte del antecessor , ò del desestimiento ; y otro de como con nombramientos semejantes se han examinado , y aprobado otros Escrivanos à titulo de aquel oficio (à que llaman exemplar) y con informacion de la suerte que irà dispuesta, se puede ir al Real Consejo à tratar de su examen ; y la informacion será de tres , ò quatro testigos, con los requisitos que el siguiente.

*Informacion.*

¶ En tal parte, tal día, mes, y año, el dicho F. presentò por testigo à F. vezino de tal parte , del qual su merced el dicho F. Corregidor recibì juramento en forma de derecho, y prometì dezir verdad; y preguntado por la peticion, ò pedimiento del dicho F. dixo : que conoce al susodicho, y sabe es hijo legitimo de F. y F. avido de legitimo matrimonio, los quales, y sus padres , y abuelos paternos , y maternos, son , y fueron buenos Christianos antiguos , sin mancha, ni raza de Moros, Judios , ni de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè Catolica , ni penitenciados , ni castigados por el Santo Oficio de la Inquision , ni sen de casta de negros , ni mulatos , ni han usado oficios viles , ni les està prohibido el recibir los honorificos ; sabelo , porque  
lo

lo ha visto en lo que ha conocido, y ha sido, y es publico en esta Ciudad, ò Villa, sin que aya opinion contraria; y así lo oyò este testigo comunmente à otros sus mayores, y mas ancianos, que lo avian conocido, y oido à otros. Y asimismo sabe, que el dicho F. es mayor de veinte y cinco años, porque este testigo lo conoce desde que nació, que fue tal año, y se hallò presente à su bautismo, ò porque tiene vn hijo este testigo, que nació quando el dicho F. y es mayor de la dicha edad. Y ha visto que de mas de tres años à esta parte el dicho F. ha asistido en officios de Escrivano Publico, donde le ha visto ordenar autos, y escrituras, y lo haze bien, y con mucha fidelidad, y legalidad; y es digno de que su Magestad le haga merced de Escrivano de los Reynos, ò aprobado, y de darle licencia para vsarlo; porque lo que ha dicho es verdad, so cargo de su juramento, y lo firmò, y es de tantos años, y no le tocan las generales.

Conforme à este dicho, se puede hazer el dimiento para èl, y los demás testigos que dixeren; y pues de ellos se pondrà el auto de aprobacion, que dispone la ley Real, y es como se sigue.

## A V T O.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto estos autos, y probanza hecha por el dicho F. dixo: que se le dè vn traslado, dos, ò mas en publica forma, y manera que haga fee, para que los presente donde le convenga; y certifica à su Magestad, y Señores de su muy alto, y Supremo Consejo, que los testigos que han dicho en la dicha probanza, son personas de entera fee, y credito, y aprueba por habil, y suficiente, fiel, y legal, y de entera confianza al dicho F. para que le haga merced de officio de Escrivano de los Reynos, ò aprobado; porque le ha visto ordenar autos, y escrituras publicas, y lo haze muy bien, guardando secreto que conviene en lo que de èl necessita, y cumple con su obligacion con todo cuydado, y à todo interpone su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho deve. Y lo firmò. Testigos F. F.

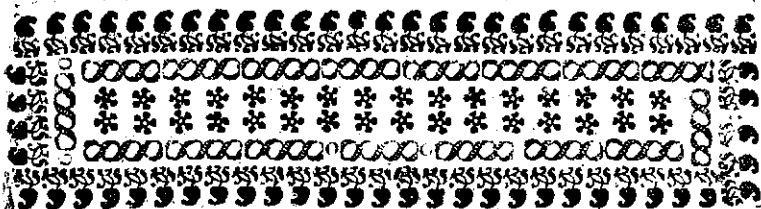
Los testimonios que he referido, se hazen en papel del sello quarto, y el pedimiento, y probanza, y auto de arriba

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

en el mismo, porque viene à ser Protocolo, ò registro, porque es sumario: pero el traslado del pedimiento, informacion, y auto se ha de sacar primero, y ultimo pliego del sello segundo, y los de intermedio de comun, y se ha de dexar anotado en el original el dia en que se dà el traslado, y el genero del papel, que todo es conforme lo practicado entre los Ecrivanos de Sevilla, y Andaluzia, entendido assì de la ley Real.

Hechos en esta forma, los papeles, se presentan personalmente en el Real Consejo (aviendolos entregado à vno de los Secretarios de Camara, para que se entere en ellos) y puede entrar à examinarse en Lunes, Miercoles, y Viernes por la tarde, llevando pluma, papel, y tinta prevenida; y haziendo vna reverencia, estara con mucha compostura, obrando como le mandaren los Señores; y mandandole escribir, hincara en tierra la rodilla izquierda, el sombrero pondrà en el suelo, y sobre la rodilla derecha escriba en vn papel vn renglon de lo que quisiere; y luego se levante en pie, y responda à lo que le preguntaren lo mas desenfadado que pudiere, sin apresurarse; y comenzando vna escritura, la proseguirà de todo punto, hasta poner la fecha, y testigos, fee de conocimiento, y si firman, ò no, todo ello de la misma suerte que si lo estuviera escribiendo en el registro; y acabado de preguntarle, le mandan los Señores despachar; y haziendo su reverencia, se saldrà de la Sala, y acudirà al Oficio de Camara, à quien por el repartidor constare toca; y pagando los derechos del Oficio, y media nata, sacará el titulo, ò testimonio de aprobacion.





## LIBRO CUARTO.

DEL COMPENDIO DE CONTRA-  
tos Publicos, en que se practica, y dà  
forma à las Residencias.

POR DON PEDRO MELGAREJO  
Manrique de Lara.

*EFFECTO, Y ORIGEN DE LAS RESIDENCIAS.*



VE sea el origen de las residencias anti-  
quísimo, no se puede dudar, quando  
consta la que se tomó à nuestro primero  
Padre, de la mala cuenta que tuvo en el  
gobierno del vniverso, para el criado: y  
de otras muchas, que despues nos avisan  
divinas, y humanas letras: pero hanse  
conseguido de ellas muy colmados frutos, así por la enmien-  
da de lo preterito, como por la prevención del bien obrar en  
lo futuro; y se vió experimentado muchas vezes, como en  
tiempo de los Romanos, que con hallarse Señores del mun-  
do, vivian en el gobierno enfrenados, reparando que era su  
jurisdiccion temporal, y que era preciso llegasse tiempo en  
que cessasen, y entonces avian de dar residencia de lo bue-  
no, ò malo que huviessem hecho, puesto que nunca faltan  
malcontentos, que vestidos del buen zelo (ò tomandolo por  
motivo en sus pasiones propias) velan la ocasion, para fatif-

fazerse del daño que causa qualquiera tirania, como tampoco falta quien solicite aplausos para los que gobiernan con acierto, desnudos del ambicion.

*Tito Livio*  
*lib. 45.*

Mal devia proceder el Consul Maulio , quando los Tribunos del Pueblo le amenazaron , diciendo : que en dexando el officio avia de dar residencia , con que le dieron à conocer lo justo, que es el premio en el bueno, y el castigo en el malo.

*Platon lib. 11.*  
*de legibus.*

Segun lo qual, ninguno deve estar exempto de este riesgo, ò beneficio , adquirido en la residencia ; demás de que es el requisito mas necessario para el lucimiento de los procederes, y satisfacion de los desafueros.

*L. 1. tit. 19.*  
*P. 3.*

*L. 12. tit. 15.*  
*lib. 3. Recop.*

Abrazada, pues, esta conveniencia, se instituyò por derecho en estos Reynos la residencia ; y aunque se ha visto yà de varias formas exercitada , solo es bien hablar en la observante, puesto que es la que precíamente se ha de seguir.

Este acto de tomar residencia , es de provision del Rey, como abolutu dueño de la jurisdiccion ; si bien corre por comun opinion , que los Señores de vasallos ( à quien toca la administracion de la jurisdiccion de sus Lugares, por merced de los Reyes, ò por otro justo titulo ) la pueden tomar à sus Juezes.

*L. 13. tit. 5.*  
*lib. 3. Recop.*

Deve darse quando el Juez cessa en el officio , y para ello deve aver dado fianzas , y fino se le podrán pedir en la residencia ; advirtiendole , que dadas vna vez , solo se le pueden pedir de nuevo para las deudas contraidas durante su officio, y para los delitos no concernientes à él, y para los que cometiese en el tiempo de la residencia.

*Accevedo in l.*  
*2. 8. tit. 7.*  
*lib. 3. Recop.*

Hase de tomar en el Lugar donde residieron los residenciados , y dexan sus officios , y en el termino legal de treinta dias, conforme à la ley tercera citada ; y assi antes de ir al tal Lugar, no se pueden hazer autos, informaciones, ni orras diligencias publicas , ni secretas : porque lo primero es ir à él, hazer notoria la comission, y publicar la residencia, sino es en caso que se le ordene en su comission con particularidad, que entonces se deve guardar la forma que se le dà.

*L. 7. tit. 7.*  
*lib. 3. Recop.*

Y como quiera que tiene visos de imposible , que el administrar justicia, sin emulos sea , pues no pueden dexar de hallarse algunos malcontentos, se deve proceder prudencialmente, honrando el Juez, y Ministros à los residenciados en

publico, y en secreto, recopilando en las diligencias quanto pudiera ser digno de recomendacion, y procurando tambien que el residenciado se respete mucho, sin hazer afectadas pesquisas, y diligencias; y que los calumniosos acusadores queden atropellados, repeliendo frivolas, y maliciosas demandas, y castigando las palabras, y acciones injuriosas, puesto que se deve considerar, que la verdad siempre se ha recibido por madre del odio, y la justicia de la enemistad: y por esso mismo se deven obviar inconvenientes de ocasionar venganzas, y passiones injustas.

Si al Juez de residencia no se le diere Escrivano, puede el Juez nombrar el que quisiere (siendo habil, y suficiente) como no sea natural, ni vezino del Lugar de la residencia; pero si el Juez lleva titulo de Corregidor ( aunque sea por el tiempo de la residencia ) podrá nombrar el Escrivano publico del Numero para la publica, y para la secreta otro de fuera, ò dentro del Lugar.

El Juez, luego que llega al Lugar, deve intimar su comission en el Ayuntamiento: y estando obedecida, jurar, y luego recibe la vara del Corregidor Residenciado, y Ministros, con que quedan suspensos en sus officios.

Luego manda, que el Escrivano del Ayuntamiento lea en el los capitulos de la residencia, y que se ponga vn traslado al fin del libro Capitulat, y que de testimonio de ello para embiar al Consejo; pero quando la residencia es por los Señores de vasallos, se omite esta diligencia, y solo se manda poner vn traslado del titulo, y comission en el libro.

El mismo dia que se toma la vara, se pregon la residencia en el Lugar principal donde se ha de tomar, por vn edicto, y del se ha de fixar vn traslado en las puertas del Audiencia.

Y si trae titulo de Corregidor, se ha de hazer luego el auto de buen gobierno, que ira en su lugar, y se ha de publicar por pregon, y hazerse el interrogatorio de preguntas para la pesquisa secreta, de que salen los cargos por la informacion que se le haze por ellas, para la qual sirve de citacion el edicto de la publicacion.

Los testigos que se han de examinar, han de ser mayores de toda excepcion, y la probanza clara, y evidente, y por

Greg. in l. 10.  
tit. 17 par. 3.

L. 11. tit. 7.  
lib. 9. Recop.

L. 5. tit. 6. lib.  
3. Recop.

L. 4. tit. 6.  
lib. 3. Recop.

L. 12. tit. 14.  
P. 3.

razones concluyentes; y de fuerte, que en cada pregunta se de rason, porque sabe lo que dize, donde estava el testigo, como passo el caso, y si lo oyò, à quien, à que hora, y quien estava presente; y en fin, demanera sea, que se pueda enuestigar la verdad, sin que quede dudosa, y no sean los testigos sospechosos, por de poco credito, ni interesados en la residencia, ni contra los residenciados, que por esso no deve admitirse el enemigo conocido de el Corregidor, ni el que ha estado preso por el, ni el capitulante, ni el acusador, ni el que huviere pedido, ò solicitado la residencia, ni el Abogado, ò Procurador de esto, ni de otros de este genero.

Si alguno se ofreciere à dezir por testigo, no deve ser admitido; pero si quando el haze requirimiento para que le admitan, y examinen, y se deve poner como el vino à ofrecerse, y lo requiriò, y se le deve preguntar en todo quanto dixere, para que se conozca en ello si dize con passion, ò si le moviò la conciencia solo.

Suele el Juez residenciado dár memorial de enemigos suyos, y estos no se deven admitir, sino es en caso que sean citados por otros; pero de los dichos de estos se puede dár traslado à la letra à la parte, y admitirle tachas.

El Juez de residencia deve examinar por si los testigos de la secreta de ella, y no deven dár comision alguna para ello dentro de el Lugar, y les ha de enargar el secreto de lo que se les pregunta, y de lo que dizen, y que no lo revelen; y para mas seguridad conviene que lo juren assi.

Avrà algunos que digan à favor de los residenciados, y deve admitirse, pues no solo se deve cuydar de las acciones malas para castigarlas, sino (mas bien) de las buenas para premiarlas.

#### *Numero de testigos.*

¶ El numero de testigos de la secreta sumaria de residencia puede llegar hasta treinta, y deven ser parte de ellos; Cavalleros, parte de Ecclesiasticos, parte de Abogados, y parte de los vezinos comunes, huyendo siempre de los de su conocida opinion mala, y de los amigos de inquietudes, y pleytos.

#### *Cargos.*

¶ Procura se no sacar cargos de los testigos de oida, sino

fino fuere el caso muy notorio, y grave, y concurriendo admiculo que lo testifique, y aun no bastará sin dichos admiculos aver vn testigo de vista; pero si el caso es de cohechos, varaterias, ò fuerzas, y otros de esta gravedad, es menester prueba plena.

*L. 6. tit. 9.  
lib. 3. Recop.*

Tampoco se pueden sacar cargos generales, y fino es especificando el cargo en particular, que à cada residenciado toca, aunque en la generalidad se especificuen los casos ciertos.

*L. 11. y 12. tit.  
7. lib. 3. Recop.*

Pero en los cargos de cohechos, ò varaterias, será prueba plena de tres testigos, aunque sean singulares, y depongan de hecho propio suyo, ò ageno.

La distincion que ay entre el cohecho, y vateria es esta, que el cohecho es, quando se recibe interese por hazer, ò no justicia; y la varateria es recibir interese porque se dà sentencia justa, ò porque se dà despacho breve, ò por cobrar los derechos antes que llegue el caso de deverse, y otras cosas semejantes.

*Disba l. 107.*

No se deven sacar cargos de cosas livianas, y de pequeña consideracion, mayormente contra el Juez que huviere procedido bien, cumplido en las cosas mayores.

*Azev. l. 104.  
tit. 7.*

Y si fuere necesario para comprobacion de algunos cargos, se harán sacar las escrituras, y pleytos, y otros papeles que se citaren, ò se reconociere son convenientes, dando compulsorios para ello; y se trayrán originales qualesquiera testimonios, y autos que huviere en la jurisdiccion: y de la misma suerte se buscarán, y examinarán todos los testigos que se citaren, trayendolos (si fuere posible) ante el Juez, y fino, se dará requisitoria para ello, advirtiendo, que de ninguna suerte se dexa de examinar alguno de ellos, siendo posible; y fino lo fuere, se ha de disponer de que conste así por autos juridicos.

*Greg. l. 234  
tit. 23. par. 36*

Es tal el secreto que deve observarse en la pesquisa secreta, que aunque notificados los cargos se haze publicacion de todo, si alguno de los delatores, ò testigos tachados pidiese traslado de la pesquisa, no se deve dàr; y aunque se requiera al Juez para ello, tampoco.

Y si el Escrivano de la pesquisa revela algo de los autos, y probanza antes de tiempo, comete delito de falsedad, y

*L. 9. tit. 17*

deve ser condenado, demás de pagar el interese de la parte;

Si el Juez fuere recusado, se deve acompañar, no con Regidor, ni Letrado de el Lugar de la residencia ( porque esto se presume tener precisa dependencia con los residenciados ) sino con Letrados de fuera; y si es posible, se elija vno que aya sido Juez: y así es comun opinion de los Doctores, y está recibida, y practicada.

**L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.** Dentro de los primeros quinze dias de la publicacion de residencia se ha de procurar acabar la pesquisa secreta, y en otros cinco despues ajustar, y formar los cargos, sacandolos con terminos muy modestos, y verdaderos, sin alargar se, ni poner equívocos, citando el folio, y numero de la pregunta en que cada testigo depone, y se les dará traslado à los reos para que respondan; y con lo que dixeren, ò no, se recibe la causa à prueba con cinco, ò seis dias de termino, y con todos cargos; desuerte, que dentro de los treinta dias legales se ha de sustanciar, y determinar, porque si se haze despues, es nulo.

**L. 8. tit. 1. P. 7. lib. 3. Recop.** Si alguno de los residenciados es muerto, deven dar refidencia sus herederos, ò fiadores en los cohechos, ò varaterias, y se procede de pedimiento de parte; y el Corregidor deve darla por sí, y su familia, y Ministros, en lo que fuere civil, y para todo deve asistir el, y los demás que deven dar refidencia los treinta dias de ella; y si se ausentaren, pueden ser presos por ello, y traídos al lugar de la residencia; y despues de passado el termino, no pueden ser conveñidos sobre cosas ocultas que sean de la averiguacion de el officio de el Juez de la residencia; pero lo podrán ser en cosas publicas que tengan parte, estando empezadas dentro de dicho tiempo, y es comun.

#### *Para los Lugares de jurisdiccion:*

Si la residencia tiene mas Lugares, se deve pregonar en ellos, embiando à ello Escrivano, y Alguazil, que sean confidentes, y han de llevar comision para recibir informaciones de lo malo que los residenciados huvieren obrado; y si huviere Villas eximidas, se embiará requisitoria.

Advirtiendose, que sea ella, como la comision sea limitada, y no amplia; porque de las diligencias resulta algun

caso grave, como es de honra, ò de vida, ò otro: de que se pueda prometer pena corporal, esto deve correr de mano de Juez de residencia, y se le deven remitir los testigos para que el los examine, puesto que donde es cabeza de partido, deve darse la residencia, y esta se fia solo de el Juez que la toma.

Tocale tambien el tomar cuentas de las penas de Camara, propios, yposito, y de otros caudales publicos, y el rever las que hallare tomadas, y esto siendo posible sea en el termino de la residencia, para hazer cargo tambien de las partidas mal libradas, y de lo que injustamete se huviere passado en la cuenta, y ha de dar cuenta de todo en la residencia;

Todo lo dicho es quanto à la residencia secreta, y aunque toca al Juez, y no al Escrivano, es bien que este advertido para que el Juez se alivie en algo, conocida la suficiencia de el Escrivano, demàs de que si el Juez es de capa, y espada, no le dañará vn Escrivano entendido en la materia, y mas si le ayuda con buena intencion para tener seguro acierto.

L. 42. tit. 4.  
lib. 3. Recop.

#### *Residencia publica.*

¶ Ay otra residencia que llaman publica, y en esta se procede por querrela, ò capitulos; y así advertirè algunos de los puntos mas esenciales, para que el Escrivano este en lo que deve hazer.

Ponense los capitulos dentro de los veinte dias primeros de el termino de la pesquisa de la residencia principal, y despues no se deve admitir, y se ha de prevenir así en el pregon de la residencia; dase traslado de ellos, y se procede en via ordinaria, como causa civil en todo.

El capitulante en primero lugar ha de legitimar su persona, como el acusador; y aunque sea Clerigo, se le ha de mandar por auto publico dar fianzas de pagar lo juzgado, y sentenciado contra el; esto porque siendo calumniosos, pueden ser condenados por el Juez seglar.

#### *Capitulos.*

Pueden ponerse capitulos, sobre aver traído los residentes, y sus mugeres, vestidos, ò trajes contra la prematitica, sobre que passados dos meses se procedió contra el que

jugò, pescò, ò cazò, y otros como estos, y por todo lo demás en que los Juezes, y Oficiales delinquen por sus officios.

No puede capitular el que no puede acusar por estarle prohibido, la muger, el menor sin Contrador, el Juez, el infame, el testigo falso, el que recibió dinero por acusar, ò el que lo recibió por apartarse de la querrela, el que huviere propuesto, y no acabado dos acusaciones, el que no tiene cincuenta castellanos de hacienda, el complice en el delito, el esclavo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano, el familiar, el criado, y el enemigo de el capitulado.

Z. 40. tit. 20.  
lib. 4. Recop.

Los capitulos no deven leerse en publico en el audiencia, porque si están indiscretos por injuriosos, ò por terminos desmesurados de poco honestos, se deve mandar à la parte los reforme; y sino lo hiziere, se puede mandar borrar todo quanto se notare de estos defectos, tomandole testimonio de ello.

Siendo los capitulos sobre culpas graves, dignas de muerte, ò perdimiento de miembro, ò de otro castigo tal, se deve hazer sumaria, y procederse como criminal: pero sino, sin hazer otro acto alguno, se deve dar traslado al capitulado; y con lo que respondiè, se recibe à prueba con vn breve termino (porque este juicio, aunque ordinario, es breve, y sumario) y en èl el reo se ha de descargarse, y se han de probar los capitulos; y pasado, se haze publicacion, y dà traslado de las probanzas; y si ay tachas, se alegan, y reciben à prueba; y concluso el pleyto, se determina, y se otorga apelacion en lo permitido, y en lo demás se executa la Sentencia; y advierto, que los terminos corren en estos calos en dias de fiesta, y feriados.

Azeve. l. 10.  
tit. 7. lib. 3.  
Recop.

#### *Testigos ausentes.*

Puede darse mandamiento para que dentro de la jurisdiccion (y requisitoria para fuera de ella) se examinen los testigos de los capitulos que fueren de poca calidad; y si fueren los capitulos de cosas graves, solo se podrá dar vno, y otro despacho para traer los testigos ante el Juez, para que los examine.

#### *Querrelas.*

La querrela, y acusacion criminal (que es tambien de la residencia publica) se puede poner en todos los treinta dias del.



del termino de la residencia , con que dentro del se aya de notificar à la parte ; y siendo sobre fuerza , injuria , ò otros calos graves, se recibe primero sumaria, y despues (breve, y sumariamente) se prosigue como ordinario, ratificandose en la prueba los testigos de la sumaria , y se alegan , y prueban tachas, todo como en los capitulos ; advirtiendose , que las querellas, acusaciones, y demandas, deven jurarse; y todo es comun.

Y puesto que con lo dicho ay lo bastante para que el Escrivano cumpla con saber lo que deve obrar en lo que le tocare , y no será dificultoso informarle en las dudas que previniere, quando sabe que en las reglas generales no es posible resolver los sucesos particulares , que el tiempo acarrea, será bien passar à la formalidad de los autos (assumpto principal de este Compendio.)

Y reparando en que quando la residencia se manda tomar por el Real Consejo, viene el titulo hecho , y estos generos de despachos son de distinta disposicion ; me ha parecido suponer en este exemplar , ò bosquejo, que vn Señor de vasallos es quien manda tomar residencia; y assi el titulo de ella, incurrió el de Corregidor , se ha de escribir en papel del fello primero, que le corresponde por qualquiera de las dos jurisdicciones.

PAPEL:

Lib. 45. tit.  
25. lib 3. Re-  
cop.

*Titulo de Juez de residencia , y de Corregidor el tiempo de ella.*

¶ Don F. de tal, Duque, Marqués, ò Conde, &c. Por quanto por merced, y provision mia , Don F. ha usado officio de Corregidor en mi Ciudad , ò Villa de tal parte, y es preciso aver de cessar en el, y dar residencia; para cuyo efecto, confiando de la prudencia, calidad , rectitud , y demás partes que concurren en Don F. y que con toda fidelidad, y atencion procurará hazer el servicio de Dios Nuestro Señor, el del Rey, y mio : Por la presente le proveo, y nombro por Juez de residencia de la dicha mi Ciudad , ò Villa de tal parte, y de los demás Lugares de su jurisdiccion , para que la tome al dicho Don F. mi Corregidor , del tiempo que ha usado, y exercido, y à los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, Juezes de heredades, Regidores, Jurados, Escrivanos,

Padres de menores, y Procuradores, Alguaziles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, Receptores, Guardas del campo, y demás Oficiales, y Ministros que devan darla desde tal año ( que por provision mia se tomó ) à esta parte; y mando al Concejo, y Justicia, y Regimiento de dicha mi Ciudad, ò Villa, que juntos en su Cabildo le reciban, ayan, y tengan por tal Juez de residencia, y por mi Corregidor, en que asimismo le nombro por el tiempo, y termino de ella, de dicha mi Ciudad, ò Villa; y aviendole recibido el juramento acostumbrado, le den la posesion de dichos officios, entregandole la vara de justicia del dicho Don F. y las demás de los comprehendidos en dicha residencia; y luego incontinenti por ante F. à quien nombro por Escrivano de ella ( ò diga así) y luego incontinenti por ante vn Escrivano de su Magestad, que sea de la satisfaccion, y calidades necesarias (à quien nombre para la dicha residencia) la haga publicar por pregones, y con la solemnidad, y forma que se acostumbra, así en la dicha mi Ciudad, ò Villa, como en los demás Lugares de su jurisdiccion, por el termino de treinta dias primeros siguientes, que el Derecho dispone, y proceda à la pesquisa secreta, informandose primero por mayor de los procedimientos de los residenciados, y de los que mas ajustadamente, y en conciencia podrán dezir sus dichos, sin que la passion propia les prevarique en la verdad; y recibirá sus deposiciones por el interrogatorio que mandará formar, así sobre las cosas que en la residencia pasada se mandaron hazer, como sobre la observancia de las leyes, y prematicas de estos Reynos, y ordenanzas de dicha mi Ciudad, ò Villa, y admitir à las demandas, capitulaciones, ò querellas que en la residencia publica se pusieren; y de lo que de lo vno, y otro resultare contra los dichos residenciados, y qualquiera de ellos, les hará cargo, y reverá las cuentas tomadas de las penas de Camara de su Magestad, y de mi Camara, y las de los propios positos, y demás caudales publicos, y tomará las que faltaren, y de las partidas mal libradas, y indevidamente baxadas en las cuentas, se hará cargo à quien tocare la mala administracion de ello, y dando de todo traslado, admitirá los descargos, y conclusos los autos los determinará definitivamente (acompañandose, si no fuere Abogado, con

Letrado de ciencia, y conciencia) otorgando las apelaciones en lo que huviere lugar de derecho: y en lo que nos executará, y llevará à debido efecto las Sentencias, y exercerá desde luego por el tiempo, y termino de la dicha residencia, la jurisdiccion ordinaria, civil, y criminal, procediendo en lo politico del gobierno de dicha mi Ciudad, ò Villa, y en sus terminos, y jurisdiccion, como en lo demás que se ofreciere de la administracion de justicia, guardandola à las partes, y cumpliendo con lo dispuesto por leyes, y prematicas de estos Reynos, y con todo quanto por dichos officios deve, procurando la quietud, paz, y conservación de los subditos, que se consigue con el premio de los buenos, al tiempo que con el castigo de los malos, que para todo, y lo incidente le doy poder, y comission en forma, como es necessario, y de derecho se requiere: y mando que todos obedezcan sus ordenes, y mandamientos, debaxo de las penas que impusiere, y que se le guarden las honras, libertades, effenciones, inmunidades, y otras cosas que han gozado sus antecessores, y que por Juez de residencia, y ordinario se le deven, y que se le acuda con el salario, derechos, y emolumentos que le pertenecen, demás de lo qual señaló al dicho Don F. por Juez de residencia tantos maravedis de salario al dia por el termino de ella, y tantos maravedis, y los derechos de lo escrito, al dicho Escrivano, y tantos maravedis al Alguazil de la dicha residencia, que nombrare, para que le asista, y execute las ordenes, y mandamientos de ella, y de los dichos salarios se hará pago de lo que huviere procedido de condenaciones de gastos de justicia, y de los que para ellos, y gastos de la residencia en ella se aplicaren; y fino bastare, se supla lo restante de lo que tocare à mi Camara, y todo se cumpla, y execute assi, pena de tantos mil maravedis para mi Camara, y dichos gastos, de lo qual doy la presente, firmada de mi mano, y sellada con el fello de mis armas, y refrendada de mi Secretario, en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Con esta provision llega el Juez al Lugar donde ha de tomar la residencia, y intimado el titulo en el Cabildo, haze el juramento; y estando ya en la possession, se pone testimonio de este acto à espaldas de dicho titulo, y con él se haze el auto para formar el interrogatorio, que es como cabeza de

PAPEL.

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

processo , y por ello deve empezarse en vn pliego del sello quarto , y continuar lo demás en papel de oficio , para el edicto , y todos los autos de sumaria , compulsorios de autos , para comprobaciones , y en fin todo quanto se actua , en qualquiera manera que sea , hasta mandar formar los cargos que resultaren , y en el memorial de cargos , y de alli en adelante se advertirá el papel que à cada cosa pertenece.

## A V T O.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don F. Corregidor , y Juez de residencia de esta Ciudad, ò Villa, y Lugares de su jurisdiccion, por provision del Excelentissimo Señor Duque de tal parte ( ò diga assi) por provision de su Señoria, el Señor Conde de tal parte, firmada de su mano, sellada con el sello de sus armas , y refrendada de F. su Secretario, su data en tal parte, en tal dia, mes, y año, cuyo tenor ( con el del testimonio de Fulano Escrivano del Cabildo de esta Ciudad, ò Villa, donde consta de averse hecho el juramento, q̄ por dicha provision se manda, y estar en la possession de dichos officios ) es el siguiente:

*Aqui se copia la provision, y el testimonio referido; y luego assi:*

¶ Y cumpliendo con el tenor, y forma de dicha provision, el dicho Señor Corregidor, y Juez de residencia mandò se haga edicto en la forma ordinaria , para que por pregon publico se haga saber , que se toma residencia à Fulano Corregidor, que ha sido en esta Ciudad, ò Villa, del tiempo de su officio, y à los Alcaldes Ordinarios , y de Hermandad, Juezes de heredades, Regidores, Jurados, Escrivanos, Padres de menores, Procuradores , Alguaziles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, Receptores, Depositarios, Guardas del campo, y otros Oficiales, y Ministros que devan darla, de todo el tiempo del vso de sus officios , para justificar si cada vno en lo que le tocò , ha cumplido con su obligacion , ò si faltando à ella han contravenido à las leyes , y pragmaticas de estos Reynos , y cometido algunos excessos , sobre que se ha de proceder por termino de treinta dias contados desde hoy, que ha de ser el dia de la publicacion , y en el se preven-

ga, que si alguna persona tuviere que pedirles, ò demandarles, civil, ò criminalmente, lo hagan dentro del dicho termino; y si quisieren poner capitulos, sea dentro de los veinte dias primeros, apercibiendo que passados no seran admitidos. O otro si, mandò se despache compulsorio, para que el Escrivano del Cabildo dè testimonio de las personas que desde tal dia ( que se tomò la residencia passada ) han sido Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, &c. Y que Lugares ay sugetos á esta jurisdiccion, y que eximidos, que toquen á este Corregimiento, y que Ministros asisten en ello, para que hecho todo, se provea justicia; y asi lo mandò, y firmò F. ante mi F. Escrivano.

*Mandamiento, y compulsorio.*

¶ Don F. Corregidor, y Juez de residencia de esta Ciudad, ò Villa, por el presente mando, que F. Escrivano dè testimonio en publica forma, y como haga fee, de quienes han sido en esta Ciudad, ò Villa, Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, Juezes de heredades, Regidores, Jurados, Escrivanos de el Cabildo, y Publicos, Padres de menores, Procuradores, Alguaziles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, Receptores, ò Depositarios de caudales publicos, Guardas de el campo, y dehesas, y que otros officios ay, con distincion de los nombres, y officios en cada vn año de por si, desde el dia en que se tomò la residencia passada.

Y asi mismo dè testimonio de los Lugares que ay sugetos á esta jurisdiccion, y que Ministros, ò Oficiales asisten en ellos, y quales son los eximidos, y que pertenezcan á este Corregimiento, y lo cumpla dentro de dos horas ( ò mas el termino que pareciere necessario ) pena de diez mil maravedis para la Camara, y gastos de esta residencia, y con apercibimiento, que demás de executar la dicha pena, le apremiare á ello. Dado en tal parte, en tal dia, mes, y año, F. por su merced F. Escrivano.

*Edicto de Residencia.*

¶ Sepan los vezinos, y residentes de esta Ciudad, ò Villa de tal, y de su tierra, y jurisdiccion, que por comission de el Excelentissimo Señor Duque de tal ( ò de su Señoria el

Señor Conde de tal ) ha venido el señor Don F. por Corregidor, Juez de residencia, para tomarla à Don F. Corregidor, que ha sido hasta de presente, y à sus Tenientes, y Ministros, y à los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, Jueces de heredades, Regidores, Jurados, Escrivanos de Cabildo, y Publicos, Padres de menores, Procuradores, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, Receptores, Depositarios de caudales publicos, Guardas de el campo, y de dehesas, y otros Oficiales, y Ministros, que devan dar la dicha residencia desde tal tiempo (en que se tomó la pasada) à esta parte, y se manda, que qualquiera persona que contra alguno de los dichos residenciados quisiere pedir, y demandar alguna cosa civil, ò criminalmente, por agravios, injurias, fuerzas, injusticias, ò por prendas, ò maravedis llevados indevidamente, ò por derechos demasitados, ò otros excessos, que ayan cometido contra ellos, ò otras personas, parezcan ante el dicho señor Juez de residencia, dentro de treinta dias primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde oy à esta hora, que son las tantas de el dia, que se les admitirán las demandas, y querellas que justas fueren; y si quisieren ponerles algunos capitulos, sepan que ha de ser dentro de los primeros veinte dias desde oy, con apercibimiento, que pasado el vno, y otro termino, ni serán admitidas sus pretensiones, ni se avrán por parte, y desde luego para entonces se declara así; y para que mas libremente pidan su justicia en el termino referido, el dicho señor Juez recibe à los capitulantes, demandantes, ò querellantes, debaxo de el amparo Real, cuya jurisdiccion administra, y manda, que si alguna persona por razon de ello les amenazare, ò ofendiere, de obra, ò de palabra, incurra en las penas de los que quebrantan la inmunidad de el seguro, y amparo Real, y mas en otros cincuenta mil maravedis para la Camara, gastos, y parte damnificada; y así se manda publicar porque venga à noticia de todos.

*Pregon.*

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, estando en la plaza publica, à tal hora de el dia, y presentes muchos vezinos, por voz de F. pregonero en altas, e inteligibles

gibles palabras , se pregonò à la letra el edicto de residencia antes de este escripto , de fuerte que pudo ser entendido de todos los presentes : y yo el Escrivano de todo ello doy fee. Y assi mismo la doy, de que he fijado vn traslado de el dicho edicto en las puertas de las casas de el Cabildo de esta Ciudad , ò Villa F.

El testimonio de Oficiales, y de los Lugares de jurisdiccion sugetos, y eximidos, se trae, y pone con la fee de jurisdiccion; sugetos , y eximidos, se trae , y pone con la fee de publicacion de la residencia, y se provee luego el auto siguiente.

*Auto para la pesquisa, y lo demàs en el contenido.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor Don F. Corregidor , y Juez de residencia, aviendo visto el testimonio de los capitulares , y Ministros comprehendidos en esta residencia, mandò se haga vn interrogatorio, por cuyos capitulos se examinen los testigos, que han de dezir en la informacion de la pesquisa secreta , assi sobre las cosas que en la residencia passada se mandaron observar , como sobre lo dispuesto por leyes, y pragmaticas de estos Reynos, y Ordenanzas de esta Ciudad, ò Villa, distribuidos los casos como sea mas posible , para que los testigos los entiendan , y se inquiera la verdad, de que depende todo el acierto , assi para el premio de los justos , y buenos procedimientos de los residenciados , como para el castigo de los excessos , y desmesurado obrar : y porque consta de el dicho testimonio, que en esta jurisdiccion, ay tal , y tal Lugar sugetos à ella, y tal, y tal Villas eximidas, y comprehendidas en este Corregimiento, y por ello es preciso llamarlos à esta residencia, mandò se dè despacho cometido à F. Escrivano, y à F. Alguazil, personas de toda fidelidad, y entereza, y de quien se puede fiar esta materia , para que se publique esta residencia en dichos Lugares sugetos, y en ellos, y cada vno hagan pesquisa secreta por los capitulos de el interrogatorio, que parecieren bastantes, de que se les darà copia. Y para esta misma diligencia se despache comission requisitoria , por lo que toca à las Villas eximidas , que son de este Corregimiento , por quanto en esta Ciudad , ò Villa , como cabeza de Partido , deven ynas , y otras dar res-

fidencia, y así lo proveyò , y firmò F. ante mi F. Escrivan  
no.

*Mandamiento para los Lugares sugetos à la jurisdiccion.*

¶ Don F. Corregidor , y Juez de residencia de esta Ciudad, ò Villa de tal parte , de cuya comission , y de que està en la possession , y publicada la dicha residencia , oy dia de la data de esta , el infrascripto Escrivano de la dicha residencia dà fee. Hago saber à F. Escrivano de su Magestad, ò Escrivano publico de esta Ciudad, ò Villa, y à F. Alguazil, que entre los autos que se vãn haziendo para la mejor expedicion de esta residencia , he proveido vno en que mandè dar el presente , por el qual , confiando de su fidelidad , y entereza , y de que cumpliràn con su obligacion , les cometo , que luego sin dilacion alguna vayan à tal , y tal parte ( Lugares sugetos à esta jurisdiccion ) y en cada vno hagan , que por voz de pregonero publico se publique la residencia, que estoy tomando à Don F. Corregidor, que fue de esta Ciudad , ò Villa , y los Alcaldes Ordinarios , y de Hermandad, Juezes de heredades, Regidores, Escrivanos, y demàs Ministros que deven darla , con termino de treinta dias, que corren desde oy , para que si algunos de los vezinos de dichos Lugares tuvierèn que pedir alguna cosa contra qualquiera de los residenciados , así por derechos civiles, como criminales, sobre qualesquiera excessos cometidos , lo hagan ante mi dentro de el dicho termino ; y si quisieren poner algunos capitulos dentro de los veinte dias primeros, porque despues no seràn admitidos ; y en caso que no aya pregonero en alguno de dichos Lugares , haràn vn edicto que contenga lo referido , y se fixarà en la plaza , ò parte mas publica, para que todos tengan noticia de ello, dandola de palabra à las personas que se hallaren en la ocasion ; y hecha la dicha publicacion en vna, ò otra forma, se pondrà por fee al pie de este despacho , para que en todo tiempo conste, y informandose de las personas de buena fama , se llamaràn cada vna de por sí ; y recibiendo juramento en forma de derecho, se les encargará todo secreto, así en lo que se les preguntare, como en lo que respondieren, y los examinaràn por el tenor de los capitulos del interrogatorio ( de que con esta llevan copia firmada de mi nombre, y del presente



ente Escrivano ) y se les preguntará por las generales de la ley, y harán las preguntas convenientes, para que dando razon bastante de sus dichos, y deposiciones, se inquiera, y legitime la verdad: y en caso que alguno, ò algunos de los que se llamaren para dezir en esta pesquisa, dixere en caso grave, como de estupro, fuerza, ò robo, ò otros de honra, ò vida, ò tal que se prometa podrá aver pena corporal, le trayrán ante mí, para que yo le examine, porque así conviene à la buena administracion de la justicia; y para que yo la provea, acabada esta pesquisa, la pongan en poder del presente Escrivano, y conforme su ocupacion se les hará pago del salario que huvieren de aver, que para todo lo susodicho, y lo incidente, y dependiente, y hazer qualesquiera apremios, imponer, y facar qualesquier condenaciones, les doy poder, y comission en forma. Dada en la Ciudad, ò Villa del tal parte, en tal dia, mes, y año, F. por su mandado F. Escrivano.

*Comission de requisitoria.*

¶ Don F. Corregidor, y Juez de residencia de la Ciudad, ò Villa de tal: Hago saber à los Señores Alcaldes Ordinarios, y demás Justicias de las Villas de tal, y de tal, y à cada vno en su jurisdiccion, que por comission del Excel. Señor Duque de tal, ò por comission de su Señoria el Señor Conde de tal, firmada de su mano, y refrendada de F. su Secretario, su data en tal dia, mes, y año, yo he tomado possession de los dichos oficios, y tengo publicada la residencia, que ha de dar F. Corregidor que ha sido, como todo consta del titulo, fee de recibimiento, edicto, y publicacion, que vno, y otro es como se sigue.

*Aquí se inserta el titulo, testimonio del recibimiento, edicto, y fee de publicacion.*

¶ Y porque es preciso, que en la dicha residencia se *Prosigue.* comprenda la de essas dichas Villas, por ser ( aunque eximidas en la jurisdiccion ) del Corregimiento de esta Ciudad, ò Villa, mandè dar, y doy la presentes, por la qual à vs. ms. exorto, y requiero de parte de su Magestad, y de la mia en cargo, que luego sin dilacion alguna hagan publicar por voz de pregonero la dicha residencia, por el edicto que va infer-

to, y que al pie de esta mi carta se ponga por fees; y que assi mismo se dè testimonio por el Escrivano de esse Cabildo, u otro qualquiera en su auencia, de todos los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, Regidores, Jurados, Escrivanos, Juezes de heredades, Padres de menores, Procuradores, Depositarios, y Receptores de caudales publicos, Guardas del campo, y de montes, y dehesas, y Alguaziles, y demàs Oficiales, y Ministros, que devan dar residencia, para que en vista de todo se provea, que en lo assi mandar hazer, y cumplir, administraran vs. ms. justicia, y lo mismo harè por las fuyas cada que las vea, ella mediante: Otrofi, en atencion de que es de inconveniente, y de conocida dilacion (à que repugna el corto, y preciso termino legal) el traer à esta Ciudad, ò Villa los testigos que de las dichas Villas, eximidas han de dezir en la pesquisa secreta; y aviendole de cometer, ha de ser à persona que no tenga parentesco, familiaridad, ni enemistad con los residenciados, y si es dificil de hallarle quien de esta calidad aya de obrar en los dichos Lugares, donde de ordinario son los vezinos vnos de otros, ò parientes, amigos, ò enemigos. Por la presente cometo à F. Escrivano de su Magestad, ò publico del Numero de esta Ciudad, ò Villa, y à F. Alguazil (fiado de su cuydado, fidelidad, entereza, y demàs partes que en ellos concurren) que precedida la publicacion de esta residencia, en las dichas Villas eximidas, y dadole los testimonios de que en este despacho se haze mencion, se informen de las personas de buena fama, que ay en las dichas Villas, à los quales reciban juramentos en forma de derecho, y encargando à cada vno el secreto, assi de lo que se le preguntare, como de lo que respondiere (por lo que toca à la residencia del dicho Corregidor, y de sus Ministros, y de los Alcaldes, Regidores, y demàs Oficiales, y Ministros de dichas Villas, que desde tal tiempo que se tomó la vltima residencia à esta parte, devan darla) les examinen por el tenor de los capitulos del interrogatorio, que se les darà copiados del principal, firmados de mi nombre, y del presente Escrivano, y por las preguntas generales de la ley, y se les haràn las demàs preguntas, y repreguntas necessarias, para que den suficiente razon de sus dichos, legitimando la verdad; y en caso que alguno, ò algu-

nos de los dichos testigos, dixeren de alguno de los residenciados cosa grave, como de estupro, robo, fuerza, ò otras cosas semejantes de que se reconozca puede resultar pena corporal, cesen en su deposicion, y le traygan ante mi para que yo le examine, y profigan en lo demás hasta fenecer la pesquisa con la brevedad posible, que para todo ello, y hazer qualesquiera apremios, y todo lo demás que convinieren, incidente, y dependiente, les doy comission en forma, y de parte de su Magestad exorto, y requiero à qualesquier Justicias de las dichas Villas, no les impidan en manera alguna, antes les den el favor, y ayuda necessaria, pena de cada cincuenta mil maravedis para la Camara, y gastos de esta residencia. Dada en tal parte, tal dia, mes, y año, F. por su mandado F. Escrivano.

*Auto para las fianzas.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don F. Corregidor, y Juez de residencia, mandò, que el Escrivano del Cabildo de testimonio en publica forma, y como haga fee, de las fianzas que tiene dadas Don F. Corregidor, que ha sido de esta Ciudad, ò Villa, para la residencia, y las que huvieren dado los Ministros, y otros residenciados, y lo cumpla dentro de oy en todo el dia, pena de diez mil maravedis para la Camara, y gastos de residencia, y con apercibimiento, que será apreniado à ello, y à la paga de dicha condenacion: y así lo mandò, y firmò, y que este auto sirva de compulsorio F. ante mi F. Escrivano.

Este auto se notifica, ò se despacha compulsorio, como se quiere hazer; mas si se ha de dar el compulsorio, será superfluo el decir que el auto sirva de compulsorio, y al pie de lo vno, ò otro se dà el testimonio de las fianzas, y del, y de los demás testimonios que se dieren para comprobar algunos de los cargos, se forma vn quaderno aparte, del se va formando de la publicacion de la residencia, donde se ha de continuar con el interrogato, y testigos de la pesquisa, y demos caso que se dà testimonio de que no se han dado fianzas algunas, al pie del se ha de proveer otro auto que sea como el que se sigue.

*Advertencia*

*Auto para que den fianzas.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año,

año, el Señor Don F. Corregidor, y Juez de residencia, aviendo visto el testimonio dado por el Escrivano del Cabildo, antes de esto escrito, donde consta, que Don F. Corregidor que ha sido, y F. F. sus Ministros, no han dado las fianzas que devieron para dar residencia, en conformidad de lo dispuesto por la ley Real, mandò, que (sin perjuizio del derecho de proceder contra los capitulares, que le admitieron al uso, y exercicio del dicho oficio, porque passados los treinta dias del recibimiento no se las pidieron, y en defecto de ellas no le embargaron el salario) se notifique al dicho Don F. que dentro del dia de la notificacion, el susodicho, y dichos sus Ministros den fianza de asistir, y estar à derecho en esta residencia, y pagar lo que por ella contra ellos se juzgare, y sentenciare, con apercibimiento, que se procederà à lo que huviere lugar de derecho; y assi lo proveyò, y firmò F. ante mi F.

*Advertencia.*

Este auto se notifica, y las fianzas ( que es preciso se den por no dar lugar al apremio ) se ordenaràn por la que va engrossada entre las escripturas de este Compendio, en el libro primero.

*Otra.*

Prepuesta esta residencia, con el titulo que està escrito, deve el Juez por lo de Corregidor hazer vn auto de buen gobierno, que se publique al tiempo que la residencia, advirtiendole, que quando el titulo no tiene lo de Corregidor, no se ha de hazer este auto, y es como se sigue.

*Auto de buen gobierno.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don F. Corregidor, y Juez de residencia, dixo: Que para el mayor acierto en el gobierno politico de esta Republica, es preciso prevenir à todos los vezinos, estantes, y habitantes, algunas de las cosas mas essenciales, y que por leyes de estos Reynos se mandan observar, en cuya execucion mandò se pregone publicamente en la plaza, y demàs partes publicas, que todos, y cada vno en lo que le tocare, guarde, y cumpla los preceptos de los capitulos siguientes.

Que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad que

que sea, diga blasfemias de el Nombre de Dios Nuestro Señor, ni de la Virgen Santa María su Madre, y Señora nuestra, ni de los Santos, ni cosa Sagrada, ni juren el Nombre de Dios, y de los Santos, so las penas impuestas por leyes de estos Reynos, que se executarán inviolablemente, procediendo en esto con todo rigor.

L. 28. tit. 6.  
lib. 3. Recop.  
y otras.

Que ninguna persona esté amancebada, ni sea alcahuete, ni hechicero, y los que lo fueren, salgan de toda esta jurisdicción dentro de tres dias, pena de cien azotes, y que se procederá á execucion de la pena de la ley.

Que ninguno tenga tabla de juego, y que nadie juegue naypes, dados, ni otros juegos prohibidos, ni jueguen bolos, barras, ni otros juegos licitos antes de Misa mayor, en dias de trabajo, ni de fiesta, pena de mil maravedis, y al tablarrejo, ó baratero dos mil maravedis para obras pias, Camara, y gastos, y que se procederá á otras, conforme á la ley Real que haze otras prohibiciones.

Que ninguno tenga, ni trayga armas de las prohibidas por leyes, y prematicas de estos Reynos, so las penas de ellas, ni traygan espadas demás de marca, dagas buidas, ni cuchillos de horquilla, pena de prision, y de diez ducados, aplicados conforme á la ley, ni traygan espada, ni daga desnuda, ni daga sin espada, ni trayendo armas ( aunque sean ajustadas ) anden en cuadrillas, que son quatro, y de ai arriba juntos, ni entren con dichas armas en las carnicerías, pescaderías, ni en casas de cantoneras, ni mugeres sospechosas, ni las acompañen al rio, fuente, ó horno, pena de perdimiento de las armas, y de quinientos maravedis á cada vno, para la Camara, Juez, y Denunciador, y las armas para el Ministro que los aprehendiere, por la primera vez, y la segunda serán castigados conforme á la ley, demás de executar las dichas penas.

L. 10. tit. 6.  
lib. 3. Recop.  
y L. 7. tit. 6.  
lib. 6. Recop.

L. 4. tit. 23.  
lib. 4. Recop.

Que ninguno que se llamare á la Corona trayga armas de dia, ni de noche, y ellos, ni otros algunos, anden disfrazados, ni den cantaletas, pena de perdimiento de las armas, y que se procederá á lo demás que huviere lugar de derecho.

Que ninguno saque la espada contra otro, ni le hiera, ni mate, pena de elavarle la mano, y que se procederá á las demás penas de la ley.

Que

Que los vagamundos , y hombres mal ocupados , y rufia-  
nes, salgan de esta jurisdiccion dentro de tres dias, con aper-  
cebimiento, que se procederà contra ellos como mas huviere  
lugar.

Que los mesoneros, ò bodegoneros , no acojan en sus ca-  
sas ladrones, rufianes, vagamundos , ni mugeres de mal vi-  
vir , pena de seiscientos maravedis. por la primera vez , y  
por la segunda mil maravedis , y tres meses de destierro , y  
por la tercera cien azotes , y en todo lo demás guarden , y  
cumplan con el tenor de los aranceles que tienen , y tengan  
sanos los pesebres, y harneros, buena paja, y medidas , y no  
crien, ni tengan en sus casas puercos, gallinas, ni otras aves;  
de fuerte, que puedan llegar à las cavallerizas, pena de seis-  
cientos maravedis por cada cosa , y todas las dichas penas  
pecuniarias, se aplican por tercias partes, Camara , Juez, y  
Denunciador.

Que los dichos Mesoneros, bodegoneros, y otras personas,  
que traten con peso , y medida , traygan dentro de tercero  
dia las licencias que tienen, para reconocerlas, y refrendar-  
las, ò darles otras de nuevo , y dentro de quinze dias tray-  
gan todos sus pesos , y medidas para reformarlos , pena de  
seiscientos maravedis, aplicados en dicha forma.

Que ninguno de fiado , ni de gracia , cosas de comer à  
los criados de el Señor Corregidor , ni à Ministro alguno,  
pena de que perderàn lo que así fiaren , y por lo de gracia  
seràn castigados con quatro dias de prison.

Que todas las personas, que vsaren officios de licencias, ò  
de examen, de qualquiera genero, ò calidad que sean, traygan  
los titulos, ò licencias ante su merced , para reconocerlo , y  
proveer lo que mas conviniere , pena de que se procederà  
contra ellos, y cada vno, como huviere lugar de derecho , y  
se les impedirà el vso de dichos titulos , y licencias , no tra-  
yendolas dentro de quinze dias primeros siguientes.

Todo lo qual se guarde , cumpla , y execute , en todo, y  
por todo, debaxo de las penas, y apercibimientos referidos:  
porque así conviencè à la buena administracion de la justi-  
cia , y se ponga por fee la dicha publicacion al pie de este  
auto , por el qual así lo mandò , y firmò , F. Ante mi F.  
Escrivano.

*Interrogatorio.*

¶ Por los capitulos de este interrogatorio se han de examinar los testigos de la pesquisa secreta de la residencia que ( en esta Ciudad, ò Villa de tal, y Lugares de su jurisdiccion) està cometida al Señor Don Fulano, por cuyo mandado, y en virtud de su auto de oy tantos de tal mes, y año, se forman en esta manera.

1 Lo primero se pregunte à los testigos de esta pesquisa, si conocen à Don F. Corregidor, que ha sido de esta Ciudad, ò Villa, y à F. F. sus Ministros; y asì mismo, si conocen à F. y F. Alcaldes Ordinarios, F. F. Regidores, F. F. Jurados, y F. Juez de heredades, F. y F. Alcaldes de Hermandad, y F. Padre de menores, F. Alguazil Mayor, y à F. Mayordomo, y F. y F. Depositarios, ò Receptores, y à F. y F. Guardas, y todos oficiales en el año pasado de mil setecientos, y tantos, que toca à esta residencia.

*Si fueren los officios añales se pondrà referencia cada año de por sí, y los nombres de los oficiales del hasta fin del último año, que se compréhenda en el título de esta residencia.*

*Hanse de poner por su orden los capitulares, y luego prosigue todavia asì.*

¶ Y asì mismo, si conocen à F. Escrivano del Cabildo, à F. y F. Escrivanos publicos, y à F. y F. Procuradores, que han vsado dichos officios el tiempo de esta residencia.

*Aqui se añadirán los officios que estuviere omitidos, y los de los Lugares de la jurisdiccion, y capitulares, y Ministros de las Villas eximidas, todo por su orden, y cerrar la pregunta con dexir, y si tiene noticia de esta Residencia, &c.*

¶ 2 Si saben que el dicho Corregidor, y demás Juezes, Oficiales, y demás Ministros, cada vno en lo que le tocò, han executado, y cumplido lo que se dexò mandado en la residencia pasada, que se tomò à F. su antecessor, y demás Juezes, y Ministros, hasta tal dia de tal año, ò si han tenido alguna omision, ò si en todo, ò en parte se ha dexado de executar, digan en que casos, quien por su nombre fue el omisso, ò mal executor, y si lo vieron, quien estava presente, y en que ocasion, y hora del dia, ò de la noche, y si lo oyò, à quien, y como fue; y si de ello ha resultado algun daño, diga quan-

to, à quien , y porquè ; de fuerte , que de todo dè suficiente razon.

*L. 30. tit. 6. del lib. 3. Re- sop.*  
 ¶ 3 Y si saben, que el dicho Corregidor, y dichos Alcaldes Ordinarios han cumplido con la obligacion de sus officios, administrando justicia à las partes, ò lo han dexado de hazer por amor, temor, ò enemistad, por dadivas, promessas, ruegos, ò parcialidades de Cavalleros, ò hombres ricos; y si han sido remissos en averiguar, y castigar los amancebamientos, alcahueterias, viuras, logros, hurtos, y otros delitos, y pecados publicos, ò si lo hizieron, y executaron las penas contra ellos impuestas por leyes de estos Reynos, digan, dando razon en conformidad de la pregunta segunda, &c.

*L. 14. tit. 9. del lib. 3. Re- sop.*  
 4 Si el dicho Corregidor, ò Alcaldes Ordinarios han denegado, ò retardado la Justicia, ò si pidiendosela callaron, ò no dieron Audiencia, ni proveyeron siendo requeridos, ò si presentandoles algunas demandas, ò querellas de injuria, y de otros casos, no las admitieron, ni los testigos que se les presentaron, digan en què casos, y con que personas, y las razones que concluyen, como en la segunda pregunta, &c.

5 Si el dicho Corregidor, ò Alcaldes Ordinarios han tratado mal de obra, ò de palabra à los litigantes, ò si han dexado de prender los reos pudiendo, ò han omitido alguna precisa diligencia en la administracion de justicia, dexando de sentenciar algun pleyto, ò han sentenciado mal algun pleyto civil, ò criminal, quitando la justicia à alguna parte, ò imponiendo la mas, ò menos pena de la que el delito pedía, sin hazer restituir los hurtos, legitimadas las personas à quien se hizieron; y si esto fue por malicia, ò ignorancia, por favor, dadivas, ò mala voluntad, dese la causa como està prevenido en la segunda pregunta, &c.

*24. tit. 22. No es na lo el un? bogado.*  
 6 Si saben, que en alguno de los pleytos de malicia dexaron de preguntar à los testigos la razon de sus deposiciones, ò si soltaron de la prision algun reo en los casos de pena corporal, antes de la publicacion de probanzas, ò sino siendo Letrados figuieron el injusto parecer del Assessor, al no viendo alguno de la instancia devidamente, ò sentenciado contra la comun opinion; ò si han dexado de tener Assessor, sentenciando por si algunas causas, sin consultarlas, digan en que casos, satisfaciendo à lo prevenido en dicha segunda pregunta, sobre dar la razon, &c.



7 Si saben, que el dicho Corregidor, ò Alcaldes Ordinarios han procedido à prision, ocasionando alguna infamia, sin tener conocimiento de causa, para legitimar la prision, y otras diligencias indevidas, ò si han escrito causa en un delito, conformar por el muchos processos, ò han procedido en causas de palabras mayores, sin querrela de parte, ò permitido processos, ò dilaciones en causas de mil maravedis abaxo, digan en particular dando razon, conforme lo prevenido en dicha segunda pregunta, &c.

8 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes Ordinarios han cumplido las cartas, y provisiones de su Magestad ò sino las cumplieron, ò han cometido algun defacato con ellas, recibendolas mal, ò no queriendo permitir que se notifiquen, indignandose, y tratando mal de obra, ò de palabra à quien las truxo. Y si aviendoseles encargado algunas comisiones, no cumplieron con lo que les toco, à obrar en ellas, y si han hecho alguna determinacion de causa por auto, ò Sentencia despues de pasado el termino de la dicha comision, digan en particular, dando razon, como se previene en la segunda pregunta, &c.

*L. 1. tit. 6. y  
L. 11. tit. 7. del  
lib. 3. Recop.*

9 Y si saben, que en algunas causas no ayan hecho condenacion de costas, pidiendolo las partes, y aviendo causas justas pera ello, ò sino han tenido en las Audiencias arancel de los derechos que ellos, y los Ecrivanos, y demás Ministros han de llevar; y si han dispuesto que los derechos que se llevaren de los autos, se asienten en los processos al fin de ellos, ò se ha permitido lo contrario generalmente, ò en casos particulares, digan, y den razon, como queda prevenido, &c.

*L. 5. tit. 6.  
lib. 4. Recop.*

10 Y si saben, que el dicho Corregidor, ò Alcaldes, ayan sido remissos en el despacho de los pleytos, y causas, si aviendoles requerido los determinen, no lo han hecho estando en estado mas tiempo de veinte dias, y si en ellos, ò en otros pleytos han dado Sentencias contra el estilo comun del Audiencia, ò contra la costumbre publica de la tierra, ò si han tratado mal de obra, ò de palabra à los litigantes, porque pidieron justicia, ò porque apelaron de sus autos, ò Sentencias, digan, y den razon, como esta prevenido.

*L. 1. tit. 17.  
lib. 3. Recop.*

*L. 1. y 3. tit. 6.  
lib. 3. Recop.*

11 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes Ordina-

*L. 35. tit. 6. lib. 3. Recop.* narios, cuydaron de las condenaciones de penas de Camara; obras pias, y gastos de justicia, ò si han tenido omision en ello, y en executarlas, como en que las recibiesse el Receptor, y se escribiesen en el libro; y si han tomado, ò no cuenta al Receptor, ò Receptores todos los años, y se han remitido los alcances de lo que toca á la Camara, al Receptor general que lo ha de aver, y si hubo omision en la cobranza de la hacienda Fiscal, digan, y dese razon con las particularidades prevenidas, &c.

*L. 33. tit. 6. lib. 3. Recop.* 12 Si saben, que los dichos han permitido, que alguno aya vfado de jurisdiccion civil, ò criminal, ò que aya traído vara de justicia sin poder, y comision de su Magestad, ò Señores de sus Reales Consejos, y si han defendido la jurisdiccion Real, cuydando de executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, quanto á las essempciones de los coronados, en conformidad de lo acordado por el Consejo; ò si se han inhibido del conocimiento de alguna causa, sin ser de Clerigo, ni concurrir los requisitos de que necesitava para gozar del privilegio del fuero, y dever por ello inhibirse digan, y dese razon suficiente, segun las prevenciones en la segunda pregunta, &c.

*L. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.* 13 Si saben, que ayan tenido negligencia en guardar los Puertos de su jurisdiccion, y han permitido facar por ellos pan, dinero, armas, cavallos, y otras cosas prohibidas, para fuera del Reyno, ò si han permitido la entrada de estos, y otras cosas en estos Reynos, sin aver hecho sobre la averiguacion de esto dos pesquisas al año; y si han hecho guardar los montes, y riberas, procurando su reformation, y replanto, sin aver permitido cortas, ni talas, y castigado las que se han ofrecido, todo en observancia de las leyes Reales; y si se ha puesto el mismo cuydado en el cumplimiento de las de la caza, y pesca, digan en particular, y den razon, como se previno en la segunda pregunta.

*L. 6 y 21. tit. 6 del lib. 3. Recop.* 14 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes han visitado los terminos de su jurisdiccion, y los Lugares, ventras, y mesones de ellos, y las entradas, fendas, y caminos, veredas, y cañadas, estorvando, y castigando los rompimientos, renovando los mojones, y restituyendo lo que se hallò tomado, y viurpado, conservandolo todo en paz, y haciendo executar

las Sentencias dadas en favor de esta Ciudad, ò Villa ; y si han procurado la seguridad de los caminos , digan en particular, y den razon , como por menor està prevenido en la segunda pregunta, &c.

15 Si saben , ayan cuydado de las obras publicas de la Ciudad, Villa , y demás Lugares de su jurisdiccion, y que se ayan hecho à la menos costa posible ; y que las calles , y plazas estèn empedradas, limpias, desembarazadas, y si han procurado que estèn bien proveidas de pan, carne , y pescado, à justos, y moderados precios, ò si por descuydo , y mal gobierno, y no visitar las plazas , y carnicerías , y pelederías, huvo faltas notables, ò crecieron los precios, digan , y den razon , como està prevenido en dicha segunda pregunta, &c.

L. 24. tit. 6. y  
L. 18. tit. 5. lib  
3. Recop. y  
otras.

16 Si saben, que se ha cuydado de el posito de esta Ciudad, ò Villa , y que los graneros estèn aderezados de fuerte que no se moje , ni humedezca el trigo , y sollicitado su aumento, guardando, y haziendo guardar la ley de los positos, y que para ello estè vna copia de dicha ley fixada en el Ayuntamiento ; y si han tomado las cuentas à los depositarios todos los años , sin averse cometido fraude alguno en lo vno, ò otro digan, y den razon, como està prevenido, &c.

L. de los posito  
s cap 16. y  
17. y otras.

17 Si saben, que dicho Corregidor, y Alcaldes Ordinarios han procurado, que las rentas de los propios, ò las rentas Reales se ayan administrado , y beneficiado en conformidad de las leyes de el Quaderno de alcavalas, y demás leyes de estos Reynos, para que rindan su valor verdadero, sin cometerse fraude en la concession de prometidos , y si han tenido parte en ellas por si , ò por interpositas personas , ò lo han permitido à los Regidores, Jurados, ò Escrivanos , ò si han tenido parte en las rentas de los abastos de carne , y otros mantenimientos, ò sido fiadores, ò abonadores de ellos, y si en los derechos de los hazimientos de estas rentas han cumplido con lo dispuesto en dichas leyes, ò han hecho ciertos por dar los Recudimientos , y por satisfacerse con las fianzas dadas , sin pedir otras ; y si en estas rentas , y otras de el deposito , ò otros caudales publicos , han librado para si, ò para otros Capitulares, para propios, ò para Procuradores , con pretexto de embiarlos à la Corte , ò à otra

L. 3. tit. 54  
lib. 7. Recop  
y otras.

L. 18. tit. 6.  
lib. 3. Recop.

L. 21. tit. 3.  
lib. 7. Recop.

**L. 22. tit. 6.** parte, sin instruccion firmada de Escrivano, y sin averse  
*lib. 3. Recop.* traido testimonio de el dia que se partiò, llegò, y bolviò, y  
*Azev. l. 11.* que conste que el negocio era preciso, è inescusable el via-  
*tit. 7. dicho* ge, y que no llevò otro negocio propio, ni ageno, ò si ha li-  
*lib. num. 3.* brado otras partidas indevidas, y si han tomado las cuen-  
 tas à los Receptores de estos caudales, sin passarles en ellas  
 partidas injustas, ò gastos superfluos, digan con especifica-  
 cion los casos, y den razon, como se previno en la segunda  
 pregunta, sin contentarse con generalidades, &c.

**L. 15. tit. 6.** 18 Si saben, que han tenido arca en el Ayuntamiento  
*lib. 3. Recop.* para los papeles, y privilegios de esta Ciudad, ò Villa, con  
 tres llaves, y con inventario dentro de todos los papeles que  
 ay; y si han hecho que aya libro de carcel, donde se escri-  
 vian los presos que entran, y salen, y las causas porque es-  
 tuvieron, y libro de las penas de Camara, y gastos de Justi-  
 cia, y de obras publicas, y pias, digan, y den razon, como  
 està prevenido, &c.

**L. 28. tit. 6.** 19 Si saben, que en las causas criminales, y en las ar-  
*lib. 3. Recop.* duas civiles, han hecho el examen de los testigos por sí  
 mismos, ò si han cometido estos examenes à los Escriva-  
 nos, y si aviendo Escrivanos publicos de el numero, han  
 actuado algunas causas ante Escrivanos Reales, sin motivo  
 grave, digan, y den razon, &c.

20 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes Or-  
 dinarios, ò algunos de ellos, han repartido, ò cobrado nue-  
 vas imposiciones, ò portazgos, introducidas sin licencia de  
 su Magestad, ò si han hecho repartimientos entre los vezi-  
 nos, de mas de tres mil maravedis al año ( que son los que  
 permite la ley ) aunque sea de consentimiento de los vezi-  
 nos, y con acuerdo de el Cabildo, sin tener facultad de su  
 Magestad para ello, digan, y den razon, segun lo prevenido  
 en la segunda pregunta, &c.

**L. 2. tit. 6.** 21 Y si saben, que ayan sido parciales con Cavalleros,  
*lib. 3. Recop.* ò con otras personas de la jurisdiccion, favoreciendo mas à  
 los de su parcialidad que à los demás, y si han cuydado de  
 los pobres, ayudandoles en lo posible, ò han permitido sean  
 injuriados, y tratados mal de los Cavalleros, y poderosos,  
 digan, y den razon.

22 Y si saben, que ayan permitido, que en esta Ciu-  
 dad,

Mad, ò Villa, ò en los Lugares de la jurisdiccion, se ayan publicado Bulas, ò otras Indulgencias, sin constar averse aprobado por el Real Consejo, y Diputados Comissarios, ò si han permitido officio alguno de jurisdiccion, digan, y den razon, como està prevenido en la segunda pregunta, &c.

L. 37. tit. 6.  
lib. 3. Recop.

23. Y si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes han hecho guardar, y cumplir las leyes, y prematicas de estos Reynos, sobre los juramentos, trajes, joyas, cortesias, papel sellado de los contratos, y autos, tapados de mugeres, y las demás cosas que contienen, ò si han permitido lo contrario, y si el dicho Corregidor estuvo algun tiempo de su officio fuera de la jurisdiccion, aunque fuese en la Corte, sin licencia de su Magestad, y de quien en su Real nombre se la pudo dar, faltando al gobierno politico que le tocava, y si en el tiempo de la dicha ausencia dexò Teniente, y si llevó el salario el dicho tiempo, digan, y den razon, segun està prevenido, &c.

L. 6. y 7. tit  
4. del lib. 3.  
Recop.

De comission

24. Y si saben, que dicho Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, ò sus mugeres, ò familias, por si, ò por mano de otras personas, directe, ò indirecte, han tomado cohechos, dadivas, ò aceptado promessas, ò presentes de dinero, joyas, vestido, comida, ò otras cosas de pleyteantes, ò que estavan para serlo, ò si han pedido, ò tomado algun interese por hazer, ò dexar de hazer justicia, digan como està advertido para dar razon, &c.

25. Y si saben, que ayan entrado (con color de administrar justicia) à persuadir, ò comunicar alguna muger, ò si han estado amancebados publica, ò secretamente, ò si han hecho fuerza à alguna muger, con escandalo de los vezinos.

26. Y si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes ayan sido Abogados, Procuradores, ò solicitadores de pleytos, y causas ajenas por sus amigos, y si han llevado algo por ello, y si por las execuciones han llevado mas derecho de los que se devian, llevando dos dezimas de vna deuda, ò vna dezima antes de hazer el pago à la parte, y si por los autos, ò sentencias han llevado mas derechos de los que permite el arancel Real, ò alguna parte de los derechos, que pertenecian al Escrivano, ò otros Ministros, por con-

L. 3. tit. 6. del  
lib. 3. Recop.  
L. 10. dich. tit  
y l. 7. y 8. tit.  
2. lib. 4. Rec.  
L. 1. tit. 3.  
7. tit. 3. Rec.  
L. 10. tit. 5.  
lib. 3. y otras

cierto hecho con ellos, ò sin el, ò si el dicho Corregidor ha llevado mas salario del que le perteneciò, ò otras dadas de el Cabildo, presupuesto algun motivo, ò sin el, digan, y den razon, segun se previene en la segunda pregunta.

*L. 4. tit. 6.  
de lib. 3. Rec.  
L. 9. tit. 6. de  
dicho lib.*

27 Si saben, que ayan tenido Tenientes, ò Alguaziles, vezinos, ò naturales de el Lugar donde exercen, hermanos, ò cuñados, ò parientes dentro de el quarto grado, ò si han permitido à los tales usar mal de sus officios, llevar mas derechos de los que les pertenece, ò cohecharse, y si han llevado assessorias, ò derechos de vistas de los pleytos para las sentencias, ò si han sido arbitros, ò recibido compromissos en los pleytos que ante ellos passavan, digan, y den razò, &c.

*L. 1. tit. 10.  
lib. 3. Recop.  
L. 27. tit. 6.  
lib. 3. Recop.*

28 Si saben, que ayan llevado penas de Camara en los pleytos que aun no estavan sentenciados, ni las Sentencias passadas en cosa juzgada, ò si de las penas justamente aplicadas à la Camara, ò à otras rentas Reales, han llevado alguna parte, ò si de los repartimientos de cosas de comer, ò otros algunos, han tomado algo à costa de los pueblos, ò si de la condenacion que devia hazerse hizieron moderacion alguna en perjuizio de el derecho de la Camara, gastos, ò otros caudales à quien se lo dà la ley, ò si los bienes que pertenecieron à dicha Camara, y gastos, ò al Fisco Real, se vendieron en menores precios de el de su valor, haziendolos tassar assi, ò rematandolos de hecho, ò para si por tercera persona, ò para otro por amistad, parcialidad, ò interese, y si sobre lo vno, ò otro han hecho algunos conciertos, è iguales, digan, y den razon, como està prevenido en la segunda pregunta, &c.

*L. 2. tit. 26.  
lib. 3. Recop.*

29 Si saben, que ayan llevado los desprecios, ò sangre sin pertenecerles, ò la pena del homicillo, quando el delito no era de pena de muerte; y si en las causas de amancebamientos se executò primero la pena del marco, que la del destierro; y si guardaron las leyes del Reyno, ò las moderaron en las penas, ò comutaron vnas en otras sin gravissimo motivo, ò se compusieron con las partes antes, ò despues de sentenciar, porque no apelassen, digan, y den razon, segun està prevenido en la segunda pregunta, &c.

*L. 11. y 12. tit.  
6. lib. 3. Rec.  
y 1. tit. 19.  
lib. 8. Recop.  
L. 20. de Tole  
do, y dicha l.  
27. del tit. 6.  
L. 13. tit. 6.  
lib. 3. Recop.*

30 Si saben, que el dicho Corregidor, ò Alcaldes han arrendado officios de la jurisdiccion, como son Tenencias, Al-

guazilazgos, Alcaydias, y otros, ò por precios, fixos, ò por parte de sus derechos, para que fuesen contribuyendo, ò si han hecho conciertos con algun Escrivano, dandole causas porque les de alguna parte de lo que à el tocara, digan, y den razon con especialidad, &c.

31 Si saben, que el dicho Corregidor, ò Alcaldes han permitido labrar torres, y casas fuertes en su jurisdiccion, sin licencia de su Magestad; y si de las hechas resultò algun daño, ò perjuizio à la Republica, y à la paz, y quietud del Pueblo; y si de ello se ha dado cuenta, ò no al Consejo; y si el dicho Corregidor, durante su officio ha comprado alguna heredad, ò comprado, ò labrado casa en Lugar de su jurisdiccion, ò ha tenido por si, ò por otras personas, trato, ò granjeria en empleos, ò mercaderias, digan, y den razon, segun la prevencion de la segunda pregunta.

*Dichal. 2. tit. 6. lib. 2. Rec*

32 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes han tomado de los Mesones, ò otras partes, ropa, camas, ò cosas de comer sin pagarlo en contado, ò si han tenido en sus casas criados, para que denuncien de los delitos, en cuyas condenaciones tengan parte; y si les han llevado alguna parte de la que à los tales criados tocava por denunciadores, ò pagadoles salario con las dichas partes de Denunciador, ò procediendo de officio, se aplicaron para si la parte que avia de ser del Denunciador, dexando de aplicarla à la Camara, digan, y den razon, segun la prevencion dicha, &c.

*L. 21. tit. 9. lib. 3. Rec p.*

33 Item, que cosas notables, bien, ò mal hechas ayan obrado en la administracion de sus officios, en servicio, ò del servicio de su Magestad, y de la Republica, vezinos de esta jurisdiccion, ò en daño, ò provecho de lo vno, ò otro como, y en que casos, dando razon entera de sus dichos, &c.

*L. 1. tit. 7. lib. 8. Recop.*

A estas preguntas se pueden aña lir las demàs, en que conforme à las ordenanzas de la Republica, estilo de Audiencias, ò por otro accidente puedan los Juezes aver faltado al cumplimiento de su obligacion.

*Preguntas para Ventiqatros, Regidores, y Jurados:*

34 ¶ Y si saben, que los Ventiqatros, ò Regidores, y Jurados, ò alguno de ellos han tenido à vn tiempo mas de un Regimiento en el Lugar, ò han tenido la Escrivania del

L. 4. y 5. tit. 3  
lib. 7. Recop.  
y otras.

juzgado ordinario; ò si están padre, y hijo en el Ayuntamiento; ò si sirven à Señores, ò llevan otro salario alguno, digan, y den razon con la prevencion de la segunda pregunta, &c.

35 Si saben, que en los Cabildos, y Ayuntamientos han guardado secreto en las cosas que lo requieren; y si en el distribuir los votos se han dexado llevar del interes, dandolo por él, ò por complacer al deudo, amigo, ò parcial, prefiriendo estos fines al beneficio publico, assi en elecciones, como en otros casos, digan, y den razon, como está prevenido, &c.

36 Si saben, que ayan sido asistentes en sus officios, visitando las carnicerías, y pescaderías, plazas, y demás partes de comercio, dando posturas justas, y no excessivas à los mantenimientos, sin subirlas, ò baxarlas por fines particulares, ò llevados de algun propio interesse; y si lo han pedido, ò llevado por dar las dichas posturas comunmente, ò hecho concierto porque se crezca el valor; y si en todo há cumplido con la obligacion de sus officios, mirando por el servicio de Dios, y del Rey, y bien publico de los vezinos, digan, y den razon.

37 Si saben, que ayan, ò alguno de ellos vivido con Señores, Prelados, ò Cavalleros particulares, ò con otros Regidores, ò personas que tengan voto en el Cabildo, llevando salario, ò racion; ò si alguno ha resumido Corona, ò ha sido Abogado en causa que estuviessé pendiente en el Cabildo por apelacion; y si yendo à la Corte, ò otras partes donde tenia negocio propio, ha llevado salario de esta Ciudad, ò Villa por algun negocio de ella, digan, y den razon, como está prevenido.

38 Si han tenido allegados parientes, ò amigos, ò parciales, obligandolos con favorecerlos con las justicias, moderando en ellos los repartimientos, y escusandoles de alojamientos de Soldados, y de carruages, marchas, y otras cargas comunes, cargando en esto los demás, y en especial à los pobres (que son de ordinario quien paga estos excessos) y si por algo de esto han llevado, ò pedido algun interesse, ò recibido dadivas, digan, y den razon, como está prevenido.

39 Y si saben, que ayan sido regatones de mantenimientos; ò si han vendido su pan, vino, azeyte, y otros mantenimientos.



mientos, y bastimentos, à mayores precios que los ordinario; ò si han estancadolos, procurando que los demás vezinos no vendan; ò han hecho los dichos estancos para otras personas, por amistad, ò interès propio; y si (validos de la mano poderosa de capitulares) han comido con sus ganados las viñas, panes, montes, y otros pastos de los vezinos, ò del Cabildo, impidiendo que los denuncien, y si lo hazen no pagando las penas, ni danos, digan, y den razon, con la prevencion dicha.

40 Item si saben, que han arrendado por si, ò por interpositas personas rentas algunas de propios, posito, y de otros caudales publicos de esta Ciudad, ò Villa; ò si han sido fiadores, ò abonadores de los Arrendadores de ellas; ò si han tenido alguna parte (à que llaman aperceria) ò si han usurpado algunas tierras, ò estorvado que se haga diligencias contra quien las tiene, digan, y den razon, como està prevenido.

41 Y si saben, que en las comisiones que les encargò el Cabildo sobre algunos arrendamientos, ò administracion de bienes de propios, posito, y otras, han cumplido con su obligacion, ò faltando à ella han cometido algunos fraudes, ò permitidolos por algun interèss de maravedis, parentesco, ò amistad; y si en las comisiones de apelacion determinaron las causas en el termino de la ley, cumpliendo con ella, ò fueron negligentes, faltando à la justicia, y causando daño à las partes, digan, y den razon, como se previno en la segunda pregunta, &c.

42 Y si saben, que ayan cumplido en la administracion de los bienes de los propios, y posito, y otros caudales publicos, con la forma que se dà por leyes de estos Reynos, ò si las han quebrantado; y si han acordado que se visiten los terminos, dehesas, veredas, cañadas, caminos, y entradas de Lugar; y que estèn empedradas, y limpias las calles, y plazas, y que se tomen las cuentas de la Receptoría de la Cámara, y gastos, y obras publicas; y las cuentas de los propios, y posito, y otros caudales publicos; y si han hecho repartimientos entre si à costa de los propios, de gallinas, y otras cosas de comer en fiestas, y regocijos superfluos; y si en tiempo de lutos han tomado à mas de dos mil maravedis cada vno, librando para estas, y otras cosas indevidamente, digan, y den razon, como està advertido.

L. I. tit. 5. lib.  
5. Recop.

43 Y si saben, que han cumplido con la obligacion de sus officios ; ò si con ellos han tomado ocasion para tratár mal de obra , ò de palabra à los pobres , ò para servirse de ellos, deteniendoles la paga de sus jornales, ò alzandose con ella ; ò si han cometido algunos delitos , ò hecho amenazas de cargalles en los repartimientos , ò alojamientos ; ò si les han pedido, ò llevado algunos maravedis, por aligerarlos en estas, ò otras cargas, digan, y den razon,&c.

Puedense añadir aqui mas preguntas, segun el estilo de lo que conforme à ordenanza , vïo , y costumbre estuviere à cargo de los Capitulares.

*Para Escrivanos de Cabildo , y publicos.*

44 ¶ Si saben, que los Escrivanos de el Cabildo han usado sus officios, bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion ; asistiendò con todo buen zelo , y cuydado à los Ayuntamientos, y escribiendo lo que se confiere , y vota , y lo que se resuelve con toda verdad , y guardando secreto ; y si han dado buen despacho à los que tuvieron intervencion, sin aver llevado derechos algunos de las escrituras , y demàs autos que tocaren à su Cabildo, ni à los pobres, ni llevar salario à Iglesias, Monasterios , ni à otras Comunidades , ni personas , y de las causas de pena de ordenanza , y de mil maravedis abaxo solo medio real de derechos , ò si en algo han contravenido, digan, y den razon, como se previno en la segunda pregunta.

*L. 8. y 29. tit.  
7. lib. 3. Rec.*

*L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.  
L. 25. y 26. tit.  
25. lib. 4. Re-  
cop.*

*L. 20. tit. 3.  
lib. 7. Recop.*

45 Y si saben, que ayan tenido libro enquadernado , y numerado de pliegos de el sello quarto , donde se escrivan los acuerdos, cartas, ordenanzas, escrituras, padrones de el servicio ordinario, y extraordinario, y otras cosas de el Cabildo, y otro para los depositos de esta Ciudad , ò Villa : y si han vivido con Prelados, ò Cavalleros, por salario , ò por racion : y si han tratado en empleos, ò grangerias, ò siendo recatones de mantenimientos, ò han sido Arrendadores por si, ò por interpositas personas , de las rentas de los propios, y de otras rentas, y caudales publicos, fiadores, ò abonadores de ellas, digan, y den razon,&c.

46 Si saben, que los Escrivanos de el Cabildo, y Publicos en las escrituras publicas , testamentos , y otros contra-

tos, han procedido con toda rectitud, y fidelidad, con la solemnidad de testigos, forma de otorgamiento, y demás cosas prevenidas por leyes de estos Reynos, guardando en todo su tenor, y forma, sin cometer fraude, ni falsedad alguna: y si en algun contrato han sometido algun lego à la jurisdiccion Ecclesiastica: ò si han puesto juramento en algun contrato de cosas profanas: ò si han hecho alguno usurario, ò de censo con mas reditos de à veinte mil maravedis el millar, ò de arras en mas cantidad de la dezima parte de los bienes de el que las dà, ò promete, ò en que el hijo de familias, ò el menor, comprehendido sin licencia de el Padre, ò Curador, ò en que el Labrador fie à su Señor, ò renuncie su privilegio, ò se someta contra la disposicion de la ley, ò puesto en estas escrituras juramento para assegurarlas: ò si los tales Escrivanos han asistido à los Juezes Ecclesiasticos contra legos en causas profanas: y si han dado à las partes traslados de sus contratos, sin molestia, ni detencion, digan sobre cada cosa, y den razon, como està prevenido en dicha segunda pregunta, &c.

L. 11. y 12. tit. 8. lib. 1. Recop. y otras.

L. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

47 Si saben, que los dichos Escrivanos en los procesos civiles, y criminales, y en las escrituras, han puesto al fin los derechos que llevan, y los de las Justicias, dando fe de ello, ò que no los llevan, y firmandolo; y si han fiado los procesos à los litigantes, y à esta causa se perdiò algun pleyto, ò hoja, y si han tenido libro de conocimiento, numeradas las hojas, donde se escrivan los recibos de los pleytos que llevar el Abogado, ò Procurador de el Numero; y si en los dichos procesos han examinado los testigos por sí, y sin fiarlo à sus oficiales, digan, y den razon, &c.

L. 29. tit. 6. lib. Recop.  
L. 29. tit. 25. lib. 4. Recop.

48 Si saben, que los dichos Escrivanos tienen registros de pliegos enteros, de el sello quarto, juntos, y enquadernados de cada año, donde han escripto por extenso todas las escrituras, y contratos que se han ofrecido, leyendolas à la letra à los otorgantes, y salvadas las enmiendas, con sus dias, mes, y año, firmando las partes, ò vn testigo por ellas; en fin de cada año, han puesto testimonio signado, y firmado, de que las escrituras de aquel Protocolo se otorgaron por las partes, y en los dias que refieren, y si al otorgarlas se tomaron en minuta, haziendo que las partes las firmen en blan-

L. 13. y 16. tit. 25. lib. 4. Recop. y otras.

co ; si fiados en dichos membretes , han dado traslados autorizados ; y si han usado de caracteres , ò abreviaturas en partes importantes ; como son , en nombres de contrayentes , testigos , tiempos , lugares , ò cantidades , ò por lo menos , no siendo las abreviaturas muy faciles , comunes , y que no puedan dar otro sentido diferente , digan , y den razon , como está prevenido en la segunda pregunta.

49 Si saben , que despues de dado vn traslado de vna escritura ( guardando en él la forma , y genero de el papel sellado que la ley dispone ) han dado segundo , sin licencia de Juez competente ; y si en los autos judiciales han hecho alguno , sin que la parte lo pida , ni el Juez lo mande ; y si por mal ordenado el processo , se ha ocasionado algun daño á las partes , ò se han hecho perdidas algunas escrituras , ò autos , ò han dilatado los pleytos , porque tengan molestia las partes , ò valga mas derechos , ò por complacer algun parcial , ò por odio , ò mala voluntad , digan , y den razon , &c.

50 Y si saben , que ayan servido sus officios por substitutos , ò hecho arrendamientos de ellos , cobrando intereses , sin tener para ello expressa licencia de su Magestad , ò si han encubierto algunas causas , ò denunciaciones , concertandose con las partes , ò denunciadores , para que no se sigan ; ò si han dado consejos como Abogados , ò relevado las probanzas antes de la publicacion ; y si en los dichos de los testigos de probanzas han hecho membretes , y que los testigos firmen en blanco , para llenar despues la declaracion , sin que la vea quien la haze ; y si en las causas que ante ellos pasan , han sido depositarios de bienes , ò maravedis de las partes , digan , y den razon , &c.

51 Y si saben , que en los derechos que han llevado , han guardado el arancel Real , sin exceder ; y si han recibido dadas , ò promessas de litigantes , por hazer cosas indevidas ; y si saliendo del Lugar á algunos autos de execuciones , ò otras cosas , han cobrado vn solo salario , prorrateado entre todos , ò lo han cobrado por entero de cada parte ; y si este exceso se ha cometido muchas vezes , digan , y den razon.

52 Y si saben , que aya otorgado alguna escritura , por la qual vna , ò mas personas , pongan bienes en cabeza de otro , en perjuizio de la Real Hazienda , administracion de

la justicia, fraude de las leyes, y en daño de terceros; y si de las hechas de esta calidad ha dado cuenta a la Justicia, dentro de los quinze dias primeros de el otorgamiento. Y si los traslados que han dado de los pleytos por apelaciones, los han corregido con el original; y si los han dado diminutos; y si han hecho escrituras en que el Hijodalgo renuncie la preeminencia de no poder ser preso por deudas; y si los dichos Escrivanos, ò alguno de ellos, han usado sin estar examinados, y estando'o, ha sido antes de presentar el titulo de aprobacion en el Ayuntamiento, digan, y den razon con la prevencion dicha.

L. 16. tit. 29.  
lib. 4. Recop.  
L. 14. tit. 2.  
lib. 6. Recop.  
L. 2. tit. 25.  
lib. 4. Recop.  
y otras.

*Para Alcaldes de Hermandad.*

53 ¶ Si saben, que los Alcaldes de Hermandad han usado, y exercido su oficio bien, y fielmente, rondando los campos, y terminos de dia, y de noche, procurando inquirir los delitos, y insultos de los casos de hermandad, como son incendios, robos, fuerzas, salteamientos de caminos, y muertes en ellos, heridas dadas en el campo alevosamente, ò a traycion, y por assechanzas, ò haziendose por robar, ò forzar, delito de carcel privada, prision hecha por propia autoridad, fuera de en los casos permitidos por ley.

L. 2. tit. 13.  
lib. 8. Recop.

Es tambien caso, el incendio, y quema de casas, viñas, mieffes, y otras heredades, en dolo, y en despoblado, el matar, herir, ò prender los oficiales de la hermandad, y los Ministros, y mensageros; y si aviendose delinquido en dichos casos procedieron en conformidad de las leyes de estos Reynos, haziendo justicia a las partes, ò si la dexaron de hazer, y han hecho molestias, y bejaciones por fines particulares, ò por interes, dadivas, ò promessas, digan, y den razon, como se previene en la segunda pregunta, &c.

L. 32. tit. 13.  
lib. 8. Recop.

54 Si saben, que ayán hecho algunos agravios sobre no quererles contribuir; y si lo han permitido a los Escrivanos, y Ministros; y si han tenido libro en que escribir las condenaciones de hermandad; y si en ellas han librado partidas injustas, y gastos que no se han hecho; y si han tomado las cuentas, sin fraude, digan, y den razon.

L. dich. 32.

55 Y si saben, que ayán disimulado con algunos que ayán cometido algunos de los delitos de hermandad por amil-

*L. 2. tit. 7. lib. 5. Recop.* amistad, parentesco, ò intereses; ò si se han alargado à conocer de causas, que no son de dichos casos de hermandad, y el motivo que para ello pudieron tener, digan, y den razon.

*Para Padres de menores.*

*L. 5. tit. 6. P. 6. y otras.* 56 ¶ Si saben, que los Padres de menores, que ha avido en esta Ciudad, ò Villa, han tenido cuydado de mostrarle parte, luego que muere el que dexa menores, y sin dar lugar à las trasportaciones de bienes ( que el tiempo ha hecho precisas ) ha pedido, y hecho se haga el inventario de bienes, no embargante el termino que da la ley, pues esse deve entenderse solo con los mayores: y si ha tratado luego de la particion, y de poner en tutela lo que à los menores tocare, para que reditue, ò ya con los frutos de los empleos licitos, ò con las veintenias, y por no aver procedido con toda vigilancia se les ha seguido algun daño à los menores, digan, y den razon.

57 Si saben, que en el nombramiento de tassadores de los bienes, los dichos Padres de menores procedieron limpia, y desinteresadamente, señalando hombres inteligentes, y de buena conciencia, que pondrian los bienes en su valor verdadero, sin fraude, ò si se huvo en dicho nombramiento, concertando que se minorassen por particulares fines, è intereses de dichos Padres de menores, complaciendo à los demás herederos mayores, digan, y den razon, y el daño que se pudo seguir à los menores.

*L. 5. tit. 16. 6. y otras.* 58 Si saben, que en la administracion de los bienes de menores huvo alguna fraude, arrendandolos en baxos precios, por dadas hechas à los dichos padres de menores, ò por tomarlos algun pariente suyo, ò por ser el arrendamiento para los dichos padres de menores, ò parte de ellos, por promesas, ruegos, ò parcialidades: y si en los nombramientos de Tutores procuraron paga, y por ella se contentaron con fianzas muy cortas, arriesgando el caudal de dichos menores, ò nombraron personas de las prohibidas como son, la madre casada segunda vez, ni otra muger que no sea madre, ò abuela, el Obispo, el Religioso, los deudores de los menores, los Cavalleros, los mudos, los sordos del todo, los menores, los que han tenido administracion, y no han dado cuenta de ella,

ella, ni los Recaudadores de rentas Reales, digan, y den razon, como está prevenido, &c.

59 Si saben, que por permitir se diese[n] algunas libranzas justas, para vestir, ò alimentar à los menores, ayan perdido algunos intereses, y que por ellos ayan hecho dar libranzas indevidas, è injustas; y venido en que se pasen en las cuentas; y han procurado conservar Tutores, malos Administradores, y Disipadores, digan, y den razon, como está prevenido, &c.

60 Si saben, que dichos Padres de menores, cobren el caudal de ellos, con pretexto de que es de orden de los Tutores, y si han cumplido con la obligacion de su oficio, que es celador, y como Fiscal por los menores, cuidando de todo quanto puede serles de aumento: ò si han hecho lo contrario, ayudando à disipar el caudal que tienen: y si en las particiones han hecho se les tassen mas derechos de los que les tocan; y si en los demás autos, cuentas, y encargamientos los han llevado, y por omision, culpa, ò negligencia suya, han tenido los menores alguna perdida, digan, y den razon.

*Para los Procuradores.*

61 ¶ Si saben, que los Procuradores han usado sus officios, bien, fiel, y diligentemente, ò si por descuido se perdió el pleyto de sus partes; y deviendo serles legales, han prevaricado, ayudando à vn tiempo à entrambas partes, ò revelando el secreto de su parte à la contraria, ò dexando passar de cuydado algunos terminos, ò de hazer otra diligencia necesaria, por promessas, dadivas, ò otros intereses; y si han hecho sin Abogado peticiones de demandas, ò interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes de estos Reynos, digan, y den razon, segun está prevenido en la segunda pregunta, &c.

62 Y si saben, que tienen libro de cuenta, y razon, donde la tengan de los pleytos, en que tienen poder, y donde apunten el estado que va teniendo cada vno, para saber cada dia lo que deven obrar; y si aviendo recibido dineros para el Abogado, ò Escrivano, se han quedado con ellos, ò han llevado mas derechos de los que le tocan, segun el estylo de Audiencia, digan, y den razon, &c.

*Para Alguaziles.*

63 ¶ Si saben, que el Alguazil Mayor, y Ordinarios han hecho bien, y fielmente sus officios, procediendo cortesmente, ò si con malos tratamientos han irritado, y ofendido à los reos, ò forzado alguna muger, ò dissimulado amancebamientos, y otros delitos, y pecados publicos; ò si teniendo mandamiento contra alguno, le han dexado de prender, por amistad, ruegos, dadas, ò temor, y sino teniendolo, han preso algunas personas sin hallarse en fragante delito; y si por dichas dadas, ò intereses, ò miedo, han dexado de seguir algunas denunciaciones, complaciendo con ello algunos particulares, ò Cavalleros, digan, y den razon, como està advertido en la segunda pregunta.

L. 5. y 7. tit.  
23 lib. 4. Re-  
cop.

64 Si saben, que no han guardado el orden de los mandamientos, y sacaron los bienes del Lugar donde eran vezinos los dueños de ellos: y que llevaron los derechos de las execuciones, y del camino enteramente de cada vno, y si han cobrado las dezimas primero, que el principal, y por no aver executado alguno de los mandamientos, la parte dexò de cobrar, ò de alcanzar justicia, digan, y den razon, &c.

65 Si saben, que dichos Alguaziles han sido remisos en rondar de dia, y de noche, y en acudir à los fuegos, riñas, y donde se cometen otros delitos, y à la gente quieta, y segura, han desarmado antes de la queda, ò donde no la ay de la hora acostumbrada, y les han puesto despues por rescate las armas, sin aver dado cuenta al Juez; y si han callado, y dissimulado los pecados publicos, y de escandalo, y otros delitos dignos de remedio, por dineros, amistad, respetos, y otros fines particulares suyos, y han cobrado la parte de denunciador antes de sentenciar las causas, digan, y den razon, como està advertido, &c.

*Para los Alcaydes.*

66 ¶ Si saben, que los Alcaydes de la carcel han usado sus officios bien, y fielmente, tratando bien, y con blandura los presos que han estado à su cargo, y si por culpa suya, ò poco recato, se han ido algunos de la prision, y con la mano de Alcaydes, han forzado, ò gozado alguna presa,



ò sacadola de la carcel para que fuesse à dormir con alguno, ò permitidolo en la carcel, por amistad, paga, ò por otros intereßes suyos, digan, y den razon, &c.

67 Y si saben, que por dexar ir à dormir, ò à comer los presos fuera de la carcel, han recibido dadivas de dinero, y otras cosas, ò han apremiado demaßiado los presos, porque les contribuyan, y han llevado derechos demaßiados, mas de los que el arancel del Reyno les señala, quitandoles prendas de vestir por ellos, y si los han llevado à los pobres, ò al que fue preso sin mandamiento, ò de los que fueron dados en fiado, digan, y den razon, &c.

68 Y si saben, que dichos Alcaydes ayán tenido el arancel de los derechos en parte publica de la carcel, donde todos le puedan ver, y libro de entradas, y salidas de presos, donde escrivir quando entran, porquè, y porquè mandado, y ante quien es la causa, y el dia que salen; y si han tenido siempre limpia la carcel, ò se ha servido de los presos, y gastadoles sus limosnas, y las condenaciones que se les aplican; y si han tenido tabla de juego de naypes, y otros prohibidos en las carceles, y ha echado barajas, y sacado barato, digan, y den razon, &c.

*Para Mayordomos, y Receptores.*

69 ¶ Si saben, que los dichos Mayordomos de Consejo, y Receptores de propios, y otras rentas Reales, y Depositario del posito, han sido cuydadosos en las cobranzas de su cargo, haziendolas à tiempo, y cumpliendo con su obligacion, sin dar esperas por interès, y no haziendo estorßiones, porque le ofrezcan algunas dadivas, ni por complacer algunos parciales, ni vengar passiones propias; ò si han sido tan negligentes, que por su omision se aya perdido alguna parte de rentas, digan, y den razon, &c.

L.14. tit. 7.  
lib. 5. Recop.

70 Y si saben, que ayán cometido algun fraude en las cobranzas, pidiendo mas cantidad de la que se deve, ò han pedido, y llevado alguna cantidad por pagar algunas libranzas, y en las cuentas han dado en data algunos gastos supuestos, ò hecholos ellos mayores en la cantidad, no lo aviendo sido en la realidad; y si por tener el dinero empleado en sus vsos, y caudal, no se han pagado à tiempo los tributos, ò

deudas de la obligacion de esta Ciudad, ò Villa, y por ello, ò por la retardacion de la cobranza han venido executores, y causado muchas costas, y salarios, haziendo que se libren, y paguen del cuerpo de las Rentas, quando era solo de su cuenta, y obligacion, digan, y den razon, &c.

*Para los Fieles de rentas.*

Dicha l. 14.

71 ¶ Si saben, que los Fieles de carniceria, y otras rentas, ayan asistido con puntualidad à las romanas de la carniceria, y pescaderia, y à la de las frutas, y otras cosas, estando à horas competentes, cumpliendo en la fidelidad, entereza, y demás uso de su officio, con la obligacion del, sin perdonar, ni moderar derechos algunos, ni baxar cantidad alguna de los pesos; ò si faltando à esto han procedido negligentes, y descuydados: dando lugar à fraudes, disimulandolos, y ayudandolos: ò permitiendo pesos falsos, y malos mantenimientos, sin denunciarlos, ni dar cuenta à la justicia, por amistad, interes de maravedis, y otras dadas: y si han llevado derechos demasitados, y en mas cantidad de la que escriven en los libros de la fiedad, y en los derechos que à ellos tocan por su officio, han excedido de los que les deven, ò sacado por su autoridad algunas multas, y embolsadolas, ò cobrado condenaciones antes de sentenciarse las causas, digan, y den bastante razon, &c.

*Juez de heredades, y guardas.*

72 ¶ Si saben, que los Juezes de heredades de esta Ciudad, ò Villa han rondadolas, y veladolas continuamente, procediendo con toda rectitud, y entereza, contra los que talan, y cortan, y contra los dueños de los ganados que se han hallado comiendo los pastos, y frutos, assi en las heredades de viñas, olivares, y arboledas, como en los montes, y dehesas, sotos, y otras partes prohibidas, executando las penas impuestas por leyes de estos Reynos, y ordenanzas de esta Ciudad, ò Villa, sin moderarlas sin justissima causa, cumpliendo en todo con la obligacion de su officio; ò si han visto, ò permitido lo contrario, por concierto hecho, ò interesse que han pedido, y llevado en las aprehensiones de las cortas, y de los ganados en los pastos, y frutos; ò por dadi-

vas, promessas, parcialidades, ò parentescos, faltando à lo que se deve en la administracion de la justicia, digan, y den razon, como està prevenido en la segunda pregunta, &c.

73 Y si saben, que las guardas de dichas heredades, y montes, faltando al cumplimiento de su obligacion, y juramento hecho de fidelidad, han dissimulado muchas cortas, y talas de arboles en dichas heredades, y montes, y con los ganados que pastan las yervas, y frutos, y los han permitido, y ayudado, no denunciando, y desvelando, y desmintiendo los que pueden hablar de ello; esto por està concertados con los que delinquen, ò por ser Cavalleros, y tenerles miedo, ò por dadivas, y presentes, causando mucho daño à la Republica por el comun interès, y por el particular de los dueños de heredades, digan, y den razon, &c.

*Para los Porteros.*

74 ¶ Y si saben, que los Porteros de esta Ciudad, ò Villa, ayan vsado sus officios bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion: ò si faltando à ella han recibido algunos cohechos, ò llevado derechos demasiados por ir à citar, y emplazar alguno: ò por no sacar prendas: ò han sido negligentes en cumplir los mandamientos, por dadivas, ò parentesco, ò por temor, ò sacando prendas se han quedado con ellas: y si han hecho prisiones, ò rondas sin orden especial, ò han hecho otra alguna cosa indevida, digan, y den razon, &c.

Y por las dichas preguntas, el dicho Señor Corregidor, y Juez de Residencia, mandò se examinen los testigos que han de dezir en esta pesquisa, procurando que depongan de casos, y personas particulares, en lo que supieren, dando razon adecuada para que se ajuste la verdad, y se les encargue el secreto, assi de lo que se les pregunta, como de lo que sobre ello declaran, y lo juren: y assi lo proveyò, mandò, y firmò en la Ciudad, ò Villa de tal, en tal dia, mes, y año, F. ante mi F. Eserivano.

Si huviere quadrilleros de hermandad, se pueden hazer preguntas como de Alguaziles, limitandolas à los casos de su jurisdiccion, y lo mismo en otros officios que tuviere la Republica, segun la calidad de el, y el fin para que se introdu-

NOTA:

xo, mirando que sea su obligacion, y en que cosas puede aver faltado, y si segun las ordenanzas, o estilo de la tierra se huviere omitido ( en los cargos expresados ) alguna particularidad, se podra añadir en vna, o en dos preguntas, en el Lugar de los sugetos a quien se dirigieren.

Y por lo mismo se podran quitar las preguntas, que fueren superfluas, segun el modo politico con que se ha gobernado la Republica, donde se tomare la residencia, dexando esta disposicion al cuerdo obrar, y discrecion de el Juez, y Escrivano que han de tomarla.

Despues de hecha la publicacion de la residencia, y las demas prevenciones, sobre la eleccion, y señalamiento de testigos ( que esto solo ha de ser discurrido de la prudencia de el Juez, y no por escrito ) se iran llamando vno a vno, y se iran examinando por el interrogatorio, al modo, y exemplo de el que ira engrossado, sin tomar los en minuta, sino escribiendolo todo en presencia de el testigo, hasta que se acabe, y es en esta forma.

*Sumaria de la pesquisa.*

*Testigo.*

¶ En la Ciudad, o Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don Fulano Corregidor, y Juez de Residencia ( para la pesquisa secreta de dicha Residencia ) hizo parecer ante si a F. vezino de esta Ciudad, o Villa, y de el recibio juramento en forma de derecho, y so cargo del prometio de dezir verdad en lo que se le preguntasse, y de guardar secreto, y preguntado por el interrogatorio, dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta, dixo: que conoce a Don F. Corregidor, que ha sido en esta jurisdiccion, y a F. y F. sus Ministros; y conoce assi mismo a los Alcaldes Ordinarios, de Hermandad, Regidores, Jurados, Escrivanos, y demas Oficiales, y Ministros, contenidos en dicha pregunta, y a todos ha tratado, y comunicado siempre, y en el tiempo de esta residencia, y tiene noticia de ella, y de su publicacion, y esto responde.

*Generales.*

De las preguntas generales de la ley, que se le hizieron, dixo: que es de edad de tantos años, y que no es pariente, amigo intimo, ni enemigo de los dichos residenciados, ni le

toca otra alguna de las dichas preguntas, y desea se haga, y administre justicia: y esto responde.

O diga así, y aunque este testigo es pariente, ò amigo particular de F. y F. residenciados, ò enemigo capital de F. por tal razon, no por esso dirá mas de la verdad, y lo que supiere, porque no tiene otro fin, ni interese mas de que se haga justicia, y no le tocan las demás generales de que es sabidor.

2 A la segunda pregunta dixo, que sabe: que el dicho Don F. Corregidor no ha executado, ni cumplido con los mandatos de la residencia pasada, que se tomó à F. Corregidor su antecessor; porque aviendose mandado hazer tal, y tal diligencia, y que se observasse tal cosa, no solo no se ha cumplido, pero el dicho Don F. Corregidor observò lo contrario, y en tal ocasion en el primero año de su Corregimiento, que fue el año de tal, en presencia de este testigo, y de F. y F. vezinos de tal parte, y de otros de quien no tiene memoria el dicho Corregidor, hizo tal, y tal cosa, que es en contravencion de el dicho mandato, y este testigo se acuerda de elio muy bien, por aver hecho particular memoria de ello, ò por tal circunstancia que hubo, que le ha obligado à no ponerlo en olvido; y en quanto lo que de los dichos mandatos tocò à los Alcaldes Ordinarios, ha visto observado siempre, y solo vn dia ( ò noche ) que le parece ( à lo que quiere acordarse ) fue por tal tiempo, y en tal año, oyò dezir este testigo à F. vezino de esta Ciudad, ò Villa, que F. Alcalde hizo tal cosa, que es contra los dichos mandatos, y este testigo lo creyò, y tiene por cierto que ello fue, y pasó así, porque el dicho F. dixo averlo visto; y siendo como es persona de toda fee, y credito, y aviendolo afirmado de vista, no es posible ( à su parecer de este testigo ) que dexára de ser verdad, y no sabe que pueda aver resultado de lo vno, ni de lo otro daño alguno, por tal, y tal razon ( y si lo hubo, diga ) y sabe, que de lo vno, y otro ha resultado tal daño, ò tal inconveniente, en que Fulano tuvo tanta cantidad de perdida en tal forma; y es cierto, que si se huvieran observado en todo los dichos mandatos, no tuvierá la dicha perdida, ò daño, por esta, y esta causa, y esto responde.

3 A la tercera preguntã dixo , que solo sabe de ella; que el dicho Corregidor , y Alcaldes procuraron siempre cumplir con su obligacion , y administrar justicia , averiguando los delitos , y pecados publicos de que tuvieron noticia , procediendo el castigo condigno à la culpa ; y tiene este testigo por cierto , y sin duda , que no se ha hecho cosa en contrario , y si la huviera , lo supiera este testigo , y no pudiera ser menos , por aver tenido particular comunicacion con ellos , y sus Ministros , y con la demàs gente de la Plaza , donde todo se dize , y tal vez las acciones buenas se murmuraran : y si otras razones se podràn dar.

### N O T A.

En esta forma , ò sabiendolo , ò no sabiendolo , ò aviendolo oïdo , se ha de ir discurrendo por cada pregunta de las de el interrogatorio hasta fenecerlo ; y porque no se incurra en alguna superfluidad , advierto , que si algun testigo supiere de vista , oïdas , ni de presumpcion , cosa alguna particular , ni general , que sea digna de remedio , no se escriba en la pregunta cosa alguna , y se passe à leerle otra pregunta , y otra , y otras , hasta que se llegue donde sabe algo , y entonces dexando la pregunta en que sabe , se dirà asì ; y à la pregunta tantas en numero , hasta tal , que se leyeron , dixo que no las sabe , y aunque se le fue advirtiendo los puntos que contienen por menor , dixo segunda vez , que no las sabe.

Y luego proseguirà en las que supiere , y concluirà , diciendo : y lo que tiene dicho es la verdad , so cargo de el dicho juramento , y lo firmò ( ò no firmò por no saber ) y lo firmò el dicho Señor Juez , F. ante mi F. Escrivano.

### N O T A.

Repárese , que en este dicho que se ha puesto para exemplar ay testigos citados , vnos en lo que el testigo viò , y otro à quien oyò , y estos es preciso examinarlos en solo aquella pregunta , que es la segunda ; y asì se han de llamar , y su dicho se ha de poner à parte en el quaderno de comprobaciones , de que vâ hecha mencion en la practica de Residencias ; y lo mismo se harà con los demàs que se citaren ; pero si el Juez quisiere que diga en todo , se pondrà en el quaderno

derno principal de esta pesquisa , continuado con los demás testigos de ella , y acabada , se pondrá al pie de dicha pesquisa el auto siguiente.

*Auto de cargos.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don F. Corregidor, y Juez de Residencia, aviendo visto estos autos, mandò, que de los delitos, omision, y excessos que resultan de la pesquisa secreta, se formen cargos à cada vno de los Residenciados, à quien tocan, cada cargo en vn capitulo, con la sustancia verdadera de él, segun la resolucion de los testigos, así principales, como citados, poniendole el testigo que lo dize, en què pregunta, y à què folio està; y hechos los dichos cargos, se dê traslado de ellos à la parte à quien tocan, y con lo que se respondière, ò no, se reciban à prueba con termino de tres, ò quatro dias, y con todos cargos; y así lo mandò, y firmò, Don F. ante mí, F. Escrivano.

Y hecho este auto, se forma, à cada vno ( en papel de el sello quarto ) los cargos que han resultado contra él, en esta manera.

*Dicha l. 45.  
tit. 25. lib. 4.  
Recop.*

*Cargos.*

Cargos que de la pesquisa secreta de la Residencia ( que el Señor Don Fulano Corregidor, y Juez de ella, està tomando en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, y su jurisdiccion ) han resultado contra Don Fulano Corregidor, que ha sido en ella, desde tal año à esta parte, en esta manera.

1 Primeramente se haze cargo al dicho Fulano Corregidor, de que deviendo observar, y cumplir los mandatos de la Residencia passada, antecedente à esta, que se tomó à Fulano Corregidor su antecessor, no solo no lo hizo; pero en quebrantamiento de dichos mandatos obrò tal, y tal cosa, de que resultò daño à F. en tanta cantidad, por averle obligado à tal cosa, ò por aver sucedido tal cosa, y se huviera tolerado este inconveniente con aver executado el dicho mandato, como lo dizen (à la segunda pregunta del interrogatorio de la pesquisa secreta de esta Residencia) F. testigo de ella, à folio tal, y F. testigo à folio tal, y consta de los autos, ò testimonio que están en el quaderno de comprobaciones à folio tal.

*Sino huviere testimonio, ni autos, será preciso que aya mas testigos, que lo digan, y assi se citarán en el cargo, orro, ò otros dos testigos; y si huviere mas, se fenecerá el cargo con dexir, y otros; y en este caso será fuerza excusar la cita de la causa, o testimonio.*

2 ¶ Hazese cargo al dicho Corregidor, de que deviendo administrar justicia à quien se la pidió, sin denegarla, ni retardarla, llegando F. vezino de tal, à poner demanda à F. ò à dar querrela de F. por tal cosa; faltando à su obligacion el dicho Corregidor, no le oyò, ni admitiò la demanda, ò querrela, ni los testigos que traia para su comprobacion, con que el dicho Fulano, no pudo conseguir justicia, como lo dizen en respuesta de la quarta pregunta de el interrogatorio de la pesquisa de esta Residencia, F. à folio tal, F. à folio tal, F. à folio tal, y otros muchos.

3 Hazesele cargo, de que (estandole prohibido al dicho Corregidor el tomar para si, por su mano, ni por interpositas personas, bienes, ò rentas algunas de los propios, y de otros caudales publicos) faltando à esta obligacion, en el año passado de tal, tomò en arrendamiento (por mano de Fulano) tantas suertes de tierras de labor, en tal sitio, ò dehesa, haziendolas rematar à menor precio del que suelen ganar, sin dar lugar à que las pujassen, como lo dizen (en respuesta de la pregunta diez y siete del interrogatorio) Fulano, à folio tal, y Fulano, à folio tal, y Fulano, à folio tal, y otros.

4 Hazesele cargo, de que (deviendo mirar por el caudal de los propios de esta Ciudad, ò Villa, para que no se defraudassen) faltò el dicho Corregidor à esta obligacion, y en tal tiempo se librò, y hizo que el Cabildo le librasse tanta cantidad, con tal pretexto, y fue incierto por tal razon, con que se diò mal exemplo, y fue motivar fraudes mayores en el caudal de los dichos propios, como lo testifican (respondiendo à dicha pregunta diez y siete) Fulano à folio tal, y Fulano à folio tal, y Fulano à folio tal, y otros.



## N O T A.

Con estos cargos se han de ir discurrendo por todos los demás, que contra el Corregidor resultaren, y los he puesto de preguntas no continuadas, porque se advierta, que puede ser, que en muchas preguntas no resulte cargo, y que solo le avrá donde resultare.

Tambien se advierta, que vñ puestos dos cargos de la pregunta diez y siete, y es porque ay preguntas, que comprehenden diferencias de excessos, y cada vno haze vn cuerpo de delito, y assi de vna pregunta pueden resultar dos, tres, y mas cargos.

Y assi acabados de engrosar los que resultaren contra el dicho Corregidor, se fenecce con esta clausula.

¶ Y de los dichos cargos, el dicho Señor Don F. Corregidor, y Juez de Residencia, mandò dar traslado al dicho Don F. Corregidor, que ha sido en esta Ciudad, ò Villa, para que responda lo que le conviniere, y con lo que dixere, ò no, desde luego recibe esta causa à prueba con termino de tres dias, con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para Sentencia en forma; y lo firmò en tal parte, tal dia, mes, y año. Don F. ante mi, F. Escrivano.

## Notificacion.

En tal parte, tal dia, mes, y año, yo el Escrivano lei, è notifiqué los cargos antes de estos escritos, de verbo ad verbum, à Don F. Corregidor, que ha sido de esta Ciudad, ò Villa, y la prueba, y cargos de ella en su persona, de que doy fee, F. Escrivano.

## N O T A:

Por no molestar, y porque no es necessario, no pongo los cargos de los demás, puesto que con este exemplar se pueden formar los demás que huvieren resultado, añadiendo, ò quitando, segun el successo; advirtiendole, que solo pueden darse reglas generales para lo formal.

¶ En vna de las Residencias que yo he tomado, succedió, que no resultò cargo alguno contra vn Alcalde Mayor;

y reparando en vn caso tan digno de alabar en estos tiempos, se resolvió que al pie de la misma pesquisa, se proveyó auto, en que se absolvió al dicho Alcalde Mayor, y se declaró por buen Juez; y por si huviere otro suceso semejante, me pareció no excusarlo aqui, y ha de ser en esta forma.

*Auto absolviendo.*

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don F. Corregidor, y Juez de Residencia, dixo: que de los autos, y pesquisa secreta, que se ha hecho, no resulta cargo alguno contra Don F. Corregidor, ò contra F. Alcalde, antes consta aver cumplido con su obligacion en todos los casos; y cosas que ocurrieron en su tiempo; y informandose su merced extrajudicialmente, halló con toda igualdad, plena correspondencia entre los pareceres comunes, y deposiciones de los testigos examinados en dicha pesquisa; en cuya consecuencia declara, que deve de absolver, y absuelve de la instancia de este juicio de Residencia al dicho Don F. Corregidor, y le declara por bueno, limpio, y recto Juez, y merecedor de que su Magestad le haga merced, premiandole el zelo con que en este oficio le ha servido, ò ocupandole en otros mayores: Y por este auto de su oficio, asì lo proveyó, y firmó, y mandó se le dè testimonio con insercion del, para en guarda de su derecho. Don Fulano, Antemi, Fulano Ecrivano.

N O T A.

Y bolviendo à los cargos hechos asì, y notificados, si alguno los toma, y responde, se provee à la petition, que se ponga con los autos, y se entienda con la prueba; y si presenta interrogatorio para descargos, se admite quanto pertinente; y si pide mas termino, se le conceden dos, ò tres dias, con los mismos cargos de la prueba, y con denegacion de otro termino; y si pide algun compulsorio para algunos, se le manda dar, y se le dà en esta manera.

*Compulsorio.*

Don Fulano Corregidor, y Juez de Residencia de esta Ciudad, ò Villa de tal, por el presente mando, que Fulano E-

Escrivano del Cabildo , ò publico , de à la parte de Fulano vn traslado, ò testimonio en relacion de tales autos, ò acuerdos , ò de tal pleyto , pagandole sus derechos conforme al arancel Real, que siente, y firme al fin del, para presentarlo en los autos de la Residencia que se le està tomando , y lo cumpla dentro de vn dia, pena de diez mil maravedis, para la Camara , y gastos de esta Residencia, dado en tal parte, en tal dia, mes, y año, Don F. por su mandado F. Escrivano.

Este mandamiento se dà en papel del sello quarto , conforme à la ley yà citada en otras partes , y la compulsa , ò testimonio en la relacion de autos que se diere en virtud del ( yà tenga insertos, ò no ) ha de ser primero , y vltimo pliego del sello segundo, y traído se pone con la peticion, y cargos.

*Dicha l. 451*

Si se ha presentado interrogatorio , se haze por las preguntas del la probanza , procurando que los testigos den toda razon de lo que en cada pregunta dixeren , y se ha de escribir el primero, y vltimo pliego del sello segundo, y lo intermedio del comun , esto mientras durare el termino de la prueba, y no despues , y junta la probanza con los cargos, y demàs autos presentados en ellos , pasado el termino , sin mas conclusion , ni autos , se determina : pero soy de parecer ( y lo he practicado ) que luego que aya pasado el termino de prueba se ponga este auto al pie de todo.

### A V T O.

¶ En la Ciudad , ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don F. Corregidor , y Juez de Residencia, dixo : que el auto de prueba hecho en estos cargos , fue con los de publicacion , conclusion , y citacion para Sentencias; con lo qual por estar pasado el termino , han quedado estos autos conclusos, para definitiva ; y para que se determinen en ella, mandò se traygan. Y lo firmò Don Fulano ante mi, F. Escrivano.

Y si por no-ser Letrado el Juez de Residencia, los ha de determinar ( como es forzoso ) con parecer de el , dirà así: mandò se lleven los autos al Assessor. Y lo firmò.

*Forma de sentencia.*

En los autos de Residencia con Don F. Corregidor, que ha sido de esta Ciudad, ò Villa, desde tal dia de tal mes, y año, hasta de presente, y los cargos que resultaron contra él, y lo dicho, alegado, y probado en su defensa, visto, &c.

Fallo, que por los dichos cargos, y meritos de la dicha Residencia: en quanto al primero cargo, que devo de condenar, y condeno al dicho Don F. Corregidor, en tantos mil maravedis, y reservo su derecho à salvo, à Fulano vezino de tal parte, para que en razon de el daño que se le ocasionò por el quebrantamiento de mandato de la Residencia pasada (de que se haze mencion en dicho cargo) pida, y siga su justicia contra el dicho Don Fulano, y contra quien mas huviere lugar, como, y quando le conviniere.

Y en quanto al segundo cargo, atento à lo que en su defensa tiene alegado, y probado el dicho Don Fulano, le devo de absolver, y abuelvo de la instancia de este juicio, y le pongo perpetuo silencio.

Y en quanto al tercero cargo, le devo de condenar, y condeno, à que dentro de dos dias primeros siguientes, restituya à los Propios de esta Ciudad, ò Villa, tanta cantidad de maravedis, en que modero el daño que recibieron los dichos Propios, por el menos valor de el arrendamiento de tantas fuertes de tierras en tal partido, que el dicho Don Fulano Corregidor tomò por mano de Fulano (de que se haze mencion en el dicho cargo) pena de execucion, y costas; y mas le condenò por el quebrantamiento de la ley, en tantos mil maravedis.

Y en quanto al cargo quarto de averse hecho librar tanta cantidad de maravedis de los Propios, con tal pretexto, atento à lo probado en los descargos, y por causas justas que me mueven, reservo la determinacion al superior; à quien desde luego remito este articulo, y mando se observe, y guarde lo que sobre ello se determinare.

En esta forma se discorra por los demàs cargos, condenando, absolviendo, ò remitiendo, conforme los meritos de cada vno; porque esto se pone así por exemplar en el estilo, y luego se cierra la Sentencia con esta clausula.

Y todas las dichas condenaciones aplico por quantas partes : la vna para la Compania de montados de el Real Consejo de Castilla ; y las otras tres partes para la Camara , y gastos de esta Residencia igualmente : Y mando , que de las cantidades de restituciones , se tome la razon en los libros de los cargos de los Receptores , ò personas à quien tocan , y se les de copia , y notifique hagan la cobranza , con apercibimiento , que correrà la quiebra por su cuenta , y que de ello se les harà cargo : Y juzgando difinitivamente , assi lo pronuncio , y mando con costas à mi tassacion , en que tambien condeno al dicho Don F.

*Si esta sentencia es con Assessor , se dirà à lo vltimo de ella , y el Iuez firma al principio , y despues el Assessor : y si es Letrado el Iuez , y no està recusado , ha de firmar el solo en medio : pero si siendo Letrado està recusado , firmará el Iuez primero , y despues el acompañado .*

#### N O T A .

Estas sentencias ( algunas vezes ) son largas , porque fueren llevar tantas clausulas , como capitulos de cargos huvieren que juzgar en ellas ; y assi advierto , que se deven escribir en papel de el sello segundo ; y que si ( por dicha razon ) no cupiere la Sentencia en vn pliego , se harà en dos , ò en mas , todos de dicho segundo sello ; y despues de la firma de el Juez , y de el Assessor , ò acompañado ( si le huviere ) se pone la pronunciacion que se sigue .

L. 45. tit. 25.  
lib. 4. Recop.

#### *Pronunciacion.*

En la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal dia , mes , y año , el Señor Don Fulano Corregidor , y Juez de Residencia en ella , pronuncio , y firmò la Sentencia de arriba , por ante mi el Escrivano yuso escrito . Y fueron testigos , Fulano , y Fulano , vezinos de esta Ciudad , ò Villa . Fulano Escrivano .

#### *Notificacion.*

En la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal dia , mes , y año , yo el Escrivano lei , y notifique la Sentencia de arriba à Don Fulano Corregidor , que ha sido de esta Ciudad , ò Villa , en su persona , y de ello doy fee . Fulano Escrivano .

NO.

## N O T A.

L. 17. tit. 7.  
lib. 3. Recop.

En esta forma se han de determinar todos los cargos de los demás Residenciados, ya absolviendo, ò ya condenando, segun los meritos de los processos, y cargos de cada vno; y advierto, que estas Sentencias son apelables, pero se deven executar sin embargo, aunque con esta limitacion, que siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ai abaxo, aunque no sean de cohechos, ò baraterias, se deve executar, y cobrar la condenacion, entregandola à quien pertenece; y hecho, se le otorga la apelacion, reservandole su derecho para que lo siga en el Real Consejo, y donde mas huviere lugar; pero si la condenacion sube de tres mil maravedis, se ha de obligar al apelante à que haga deposito de ella, para que en revocandose, ò confirmandose, lo lleve quien lo aya de aver, y con el deposito se otorga la apelacion.

Yá me parece està prevenido lo forzoso para la disposicion, y autos de la residencia, con que doy punto à este Compendio, gustoso, si huviere logrado el motivo que tuve para trabajarlo, que es solo el aver conseguido algun acierto.

**F I N.**

**ARAN.**

## ARANCEL REAL

DE LOS DERECHOS , QUE LOS  
 Ministros de esta Chancilleria han de percibir  
 de las Peticiones , Autos, Firmas , Despachos,  
 Seltos, y Registros , Vistas de pleytos , y otras  
 cosas , en conformidad de lo estatuido por  
 las Ordenanzas de las Chancillerias,  
 y Leyes recopiladas de  
 Castilla.

**E**N la Ciudad de Zaragoza á doze dias del mes de  
 Diziembre de mil setecientos y siete años, los Seño-  
 res Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria,  
 estando en Acuerdo General, dixeron : Que median-  
 te que en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, á cu-  
 ya similitud está erigida esta por su Magestad, está dispuesto  
 y ordenado, con particular providencia, Arancel formal de  
 los derechos que los Ministros de aquellos Tribunales han  
 de percibir; y esto, en todo lo mas substancial , está recopi-  
 lado como Ley , y como tal mandado cumplir , y guardar,  
 por varias Leyes de diversos titulos de la nueva Recopila-  
 cion de Castilla , cuya providencia miró á proporcionar lo  
 que podia ser competente satisfacion del trabajo , y ocupa-  
 cion de los Ministros inferiores, y que los Subditos , y Va-  
 sallos de esta Corona experimentassen el mayor alivio en las  
 costas , y gastos de los pleytos ; cuya precaucion se necesita  
 igualmente en esta Chancilleria , para que se eviten quales-  
 quiere excessos , y los Litigantes sepan lo que deven pagar,  
 sin que en manera alguna se les pueda pedir otra cosa mas; y  
 los dichos Ministros sepan lo que justamente deven perci-  
 bir. POR TANTO, y respecto de q̄ aunque en vnas, y otras  
 Ordenanzas de dichas Chancillerias, las ay especiales, y for-  
 males , y titulos enteros , y en la Recopilacion procede lo  
 mismo ; sin embargo, porque no todos los Litigantes, è in-

teressados pueden tener presentes los dichos Libros, ni aun- que los tengan, detenerse en ver, y reconocer lo que en cada cosa està determinado. Deseando ocurrir à lo mas preciso, y dar regla à lo que con mas frecuencia se puede ofrecer, acordaron, y mandaron, que en conformidad de las dichas Ordenanzas, y Leyes recopiladas, solo puedan los Ministros de esta Chancilleria percibir, en los casos, y cosas que se ofrecieren, è iràn declarados, los derechos siguientes.

*ESCRIVANOS DE CAMARA DE LO CIVIL.*

*Que se guar-  
de la Ley 40.  
tit. 20. lib. 2.  
Recop.*

1 **P**RIMERAMENTE mandaron, se guarde la Ley 40. del titulo 20. del Libro 2. de la Recopilacion de Castilla, que se sacò de las referidas Ordenanzas, y sus Visti- tas, y por ~~esta~~ estatuye:

*Derechos de  
emplazamien-  
tos, y pr. vi.  
siones.*

2 **Q**VE de qualquiera emplazamiento, ò otra qualquier provision de justicia, si fuere en nombre de vna persona, el Escrivano de Camara que la despachare, puede llevar real y medio; y si de dos personas, tres reales; y si fuere en nom- bre de tres, ò de Concejo, Cabildo, ò Universidad, pueda llevar quatro reales y medio; y aunque sean muchas mas personas, ò muchos Concejos, no puedan llevar mas: excep- to si los Concejos fueren de diferentes jurisdicciones; que entonces puedan llevar de cada Concejo quatro reales y me- dio, con que no excedan de tres Concejos; los quales, para ser diversos, se ha de entender, que tengan jurisdiccion civil, y criminal en primera instancia, y no de otra manera.

*Sobre lo mis-  
mo.*

3 **I**TEM, que las provisiones que dieren à pedimiento de Marido, y Muger, ò Padre, y Madre con sus hijos que tuvieren en sus casas por casar, lleven los derechos por sola vna persona.

*Traslados de  
provisiones,  
quando no se  
pagan, ò dere-  
chos.*

4 **I**TEM, que en el caso de despacharse provisiones à pedimiento de tres personas, ò Concejo, sean obligados los Escrivanos de Camara à darles traslado de las dichas Car- tas, y provisiones, para darle al Registrador, sin les llevar por ello mas de los dichos quatro reales y medio; pero no han de poder apremiar à las Partes, à que los dichos Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales, les saquen los Registros en con- formidad de la Ley 4. tit. 15. lib. 2. Recop.

**ITEM**



3 ITEM, que de la presentacion de qualquier escritura firmada, ò signada, siendo por vna persona, lleven doze maravedis; y si por dos, ò en nombre de dos, ò de Concejo, ò Vniversidad, veinte y quatro maravedis: salvo, si fuesse de tres Concejos de divertas jurisdicciones, segun està declarado; que en tal caso puedan llevar por cada vno los dichos veinte y quatro maravedis, y no mas; de suerte, que en todo sean setenta y dos maravedis, aunque sean muchas mas las personas, ò Concejos: entendiendote lo mismo de reputarse vna sola persona Padres, è hijos, segun està dicho; y aunque sean solo hermanos, si el litigio fuere sobre herencia, ò de otra cosa que pertenezca à todos juntos.

*Derechos de presentaciones de escrituras.*

6 ITEM, que de la presentacion de escritos, en que las Partes aleguen su derecho; no puedan llevar cosa alguna.

*De presentaciones de pedimientos no se llevan derechos.*

7 ITEM, que de las Cartas, ò Receptorias, que se dieren à pedimiento de vna persona, lleven dos reales, y de dos personas quatro reales, y de tres, ò de Concejo, Cabildo, ò de Vniversidad, seis reales; sin que de aqui pueda exceder, aunque sean mas las personas, ò Concejos, salvo en los casos declarados en los Capítulos precedentes.

*Derecho de Receptorias.*

8 ITEM, que han de poder llevar los derechos de tres Concejos, si fueren diversos, y no mas; y con la declaracion, de que sean obligados à dar traslado de dichas Receptorias à las Partes, para que dexen al Registrador, sin llevar cosa alguna, quando à pedimiento de tres personas, ò Concejo se despachare dicha Receptoria.

*Traslados de las Receptorias quando se han de dar sin derechos.*

9 Y por quanto por la referida Ley 40. està ordenado, que los derechos de las Executorias que se despacharen, se arreglen à lo determinado por la Ley 27. de dicho título, mandaron, que en su conformidad, por cada hoja que està escrita por ambas partes, perciban por la primera hoja quarenta maravedis, y por la segunda treinta maravedis, y por todas las demás à razon de veinte maravedis por cada vna; y con declaracion, de que cada hoja ha de estar escrita por ambas partes, y teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes, segun lo dispuesto, y ordenado por la Ley 23. del mismo título; salvo en los Procesos, que de los Tribunales inferiores vinieren en apela-

*Derechos de las executorias, y sus folios.*

cion à esta Chancilleria, porque lo actuado en primera instancia se ha de regular à treinta y cinco renglones por plana, y quinze partes en cada renglon; cumpliendo en lo demás, en quanto à la forma de dichas Executorias, lo prevenido por la Ley 27. de dicho titulo.

*Derechos de las presentaciones de testigos, y quando los han de cobrar por examinarlos.*

10 ITEM, que en las probanzas que se hizieren de los testigos que se presentaren ante dichos Escrivanos de Camara, siendo en nombre de vna persona, por el primer testigo lleven quatro maravedis, y por todos los demás à dos maravedis de cada vno; y si fuere en nombre de dos personas, Cabildo, Concejo, ò Vniversidad, lleven por el primer testigo ocho maravedis, y por los demás à quatro: aumerando en esta conformidad, hasta veinte y quatro maravedis por el primero, y doze maravedis por los demás, si se presentaren en nombre de tres, ò mas Concejos distintos, segun queda declarado: sin que por recibir los dichos testigos dentro de esta Ciudad, puedan llevar salario alguno, sino es en el caso que el interrogatorio sea grande, la causa ardua, y preediendo la tassacion del Juez, ò Sala, que conociere de dicha causa; en conformidad de lo dispuesto por la Ley 5. del mismo titulo, y Libro.

*Derechos de Prelados, y otras personas de Dignidades Eclesiasticas.*

11 ITEM, que à los Obispos, y Prelados de estos Reynos, y Comendadores de las Ordenes, en los pleytos que litigaren en esta Audiencia, no puedan llevar mas derechos, que de sola vna persona; salvo si los dichos pleytos fueren sobre bienes, hacienda, terminos, jurisdicciones, preeminencias, ò derechos tocantes à los Obispados, Dignidades, Prelacias, y Encomiendas; en cuyo caso se avrán de regular los derechos como de tres personas, sino es en el caso que se despachare alguna provision en razon de alguna Fabrica, en que no han de llevar mas derechos, que por vna persona.

*Derechos de vista de probanzas, y quando se adendan.*

12 ITEM, que de qualquier probanzas, Escrituras, ò Processos, que las Partes presentaren ante qualquier de los dichos Escrivanos de Camara, y en los casos permitidos por derecho, las pidieren para llevarlas à sus Abogados, ò para verlas, le paguen quatro maravedis por cada hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes, segun lo prevenido en dichas Leyes 40. y 23 de dicho titulo; y lo mismo se entienda, aunque las dichas probanzas,

Processos , y escrituras estèn en poder de el Relator , para hazer relacion de ellos , y los pidieren , y se les entregaren à las Partes para llevarles à sus Abogados , ò para verlos , porque entonces han de pagar los dichos derechos , pero no facandolos de el Oficio , ò de el poder de el Relator en la forma dicha , no han de pagar estos derechos : ni tampoco los han de llevar los Escrivanos de Camara , de los pleytos , ò Processos , que se remitieren à esta Chancilleria por el Consejo , de todo lo que en èl se huviesse pagado , segun la dicha Ley 40. y la 16. de dicho titulo.

13 ITEM , que de cada tira de Processado , que huviere en las escrituras , y peticiones , de que no huvieren pagado vista , puedan llevar , y lleven diez maravedis de cada tira por hoja , teniendo esta las dos planas , y cada plana los renglones , y partes declarados.

14 ITEM , que de los pleytos que entregaren originales para seguirle el grado de la segunda suplicacion , no lleven derechos algunos de tiras , aunque no estèn pagados , hasta que si llegare el caso de bolverse à remitir el Processo à esta Chancilleria , despachen en su virtud la Executoria , à cuyo tiempo puedan percibirlos conforme està declarado , guardando en todo asì la dicha Ley 40. como la 28. de el mismo titulo , en que se dispone lo mismo.

15 ITEM , que en los Pleytos Eclesiasticos , que en qualquier manera vinieren à esta Chancilleria , en qualquier recurso ; no puedan llevar derechos algunos de tiras , sino es en el caso de retenerse en ella los tales Autos ; pero no en el caso de remitirse à los Juezes Eclesiasticos , de ante quienes vinieren , en conformidad de lo dispuesto por la dicha Ley 40. y la 19. del mismo titulo.

Pero si los Pleytos Eclesiasticos vinieren à la Chancilleria , por recurso interpuesto , y à pedimiento de Corregidores , ò Juezes de residencia Reales , sobre cosas tocantes à la defensa de la Jurisdiccion Real , en ningun acontecimiento , han de recibir derechos algunos de ellos , ni de los Autos , que ante dichos Escrivanos passaren , ni de las provisiones , que sobre ellos se dieren , sin embargo , que no se retengan , y se buelvan à remitir al Eclesiastico , so la pena de la Ley 20. de el mismo titulo , que se ha de guardar

*En los pleytos que vinieren del Consejo , no se paguen derechos de todo lo que en èl se huviesse pagado.*

*Derechos de tiras , y quando se deven.*

*De los pleytos q se remiten originales al Consejo para el grado de la segunda suplicacion , quando se han de cobrar los derechos.*

*De los recursos en pleytos Eclesiasticos , quando se han de cobrar derechos , y quando no.*

dar en todo, como el capitulo antepenultimo de la dicha Ley 49.

*A los pobres no se lleven derechos.* 16 ITEM, que a los pobres de solemnidad, que por informacion hecha en los Lugares, ò su tierra, constare serlo, y por la Chancilleria se les mandare ayudar como tales, no les han de llevar derechos algunos.

*Derechos de sentencias definitivas y interlocutorias.* 17 ITEM, que de cada Sentencia definitiva, puedan llevar de derecho doze maravedis, y de las interlocutorias seis maravedis.

*Derechos de los poderes, y presentacion de ellos.* 18 ITEM, que de qualquier poder, ò substitution, que ante ellos passare, lleven medio real, con que se haga en forma, y signe, y se ponga en el Proceso, y fuera de el, les quede el registro conforme a la Ley 10. de el mismo titulo; y de presentacion de qualquier de ellas, lleven doze maravedis.

*Derechos de los testimonios en relacion, y mandamientos para dentro las cinco leguas.* 19 ITEM, que de las certificaciones, que dieren en liti-pendencia, ò por testimonio en relacion, solo lleven a diez maravedis por hoja, y de los mandamientos despachados por la Chancilleria, por qualquiera de sus Salas de lo Civil, para dentro las cinco leguas de esta Ciudad, lo mismo, en conformidad de el Capitulo de dicha Ley 40. y disposicion de la Ley 29. de el mismo titulo, y libro.

*Que de las buscas de pleytos, ni por razon de su custodia, no lleven derechos.* 20 ITEM, que por las buscas de pleytos, que huviere pendientes en la Chancilleria, aunque sean antiguos, no lleven derechos algunos, por si, ni por sus Oficiales, so pena de bolverlos con el quatro tanto, ni tampoco los han de percibir por la guardia, y custodia de los Procesos, so pena de diez mil maravedis, para la Camara de su Magestad, en conformidad de otro Capitulo de la misma Ley 40. y disposicion de la Ley 17. del mismo titulo.

*De las traducciones de escrituras, q se hizierẽ ante ellos por los Peritos, no lleven derechos.* 21 ITEM, que de las escrituras, ò probanzas, que se presentaren en latin, ò en otra lengua, para cuya inteligencia, se fueren traducir en la Castellana, por interpretes, ò por personas de inteligencia, aunque se hallen los dichos Escrivanos de Camara presentes al tiempo de su traduccion, no pueda llevar derechos algunos por razon de tomar el juramento de los interpretes, ni por su interesfencia al tiempo de la traduccion, ni ha de llevar derechos de vista, ni tiras de los traslados de dichas escrituras, ò

probanzas traducidas, en conformidad de otro Capitulo de la dicha Ley 40. y disposicion de la Ley 21. de el mismo titulo.

22. ITEM, que porque suele suceder, que alguna de las Partes se vale, ò presenta algun otro Auto de otro Proceso, ò de otro pleyto, y por no dismembrarle de el, se fuele presentar todo el Proceso, en donde està dicho Auto, no haziendo al caso para el litigio que se questiona lo restante de el Proceso; se declara, que solo han de poder llevar los derechos de aquel Auto, ò parte de el Proceso, de que se pretendiere valer el que le presente, en conformidad de el Capitulo de la misma Ley, y de la Ley 25. de el mismo titulo.

23. ITEM, que à las Ordenes Mendicantes, y Monasterios de Reforma, assi de Religiosos, como de Religiosas, no han de llevar derechos de las mercedes, limosnas, privilegios, cartas, y provisiones, salvo en los casos prevenidos en la Ley 12. titulo 2. libro 1. de la Recopilacion, y à las personas que en ella se refieren, entendiendose assi el Capitulo penultimo de la dicha Ley 40.

24. ITEM, que sean obligados de tentar los derechos que percibieren de las partes de su propia mano, y letra, en las provisiones suyas, y de el sello, y registro, y de los Porteros, y registro que de ellas dieren, y assi mismo los que percibieren de los Procesos, ò probanzas, porque se les dieron, declarando por menor la razon de la paga, sin que cumplan con dezir, que pagò la Parte la vista, lo las penas contenidas en la dicha Ley 40.

*De los Pro-  
cessos que se  
presentaren  
por algunas  
Partes de los  
pleytos pen-  
dientes, solo  
lleven dere-  
chos de los au-  
tos, y fojas, de  
que las Partes  
se pretendie-  
ren valer.*

*Las Ordenes  
Mendicantes  
no paguen de  
rechos, salvo  
en los casos, y  
cosas, que se  
declaran.*

*Que sienten  
los derechos  
que percibe,  
ven, por me-  
nor.*

#### ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CRIMEN.

1. POR la Ley 6. de el Titulo 21. lib. 2. de la Recopilacion, està ordenado el Arancel de los derechos de los Escrivanos de el Crimen. de las Chancillerias, que assi mismo mandaron se observe, y guarde en esta, que es en la forma siguiente.

2. De qualquier querella verbal, solo pueden llevar 12. maravedises.

3. De el mandamiento de prision, 4. maravedises.

*Que se guar-  
de la Ley 6.  
Tit. 21. lib. 2.  
Recop.*

*Derechos.  
Querella ver-  
bal.*

*Mandamiente  
de prision.*

De

- Mandamiento de soltura.* 4 De mandamiento de soltura, otros quatro maravedises.
- Apartamiento de querrela Curadoria.* 5 De apartamiento de Querrela, Licencia, y Juramento, 12. maravedises.
- 6 De el Discernimiento de vna Curaduria, 12. maravedises.
- Confesion.* 7 De la Confesion, 4. maravedises.
- Fianza.* 8 De la Fianza, ò Carcereria, 12. maravedises.
- Pregones.* 9 De cada Pregon, que se diere contra los ausentes, y rebeldes, 12. maravedises.
- Mandamientos dentro las cinco leguas, para comparecer testigos* 10 De el mandamiento, que se diere, para que los testigos parezcan personalmente dentro las cinco leguas, si fuere por vna persona, 12. maravedises; y si mas, à este respecto por cada vna, con que no excedan de tres, porque aunque sean mas, solo puedan cobrar hasta 36. maravedises.
- [ *Derechos de emplazamientos, Provisiones, y Receptorias.* 11 De qualquier Carta de Emplazamiento, ò otra qualquier Provision sellada, y de las Cartas de Receptorias, que se dieren para fuera de las cinco leguas selladas, puedan llevar lo mismo, que les està permitido por su Arancel, à los Escrivanos de Camara de lo Civil, que es Real y medio, si fuere de vna persona; y si fuere de dos, tres Reales; y si fueren tres, quatro Reales y medio, entendiendose en el numero de tres qualquier Cabildo, Concejo, ò Universidad; y con declaracion, que de las Provisiones, y Emplazamientos de Concejos, aunque sean muchos de diferentes Jurisdicciones, no puedan llevar mas los dichos, que quatro Reales y medio; ni de las Receptorias mas que seis Reales, que es lo que pueden llevar de vn Concejo.
- Derechos de presentaciones de Escrituras.* 12 De las presentaciones de Escrituras firmadas, ò signadas, siendo por vna persona, lleven 12. maravedises; y si por dos, ò en nombre de dos, ò de Concejo, ò Universidad, 24. maravedises, salvo si fuessè en nombre de tres Concejos de diversas Jurisdicciones, cuyos Alcaldes la tengan en la primera instancia, que en tal caso puedan llevar por cada vno de dichos Concejos, 24. maravedises, hasta tres Concejos, porque aunque sean mas, y de distintas jurisdicciones, ò muchos mas, ò muchas mas las personas, no han de poder llevar mas que por tres; entendiendose,
- Arancel de lo Civil cap. 2. y 7.*
- Arancel de lo Civil cap. 2. 3. y 5.*

Jose, que Padres, è hijos, viviendo solteros en casa de ellos solo se han de reputar por vna sola persona, y lo mismo los hermanos, siendo por vna misma causa; cuyos derechos son los que estan permitidos, y pueden llevar los Ecrivanos de Camara de lo Civil en el Arancel de la Ley 40. titulo 20. de el mismo Libro segundo.

13 De los testigos, que se presentaren ante dichos Ecrivanos de el Crimen, puedan llevar por el primero 4. maravedises, y por todos los demàs à dos maravedises por cada vno; y si fuere por dos personas, Cabildo, Concejo, ò Universidad, lleven por el primer testigo 8. maravedises, y por los demàs, à quatro maravedises, hasta tres Concejos, siendo de distintas jurisdicciones, demàs de cuyos derechos han de percibir, por su ocupacion, por cada vn dia tres Reales, que es la mitad de el salario, que por la Ley 6. tit. 22. de el mismo Libro 2. de la Recopilacion, les està fenalado à los Receptores, que salieren fuera de la Audiencia, y lo que por el dicho Arancel Real se les concede à los dichos Ecrivanos de Camara.

14 De la Executoria de vna persona lleven 93. maravedises; y si es de dos, lleven doblado; y si es de tres, ò mas, ò de Concejo, lleven 279. maravedises.

15 De la Sentencia, que se diere signada, quando no se faca Executoria, lleven la mitad de los derechos, que pueden llevar por la Executoria; y de la Carta de Encartamiento lleven los mismos derechos, que pueden llevar de la Executoria, que de tuto van declarados.

16 De los Registros de las Provisiones, y Executorias, que dieren, para registrar, 10. maravedises por cada foja, que tuviere 33. renglones, y diez partes, pidiendole los las partes, con que de los que llevaren derechos doblados, se los den sin llevar algunos otros.

17 De Prorrogacion de el termino, seis maravedises.

18 De la Sentencia Difinitiva, de vna persona lleven doze maravedises; si es de mas, ò de Concejo, 24. maravedises, y no mas: De la Interlocutoria, 6. maravedises, si es de vna persona; y si es de mas personas, ò de Concejo, doze maravedises; y aunque sea de muchos Concejos, no lleven mas de lo susodicho.

*Derechos de presentaciones de testigos. Arancel de lo Civil cap. 10.*

*Derechos de Executorias.*

*Derechos de las sentencias quando no se faca Executoria.*

*Derechos de los Registros de las provisiones y Executorias.*

*Prorrogacion de termino.*

*Derechos de Sentencias.*

*Derechos de probanzas.*

19. ITEM, que de las Probanzas, que passaren ante los dichos Escrivanos de Camara de el Crimen, dentro las cinco leguas de esta Chancilleria, puedan llevar, demás de los derechos de la presentacion, y examen de los testigos, que quedan expressados, dando las dichas probanzas signadas, 10. maravedises de cada foja, teniendo la plana 33. renglones, y cada renglon diez partes, y dandolas en registro, no lleven mas de la mitad.

*Derechos de vistas de probanzas, y Escrituras.*

20. ITEM, que de la vista de las dichas probanzas, que ante ellos passaren, o se presentaren fechas, y de otras qualesquier Escrituras, o Processos, que ante ellos se presentaren, y en los casos permitidos por derecho, las pidieren las partes, y se les entregaren, lleven por cada foja 4. maravedises, teniendo cada plana 33. renglones, y cada renglon diez partes, y esto en qualquier tiempo, que se entregaren a las partes, aunque para esto se saquen de el poder de el Relator, segun lo ordenado en quanto a los Escrivanos de Camara de lo Civil; y no entregandose a las partes para dicho efecto, no han de llevar estos derechos.

*Arancel de lo Civil cap. 12a.*

*Declaracion del Cap. 20. antecedente.*

21. Pero se declara, que estos derechos se entienden de vista de dichas probanzas, y Escrituras, porque demás de ellos, por la presentacion de qualquier Escritura firmada, o signada, han de llevar los contenidos en el cap. 12. de este Arancel.

*Derechos de tiras de los Processos que vinieren en grado de apelacion.*

22. ITEM, que de los Processos, que vinieren en grado de apelacion de otros juzgados, han de llevar de tiras, y vista, por la primera foja, escrita por ambas partes, 40. maravedises, y por la segunda, 30. y por todas las demás a 20. teniendo cada plana 35. renglones, y cada renglon quinze partes, segun esta prevenido a los Escrivanos de Camara de lo Civil, y en los casos, como, y quando los pueden aquellos llevar, segun la Ley 23. titulo 20. Libro 2. de la Recopilacion, y Capitulo 9. de dicho Arancel Civil.

*Arancel de lo Civil cap. 9.*

*No pague el querellante los*

23. ITEM, que no lleven de la parte querellante los derechos, que ha de pagar el acusado.

*que dene el Reo.*

24. ITEM, que los dichos Escrivanos de el Crimen lleven vna vez solamente de las tiras de el Rollo, Escrituras, Autos, y Peticiones de que no huvieren llevado vista,

*las*



ro: maravedises de cada foja , contandole cada plana à 33. renglones, y cada renglon à diez partes.

Los quales dichos derechos los cobren los mismos Escrivanos de las partes, ò sus Procuradores: y lo alsienten en los Processos , y Probanzas , y Escrituras , y Provisiones, y no los reciban sus Oficiales , y que de su propria mano de los dichos Escrivanos escrivan lo que reciben particularmente, segun, y como , y en la manera que se manda à los dichos Escrivanos de Camara por el dicho fu Arancel , y no lleven mas de los dichos derechos de futo declarados , iò pena de los bolver con el quatro tanto : y por la segunda vez la misma pena , y suspension de sus Oficios por medio año.

*los Processos hechos en la Sala del Crimen , y como se han de contar las fojas.*

## CHANCILLER.

**P**OR la Ley 10. tit. 15. Lib. 2. de la Recopilacion, se ordenò, y instituyò Arancel General de los derechos, que deve percibir el Chanciller por el Sello de las Cartas de Privilegio , Mercedes , Exempciones , y otros Despachos privativos de la Real Persona, y Consejo de la Camara. Y en ella estan atsimilimo tassados los derechos del Sello, de las Provisiones, y otros Despachos tocantes à la administracion de Justicia, que en quanto à esto toca, y por lo respectivo à esta Chancilleria, mandaron assimilimo se guarden los Capítulos de la dicha Ley siguientes.

*Ley 10. tit. 15 lib. 2. de la Recopil.*

2 Primeramente de qualquier Comission de Emplazamiento, ò Comission para Juez , ò incitativa para qualquier Justicias, ò para amparar, y defender à algunos en su possession , en que no ha precedido conocimiento de causa, que se fueren llamar Cartas de simple justicia: Qualquier de estas, si fuere dada, ò expedida à pedimento de vna persona, pague por ella al Sello diez maravedises; y si fueren muchas , paguen por tres , aunque excedan de este numero; salvo si el hecho fuere todo vno, ò si fueren Padre, è hijos, ò Marido, y Muger; pero si la tal Carta ganare Arzobispo, Obispo, Cabildo, Convento, ò Concejo, que pague de derechos al Sello treinta maravedises, y si fueren mas Concejos, vease el Cap. 19. de este Arancel.

*Emplazamientos, y otras Cartas de simple justicia.*

*Provisiones, Receptorias, y otras interlocutorias.* 3 De la Provision, Receptoría, ò de otra qualquier Sentencia interlocutoria de la Chancillería, en el caso que se huviere de sellar, y aunque sea la causa Criminal, se paguen por el Sello doze maravedises; y aunque sean muchos los comprendidos en ella, no se paguen mas.

*Executorias Civiles, y Criminales.* 4 De la Carta Executoria de Sentencias difinitivas, aunque sea la causa Criminal, si fuere vna persona sola el que la sacare, pague de derechos al Sello diez y ocho maravedises; y si fuere de tres personas, ò de Concejo, ò Vniversidad, en la forma dicha, paguen al Sello cinquenta y quatro maravedises, siendo executoria de pleyto Civil; pero si fuere en pleyto Criminal, y las personas muchas, cada vna pague diez y ocho maravedises.

*Executorias sobre terminos.* 5 Y si la Executoria fuere dada sobre terminos, y à favor de algun Concejo, que este pague al Sello ciento y veinte maravedises, aunque sea la Executoria contra Concejo, ò contra persona; pero si el pleyto sobre termino huviere sido entre dos personas, el que llevara la Executoria pague al Sello sesenta maravedises.

*Provisiones para pesquisa.* 6 De qualquier Carta, ò Provision, despachada para hazer alguna pesquisa, siendo à pedimento de partes, pague por el Sello treinta maravedises; pero si se despachare de Oficio, ò à pedimento Fiscal, no ha de llevar el Chanciller derecho alguno por el Sello.

*Provisiones de ruego, y encargo.* 7 De qualesquier Provisiones de ruego, y encargo, que se despacharen para Prelados, ò Personas Eclesiasticas, si se ganare à pedimento de vna persona, pague al Sello doze maravedises; y si fueren dos, ò mas, ò Concejo, ò Vniversidad, pague veinte y quatro maravedises.

*Moratorias.* 8 Si acaciere despacharse alguna Provision de Moratoria, ò espera, à favor de algun deudor, si fuere de vna persona, pague al Sello diez y ocho maravedises, y à este respecto, si fueren muchas, hasta tres; pero si fuere à favor de Marido, y Muger, ò Padre, ò Madre con sus hijos, que no ayant bienes separados, no se reputen; y paguen mas que por vna persona, así en este caso, como en qualquier otra Provision de qualquier calidad que sea.

*Moratorias de Concejos,* 9 Y si la Moratoria se despachare à favor de Concejos, y este fuere de sesenta vecinos arriba, paguen al Sello ciento

y cincuenta maravedises; y si fuere de sesenta vezinos abaxo, hasta treinta, pague sesenta maravedises; y si tuviere menos de treinta vezinos, pague quarenta maravedises. Y si fuere á favor de Ciudad, ò Villa con su tierra, no exceda de estos derechos. Y si la Moratoria fuere para Cabildo, Monasterio, ò Cofadria, pague al Sello cincuenta maravedises.

*y otras Comu-  
nidades.*

10 De qualquier Carta de libramiento, que se aya de sellar de qualquier cantidad que sea, si fuere de vna persona, pague al Sello doze maravedises; y si fueren dos personas, ò mas, Concejo, ò Vniversidad, pague veinte y quatro maravedises, y no mas, y estos mismos derechos se lleven de la sobrecarta, y no mas; pero si fuere de acostamiento, lleve de cada libramiento ocho maravedises, y no mas.

*Provisiones  
de Libramien-  
tos.*

11 De las Provisiones, que se despacharen para seguros de ganados en pastos, y abrevaderos, si se expidiere á favor de vna persona, pague al Sello sesenta maravedises; y si fuere para dos, paguen ciento y veinte maravedises; y si fuere para tres personas, ò para Concejo, ò Vniversidad, paguen du- cientos maravedises.

*Provisiones  
sobre seguros  
de pastos, y  
aguas.*

12 De la Provision, que se despachare contra algun Concejo, ò persona, para recoger; ò deshazer alguna mala Ordenanza, que quien la obtuviere, pague al Sello quinze maravedises; y si fuere Concejo de treinta vezinos arriba, pague sesenta maravedises; y si de treinta vezinos, hasta veinte, pague treinta maravedises; y si de menos de veinte vezinos, ò vna persona singular del Concejo, que pague vein- te maravedises.

*Provisiones  
sobre recoger  
Ordenanzas.*

13 De la provision, que se despachare, para que se guarde alguna Sentencia difinitiva, dada en algun lugar, pague al Sello, quien la llevare, diez y ocho maravedises; y si fue- re Sentencia interlocutoria, pague diez maravedises, y á es- to respecto, si fueren dos, ò mas personas quienes las lleva- ren, no excediendo nunca de tres.

*Provision so-  
bre observan-  
cia de Senten-  
cia.*

14 De la Provision, que se despachare, para que se guarde alguna Ley, ò Ordenanza, tenga el Sello doze ma- ravedises, en la misma conformidad, y lo mismo si se des- pachare, para que se guarde alguna otra Carta, ò Privi- legio.

*Provision so-  
bre observan-  
cia de Ley, Or-  
denanza, ò  
Privilegio.*

*Provision sobre declaracion de Ley, ò Fuero.*

15 De qualquier Provision sobre declaracion ; interpretacion, Ley, Fuero, ò derecho, veinte maravedises ; y si fuere de dos, ò mas personas, ò de Concejo, quareinta maravedises.

*Provisiones sobre libertad de Oficios, y cargas Concejiles.*

16 De qualquier Provision, que se despachare, eximien- do à alguno de los cargos de Tutela, ò Curadoria, ò de los Oficios de Repartidor, Cogedor de pechas, ò otros seme- jantes Oficios, ò cargas Concejiles, pague al Sello veinte y quatro maravedises.

*Derechos de Provisiones despachadas para recoger otras.*

17 Si succedere expedirse alguna Provision à instancia de alguna parte, la qual por averse obtenido con siniestra informacion, ò por otra razon, fuesse digna de recoger, por ceder en perjuizio de tercero de averse dado sin citar, ò llamarse la parte, y con efecto acudiendo el interessado contra quien se expidiò, se mandare recoger à su instancia la primera, sin pleyto, ni contienda de juizio, que por esta segun- da Provision, la parte, que la obtuviere, pague al Sello doze maravedises.

*Las Ordenes Mendicantes no paguen de recho alguno de Sello, sino en los casos, y cosas, que se declaran.*

18 ITEM, que à las Ordenes Mendicantes, y Monas- terios de Reformas, asì de Religiosos, como de Religiosas, no han de llevar derechos del Sello por las Cartas, y Provi- siones, que se les despacharen, talvo en los casos en que se les permite percibirlos à los Escrivanos de Camara, que son los prevenidos en la Ley 12. tit. 2. Lib. 1. de la Recopilacion, y à las personas, que en ella se refieren, entendiendose asì en el Capitulo penultimo de la Ley 40. tit. 20. del Lib. 2. de la Recopilacion.

*Como se han de entèder dis- tintos los Cõ- cejos, y q̄ aun que sean ma- chos, no se pa- guen mas que por tres.*  
Ley 11. Tit. 15  
L. 2. de Recop.

19 ITEM, que qualquier Provision, que se sellare, ex- pedida à favor de vna Ciudad, ò Villa, con su tierra, y jurif- diccion, aunque en ella aya mas de tres Concejos, no se lle- ven derechos del Sello mas, que como de tres personas ; pero si las Villas, ò Concejos fueren de diversas jurisdicciones, cada vno ha de pagar, como de tres personas, esto hasta tres Concejos ; pero aunque sean mas, no han de llevar sino por tres Concejos ; y aunque se den sobrecartas de tres personas, ò vn Concejo, no se pueda llevar por el Sello mas de treinta maravedises.

## RELATORES.

**P**OR la Ley 24. tit. 17. Lib. 2. de la Recopilacion, y otras de el mismo titulo, están estatuidos los derechos, que han de percibir los Relatores de las Chancillerias de los Litigantes, las cuales así mismo mandaron se guarden, y en su virtud, los derechos que huvieren de percibir, sean los siguientes.

2. De la relacion que hiziere el Relator para recibir vn Pleyto à prueba, pueda llevar vn real de la parte que lo pidiere, recibendole en cuenta de los derechos que le tocaren en la difinitiva; y quando hiziere relacion para alguna otra provision, tenga de derecho dos reales, recibendolos tambien por cuenta de la vista en difinitiva; pero por leer vna Peticion, ò dos, ò dando cuenta para mandar jurar de calumnia, no lleve cosa alguna, segun lo dispuestto en dicha Ley 24. y la 18. de el mismo Titulo, y Libro.

3. Que quando vieren los Pleytos en difinitiva en vista, lleven de cada foja que huviere en el Proccesso, tres maravedises de cada vna de las partes, regulandose cada plana por treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y con que saquen las relaciones; porque de el Proccesso de que no sacaren relaciones, no han de llevar sino dos maravedises de cada vna de las partes.

Y quando hizieren relacion en difinitiva para revista, de cada vna de las fojas que huviere hasta Sentencia de vista, han de llevar de cada vna de las partes, la mitad de lo que llevò en vista, pero de todas las fojas que huviere acrecentadas en la instancia, desde la Sentencia de vista hasta la de revista, ha de llevar los tres maravedises por foja de cada vna de las partes.

4. En los Pleytos Eclesiasticos, lleven dos maravedises por foja de cada vna de las partes, la primera vez que el Proccesso se viere; y aunque despues huelva muchas vezes por via de fuerza el mismo Proccesso, solo han de percibir la mitad de los dichos derechos, que pueden llevar en la primera vista por todas las fojas de que hizieron la relacion la primera vez, y tenia el Proccesso entonces, pero de lo que

*Que se guardè la l. 24. y demás del tit. 17 L. 2. de la Recop. q̄ hablan de los derechos de los Relatores.*

*Derechos de las relaciones para prueba, y otras provisiones.*

*Vistas en difinitiva.*

*Vistas de pleytos Eclesiasticos.*

que viniere añadido , y processado despues de la primera vista , han de llevar los dichos dos maravedises por foja de cada vna de las partes.

5 Y con declaración , que qualquier Pleyto que se remita en discordia, aunque en remision se vea muchas vezes, no han de llevar otros mas derechos de los susodichos ; esto es , que solo han de percibir la mitad de los derechos adeudados en la primera vista.

6 Y en conformidad de la Ley 22. de el mismo tit. 17. Lib. 2. de la Recopilacion , no han de percibir , ni llevar derechos algunos a los Corregidores , Alcaldes , y Justicias de este Reyno , de los Pleytos , que ellos por si sin parte, figuieren en está Chancilleria , en defensa de la jurisdiccion Real : Y en todo lo demás se han de guardar las Leyes de el referido titulo de la Recopilacion.

### REGISTRADOR.

**P**OR la Ley quarta de el Titulo 15. Lib. 2. de la Recopilacion, están estatuidos los derechos, que ha de percibir el Registrador de los Registros de qualesquier Provisiones, Cedula, ò Despachos, que fueren al Sello, que son los siguientes.

Por el Despacho de vna persona nueve maravedises , de dos personas diez y ocho maravedises, y de tres personas , ò Concejo veinte y siete maravedises, y no mas, aunque sean muchas mas personas , sobre vn solo hecho , ò cada vna por el suyo, y aunque sean muchos los Concejos, si fueren de vna jurisdiccion; y siendo de diversas jurisdicciones, puedan llevar de cada Concejo como de tres personas, y no mas, aunque sean mas los Concejos , segun lo prevenido en el Capitulo 19. del Arancel del Sello.

Y aunque sea Carta Executoria sobre terminos, ò Hidalguías , ò sobre otras qualesquier cosas , no han de llevar de ella mas derechos, que los referidos; y si fuere en pergamino, pueda llevar de vna persona doze maravedises; y de dos veinte y quatro maravedises ; y de tres , ò de Concejo treinta maravedises , y no mas , segun lo declarado en el Capitulo precedente ; y Marido, Muger , è hijos, se entiende ser vna per-

persona, cuyos derechos ha de observar, so pena, que por la primera-vez pierda lo que llevare, y lo pague con las setenas, y por la segunda vez pierda el Oficio.

Y afsimismo mandaron, que en conformidad de la dicha Ley quarta sea obligado el Registrador de recibir los Registros, que las partes llevaren hechos, siendo tales, que se devan recibir, so pena de 10000. maravedises para la Camara de su Magestad.

Y mediante, que en este Reyno no está introducida la moneda de vellon, por aora, y sin perjuizio de las providencias, que convinieren en lo futuro, y por otras justas causas, declararon, que los Reales, y maravedises, que los Ministros contenidos han de percibir por sus derechos, se ha de entender, y entienda ser de plata, computando cada Real de plata por treinta y quatro maravedises de la misma especie.

Y con estas declaraciones, mandaron se guarde inviolablemente este Arancel por los Ministros à quienes toca, so las penas de el doblo, y quatro tanto contenidas en las Ordenanzas de las Chancillerias, y las Leyes de el Reyno, y baxo las demàs penas que aya lugar.

Y debaxo las mismas penas, mandaron, que los Oficios de los Escrivanos de Camara, y en los de el Sello, y Registrador, cada vno tenga patente, y puesto en la pared vna copia autentica de este Arancel, donde le puedan ver, y leer todos los Litigantes interesados en qualesquiera Despachos, y de esta forma, sepan los derechos que devan pagar, y assi lo proveyeron, mandaron, y rubricaron, &c.

## TITULO XXVIJ.

DEL ARANCEL DE LOS ESCRIVANOS publicos , y del numero , y otros juzgados ordinarios, de los derechos que han de llevar por las escrituras, y por los autos de los processos civiles, y criminales.

*Doña Isabel en Alcala à 7. de Junio de 1503. premarica , y Don Felipe Segundo año 1506.*

**M**Andamos , que todos los Escrivanos del numero, de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y otros qualesquier Escrivanos, de qualesquiera juzgados, ansí ordinarios, como delegados, y de la Hermandad, y otros qualesquier Escrivanos de los nuestros Reynos , que en el llevar de los derechos guarden el arancel siguiente, ansí en lo judicial, como en lo extrajudicial , sin embargo de qualquier costumbre , que en contrario aya auido, ò aya de llevar mas de lo susodicho.

Ordenamos, y mandamos, que los Escrivanos del Reyno, de aqui adelante en los contratos entre partes , y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales que hizieren puedan llevar , y lleven por cada hoja de pliego entero , escrita en limpio, que tenga cada plana treinta renglones, y cada renglon diez partes , quinze maravedis por el registro , y otro tanto por lo que dieren signado, y no puedan llevar , ni lleven mas, aunque sean muchas personas, ni Concejos, ni Universidades, y que por talir de sus caías los dichos Escrivanos, à hazer, y otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupacion de ordenarlas , ni por trasladarlas , ni enmendarlas , ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar, ni lleven mas de lo susodicho.

Otrofi , que quando los dichos Escrivanos hizieren algunos inventarios, y almonedas, y particiones de bienes, y algunas cuentas, en que comunmente ay mucha ocupacion , y poca escritura , que en tal caso , precediendo tassacion del Juez , y no de otra manera, puedan llevar de mas de los dichos quinze maravedis por boja, lo que el Juez le tassare por



la dicha ocupacion, con que à lo mas largo el Juez no pueda tassar la dicha ocupacion, mas de à respeto de docientos maravedis por dia.

Otrofi, que assi en el registro, como en lo que dieren firmado, assienten los derechos que llevan de las partes, y lo firmen de sus nombres, y quando no llevaren derechos, lo assienten de la misma manera, so pena que lo que de otra manera llevaren, lo paguen con el quatrotanto, para la nuestra Camara.

Item, quando algun Escrivano saliere fuera del Lugar donde reside, y fuere à otro Lugar para que algunas partes ante el otorguen algun contrato, ò testamento, ò otra alguna escritura extrajudicial, que pueda llevar, y lleve à respeto de à docientos maravedis por cada vn dia que en lo susodicho se ocupare, de mas de lo que puede llevar por cada hora, como dicho es: y lo que llevare por la ocupacion, y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena.

### LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR EN LO judicial.

De qualquier mandamiento para emplazar, ò de otro qualquier mandamiento que diere el Juez, quatro maravedis.

De cada rebeldia que el Escrivano assentare por escrito, tres maravedis, y fino la assentare por escrito, que no lleve nada.

De la demanda que se pusiere por palabra, ò por escrito, quatro maravedis.

De assiento de cada pregon que se hiziere à la parte quando no pareciere, lleve el Escrivano tres maravedis.

De la negativa con contestacion que se hiziere por palabra, ò por escrito, lleve el Escrivano quatro maravedis, y fino se assentare por escrito, no lleve el Escrivano nada.

De presentacion de qualquier escritura signada, siendo de vna persona, lleve el Escrivano seis maravedis, y si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, y Cabildo, lleve al doble, y no mas; y si no fuere signada, aunque sea firmada, que lleve la mita d.

Y mandó à los dichos Escrivanos, y à cada vnò de ellos; que en los processos que ante ellos passaren, assienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanzas que en el dicho processo se presentaren, aunque ayan assentado las presentaciones en las espaldas de las dichas probanzas, ò escrituras, porque aunque alguna se pierda, ò quiten del processo, se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta, to pena de mil maravedis para la nuestra Camara.

Del assiento de la caucion con fianza, ò sin ella, ocho maravedis, y si fuere de dos personas, ò dende arriba; ò de Concejo, ò Cabildo, que lleve el doblo.

Del juramento que recibe el Alcalde, ò Juez de la persona que no dà fiadores para que no parta de vn Lugar hasta que los dè, lleve el Escrivano ocho maravedis.

De assiento de qualquier fianza, ò secrestacion, lleve el Escrivano ocho maravedis.

De qualquier restitution que se pide, lleve el Escrivano quatro maravedis.

Por assentar la recusacion que se pusiere contra el Juez, ò contra el Escrivano, con el juramento, lleve el Escrivano seis maravedis.

Del juramento de calumnia, ò decisorio, que el Escrivano recibiere, lleve ocho maravedis; y si la parte respondiere à las posiciones por palabra, y el Escrivano assentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero que oviere en el registro, siendo llena, y no dexando grandes margenes, y escrita de buena letra Cortesana, y nõ processada, en la qual aya à lo menos treinta y tres renglones y diez partes en cada renglon, doze maravedis, y à este respeto si oviere mas, ò menos de lo susodicho.

Del assiento de la conclusiõ de la causa para interlocutoria, ò definitiva, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

De la Sentencia interlocutoria, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

De la Sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, lleve el Escrivano quatro maravedis de la parte à cuyo pedimiento se diere.

De las cartas de emplazamiento, ò receptorias, ò requis-

torias, ò compulsorias, ò executorias, ò otras qualesquier cartas de justicia, en que ayán de ir incorporadas algunas mis cartas, ò otras escrituras, y autos, y otras qualesquier cartas que el Escrivano diere libradas, y despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero que tenga treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, doze maravedis, y à este respeto segun lo que mas, ò menos oviere de letra en la carta; y que aunque sea la carta de muchas personas, ò de Concejo, ò Cabildo, que no lleve el Escrivano mas de lo que dicho es. Y mandamos à los dichos Escrivanos, que ayán de traer, y traían las cartas que se ovieren de dar escritas de buena letra Cortesana, sin dexar en ellas grandes margenes, segun, y de la manera que dicha es, y enmendadas, y que no les puedan ser demandados mas derechos, aunque las tales cartas vayan erradas, y las enmienden, y tornen à hazer, vna, y dos, y tres vezes, y mas, ni por razon del escrivir de la carta, ni lo otra color, lo pena que el Escrivano que contra esto fuere, ò qualquier parte de ello, pague lo que así llevare por enmendar la carta, y la tornen hazer con el quatrotanto; la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare.

De la comission que el Juez haze para recibir testigos, ò para otra cosa, lleve el Escrivano seis maravedis.

Del assiento de la remission que vn Juez hiziere à otro Juez de qualquier causa, lleve el Escrivano diez maravedis.

Item, de qualquier processo que se remitiere à otro Escrivano, aora sea antes de la Sentencia, aora despues de la Sentencia, que el Escrivano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho processo, salvo los derechos que avia de aver hasta el punto, y estado en que el processo estuviere al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en este nuestro arancel, ò si diere traslado signado, los derechos del traslado, y si diere carta executoria, lo que de ella oviere; pero en caso que aya de entregar el original al otro Escrivano, por nuestro mandado, ò de los del nuestro Consejo, ò de los nuestros Oidores, ò en otra qualquier manera, que aviendo llevado los susodichos derechos que avian de llevar de la escritura, y autos del processo, que no lleve mas otros derechos algunos, y que por embiar los tales processos, los tales Escrivanos, ni alguno de ellos no lleven derechos algunos del dicho processo.

cesso, de los que perteneciere al otro Escrivano, à quien el dicho processo se oviere de entregar, ni el Escrivano à quien se entregare lleve derechos algunos de los que pertenecieren al Escrivano ante quien el dicho processo primeramente avia pendido, so pena de tornar lo que contra este capitulo, y lo en el contenido llevare con el quatro tanto, para la nuestra Camara.

De la presentacion de los testigos, del primer testigo, lleve el Escrivano quatro maravedis, y de los otros à dos maravedis, y si fuere de muchas personas, ò de Concejo, que lleve el doblo, y no mas; y si el Escrivano de la causa escriviere los dichos, que por cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro que escriviere, siendo escrita, como dicho es, pueda llevar el dicho Escrivano doze maravedis, y no mas, y à este respeto, segun la escritura que oviere en ello à respeto de treinta y tres renglones en la plana, y diez partes el renglon.

Del assiento de la publicacion de la probanza, lleve el Escrivano de la parte, quatro maravedis.

Y mandamos, que Escrivano alguno de aqui adelante no fie processo alguno de los que ante el passaren de ninguna de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo hiziere, para los pobres que estuvieren en el Lugar do esto acaeciere, por los quales el Juez de la causa luego que lo supiere mande hazer, y haga execucion, salvo que fie los dichos processos à los Letrados de las partes, seyendo conocidos, y de confianza, y tomando de ellos primeramente conocimiento en que vayan por relacion todas las escrituras signadas, que en el tal processo fueren, y la cuenta de las hojas, sin llevar por ello derechos à las partes, ni otra cosa alguna, à los quales dichos Letrados mandamos, que no los fien de las partes, y si oviere diferencia entre el Escrivano, y el Abogado sobre si lo deve confiar el processo, ò no, que quede à determinacion del Juez que conociere de la causa, si el dicho processo se le deve dar, ò no: y mandamos, que si las partes, ò qualquier de ellas quisiere el traslado de las dichas probanzas, y escrituras que dandosele simplemente escrito à las partes, lleve el Escrivano doze maravedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana treinta y tre

ren-

renglones, y cada vn renglon diez partes, y si se lo diere signado, lleve ocho maravedis mas por el signo: y que no pueda apremiar à ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el dobio lo que por lo susodicho llevar: y si en el Lugar donde pendiere el pleyto, no oviere Letrado de la calidad susodicha, ò la parte lo quisiere mostrar à otro Letrado que estè ausente, que si el Letrado no quisiere venir à lo ver al Lugar donde el dicho Escrivano residiere, que el tal Escrivano no sea obligado à dar el dicho processó original, salvo el traslado pagado por cada hoja lo que dicho es de suso; pero mandamos, que en el grado de apelacion, ò fuplicacion en los Lugares donde la oviere, que si las probanzas de que se oviere de hazer publicacion estuvieren en registro, que el tal Escrivano no sea obligado à confiar el original al Letrado, salvo dar el traslado por escrito, como dicho es; pero que si las tales probanzas estuvieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro de ellas en poder del Escrivano que las signò, que el tal Escrivano de la causa, sea obligado à las confiar del Letrado, segun dicho es, y que pueda llevar por la vista de cada hoja, de pliego entero, siendo escrita de la manera que dicha es, vn maravedi de cada parte que pidiere las dichas probanzas, para las dar à su Letrado; pero que si las dichas partes, ò alguna de ellas, no pidieren, ni llevaren las dichas probanzas para las mostrar à su Letrado, que no sean compelidos à ello, ni ayan de pagar cosa alguna: y que si las dichas partes, ò qualquier de ellas quisiere el traslado de ello escrito, que el tal Escrivano se lo pueda dar, pagandole por cada hoja, escrita de la manera que dicha es, doze maravedis.

De la Sentencia definitiva, lleve el Escrivano de ambas partes ocho maravedis.

De cassacion de costas, lleve el Escrivano ocho maravedis.

Por el assiento del consentimiento de la Sentencia, ò de la negacion y otorgamiento de la apelacion, lleve el Escrivano quatro maravedis.

Del testimonio de apelacion que diere el Escrivano signado, lleve el dicho Escrivano, segun la escritura que oviere, à doze maravedis por hoja de pliego que diere signado,

leyendo escritas de la manera que dicha es , y por el signo lleve ocho maravedis , y no mas.

Por assentar como el Juez pronuncia el apelacion por desierta , y mandar executar la Sentencia , lleve el Escrivano seis maravedis.

Si sacare el processo la parte en grado de apelacion , ò en otro qualquier grado , que pague de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito de buena letra , de la manera que dicha es , doze maravedis , y à este respecto , segun la escritura que en el dicho processo oviere , y por el signo ocho maravedis , con que como dicho es , tenga la plana treinta , y tres renglones , y el renglon diez partes.

Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion , lleve el Escrivano diez maravedis , si es de vna persona , y si es demàs personas , ò de Concejo , ò Cabilado , al doble y no mas , aunque sea de muchos Concejos.

Si el Escrivano diere signada la fee de la presentacion , lleve ocho maravedis.

Si en el grado de apelacion , ò suplicacion , donde la oviere , se hiziere alguno de los sobredichos autos : mandamos , que lleve el Escrivano otros tantos maravedis , como en la primera instancia , y no mas , ni allende , no embargante que en algunas Ciudades , y Villas , y Lugares , aya costumbre , y arancel para se llevar mas.

De presentacion de qualquier Sentencia , ò contrato que se ha de executar , y del pedimiento que para ello se haze , y del juramento , lleve el Escrivano ocho maravedis por todo.

Del mandamiento para executar , lleve el Escrivano quatro maravedis.

De cada entrega que se hiziere en persona , ò en bienes , lleve el Escrivano ocho maravedis.

Del pedimiento , ò mandamiento , ò emplazamiento , para dar sacador de mayor quantia , y del remate , lleve el Escrivano doze maravedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes , de los maravedis que le son devidos , ò del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda , ò en otra qualquier persona , lleve el Escrivano ocho maravedis ; y si lo diere en limpio signado à

las partes, que lleve el dicho Escrivano por hojas lo que montare , como por nos está mandado que se lleven de las escrituras extra judiciales que se dieren signadas.

Si el Escrivano fuere à hazer execucion , ò donacion de possession, ò otros autos , y escrituras fuera de la Ciudad , ò Villa, y sus Arrabales, que lleve por cada vn dia quatro reales, y mas sus derechos de los autos, y escrituras que ante él passaren, y fino estuviere vn dia entero lleve à este respeto, y que esto sea, agora vaya à pedimiento de vna persona , ò de muchas, ò de Cabildo, ò Concejo, y no mas, con que el salario de los dichos reales se reparta entre las personas contra quien se hiziere la execucion, ò se fizieren las escrituras, y autos, que lo ovieren de pagar por rata.

Por assentar cada pregon que se diere , aora para vender bienes, ò para otra cosa qualquiera , lleve el Escrivano quatro maravedis.

De qualquier mandamiento para sobrefeer, lleve el Escrivano quatro maravedis.

De qualquier testimonio que el Escrivano diere signado, lleve el dicho Escrivano diez maravedis , y si ay en el mas de vna tira, lleve por cada hoja de pliego entero , que diere signada, siendo escrita de la manera que dicha es en lo judicial, doze maravedis, y à este respeto, segun la escritura que en el tal testimonio oviere.

De vn mandamiento con auto , y informacion de possession, lleve el Escrivano por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura que tuviere.

De vn mandamiento para vender bienes , lleve el Escrivano seis maravedis.

Del mandamiento para vender bienes de menores , con la informacion de parientes , y con la obligacion, y carta de juizio, en que se faque todo lo processado incorporado, y del traslado signado de la Sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, lleve el Escrivano por hojas, segun la escritura que oviere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siendo escritas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

De los juizios y juzgados, lleve el Escrivano de cada vno seis maravedis.

De assiento de como el Juez dà autoridad para autorizar vna escritura, lleve el Ecrivano seis maravedis, y del traslado signado que diere de la tal escritura autorizada, lleve por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura que en ella oviere.

De qualquiera notificacion quatro maravedis, y que los Ecrivanos sean obligados de ir las à hazer, ò dar Ecrivanos que las hagan.

**LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LOS**  
*Ecrivanos en las causas criminales.*

De la querrela, ò denunciacion que se diere de palabra, ò por escrito, lleve el Ecrivano quatro maravedis.

De la presentacion de los testigos que el Ecrivano recibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleve por el primer testigo seis maravedis, y por los otros, hasta tres testigos, quatro maravedis de cada vno, y de escribir los dichos de los tales testigos, lleve el Ecrivano de cada hoja de pliego entero, de lo que escribieren en registro, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y el renglon diez partes, doze maravedis: y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleve por cada hoja de las sobredichas, que diere signadas, doze maravedis: y si mas testigos de tres recibiere para prender, que no lleve mas derechos.

De la averiguacion de heridas, ò muerte, por cada testigo que ante el dicho Ecrivano fuere presentado, del primero lleve seis maravedis, y de los otros, quatro maravedis de cada vno: y de lo que escribiere, y diere signado cerca de ello, lleve el dicho Ecrivano por hojas, segun de suso es dicho.

Del mandamiento para prender, lleve el Ecrivano seis maravedis.

De la respuesta de la acusacion por palabra, lleva el Ecrivano seis maravedis.

De la fianza, ò carceleria que se hiziere, ò pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por vn delito, lleve el Ecrivano diez maravedis.

Por assentar la fee que el Alguazil dà como no halla al delincuente, lleve el Ecrivano quatro maravedis.



De los pregones que se dan contra los auientes, lleve el Escrivano de cada vn pregon quatro maravedis.

De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar su inocencia, lleve el Escrivano ocho maravedis.

De la carta de rebeldia, lleve el Escrivano quatro maravedis.

De la secreffacion de bienes, lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro que hiziere, siendo escrito como arriba es dicho, doze maravedis: y si lo diere signado, lleve de cada hoja de lo signado otros doze maravedis, y a este respeto, segun la escritura que en ello oviere, estando escrita, como es dicho, con lo judicial.

De la conclusion de la causa, para interlocutoria, ò definitiva, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

De la confesion espontanea que hiziere en el processo, sin tormento, ni cominacion, lleve el Escrivano del registro por hojas, segun la escritura que en ello oviere.

De la Sentencia interlocutoria, lleve el Escrivano tres maravedis de cada parte.

De Sentencia para atormentar, lleve el Escrivano quatro maravedis.

Del tormento, y de todo lo que en el tormento passare, lleve el Escrivano sus derechos por hojas, segun la escritura que en ello huviere, siendo cada hoja escrita de la manera que dicha es de sufo en lo judicial.

Del juramento de calumnia, quatro maravedis de cada parte que jurare, y de la escritura que oviere, en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento, lleve por el escribir como mandamos de sufo en las causas civiles, y no mas.

De la presentacion, y ratificacion de los testigos en juicio ordinario, lleve el Escrivano del primer testigo seis maravedis, y de los otros, quatro maravedis de cada vno; y de los dichos que escriviere lleve como mandamos de sufo, que lleve de los dichos que escriviere en las causas civiles. Pero mandamos, que de los testigos que oviere llevado derechos de presentaciones, ò de la escritura en la sumaria informacion, no los llève en la representacion.

De la publicacion de la probanza de cada parte, seis maravedis.

En lo que toca al traslado de las probanzas, y escrituras que se representaren en las dichas causas criminales, mandamos, que se guarde lo que de sufo está mandado en las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleve el Escrivano ocho maravedis, y si fueren dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Vniversidad, que lleve el doblo, y no mas: y fino estuviere signada, que no lleve nada.

De la Sentencia definitiva, lleve el Escrivano diez maravedis.

De rassaçion de costas, lleve el Escrivano ocho maravedis.

De la execucion de la Sentencia criminal, porque el Escrivano ha de ir en persona, lleve veinte maravedis.

De la licencia, y apartamiento de querrela, ocho maravedis.

Del mandamiento para soltar, seis maravedis.

Del consentimiento de la Sentencia, y otorgamiento de la apelacion, ò denegacion de ella, ocho maravedis.

Del testimonio de la apelacion, y de las tiras del processo, si lo sacare signado, lleve el Escrivano, como de suyo està dicho en las causas civiles.

De assentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion, lleve el Escrivano doze maravedis, si es de vna persona: y si fuere de mas, ò de Concejo, lleve al doble, y no mas.

De fee de presentacion, si la diere signada, lleve el Escrivano à la parte diez maravedis.

Y en grado de apelacion, ò suplicacion, en los Lugares donde la huyere, si hizieren algunos autos de los sobredichos, en las causas criminales, mandamos, que lleve el Escrivano otros tantos maravedis, como en la primera instancia, no mas, aunque en algunas partes se aya acostumbrado à llevar mas.

De los otros autos que aqui no se haze mencion, y ven declarados en las causas civiles: mandamos, que lleve el Escrivano en las causas criminales, como està mandado en las causas civiles, y no mas, ni allende, lo pena de pagar lo que llevare demasiado, con el quatro tanto.

Del pedimiento que se haze para que el Juez ponga tregua, y de poner la tregua, y notificacion, y otorgamiento de ella, doze maravedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, ò robo, ò muerte, ò herida, ò de qualquier delito general, diziendo, que no sabe quien, ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la denunciacion, y vaya con diligencia à hazer, y haga su pesquisa en la Ciudad, ò en sus Arrabales, ò terminos: y si hallaren el delincuente, que el Alcalde, y el Escrivano lleven sus derechos: y fino

pareciere delinquente, que no lleven cosa alguna: porque basta pues el querrelloso pierde su accion, que el Alcalde, y el Escrivano pierdan sus costas. Y mandamos à los dichos Escrivanos, y à cada vno de ellos, que cada y quando que semejante cosa acaecière, que vayan luego con diligencia à hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se devieren hazer, so pena de suspension de sus officios, por quanto nuestra merced, y voluntad fuere.

Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechizeria, ò alcahueteria, ò de algunos ladrones famosos alteadores de caminos, y otros delitos, y maleficios graves, cuya denunciacion, ò acusacion pertenezca à qualquiera del pueblo, y que son en daño común: por la tal denunciacion no pague costas algunas, paguenlas aquellas personas que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquier que denunciare, que hallò algun hombre muerto en algun lugar.

Y mandamos, que ninguno de los dichos Escrivanos no pueda llevar, ni lleve, so color de guarda, ni bulcar de los procesos, ni to otro ningun color, derechos algunos, demàs, y allende de los en este arancel contenidos, no embargante que en algunas partes se ayà vsado, y acostumbrado llevar derechos algunos por lo susodicho, so pena que por la primera vez que lo llevaren demasado, lo tornen con el quatrotanto lo que por la primera vez llevare demasado, para la mi Camara, y que sea suspendido del officio por vn año, y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea privado del dicho officio.

Mandamos, que los derechos que llevaren los Escrivanos, assi en lo civil, como en lo criminal, los assienten en el processo en tres vezes. La vna, quando se recibiere à prueba. La otra, quando se hiziere publicacion. La otra, quando se sentenciare el pleyto definitivamente, so pena de que pague los derechos que de otra manera llevare, con el quatrotanto, para la nuestra Camara, y que el Juez quando recibiere el pleyto à prueba, y quando se hiziere publicacion, y quando diere Sentencia, tasse los dichos derechos de los Escrivanos, y ponga su tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan, y entiendan lo que deven de los dichos derechos, so pena, que el Juez por cada vez que dexare de hazer, y cumplir lo susodicho, incurra en pena de mil maravedis, la mitad para la Camara, y la mitad para los pobres: y en la residencia que se les tomare, se les haga cargo de ello.

Ordenamos, y mandamos, que demás de lo susodicho en los procesos, ò trasladados, ò probanzas, ò testimonios, ò otra qualquier cosa que qualquier Escrivano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleva, firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatrotanto.

Y mandamos, que los dichos Escrivanos no puedan llevar, ni lleven mas derechos, en lo judicial, ni en lo extrajudicial de lo que de suso va declarado, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera alguna, y aunque las partes se los den graciosamente, so pena que los derechos que de otra manera llevaren, y los que llevaren demasiados los paguen con el quatrotanto para la mi Camara, y sea demás de esto suspendido del oficio de Escrivano por vn año: y por la segunda vez, pague el quatrotanto, y sea privado del oficio.

Mandamos asimismo, que contra los Escrivanos, que llevaren derechos demasiados, se pueda probar por tres testigos singulares: de manera, que aviendo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos, en que el Escrivano aya llevado derechos demasiados, esta se tenga por probanza bastante, para condenar al Escrivano en la pena ordinaria.

Otrofi, mandamos, que los Escrivanos de los repartimientos que se han hecho, ò hizieren en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada, y se ovieren de hazer en otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, lleven de qualquier carta que dieren de casa, ò heredamiento, que nuestros repartidores dieren, y señalaren à vn peon, vn real: y de la carta que dieren à vn Cavallero, en que aya casa, y dos peoneras, dos reales: y de las que dieren à las otras personas, à quien nos mandamos dar tres peoneras, tres reales: y al que dieren dende arriba, quatro reales; y que no se pueda llevar, ni lleve mas, so pena, que por la primera vez qualquiera que lo llevare lo pague con el quatrotanto, y por la segunda vez, que pierda, y aya perdido el oficio. Y mandamos, que los repartidores de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares reciban de los Escrivanos del dicho repartimiento juramento, que assi lo guardaràn, y cumpliràn.

Ordenamos, y mandamos, que los Escrivanos de estos Reynos no puedan llevar, ni lleven mas derechos de los contenidos en este arancel, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea inmemorial, que aya avido, y aya, ò aya de llevar mas derechos. Pero en las partes, y Lugares adonde oviere avido costumbre de llevar me-

nos derechos de los contenidos en el arancel que hizo la Reyna D. Isabel, à siete de Junio de mil y quinientos y tres años, en Alcalá, que aquella costumbre se guarda, sin embargo de lo contenido en este nuevo arancel.

**¶ Ley ij.** *Que acrecienta los derechos que pueden llevar los Escrivanos publicos, y del Numero de estos Reynos.*

Man damos se guarde el arancel de los derechos que pueden llevar los Escrivanos publicos, y del Numero de nuestros Reynos, segun se contiene en la ley precedente, con los aditamentos, y declaraciones siguientes. Primeramente, que en quanto à los contratos entre partes, y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales que ante los dichos Escrivanos passaren, y se otorgaren, pueden los dichos Escrivanos por el registro de cada vna de las dichas escrituras llevar vn real de plata, que vale treinta y quatro maravedis, aunque la dicha escritura no tenga vna hoja, ni tenga los renglones, y partes que en el dicho arancel nuevo se contiene, pero si la dicha escritura fuere mas larga, que vna hoja de papel, que tenga las partes, y renglones que en el dicho arancel se dize, por lo que tuviere la dicha escritura mas de la dicha hoja, y renglones, y partes, puedan llevar demàs del dicho real, à respeto de los quinze maravedis por hoja declarados en el dicho arancel, y no mas; y de la dicha escritura, quando la dieren signada, puedan llevar por ella, por la primera hoja medio real, y por las demàs al respeto de quinze maravedis por hoja, con que aunque la dicha escritura signada tenga vna hoja entera, todavia pueda llevar el dicho medio real por ella. Otrofi, que quando los dichos Escrivanos salieren fuera de sus casas, para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras extrajudiciales, puedan llevar por el registro de cada vna de ellas, real y medio, aunque no tenga vna hoja, ni las partes, ni renglones del dicho arancel, y si tuviere mas de vna hoja, que tenga las dichas partes, y renglones, por lo que tuviere mas de la dicha hoja, demàs de lo susodicho puedan llevar, y lleven à respeto de quinze maravedis por hoja, y por la escritura que dieren signada, lleven lo que se contiene de suso en el capitulo antes de este.

Item, que si las escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escrivanos passaren, y se otorgaren, tuvieren mucha ocupacion, como son testamentos, codicillos, transacciones, companias, com-

promissos, capitulaciones de dotes, y cartas de pago de ellas, y renunciaciones, y venta de Iglesias, y Monasterios, y Concejos, que por estas tales escrituras, demás de los derechos de suso declarados, les pueda el Juez tasar lo que le pareciere, por la dicha ocupacion, con que no exceda de mas de a respeto de docientos maravedis por dia, segun y como en el dicho arancel nuevo está ordenado en los inventarios, y almonedas, y particiones de bienes, y cuentas, y no puedan llevar la dicha ocupacion, sin que preceda la dicha tassacion del Juez.

Item de cada notificacion que hizieren fuera de las Audiencias, o fuera de sus casas, puedan llevar, y lleven doze maravedis.

Item, que como en el dicho arancel en lo judicial estava dicho, y ordenado, que los Escrivanos en los procesos assienten los derechos en tres vezes: la vna, quando se recibiere a prueba: la otra, quando se hiziere publicacion: y la otra, quando el pleyto se sentenciare definitivamente: y que ansi mismo el Juez tasse los derechos de cada processo tres vezes, se entienda, que el Juez solamente los tasse quando sentenciare el pleyto definitivamente, y que el Escrivano cumpla con poner los derechos que oviere llevado del registro del processo, al fin del, y con las dichas declaraciones, en todo lo demás contenido en el dicho arancel: y en quanto a las penas en él contenidas, mandamos aquel se guarde, segun, y como, y de la manera, y en todo, y por todo, como en él se contiene.

**E I N.**

*Ex libris*

# INDICE

DE LO QUE SE CONTIENE EN ESTE LIBRO.

## LIBRO PRIMERO.

- E**scritura, y sus fuerzas, pag. 1.  
Obligacion practicada, y en forma, *ibid.*  
Otra à ley de deposito Real, 2.  
Otra diferente, 3.  
Otra con mas requisitos, 4.  
Cartas de pago en practica, y en forma, 6.  
Arrendamientos en practica, 7.  
Escritura en forma, *ibid.*  
Ventas en practica, 11.  
Escritura de venta Real, 13.  
Venta de Esclavos en practica, 16.  
Escritura en forma, 17.  
Venta à rascion, 19.  
Venta de Villa en practica, 20.  
Y en forma, *ibid.*  
Venta de lana, 22.  
Trueques, cambios, y ventas de ju-  
ros, 24.  
Notas sobre las ventas, 26.  
Posseccion judicial, 27.  
Libertad de Esclavos, 29.  
Donaciones, 30.  
Escritura de Donacion, 33.  
Otra à Estudiantes, 34.  
Insinuaciones, 36.  
Revocacion de Donacion, *ibid.*  
Transacciones, 37.  
Escritura de transaccion, 38.  
Poderes en practica, 40.  
Poder general, 42.  
Otro para cobranças, 43.  
Otro especial para un pleyto, 44.  
Lastos en practica, y en forma, *ibid.*  
Poder para las mil y quinientas do-  
blas, 46.  
Otro para censo de Mayorazgo, 48.  
Otro para testar en practica, y for-  
ma, 49.  
Otro para desposar en practica, y  
forma, 52.  
Otro para imponer censo, y obli-  
gar, 53.  
Contratos de mugeres casadas, 54.  
Licencia judicial, *ibid.*  
Poder de marido à muger, 60.  
Poder en causa propria, 61.  
Poder de Conventos, 62.  
Poder para particion, 63.  
Poder amplio para fuera de el Rey-  
no, 64.  
Otro para tomar dinero sobre Nao,  
68.  
Sostituciones en practica, y forma,  
69.  
Revocaciones de Poder, 70.  
Testamentos en practica, *ibid.*  
Herederos por testamento, 73.  
Quien no puede ser heredero, 74.  
Testamento nuncupativo, 79.  
Otro *in scriptis*, 87.  
Forma del otorgamiento, 88.  
Testamento abierto, y cerrado, 89.

- Codicilos en practica, y forma, *ibi*.  
 Solemnidad para abrir testamen-  
 tos, 91.  
 Testamento para entrar en Reli-  
 gion, 93.  
 Dotes, y arras, 95.  
 Promission de dote, 97.  
 Escritura de arras, 98.  
 Recepcion de dote, y arras, 99.  
 Cõpromissos, practica, y forma, 100.  
 Prohibicion, practica, y forma, 105.  
 Emancipacion, practica, y forma,  
 109.  
 Otra emancipacion, 111.  
 Legitimacion, y forma de ella, 112.  
 Licencia de Padre à hijo para dispo-  
 ner de bienes, 114.  
 Obligacion para administrar bie-  
 nes, *ibid*.  
 Informacion de abono, *ibid*.  
 Finiquito de administracion, 119.  
 Tratados de Monjas, 120.  
 Recepcion, y obligacion, 122.  
 Pago de la dote, 124.  
 Renunciacion de Monja, 125.  
 Ratificacion del Convento, 128.  
 Censos en practica, 130.  
 Escritura à dinero, 131.  
 Casas à censo, 134.  
 Censo de por vidas, 136.  
 Otra de sacar à paz, y à salvo,  
 139.  
 Otra diferente, 140.  
 Reduccion de censo, 141.  
 Requirimiento para ir a passar, 144.  
 Reconocimientos, 143.  
 Redempciones, 146.  
 Ventas de censos, 147.  
 Mayorazgos, 148.  
 Fundacion con facultad, 150.  
 Otra de mejoras de tercio, y quinto,  
 154.  
 Patronazgo de Legos à titulo de  
 Mayorazgo, 157.  
 Obligacion de obra, 159.  
 Capellanias, y sus Instituciones,  
 162.  
 Nombramiento de Capellan, 164.  
 Perdones, y su forma, 174.  
 Fianças de Corregidor, 175.  
 Fianças de la haz, 177.  
 Fianças de sancamiento, 178.  
 Fianças de la Ley de Toledo, 179.  
 Cauçiones juratorias, 180.  
 Protextas, 181.  
 Sacas de Escrituras ajenas, 185.  
 Comprobaciones, *ibid*.  
 Venta de Oficio, 186.  
 Renunciacion de Oficio, 187.  
 Fee de vida del que renuncia, 188.  
 Contratos de Navegantes, *ibid*.  
 Escrivano de Nao, 189.  
 Passajeros, 191.  
 Fletamentos de Naos, 193.  
 Flete de Passajeros, 197.  
 Alijacion de Nao, 199.  
 Valuacion de Mercaderias, 200.  
 Escritura à riesgo de Nao, 201.  
 Otras dos diferentes, 202. y 205.  
 Declaracion de encomienda, 206.  
 Poliza de seguro, 207.  
 Recibo de Mercaderias, 210.  
 Obligacion de Piloto, o Marinero,  
 211.  
 Cedula de riesgo, 213.  
 Venta de Nao, 214.  
 Obligacion de carga, y fiança de  
 Maestre, 215.



*Cambios, y su forma, 220.*  
*Escrituras de Compañia, 222.*  
*Valance de Compañia, 225.*  
*Aprendizes, 226.*  
*Pupilos, 228.*  
*Acto para dar Abito Militar,*  
 230.

*Pleyto omenage, 232.*  
*Cláusulas universales, de las fechas,*  
*testigos, conocimiento, licencias,*  
*mancomunidades, salarios, hipotecas,*  
*sumisiones, y otras, desde*  
*el folio 235. hasta 240.*

## LIBRO SEGUNDO.

**Q***uantas maneras ay de Tutores, 241.*  
*Quien no puede ser Tutor, 242.*  
*Lugar donde se provee la tutoria, ib.*  
*Curadoria ad litem, 243.*  
*Tutela practicada, y discernida,*  
 245.  
*Inventarios, y su forma, 249.*  
*Edictos para los interesados, 251.*  
*Inventario, y deposito, 252.*  
*Tasaciones de bienes, 253.*  
*Acceptacion, y repudiacion, 254.*  
*Forma de las tasaciones, 255.*  
*Partidores, y Contadores, ibid.*  
*Advertencias, 256.*  
*Bienes adventicios, 257.*  
*Deudas de las particiones, 268*

*Mejoras de tercio, y quinto, 260.*  
*Generos de particiones, 262.*  
*Partes que incluye la particion, ibid.*  
*Particion ordinaria, 263.*  
*Segundo genero de particion, 271.*  
*Tercero genero de particion, ibid.*  
*Quatro genero, 280.*  
*Escritura de particion, 286.*  
*Renunciacion de herencia, 289.*  
*Venta de bienes de menor, 291.*  
*Autos en estas ventas necesarios,*  
 292.  
*Postura, pujas, y remate, 293.*  
*Escritura de venta, 295.*  
*Cuentas de tutelas, 296.*  
*Finiquito de tutela pagada, 299.*  
*Apeos, y su forma, 300.*

## LIBRO TERCERO.

**D***ifinición de via executiva, 303*  
*Assentamientos, 304.*  
*Otro Assentamiento Real, 307.*  
*Via executiva, 309.*  
*Fundamentos de la execucion, 310.*  
*Bienes prohibidos de execucion, 311.*  
*Pedimientos, y execucion, 312.*  
*Prision por execucion, 313.*  
*Pregon, 314.*  
*Citacion, y oposicion, ibid.*  
*Sentencia, y remate, 317.*  
*Autos executivos, 318.*

*Autos de possession, ibid.*  
*Adjudicacion in insulurum, 330.*  
*Decima de la execucion, ibid.*  
*Esperas, 331.*  
*Cesion de bienes, ibid.*  
*Forma de la cesion, 332.*  
*Tercero opositor, 333.*  
*Possession de bienes, 334.*  
*Contradictores, ibid.*  
*Despojo de la possession, 335.*  
*Examen de Escrivanos, y forma de*  
*los Autos para el examen, 336.*

## LIBRO QVARTO.

**O**rigen, y efectos de residencias, 339.

Numero de testigos de residencia, 342.

Cargos de residēcia en practica, *ib.*

Residencia en los Lugares de la jurisdiccion, 344.

Residencia publica, 345.

Capitulos à los residenciados, *ibid.*

Testigos ausentes, y querellas, 346.

Titulo del Juez, 347.

Auto de publicacion, 350.

Compulsorio para testimonio, 351.

Edicto de la residencia, *ibid.*

Auto para la pesquisa, 353.

Mandamiento para la publicacion, y suma de los Lugares, 354.

Otro requisito para las Villas eximidas, 355.

Auto para el testimonio de fianças, 357.

Otro para que den fiança los que no la tienen, *ibid.*

Auto de buen gobierno, si el Juez lleva titulo de Corregidor, 358.

Interrogatorio para la pesquisa contra los Juezes, 361.

Otro para Capitulares, *ibid.*

Otro para Escrivanos, 372.

Otro para Alcaldes de Hermandad, 375.

Otro para Padres de menores, 376.

Preguntas para Procuradores, 377.

Otras para Alguaziles, 378.

Otra para Alcaldes, *ibid.*

Otras para Mayordomos, 379.

Y las mismas para depositarios de oficio, propios, y otros caudales

publicos, *ibid.*

Preguntas para los fieles de rentas Reales, 380.

Preguntas para Juezes de heredades, y Guardas, *ibid.*

Preguntas para Porteros, 381.

Sumaria, y pesquisa secreta con la forma del examen de los testigos, 382.

Auto de cargos, y la forma dellos, prueba, y notificaciones, 385.

Auto, absolviendo de la instancia, por no resultar cargo de la pesquisa, 388.

Compulsorio para amos, ò testimonios de pedimiento de parte, *ibi.*

Auto de conclusion, y forma de las sentencias, y aplicacion de condenaciones, 389. y 390.

Pronunciacion, y notificacion, 391.

Advertencia sobre la forma de admitir las apelaciones, que se hizieren, 392.

Arancel Real de los derechos, que han de percibir los Ministros de esta Chancilleria, 393.

Escrivanos de Camara de lo Civil, 394.

Escrivanos del Crimen, 399.

Chanciller, 403.

Relatores, 407.

Registrador, 408.

Tit. xxxvii Del Arancel de los Escrivanos publicos, y del numero, 410.

Ley ij. Que acrecienta los derechos, que pueden llevar los Escrivanos publicos, y del Numero, 423.

Christophorus. *NEC hoc mihi*  
 , tecum ulterius non mahebo. Qua-  
 pter, coacto Rex, dixit: Quando-  
 que diabolus nominari audio,  
 e signum munio, timens, ne in  
 pote statem accipiat, mihi que no-  
 at. Cui Christophorus: Si diabo-  
 n tibi noceat metuis: ergo ille  
 , & potentior te esse convinci-  
 , quem tu in tantum formidare  
 obaris. Frustratus igitur sum spe  
 ta, putans quod maiorem, & poten-  
 rem mundi dominam invenissem.  
 d iam nunc valeas, quia ipsum dia-  
 dum quærere volo, ut ipsum mihi  
 Dominum assumam, & eius servus  
 ficiar.

Discessit igitur ab illo Rege, &  
 abolum quærere properabat. Cum  
 tem per quamdam solitudinem  
 rgeret, vidit magnam multitudi-  
 nem Militum, quorum quidam Miles  
 rus, & terribilis veniebat ad eum, &  
 onam pergeret requisivit. Cui  
 Christophorus respondit: Vado qu-  
 e dominum diabolum, ut ipsum in  
 minum mihi assumam. Cui ille:  
 o sum ille, quem quæris. Gavisus  
 Christophorus, se sibi in servum per-  
 tuum obligavit, & ipsum pro do-  
 no accepit. Cum ergo ambo per-  
 rant, & in quadam via communi  
 ucem erectam invenissent, mox, ut  
 abolum ipsam Crucem vidit, terri-  
 s fugit; & viam deserens, per aspe-  
 m solitudinem Christophorum du-  
 , & postmodum ipsum ad viam re-  
 xit. Quod videns Christophorus, &  
 mirans, interrogavit illum, cur in  
 nam timens, viam plarum relinque-  
 , & tantum devians, per tam aspe-  
 m solitudinem ierit. Quod cum il-  
 ullatenus indicare vellet, dixit  
 Christophorus: *mihi mihi hoc indica-*  
 is, statim a te recedam. Qua prop-

ter compulso diabolus, dixit ei: Q-  
 dam homo, qui dicitur Christus,  
 Cruce affixus fuit; cuius Crucis sig-  
 num cum video, plurimum perire  
 & terris fugio. Cui Christophorus:  
 Ergo ille Christus maior, & potentior  
 te est, cuius signum in tantum formi-  
 das. In vacuum igitur laboravi, nec  
 adhuc maiorem mundi Principem  
 inveni. Iam nunc valeas, quia te volo  
 deserere, & ipsum Christum inqui-  
 rere.

Cum igitur dno quæssisset, qui  
 suam sibi Christi notitiam indicaret  
 tandem ad quemdam Eremitam de-  
 venit, qui sibi Christum predicavit,  
 & in eius fide ipsum diligenter instru-  
 xit. Dixitque Eremita Christophoro:  
 Rex iste, cui servire desideras, illud  
 requirit obsequium, quia te frequen-  
 ter ieiunare oportebit. Cui Christo-  
 phorus: Aliud à me requirit obse-  
 quium, quia istam rem nequaquam  
 agere valeo. Rursus Eremita: Multas  
 queque orationes te sibi facere oport-  
 rebat. Cui Christophorus: Nescio  
 quid sit hoc, nec huiusmodi obse-  
 quium perficere possum. Cui Eremita:  
 Novum ralem fluvium, in quo multi  
 transeunt periclitantur, & percutunt  
 Cui Christophorus. Novi. Et ille:  
 Cū procerum staturæ sis, & fortis viri-  
 bus, si iuxta fluvium illum resideres,  
 & cunctos traduceres, Regi Christo-  
 cui servire desideras, plurimum gra-  
 tum esse; & spero, quod ibidem se ti-  
 bi manifestaret. Cui Christophorus:  
 Vni que istud obsequium agere valeo,  
 & me sibi in hoc servitutum pro-  
 mitto.

Ad prædictum igitur fluvium ac-  
 cessit, & ibidem sibi habitaculum fa-  
 bricavit; portansque loco baculi qua-  
 dam perream in manibus, qua se in  
 aqua sustentabat, & omnes sine cessa-